Recuros en proceso de Fuero sindical OSCAR OVIDIOO MARTINEZ392021177

RAMIRO VARGAS OSORNO <ramivaros@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abo_castanoalfredo@yahoo.es <abo_castanoalfredo@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (200 KB)

Juzgado 39 Laboral ejecutivo de Ovidioo Martinez RECURSO DE 24 DE NOVIEMBRE 2022.pdf; Juzgado 39 Laboral ejecutivo de Ovidioo Martinez AUTO DE 11 DE OCTUBRE.pdf;

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso DE FUERO SINDICAL de MARTINEZ MORALES contra ECOPETROL S.A.
Radicación: 11001310503920210017700.

RAMIRO VARGAS OSORNO, con T. P. No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL S.A.", en tiempo interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 y de 11 de octubre de 2022.

Atentamente,

Ramiro Vargas Osorno

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso DE FUERO SINDICAL de MARTINEZ MORALES contra ECOPETROL S.A.
Radicación: 11001310503920210017700.

RAMIRO VARGAS OSORNO, con T. P. No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL S.A.", en tiempo interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 por el concepto de costas procesales, por valor de $4.500.000, en razón a que a la ejecución se le ha dado la naturaleza de un proceso fuero sindical, si bien el ejecutivo laboral se puede seguir mediante la vía del proceso ejecutivo, seguido de sentencia judicial; es necesario que la Oficina Judicial lo abone como proceso ejecutivo laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso y es que tal requisito pareciera menor pero no lo es, porque es necesario que esté plenamente identificado en su naturaleza procesal, es plausible la urgencia de la Seña Juez, pero en el presente caso debió abonarse como ejecutivo laboral para saber la naturaleza del proceso y el tramite a seguir, dado que si se continúa con el proceso de fuero sindical no podría surtirse medidas cautelares.

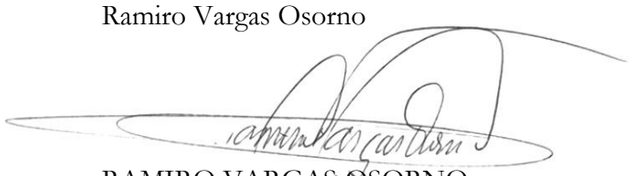
El hecho de evitar el nuevo reparto, no significa que no se deje claro la naturaleza procesal que es el de un ejecutivo, por ello antes de librar mandamiento de pago es necesario que la Oficina Judicial de Reparto lo abone como tal.

Y este reparo lo hago en esta instancia como lo ordena el Código General del Proceso porque sería como una excepción previa, que no se formula como tal, sino que se expresa que el título ejecutivo no es exigible, debido a que no tiene en el momento la naturaleza de un proceso ejecutivo singular, por ello, dicho título se subsana una vez la Oficina Judicial lo abone como proceso ejecutivo

Sírvase señora Juez reponer dicho mandamiento ejecutivo, pedir a la oficina judicial que se abone el ejecutivo laboral y luego sí volver a librar el mandamiento de pago; de no hacerlo, mediante el recurso de apelación en forma subsidiaria pido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, se enmiende la falla procesal señalada revocando el auto, y en su lugar se ordene enviar a la oficina judicial para que se abone como ejecutivo y ordenar a la señor Juez de primera instancia librar mandamiento de pago por las costas procesales.

De la señora Juez, atentamente

Ramiro Vargas Osorno



RAMIRO VARGAS OSORNO
C.C. No. 19'252.919 de Bogotá
T.P. No. 33.747 de C.S. de la J.

Calle 26 A No. 13 – 97, Edificio Bulevar Tequendama, oficina 1001
Teléfonos: 3592381, 3592215, mail: ramivaros@hotmail.com
Bogotá D. C.

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de fuero sindical de OSCAR OVIDIO MARTINEZ MORALES contra ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.
Radicación: 11001310503920210017700.

RAMIRO VARGAS OSORNO, con T. P. No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL S.A.", en tiempo interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022 mediante el cual libra mandamiento ejecutivo en favor de OSCAR OVIDIO MARTINEZ MORALES y en contra de Ecopetrol S.A., ordenando el reintegro o restitución del cargo que venía desempeñando el señor OSCAR OVIDIO, al pago de salarios dejados de percibir, reajustes legales y convencionales, pago de las prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de traslado o desmejora hasta su restitución efectiva.

En el numeral cuarto de dicho proveído, señala: "Una vez quede ejecutoriado el presente proveído se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde esto es en el de Procesos EJECUTIVOS"., en razón a que a la ejecución se le ha dado la naturaleza de fuero sindical, naturaleza que le correspondía antes de la ejecución, la Oficina Judicial técnicamente nombrado por el Juzgado como la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., que debe abonar la ejecución como un proceso ejecutivo, previo a librar mandamiento de pago, en razón a que dicha oficina es donde se radican de que conocen las jurisdicciones ordinarias nombradas, ya no se requiere una demanda formal para ejecutar lo ordenado en una sentencia, es por ello que se llama ejecutivo seguido de sentencia judicial.

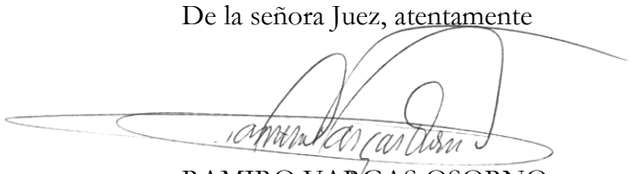
Si bien el ejecutivo laboral se puede seguir mediante la vía del proceso ejecutivo, seguido de sentencia judicial; es necesario que la Oficina Judicial lo abone como proceso ejecutivo laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso y es que tal requisito pareciera menor pero no lo es, porque es necesario que esté plenamente identificado en su naturaleza procesal, es plausible la urgencia de la Señora Juez, pero en el presente caso debió abonarse previamente como ejecutivo laboral para saber la naturaleza del proceso y el tramite a seguir, dado que si se continúe con el proceso de fuero sindical no se podrían surtirse medidas cautelares.

El hecho de evitar el nuevo reparto, no significa que no se deje claro la naturaleza procesal que es el de un ejecutivo, por ello antes de librar mandamiento de pago es necesario que la Oficina Judicial de Reparto lo abone como tal.

Y este reparo lo hago en esta instancia como lo ordena el Código General del Proceso porque sería como una excepción previa, que no se formula como tal, sino que se expresa que el título ejecutivo no es exigible, debido a que no tiene en el momento la naturaleza de un proceso ejecutivo singular, por ello, dicho título se subsana una vez la Oficina Judicial lo abone como proceso ejecutivo

Sírvase señora Juez Reponer dicho mandamiento ejecutivo, pedir a la oficina judicial que se abone el ejecutivo laboral y luego sí volver a librar el mandamiento de pago; de no hacerlo, mediante el recurso de apelación en forma subsidiaria pido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, se enmiende la falla procesal señalada revocando el auto, y en su lugar se ordene enviar a la oficina judicial para que se abone como ejecutivo y ordenar a la señora Juez de primera instancia librar mandamiento de ejecutivo

De la señora Juez, atentamente



RAMIRO VARGAS OSORNO
C.C. No. 19'252.919 de Bogotá
T.P. No. 33.747 de C.S. de la J.

Calle 26 A No. 13 – 97, Edificio Bulevar Tequendama, oficina 1001
Teléfonos: 3592381, 3592215, mail: ramivaros@hotmail.com
Bogotá D. C.

ALLEGA PODERES Y PROPONE NULIDAD - Proceso ordinario laboral promovido por MARENA EPINAYU y OTROS vs. LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. 2017-285

Gabriela Morales Orozco <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Lun 19/12/2022 1:08 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria Silva y Morales Abogadas <secretaria@silvaymorales.com>

Silva & Morales
ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.

Gabriela Morales Orozco
SOCIA FUNDADORA
GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM
323 8109056 - 2454716
CARRERA 17 # 39A-25 - BOGOTÁ D.C
CALLE 17 # 4 - 68 OFICINA 910

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por MARENA EPINAYU y OTROS vs. LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. 2017-285

1. Poderes conferidos

En virtud de la interrupción procesal decretada en el proceso de la referencia, me permito allegar con destino al expediente los poderes que me fueron conferidos por los demandantes: Isaac Gámez Orozco, María Elena Solano Ipuana, Dalida Marín de Ayos y María Nelly Alvarado Alvear.

En ese sentido, comedidamente solicito a la señora Juez reconocerme personería jurídica respecto de los mencionados y se conceda un término adicional para que los demandantes faltantes constituyan apoderada.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que nos encontramos adelantando las gestiones para la consecución de los poderes de los restantes demandantes, labor que se ha visto dificultada por la avanzada edad y estado de salud de los mismos, el fallecimiento de algunos de ellos, y a que sus domicilios se encuentran en una zona de difícil acceso, como lo son las rancherías en el departamento de La Guajira.

En ese orden, los referidos poderes serán aportados al expediente a la mayor brevedad posible, una vez contemos con ellos.

2. Nulidad procesal

Como fue informado al Despacho a través de memorial del 6 de septiembre de 2021, el Dr. Marcel Silva Romero, anterior apoderado de la parte actora, falleció el 5 de enero del mismo año, causa por la cual seguidamente este Despacho profirió providencia el 21 de octubre de 2021 decretando la interrupción del proceso.

No obstante, el 31 de mayo de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá ya había proferido sentencia de segunda instancia, a pesar de tener pleno conocimiento de la muerte del Dr. Silva Romero, pues esta colegiatura declaró oficiosamente la interrupción en otros procesos ordinarios laborales donde también fungía como apoderado el mencionado abogado, verbigracia de ello se aporta auto proferido dentro del proceso ordinario laboral de Radicado 1998-00327.

Quiere decir lo anterior que, la actuación procesal continuó su curso y se profirió fallo adverso a los demandantes por el *Ad quem* cuando en este juicio ya había operado el fenómeno de la interrupción, conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 159 del C.G.P, y , venció, en silencio, el término para que esta parte pudiera interponer el recurso extraordinario de casación, pues desde el 5 de enero de 2021 estos se encontraban huérfanos de representación judicial.

Lo anterior se configura como una causal de nulidad, de cara a lo establecido en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P, que vale resaltar nunca fue saneada con actuaciones posteriores al acontecimiento que la causó.

En ese orden de ideas, comedidamente se solicita al Juzgado se decrete la nulidad de toda actuación procesal adelanta en este proceso desde el 5 de enero de 2021, y, en consecuencia, se ordene la devolución de las diligencias a la instancia y a la etapa procesal en la que se encontraba para la fecha indicada, esto es, al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el recurso de apelación del fallo proferido el 27 de marzo de 2019 por este Juzgado.

Ello se solicita tomando en cuenta que, además, con las actuaciones surtidas, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten a los demandantes y así se ha determinado casos de contornos fácticos similares por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en providencia AL 3720-2016 con ponencia del Mag. Gerardo Botero Zuluaga, incluso por la Corte Constitucional como Juez de tutela en sentencia T-383/98.

De la señora Juez,



GABRIELA MORALES OROZCO
C. C. 1.032.443.041 de Bogotá
T. P. 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo lo anunciado en cuatro (4) PDF.

1. Memorial del seis (6) de septiembre de 2021
2. Certificación de envío del memorial del seis (6) de septiembre de 2021
3. Poderes a mí conferidos
4. Cédula y tarjeta profesional de la suscrita apoderada

Silva & Morales
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2021

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por MARENA EPINAYU y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. 2017-285

ISAAC GAMEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.175.210 de Uribia (La Guajira), con domicilio en Manaure , comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente para terminar el juicio de la referencia, con facultades expresas para recibir y cobrar y si es del caso llevar hasta su culminación el trámite del juicio ejecutivo laboral a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. Nº 233.311 del C. S de la J., con

correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S**. identificada con NIT. 901.485.746-5, y por ende, para que eleven la solicitud de cumplimiento y reciban el pago de las condenas impuestas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en las sentencias emitidas en el juicio ordinario de la referencia. Además, confiero este poder especial, amplio y suficiente a estas abogadas para que soliciten el pago, reciban y cobren las costas y agencias en derecho del proceso e intereses de ser el caso.

Se confiere el presente poder en atención a que el doctor MARCEL SILVA ROMERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No.8996 del C.S.J., anterior apoderado de la parte actora en el proceso y a quien había conferido el mandato, falleció el día 5 de enero de 2021.

Las abogadas SILVA FONSECA y MORALES OROZCO quedan facultadas para desistir, sustituir, reasumir, impugnar, transar, interponer recursos, nulidades, ejecutar, cobrar, depositar, conciliar, recibir (facultad que comprende la de solicitar la entrega de las órdenes de pago de los depósitos consignados por la parte demandada, recibir la orden de pago, cobrar el depósito judicial, consignar las sumas correspondientes al pago de la condena, actuar ante el Banco Agrario) y en fin hacer todo lo que crean necesario para el cumplimiento integral de la sentencia y condena en costas y para la cabal defensa de mis intereses.

Silva & Morales
ABOGADAS ASOCIADAS SAS

Del señor Juez,

ISAAC GAMEZ OROZCO

C.C. N. º 3.175.210 de Uribia (La Guajira)

Acepto,

Valeria Silva Fonseca
CC 1019036991
TP 233.311

NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO DE URIBIA (G)
EDGAR JOSE MEZA BARLIZA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Certifica que ante el(la) (los) compareció
Isaac Gamez
identificado con C.C. 3175210
quien declaro que lo contenido en este escrito es cierto y que la firma y huella que aparecen en el son suyas.
FIRMA
HUELLA
NOTARIO UNICO DE URIBIA
28 OCT 2021
NOTARÍA UNICA
EL CÍRCULO DE URIBIA (G)
César Jiménez
NOTARIO (E)

Acepto,

Gabriela Ayala Orozco
C.C. 1.032443.041
T.P. 264.394 CSJ.

NOTARIA UNICA
CADO

Silva & Morales

Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2021

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por MARENA EPINAYU y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. 2017-285

MARIA ELENA SOLANO SAPUANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.978.054 de Maicao (La Guajira), con domicilio en Manaure, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente para terminar el juicio de la referencia, con facultades expresas para recibir y cobrar y si es del caso llevar hasta su culminación el trámite del juicio ejecutivo laboral a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada

titulada, con T. P. Nº 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S**. identificada con NIT. 901.485.746-5, y por ende, para que eleven la solicitud de cumplimiento y reciban el pago de las condenas impuestas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en las sentencias emitidas en el juicio ordinario de la referencia. Además, confiero este poder especial, amplio y suficiente a estas abogadas para que soliciten el pago, reciban y cobren las costas y agencias en derecho del proceso e intereses de ser el caso.

Se confiere el presente poder en atención a que el doctor MARCEL SILVA ROMERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No.8996 del C.S.J., anterior apoderado de la parte actora en el proceso y a quien había conferido el mandato, falleció el día 5 de enero de 2021.

Las abogadas SILVA FONSECA y MORALES OROZCO quedan facultadas para desistir, sustituir, reasumir, impugnar, transar, interponer recursos, nulidades, ejecutar, cobrar, depositar, conciliar, recibir (facultad que comprende la de solicitar la entrega de las órdenes de pago de los depósitos consignados por la parte demandada, recibir la orden de pago, cobrar el depósito judicial, consignar las sumas correspondientes al pago de la condena, actuar ante el Banco Agrario) y en fin hacer todo lo que crean necesario para el cumplimiento integral de la sentencia y condena en costas y para la cabal defensa de mis intereses.

Silva & Morales

Del señor Juez,

María E Solano

MARIA ELENA SOLANO SAPUANA

C.C. N. ° 40.837.421 de Maicao (La Guajira)



Acepto,

Valeria Silva Fonseca
CC 1019036991
TP 233.311

Acepto,

Gabriela Mejía Orozco
CC 1032443041
T.P. 264.394 CSJ

Silva & Morales

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Doctor

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por MARENA EPINAYU y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. 2017-285

DALIDA MARIN de AYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.251.106 de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en Barranquilla, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente para terminar el juicio de la referencia, con facultades expresas para recibir y cobrar y si es del caso llevar hasta su culminación el trámite del juicio ordinario laboral a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y

Silva & Morales
ABOGADAS ASOCIADAS SAS

con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. Nº 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.485.746-5, y por ende, para que eleven la solicitud de cumplimiento y reciban el pago de las condenas impuestas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en las sentencias emitidas en el juicio ordinario de la referencia. Además, confiero este poder especial, amplio y suficiente a estas abogadas para que soliciten el pago, reciban y cobren las costas y agencias en derecho del proceso e intereses de ser el caso.

Se confiere el presente poder en atención a que el doctor MARCEL SILVA ROMERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No.8996 del C.S.J., anterior apoderado de la parte actora en el proceso y a quien había conferido el mandato, falleció el día 5 de enero de 2021.

Las abogadas SILVA FONSECA y MORALES OROZCO quedan facultadas para desistir, sustituir, reasumir, impugnar, transar, interponer recursos, nulidades,

Silva & Morales

con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. Nº 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.485.746-5, y por ende, para que eleven la solicitud de cumplimiento y reciban el pago de las condenas impuestas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en las sentencias emitidas en el juicio ordinario de la referencia. Además, confiero este poder especial, amplio y suficiente a estas abogadas para que soliciten el pago, reciban y cobren las costas y agencias en derecho del proceso e intereses de ser el caso.

Se confiere el presente poder en atención a que el doctor MARCEL SILVA ROMERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No.8996 del C.S.J., anterior apoderado de la parte actora en el proceso y a quien había conferido el mandato, falleció el día 5 de enero de 2021.

Las abogadas SILVA FONSECA y MORALES OROZCO quedan facultadas para desistir, sustituir, reasumir, impugnar, transar, interponer recursos, nulidades,

INTERRUPCIÓN PROCESAL - ORDINARIO LABORAL 2017 -285

Gabriela Morales Orozco <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Lun 06/09/2021 16:57

Para: jlato39@cendoj.ramajudicialgov.co <jlato39@cendoj.ramajudicialgov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

INTERRUPCIÓN PROCESAL. - ORDINARIO LABORAL 2017-285.pdf; REGISTRO DEFUNCION- MARCEL SILVA ROMERO.pdf;

Silva & Morales
ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.

Gabriela Morales Orozco
ABOGADA SENIOR

GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM
321 8301492 6088085 - 2454716
SECRETARIA@SILVAYMORALES.COM
CARRERA 17 # 39A-25 BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por MARENA EPINAYU y OTROS vs. LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. 2017-285

En mi calidad de abogada socia del difunto apoderado de este proceso, comedidamente solicito la interrupción del presente proceso en virtud del artículo 159 del Código General del Proceso – modificatorio del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil- en el cual se indica:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> ***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*
> *(Negrillas fuera del texto)*

La presente solicitud de interrupción se fundamenta en que el doctor Marcel Silva Romero falleció el pasado 5 de enero de 2021 (como consta en el registro civil de defunción anexo a este memorial), razón por la cual se eleva la presente solicitud con las consecuencias señaladas en la norma precitada de que no corran términos y no se ejecute ningún acto procesal.

Así mismo informo que una vez contemos con la renovación de los poderes de los accionantes conferida a la sociedad SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S. conformada por la única hija y heredera del Dr. Silva, la Dra. Valeria Silva Fonseca, y quien fuera su socia hasta el momento de su fallecimiento, la suscrita Dra. Gabriela Morales Orozco; los allegaremos al proceso a la brevedad.

De la señora Juez,



GABRIELA MORALES OROZCO
C. C. 1.032.443.041 de Bogotá
T. P. 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo lo anunciado en un (1) PDF.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.032.443.041

MORALES OROZCO

APELLIDOS

GABRIELA

NOMBRES

Gabriela Morales O.

FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

17-ABR-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1500150-00159440-F-1032443041-20090617 **00125**72163A 1 29044721

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
GABRIELA

APELLIDOS:
MORALES OROZCO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
22 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1032443041

FECHA DE EXPEDICION
19 de octubre de 2015

TARJETA N°
264394

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

RAD: 110013105039 2016 00835 00 - EJECUTIVO LABORAL DE CLAUDIA L. GUERRERO JIMENEZ CONTRA CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA., y OTRA

ANZOLA ABOGADO <nranzolaabogado@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 9:53 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;claudia guerrero <clg2712@hotmail.com>;unimed_corpas@juanncorpas.edu.co <unimed_corpas@juanncorpas.edu.co>

1 archivos adjuntos (211 KB)

GUERRERO CLAUDIA - LIQUIDACION CREDITO AL JUZGADO.pdf;

Doctora
Ginna Pahola Guio Castillo
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento, en formato PDF, la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia que fuera apelada

únicamente por la parte que represento, pero dicho recurso fue desistido:

Remito copia de este correo a las ejecutadas.

Respetuosamente,

Néstor Raúl Anzola Martínez
C.C. 79.230.842
T.P. 52.444 del C. S de la J.
Teléfono: +57 3153330588



Doctora
Ginna Pahola Guio Castillo
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL DE **CLAUDIA LUCIA GUERRERO JIMENEZ** CONTRA **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, y la **FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS.**

RAD: 110013105039 **2016 00835** 00

Obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia que fuera apelada únicamente por la parte que represento, pero dicho recurso fue desistido:

Considerando que las condenas se causaron en la fecha de retiro, el día 22 de febrero de 2016, la indexación se hace teniendo en cuenta el IPC generado en dicha fecha y el del mes de diciembre de 2022, cuando se presenta esta liquidación:

Indemnización por despido indirecto $ 28.993.733.

Indexación = $ 28.993.733 x IPC Final 123.61 = …… $ 39.675.804
IPC Inicial 90.33

La indemnización moratoria por valor de $ $ 6.746.000

Indexación: $ 6.746.000 x 123.61 = ……. $ 9.231.407
90.33

Costas y agencias en derecho ……. $ 1.156.000

TOTAL LIQUIIDACION A DICIEMBRE DE 2022: …… $ 50.0563.211

A dicha liquidación respetuosamente le solicito incluir las costas y agencias que se causen dentro del proceso ejecutivo.

Respetuosamente,



NESTOR RAUL ANZOLA MARTÍNEZ

T.P. No. 52.444 el C. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2019-639 (PARTE POSITIVA S.A.)

Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co>

Vie 16/12/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZA TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	11001310503920190063900
DEMANDANTE	YOBANY ALEXANDER BONILLA ORBEA
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITISCONSORTE	o JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO. o POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2022, notificado en Estado No. 92 del 15 de diciembre de 2022.

Cordial saludo,

--
Diana Paola Caro Forero
Gerente General
Caro Abogados & Consultores Asociados
3017425275
Carrera 11A No. 93-94 oficina 302 Ed el Parque

Gmail

Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co>

RV: ISARL 7095 - SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (PODER) - 11001310503920190063900 - YOBANY ALEXANDER BONILLA ORBEA CC 7172857

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co> 17 de mayo de 2022, 16:08
Para: "Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "diana.caro" <diana.caro@caroabogados.co>, "caroforero01@hotmail.com" <caroforero01@hotmail.com>

Buenas tardes señores Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la inadmisión de la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, solicito por favor se pueda remitir desde el correo de notificaciones judiciales de la Entidad con todos los soportes en los siguientes términos:

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO
CÓDIGO DEL PROCESO	11001310503920190063900
DEMANDANTE	YOBANY ALEXANDER BONILLA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
ACTUACIÓN	SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Ponemos en conocimiento del Despacho que en adelante quien ejercerá la representación judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., será la doctora Diana Paola Caro Forero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 y Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que solicitamos respetuosamente se reconozca personería jurídica para actuar y en adelante sea la profesional del derecho a quien se le deberán notificar las actuaciones procesales, así como también allegar los enlaces para surtir audiencias dentro del proceso de la referencia.

Para tales fines adjuntamos poder, escritura pública No. 3181 y el certificado de existencia y representación legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Para efectos de surtir las notificaciones correspondientes, se tendrá las siguientes cuentas de correo electrónico.

A Positiva Compañía de Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
A Diana Paola Caro Forero: diana.caro@caroabogados.co; caroforero01@hotmail.com

Cordial saludo,

--
Diana Paola Caro Forero
Gerente General

Caro Abogados & Consultores Asociados
3017425275
Carrera 11A No. 93-94 oficina 302 Ed el Parque

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.
CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

6 adjuntos

- **202101005214764_2110_0000.pdf**
  154K
- **2 Escritua Pública Gerente Jurídica Dra LUISA FERNANDA (1) (2).pdf**
  6045K
- **SA210017781013A (1) (1) (1).pdf**
  154K
- **cedula.pdf**
  568K
- **PODER LUISA FERNANDA (2) (1) (1).pdf**
  6045K
- **TARJTA PROFESIONAL.pdf**
  56K

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZA TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	11001310503920190063900
DEMANDANTE	YOBANY ALEXANDER BONILLA ORBEA
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITISCONSORTE	○ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO. ○ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2022, notificado en Estado No. 92 del 15 de diciembre de 2022, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como se encuentra acreditado en el plenario, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 29 de abril de 2021 notificó a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co aviso judicial el auto admisorio de la demanda y la subsanación de la demandada dentro del proceso de la referencia con el fin de surtir la contestación de la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Lo anterior, encontrándose en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal establecido, el 13 de mayo de 2021 a través del correo electrónico de la suscrita apoderada, se radicó la contestación de la demanda ordinaria laboral, documento dentro del cual se anexo el otorgamiento de poder, dentro del cual se identificó a la doctora LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX en su condición de Apoderada General de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y con atención a las facultades consagradas en el Decreto 1678 de 2016 y el artículo 5 del Decreto 806 otorgó el correspondiente poder, con indicación de los correos de notificación

Cra 11 A No. 93-94 Oficina 302 Edificio el Parque
Tel.: (601) 308 4102 Cel.: (+57) 3017425275
Bogotá, D.C., Colombia

diana.caro@caroabogados.co

de la apoderada y las finalidades del correspondiente poder. Acompañado del poder se remitió la copia de la Escritura Pública 3181 de 2019, el certificado de existencia y representación legal que corroboran dicha facultad a la apoderada general de constituir apoderados.

Posteriormente el 10 de mayo de 2022 el Juzgado inadmitió la contestación de la demanda efectuada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., argumentando la insuficiencia de poder.

Atendiendo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, dentro del término legal para surtir la subsanación de la contestación, el **17 de mayo de 2022** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co remitió de manera directa al correo del Despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co la manifestación de otorgamiento del poder junto con los anexos correspondientes, quedando así subsanado el yerro identificado por el Despacho.

Pese a lo anterior, el Despacho emite el 14 de diciembre de 2022 auto indicando que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no subsanó las falencias advertidas por el despacho conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, según la argumentación de dicho proveído que *no se aportó la debida presentación personal o el mensaje de datos mediante el cual el demandando (en este caso el representante legal) lo confiriera, acorde con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020,* por lo que TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y tiene como indicio grave en su contra.

De conformidad con lo anterior, omite el Despacho el alcance del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, subsanación de la demanda y el otorgamiento del poder especial, por cuanto, como podrá evidenciarse, el poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
iii) Un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Tal y como se enuncia en el decreto que el mensaje de datos le otorga presunción de

Cra 11 A No. 93-94 Oficina 302 Edificio el Parque
Tel.: (601) 308 4102 Cel.: (+57) 3017425275
Bogotá, D.C., Colombia

diana.caro@caroabogados.co

autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Inclusive, la sentencia C- 420 de 2020 al pronunciarse respecto de la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, realizó un análisis del artículo 5 de dicha normativa, dentro de la cual se indicó que en lo que respecta a la eliminación de la carga procesal de la presentación del poder y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá autentico sin necesidad de representación personal o reconocimiento, la judicatura debe hacer prevalecer la presunción de buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes, a su vez, deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal", por lo que afirma que las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican un desconocimiento al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el mismo artículo 5 del Decreto 806 de 2020, refiere los requisitos que debe cumplir el otorgante del poder y con ello garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se concede el poder, en tanto que exige que:

i) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen poder desde la dirección inscrita en la respectiva cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que,*
ii) *El poderdante indique la dirección de correo electrónico del apoderado al que le confiere poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.*

En conclusión de lo anterior, aterrizado al caso concreto, se tiene que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., si otorgó el poder en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, en primer lugar, como se allegó al Despacho, en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía se identifica como correo de notificaciones judiciales el siguiente:

```
Dirección para notificación judicial: Ac 45 # 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono para notificación 1: 6502200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.
```


Cra 11 A No. 93-94 Oficina 302 Edificio el Parque
Tel.: (601) 308 4102 Cel.: (+57) 3017425275
Bogotá, D.C., Colombia

diana.caro@caroabogados.co

Misma dirección electrónica que remitió al Despacho directamente la manifestación inequívoca de otorgar el poder a la suscrita, identificando los datos de identificación y la finalidad para ejercer dicho derecho de postulación, es decir, la representación judicial de la Compañía Aseguradora dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, se indicó en debida forma las direcciones de correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales tanto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como los de la apoderada suscrita, mismos que se acompasan con el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo mensaje de datos, encontrándose superados los requisitos establecidos en el mencionado decreto en su artículo 5, se allegó documentalmente, el memorial poder, la escritura, certificado de cámara de comercio, copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, lo que evidencia la intención de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como persona jurídica inscrita en el registro mercantil su intención de constituir apoderado.

Por lo anterior, el Despacho ni siquiera presume de legalidad la actuación, tal y como la misma norma lo dispone y resta además a la Compañía, el principio de buena fe procesal, concluyendo, en total desconocimiento, que no se otorgó en debida forma el poder y aplica las sanciones legales, teniendo por no contestada la demanda.

Recogiendo todo lo anterior, normativa y jurisprudencialmente no se encuentra soportada la postura del Despacho al indicar y exigir la presentación del poder en los términos indicados en el auto mediante el cual inadmitió la contestación de la demanda y recientemente, el auto mediante el cual tiene por no contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. argumentando la insuficiencia de poder, por lo que dentro del término legal establecido, se solicita al Despacho:

II. PETICIONES

PRIMERO. Se solicita respetuosamente al Despacho **REPONER** el auto de fecha **14 de diciembre de 2022**, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual tiene por no contestada la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que sí se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta al debido otorgamiento de poder especial.

Cra 11 A No. 93-94 Oficina 302 Edificio el Parque
Tel.: (601) 308 4102 Cel.: (+57) 3017425275
Bogotá, D.C., Colombia

diana.caro@caroabogados.co

SEGUNDO. En su lugar se solicita al Despacho tener por contestada la demanda por parte de la ARL dentro del término legal establecido, incorporando la documental con la cual se sustenta el derecho de defensa y contradicción dentro del asunto particular.

TERCERO. De encontrar el Despacho infundada la solicitud y los argumentos esbozados, por ser procedente, se solicita respetuosamente y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su trámite.

De la señora Juez, con todo respeto,



DIANA PAOLA CARO FORERO
C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.576 del C. S. de la J.

Cra 11 A No. 93-94 Oficina 302 Edificio el Parque
Tel.: (601) 308 4102 Cel.: (+57) 3017425275
Bogotá, D.C., Colombia

diana.caro@caroabogados.co

Recurso de reposición 11001310503920170070000

Angie Katerine Pineda Rincòn <angie.pineda@adres.gov.co>

Mar 29/11/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sandra.cardozo@utfosyga2014.com <sandra.cardozo@utfosyga2014.com>

Buenas tardes,

Adjunto me permito radicar recurso de reposición.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Angie Katerine Pineda Rincón
Abogada
Oficina Asesora Jurídica
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 – Bogotá
www.adres.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICADO : 11001310503920170070000
DEMANDANTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
DEMANDADO : ADRES
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.766.170 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES),** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 notificado por estado el día 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se admite llamamiento en garantía que los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 hacen a la **ADRES**, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente la **ADRES** del proceso de la referencia, posteriormente mi representada allega la respectiva contestación y a su vez llama en garantía a las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 **(SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S).**

SEGUNDO: El día 18 de diciembre de 2020 el despacho admite llamamiento en garantía que realizó la ADRES respecto a las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, es decir las vinculo como **terceros** a la presente litis.

TERCERO: El día 6 de abril de 2022 la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** radica contestación de la demanda y formula llamamiento en garantía frente a la **ADRES**.

CUARTO: Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 notificado por estado el 25 de noviembre del presente año, el Juzgado admite llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a la **ADRES**.

II. RAZONES DE DERECHO

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Su señoría es importante tener de presente que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como **tercero**, para que haga parte de un proceso, con el propósito

de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

La **ADRES** en su condición de demandada llama en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud del contrato de consultoría No. 043 de 2013, pues su señoría como bien se conoce, dentro del trámite de recobros y/o reclamaciones, se requiere el agotamiento de un trámite de auditoría integral (médica, jurídica y financiera) que debe observar la totalidad de requisitos establecidos y que está bajo la responsabilidad de las sociedades auditoras, por lo que el llamamiento que realiza la ADRES se hace no solo para que asuma el pago de eventuales intereses, sino además para que responda por el resultado de la labor para la que se le ha contrato en relación con la definición del pago del recobro.

En este orden de ideas, la litis respecto al contrato de consultoría No. 043 de 2013 ya se encuentra incorporada en el proceso con el llamamiento en garantía que realizó la ADRES en su condición de demandada a un tercero como lo es la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

Ahora bien, de igual forma el llamado en garantía que realiza la **ADRES**, puede generar el efecto práctico de que el auditor llamado en garantía, asuma la eventual condena al pago de intereses, la responsabilidad sobre la definición del pago del recobro es del auditor, de allí que el llamamiento en garantía sea pertinente, para que aporte elementos de juicio que permitan defender la labor efectuada frente al análisis del pago del recobro. En este sentido también se encuentra en litis las sumas que son pretendidas por la parte actora ante eventuales pagos de recobros en salud que son considerados como prestaciones NO PBS.

2. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Su señoría la figura que pretende la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no es procedente, ya que en el proceso de la referencia dichas sociedades fungen como **terceros** y no como partes, es decir, no pueden pretender hacer un llamamiento en garantía sobre un llamamiento en garantía.

Esto igualmente tiene su fundamento en el sentido que si se observa el escrito del llamamiento en garantía presentado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** el objeto principal de dicho llamamiento no es otro que el contrato de consultoría No. 043 de 2013 así como las sumas pretendidas por la parte actora, en este sentido no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, ya que para efectos de prosperidad del llamamiento es necesario que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él y que se encuentra soporte legal o contractual en que se indique que el llamado ésta obligado a resarcir al llamante frente a la condena.

Sin embargo, la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** llama en garantía a la **ADRES** producto del contrato de consultoría No. 043 de 2013, sin ninguna sustento respecto a soporte legal o contractual, pues téngase de presente que quien hizo inicialmente el llamado en garantía fue la **ADRES** pues a dicha entidad si le asiste el derecho ya que los contratos de consultoría establecieron una cláusula de **INDEMNIDAD** ante la eventual responsabilidad u orden de pagar

los recobros relacionados en la demanda a favor de la **ADRES** y a cargo del Auditor por lo que procede el llamado que realiza la **ADRES**.

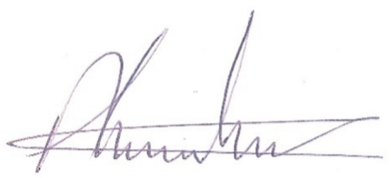
Ahora bien, respecto a responder por los pagos frente a las prestaciones que no se encuentran incluidas en el PBS, resulta improcedente ya que dichas sumas se encuentra estipulas en el escrito de la demanda, en este sentido no puede el despacho entrar a omitir las pretensiones incoadas inicialmente por la parte actora, pues van encaminadas a establecer la procedencia o no del pago de los recobros objeto de la presente litis.

Si lo que pretende el ente auditor en este caso la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** es librar su responsabilidad contractual con fundamento en la responsabilidad legal de la **ADRES**, debe defenderse del llamamiento formulado por la **ADRES**, más no hacer uso de una figura que es improcedente, pues tal como se indico no cumple con los criterios normativos, tampoco tiene el alcance de permitir que un llamado en garantía que no tenga la calidad de demandado llame a otro demandado en garantía.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a su despacho que se revoque la decisión proferida por su señoría mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 notificada en estado el día 25 de noviembre del presente año, y en su lugar se niegue el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a la **ADRES**, por resultar improcedente.

Cordialmente,



ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN
C.C. No. 1.020.766.170 de Bogotá
T.P. No. 288.118 del C.S. de la J.

PORVENIR / APELACIÓN AUTO QUE LIQUIDA COSTAS /11001310503920200037100

Paula Huertas Borda <phuertas@godoycordoba.com>

Mié 14/12/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge David Avila Lopez <j.a@actuarasesoreslaborales.com>;a.s@actuarasesoreslaborales.com <a.s@actuarasesoreslaborales.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **MARTHA REINA SEGURA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

RADICACIÓN. 11001310503920200037100

ASUNTO. Recurso de apelación contra el auto que liquida costas.

.

PAULA HUERTAS BORDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.,** firma en la que me encuentro inscrita como abogado tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, me permito interponer recurso de apelación contra el auto que liquida costas.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a la parte demandante (j.a@actuarasesoreslaborales.com; a.s@actuarasesoreslaborales.com).

De la señora juez,

Paula Huertas Borda
C.C. 1.020.833.703 de Bogotá
T.P. 369.744 del C.S. de la J.
phuetras@godoycordoba.com
Bogotá · Av. Calle 84 A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (315)4045067
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **MARTHA REINA SEGURA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN.	11001310503920200037100
ASUNTO.	Recurso de apelación contra el auto que liquida costas.

PAULA HUERTAS BORDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** firma en la que me encuentro inscrito como abogado tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de mi representada, para que en su lugar disponer su modificación acorde con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, y su aprobación en tal sentido.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Asimismo, debe indicarse que el recurso se interpone de manera oportuna de conformidad con el art. 65 del CPTSS, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto por estado.

II. SUSTENCION DEL RECURSO

1. Mediante actuación secretarial del 11 de mayo de 2022, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por la suma $2.876.214 en primera, para un total global de $2.876.214, teniendo en cuenta que en segunda instancia no se condenó en costas.

2. Mediante auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de diciembre de la misma anualidad el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.

3. Ahora bien, en el fallo de primera instancia emitido el 14 de febrero por su despacho, la liquidación en costas fue de un total de $2.146.911. Es decir, se liquidaron las costas por un valor superior.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

III. PETICIÓN.

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

Conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral disponga revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias el monto ordenado en el fallo de primera instancia y no el monto superior que liquida el auto objeto de alzada.

IV. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública en la que se otorgó poder a Godoy Córdoba S.A.S. por parte de Porvenir S.A.
2. Copia del certificado de existencia y representación de Godoy Córdoba S.A.S. firma en la que me encuentro inscrito como abogado.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

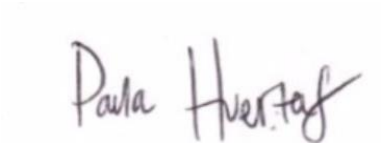
V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10-33, piso 5 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y phuertas@godoycordoba.com, este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados.

VI. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a la parte demandante (j.a@actuarasesoreslaborales.com; a.s@actuarasesoreslaborales.com).

De la Señora Juez,



PAULA HUERTAS BORDA
C.C. 1.020.833.703 de Bogotá
T.P. No. 369.744 del CS de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón

---

social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. En todo caso, la sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás

administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Efrain Fernández Uribe	C.C. 73.213.659	287.996
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	280.688
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Daniela Jaramillo Gamba	C.C. 1.152.454.473	357105
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	LT25497
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 22 del 11 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016 con el No. 02132210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Veronica Diaz Del Castillo Roman	C.C. No. 000000052698501

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Socorro Perez Echeverry	C.C. No. 000000031150288

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:

Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
María Isabel Vinasco Lozano	C.C. 53.006.455
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jhon Sebastián Molina Gómez	C.C. 1.018.466.887
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Sergio Andrés Campos Guzmán	C.C. 1.015.433.588
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
José David Ochoa Sanabria	C.C. 1.010.214.095
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Johana Alexandra Duarte Herrera	C.C. 53.077.146
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga	C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio	01147130 del 26 de julio de

de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 37.515.210.906
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17
Recibo No. AA22004281
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: Nº 788

========== SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (788) ==========

FECHA OTORGAMIENTO: SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

----------PRIMER ACTO----------

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS	C.C. No.	1.098.772.440
DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA	C.C. No.	1.140.862.737
DAVID EDGARDO ARIAS PAUCAR	C.C. No.	1.015.460.566
FREDDY MARIN ESQUIVEL	C.C. No.	79.342.919
LEIDY SOFIA LOZANO HERNANDEZ	C.C. No.	1.095.914.455
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de identidad personal

PAPEL DE SEGURIDAD NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Aa072708972

PC003722577

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

Aa072708972 30-11-20 25-02-21 PC003722577

2JEG7ZOQL4

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa072708973

PC003722578

25-02-21 PC003722578

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	CC. No.	94.478.973
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCÍA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S	NIT. No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa072708974
PC003722579
25-02-21 PC003722579
AFULNYEVOO
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

SEGUNDO ACTO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PAPEL DE SEGURIDAD

Aa072708975

PC003722580

25-02-21 PC003722580

KCIRLH9QTF

----------PODER ESPECIAL----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037,641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa072706976
PC003722581
25-02-21 PC003722581
YHK195BP4G

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCÍA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa072708977
PC003722582
NOTARÍA DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S	NIT. No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los SEIS (6) dias del mes de ABRIL de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., estando fungiendo como NOTARIA ENCARGADA PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA , se otorgó escritura pública en los siguientes términos:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** identificada con NIT **800.144.331-3,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;-

MANIFESTÓ

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número ochocientos ochenta y cinco (0885) del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circulo de Bogotá, a las personas a las cuales se les habia conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a REVOCAR en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa072708979
PC003722584
25-02-21 PC003722584
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS	C.C. No.	1.098.772.440
DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA	C.C. No.	1.140.862.737
DAVID EDGARDO ARIAS PAUCAR	C.C. No.	1.015.460.566
FREDDY MARIN ESQUIVEL	C.C. No.	79.342.919
LEIDY SOFIA LOZANO HERNANDEZ	C.C. No.	1.095.914.455
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial
Aa072708980
PC003722585
25-02-21 PC003722585
W6UP7NL8JF
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	CC. No.	94.478.973
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCÍA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S	NIT. No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa072708981
PC0037225B6
RD9EBV0Y60
25-02-21 PC0037225B6
30-11-20

NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número ochocientos ochenta y cinco (0885) del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

NOTA TRES (3).- LA COMPARECIENTE solicita al señor Notario Dieciocho (18) de Bogotá D.C., remitir certificado de cancelación respectivo al Notario Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., para que este último se sirva colocar la nota respectiva en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. ----------

---

NOTA CUATRO.- De acuerdo con el Artículo 89 del Decreto 19 del 10 de Enero de 2012, el Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., enviará certificado a la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., para que con base en él se imponga la nota de cancelación en la Escritura Pública número ochocientos ochenta y cinco (0885) del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó poder general que por medio de este instrumento se revoca.----------

---

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):----------

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa----------

---

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa072709982
PC003722587
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

(1991), otorgada en la Notaria Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;-

----

----------**MANIFESTÓ**----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, CONFIERO PODER ESPECIAL, a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de Servicio de las sedes Regionales de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los abogados de planta y externos de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sea parte.----------

---

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa072709983
PC003722588
RE2L5MBK0I
25-02-21 PC003722588
30-11-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCÍA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
OHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Aa072708984
PC003722589
NOTARIO OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de carácter notarial

PAPEL DE SEGURIDAD

Aa072708985

PC003722590

NOTARIO DIECIOCHO BOGOTÁ D.C.

25-02-21 PC003722590

VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:

1. Representar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------
2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.----------
3. Asistir en nombre y representación de la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.----------

4. Actuar como Representante Legal de la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.----------
5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.----------
6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:----------

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;----------
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.----------
3. Por la revocación del mandante;----------
4. Por la renuncia del mandatario.----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PC003722591
Aa072708986
MBH51APCOB
25-02-21 PC003722591
30-11-20

representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:----------

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la

Ley.----------

----------**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leido el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de carácter notarial
Aa072708987
PC003722592
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
R186CONVLI 25-02-21 PC003722592

en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa072708972 - Aa072708973 - Aa072708974 - Aa072708975 - Aa072708976 - Aa072708977 - Aa072708978 - Aa072708979 - Aa072708980 - Aa072708981 - Aa072708982 - Aa072708983 - Aa072708984 - Aa072708985 - Aa072708986 - Aa072708987 - Aa072708988.

ENMENDADO: "Aa072708888". SI VALE.

Valor de los derechos Notariales $ 125.400.oo

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.800.oo

Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 6.800.oo

Retención en la fuente $ - 0 -

Iva $ 65.521.oo

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de pin

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 788

Certificado Generado con el Pin No: 7706868042071473

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 09:38:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana - Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 28 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC003722594

25-02-21 PC003722594

PQ61XN3GJL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 77068680420714 73

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 09:38:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, librar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 01/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 94478973	Representante Legal Judicial
Doris Yolanda Guerrero Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 52171334	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de pin

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7706868042071473

788

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 09:38:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Paula Natalia Carreño Correa Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1098706699	Representante Legal Judicial
Jacquelinne Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Zoria Bibiana Gómez Misse Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52969989	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458988	Representan Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513169	Representante Legal Judicial
Freddy Antonio Marin Esquivel Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 72142919	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martinez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Alba Lucia Rodriguez Pedraza Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 63305689	Representante Legal Judicial
Rugby Karina Sánchez Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 52425305	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodriguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Anira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

República de Colombia
PC003722595
25-02-21 PC003722595
11933UKJH2

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número del PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7706868042071473

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 09:38:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO:

---------- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (788) ---- Nº 788 ----

DE FECHA: SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Viene de la página treinta y dos (32)----------

SE FIRMA

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO **ÍNDICE DERECHO**

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**.
C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander
Dirección
Tel.
e-mail:
Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Articulo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Paula E. Galvis Nivia
NOTARIA (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA

NOTARIO (A) 18 DE BOGOTA D.C.

Elaboró/Diana Carvajal//
Revisó/Alejandro Robayo

ORDINARIA, RES. 2231 DEL 17-03-2021 S.N.R.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
PAPEL DE SEGURIDAD
PC003722593
1BNAOSHFQ
25-02-21 PC003722593

Nº 788

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original

Escritura pública No 788 de Abril 6 de 2021

Que expide en Diecinueve (19) hojas útiles

Con destino a EL INTERESADO ABR. 2021

Para Art. [illegible] Ley 2ª de 1976. Bogotá D.C.

Resolucion 2231 del 12/03/2021 S.N.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Paula Evelyn Nieto

NOTARÍA 18 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.020.833.703**

HUERTAS BORDA

APELLIDOS

PAULA

NOMBRES

Paula Huertas

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1998**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

29-JUN-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500150-00991547-F-1020833703-20180403 **00605**95515A 2 9903758087

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
PAULA

APELLIDOS:
HUERTAS BORDA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

FECHA DE GRADO
31/08/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1020833703

FECHA DE EXPEDICIÓN
19/10/2021

TARJETA N°
369744

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

20061910920

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RADICADO 2019-00180

ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ <ansalawyer@gmail.com>

Mié 11/01/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARLENEROMERODER@GMAIL.COM <MARLENEROMERODER@GMAIL.COM>;Claudia Marino <claudiamarinoplata@gmail.com>

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante : Marlene Romero
Demandado: MARIÑO PLATA Y CÍA S.EN C., PROMOTORA INMOBILITRA DE ORIENTE S.A. Y CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA
RADICADO : 2019-00180

Respetado Señor Juez

En mi condición de apoderado judicial de todos los sujetos demandados dentro del proceso referenciado, me permito remitir a su despacho solicitud de tràmite incidental de nulidad que se contiene en escrito anexo al presente correo electrónico junto con el poder y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Atendiendo lo ordenado por el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., copio el presente mensaje a la dirección electrónica de la demandante Dra. Marlene Romero.
Cordialmente,

ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ
CELULAR 3158063916
CARRERA 8 No. 80-08 Oficina 101
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA S.A.

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Marlene Romero
DEMANDADO : MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A. y CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA
Radicado No. : 2019-00180

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´332.205 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, distinguido con la tarjeta profesional No. 218502 del C. S. de la J., interviniendo en la presente actuación como apoderado judicial de la sociedad **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A., y de la señora CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA,** calidad que acredito mediante PODER ESPECIAL debidamente otorgado por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA**

MARIÑO PLATA quien actúa como representante legal de las sociedades demandadas y en su propio nombre tal y como consta en certificados de existencia y representación legal de las mismas lo cuales adjunto para los fines pertinentes, todos demandados dentro del proceso referenciado**, poder que me permito manifestar acepto con la suscripción del presente escrito,** de manera formal y respetuosa solicito a su despacho, para que por medio de un ***proceso incidental***, se declare la nulidad de TODO lo actuado en el proceso de la referencia, ello teniendo en cuenta la siguiente situación fáctica y jurídica.

HECHOS

PRIMERO:

La señora Marlene Romero actuando en su propio nombre y representación interpuso demanda laboral el día 11 de marzo de 2019, proceso que por reparto formal le correspondió tramitar y decidir al despacho del señor Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO:

Como puede observarse dicha dentro de dicha demanda los sujetos demandados tuvieron que ser expresados e individualizados claramente como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda el cual a su turno manifestó otros yerros y falencias.

TERCERO:

El despacho del señor Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de Octubre de 2019 profiere auto admisorio de la demanda ordinaria laboral y ordena notificar personalmente a los demandados, providencia que fue notificada a través del estado No. 151 de fecha octubre 23 de 2019.

CUARTO:

El día 13 de Febrero de 2019 tal y como así consta a folio No. 140 del expediente digitalizado aparece registrado un auto mediante el cual el despacho designa un curador ad-litem, auto que fue notificado en estado No. 021 de fecha febrero 14 de 2020.

QUINTO:

El día 2 de marzo de 2019 la demandante allega certificaciones de emplazamiento a los demandados.

SEXTO:

El día 13 de febrero de 2020 el despacho envía telegrama al Dr. HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ en el cual le informa que ha sido designado curador dentro del presente proceso. Cabe anotar que dicha comunicación (telegrama) no precisa información de si ha sido designado de uno o de todos los demandados.

SÉPTIMO:

El día 20 de noviembre de 2019 la señora demandante remite un escrito al despacho del juzgado en el cual allega las constancias y certificaciones de la notificación de la demanda a todos los demandados en los términos del artículo 291 del C.G.P. De la lectura y verificación de dicho escrito y sus anexos se observa con detalle que dichas constancias y certificaciones de la demanda a los demandados NO tienen identificación plena de todos los demandados.

OCTAVO:

El 29 de noviembre de 2022, el despacho envía comunicación vía telegrama al Dr. GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS en la cual le notifica la designación como curador dentro del presente proceso. Cabe anotar que nuevamente se dejo pasar si la designación era para representar a uno o a todos los demandados.

NOVENO:

El día 7 de diciembre de 2022 el Dr. GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS fue notificado vía electrónica de su designación como curador dentro del presente proceso.

DÉCIMO:

El abogado DR. GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS, al otro día de haber sido notificado como curador dentro del presente proceso se puso en contacto con la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA,** situación que no hizo y no se si fue exprofeso la propia demandante quien fungió como apoderada de los demandados, ello es muestra evidente de suspicacia y acto de mala fe de la demandante, acto que se traduce en la conducta penal de fraude procesal pues evidentemente logró inducir en error al despacho del señor juez 39 laboral del circuito de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO:

El presente proceso se está adelantando sin la verificación de la formalidad que es garantía de un debido proceso, prerrogativa de talante de derechos fundamentales pues claramente se puede observar de la lectura y análisis y verificación juiciosa del expediente que existen varias irregularidades de carácter formal que a su turno afectan los derechos sustanciales de todos los sujetos demandados así:

- El proveído que da inicio a la litis v.gr. el auto admisorio de la demanda tiene calendas de febrero 13 de 2019.
- La demanda fue radicada en marzo 11 de 2019.
- El auto admisorio de la demanda fue notificado en estado de calendas febrero 14 de 2020.
- La demandante quien tal y como lo afirmó bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda tal y como lo manifiesta fue apoderada de todos los sujetos demandados y afirma de igual manera desconocer sus domicilios y no verificó formalmente el acto de la notificación de la demanda.

- La demandante al momento de realizar la notificación de la demanda no identificó plenamente a todos los demandados.
- La demandante solicitó el emplazamiento de los demandados y el despacho le concedió dicho acto sin verificar la notificación de los demandados en los términos del artículo 292 del C.G.P.
- En el presente proceso NO se efectuó la notificación en debida forma a los demandados y me refiero a que se omitió exprofeso surtir el trámite de la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. y la que se concedió para surtir el emplazamiento fue la del artículo 291 la cual claramente no cumple con la plena identificación de cada sujeto procesal demandado.

Se configura de esta manera, la causal de nulidad regulada por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su despacho.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al señor Juez declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que decidió la designación del curador pues claramente se configura la nulidad regulada por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y tal como la norma lo establece ordene la práctica de la notificación como lo regula el ordenamiento procesal del C.G.P. y, condenar a la parte demandante en costas del proceso a consecuencia de su suspicacia y mala fe.

DERECHO

Artículos 133 y siguientes del C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental establecido por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como pruebas en primer término solicito la verificación documental obrante al interior del expediente en concreto el auto admisorio de la demanda y la notificación del mismo verificada en el estado correspondiente, seguidamente la relación documental del acto de notificación allegada por la demandante correspondiente al artículo 291 del C.G.P. , seguidamente solicito verificar cuidadosamente todas las actuaciones referidas en los hechos del presente incidente propuesto.

Igualmente, solicito tener como pruebas el poder con el que actúo y los certificados de existencia y representación legal que anexo al presente escrito.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

- A mi cliente CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA en la siguiente dirección : Rúa Marisía, Lot Sítio do Campinho Casa 101, Ferradurinha
  Armacao dos Búzios
  RJ
  Brasil, correo electrónico claudiamarinoplata@gmail.com

- La sociedad Mariño Plata & Cía. S. en C. en la carrera 8 No. 80-08 oficina 101 de Bogotá, correo electrónico claudiamarinoplata@gmail.com

- La sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A. – en la carrera 13 No. 89-23 Apto 102 de Bogotá, correo electrónico claudiamarinoplata@gmail.com

- La demandante Dra. Marlene Romero en la dirección suministrada en la demanda

- El suscrito apoderado en la Carrera 8 No. 80-08 Oficina 101, Edificio Nogal 80 de Bogotá, correo electrónico ansalawyer@gmail.com

Señor Juez,



ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ
C.C. 79´332.205 de Bogotá
T.P. 218502 del C.S. de la J.

PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
E. S.

Proceso : Ordinario
Demandante : Marlene Romero
Demandados : CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA, PROINOR S.A. y MARIÑO PLATA Y CÍA S. en C.
Radicado : 2019-00180

CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39´691.408, actuando en mi propio nombre y representación y como representante legal de las sociedades **MARIÑO PLATA Y CÍA S. en C. NIT. 860.354.024-6** y **PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A. – NIT. 800.249.551-9,** *calidad que acredito a su despacho mediante sendos certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio de Bogotá, de manera respetuosa me dirijo a su despacho* con el propósito de manifestar que por medio del presente escrito OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´332.205, abogado distinguido con la tarjeta profesional No. 218502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi propio nombre y en representación de las sociedades **MARIÑO PLATA Y CÍA S. en C. NIT. 860.354.024-6** y **PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A. – NIT. 800.249.551-9,** CONTESTE LA DEMANDA ordinaria instaurada por la señora Marlene Romero de Ramírez, proponga excepciones de mérito, incidentes de nulidad, interponga recursos y demás actuaciones reguladas por el código general del proceso.

En ejercicio del encargo el Dr. ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ queda ampliamente facultado para conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades permitidas por el código general del proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar al abogado ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ en los términos del presente poder.

Señor Juez,

Carrera 8 No. 80-08 Oficina 101 Celular +57 3166928531
E-mail proteccionlegal@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia

Powered by CamScanner

PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA
C.C. 39´691.408
Actuando en nombre propio y,
Como representante legal de las sociedades MARIÑO PLATA Y CÍA S. en C. NIT. 860.354.024-6 y PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A. – NIT. 800.249.551-9

Carrera 8 No. 60-08 Oficina 101 Celular +57 3166928531
E-mail proteccionlegal@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia

Powered by CamScanner

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-12-16 11:27:20

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:



fj5u7

MARIÑO PLATA CLAUDIA LILIANA
C.C. 39691408

y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x _____
FIRMA

POR SOLICITUD DEL INTERESADO/CLIENTE SE HACE BIOMETRIA

NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDOÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 39
YOLIMA MARIA BARCELO O.
NOTARIA ENCARGADA
DE BOGOTA

Powered by CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE ANONIMA PROINOR S A -
Nit: 800249551 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00623563
Fecha de matrícula: 21 de noviembre de 1994
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 5 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 89 - 23 Ap 102
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: claudiamarinoplata@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3166928531
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 89 - 23 Ap 102
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: claudiamarinoplata@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3166928531
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 3.052 Notaría 11 de Santafé de Bogotá del 10 de noviembre de 1994 inscrita el 21 de noviembre de 1994 bajo el No. 470819 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE LTDA. PROINOR LTDA pero podrá identificarse con la sigla PROINOR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 730 del 02 de julio de 1.997 de la Notaría 43 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 29 de julio de 1.997 bajo el No. 595.476 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada a anónima bajo el nombre de PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE ANONIMA PROINOR S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio Número 2495 del 22 de julio de 1.999, inscrito el 06 de agosto de 1999 bajo el número 51409 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de BANCO REAL DE COLOMBIA contra PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE ANONIMA PROINOR S.A. Antes PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE LTDA., Martha Lucia Mariño Plata, Pedro Jose Herrera Roca, Juan Pablo Naranjo Uribe, Claudia Liliana Mariño Plata y Mauricio Quintero Laverde, se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1429 del 29 de diciembre de 2010 de Congreso de la Republica , inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2011 con el No. 01585695 del Libro IX y por Acta No. sin num del 29 de octubre de 2013 de Asamblea de Accionistas , inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2013 con el No. 01780264 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 de Congreso de la Republica , inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 01957885 del Libro IX y por Escritura Pública No. 1049 del 11 de abril de 2019 de Notaría 39 , inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02449126 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A. La construcción por cuenta propia o ajena de todo tipo de obras o comercio destinados al comercio, vivienda, industria, institucional o de cualquier otra naturaleza. B. La compra, venta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y en general el ejercicio de la actividad inmobiliaria. C. La ejecución de proyectos estudios, trabajos de urbanización o cualquier clase de obras civiles. D. La prestación de servicios de asesoría, consultoría, interventoría, gerencia de obra y gerencia de proyectos. E. La participación en licitaciones con otras sociedades aclarándose que la participación como socia colectiva o gestora requiere de aprobación de la junta de socios para el desarrollo del objeto social de la sociedad podrá realizar todo tipo de contratos y negocios jurídicos lícitos que conlleven al cabal cumplimiento de sus fines en general.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $100.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente designado por la Junta Directiva, para periodos de un (1) año, quien podrá ser reelegido indefinidamente y removido libremente antes del vencimiento de su periodo; el Gerente será el representante legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y será la persona encargada de administrar la compañía. El Gerente será reemplazado en sus faltas o ausencias absolutas, temporales o accidentales, por los suplentes primero y segundo, en su orden quienes también serán elegidos por la Junta Directiva. Parágrafo: El nombramiento del Gerente y sus suplentes deberá inscribirse en el registro mercantil. Hecho el registro anterior, los nombrados conservaran el carácter de representantes legales de la sociedad, mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. Ni el Gerente, ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de sus cargos mientras el nombramiento no haya sido registrado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente como persona jurídica y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas. B) Nombrar y remover a todos los empleados y dependientes de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta Directiva. C) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando sea del caso o cuando lo juzgue necesario o conveniente, o cuando dicha convocatoria le sea solicitada por un numero de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. D) Nombrar los apoderados que sean necesarios para la adecuada representación de la sociedad y delegarles las atribuciones que a bien tenga, siempre y cuando tales atribuciones no sean incompatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias facultades o que la delegación tienda a exonerado de las responsabilidades propias de sus funciones. E) Celebrar y ejecutar todos los actos y operaciones comprendidas dentro del objeto social con sujeción a las restricciones o limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. F) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, el balance de prueba y anualmente el balance de fin de ejercicio. G) Mantener bajo su custodia los fondos y activos de la sociedad con sujeción a las instrucciones que a este respecto le impartan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. H) Celebrar toda clase de operaciones bancarias, con las limitaciones establecidas en estos estatutos. I) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. J) Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva y además las que le confieren los estatutos de la sociedad y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran en ese particular. L) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo. El Gerente requiere autorización de la junta cuando los contratos comprometan a la sociedad en cuantía igual o superior a 1.000 salarios mínimos mensuales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2021 con el No. 02715754 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Claudia Liliana Mariño	C.C. No. 000000039691408

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Plata

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Andres Felipe Dominguez Mariño	C.C. No. 000001020723611

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Claudia Liliana Mariño Plata	C.C. No. 000000039691408
Segundo Renglon	Martha Lucia Mariño Plata	C.C. No. 000000051657385
Tercer Renglon	Fernando Dominguez Mariño	C.C. No. 000001020741583
Cuarto Renglon	Andres Felipe Dominguez Mariño	C.C. No. 000001020723611
Quinto Renglon	Alejandra Betancourt Londoño	C.C. No. 000001020741014

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta del 29 de octubre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2013 con el No. 01780261 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. SINNUM del 1 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02449127 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Claudia Liliana Mariño Plata	C.C. No. 000000039691408
Segundo Renglon	Martha Lucia Mariño Plata	C.C. No. 000000051657385
Tercer Renglon	Fernando Dominguez Mariño	C.C. No. 000001020741583
Cuarto Renglon	Andres Felipe Dominguez Mariño	C.C. No. 000001020723611
Quinto Renglon	Alejandra Betancourt Londoño	C.C. No. 000001020741014

REVISORES FISCALES

Por Acta No. SINNUM del 1 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02449128 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Gonzalo De Jesus Guerrero Ramirez C.C. No. 000000019372145 T.P. No. 68399-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000730 del 2 de julio de 1997 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00595476 del 29 de julio de 1997 del Libro IX
Acta del 29 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01780264 del 12 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1049 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02449126 del 16 de abril de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Actividad principal Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de agosto de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 10:34:30
Recibo No. AA23043852
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230438529489C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARIÑO PLATA Y CIA S. EN C. -
N.I.T. : 860354024 6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00275362 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE AGOSTO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 3,200,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 8 # 80-08 OFC. 101
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLAUDIAMARINOPLATA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 8 # 80-08 OFC 101
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CLAUDIAMARINOPLATA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2516 NOTARIA 21 DE BOGOTA DEL 17 DE JUNIO DE 1.986, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1.986, BAJO EL NO. 199.321 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:"MA-RIÑO PLATA Y CIA S. EN C."

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01584957 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DEL 26 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02303445 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.714	16-VII -1990	26 . BTA.	22-XI -1990 NO.310.881
2.467	2 -X -1990	26 . BTA.	22-XI -1990 NO.310.882
064	21- I -1993	46 STAFE BTA	29- I -1993 NO.394.120
3.700	25-VIII-1993	42 STAFE BTA	1- IX- 1993 NO.418.260
086	16- I -1996	34 STAFE BTA	18- I -1996 NO.523.644
3.777	30- X -1996	34 STAFE BTA	14- XI -1996 NO.561946

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
5	2018/01/26	JUNTA DE SOCIOS	2018/02/16	02303445

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2026

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA INVERSION EN BIENES INMUEBLES RURALES O URBANOS LA EXPLOTACION DE LOS MISMOS, LA INVERSION DE CAPITAL EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA Y, EN GENERAL LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CIVILES QUE PROPENDAN AL DESARROLLO DE NEGOCIOS, EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO, TRANSFORMACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE MINERALES Y METALES PRECIOSOS, ----- CONSTITUYEN COMO OBJETO PRINCIPAL, LA EXPLOTACION AGROPECUARIA Y LA EJECUCION DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DICHA ACTIVIDAD PROPIA DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA, ACTIVIDAD ESTA QUE PODRA DESARROLLAR EN CUAL-- QUIER LUGAR DEL PAIS QUE ASI LO DESEEN SUS SOCIOS. LA SOCIEDAD NO ES COMERCIANTE NI SE PROPONE EJECUTAR PROFESIONALMENTE ACTOS QUE LA LEY MERCANTIL PUDIERE CONSIDERAR COMO MERCANTILES, SIN PERJUICIO DE QUE OCASIONALMENTE PUDIERE CELEBRAR O EJECUTAR ALGUNO DE - ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE CONSIDERE, EN NINGUN MOMENTO Y BAJO -- NINGUN RESPECTO QUE HA PERDIDO LA NATURALEZA JURIDICA DE CARACTER CIVIL QUE GOBIERNA A ESTE TIPO DE SOCIEDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSION - DE CAPITAL EN ACCIONES, BONOS, VALORES Y PARTES DE INTERES EN --- OTRAS SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, LA ADQUISICION A CUAL---- QUIER TITULO DE BIENES INMUEBLES RURALES Y URBANOS Y LA ADMINIS-- TRACION DE LOS MISMOS, COMPRA, VENTA Y CUALQUIERA OTRO TIPO DE ACTO O CONTRATO CON CUALQUIER CLASE O ESPECIE DE SEMOVIENTES, PLANTACIONES, COSECHAS, SEMILLAS Y CUALQUIERA ESPECIE AGRICOLA Y, EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE, SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA - POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, POR CONDUCTO DE SU SOCIO GESTOR O ADMINISTRADOR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO PERSEGUIDO POR LA SOCIEDAD O QUE LA - PUEDAN FAVORECER O QUE ESTEN ENCAMINADAS A DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $56,200,000.00 DIVIDIDO EN 56,200.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO GESTOR (S)
MARIÑO PLATA MARTHA LUCIA C.C. 000000051657385
NO. CUOTAS: 50,761.00 VALOR: $50,761,000.00
- SOCIO COMANDITARIO (S)
MARINO PLATA CLAUDIA LILIANA C.C. 000000039694408
NO. CUOTAS: 5,439.00 VALOR: $5,439,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 56,200.00 VALOR: $56,200,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1591 DEL 09 DE JULIO DE 1999, INSCRITO EL 30 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NO. 51270 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE LAS VILLAS, CONTRA LAS SOCIEDADES PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE ANONIMA, PROINOR S.A ., Y LAS SEÑORAS MARTHA LUCIA MARIÑO PLATA Y CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN LAS SEÑORAS MARTHA LUCIA MARIÑO PLATA Y CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA $2.263.000.000 DE PESOS MCTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL SOCIO -- GESTOR Y EL GERENTE SUPLENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003700 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 1993, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00418260 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GESTOR	
MARIÑO PLATA MARTHA LUCIA	C.C. 000000051657385
GERENTE GESTOR SUPLENTE	
MARIÑO PLATA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000039691408

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:EL GERENTE TIENE LAS ATRIBUCIO NES PROPIAS DEL SOCIO ADMINISTRADOR CON LAS MAS AMPLIAS FACULTA-- DES DE CONTRATACION Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES: A) VENDER, -- PERMUTAR, HIPOTECAR, DAR EN ANTICRESIS, CONSTITUIR Y DAR EN PREN- DA Y EN GENERAL, VERIFICAR TODA SUERTE DE ACTOS JURIDICOS O MATE-

RIALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, URBANOS O RURALES CON RE
LACION A SU ADMINISTRACION, CONSTRUCCION, ALTERACION, MOVILIZA---
CION, INCORPORACION A PROPIEDAD HORIZONTAL Y ALTERACION EN SU FOR
MA POR SU NATURALEZA O SU DESTINO. B) COMPARECER POR ACTIVA O POR
PASIVA EN LOS JUICIOS QUE SE RELACIONEN CON LA COMPAÑIA EN REPRE-
SENTACION DE ELLA O CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE AL -
EFECTO FUEREN PRECISOS. C) TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS -
SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA. D) CONVOCAR A LA ASAMLEA DE SO-
CIOS A REUNIONES ORDINARIAS, UNA ANUAL, A MAS TARDAR EN EL MES DE
ABRIL, O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREYERE NECESARIO
O CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITEN PERSONA O PERSONAS QUE REU
NAN LA PROPIEDAD DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS CUOTAS -
COMANDITARIAS DE LA COMPAÑIA Y PRESIDIR LA REUNION. E) PRESENTAR
A LA ASAMBLEA DE SOCIOS EN CADA REUNION ORDINARIA Y EN LAS REUNIO
NES EXTRAORDINARIAS EN QUE LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE, O
SE LO HUBIERE INDICADO POR LA ASAMBLEA ANTERIOR, UN INVENTARIO Y
BALANCE GENERAL DE LA COMPAÑIA ACOMPAÑADOS DEL DETALLE DE LA CUEN
TA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN INFORME RAZONADO RELATIVO A ELLA
Y A LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. DICHOS DOCUMENTOS
DEBERAN PERMANECER POR UN TERMINO MINIMO DE QUINCE (15) DIAS HA-
BILES ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA Y DESPUES DE LA CONVOCATO-
RIA LEGAL A ELLA, A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O SUS REPRESENTAN--
TES. F) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATU--
TOS Y DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS; G) DELEGAR EN ADMINISTRADORES SU-
BALTERNOS PARTE DE SUS ATRIBUCIONES, CREANDO LOS EMPLEOS QUE CON-
SIDERE NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVI
DADES SOCIALES. CON LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA COMANDITA SIM-
PLE ESTA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE QUE LO ES POR TERMINO INDEFINI
DO LA SOCIA GESTORA. PARA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUAN-
TIA SEA O EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS($10.000.000.00) DEBERA
ACTUAR CONJUNTAMENTE LAS DOS SOCIAS GESTORAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE AGOSTO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6810

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 7,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RV: ENTREGA DICTAMEN PERICIAL OPE46 PARCIAL 11001310503920160026200

mvelez@agsamericas.com <mvelez@agsamericas.com>

Lun 5/12/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes D(res) del despacho
De manera respetuosa solicitamos el acuso de recibido de la radicación del dictamen pericial denominado OPE46, toda vez que no evidenciamos acuso de recibido ni registro de la actuación en la página de la Rama Judicial.
Mil gracias

Cordialmente,

María Mónica Vélez Medina
Abogada
Tel: (57-1) 2454619
mvelez@agsamericas.com
Carrera 68a No. 19 - 16
Bogotá, Colombia
www.agsamericas.com

NO imprima este e-mail a menos que sea estrictamente necesario, Ud. es parte integral del cuidado que debemos tener con la Naturaleza.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es o podría ser propiedad de AGS Colombia y podría contener información privilegiada y confidencial, la cual es para uso exclusivo del destinatario. Si usted ha recibido esta comunicación por error sin ser su destinatario, por favor avísenos inmediatamente. Gracias

This e-mail and any file attached there, is or may be proprietary of AGS Colombia and it may be legally privileged and confidential. It is intended solely for the addressee and may not be disclosed to or used by anyone other than the addressee. If you have received this e-mail by error, please advise the sender immediately. Thank you.

De: mvelez@agsamericas.com <mvelez@agsamericas.com>
Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:47 p. m.
Para: 'jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co' <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'notificaciones.judiciales@adres.gov.co' <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; 'notificaciones.judiciales@adres.gov.co' <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; 'Martha Rocio Saenz Garcia' <msaenz@epssanitas.com>
Asunto: RV: ENTREGA DICTAMEN PERICIAL OPE46 PARCIAL 11001310503920160026200
Importancia: Alta

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2022.
Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Ciudad.

ASUNTO: ENTREGA DICTAMEN PERICIAL OPE46 PARCIAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920160026200
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES

POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO Y CONFIRMAR LA ADECUADA APERTURA DE LA DOCUMENTAL ADJUNTA

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CARRERA 68 A No. 19-16 SEGUNDO PISO, Teléfono 2454619 fijo, celular 3154902671 y 3174027637 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com; peritazgos@agsamericas.com.

Cordialmente,

María Mónica Vélez Medina
Abogada
Tel: (57-1) 2454619
mvelez@agsamericas.com
Carrera 68a No. 19 - 16
Bogotá, Colombia
www.agsamericas.com

NO imprima este e-mail a menos que sea estrictamente necesario, Ud. es parte integral del cuidado que debemos tener con la Naturaleza.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es o podría ser propiedad de AGS Colombia y podría contener información privilegiada y confidencial, la cual es para uso exclusivo del destinatario. Si usted ha recibido esta comunicación por error sin ser su destinatario, por favor avísenos inmediatamente. Gracias

This e-mail and any file attached there, is or may be proprietary of AGS Colombia and it may be legally privileged and confidential. It is intended solely for the addressee and may not be disclosed to or used by anyone other than the addressee. If you have received this e-mail by error, please advise the sender immediately. Thank you.

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2022.

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Ciudad.

ASUNTO: ENTREGA DICTAMEN PERICIAL OPE46 PARCIAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920160026200
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional **N°12943/1981.** Expedida o inscrita en **Ministerio de la Protección Social**, actuando en calidad de **perito** experto, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, de la manera más respetuosa a la fecha, el perito no cuenta con la totalidad de imágenes con el fin de rendir un dictamen pericial COMPLETO, razón por la cual el estado del dictamen pericial entregado es de manera PARCIAL con la documental obtenida hasta el momento indicando la ausencia de soportes en imágenes de los siguientes recobros advirtiendo además que, el día 5 de Septiembre del corriente se solicitó a través de correo electrónico la colaboración de éste despacho a fin de acceder a la documental aportada por la ADRES; indicando que las imágenes faltantes corresponden a 242 ítems por el valor de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE $ 50.701.835,00** y los cuales se relacionan a continuación

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25654266	1	CC	94507888	VARGAS MARIQUE HERNANDO	ENBRELÂ® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION	11/10/2012	4.562.128,00	SIN IMAGEN
25654266	3	CC	94507888	VARGAS MARIQUE HERNANDO	SOL OR MULTIPLES COMPONENTES GEL TUB X 100GR	11/10/2012	34.571,00	SIN IMAGEN
25654219	2	CC	20196970	PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA	RISEDRONATO 35 MGTABLETAS RECUBIERTAS	16/10/2012	27.196,00	SIN IMAGEN
25654213	1	RC	1097501609	ESTEBAN GELVEZ NELSON ALEJANDRO	FISOPRED	9/10/2012	59.200,00	SIN IMAGEN
25654208	8	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	FREX CLEAN SOL OFT NO ASIGNADO FCO X 80ML	4/10/2012	63.119,00	SIN IMAGEN
25654208	6	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	AVODART 0.5 G	4/10/2012	91.560,00	SIN IMAGEN
25654196	1	CC	24269818	LONDONO DE GALLEGO MARTHA	OSEBAN INYECTABLE	6/10/2012	308.984,00	SIN IMAGEN
25654179	3	TI	94041623416	GARCIA ROMERO LEIDY PAOLA	PERIACTIN 2 MG/5ML JARABE	22/09/2012	116.650,00	SIN IMAGEN
25654126	4	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	5/10/2012	32.030,00	SIN IMAGEN
25654126	5	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	5/10/2012	2.390,00	SIN IMAGEN
25654126	2	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	GEL SUNAID PS FCO X 70ML	5/10/2012	56.200,00	SIN IMAGEN
25654126	3	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	5/10/2012	32.030,00	SIN IMAGEN
25654102	3	CC	21403133	BUITRAGO DE MADRID MARIELA	MONIS Â® COMPRIMIDOS DE 20MG	21/09/2012	112.020,00	SIN IMAGEN
25654095	2	CC	20196970	PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA	RISEDRONATO 35 MGTABLETAS RECUBIERTAS	25/09/2012	27.196,00	SIN IMAGEN
25654056	4	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	7/09/2012	32.030,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25654056	5	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	7/09/2012	2.390,00	SIN IMAGEN
25654056	2	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	GEL SUNAID PS FCO X 70ML	7/09/2012	56.200,00	SIN IMAGEN
25654056	3	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	7/09/2012	32.030,00	SIN IMAGEN
25654040	2	CC	20196970	PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA	RISEDRONATO 35 MGTABLETAS RECUBIERTAS	29/08/2012	27.196,00	SIN IMAGEN
25654031	2	CC	21403133	BUITRAGO DE MADRID MARIELA	MONIS Â® COMPRIMIDOS DE 20MG	21/08/2012	112.020,00	SIN IMAGEN
25654006	1	CC	94507888	VARGAS MARIQUE HERNANDO	ENBRELÂ® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION	16/08/2012	4.562.128,00	SIN IMAGEN
25653961	2	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	PLAQUINOL 200MG TABLETAS	18/08/2012	194.550,00	SIN IMAGEN
25653947	18	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	BIOTIN 800MCG TAB TOTAL NUTRITION FCO X 60	15/08/2012	7.072,00	SIN IMAGEN
25653947	16	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	CRANBERRY URINARY COMFORT 140MG+100MG+3UI CAP BLAN FCO X 90	15/08/2012	29.500,00	SIN IMAGEN
25653947	2	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	PHOTODERM MAX SPF100 . CREM FCO X 40ML	15/08/2012	220.780,00	SIN IMAGEN
25653947	5	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	ARCOXIA Â® 90 MG TABLETAS (ETORICOXIB)	15/08/2012	133.570,00	SIN IMAGEN
25653947	8	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	HYDRASKIN BODY FCO X 240ML	15/08/2012	93.205,00	SIN IMAGEN
25653947	10	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	TRIDERM CREMA	15/08/2012	54.127,00	SIN IMAGEN
25653944	3	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GLUCOVANCE 500/5 MG. TABLETAS	13/08/2012	48.330,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653934	3	TI	1193572661	ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN	REFLUYET	31/07/2012	53.820,00	SIN IMAGEN
25653934	1	TI	1193572661	ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN	MYFORTIC COMPRIMIDOS GASTRORRESISTENTES 360 MG	31/07/2012	363.640,00	SIN IMAGEN
25653858	1	CC	41654049	BARRERA ANGELA MARIA	FOSAMAX PLUS 70MG/5600 UI TABLETAS	2/08/2012	261.692,00	SIN IMAGEN
25653851	2	CC	20127646	SILVA DE CARDENAS ROSA	MUVETT 300 MG.	21/02/2013	86.250,00	SIN IMAGEN
25653851	1	CC	20127646	SILVA DE CARDENAS ROSA	MUVETT 300 MG.	21/02/2013	86.250,00	SIN IMAGEN
25653851	3	CC	20127646	SILVA DE CARDENAS ROSA	MUVETT 300 MG.	21/02/2013	86.250,00	SIN IMAGEN
25653808	4	CC	14892464	BLANCO SOTO ITALO FABIAN	ENSOY DIABETICOS . POLV LAT X 400GR VAINILLA	19/02/2013	109.154,00	SIN IMAGEN
25653790	8	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	LOC PH5 EUCERIN FCO X 250ML	20/02/2013	49.285,00	SIN IMAGEN
25653790	7	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	LOC PH5 EUCERIN FCO X 250ML	20/02/2013	49.285,00	SIN IMAGEN
25653790	5	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	NEVANAC Â® SUSPENSIÃ“N OFTÃ⍰LMICA ESTÃ‰RIL	20/02/2013	45.900,00	SIN IMAGEN
25653790	6	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	NEVANAC Â® SUSPENSIÃ“N OFTÃ⍰LMICA ESTÃ‰RIL	20/02/2013	45.900,00	SIN IMAGEN
25653790	2	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	MOVIFLEX POLVO	20/02/2013	99.105,00	SIN IMAGEN
25653790	3	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	MOVIFLEX POLVO	20/02/2013	99.105,00	SIN IMAGEN
25653746	1	CC	511602	VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS	MIRAPEXÂ® COMPRIMIDOS 0.25 MG	15/02/2013	201.540,00	SIN IMAGEN
25653692	2	CC	28139808	LOPEZ DEMOLINA FLOR MARINA	ZURCAL	18/02/2013	183.522,00	SIN IMAGEN
25653625	2	CC	40013457	GALINDO TORRES MARIA ESTHER	VITEYES CAP FCO X 60	15/02/2013	94.350,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653618	3	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	MAGNESIO 400MG TAB NATURAL NUTRITION FCO X 100	19/02/2013	19.753,00	SIN IMAGEN
25653592	2	CC	22358888	CARRENO SILVA MARIA	MEBEMINT Â® TABLETAS	19/02/2013	188.977,00	SIN IMAGEN
25653566	2	CC	32487721	VELASQUEZ PATINO NORA LIBIA	MINERALIN . TAB FCO X 80	14/02/2013	16.320,00	SIN IMAGEN
25653493	2	CC	92500443	GUZMAN TULENA HEDIN RAMON	HIPERLIPEN 100 MG TABLETAS	7/02/2013	185.610,00	SIN IMAGEN
25653474	3	CC	19186886	MARTINEZ SANCHEZ JORGE ERNESTO	EPA OMEGA 3 (FISH OIL) 1000MG CAP BLAN GOOD NATURAL FCO X 50	15/02/2013	20.217,00	SIN IMAGEN
25653450	5	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	7/02/2013	26.625,00	SIN IMAGEN
25653450	4	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	7/02/2013	26.625,00	SIN IMAGEN
25653450	6	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	7/02/2013	26.625,00	SIN IMAGEN
25653450	3	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	7/02/2013	26.625,00	SIN IMAGEN
25653447	4	CC	32701186	CASTRO CENTENO MERCEDES DE JESUS	CICLORELAX	25/01/2013	25.520,00	SIN IMAGEN
25653447	3	CC	32701186	CASTRO CENTENO MERCEDES DE JESUS	CICLORELAX	25/01/2013	52.750,00	SIN IMAGEN
25653441	1	CC	235078	VIRACACHA GAITAN PEDRO ADAN	VIAGRA 50 MG TABLETA RECUBIERTA	18/12/2012	742.382,00	SIN IMAGEN
52946596	2	CC	2858729	VALENCIA CARO JORGE	HAEMACCEL SOLUCION	24/07/2012	55.140,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
55084427	3	CC	52076892	BEDOYA ARBOLEDA ORFA NELLY	PROCORALAN 7.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	22/05/2013	57.190,00	SIN IMAGEN
55084427	4	CC	52076892	BEDOYA ARBOLEDA ORFA NELLY	PROCORALAN 7.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	22/05/2013	57.190,00	SIN IMAGEN
55084427	6	CC	52076892	BEDOYA ARBOLEDA ORFA NELLY	PROCORALAN 7.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	22/05/2013	8.170,00	SIN IMAGEN
55064459	3	TI	97062718629	GONZALEZ RODRIGUEZ JOHN STIVEN	PASTA STOMAHESIVE CONVATEC	26/03/2013	41.867,00	SIN IMAGEN
55022614	1	CC	41673797	OCHOA TORRES LUZ ALBA	VELCADE?	12/02/2013	11.589.820,00	SIN IMAGEN
54999001	2	CC	17164082	GONZALEZ MIGUEL ANTONIO	JEVITY? 2	11/02/2013	84.328,00	SIN IMAGEN
54998960	1	CE	158507	SILVA GARCES MONICA DEL CARMEN	DOCETAXEL 20 (40MG/ML)- SOLUCION INYECTABLE	21/02/2013	166.788,00	SIN IMAGEN
54964885	6	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	GALACTOMANANO	27/04/2012	443.200,00	SIN IMAGEN
25824288	6	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	SOL OR MULTIPLES COMPONENTES GEL TUB X 100GR	20/05/2013	38.567,00	SIN IMAGEN
25824288	7	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	CHAMP ANTICAIDA CON BIOTINA PILOSKIN FCO X 250ML	20/05/2013	34.450,00	SIN IMAGEN
25824221	2	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	VIREX ZÂ®	15/05/2013	336.840,00	SIN IMAGEN
25824221	8	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	VIREX UNGÃœENTO	15/05/2013	68.180,00	SIN IMAGEN
25824221	9	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	SPORUMÂ® CHAMPU	15/05/2013	55.360,00	SIN IMAGEN
25824221	10	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	TRIDERMÂ® CREMA	15/05/2013	48.370,00	SIN IMAGEN
25824169	2	CC	14216352	LOPEZ RAUL	ACTOS PIOGLITAZONA 30 MG	16/05/2013	120.150,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25824163	1	CC	20925501	ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM	CYMBALTA 60 MG CAPSULAS	20/05/2013	564.570,00	SIN IMAGEN
25824163	3	CC	20925501	ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM	BI-PROFENID	20/05/2013	274.410,00	SIN IMAGEN
25824163	5	CC	20925501	ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM	ISOKLON 3 MG TABLETAS CUBIERTAS BIRRANURADAS	20/05/2013	116.340,00	SIN IMAGEN
25824117	5	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	CASACINE 0.075% CREMA	16/05/2013	112.404,00	SIN IMAGEN
25824117	6	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	HYDRASKIN BODY FCO X 240ML	16/05/2013	84.399,00	SIN IMAGEN
25824050	3	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	LOCERYL LACA PARA UÃ‘AS AL 5%	10/05/2013	91.660,00	SIN IMAGEN
25824050	6	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	PROTECTOR SOLAR HIPOALERG SPF30 EMUL ANSOLAR TUB X 60GR	10/05/2013	46.808,00	SIN IMAGEN
25824038	1	CC	41373250	MONTANA RIOS MARIA CECILIA	HIPROLUBÂ® 0.3% SOLUCIÃ“N OFTALMICA ESTERIL	14/05/2013	37.580,00	SIN IMAGEN
25824031	1	CC	28979604	MARIN DE GUZMAN BERENICE	DALIMIN SACHET	18/05/2013	88.920,00	SIN IMAGEN
25824011	3	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	MUVETT S	14/05/2013	215.977,50	SIN IMAGEN
25824011	6	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	DESLORATADINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	14/05/2013	94.552,50	SIN IMAGEN
25653764	3	CC	29677606	ARISTIZABAL MUNOZ LINA MARCELA	ABRILAR 0.70% JBE FCO X 100ML	13/02/2013	19.400,00	SIN IMAGEN
25340839	2	CC	60280593	GARCES LUZ MADELAINE	DOLEXÂ® DURA+ TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	12/06/2012	40.030,00	SIN IMAGEN
25824038	2	CC	41373250	MONTANA RIOS MARIA CECILIA	ACRYLARM GEL OFTALMICO ESTERIL	14/05/2013	34.180,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653718	3	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	ACTONELÂ® UNA VEZ POR SEMANA	20/02/2013	138.080,00	SIN IMAGEN
25824301	3	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	ACTONELÂ® UNA VEZ POR SEMANA	21/05/2013	138.260,00	SIN IMAGEN
25654200	2	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	AKATINOLÂ® 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	9/10/2012	125.100,00	SIN IMAGEN
25653944	2	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	AKATINOLÂ® 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	13/08/2012	125.100,00	SIN IMAGEN
25653617	2	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	AKATINOLÂ® 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	7/02/2013	125.100,00	SIN IMAGEN
25824191	3	CC	22086148	GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	AKATINOL 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	9/05/2013	54.236,00	SIN IMAGEN
25824191	4	CC	22086148	GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	AKATINOL 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	9/05/2013	45.832,00	SIN IMAGEN
25824191	5	CC	22086148	GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	AKATINOL 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	9/05/2013	24.822,00	SIN IMAGEN
25653493	4	CC	92500443	GUZMAN TULENA HEDIN RAMON	ANEMIDOX Â® CAPSULAS	7/02/2013	42.870,00	SIN IMAGEN
25824221	4	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	ANEMIDOX Â® CAPSULAS	15/05/2013	127.290,00	SIN IMAGEN
25824031	2	CC	28979604	MARIN DE GUZMAN BERENICE	ANEMIDOX Â® CAPSULAS	18/05/2013	84.630,00	SIN IMAGEN
25824274	1	CC	79149279	HOYOS NAVARRO CARLOS ERNESTO	ARIXTRA Â® 7.5 MG /0.6 ML	3/05/2013	1.374.646,00	SIN IMAGEN
25654208	9	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	ATROVENT SOLUCION PARA INHALAR	4/10/2012	26.851,00	SIN IMAGEN
25653818	5	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	ATROVENT SOLUCION PARA INHALAR	9/02/2013	106.221,00	SIN IMAGEN
25824011	1	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	AVONEXÂ® INTERFERON BETA-1A JERINGA PRELLENADA	14/05/2013	2.851.744,00	SIN IMAGEN
25654208	12	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	BEDOYECTA TRI	4/10/2012	14.135,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653504	6	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	BETALOC ZOK 100 MG TABLETAS	12/02/2013	57.952,00	SIN IMAGEN
54996969	3	CC	20001405	REY DE HERNANDEZ MIRYAM	BETALOC ZOK 100 MG TABLETAS	27/04/2013	134.490,00	SIN IMAGEN
25824241	5	TI	1001218427	MEDINA CHAPARRO JUAN FELIPE	BIOCALCIUM(R) D MK POLVO EFERVESCENTE	2/05/2013	22.920,00	SIN IMAGEN
25653543	2	CC	60312531	SUS ALVAREZ LEYLA KARIME	BONVIVA TABLETAS RECUBIERTAS 150 MG	7/02/2013	63.390,00	SIN IMAGEN
25653961	3	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	CALCIBON D 315 MG	18/08/2012	19.471,00	SIN IMAGEN
25653486	3	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	CALCIBON D 315 MG	16/02/2013	19.471,00	SIN IMAGEN
25653440	2	CC	35461582	GALVIS SAYAGO YAMILE	CALCIBON D 315 MG	13/12/2012	19.471,00	SIN IMAGEN
55087380	1	CC	23854230	BECERRA PEREZ MARIA AURORA	CALCIBON D 315 MG	22/05/2013	20.216,00	SIN IMAGEN
55086616	2	CC	53069621	ARIZA LIMA HEIDY ANDREA	CALCIBON D 315 MG	15/05/2013	20.216,00	SIN IMAGEN
25654248	1	CC	91499223	RANGEL SERPA FEDERICO	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	9/10/2012	1.004.580,00	SIN IMAGEN
25654196	3	CC	24269818	LONDONO DE GALLEGO MARTHA	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	6/10/2012	210.570,00	SIN IMAGEN
25653863	1	CC	91499223	RANGEL SERPA FEDERICO	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	2/08/2012	1.152.400,00	SIN IMAGEN
25653947	14	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	CENTRUM SILVER CON LUTEINA.	15/08/2012	40.360,00	SIN IMAGEN
25654208	4	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	CREM HIDRAT CETAPHIL POT X 453GR	4/10/2012	144.999,00	SIN IMAGEN
25653947	3	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	EMULSION TOPICA HYDRASKIN SILK FCO X 50GR	15/08/2012	203.905,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653947	6	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	EMULGEL CON LIPOSOMAS HYDRASKIN FACE FCO X 50GR	15/08/2012	121.806,00	SIN IMAGEN
25653450	1	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	LOC LIMPIADOR PIEL GRASA CETAPHIL FCO X 236ML	7/02/2013	28.925,00	SIN IMAGEN
25653450	2	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	LOC LIMPIADOR PIEL GRASA CETAPHIL FCO X 236ML	7/02/2013	28.925,00	SIN IMAGEN
25826266	1	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	LOC EXTRA HUMEC CONC LIBRIDERM FCO X 400ML	8/03/2013	23.880,00	SIN IMAGEN
25824288	3	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	UNGÃœENTO EMOL POT X 500GR	20/05/2013	46.450,00	SIN IMAGEN
25824288	4	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	UNGÃœENTO EMOL POT X 500GR	20/05/2013	46.450,00	SIN IMAGEN
25824288	5	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	UNGÃœENTO EMOL POT X 500GR	20/05/2013	46.450,00	SIN IMAGEN
25824281	1	TI	1000378275	JIMENEZ SUAREZ JENNIFER	UMBRELLA PLUS . EMUL TOP SPRAY X 120GR	3/05/2013	79.969,00	SIN IMAGEN
25824050	5	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	LOC CETAPHIL FCO X 473ML	10/05/2013	68.350,00	SIN IMAGEN
25824042	3	CC	20300634	PUENTES MANRIQUE ANA IRENE	FILTRODERM EMULSION . EMUL TOP FCO X 60GR	15/05/2013	135.356,00	SIN IMAGEN
25824042	5	CC	20300634	PUENTES MANRIQUE ANA IRENE	LOC EXTRA HUMEC CON LUBRIDERM FCO X 400ML	15/05/2013	30.501,00	SIN IMAGEN
25653618	2	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	CRESTOR Â® 10 MG	19/02/2013	98.504,00	SIN IMAGEN
25653618	4	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	CRESTOR Â® 10 MG	19/02/2013	13.712,00	SIN IMAGEN
25653618	1	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	CRESTOR Â® 10 MG	19/02/2013	98.504,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
55023821	3	CC	17171293	LEON RODRIGUEZ REINALDO	CRESTOR Â® 10 MG	8/04/2013	187.660,00	SIN IMAGEN
25824328	1	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	CRESTOR 40 MG	21/05/2013	192.806,00	SIN IMAGEN
25824328	2	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	CRESTOR 40 MG	21/05/2013	192.806,00	SIN IMAGEN
25824328	5	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	CRESTOR 40 MG	21/05/2013	26.258,00	SIN IMAGEN
25824091	2	CC	25145545	MONTOYA DE ESTRADA YOLANDA	DEFLAZACORT 6 MG. COMPRIMIDOS	17/05/2013	27.420,00	SIN IMAGEN
25824117	9	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	ACID MANTLE N LOCION	16/05/2013	54.634,00	SIN IMAGEN
25824071	3	CC	80021166	MALAGON TRIANA WILLIAM FRANCISCO	ACID MANTLE N LOCION	17/05/2013	25.984,00	SIN IMAGEN
25824071	4	CC	80021166	MALAGON TRIANA WILLIAM FRANCISCO	ACID MANTLE N LOCION	17/05/2013	25.984,00	SIN IMAGEN
25824013	4	RC	1014867237	CASTILLO LEDERMAN MARCK	DESITIN CREAMY	3/05/2013	6.210,00	SIN IMAGEN
25824087	10	CC	2911319	RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO	DIOVAN Â® 160MG TABLETAS RECUBIERTAS	17/05/2013	31.474,00	SIN IMAGEN
25824087	11	CC	2911319	RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO	DIOVAN Â® 160MG TABLETAS RECUBIERTAS	17/05/2013	31.474,00	SIN IMAGEN
25824087	12	CC	2911319	RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO	DIOVAN Â® 160MG TABLETAS RECUBIERTAS	17/05/2013	3.982,00	SIN IMAGEN
25653947	1	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	DIP SUSPENSION	15/08/2012	304.900,00	SIN IMAGEN
25824221	11	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	DORIXINA RELAX COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	15/05/2013	37.440,00	SIN IMAGEN
25653746	4	CC	511602	VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS	DRUGTECH QUETIDIN	15/02/2013	33.660,00	SIN IMAGEN
25653803	1	CC	29054936	OTERO MARIA LUISA	ENSUREÂ® POLVO	19/02/2013	498.252,00	SIN IMAGEN
25653764	2	CC	29677606	ARISTIZABAL MUNOZ LINA MARCELA	ENSUREÂ® POLVO	13/02/2013	165.752,00	SIN IMAGEN
52943626	2	CC	20163055	RODRIGUEZ MARIA AURORA	ENSURE PLUS HN	6/08/2012	27.261,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25824344	1	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	ENSURE PLUS HN	15/05/2013	872.652,00	SIN IMAGEN
25824060	5	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	ENSUREÂ® POLVO	14/05/2013	80.210,00	SIN IMAGEN
25824117	8	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	ESPESANTE ALIMENTOS ENTEREX TAR X 227GR	16/05/2013	66.051,00	SIN IMAGEN
25653746	2	CC	511602	VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS	ESCITALOPRAM 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	15/02/2013	168.000,00	SIN IMAGEN
25824013	5	RC	1014867237	CASTILLO LEDERMAN MARCK	EUTIROX 75 MCG	3/05/2013	3.952,00	SIN IMAGEN
25653504	3	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	EXFORGE Â® 10/160 MG COMPRIMIDOS CON CUBIERTA PELICULAR	12/02/2013	250.110,00	SIN IMAGEN
25824120	1	CC	2331402	VALENCIA RUIZ ALFONSO	FLEXURE MSM	8/05/2013	182.310,00	SIN IMAGEN
25824345	2	TI	97121416780	VALDERRAMA CHICA SANTIAGO	FUCIDIN CREMA	9/05/2013	136.120,00	SIN IMAGEN
25824221	6	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	FUCIDIN CREMA	15/05/2013	90.420,00	SIN IMAGEN
25654200	4	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GALVUSÂ® MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG /1000MG	9/10/2012	18.300,00	SIN IMAGEN
25654200	3	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GALVUSÂ® MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG /1000MG	9/10/2012	34.490,00	SIN IMAGEN
25653617	3	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GALVUSÂ® MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG /1000MG	7/02/2013	56.400,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25654020	3	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	GIRALMET SABOR CHICLE 2000UI TAB MAST FCO X 30	27/08/2012	18.422,00	SIN IMAGEN
25653961	4	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	GIRALMET SABOR CHICLE 2000UI TAB MAST FCO X 30	18/08/2012	18.422,00	SIN IMAGEN
25653654	2	CC	20246966	DIMATE CACIANO MARIA GLORIA	VITAMINA D3 CON MAGNESIO 2000UI TAB MAST GIRALMET FCO X 30 CHICLE	19/02/2013	18.422,00	SIN IMAGEN
25653486	4	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	VITAMINA D3 CON MAGNESIO 2000UI TAB MAST GIRALMET FCO X 30 CHICLE	16/02/2013	18.422,00	SIN IMAGEN
25653430	2	CC	20246966	DIMATE CACIANO MARIA GLORIA	VITAMINA D3 CON MAGNESIO 2000UI TAB MAST GIRALMET FCO X 30 CHICLE	19/12/2012	18.422,00	SIN IMAGEN
25824117	1	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	GLUCERNAÂ® SR POLVO	16/05/2013	443.652,00	SIN IMAGEN
25824169	1	CC	14216352	LOPEZ RAUL	GLUCOPHAGE 1000 MG TABLETAS	16/05/2013	120.630,00	SIN IMAGEN
55064459	2	TI	97062718629	GONZALEZ RODRIGUEZ JOHN STIVEN	BOLSA DRENABLE DE OSTOMIA CONVATEC	26/03/2013	84.030,00	SIN IMAGEN
25826251	1	CC	26963170	FRIAS ROSADO ARINDA MERCEDES	BARRERA FLEXIBLE STOMAHESIVE 57MM REF 401612 CONVATEC	9/04/2013	91.056,00	SIN IMAGEN
25654288	2	CC	63509106	CASTANEDA PINZON MARTHA HELENA	SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 50 MG.	19/10/2012	50.025,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653978	3	CC	63509106	CASTANEDA PINZON MARTHA HELENA	SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 50 MG.	21/08/2012	50.025,00	SIN IMAGEN
25653822	3	CC	63509106	CASTANEDA PINZON MARTHA HELENA	SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 25 MG.	19/02/2013	18.952,00	SIN IMAGEN
25653818	3	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	KEPPRA Â® TABLETAS 500 MG	9/02/2013	119.910,00	SIN IMAGEN
25653818	2	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	KEPPRA Â® TABLETAS 500 MG	9/02/2013	482.610,00	SIN IMAGEN
25654170	3	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	11/10/2012	33.735,00	SIN IMAGEN
25654170	4	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	11/10/2012	33.734,00	SIN IMAGEN
25654170	2	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	11/10/2012	33.734,00	SIN IMAGEN
25653926	3	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	14/08/2012	35.205,00	SIN IMAGEN
25653926	4	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	14/08/2012	35.204,00	SIN IMAGEN
25653926	2	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	14/08/2012	35.204,00	SIN IMAGEN
25653493	5	CC	92500443	GUZMAN TULENA HEDIN RAMON	LANSOPRAZOL CAPSULAS DE LIBERACION RETARDADA X 30 MG	7/02/2013	23.085,00	SIN IMAGEN
25653934	2	TI	1193572661	ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN	LANTADIN 6 MG COMPRIMIDOS	31/07/2012	81.090,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653672	2	CC	29365946	MORALES HERNANDEZ LIBIA	LEXAPRO 10 MG COMPRIMIDOS	16/02/2013	51.998,00	SIN IMAGEN
25653596	2	CC	17076493	MARIN ARIAS FABIO	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	19/02/2013	51.458,00	SIN IMAGEN
25653596	3	CC	17076493	MARIN ARIAS FABIO	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	19/02/2013	51.458,00	SIN IMAGEN
25653596	4	CC	17076493	MARIN ARIAS FABIO	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	19/02/2013	6.554,00	SIN IMAGEN
25653473	1	CC	32347667	JARAMILLO DE ACOSTA LUZ STELLA	LEXAPRO 10 MG COMPRIMIDOS	15/02/2013	55.740,00	SIN IMAGEN
25824116	2	CC	51747660	LAFAURIE VILLAMIL ANA MARIA	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	16/05/2013	111.870,00	SIN IMAGEN
54964885	3	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	LYRICA 75 MG CAPSULAS	28/04/2012	22.242,00	SIN IMAGEN
25824011	5	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	LYRICA 75 MG CAPSULAS	14/05/2013	114.258,00	SIN IMAGEN
25824060	1	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	MICARDIS COMPRIMIDOS 80 MG.	14/05/2013	494.640,00	SIN IMAGEN
25824060	2	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	MICARDIS COMPRIMIDOS 80 MG.	14/05/2013	247.020,00	SIN IMAGEN
25653947	12	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	MILPAX SUSPENSION	15/08/2012	50.339,00	SIN IMAGEN
25653947	11	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	MILPAX SUSPENSION	16/08/2012	50.339,00	SIN IMAGEN
25824117	7	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	MULTILIND CREMA	16/05/2013	66.610,00	SIN IMAGEN
25653718	2	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	OGASTRO 30 MG	20/02/2013	185.100,00	SIN IMAGEN
25653504	4	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	OGASTRO 30 MG	12/02/2013	185.100,00	SIN IMAGEN
25824301	2	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	OGASTRO 30 MG	21/05/2013	243.270,00	SIN IMAGEN
25644223	2	CC	51601690	LATORRE PUENTE YELENA	PANAL TALLA L TENA SLIP	7/09/2012	388.080,00	SIN IMAGEN
25826266	3	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	PASTA LASSAR AVT	8/03/2013	25.820,00	SIN IMAGEN
25824050	4	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	Preparaciones magistrales	10/05/2013	60.840,00	SIN IMAGEN
25654302	9	RC	1004776669	ARCHILA GONZALEZ JAINNA	PROTEINEX . POLV LAT X 275GR	29/08/2012	120.052,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25654102	2	CC	21403133	BUITRAGO DE MADRID MARIELA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	21/09/2012	180.570,00	SIN IMAGEN
25653504	7	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	12/02/2013	11.700,00	SIN IMAGEN
25653504	5	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	12/02/2013	168.480,00	SIN IMAGEN
25824060	3	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	14/05/2013	180.540,00	SIN IMAGEN
25653901	16	TI	1010067503	BERNAL PARRA DIEGO DAVID	REPARIL GEL N.	6/08/2012	22.830,00	SIN IMAGEN
25653901	17	TI	1010067503	BERNAL PARRA DIEGO DAVID	REPARIL GEL N.	6/08/2012	22.830,00	SIN IMAGEN
25824298	1	CC	20140685	CORTES DE BASTO CLARA INES	SALAGEN Â® PILOCARPINA HCL TABLETAS ORALES X 5 MG	21/05/2013	338.877,00	SIN IMAGEN
25824298	3	CC	20140685	CORTES DE BASTO CLARA INES	SALAGEN Â® PILOCARPINA HCL TABLETAS ORALES X 5 MG	21/05/2013	55.221,00	SIN IMAGEN
25654208	5	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	SEROQUEL Â® XR 50 MG	4/10/2012	103.800,00	SIN IMAGEN
25653800	2	CC	1130682524	NARVAEZ MORAN DIANA MARIA	SEROQUELÂ® 200 MG TABLETA RECUBIERTA	19/02/2013	138.300,00	SIN IMAGEN
25653650	3	CE	171388	ALCALDE BELTRAN MARIA	SICCAFLUIDÂ® 2.5 MG/G GEL OFTALMICO	12/02/2013	43.630,00	SIN IMAGEN
55077982	1	RC	1044633209	RUEDA GOMEZ DYLAN JASSHIR	SINGULAIR Â® 4 MG GRANULADO	17/05/2013	163.080,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
55032757	2	RC	1141324460	MEDINA MONDRONERO HELLEN SOFIA	SINGULAIR Â® 4 MG GRANULADO	15/05/2013	163.080,00	SIN IMAGEN
54963165	1	RC	1072102291	TRUJILLO GARCIA NICOLAS SANTIAGO	SINGULAIR Â® 4 MG GRANULADO	9/05/2013	162.000,00	SIN IMAGEN
25824011	7	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	SINGULAIR 5 MG	14/05/2013	83.820,00	SIN IMAGEN
52658612	1	CC	142965	RIVEROS RIVEROS LUIS MARIA	SUPRANE (DESFLURANO USP)	18/01/2012	168.150,00	SIN IMAGEN
25824071	6	CC	80021166	MALAGON TRIANA WILLIAM FRANCISCO	TEARS NATURALEÂ® SOLUCION OFTALMICA ESTERIL	17/05/2013	23.350,00	SIN IMAGEN
25653947	17	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	TRIGENTAX(R) CREMA	15/08/2012	22.060,00	SIN IMAGEN
54996566	2	CC	830517	MENAHEM DE LA HOZ JAIME	TRUSOPT SOLUCION OFTALMICA 2%	24/04/2013	12.674,00	SIN IMAGEN
54883633	2	CC	830517	MENAHEM DE LA HOZ JAIME	TRUSOPT SOLUCION OFTALMICA 2%	26/03/2013	12.674,00	SIN IMAGEN
25653790	9	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	UREADERM 10% CREM TUB X 60GR	20/02/2013	40.900,00	SIN IMAGEN
25653790	10	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	UREADERM 10% CREM TUB X 60GR	20/02/2013	40.900,00	SIN IMAGEN
25824345	4	TI	97121416780	VALDERRAMA CHICA SANTIAGO	UREADERMÂ® 15%	9/05/2013	36.036,00	SIN IMAGEN
25654204	2	CC	35457444	TAMAYO RESTREPO INES ELVIRA	URSACOL 300 MG	16/10/2012	249.030,00	SIN IMAGEN
25653888	2	CC	35457444	TAMAYO RESTREPO INES ELVIRA	URSACOL 300 MG	9/08/2012	249.030,00	SIN IMAGEN
54964885	5	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	Vitales no disponibles	8/05/2012	220.642,00	SIN IMAGEN
25653790	13	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	14	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	11	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	12	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servicio	Valor de Recobro	CON Y SIN IMAGEN
25653790	17	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	18	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	15	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	16	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653790	19	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	34.330,00	SIN IMAGEN
25653947	13	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	ZOLPIDEM MK 10 MG TABLETAS RANURADAS RECUBIERTAS	15/08/2012	42.690,00	SIN IMAGEN
25653790	4	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZYPREDÂ®	20/02/2013	42.400,00	SIN IMAGEN
54964885	4	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	ZYVOXID 2 MG/ML SOLUCION INYECTABLE	28/04/2012	276.390,00	SIN IMAGEN

En consecuencia y, de la manera más respetuosa elevo solicitud a éste despacho judicial en virtud del artículo 233 del Código General del Proceso "***Deber de colaboración de las partes"***, con el fin de requerir y/o facilitar el acceso a la información aportada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** además del artículo 235 del Código General del Proceso *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes*.**,** para que aporten al proceso copia de los recobros cuyas imágenes y soportes carecen de las mismas. Relacionadas anteriormente además de suministrar el expediente digital para la revisión del mismo.

Así mismo, y en aras de no incumplir los términos fijados por éste despacho judicial y tal como se indicó previamente, el dictamen pericial está PARCIAL razón por la cual solicitamos respetuosamente señor, una vez podamos acceder y revisar la documental aportada, por favor nos conceda el término prudencial de veinte (20) días hábiles para la elaboración y entrega del mismo; para dar cumplimiento y observancia a las calidades establecidas por el artículo 226 del Código General del Proceso el cual señala que el Dictamen Pericial debe ser aportado de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada todo lo anterior, en aras a rendir un Dictamen Pericial **COMPLETO**.

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CARRERA 68 A No. 19-16 SEGUNDO PISO, Teléfono 2454619 fijo, celular 3154902671 y 3174027637 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com; peritazgos@agsamericas.com.

Atentamente,



Firma del Perito.
Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ
Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá
Número del Registro Médico: Tarjeta ProfesionalN°**12943/1981.**

DICTAMEN PERICIAL No. AGS2022.325.1643DPVF.OPE 46

PROCESO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 11001310503920160026200

DEMANDANTE:
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

DEMANDADO:
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

DICTAMEN PERICIAL

AGS2022.325.1643DPVF.OPE 46

OPE46 MEDICAMENTOS NO POS- INSMUMOS NO POS-PROCEDIMIENTOS NO POS

Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 5521 DE 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social

Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS EPS en el periodo comprendido entre el 18/01/2012 A 25/06/2013

AGS COLOMBIA

DIRECCION DE PROYECTOS

2022

TABLA DE CONTENIDO

1 OBJETO DEL DICTAMEN..... 5
2 IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA. 5
3 METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS. 67
4 RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES. 72
5 MEDICAMENTOS NO POS 79
5.1 MARCO TEORICO 79
5.1.1 Historia Natural de la Enfermedad 79
5.1.2 Generalidades de Medicamentos 82
5.2 MARCO NORMATIVO. 84
5.2.1 ACUERDO 008 DE 2009 85
5.2.2 ACUERDO 029 DE 2011. 96
5.2.3 RESOLUCIÓN 5521 DE 2013. 113
6 INSUMOS, SUMINISTROS Y DISPOSITIVOS MÈDICOS NO POS. 128
6.1 MARCO TEORICO-NORMATIVO. 128
6.1.1 RESOLUCIÓN 5261 DE 1994. 128
6.1.2 ACUERDO 008 DE 2009 139
6.1.3 ACUERDO 029 DE 2011. 149
6.1.4 RESOLUCION 5521 DE 2013 156
7 PROCEDIMIENTOS, APOYOS DIAGNÓSTICOS O TERAPÉUTICOS NO POS 171
7.1MARCO TEORICO 171
7.1.1 Generalidades de Procedimientos 171
7.1.2 Procedimientos diagnósticos. 171
7.1.3 Procedimientos Quirúrgicos 177
7.2 MARCO NORMATIVO. 180
7.2.1 RESOLUCIÓN 5261 DE 1994 180
7.2.2 ACUERDO 008 DE 2009. 185
7.2.3 ACUERDO 029 DE 2011 196

7.2.4 RESOLUCION5521 DE 2013 205

8 . GLOSA ÚNICA DE EXTEMPORANEIDAD 215

9 TABLA DE DICTAMEN PERICIAL. 217

9.1 RECOBROS NO POS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS..... 217

9.2 RECOBROS NO POS QUE DEBEN ANEXAR IMÁGENES PARA SU VALIDACION 220

9.3 RECOBROS POS QUE NO SE PUEDEN RECOBRAR POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS NORMAS QUE DETERMINAN LOS CONTENIDOS DEL POS..... 286

9.4 RECOBROS SIN PRONUCIAMIENTO POR FALTA DE HC PARA DETERMINAR EL DIAGNOSTICO Y CONDICIONAMIENTO DE LAS TECNOLOGIAS 288

10 CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO 297

11 BIBLIOGRAFIA..... 298

12 JURAMENTO..... 305

13 NOTIFICACIONES 306

14 ANEXOS..... 306

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL No. AGS2022.325.1643DPVF.OPE 46

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PROCESO Nº 11001310503920160026200

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional N°12943/1981. Expedida o inscrita en Ministerio de la Protección Social, actuando en calidad de perito experto, por expresa delegación del Doctor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía No.19.300.894 de Bogotá, Representante Legal de AGS COLOMBIA SAS, Sociedad Comercial identificada con NIT 830.006.777-2, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito presento con el debido respeto, el DICTAMEN PERICIAL dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los siguientes términos:

1 OBJETO DEL DICTAMEN.

Por solicitud de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A se nos ha encomendado a la firma AGS COLOMBIA SAS como peritos expertos en el área de auditoría de recobros, la revisión de recobros por tecnologías en salud prestados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** entre el Desde el 18/01/2012 A 25/06/2013 a sus afiliados, y que fueron objeto de imposición de glosa o causal de no pago por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

2 IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.

El presente dictamen pericial será rendido por **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 135 # 58 A- 47 apto 301 interior 4 y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Carrera 68A No. 19-16 de Bogotá. Para cualquier tipo de

notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619, 3154902671, 3174027637 y en los correos electrónicos peritazgo@agsamericas.com, fqbmed@gmail.com y fquintero@agsamericas.com.

Respecto a mi profesión, me permito manifestar al Despacho que ejerzo como médico, desde hace 36 años, egresado de la Pontificia Universidad Javeriana con especialización en Auditoria en Salud de El Colegio Mayor del Rosario, Gerencia de Organizaciones de la Salud de la Corporación Iberoamericana, Docencia y Pedagogía de la Fundación Universitaria del Área Andina, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito**.**

En relación con mi experiencia profesional, como médico experto en auditoria, he desempeñado los siguientes cargos**:**

- Coordinador proyecto Consorcio Fidufosyga 2005 junio 2007 a diciembre 2011
- Coordinador del Proyecto CAFAM junio 2012 a noviembre 2013
- Coordinador de proyecto COOMEVA EPS. Agosto 2013 a noviembre 2013
- Director de Proyecto AUDIESPECIALES auditoria a FOSYGA. Julio 2015 a febrero 2016
- Director de Proyecto Nueva EPS desde noviembre 2016 hasta la actualidad.
- Director de Proyecto SANITAS EPS desde Noviembre de 2017 hasta la actualidad.

Lo anterior, como se especifica en mi hoja de vida y se acredita con los soportes que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia como perito en este tipo de casos, efectuado los siguientes dictámenes periciales:

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.079DPVF.2.8AD1, presentado en el proceso Número 11001310500320170049500, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.083DPVF.2.8AD2, presentado en el proceso Número 11001310500720170049100, tramitado ante el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.085DPVFD3.MC, presentado en el proceso Número 11001310503520170051600, tramitado ante el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.065DPVF.1.40, presentado en el proceso Número 11001310503120170057100, tramitado ante el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.087DPVFD4.MC, presentado en el proceso Número 11001310502320170057700, tramitado ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.067DPVF.1.40B, presentado en el proceso Número 11001310501420170059500, tramitado ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.075DPVF.3.10A, presentado en el proceso Número 11001310503920170058800, tramitado ante el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.069DPV1.6.3B, presentado en el proceso Número 11001310501220170061100, tramitado ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.077DPVF.3.9, presentado en el proceso Número 11001310503020170062200, tramitado ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.071DPVF.2.9, presentado en el proceso Número 11001310502920170052500, tramitado ante el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.081DPVF.2.7A, presentado en el proceso Número 11001310502420170058500, tramitado ante el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.073DPVF.6.4, presentado en el proceso Número 11001310503720170058100, tramitado ante el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.089DPVFD13.VC, presentado en el proceso Número 11001310503220170060900, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.324.001DP001VF, presentado en el proceso Número 11001310500420160002100, tramitado ante el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.332.012DPVF.DEMANDA MEDICAMENTOS006_2015, presentado en el proceso Número 2015-475, tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014- CONSORCIO SAYP Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES COMO SUCESOR PROCESAL Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.332.016DPVF.2015-597 ANTIHEMOFILICOS, presentado en el proceso Número 11001310502720150059700, tramitado ante el Juzgado VIENTICUATRO (24) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.332.020DPVF.PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 11001310502420150074200, tramitado ante el Juzgado VEINTISIETE (27) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.329.004DPVF.BASE 1 FACTURAS, presentado en el proceso Número 11001310502320150096100, tramitado ante el Juzgado (23) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA Demandante: FAMISANAR EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Sumado a lo anterior, he participado como perito en este tipo de casos, específicamente para la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.,** en los siguientes:

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.001DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-00509-00 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.005DPVF.FALLO INTEGRAL 5, presentado en el proceso Número 2015-252 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.007DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00528-00 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.017DPVF.BDUA 2, presentado en el proceso Número 2015-371-00 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.037DPVF.TRAS1, presentado en el proceso Número 2015-0263 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.053DPVF. PP3, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-00718-00 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.057DPVF. DEMANDA NE1-3, presentado en el proceso Número 110013105032-2015-00370-00 , ante el Juzgago 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.061DPVF. NP28, presentado en el proceso Número 2016-00245 , ante el 2014-0718 Juzgado 02 de pequeñas causas de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.061DPVF. OPE6, presentado en el proceso Número 2016-00145 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.071DPVF. OST1, presentado en el proceso Número 2016-00556 , ante el Juzgado 02 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.085DPVF.C2, presentado en el proceso Número 11001310501820150024400 , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.094DPVF.OP35, presentado en el proceso Número 11001310500720160038300 , ante el Juzgago 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.100DPVF.MC1, presentado en el proceso Número 2014-420 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.114DPVF.OPE 35, presentado en el proceso Número 11001310500720160038300 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.129DPVF.FALLO INTEGRAL 12, presentado en el proceso Número 2015-00375 , ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.147DPVF.FALLO INTEGRAL 12.2, presentado en el proceso Número 110013105029-2015-00375-00 , ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.163DPVF.SOAT 1, presentado en el proceso Número 110013105014-2016-00692-00 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.193DPVF.OPE 18, presentado en el proceso Número 110013105033-2016-00605-00 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.199DPVF.VARIOS TEMAS 26, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-0687-00 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.217DPVF.NP48, presentado en el proceso Número 110013105037-2016-00694-00 , ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.225DPVF.LP1, presentado en el proceso Número 110013105013-2016-00426-00 , ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.227DPVF.FACTURA SI CUMPLE FC7, presentado en el proceso Número 110013105033-2015-00893-00 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.229DPVF.GLOSA COMBINADA 5, presentado en el proceso Número 110013105036-2015-00239-00 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.231DPVF.CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.233DPVF.BASE PCL1, presentado en el proceso Número 110013105036-2016-00525-00 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.235DPVF.BASE 064, presentado en el proceso Número 110013103030-2018-00244-00 , ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.238DPVF.FACTURA SI CUMPLE ACOMPAÑAMIENTO 254, presentado en el proceso Número 110013105035-2015-00686-00 , ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.240DPVF.BASE 2016-119, presentado en el proceso Número 110013105020-2018-00247-00 , ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.260DPVF.YODO 2, presentado en el proceso Número 110013105012-2014-00376-00 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.262DPVF.ACOMPAÑAMIENTO 9, presentado en el proceso Número 11001310501120150075400 , ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.266DPVF.MD1- INSUMOS Y PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 110013105002-2014-00601-00 , ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.269DPVF.HOP1, presentado en el proceso Número 110013105010-2016-000361-00 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.005DPVF.FALLO INTEGRAL 5, presentado en el proceso Número 110013105010-2015-00252-00 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.090DPVF.NP48, presentado en el proceso Número 11001310503720160069400 , ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1000DPVF.GC12 FARMACODEPENDENCIA, presentado en el proceso Número 11001310503620140048100 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1002DPVF.SIN ERROR EN LA PRESENTACION DEL RECOBRO, presentado en el proceso Número 2015-0148-00 , ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1008DPVF.FALLO INTEGRAL 22, presentado en el proceso Número 11001310502120150032000 , ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1010DPVF.2016 BASE 087, presentado en el proceso Número 11001310503620180010700 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1012DPVF.SA7 ACOMPAÑAMIENTO, presentado en el proceso Número 11001310502320160075000 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1014DPVF.BDC4, presentado en el proceso Número 11001310500220140029101 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1018DPVF.NP63, presentado en el proceso Número 11001310503420163500 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1020DPVF.COLOSTOMIA OSTOMIA UROSTOMIA, presentado en el proceso Número 11001310501020160014400 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1022DPVF.2016 BASE 003 ACOMPAÑAMIENTO, presentado en el proceso Número 11001310503020180004600 , ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1024DPVF.NP42, presentado en el proceso Número 11001310500820160008800 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1028DPVF.EXTEMPORANEIDAD 6, presentado en el proceso Número 11001131050012013006120 0 , ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1031DPVF.2016-120, presentado en el proceso Número 11001310503020180024700 , ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1037DPVF.IP6, presentado en el proceso Número 11001310503320150020000 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1039DPVF.2016 BASE 076, presentado en el proceso Número 11001310500122018001120 0 , ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1041DPVF.NP6, presentado en el proceso Número 38-2016-432 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1043DPVF.2017 BASE 113, presentado en el proceso Número 11001310503020180028100 , ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1045DPVF.PP1, presentado en el proceso Número 8-2014-384 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1049DPVF.VARIOS TEMAS 27, presentado en el proceso Número 11001310502620140046300 , ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1051DPVF.FARMACODEPENDENCIA F4, presentado en el proceso Número 36-2014-389 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1053DPVF.ACOMPAÑAMIENTO 2, presentado en el proceso Número 11001310502820180071000 , ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1055DPVF.REHABILITACION INTEGRAL 1, presentado en el proceso Número 2014-434 , ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1059DPVF.EDUCACION ESPECIAL EE1, presentado en el proceso Número 11001310503420140068100 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1061DPVF.NP7, presentado en el proceso Número 11001310501720160005500 , ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1063DPVF.NP50, presentado en el proceso Número 11001310502320160034 00 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1067DPVF.2017 BASE 102, presentado en el proceso Número 11001310501220180027600 , ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1069DPVF.2018 037 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310503820190001900 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1071DPVF.2017 BASE 126, presentado en el proceso Número 38-2018-428 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1073DPVF.ACOMPAÑAMIENTO A3, presentado en el proceso Número 11001310501720140031000 , ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1075DPVF.ACOMPAÑAMIENTO SA4, presentado en el proceso Número 11001310503320160004900 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1077DPVF.2016 BASE 144, presentado en el proceso Número 11001310500420180028200 , ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1079DPVF.2018 BASE 022, presentado en el proceso Número 11001310503820190000300 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1081DPVF.LAPAROSCOPIA LAP1, presentado en el proceso Número 11001310500520140045500 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1083DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1085DPVF.2017 BASE 026, presentado en el proceso Número 11001310501220180024400 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1086DPVF.2016 BASE 123, presentado en el proceso Número 11001310503820180003800 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1086DPVF2.2016 BASE 123, presentado en el proceso Número 11001310503820180003800 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1087DPVF.2018 BASE 041, presentado en el proceso Número 11001310500720190000400 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1088DPVF.NE1-1, presentado en el proceso Número 11001310502620160003400 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1090DPVF.NT1, presentado en el proceso Número 11001310503120140056300 , ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1094DPVF.VARIOS TEMAS 3, presentado en el proceso Número 11001310500520140052500 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1096DPVF.2018 BASE 049, presentado en el proceso Número 11001310503620190005700 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1098DPVF.2017 BASE 016, presentado en el proceso Número 11001310503220180041600 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1100DPVF.FC1, presentado en el proceso Número 26-2015-559 , ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1102DPVF.2017 BASE 096, presentado en el proceso Número 11001310502820180029600 , ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1104DPVF.2016 BASE 079, presentado en el proceso Número 11001310502720180012800 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1106DPVF.2016 BASE 047, presentado en el proceso Número 11001310500420180017400 , ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1108DPVF.2016 BASE 074, presentado en el proceso Número 11001310502720180009600 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1110DPVF.MNPC1, presentado en el proceso Número 11001310503220150076600 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1112DPVF.VARIOS TEMAS 17, presentado en el proceso Número 11001310502320140042600 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1114DPVF.EXTEMPORANEIDAD 7, presentado en el proceso Número 11001310500520150068700 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1116DPVF.HUMIRA, presentado en el proceso Número 11001310503620150090700 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1118DPVF.VARIOS TEMAS 24, presentado en el proceso Número 11001310500820140040200 , ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1120DPVF.NP10, presentado en el proceso Número 11001310503720160031900 , ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1122DPVF.2017 BASE 116, presentado en el proceso Número 11001310500720180047600 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1124DPVF.2018 BASE 031, presentado en el proceso Número 11001310503820190000600 , ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1126DPVF.2017 BASE 010, presentado en el proceso Número 11001310502720180062100 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1128DPVF.CARDIO DESFIBRILADOR 3, presentado en el proceso Número 11001310503520150065100 , ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1130DPVF.2018 BASE 060, presentado en el proceso Número 11001310503120190012600 , ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1132DPVF.2018 BASE 014, presentado en el proceso Número 11001310503820190000100 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1135DPVF.2017 BASE 040, presentado en el proceso Número 11001310503020180047100 , ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1139DPVF.OPE70, presentado en el proceso Número 11001310500520160003800 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1141DPVF.EXTEMPORANEIDAD II, presentado en el proceso Número 11001333671920140018900 , ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1143DPVF.NP3, presentado en el proceso Número 11001310501520160038100 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1145DPVF.2017 BASE 043, presentado en el proceso Número 11001310500420180075800 , ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1147DPVF.ABLACION Y MAPEO II, presentado en el proceso Número 11001310501420150006100 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1149DPVF.NEURODESARROLLO ND2, presentado en el proceso Número 11001310502320150045900 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1151DPVF.2017 BASE 007, presentado en el proceso Número 11001310502720180043600 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1153DPVF.2016 BASE 112, presentado en el proceso Número 11001310300520180013800 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1155DPVF.2016 BASE 100, presentado en el proceso Número 11001310500420118002360 0 , ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1159DPVF.NP 24, presentado en el proceso Número 11001310503520160006600 , ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1163DPVF.IP4, presentado en el proceso Número 11001310501420150052600 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1165DPVF.CARDIO DESFIBRILADOR 6, presentado en el proceso Número 11001310500620150033500 , ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1167DPVF.NP17 KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310503220160033900 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1169DPVF.KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310500520160053000 1 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1171DPVF.NP20, presentado en el proceso Número 11001310500820160005700 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1173DPVF.SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO APOYO TERAPEUTICO SA1, presentado en el proceso Número 11001310501520160042800 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1175DPVF.EVIDENCIA 1, presentado en el proceso Número 11001310502320150055400 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1177DPVF.2017 BASE 117, presentado en el proceso Número 11001310503820180059000 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1189DPVF.GLOSA COMBINADA 5, presentado en el proceso Número 11001310502420140045800 , ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1191DPVF.EDUCACION ESPECIAL EE1, presentado en el proceso Número 11001310503420140068100 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1193DPVF.TERAPIAS ABA 6, presentado en el proceso Número 11001310503820160050200 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1195DPVF.OPE 10, presentado en el proceso Número 2017-374 , ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1201DPVF.2017 BASE 050, presentado en el proceso Número 11001310500220180040200 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1203DPVF.OPE 56, presentado en el proceso Número 11001310501820163130O , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1205DPVF.2017 BASE 170, presentado en el proceso Número 110013105015201800590 0 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1213DPVF.VARIOS TEMAS 12, presentado en el proceso Número 14-2014-464 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1215DPVF.EXTEMPORANEIDAD OPERATIVA 2, presentado en el proceso Número 11001131050342014007740 0 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1219DPVF.IP7, presentado en el proceso Número 2016-361 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1221DPVF.2018 BASE 081, presentado en el proceso Número 11001310303620190043700 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1232DPVF.2018 BASE 110, presentado en el proceso Número 2019-186 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1234DPVF.BARRERAS B2, presentado en el proceso Número 11001310503420160003000 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1236DPVF.OPE 5, presentado en el proceso Número 2016-0251 , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1238DPVF.2016 BASE 133, presentado en el proceso Número 11001310500082018002000 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1240DPVF.2018 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310503220190030200 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1242DPVF.2018 BASE 090, presentado en el proceso Número 11001310501220190001300 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1244DPVF.MP13, presentado en el proceso Número 11001400303020180054300 , ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1246DPVF.2016 BASE 103, presentado en el proceso Número 11001310503520180009200 , ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1248DPVF.2016 BASE 084, presentado en el proceso Número 11001310500082018000700 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1250DPVF.2017 BASE 165, presentado en el proceso Número 1100131053820180025301 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1254DPVF.OPE11, presentado en el proceso Número 11001310500520160035400 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1256DPVF.2016 BASE 059, presentado en el proceso Número 2018-171 , ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1258DPVF.NP44, presentado en el proceso Número 11001310500520160028700 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1260DPVF.MP15 MP16 NP19, presentado en el proceso Número 2016-643 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1262DPVF.SEL 2, presentado en el proceso Número 2015-809 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1266DPVF.2016 BASE 089, presentado en el proceso Número 110013105037201800146O , ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1268DPVF.2018 BASE 020, presentado en el proceso Número 11001310501420190087100 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1288DPVF.NP 45, presentado en el proceso Número 11001310503420160031400 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1292DPVF.2017 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310502720180025100 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1298DPVF2.2016 BASE 065, presentado en el proceso Número 11001310501720180006500 , ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1300DPVF.2016 BASE 075, presentado en el proceso Número 11001310502720180009500 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1302DPVF.ACOMPAÑAMIENTO GLOSA COMBINADA 6, presentado en el proceso Número 11001310500520140045400 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1304DPVF.2018 BASE 131, presentado en el proceso Número 11001310503820190026200 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1310DPVF.BASE OPE 24, presentado en el proceso Número 26-2016-536 , ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1316DPVF.EXTEMPORANEIDAD 2 COMBINADA, presentado en el proceso Número 11001131050342014007740 0 , ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1326DPVF2.2017 BASE 072 PLANTILLAS, presentado en el proceso Número 11001310501920180048300 , ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1330DPVF.2017 BASE 175, presentado en el proceso Número 11001310502720180058400 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1332DPVF.BASE LAB 1, presentado en el proceso Número 22-2014-648 , ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1334DPVF.2017 BASE 073, presentado en el proceso Número 11001310503520180026500 , ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1339DPVF.2018 BASE 083, presentado en el proceso Número 11001310503220190017600 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1347DPVF.2016 BASE 133, presentado en el proceso Número 11001310500820180020000 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1353DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500 , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1355DPVF.NP17 KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310503220160033900 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1357DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1361DPVF.KEPRA COMPLEMENTOS, presentado en el proceso Número 11001310500520160053000 1 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1365DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1367DPVF.2018 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310503220190030200 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1369DPVF.VARIOS TEMAS 12, presentado en el proceso Número 14-2014-464 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1373DPVF.NP50, presentado en el proceso Número 11001310502320160034 00 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1375DPVF.2018 BASE 017, presentado en el proceso Número 11001310503820180064500 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1377DPVF.NP60, presentado en el proceso Número 11001310503220160005900 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1380DPVF.SIN ERROR EN LA LIQUIDACION, presentado en el proceso Número 11001310500720190000400 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1382DPVF.UO5, presentado en el proceso Número 11001310501220140048300 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado:

NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1384DPVF.OPE 49, presentado en el proceso Número 11001310503820160028600 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1388DPVF.2017 BASE 016, presentado en el proceso Número 11001310503220180041600 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1390DPVF.2018 BASE 005 SPIRIVA, presentado en el proceso Número 11001310503820190008900 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1396DPVF.2016 BASE 044, presentado en el proceso Número 11001310500420180018300 , ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1400DPVF.SOAT 3, presentado en el proceso Número 11001310501420160047300 , ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1402DPVF.SEO 3, presentado en el proceso Número 11001310502320150044000 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1404DPVF.OPE56, presentado en el proceso Número 11001310501820160031300 , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1410DPVF.2019 BASE 101 XARELTO, presentado en el proceso Número 11001310501720190058000 , ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1412DPVF.OPERATIVA 2, presentado en el proceso Número 11001310502320140064400 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1414DPVF.2016 BASE 122, presentado en el proceso Número 11001310502220180003800 , ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1416DPVF.2018 BASE 037 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310503820190001900 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1418DPVF.ABA 1, presentado en el proceso Número 11001310503620150055000 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1422DPVF.2017 BASE 085 FEMARA, presentado en el proceso Número 11001310503820190052100 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1424DPVF.2017 BASE 082, presentado en el proceso Número 11001310501220180037700 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1426DPVF.2017 BASE 103, presentado en el proceso Número 11001310502120180025200 , ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1428DPVF.2016 BASE 028, presentado en el proceso Número 11001310502120180158 , ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1430DPVF.2016 BASE 030, presentado en el proceso Número 10013105027201800168 00 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1432DPVF.OPE 28, presentado en el proceso Número 11001310500920160018900 , ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Laboral. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1434DPVF.EVIDENCIA 3, presentado en el proceso Número 11-2015-388 , ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.283DPVF.OP27, presentado en el proceso Número 11001310501320160059200 , ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.285DPVF.BASE 056, presentado en el proceso Número 11001310501620160007400 0 , ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.287DPVF.NP 37, presentado en el proceso Número 11001310503220160006100 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.293DPVF.BASE 211, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.295DPVF.BASE 183, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.297DPVF.BASE 219, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.303DPVF.BASE 223, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.305DPVF.BASE 247, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.307DPVF.BASE 239, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.309DPVF.OPE7, presentado en el proceso Número 110013105016-2016-00074-00 , ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.311DPVF.FALLO INTEGRAL 17, presentado en el proceso Número 110013105027-2015-00437-00 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.313DPVF.BASE 176, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.315DPVF.FALLO INTEGRAL 13, presentado en el proceso Número 11001310502320150046200 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.317DPVF.BASE 160, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.319DPVF.BASE 248, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.321DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500 , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.323DPVF.BASE 228, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.325DPVF.BASE 212, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.327DPVF.BASE 238, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.329DPVF.BASE 261, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.331DPVF.BASE 172, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.333DPVF.BASE 244, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.335DPVF.OPE 12, presentado en el proceso Número 11001310501120160006300 , ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.337DPVF.BASE 251, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.339DPVF.BASE 148, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.341DPVF.BASE 204, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.343DPVF.BASE 181, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.345DPVF.BASE 227, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.347DPVF.BASE 192, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.349DPVF.BASE 225, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.351DPVF.BASE 257, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.353DPVF.BASE 249, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.355DPVF.BASE 175, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.363DPVF.BASE 154, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.367DPVF.VARIOS TEMAS 25, presentado en el proceso Número 11001310500820140048200 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.371DPVF.BASE 135, presentado en el proceso Número 11001310503620190032000 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.377DPVF.BASE CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPV2F.LAB 2, presentado en el proceso Número 11001310503620160066300 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPVF.LAB 2, presentado en el proceso Número 11001310503620160066300 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.383DPVF.BASE 077, presentado en el proceso Número 11001310501520180008600 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.385DPVF.BASE 182, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.387DPVF.BASE 156, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.389DPVF.RECOMBINANTES 4, presentado en el proceso Número 11001310500520140046900 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.391DPVF.BASE 203, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.393DPVF.BASE 205, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.397DPVF.BASE 215, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.401DPVF.BASE 186, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.403DPVF.BASE 214, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.405DPVF.BASE 256, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.407DPVF.BASE 198, presentado en el proceso Número 11001310503620190019200 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.411DPVF.BASE 028 RIVS, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.415DPVF.BASE 041, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.417DPVF.BASE 170, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.419DPVF.BASE 185, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.421DPVF.BASE 151, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.423DPVF.BASE 190, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.425DPVF.BASE 159, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.427DPVF.NP 57, presentado en el proceso Número 11001310503220160036 9 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.429DPVF.BASE 180, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.431DPVF.BASE 222, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.433DPVF.BASE 230, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.435DPVF.BASE 193, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.437DPVF.BASE 177, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.439DPVF.BASE 162, presentado en el proceso Número 11001310502720190019700 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.441DPVF.BASE 201, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.443DPVF.BASE 147, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.445DPVF.BASE 163, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.447DPVF.BASE 164, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.449DPVF.BASE 161, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.451DPVF.BASE 241, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.453DPVF.BASE 171, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.455DPVF.BASE 195, presentado en el proceso Número 11001310501220190032300 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.457DPVF.EXTEMPORANEIDAD OPERATIVA EO2, presentado en el proceso Número 11001310501020150045700 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.459DPVF.BASE 149, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.461DPVF.BASE 216, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.463DPVF.BASE 233, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.465DPVF.ACUMULADOS JUZGADO 7 (GC11, P5, PE1,VT39), presentado en el proceso Número 11001310500072014005 1300 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.467DPVF.BASE 174, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.469DPVF.BASE 220, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.474DPVF.BASE 022, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.476DPVF.BASE 208, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.478DPVF.BASE 130, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.480DPVF.BASE 137, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.482DPVF.BASE 165, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.484DPVF.BASE 179, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.488DPVF.DIVERGENCIAS 2016-155, presentado en el proceso Número 110013105008 2016 00155 00 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.490DPVF.RC1, presentado en el proceso Número 11001310503720160089 00 , ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.493DPVF.BASE 143, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.495DPVF.BASE 244, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.497DPVF.BASE 155, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.499DPVF.BASE 140, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.501DPVF.BASE 142, presentado en el proceso Número 11001310503820190020500 , ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.503DPVF.EXTEMPORANEIDAD UNICA 2, presentado en el proceso Número 11001310500820150032600 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.505DPVF.MP13, presentado en el proceso Número 11001400303020180054300 , ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.507DPVF.SA4, presentado en el proceso Número 11001310503320160004900 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.509DPVF.BASE 2016-068, presentado en el proceso Número 11001310500220180008800 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.519DPVF.BASE 2016-117, presentado en el proceso Número 11001310503220180011100 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.521DPVF.BASE 207, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.523DPVF.BASE 237, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.525DPVF.BASE 215, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.531DPVF.BASE 2018-260, presentado en el proceso Número 11001310500720190030700 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.535DPVF.OPE69, presentado en el proceso Número 11001310501020160036900 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.537DPVF.BASE 2016-116, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.539DPVF.BASE 2016-008, presentado en el proceso Número 11001310500220180014600 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.541DPVF.BASE 2016-005, presentado en el proceso Número 11001310500220180007600 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.550DPVF.BASE NP4, presentado en el proceso Número 11001310503320170040300 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.552DPVF.BASE 236, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.554DPVF.BASE 144, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.556DPVF.BASE 184, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.558DPVF.BASE 188, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.560DPVF.2016 BASE 113, presentado en el proceso Número 11001310500220180049 00 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.570DPVF.BASE_004, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.573DPVF.BASE 256, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.575DPVF.BASE 152, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.577DPVF.BASE 150, presentado en el proceso Número 11001310502720190015800 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.579DPVF.BASE 255, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.581DPVF.BASE 145, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.583DPVF.BASE 157, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.585DPVF.BASE 256, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.587DPVF.BASE 176, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.591DPVF.BASE 240, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.593DPVF.2018 BASE 199, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.595DPVF.BASE 242, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.597DPVF.BASE 200, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.599DPVF.BASE 229, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.601DPVF.BASE 197, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.603DPVF.BASE 178, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.605DPVF.BASE 219, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.607DPVF.BASE 226, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.609DPVF.BASE 210, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.611DPVF.BASE 218, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.613DPVF.BASE 206, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.615DPVF.BASE 232, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.617DPVF.BASE 235, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.619DPVF.2019 BASE 048, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.621DPVF.2019 BASE 032, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.623DPVF.2019 BASE 021, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.625DPVF.2019 BASE 042, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.631DPVF.BASE 247, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.633DPVF.BASE 245, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.635DPVF.BASE 234, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.637DPVF.BASE 191, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.639DPVF.BASE 173, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.641DPVF.BASE 158, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.643DPVF.BASE 153, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.645DPVF.BASE 146, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.647DPVF.BASE 168, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.649DPVF.BASE 169, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.651DPVF.BASE 189, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.653DPVF.2019 BASE 056, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.657DPVF.2016 BASE 022, presentado en el proceso Número 11001310500220180014500 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.659DPVF.BASE 068, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.661DPVF.BASE 187, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.663DPVF.BASE 213, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.665DPVF.BASE 217, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.669DPVF.BASE 224, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.675DPVF.BASE 253, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.677DPVF.BASE 115, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.677DPVF.BASE 224, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.679DPVF.BASE 166, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.681DPVF.BASE 168, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.683DPVF.BASE 169, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.685DPVF.BASE 187, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.687DPVF.BASE 189, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.689DPVF.BASE 209, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.693DPVF.BASE 196, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.695DPVF.BASE 202, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.697DPVF.BASE 194, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.699DPVF.BASE 259, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.701DPVF.BASE 258 TERAPIAS, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.703DPVF.BASE 254, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.705DPVF.2019 BASE 045, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.705DPVF.BASE 253, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.707DPVF.BASE 221, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.709DPVF.BASE 217, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.711DPVF.BASE 213, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.713DPVF.BASE 056, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.715DPVF.BASE 203, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.717DPVF.2019 BASE 055, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.719DPVF.2019 BASE 063, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.721DPVF.2019 BASE 067, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.723DPVF.2019 BASE 060, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.725DPVF.2019 BASE 082, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.727DPVF.2019 BASE 071, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.729DPVF.2019 BASE 002, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.731DPVF.2019 BASE 019, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.733DPVF.2019 BASE 020, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.735DPVF.2019 BASE 015, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.737DPVF.2019 BASE 006, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.739DPVF.2019 BASE 023, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.741DPVF.2019 BASE 024, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.743DPVF.2019 BASE 027, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.745DPVF.2019 BASE 036, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.747DPVF.2019 BASE 038, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.749DPVF.2019 BASE 043, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.751DPVF.2019 BASE 044, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.753DPVF.2019 BASE 046, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.755DPVF.2019 BASE 047, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.756DPVF.2019 BASE 049, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.759DPVF.OPE38, presentado en el proceso Número 11001310503220160064 9-01 , ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.761DPVF.2019 BASE 083, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.763DPVF.2019 BASE 086, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.765DPVF.2019 BASE 090, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.767DPVF.2019 BASE 066, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.769DPVF.2019 BASE 070, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.771DPVF.2019 BASE 077, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.773DPVF.2019 BASE 078, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.775DPVF.2019 BASE 087, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.777DPVF.2019 BASE 088, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.779DPVF.2019 BASE 091, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.781DPVF.2019 BASE 005, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.783DPVF.2019 BASE 010, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.785DPVF.2019 BASE 096, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.787DPVF.2019 BASE 099, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.789DPVF.2019 BASE 094, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.791DPVF.2019 BASE 100, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.793DPVF.2019 BASE 081, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.795DPVF.2019 BASE 106, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.797DPVF.2019 BASE 040, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.799DPVF.2019 BASE 009, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.801DPVF.2019 BASE 075, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.803DPVF.2019 BASE 058, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.805DPVF.2019 BASE 065, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.807DPVF.2019 BASE 054, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.809DPVF.2019 BASE 064, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.811DPVF.2019 BASE 095, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.813DPVF.2019 BASE 104, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.815DPVF.2019 BASE 007, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.817DPVF.2019 BASE 057, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.819DPVF.2019 BASE 018, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.821DPVF.2016 BASE 015, presentado en el proceso Número 10013105036201800063000 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.823DPVF.2016 BASE 121, presentado en el proceso Número 11001310503620180015000 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.825DPVF.2019 BASE 068, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.827DPVF.2019 BASE 035, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.829DPVF.2019 BASE 076, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.831DPVF.2019 BASE 012, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.833DPVF.2019 BASE 025, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.835DPVF.2019 BASE 069, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.837DPVF.2019 BASE 040, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.839DPVF.2018 BASE 218, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.841DPVF.2019 BASE 028, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.843DPVF.2019 BASE 029, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.845DPVF.2019 BASE 034, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.847DPVF.2017 BASE 148, presentado en el proceso Número 11001310501520180025700 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.849DPVF.HOGAR PROTEGIDO, presentado en el proceso Número 110013105036-2016-0075-00 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.851DPVF.ZONA GRIS RADIOISOTOPOS, presentado en el proceso Número 11001310501120140066700 , ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.853DPVF.PSIQUIATRIA II, presentado en el proceso Número 11001310502520150069400 , ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.855DPVF.OPE71, presentado en el proceso Número 11001310501020160011900 , ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.857DPVF.2019 BASE 030, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.859DPVF.2019 BASE 011, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.861DPVF.2019 BASE 016, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.863DPVF.2019 BASE 026, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.865DPVF.2019 BASE 031, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.867DPVF.2019 BASE 003, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.869DPVF.2019 BASE 013, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.871DPVF.2019 BASE 097, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.875DPVF.2018 BASE 098, presentado en el proceso Número 11001310503620190005200 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.877DPVF.2019 BASE 033, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.879DPVF.2019 BASE 050, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.889DPVF.2019 BASE 022, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.891DPVF.2019 BASE 017, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.893DPVF.2019 BASE 080, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.895DPVF.2019 BASE 103, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.897DPVF.2019 BASE 052, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.901DPVF.2019 BASE 014, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.903DPVF.2019 BASE 017, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.905DPVF.2019 BASE 102, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.907DPVF.2019 BASE 073, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.909DPVF.2019 BASE 074, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.911DPVF.2019 BASE 084, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.913DPVF.2019 BASE 098, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.915DPVF.2019 BASE 089, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.917DPVF.2019 BASE 093, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.919DPVF.2019 BASE 062, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.921DPVF.2019 BASE 072, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.923DPVF.2019 BASE 001, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.925DPVF.2019 BASE 037, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.927DPVF.2019 BASE 053, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.929DPVF.2019 BASE 059, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.931DPVF.2019 BASE 061, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.933DPVF.2019 BASE 079, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.935DPVF.2019 BASE 039, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.937DPVF.2019 BASE 051, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.939DPVF.2019 BASE 041, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.941DPVF.2019 BASE 085, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.943DPVF.2019 BASE 092, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.945DPVF.2019 BASE 105, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.946DPVF.TNP41 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310501520160041400 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.949DPVF.2019 BASE 101, presentado en el proceso Número 11001310501720190058000 , ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.955DPVF.LAPAROSCOPIA, presentado en el proceso Número 11001310501201511030 0 , ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.957DPVF.VARIOS TEMAS 7, presentado en el proceso Número 11001310501620144620 0 , ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.965DPVF.YODO 1, presentado en el proceso Número 11001310500820140067200 , ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.967DPVF.2016 BASE 101, presentado en el proceso Número 11001310503620180006200 , ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.969DPVF.2017 BASE 159, presentado en el proceso Número 11001310500220180049700 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.973DPVF.2017 BASE 055, presentado en el proceso Número 27-2018-00233-00 , ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.975DPVF.UO1, presentado en el proceso Número 11001310502420140055300 , ante el Juzgad0 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.977DPVF.COMBINADA 3, presentado en el proceso Número 11001-31-05-005-2015-286-00 , ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.979DPVF.MOSH1, presentado en el proceso Número 11001310501820150003900 , ante el Juzgado 18 Laborla del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.979DPVF.VARIOS TEMAS 18, presentado en el proceso Número 11001310501520140041400 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.981DPVF.PP5, presentado en el proceso Número 11001310501620150045300 , ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.983DPVF.VARIOS TEMAS 22, presentado en el proceso Número 11001310500920140049400 , ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Laboral. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.985DPVF.2019-BASE 008, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.985DPVF.NP49, presentado en el proceso Número 11001310500720160035700 , ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.987DPVF.2017 BASE 186, presentado en el proceso Número 11001310501520180058300 , ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.987DPVF.OPE39, presentado en el proceso Número 11001310503320160063O , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.989DPVF.2019 BASE 030, presentado como Pueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.991DPVF.2017 BASE 002, presentado en el proceso Número 11001310500220180040400 , ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.996DPVF. PROCEDIMIENTOS INSUMOS CARDIO DESFIBRILADOR 5, presentado en el proceso Número 11001310503320130016000 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.996DPVF.FC3, presentado en el proceso Número 11001310502320150054100 , ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.998DPVF.OPE40, presentado en el proceso Número 11001310503320160063100 , ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Por último, es pertinente señalar que dentro de los últimos diez (10) años he realizado Actividades de Docencia Universitaria en pregrado en las cátedras de Auditoria en Salud, Administración en Salud en el programa de medicina de la U.D.C.A y he participado como conferencista en los diplomados de Cuentas Medicas de la Universidad de Santo Tomas, relacionadas con objeto del presente peritaje.

En la elaboración de este dictamen participaron:

- **LILIANA SÁNCHEZ SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.885.867 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 9na No. 43 20. Apartamento 301. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos, 3108841739 y en los correos electrónicos jsanchez@agsamericas.com

En relación a la profesión de la participante, me permito manifestar que es abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 160.773 del Consejo Superior de la Judicatura; con Especialización en

Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, con experiencia de 10 años, en auditoria jurídica y defensa judicial de las instituciones que conforman el sistema de seguridad social en salud, específicamente dentro de los lineamientos de Recobros por prestaciones de servicios de salud (PBS), la subcuenta ECAT del FOSYGA y de SOAT, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

- **EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.433 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 18 No. 33 A – 45 y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Carrera 68 A No. 19 – 16 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619, 3192336559, en los correos electrónicos ebaquero@agsamericas.com .

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, ejerce como médico, desde hace 10 años, es MEDICO CIRUJANO de la Escuela Colombiana de Medicina de fecha 21 de diciembre de 1984, con Tarjeta Profesional No. 15378/1985, con Especialización en Administración de Salud con Énfasis en Seguridad Social de la Pontificia Universidad Javeriana del 10 de Mayo de 2001, Gerencia de Mercadeo del 18 de Noviembre de 1994, Auditoria y Garantía de Calidad en Salud, con Énfasis en Epidemiologia del 13 de Marzo de 2008.

- **JHON HANNER MARTINEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.230.304 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección en la Carrera 14 E No 32 B 1, y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Carrera 68 A No. 19 -16 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619 y 3118867722, y en el correo electrónico jmartinez@agsamericas.com.

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, es Técnico en Gestión Documental, Tecnólogo en Gestión de Negocios, y Administrador de Empresas de la Fundación Universitaria del Politécnico Internacional, con experiencia en el área de auditoría de recobros, ocupando los cargos de Analista de Cuentas Médicas y Supervisor de Cuentas por 7 años, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito

3 METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS.

Para la realización de este dictamen se tomarán conceptos relevantes al tema de la Auditoria de recobros, estos se clasificarán teniendo en cuenta la normatividad colombiana legal vigente para la elaboración de un estudio pericial, en el que se realiza un análisis de fondo sobre la cobertura POS / NO POS de los recobros de servicios de salud y tecnologías prestados por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, entre el Desde 18/01/2012 A 25/06/2013 a sus afiliados, y que fueron objeto de glosa o causal de no pago por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Bajo este panorama, inicialmente se plantean las siguientes preguntas, las cuales se resolverán con el presente dictamen pericial:

(i) ¿Las Tecnologías en Salud descritas en la base de datos entregada NO hacen parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (POS)? y,

(ii) ¿Los recobros relacionados en la base de datos y los soportes del mismo entregados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo a la fecha de prestación del servicio para ser reconocidos por el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)?

Para el desarrollo de este dictamen pericial, inicialmente se realizó una lectura de los registros relacionados en la base de datos y los documentos aportados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, relacionados con el medio probatorio encomendado, las cuales fueron análisis bajo los lineamientos de la metodología científica que a continuación se explica:

El método científico *"tiene su base y postura sobre la teoría mecanicista, (todo es considerado como una máquina, y para entender el todo debemos descomponerlo en partes pequeñas que permitan estudiar, analizar y comprender sus nexos, interdependencia y conexiones entre el todo y sus partes)"* (RUIZ, 2006), y, por consiguiente, también tiene ese carácter, por lo que en el siguiente dictamen pericial se utilizaran los métodos y técnicas acorde al objeto de análisis:

Bajo este contexto, el presente trabajo se desenvolverá a través del desarrollo del método inductivo, "*basado en la observación de fenómenos, proposición de hipótesis y verificación, mediante el experimento, para formular leyes generales y principios* (GALLO, 1990)"; es decir que puede ser entendido como *"un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares"* (ROSAS, 2012), el cual se utilizará para elaborar los juicios respectivos que conllevaran al planteamiento de la o las conclusiones.

Así pues, en este trabajo tomaremos como referencia el empleo de la técnica documental, entendida como "*una estrategia en la se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos, donde se indagan como interpreta, presenta datos, e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica*" (MARTINEZ, 2002).

Por lo expuesto anteriormente, el presente Dictamen pericial se desenvolverá utilizando método científico, sustentado en el método inductivo, el cual se explica a continuación:

Método inductivo: En el desarrollo de este método, se realizaron las siguientes actividades: (i). Observación de los documentos y base de datos aportados por la entidad; (ii) Clasificación y estudio de las tecnologías en salud, según los registros entregados en: medicamentos, procedimientos, insumos, y otros servicios en salud; y, (iii). Contrastación de las tecnologías en salud versus la normatividad que reglamenta el Plan de Beneficios en Salud (POS) vigente para la prestación del servicio analizado, para finalmente generar la observación del perito, como se detalla a continuación:

Durante el primer paso, se recibe y se observa la base de datos aportada por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** que contiene: número de radicado FOSYGA (MYT 01/02), número de consecutivo interno recobro, ítem (Número del ítem recobrado), código de diagnóstico (CIE 10), clasificación del servicio entregado (nombre del servicio), valor de recobro, fecha prestación del servicio, número de factura, nombre del prestador, NIT. del prestador, fecha de radicación MYT 01 y 02, número del paquete MYT 01 y 02, fecha de notificación glosa MYT 01 y 02, fecha radicación objeción MYT04, fecha de ratificación glosa MYT04, causal de Glosa, PAQUETE AUDITORIA_MYT04, número acta CTC, fecha de acta CTC, identificación del despacho, autoridad judicial, ciudad, contenido del fallo, fecha del fallo, nombre, tipo de documento y número de identificación. Esta base se entrega en medio magnético con sus receptivos soportes, para ser observados y valorados como prueba documental por parte de los peritos expertos y verificar la prestación efectiva de la tecnología objeto de recobro con el cumplimiento de todos los requisitos para radicación ante el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos soportes son:

- Copia de los fallos de tutelas,
- Imágenes de facturas,
- Historias clínicas,
- Actas de CTC,
- Evidencia de recibido

Como segundo paso, para el desarrollo de este dictamen, esta información inicialmente se agrupa según la **"CLASIFICACIÓN DE SERVICIO"** entregado (Nombre de la Tecnología en Salud) para clasificarlos

en grupos como: medicamentos, procedimientos, insumos, entre otros; y así mismo, se ordenan por fecha de prestación del servicio, con el fin de aplicar la norma específica que se debe aplicar a cada recobro.

Lo anterior se puede evidenciar en la observación emitida por el perito y que se visualiza en la columna *"**OBSERVACIÓN DEL PERITO"**,* en donde se resume la conclusión del dictamen pericial. El Perito encargado de realizar estas validaciones de la base de datos entregada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** es el **Director de Proyecto**.

Como tercer paso, el Director del Proyecto y el Medico Perito, realizan en conjunto un análisis profundo ítem por ítem sobre la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, con el fin de determinar su cobertura o no cobertura por parte del POS.

Seguidamente se realiza una revisión de los soportes entregados por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.,** como: historia clínica (incluye: epicrisis, notas de urgencias, formulas médicas, descripciones quirúrgicas), facturas de los servicios prestados, hoja de gastos de cirugía, entre otros. Con el objeto de verificar la evidencia de recibido por parte del usuario. En esta etapa, se utiliza la evaluación de los soportes con la firma del paciente en cualquiera de los mismos que garantice la efectiva entrega de la Tecnología en Salud por parte de la E.P.S. Esta actividad es realizada por el **Técnico experto en Cuentas Médicas.**

Posterior a esto, el Técnico experto en Cuenta Médicas, inicia una verificación producto por producto de la liquidación del recobro aplicando las diferentes variables normativas, que para el caso objeto de este dictamen, opera así:

PERÍODO DE TIEMPO		FUNDAMENTO LEGAL	% BASE A APLICAR	CONDICIÓN
2 DE MAYO DE 2007	OCTUBRE 1 DE 2008	LEY 1122 DE 2007 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	50 %	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA
			100 %	- RECOBROS POR TUTELA APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA. - RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÌCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE2008
			50%	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA

PERÍODO DE TIEMPO		FUNDAMENTO LEGAL	% BASE A APLICAR	CONDICIÓN
2 OCTUBRE DE 2008	ENERO 19 DE 2011	RESOLUCIÓN 3754 DE 2008 SENTENCIA C-463 DE 2008	85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100%	CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 3754 DE 2008, QUE MODIFICA EL ARTÌCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008
ENERO 20 DE 2011	19 DE NOVIEMBRE DE 2012.	LEY 1438 DE 2011 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100	- SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS PORFALLO DE TUTELA -SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA. -RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÌCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE2008

Para luego certificar que los valores recobrados son los que se deben reconocerse de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

En esta etapa del proceso, se toma como base el valor denominado en las tablas como saldo por ítem, que es la suma equivalente al valor total del recobro, restándole los pagos previos o los copagos que se pudieron haber realizado y el valor resultante es el que se pretende recobrar a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

A continuación, se procede a validad la evidencia de pago, la cual se evalúa mediante el sello de cancelado en la factura por parte de la E.P.S, o la certificación por parte del representante legal de la E.P.S., con lo que se demuestra que estos montos fueron reconocidos a la I.P.S. por concepto del suministro de la Tecnología en Salud a los usuarios de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

En los casos de recobro por fallos de tutela, el equipo de trabajo cuenta con la ayuda de un **Abogado experto**, quien hace una revisión del Fallo de Tutela verificando la orden emitida por el Juez de Tutela; quien en los casos en los cuales se ordena tratamiento integral, emite un concepto de integralidad se relaciona el diagnóstico y/o patología presentados por el usuario atendido con la tecnología en salud incluida en el ítem recobrado, para establecer si hace parte de lo ordenado por la tutela, en forma taxativa o como resultado de la Historia Natural de la Enfermedad que presenta el paciente, el resultado es descrito por el **Perito Jurídico** , en la columna "**OBSERVACIÓN DEL PERITO"**.

Ahora para los casos en los cuales existen ítems clasificados como exclusiones del POS, el **Abogado experto** compara y luego establece que la orden emitida por el Juez de Tutela respecto de estas exclusiones sea expresa, cuyo resultado es descrito por el **Médico experto**, en la columna "**OBSERVACIÓN DEL PERITO"**.

Continuando con la comprobación, se trasladan estos datos al Grupo de conceptos técnicos-científicos, integrado por el director del Proyecto y el Perito Médico), quienes realizan verificación de los ítems, y acorde a esto buscan evidencia científica y técnica que respalden el **"Concepto No POS del ítem"**, y apoyando lo anterior, se construye el marco teórico, que sustenta la parte científica del dictamen.

Es preciso determinar que, para el desarrollo de este Dictamen Pericial, y teniendo como base que las Tecnologías en Salud objeto de análisis fueron prestadas en el periodo comprendido entre 18/01/2012 A 25/06/2013, se efectuaron los siguientes pasos particulares, relacionados con las **TECNOLOGIAS Y SERVICIOS EN SALUD NO POS**, así:

Para la realización de este concepto inicialmente se describió en forma de una línea de tiempo la evolución del concepto de medicamentos que se encontraban incluidos en el POS, teniendo como base de salida del Acuerdo 008 de 2009, el Acuerdo 029 de 2011, la Resolución 5521 de 2013, La resolución 5592 de 2015 y la resolución 6408 de 2016 en sus Artículos respectivos y especialmente en el Anexo 1 de cada una de ellas, verificando en los soportes adjuntos al recobro, como son la autorización, la evidencia de entrega, la formula médica, el Acta de CTC y la historia clínica en los casos que fueron necesarios, se revisa si el medicamento suministrado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** no se encontraba descrito de forma explícita en el Anexo 1, presentaba diferencias en su concentración, presentación, forma de liberación de las contenidas en dicho anexo, eran combinaciones de medicamentos no descritas de forma explícita en el Anexo 1, no seguía la indicación establecida en el Anexo 1 y/o hacían parte de las exclusiones del POS; motivo por el cual no cumplía las condiciones para ser considerado como incluido dentro del POS y se determinó que era un medicamento recobrable y debería ser reconocido como NO POS.

Teniendo en cuenta esta información, se elabora un marco normativo que sustenta el dictamen, analizando la normatividad (Resoluciones, Acuerdos, Notas Externas, Decretos, entre otros) para la vigencia de la prestación del servicio.

Finalmente, el Director de Proyecto finaliza el proceso correlacionando estos dos componentes, para generar la o las conclusiones del Dictamen Pericial, como se puede verificar en la "*Observación del Perito"* y el *"Concepto POS"* que están descritos en la Tabla del Dictamen Pericial anexada al presente Dictamen Pericial.

- **Declaración Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que los empleados en los otros Dictámenes Periciales arriba relacionados; sin embargo, se aclara que de acuerdo a la Tecnología en Salud analizada, se puede hacer énfasis y profundizar en un tipo de soporte que se encuentre relacionado específicamente con la misma.

- **Declaración Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del De acuerdo con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá; Lilliana Sánchez Sosa identificada con cédula de ciudadanía número 52.885.867 de Bogotá, Eduardo Baquero Méndez identificado con la cedula de ciudadanía número 19.389.433 expedida en Bogotá, y, John Hanner Martínez Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 80.230.304 de Bogotá, declaramos que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que empleamos en el ejercicio regular de nuestras profesiones u oficios

4 RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES.

De acuerdo a revisión establecida anteriormente se han llegado a las siguientes conclusiones, las cuales se van a presentar agrupando por tipo de Servicio prestado. **UN TOTAL DE 113 RECOBROS Y 250 ITEMS**

AGRUPACION	CANTIDAD DE ITEMS	VALOR	CALIFICACION PERICIAL
OPE46 **TECNOLOGIAS NO POS** Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre 18/01/2012 A 25/06/2013– **CON IMÁGENES (Numeral 9.1 del Dictamen)**	7	$207.164.00	NO POS con imágenes
OPE46 **TECNOLOGIAS NO POS** Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre 18/01/2012 A 25/06/2013– **SIN IMÁGENES (Numeral 9.1 del Dictamen)**	210	$37.431.445.00	NO POS SIN imágenes
OPE469 **TECNOLOGIAS POS** Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS EPS en el periodo comprendido entre 18/01/2012 A 25/06/2013— **(Numeral 9.2 del Dictamen)**	7	$439.828.00	POS
TOTAL NO POS	**217**	**$37.638.609.00**	**NO POS**

En las tablas en medio magnético que se anexan al dictamen, se hace una descripción de ítem por ítem, sobre el número del recobro y el ítem, el número de identificación del usuario, el nombre completo del mismo, el valor del recobro por ítem, la fecha de prestación del servicio, la observación explicativa del perito porque se considera de acuerdo a la normatividad que no está incluido en los contenidos del POS, y finalmente la clasificación pericial al ítem recobrado.

La revisión de este concepto se realiza verificando en los Acuerdos y Resoluciones que determinan los contenidos del POS si se encuentran taxativamente en ellos, debe recordarse que en los anexos 1 (medicamentos) que hace parte de cada Resolución invocada por el Perito o en cada Acuerdo igualmente invocado, están incluidos los medicamentos con su denominación genérica, su presentación y su concentración, y en el caso que no estén taxativamente incluidos en ellos se consideran como NO POS.

Igual caso se puede dar cuando un medicamento está incluido en el POS, pero que varía su composición del principio activo, forma farmacéutica y/o concentración y estas no están descritas al anexo 1 de medicamentos, en este caso se considera un medicamento condicionado que al ser formulado por una patología diferente se puede recobrar por NO ESTAR INCLUIDO TAXATIVAMENTE EN EL POS.

Es de aclarar que éstos conceptos periciales se emiten en dos tablas incluidas al documento una, con todos los recobros que cumplen a cabalidad con todos los requisitos esenciales para la presentación y reconocimiento, los cuales están clasificados como NO POS y cuentan con las imágenes completas (numeral 9.1) y, otra tabla donde se mencionan aquellos recobros que no cuentan con imágenes pero, que su revisión contra la normatividad vigente permite inferir que no están incluidos en el POS, para efectos de emitir el concepto éstas imágenes con toda la documentación necesaria deben ser entregadas al grupo de peritos, para ello es necesaria presentar la solicitud del juzgado o de la EPS SANITAS a los encargados de la custodia documental de recobros que en este caso corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (numeral 9.2).

En este sentido y una vez se entregue la documentación requerida a los peritos, se procederá a realizar el correspondiente análisis y, se entregará con previa autorización concedida por el Honorable Juez de la República un alcance al Dictamen Pericial en lo relacionado con todos aquellos recobros adicionales que se encuentran incluidos en la base de datos tipificados como NO POS SIN IMÁGENES, y que cumplan con TODOS LOS REQUISITOS DE NORMA Y QUE ESTÉN CLASIFICADOS COMO NO POS.

De igual manera se anexan en la tabla con el (numeral 9.3) aquellos recobros que se encuentran incluidos en los Acuerdos o resoluciones vigentes para la fecha de prestación del servicio, motivo por el cual se consideran como POS y no pueden ser recobrados.

Finalmente se anexan recobros SIN PRONUNCIAMIENTO pues es necesario establecer el diagnostico con HC para determinar su inclusión o no en el POS, o certificación de entrega de topes en cuanto a recobros condicionados, estos se encuentran en el Excel anexo marcados como SIN PRONUNCIAMIENTO. (numeral 9.4)

CUADRO RESUMEN

BASE	OBSERVACION	CONCEPTO	FECHAS	No. DE RECOBROS	No. DE ITEMS	NO PBS IMÁGENES				TOTAL	PBS		SIN PRONUNCIAMIENTO	
						SI	VALOR	NO	VALOR		ITEMS	VALOR	ITEMS	VALOR
ope46	DICTAMEN	MEDICAMENTOS - INSUMOS	18/01/2012 A 25/06/2013	113	250	7	$ 207.164,00	210	$ 37.431.445,00	$ 37.638.609,00	7	$ 439.828,00	26	$ 12.906.189,00

Ref: construcción propia del auditor

TECNOLOGIAS INCUIDAS EN LA BASE OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

SERVICIO	CANTIDAD	Vr. RECOBRADO
ZALDIAR	9	$308.970,00
PROTECTOR SOLAR	9	$338.846,00
ESCITALOPRAM	7	$497.078,00
ROSUVASTATINA	7	$810.250,00
MEMANTINA	6	$500.190,00
UREADERM	6	$257.186,00
TERBINAFINA	6	$132.900,00
LAMOTRIGINA	6	$206.816,00
GIRALMET	5	$92.110,00
ENSURE	5	$1.644.127,00
LANSOPRAZOL	5	$690.375,00
CALCIBON	5	$98.845,00
RISEDRONATO	5	$357.928,00
SILDENAFIL	4	$861.384,00
MUVETT	4	$474.727,50
MONTELUKAST	4	$571.980,00
CETAPHIL	4	$271.199,00
QUETIAPINA	4	$306.980,00
RASILEZ	4	$541.290,00
MICOFENOLATO	4	$2.731.190,00
PROCOLARAN	3	$122.550,00
HYDRASKIN	3	$381.509,00
ACID MANTLE	3	$106.602,00
ANEMIDOX	3	$254.790,00
STOMAHESIVE	3	$158.743,00
VALSARTAN	3	$66.930,00
VIDAGLIPTINA	3	$109.190,00
ACIDO IBANDRONICO	2	$372.374,00
ISOSORBIDE	2	$224.040,00
TRIDERM	2	$102.497,00
ATROVENT	2	$133.072,00
REPARIL	2	$45.660,00
ACETAMINOFEN	2	$63.148,00
LYRICA	2	$136.500,00
MILPAX	2	$100.678,00

URSACOL	2	$498.060,00
EUCERIN	2	$98.570,00
DEFLAZACORT	2	$108.510,00
MOVIFLEX	2	$198.210,00
ENBREL	2	$9.124.256,00
FUCIDIN	2	$226.540,00
LUBRIDERM	2	$54.381,00
NEVANAC	2	$91.800,00
TELMISARTAN	2	$741.660,00
PILOCARPINA	2	$394.098,00
TRUSOPT	2	$25.348,00
BOLSAS DE COLOSTOMIA	2	$159.657,00
ACICLOVIR	2	$405.020,00
CICLOBENZAPRINA	2	$78.270,00
METOPROLOL	2	$192.442,00
LEVETIRACETAM	2	$602.520,00
GLUCERNA	1	$443.652,00
AVODART	1	$91.560,00
PRAMIPEXOL	1	$201.540,00
HIDROXICLOROQUINA	1	$194.550,00
TEARS NATURAL	1	$23.350,00
HIPROLUB	1	$37.580,00
PERIACTIN	1	$116.650,00
HYALIX	1	$57.565,00
PROFENID	1	$274.410,00
BEDOYECTA	1	$14.135,00
FONDAPARINUX	1	$1.374.646,00
INTERFERON BETA	1	$2.851.744,00
TRIGENTAX	1	$22.060,00
ISOCONAZOL	1	$4.144,00
VITEYES	1	$94.350,00
BIOCALCIUM	1	$22.920,00
ARCOXIA	1	$133.570,00
JEVITY	1	$84.328,00
PREPARACIONES MAGISTRALES	1	$60.840,00
LACTULAX	1	$41.267,00
PROTEINEX	1	$120.052,00

ABRILAR	1	$19.400,00
EXFORGE	1	$250.110,00
CIPROFIBRATO	1	$185.610,00
FREX CLEAN	1	$63.119,00
ZIPRED	1	$42.400,00
ACRYLARM	1	$34.180,00
ZOLPIDEM	1	$42.690,00
UMBRELLA	1	$79.969,00
CRANBERRY	1	$29.500,00
GLUCOVANCE	1	$48.330,00
LOCERYL	1	$91.660,00
HAEMACCEL	1	$55.140,00
DALIMIN	1	$88.920,00
PHOTODERM	1	$220.780,00
BIOTINA	1	$7.072,00
PILOSKIN	1	$34.450,00
MAGNESIO	1	$19.753,00
PREDNISOLONA	1	$59.200,00
MEBEMINT	1	$188.977,00
ENSOY	1	$109.154,00
DERMOSUPRIL	1	$38.000,00
BORTEZOMIB	1	$11.589.820,00
METFORMINA	1	$120.630,00
ENTEREX	1	$66.051,00
DESFLURANO	1	$168.150,00
CARBOMERO	1	$43.630,00
DESITIN	1	$6.210,00
FILTRODERM	1	$135.356,00
DESLORATADINA	1	$94.552,50
SPORUM-D	1	$55.360,00
MINERALIN	1	$16.320,00
SUCRALFATO	1	$304.900,00
DOCETAXEL	1	$166.788,00
CASACINE	1	$112.404,00
DORIXINA	1	$37.440,00
GALACTOMANANO	1	$443.200,00
MULTILIND	1	$66.610,00
CENTRUM	1	$40.360,00

DULOXETINA	1	$564.570,00
ACTOS PIOGLITAZONA	1	$120.150,00
EMULGEL	1	$121.806,00
GLUCOSAMINA	1	$182.310,00
OLANZAPINA	1	$11.850,00
VITALES NO DISPONIBLES	1	$220.642,00
OMEGA 3	1	$20.217,00
ALENDRONATO	1	$261.692,00
PANTOPRAZOL	1	$183.522,00
PAÑALES	1	$388.080,00
ZOPICLONA	1	$116.340,00
LEVOTIROXINA	1	$3.952,00
LINEZOLID	1	$276.390,00
TOTAL	**250**	**$50.984.626,00**

GLOSAS APLICADAS A ESTAS TECNOLOGIAS POR LA FIRMA AUDITORIA

BASE	GLOSAS	INJUSTIFICADA	JUSTIFICADA	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN	TOTAL	OBSERVACION
OPE46	4-05 -- Uno o varios items incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolucion.	7	7	1	235	250	Se evidencia que 7 servicios en 6 recobros se encuentran incluidos en el PLAN DE BENEFICIOS para la fecha de prestación del servicio. 52946596, 54999001, 25654208, 25653818, 25653947, 25824117. No se puede pronunciar en un recobro porque los soportes adjuntos no permiten verificar cobertura, 56009125. Se mantiene la glosa a 235 servicios en 132 recobros 25654266, 25654219, 25654213, 25654208, 25654196, 25654179, 25654126, 25654102, 25654095, 25654056, 25654040, 25654031, 25654006, 25653961, 25653947, 25653944, 25653934, 25653858, 25653851, 25653808, 25653790, 25653746, 25653692, 25653625, 25653618, 25653592, 25653566, 25653493, 25653474, 25653450, 25653447, 25653441, 55084427, 55064459, 55022614, 54998960, 54964885, 25824288, 25824221, 25824169, 25824163, 25824117, 25824050, 25824038, 25824031, 25824011, 25653764, 25340839, 25653718, 25824301, 25654200, 25653617, 25824191, 25824221, 25824031, 25824274, 25824011, 25654208, 25653504, 54996969, 25824241, 25653543, 25653961, 25653486, 25653440, 55087380, 55086616, 25654248, 25654196, 25653863, 25653947, 25653450, 25826266, 25824288, 25824281, 25824050, 25824042, 25653618, 55023821, 25824328, 25824091, 25824117, 25824071, 25824013, 25824087, 25653746, 25653803, 25653764, 52943626, 25824344, 25824060, 25824120, 25824345, 25654200, 25653617, 25654020, 25653654, 25653430, 25824169, 55064459, 25826251, 25654288, 25653978, 25653822, 25653818, 25654170, 25653926, 25653493, 25653934, 25653672, 25653596, 25653473, 25824116, 54964885, 25653718, 25824301, 25644223, 25654302, 25654102, 25653901, 25824298, 25653800, 25653650, 55077982, 55032757, 54963165, 52658612, 54996566, 54883633, 25653790, 25654204, 25653888.
TOTAL		7	7	1		250	

Ref.: Construcción propia del auditor

5 MEDICAMENTOS NO POS

5.1 MARCO TEORICO

Para comprender la cobertura de algunos los medicamentos por el POS es necesario conocer el proceso salud enfermedad, para así percibir la necesidad del suministro de algunos medicamentos para los pacientes que los requieran en sus determinadas etapas de la enfermedad.

5.1.1 Historia Natural de la Enfermedad

Se entiende por historia natural de la enfermedad al curso y/o evolución de una enfermedad sin que se genere intervención en la misma, lo cual incluye toda la secuencia de acontecimientos que le ocurren a un cuerpo, desde que se producen las primeras acciones, el desarrollo la enfermedad y el desenlace de la misma. ((RODRIGUEZ, 2013) (MORALES, 2014)(Ver Imagen 2)

Este a su vez comprende 2 periodos:

- **Periodo Prepatogénico:** es la fase antes de que se presente la enfermedad. Esta etapa la enfermedad se define por que la persona afectada no presenta síntomas clínicos, ni cambios a nivel celular, de tejidos u orgánicos. Pero aunque el cuerpo se encuentra en equilibrio, es en este momento cuando el ser humano empieza a interactuar con el ambiente que lo circunda y por ende, es cuando comienza el proceso de la enfermedad (exposición a un factor de riesgo). En esta fase ocurre lo que se conoce como triada ecológica (Ver Imagen 1), la cual es la interacción entre tres componentes esenciales para el desarrollo de la enfermedad. Estos son el huésped, el agente y el medio ambiente. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

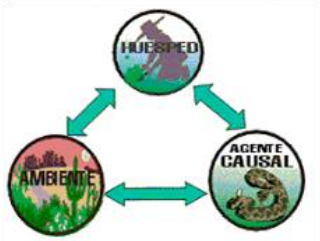


Imagen 1. Triada Ecológica. Tomado de: http://saludocupacional-norbey89.blogspot.com.co/2011/02/

  - **Huésped:** El huésped es la persona o ser vivo que permite la subsistencia, el alojamiento y el desarrollo de un agente infeccioso causal de enfermedad. Este tiene unas características específicas como son la edad, sexo, raza, estructura genética, estado nutricional, nivel de inmunidad, factores hereditarios, entre otros. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

- **Agente:** es toda fuerza, principio o sustancia viva o inanimada capaz de actuar en el organismo de forma nociva. Es quien representa la causa inmediata o próxima de una enfermedad. Los agentes pueden clasificarse de diferentes formas. Pero esencialmente se dividen en dos grupos: biológicos y no biológicos. **Agentes biológicos:** como lo son bacterias, protozoarios, metazoarios, virus, hongos y/o sus toxinas entre otros. Se caracterizan por ser patogénicos (capacidad de producir enfermedad), por tener un grado virulencia (grado de malignidad o toxicidad) y/o una capacidad de generar una respuesta antigénica (capacidad de producir una respuesta inmunológica en el huésped). **Agentes no biológicos:** los agentes no biológicos pueden dividirse en dos principales: químicos y físicos. **Los agentes químicos** se componen de los fármacos y sustancias tóxicas como pesticidas, sustancias corrosivas, entre otros. **Los agentes físicos** incluyen la fuerza mecánica, cambios de temperatura, radiación, electricidad, ruido y presión de gases o líquidos. Aparte de estos existen **otro tipo de agentes no biológicos** como **nutricionales** (diferentes tipos de dietas, o alimentaciones inadecuadas o deficientes), **sicológicos** (estrés, depresión, entro otros), entre otros. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

- **Medio Ambiente:** Se encarga de propiciar el enlace entre el huésped y el agente. En este elemento se involucran diferentes factores, los cuales rodean a un individuo, no solo lo físico del medio ambiente, también abarca las relaciones interpersonales (pareja, familia, amigos, colegas, entre otros), los factores socio-económicos, factores culturales-ideológicos. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

- **Periodo Patogénico:** En este periodo todos los componentes del período prepatogénico coinciden en un huésped, generando así que se rompa el equilibrio de la triada ecológica y es en ese momento cuando el huésped es afectado por la enfermedad. En esta etapa comienzan a darse cambios celulares y tisulares; estos cambios pueden darse de forma rápida como consecuencia de la multiplicación de los microorganismos, de su virulencia y de su capacidad de producir toxinas. En el caso de las patologías crónicas degenerativas y mentales, este proceso puede alargarse durante meses e incluso años hasta que finalmente se produzcan signos y síntomas de la enfermedad. Este periodo se divide en dos etapas. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

  - **Periodo Subclínico:** En esta etapa el agente causal invade al huésped, por lo cual inicia la aparición de lesiones anatómicas o funcionales, aunque sin la presencia de signos o síntomas de la enfermedad. En las enfermedades transmisibles esta etapa se conoce como período de incubación y en las enfermedades crónicas (físicas o mentales) se conoce como período de latencia. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

  - **Periodo Clínico:** Esta etapa se inicia con el primer síntoma o signo de la enfermedad, a este momento se le llama horizonte clínico, con la presencia de este síntoma o signo se prosigue

de una serie de síntomas o signos, además de complicaciones (otras afecciones en el organismo que pueden ser insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal o insuficiencia respiratoria), y secuelas. En este momento en el que se dan las secuelas se puede presentar algún tipo de invalidez o de alteración permanente en el organismo como consecuencia de la enfermedad. A lo largo de estas manifestaciones pueden distinguirse tres etapas del periodo clínico. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010) (MORALES, 2014)

- **Periodo Prodrómico**: En el cual aparecen las e manifestaciones generales de la enfermedad. En este caso los síntomas y signos suelen ser indeterminados, lo que dificulta el poder hacer un diagnóstico puntual. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

- **Periodo Clínico:** En este momento la enfermedad se manifiesta por síntomas signos específicos, facilitando su diagnóstico y manejo. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

- **Periodo de Resolución:** En esta fase la enfermedad puede tomar tres caminos: desaparece, se convierte en crónica o el paciente fallece. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010)

En cualquiera de las anteriores fases se puede recuperar el equilibrio y por lo tanto el estado de salud.

En esta historia de la enfermedad se pueden realizar diferentes intervenciones dependiendo de la etapa en la que este la enfermedad o patología, estos niveles de intervención corresponden a los siguientes niveles de prevención:

- **Prevención Primaria:** Este nivel se aplica en el periodo Prepatogénico, con el objetivo de eliminar o disminuir los factores de riesgo presentes en la comunidad, buscando mantener la salud del individuo y promoverla a través de diferentes acciones. A este nivel de prevención le corresponden la prevención en salud (evitar que la enfermedad deteriore el estado de salud del individuo, y la promoción en salud (facilita el mantenimiento del estado de una persona, incrementando su salud y bienestar). (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010) (MORALES, 2014)

- **Prevención Secundaria:** El objetivo de este nivel de prevención es hacer un diagnóstico precoz, preferiblemente antes de que ocurran las manifestaciones clínicas, y así dar un tratamiento oportuno (puede ser de tipo físico, quirúrgico, dietético, medicamentoso o psicoterapéutico). También comprende la curación del enfermo, antes de que puedan presentarse daños irreversibles, generando la prevención de complicaciones y secuelas, entre otras cosas. (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010) (MORALES, 2014)

- **Prevención terciaria:** Este es el nivel de prevención que se aplica cuando ya no es posible aplicar los dos niveles anteriores. Abarca las medidas que se aplican durante el periodo de expresión de

la enfermedad, desde su fase sintomática llevando a cabo un tratamiento agudo y rehabilitador. También incluye los procesos de rehabilitación de tipo físico, socioeconómico y psicológico con el objetivo es intentar la recuperación de individuo enfermo hasta donde sea posible, retardando el curso de la enfermedad y reduciendo las consecuencias de la misma (incapacidad, dolor, complicaciones, recurrencias y secuelas). (UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 2010) (MORALES, 2014)



Imagen 2. Historia Natural de la Enfermedad. Tomado de: https://es.slideshare.net/ceciliasp/terico-historia-natural-de-la-enfermedad-y-niveles-de-prevencin.

Esto es necesario conocerlo, dado que al ordenarse un tratamiento integral este debe cubrir los 3 (tres) niveles de prevención como lo indica el aparado de la normatividad.

5.1.2 Generalidades de Medicamentos

Para entender las causales de inclusión y exclusión de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud (POS) es necesario conocer las definiciones de: Principio activo, concentración y forma farmacéutica.

Un **medicamento** se refiere a la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas para la prevención o el tratamiento de enfermedades. También se consideran medicamentos aquellas sustancias que se utilizan o se administran con el objetivo de restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas del organismo o aquellas para establecer un diagnóstico médico. Un medicamento está compuesto generalmente por un principio activo (fármaco) y un excipiente. (CHABNER, 2012)

Se entiende por **Principio Activo** a toda sustancia con composición química exactamente conocida y que es capaz de producir efectos o cambios sobre una determinada propiedad fisiológica de quien lo consume. Los medicamentos para poder administrar la dosis exacta o cercana a esta, se deben preparar de forma que sean manejables para lo cual se utilizan los excipientes la cual es una sustancia farmacológicamente inactiva que puede o no modificar la liberación del o los fármacos y se utiliza para generar la forma farmacéutica. (KATZUNG, 2013)

La **Forma Farmacéutica** (presentación farmacológica) se define como preparación farmacéutica que caracteriza a un medicamento terminado para facilitar su administración. Se consideran como formas farmacéuticas entre otras: jarabes, tabletas, cápsulas, ungüentos, cremas, soluciones inyectables, óvulos, tabletas de liberación controlada, parches transdérmicos entre otros. (Ver Imagen 3) (MORENO, 2009)

Adicionalmente cada medicamento tiene una concentración para facilitar su administración y su dosificación. Se define como **Concentración** de un medicamento a la cantidad de principio activo contenido en un determinado peso o volumen. La concentración de la sustancia medicamentosa o principio activo se expresa casi siempre de las formas siguientes: peso/peso, peso/volumen, dosis unitaria/volumen. Incorrectamente, se emplea como sinónimo de dosis de un medicamento. (CHABNER, 2012)



Imagen 3. Formas Farmacéuticas. Tomada de http://www.cofa.org.ar/?p=3827 10 de diciembre de 2016

A nivel de Colombia como ente regulador en cuanto a medicamentos fue creado el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Reconocida con la sigla INVIMA** la cual es un entidad pública del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema de Salud, adscrito al Ministerio de la Protección Social y con sujeción a las disposiciones generales que regulan su funcionamiento, ejecuta las políticas formuladas por el Ministerio de la Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de: medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos, dispositivos, elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva. Para tal fin utilizan un registro sanitario el cual incluye el nombre del medicamento, el principio activo, la forma farmacéutica, observaciones, **indicaciones** y contraindicaciones. (INVIMA. , 2017)

Los diferentes Acuerdos que determinan el plan de beneficios incluyen medicamentos en forma taxativa con principio activo, forma farmacéutica y una concentración, por lo tanto, al cambiar cualquiera de los componentes de un medicamento (principio activo, forma farmacéutica y/o concentración) modifican su

función, su liberación y otras características que pueden determinan su exclusión del Plan Obligatorio de Salud (POS), la cual además se refleja en la normatividad vigente.

5.2 MARCO NORMATIVO.

En el presente marco normativo se revisará la normatividad en cuanto a inclusión y exclusión de medicamentos, adicionalmente se aclaran las características que hacen que un medicamento incluido en el POS y que no cumpla con estas características lo convierte en NO **POS.**

Según la Corte Constitucional en Sentencia**T-039 de 2013**, el Principio de Integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, comprende dos elementos: "*Garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".* La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. (Sentencia 039, 2013)

De la misma manera en la **Sentencia T-576 de 2008**, se precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

La Corte Constitucional *"ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente"*. (Sentencia 576 de 2008, Corte Constitucional de Colombia) (Subrayado fuera de texto)

Para garantizar este principio de integralidad se han generado dos posibilidades una desde el punto de vista jurídico que es la acción de tutela en busca de proteger los derechos fundamentales y otra por la vía de Comité Técnico Científico con el fin de beneficiar a los pacientes con el suministro de todos los medicamentos, intervenciones y procedimientos que necesite así no estén incluidos en los Acuerdos que determina los contenidos del POS.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la salud debe ser amparado por vía de tutela y debe tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial Protección.

Adicionalmente de Acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Por su parte los organismos normativos que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) del país, con el fin de garantizar el cumplimiento normativo han emitido los Acuerdos y resoluciones que se analizan a continuación y permiten generar claridad sobre que medicamentos están incluidos en el plan de beneficios y cuáles no, que de acuerdo a lo anteriormente enunciado deberán ser suministrados previa presentación de CTC o de Acción de Tutela y posteriormente recobrados con cargo a las Subcuenta de Compensación del FOSYGA, por no estar incluidos en la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el presente marco tratara la normatividad de los medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de salud (NO POS) en vigencia de las **Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014,** evaluando no inclusión y la exclusión de los medicamentos del POS debido a cuatro causales: la primera, es que para la fecha de su prestación los principios activos referidos no se encontraban expresamente definidos en el Anexo 01 de cada una de las mencionadas normas y no estaban contemplados en el articulado de las Resoluciones; la segunda, por corresponder a una modificación del principio activo, formas farmacéuticas y concentraciones diferentes a las cubiertas en el plan de beneficios; la tercera, debido a que no cumplían con el uso aprobado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la cuarta, por estar como exclusiones expresas en la normatividad.

5.2.1 ACUERDO 008 DE 2009

Los medicamentos a los que hace referencia el presente concepto son NO POS (No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud) debido a que para la fecha de su prestación no se encontraban expresamente definidos en Anexo 1 del Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, ni tampoco contemplados en el articulado; por corresponder a principios activos, formas farmacéuticas y concentraciones diferentes a las cubiertas en el plan de beneficios; no cumplían con el uso aprobado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA); y por ser parte de las exclusiones expresas de la norma. A continuación, se expondrán los soportes normativos y técnicos de estas afirmaciones:

5.2.1.1 Medicamentos NO POS por no encontrarse expresamente definidos en el Anexo 01 del Acuerdo 008 de 2009, ni tampoco contemplados en el articulado

Según reglamenta la Ley 100 de 1993 Artículo 156, las Empresas Promotoras de Salud (EPS), como actores del Sistema General de Seguridad en Salud son las encargadas de administrar los recursos que

son asignados por el Estado para la salud, los cuales corresponden a un aporte que se provee de acuerdo a la población que cada EPS tiene, por medio de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para garantizar el Plan Obligatorio de Salud a cada uno de sus afiliados:

> "***Articulo 156*. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:
>
> *(…) literal C:* T*odos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud* ***recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;*** *(…)"* (*Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Así las cosas todos los servicios que se encuentren en este plan de beneficios (POS) deben ser cubiertos por la EPS y sufragados con los recursos obtenidos por la UPC; por el contrario, los servicios que se encuentren por fuera de este plan de beneficios, se consideran servicios NO POS (no incluidos en la cobertura POS) y estarán a cargo del Sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en concordancia con la Resolución 3099 de 2008 y Resolución 4377 de 2010, por la cual se estableció el procedimiento de recobro ante este fondo.

El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció en sentido de aclarar que eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el Anexo Técnico de la Resolución 3778 de 2013, mediante la cual reglamentó el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes:

> *"**ANEXO TÉCNICO***
>
> ***CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD,***
>
> ***PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO***
>
> *(…)*
>
> ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD***
>
> *(…)*
>
> ***Cobertura en salud explícita.*** *El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de* ***racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:***
>
> - *Actividades*
> - *Intervenciones*
> - *Procedimientos*
> - *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*

- *Medicamentos que incluyen medios de contraste*

*Por tanto, **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud** en el esquema de racionamiento explícito, **únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio**. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (RESOLUCIÓN 3778 DE 2013)

De esta manera quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

El Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) determinó durante su vigencia la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado, a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y los prestadores de servicios de salud, según estableció en el Título I Disposiciones Generales, así:

*"**Capítulo I Objeto, nomenclatura ámbito y campo de aplicación***

***Artículo 1°. Objeto. Aclarar y actualizar integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo** y Subsidiado, **con las inclusiones y exclusiones que se detallan en los títulos siguientes**, con las condiciones y definiciones establecidas para cada régimen." (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (Acuerdo Numero 08, 2009)

De igual forma, reiteró la necesidad de inclusión explicita y no solo la adopción de guías, por tanto, solo serán de cobertura POS los procedimientos, medicamentos, insumos y tecnología que de forma expresa se listen en el citado Anexo. Esto en concordancia con lo expuesto en el capítulo II:

"**Artículo 8 GLOSARIO.**

(…)

*15. **Guía de atención integral:** (…) Para efectos del presente acuerdo el referente de inclusión en el POS o POS-S según el caso, no lo causa la guía de atención, ni los protocolos hospitalarios, de manera automática, sino **la inclusión explícita de los procedimientos**, medicamentos, insumos y tecnología que integran la guía o protocolo respectivo y su adopción explícita de la misma por parte de la CRES. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Un ejemplo de medicamento no definido expresamente en el Anexo 01 (véase Imagen 2), donde están listados los medicamentos contenidos en el POS en orden alfabético, se lista inicialmente la Clindamicina e inmediatamente el CloronatoDisodico; el medicamento **CLOBAZAM** 20 mg (Tableta), que se encuentra codificado en el Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (ATC) con el número N05BA09 (véase Imagen 3), con Registro Sanitario INVIMA 2008M-0007678, **no se encuentra listado en ninguna de las Resoluciones vigentes** para la fecha de su prestación; por lo tanto, el principio activo

Clobazam con código ATC N05BA09 no está establecido dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS.

ACUERDO 008 DE DICIEMBRE 29 DE 2009
ANEXO 1

LISTADO DE MEDICAMENTOS POS

CODIGO ANATOMO-FARMACOL	CODIGO ADMINISTRATIVO			PRINCIPIO ACTIVO	COCENTRACION FORMA FARMACEUTICA.
	PRINCIPIO ACTIVO	FORMA	PRESENTACION		
J01F	C019	70	1	Clindamicina (fosfato)	15% solución inyectable
M05B	C048	70	1	Clodronato Disodico. Uso exclusivo del oncólogo y de conformidad con la Guia de prescripción de Bifosfonatos.	300 mg solucion inyectable
N03A	C021	1	1	Clonazepam	0,5 mg tableta
N03A	C021	1	2	Clonazepam	2,0 mg tableta
N03A	C021	20	1	Clonazepam	2,5 mg/mL solución oral

IMAGEN 2. Anexo I. Acuerdo 008 de 2009 de la CRES.

Clasificacion ATC del Producto

ATC	Sustancia Quimica	Sistema Organico	Grupo Farmacologico	SubGrupo Farmacologico	Subgrupo Quimico
N05BA09	CLOBAZAM	SISTEMA NERVIOSO	PSICOLEPTICOS	ANSIOLITICOS	DERIVADOS DE LA BENZODIAZEPINA

IMAGEN 3 http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

5.2.1.2 Medicamentos NO POS por corresponder a variaciones en la forma farmacéutica, concentración y principio activo de los descritos en el Anexo 01 del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES.

Con respecto a la cobertura de medicamentos, la Comisión de Regulación en Salud definió que está determinada por:

> ***"TITULO II MEDICAMENTOS. LISTADO DE MEDICAMENTOS Y TERAPÉUTICA DEL SGSSS***
>
> ***ARTICULO 38 MEDICAMENTOS Los <u>medicamentos señalados en el Anexo numero 1 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser suministrados por las EPS</u>*** *de ambos regímenes. Su financiamiento estará a cargo de la UPC y UPC-S. Salvo aquellos que corresponden al listado de medicamentos de los programas especiales cuyo financiamiento está siendo asumido por el MPS.*
>
> *Parágrafo 1.* ***<u>El POS incluye los principios activos contemplados en el anexo Nro. 1 del presente acuerdo</u>*** *La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación común internacional exclusivamente* ***<u>Al paciente le será suministrada cualquiera de las alternativas autorizadas por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos</u>****, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca)." (Negrilla y subraya fuera de texto)* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Ratificado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 3778 de 2013 de la siguiente manera:

> *"ANEXO TÉCNICO*
>
> ***CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO***
>
> *(…)*
>
> ***MEDICAMENTOS***
>
> *(…)*
>
> ***Definición de cobertura.*** *La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes tres condiciones:* ***Principio activo, concentración y forma farmacéutica.*** *(…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (RESOLUCIÓN 3778 DE 2013, 2013)

En lo siguiente se hace referencia a cada una de las características que hacen que un medicamento no se encuentre incluido dentro del POS:

5.2.1.2.1 PRINCIPIO ACTIVO

Tiene importancia también, las modificaciones que se presenten en el *"principio activo"*, las cuales cambian, alteran o varían las propiedades de la molécula original, mejorando la solubilidad y absorción, el efecto terapéutico, a la vez que pueden disminuir los efectos adversos o secundarios, entre otros cambios. Un ejemplo de esto es el medicamento **Diclofenaco Sódico** (formula química: C14H10Cl2NNaO2) es un anti-inflamatorio no esteroideo (AINES), incluido en el POS. (Ver Imagen 4)

ACUERDO 008 DE DICIEMBRE 29 DE 2009
ANEXO 1

LISTADO DE MEDICAMENTOS POS

CODIGO ANATOMO-FARMACOLOGICO	CODIGO ADMINISTRATIVO			PRINCIPIO ACTIVO	COCENTRACION FORMA FARMACEUTICA.
	PRINCIPIO ACTIVO	FORMA	PRESENTACION		
M01A	D015	2	1	Diclofenaco sódico	50 mg gragea
M01A	D015	70	1	Diclofenaco sódico	75 mg/3 mL solución inyectable

IMAGEN 4. Fuente: Anexo 01. Listado general de medicamentos POS 2009. Acuerdo 008 de 2009. Comisión de regulación en salud.

Mientras que al cambiar la estructura molecular del Diclofenaco Sódico(Formula química C14H10Cl2NNaO2) por una molécula de potasio, lo transforma en un PRINCIPIO ACTIVO diferente "Diclofenaco Potásico" (Formula química C14H10Cl2KNO2), (véase Imagen 5), el cual es una

modificación molecular y por lo tanto no está incluido en el Anexo 01, lo que hace que este sea un medicamento No POS.

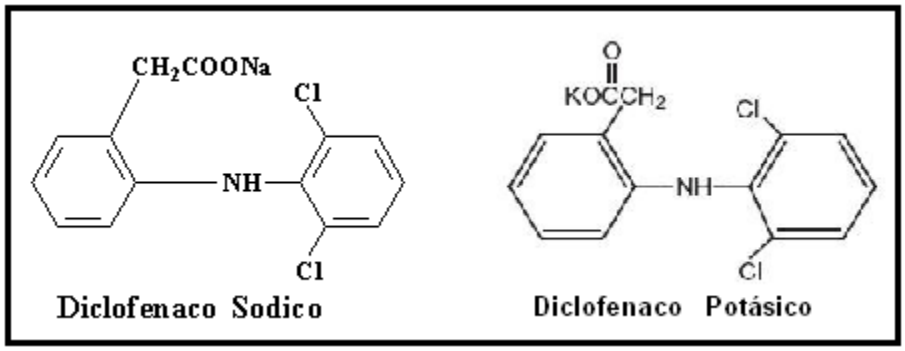


IMAGEN 5.Diclofenaco Sódico y Diclofenaco Potásico. Tomada de**:**http://www.medicineonline.com/drugs/d/4326/DICLOFENAC-POTASSIUM-TABLETS50-mg.html

De esta manera, se concluye que están cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud exclusivamente las fórmulas químicas del principio activo que no presenten modificaciones descritas taxativamente en el Anexo 01 del Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión Reguladora en Salud.

5.2.1.2.2 FORMA FARMACÉUTICA

En cuanto al **segundo punto**, que hace referencia a las características de los medicamentos que los hacen No POS (forma farmacéutica, principio activo o concentración), es importante aclarar que los medicamentos se elaboran y comercializan bajo distintas *"Formas Farmacéuticas",* y en el artículo 39 del acuerdo 008 en su numeral 2 se describió así: *"(…)* ***2. Forma farmacéutica****. Sinónimo de forma de dosificación. Forma física que caracteriza al producto farmacéutico terminado, a saber: tabletas, cápsulas, jarabes, supositorios, soluciones inyectables, sistema transdérmico, etc. (…)".*

Es decir, estas formas pueden ser también: comprimidos, cápsulas, jarabes, inyectables, pomadas, supositorios, etc.; siendo uno de los aspectos responsables de que se produzcan variaciones en la vía de administración, velocidad y sitio de acción así como el tiempo de duración de sus efectos en el organismo. Como Ejemplo Se toma el Omeprazol tableta de 20 mg las cuales están indicadas en pacientes con gastritis crónica, se encuentran 2 formas farmacéuticas: el Omeprazol de 20 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifica la liberación del fármaco con registro INVIMA 2014M-0014920, la cual está incluida en el POS y el Omeprazol **capsulas de liberación retardada** con registroINVIMA 2012M-0013296, la cual no está descrita en el anexo 1 del Acuerdo 008 de 2009 (Ver Imagen 6).

ACUERDO 008 DE DICIEMBRE 29 DE 2009

ANEXO 1

LISTADO DE MEDICAMENTOS POS

CODIGO ANATOMO-FARMACOL	CODIGO ADMINISTRATIVO			PRINCIPIO ACTIVO	COCENTRACION FORMA FARMACEUTICA.
	PRINCIPIO ACTIVO	FORMA	PRESENTACION		
A02B	C002	10	1	Omeprazol	20 mg Cápsula

IMAGEN 6. Fuente: Anexo 01. Listado general de medicamentos POS 2009. Acuerdo 008 de 2009. Comisión de regulación en salud.

La absorción de las tabletas de **liberación inmediata** se produce en un tiempo menor y su efecto terapéutico se reduce, lo que hace necesario que deba ser administrada en un número mayor de dosis diarias, estas son las que están incluidas en el POS; mientras que las tabletas de **liberación prolongada** las cuales están cubiertas por sustancias que controlan la liberación del fármaco por un tiempo mayor, con lo cual se prolonga su efecto terapéutico y permite espaciar más el tiempo entre las dosis no se encuentran explícitamente incluidas. Con respecto a la Forma Farmacéutica (presentación), se demostró con lo anterior que **toda tableta, cápsula, ampolla, vial que modifiquen la liberación del fármaco** (cubierta entérica, recubrimiento gastrorresistente, liberación retardada, liberación prolongada, liberación sostenida y de liberación controlada) **no están incluidos en el POS,** salvo las excepciones listadas en el articulado y en el anexo 01 de la presente Resolución.

5.2.1.2.3 CONCENTRACIÓN

Otro aspecto a tener en cuenta en los medicamentos, es la "concentración" del principio activo, que hace relación a la cantidad del mismo contenida en el producto. Esta se expresa en unidades de medida como miligramos, unidades internacionales, etc., sí esta concentración varía, desde luego la cantidad de producto administrado es diferente por lo tanto varían sus efectos y se hace necesario dispensar exactamente la indicada y por supuesto para su entrega como producto POS debe coincidir en su concentración con aquella expresada en el anexo 1 del acuerdo 008, como ejemplo se encuentra el caso del producto **Naproxeno, el producto con concentración500 MG** (TABLETA) no se encuentra incluido en el listado en el anexo 1 del Acuerdo 008 de 2009 mencionado y al contrario, el **Naproxeno con concentración de250 mg (tableta o cápsula)** si se encuentra expresamente incluido en el listado (ver Imagen 7).

ACUERDO 008 DE DICIEMBRE 29 DE 2009

ANEXO 1

LISTADO DE MEDICAMENTOS POS

CODIGO ANATOMO-FARMACOLOGICO	CODIGO ADMINISTRATIVO			PRINCIPIO ACTIVO	COCENTRACION FORMA FARMACEUTICA.
	PRINCIPIO ACTIVO	FORMA	PRESENTACION		
M01A	N002	14	1	Naproxeno	250 mg tableta o cápsula
M01A	N002	23	1	Naproxeno	150 mg/ 5mL (3%) suspensión oral

IMAGEN 7. Fuente: Anexo 01. Listado general de medicamentos POS 2009. Acuerdo 008 de 2009. Comisión de regulación en salud.

Lo anteriormente descrito relacionado con diferencias en principios activos (modificaciones en estructura química), forma farmacéutica y concentración, conllevan como se mencionó a variaciones en sus vías de administración, de absorción y de efectos que permiten adaptarse a las necesidades de cada paciente en función de la fisiología de su organismo y de su patología concreta; estas diferencias en las características del medicamento determinan su no inclusión dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS).

5.2.1.3 Medicamentos NO POS por corresponder a mezclas y/o combinaciones de principios activos no descritos en el Anexo 01 del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES.

En dicha norma también se listan los medicamentos establecidos, en la forma de combinación de principios activos de manera expresa, ninguno de los cuales coinciden con los acá discutidos.

Con base en ello, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) promulga el Acuerdo 008 de 2009 en el que se establece:

> *"(…) **Artículo 1°.** Objeto. Aclarar y actualizar integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, con las inclusiones y exclusiones que se detallan en los títulos siguientes, con las condiciones y definiciones establecidas para cada régimen.*
>
> ***Artículo 2°.** Plan Obligatorio de Salud POS. Es el conjunto de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo cuya prestación debe ser garantizada por las Entidades Promotoras de Salud, a todos sus afiliados.*
>
> ***(…)Artículo 4°.** Estructura del Plan Obligatorio de Salud POS: **El Plan Obligatorio de Salud se compone de** actividades, procedimientos, intervenciones, **medicamentos**, insumos, materiales y equipos y dispositivos biomédicos, **para la atención de cualquier grupo poblacional y para todas las patologías de acuerdo con las coberturas señaladas en el presente Acuerdo** (…)"(subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo Numero 08, 2009)

En su Artículo 10 establece como exclusión, para el tema de medicamentos, aquellos que no se encuentren incluidos expresamente en el Acuerdo, así:

> *"(…) Artículo 10. Principios para las exclusiones. Los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes:*
>
> *1. Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo (…)"* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Señala además, que brinda cobertura solamente a aquellos expresamente listados en el Anexo 1 del mismo acuerdo:

> *"(…) Artículo 38. Medicamentos. Los medicamentos señalados en el Anexo número 1 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser suministrados por las EPS de ambos regímenes"* (Acuerdo Numero 08, 2009).

Su financiamiento estará a cargo de la UPC y UPC-S, salvo aquellos que corresponden al listado de medicamentos de los programas especiales cuyo financiamiento está siendo asumido por el MPS.

> ***"Parágrafo 1°. El POS incluye los principios activos contemplados en el anexo Nro. 1*** *del presente acuerdo. La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación común internacional exclusivamente. Al paciente le será suministrada cualquiera de las alternativas autorizadas por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca). En el caso de los medicamentos de estrecho margen terapéutico, cuyo listado será publicado por el INVIMA, no deberá cambiarse ni el producto ni el fabricante. Si excepcionalmente fuera necesario, el ajuste de dosificación y régimen de administración, deberá hacerse con vigilancia especial (…)" (Subraya y negrilla por fuera del texto)"* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Una vez verificado el anexo mencionado, no se encuentran los medicamentos en forma combinada que hacen parte del presente concepto.

5.2.1.4 Medicamentos NO POS por no cumplir la indicación INVIMA del Acuerdo 008 de 2009

Finalmente, en cuanto a la indicación autorizada por el INVIMA se encuentra lo siguiente

> ***Artículo 40.*** *De la prescripcion Solo se podran prescribir los medicamentos incluidos en el presentes listado para la atencion de los eventos o patologias que hacen parte del POS de cada regimen,* ***siempre y cuando cumplan con las indicaciones autorizadas por el INVIMA*** *en las normas farmacologicas.* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Por lo tanto todo medicamento que se prescriba con una indicación para una patología diferente a la establecida por el INVIMA, se clasificaría como NO POS.

Como ejemplo ilustrativo tendremos el siguiente: el medicamento **Nifedipino** que esta descrito en el Anexo 01 sin aclaración, cuya indicación registrada en el INVIMA es como anti-anginoso y antihipertensivo (véase Imagen 6). Sin embargo, dentro de sus usos como calcio-antagonista está indicado en el manejo de la amenaza de parto prematuro por su efecto vasodilatador y relajante del músculo liso arterial, como se evidencia en la Guía de manejo de trabajo de parto pretérmino. (Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C, 2003), (INVIMA, 2016)



Expediente	3753	Nombre producto	NIFEDIPINO CAPSULAS				
Registro Sanitario	INVIMA 2016M-003008-R2	Vencimiento	2021/05/05	Modalidad	FABRICAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Indicaciones	ANTIANGINOSO, ANTIHIPERTENSOR						

IMAGEN 6 Fuente: http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

Con este sustento se puede concluir que la cobertura en el Plan Obligatorio de Salud de los medicamentos descritos en el Anexo 01 que hace parte integral del Acuerdo 008 de 2009, es solo para las indicaciones autorizadas por el INVIMA, independientemente de que su uso este reglamentado en guías de práctica clínica y en consideración, tienen atributo NO POS y son objeto de recobro.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS), como actores del Sistema General de Seguridad en Salud son las encargadas de administrar los recursos que son asignados por el Estado para la Salud, los cuales corresponden a un aporte que se provee de acuerdo a la población que cada EPS tiene por medio de la Unidad de Pago por capitación (UPC), según lo consagrado en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que señala:

> "(…) *Articulo 156 literal C (…)* ***Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán*** *un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y* ***medicamentos esenciales****, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;…"* (Resaltado y Subrayado fuera de texto) (LEY 100, 1993)

El manejo de este recurso económico, está enmarcado en un plan de beneficios definido por el Estado; así las cosas todos los servicios que se encuentren en este plan de beneficios (POS) deben ser cubierto por las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y manejados con los recursos obtenidos por la UPC y los servicios que se encuentren por fuera de este plan de beneficios, se consideraban servicios NO POS (no incluidos en la cobertura POS), siendo cubiertos por el Sistema de Salud a través del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en concordancia con la Resolución 3099 de 2008.

En razón de lo cual, fueron incluidos dentro de este concepto de Medicamento No POS Por Diferente Principio Activo, Forma Farmacéutica, Concentración, Tecnología De Producción o No Inclusión en el Anexo No. 1 del Acuerdo 008de 2009 y que para la fecha de prestación del servicio se evaluaban por parte de la EPS como medicamentos.

5.2.1.5 Medicamentos NO POS por ser parte de las exclusiones del Anexo 1 del Acuerdo 008 de 2009

Respecto a los medicamentos que se encuentran **excluidos o con limitaciones expresas del POS**, que hacen parte del tercer punto, la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio fue precisa en definir que el POS cuenta con exclusiones y limitaciones entre las que se encuentran los medicamentos que no se encuentren expresamente autorizados en los manuales vigentes, los medicamentos para la memoria, los medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil y los medicamentos anorexigenos,

> *"Artículo 54: Exclusiones en el régimen contributivo. El POS-C tiene las siguientes exclusiones y limitaciones, acorde con lo estipulado en el artículo 000, del presente acuerdo:*
>
> *(...)*
>
> *6. **Medicamentos y sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica vigente***
>
> *(…)*
>
> *18.**Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales salvo excepciones expresas en la norma***
>
> *(…)*
>
> *25 **Medicamentos o drogas para la memoria**.*
>
> *26. **Medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil***
>
> *27. **Medicamentos anorexigenos**. (…)"(Negrilla y subraya por fuera del texto)* (Acuerdo Numero 08, 2009)

Siendo claro que, este tipo de productos al no encontrarse expresamente descritos dentro del Anexo 1. Listado de Medicamentos del Acuerdo 008 de 2009 y por el contrario, hacer parte de las exclusiones y limitaciones del POS en el mencionado Artículo 54, literal 18, no hacían parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS.

Un ejemplo de estas exclusiones es el **minoxidil loción** un medicamento utilizado **para el tratamiento de la alopecia androgénica** (pérdida de cabello principalmente en hombres), que al ser ordenado por fallo de tutela se considera como **un tratamiento capilar y una tecnología estética** que busca el crecimiento del mismo, por lo cual se determina que es una tecnología en salud no financiada por el SGSSS. (Moreno Giménez, 2006)

Por tanto es claro que, durante las vigencias del Acuerdo 008 de 2009, Sanitas EPS suministro medicamentos a sus afiliados, expresamente excluidos y no contemplados en el manual de medicamentos vigente, en atención a "*la autonomía que tienen los profesionales de la salud para formular medicamentos y tratamientos médicos para el beneficio real de los pacientes"* (Sentencia T-345/13, 2013), tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos sobre la materia, como en la Sentencia T-345/13, por citar solo alguna. En este sentido, aquellos medicamentos que se encontraban como exclusiones del POS para la fecha de prestación del servicio, eran No POS y su cobertura no podía estar a cargo de la UPC.

5.2.2 ACUERDO 029 DE 2011.

Los medicamentos a los que hace referencia el presente concepto son NO POS (No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud) debido a que para la fecha de su prestación no se encontraban expresamente definidos en Anexo 1 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, ni tampoco contemplados en el articulado; por corresponder a principios activos, formas farmacéuticas y concentraciones diferentes a las cubiertas en el plan de beneficios; no cumplían con el uso aprobado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA); y por ser parte de las exclusiones expresas de la norma. A continuación, se expondrán los soportes normativos y técnicos de estas afirmaciones:

5.2.2.1 Medicamentos NO POS por no encontrarse expresamente definidos en el Anexo 01 del Acuerdo 029 de 2011, ni tampoco contemplados en el articulado

Según reglamenta la Ley 100 de 1993 Artículo 156, las Empresas Promotoras de Salud (EPS), como actores del Sistema General de Seguridad en Salud son las encargadas de administrar los recursos que son asignados por el Estado para la salud, los cuales corresponden a un aporte que se provee de acuerdo a la población que cada EPS tiene, por medio de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para garantizar el Plan Obligatorio de Salud a cada uno de sus afiliados:

> "***Articulo 156*. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:
>
> *(…) literal C:* T*odos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud* ***recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud; (****…)"* (*Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

Así las cosas todos los servicios que se encuentren en este plan de beneficios (POS) deben ser cubiertos por la EPS y sufragados con los recursos obtenidos por la UPC; por el contrario, los servicios que se encuentren por fuera de este plan de beneficios, se consideran servicios NO POS (no incluidos en la cobertura POS) y estarán a cargo del Sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en concordancia con la Resolución 5395 de 2013, por la cual se estableció el procedimiento de recobro ante este fondo.

El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció en sentido de aclarar que eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el Anexo Técnico de la Resolución 3778 de 2013, mediante la cual reglamentó el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes:

> *"**ANEXO TÉCNICO***
>
> ***CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD,***
>
> ***PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO***
>
> *(…)*
>
> ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD***
>
> *(…)*
>
> ***Cobertura en salud explícita.*** *El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de* ***racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:***
>
> - *Actividades*
> - *Intervenciones*
> - *Procedimientos*
> - *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*
> - *Medicamentos que incluyen medios de contraste*
>
> *Por tanto* ***son cobertura del Plan Obligatorio de Salud*** *en el esquema de racionamiento explícito,* ***únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio****. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (RESOLUCIÓN 3778 DE 2013, 2013)

De esta manera quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

5.2.2.2 Medicamentos NO POS por no corresponder a principio activo, forma farmacéutica y concentración descritas en el Anexo 01 del Acuerdo 029 de 2011

Con respecto a la cobertura de medicamentos, el Ministerio de Salud y Protección Social definió que está determinada por tres condiciones, así:

> ***"ANEXO TÉCNICO***
> ***CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO***

(…)

2. MEDICAMENTOS

(…)

1. ***Definición de cobertura.*** *La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes tres condiciones:* ***Principio activo, concentración y forma farmacéutica.*** *(…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

En vigencia del Acuerdo 029 de 2011, en su Artículo 29 definió entre otras las siguientes precisiones:

> *"(…)**Artículo 29. Principios activos y medicamentos.** **Los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser entregados por la Entidad Promotora de Salud.** Los medicamentos de los programas especiales están financiados por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> ***Parágrafo 1°.** El POS incluye los principios activos contemplados en el Anexo 01 del presente acuerdo. La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación común internacional exclusivamente. Al paciente **le será suministrada cualquiera de las alternativas** autorizadas por el INVIMA **del principio activo, forma farmacéutica y concentración** prescritos ,**independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca).***
>
> *(…)**Parágrafo 4°.** En los casos en que un principio activo incluido en el listado del Plan Obligatorio de Salud incluya una sal o un éster, **el medicamento prescrito deberá mantener el mismo principio activo con la sal o éster descrito en el Plan Obligatorio de Salud.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

Es importante destacar que el Acuerdo 029 de 2011, reitera la necesidad de inclusión explicita y no solo la adopción de guías, por tanto, solo serán de coberturas POS los medicamentos que de forma expresa se listen en el Anexo 1. Esto en concordancia con lo expuesto en el siguiente artículo, así:

> *"**Artículo 9 Referentes de inclusión.** Para efectos del presente Acuerdo **el referente de inclusión** en el Plan Obligatorio de Salud, **no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica –GPC–, ni los protocolos hospitalarios, sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud**, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

En este contexto y para precisar los motivos por los cuales los medicamentos objeto de este concepto son NO POS, es importante indicar algunos aspectos específicos de los mismos, debido a que presentan en su oferta variaciones en los principios activos, estructura química, formas farmacéuticas y en la concentración. A continuación se presentan algunas definiciones acompañadas de ejemplos que ayudan a esclarecer estos aspectos.

En primer lugar define el Acuerdo 029 de 2011 en su Artículo 4 Numeral 19, lo que se considera un medicamento, así:

> *"**ARTÍCULO 4. GLOSARIO** (…)*
>
> *(…) **19. Medicamento:** es aquel **preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica a una concentración dada** y que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado". (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

El principio activo del producto es aquella sustancia a la cual se debe el efecto farmacológico del medicamento, el Acuerdo 029 de 2011 lo define en su Glosario establecido en el Artículo 4°, Numeral 21:

> *"**ARTÍCULO 4. GLOSARIO** (…)*
>
> *(…) **21. Principio activo:** cualquier compuesto o mezcla de compuestos destinada a proporcionar una actividad farmacológica u otro efecto directo en el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades; o a actuar sobre la estructura o función de un organismo humano por medios farmacológicos. Un medicamento puede contener más de un principio activo*." (Acuerdo 029, 2011)

Para comprender la definición de principio activo, se toma como ejemplo el medicamento **Acetaminofén** Jarabe 150 mg/5 mL (3%), donde el **Acetaminofén** es el PRINCIPIO ACTIVO del medicamento que proporciona una actividad farmacológica actuando sobre la estructura o función de un organismo humano por medios farmacológicos.

En cuanto a las diferencias de PRINCIPIO ACTIVO, es importante tener en cuenta las variaciones en su estructura química, pues de un mismo principio activo, se pueden obtener variantes químicas que hacen que se tengan no solo dos productos diferentes, sino también que se cuente con variaciones en sus efectos o los que producen sus metabolitos al descomponerse.

Un ejemplo de esto es el medicamento **Cloroquina,** que tiene un enlace químico SO2 (disulfato) o SO (sulfato), incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (véase Imagen 9). Es decir, que siendo el Disulfato de Cloroquina y el Sulfato de Cloroquina SALES del mismo PRINCIPIO ACTIVO, se encontrarían cubiertas por el plan de beneficios.

ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ANEXO 1. LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
P01BA01	CLOROQUINA	CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO)	150 mg de base	TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO. CÁPSULA	
P01BA01	CLOROQUINA	CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO)	25 mg/5 mL de base (0,5%)	JARABE	
P01BA01	CLOROQUINA	CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO)	60 mg/2 mL de base	SOLUCIÓN INYECTABLE	
P01BA01	CLOROQUINA	CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO)	420 mg/5 mL de base	SOLUCIÓN INYECTABLE	

IMAGEN 9 Anexo 01. Listado medicamentos del plan obligatorio de salud. Fuente: Acuerdo 029 de 28 de diciembre de 2011. Comisión de Regulación en Salud.

Así mismo, la **Hidroxicloroquina** es una variante del medicamento Cloroquina, por tener una modificación molecular como es la inclusión del radical OH (hidroxi) (véase Imagen 10), el cual lo transformaría en un PRINCIPIO ACTIVO diferente no incluido en el Anexo 01 y por ende, sería un medicamento NO POS.

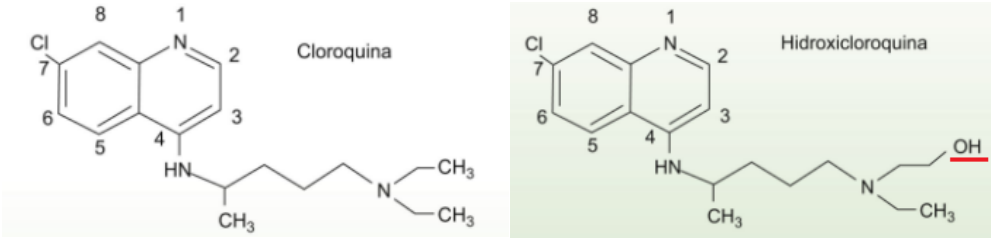


IMAGEN 10. Estructura bioquímica de la Cloroquina y la Hidrocloroquina. Tomado de: https://www.medicinescomplete.com/mc/rem/current/login.htm?uri=https%3A%2F%2Fwww.medicinescomplete.com%2Fmc%2Frem%2F2012%2Fmono-H36.htm

De otro lado, los medicamentos se elaboran y comercializan bajo distintas FORMAS FARMACÉUTICAS, entre ellas: tabletas, comprimidos, cápsulas, jarabes, soluciones, suspensiones, emulsiones, inyectables, gotas, inhaladores, polvos (para reconstituir, mezclar), cremas, ungüentos, gel, pomadas, parches transdérmicos, supositorios y otras que la industria farmacéutica desarrolla de manera permanente. Según lo establece el Acuerdo 029, así:

> *"***Artículo 4. GLOSARIO** *(…)*
> *(…)**15. Forma farmacéutica:** preparación farmacéutica que caracteriza a un medicamento terminado, para facilitar su administración. Se consideran como formas farmacéuticas entre otras: jarabes, tabletas, cápsulas, ungüentos, cremas, soluciones inyectables, óvulos, tabletas de liberación controlada y parches transdérmicos".* (Acuerdo 029, 2011)

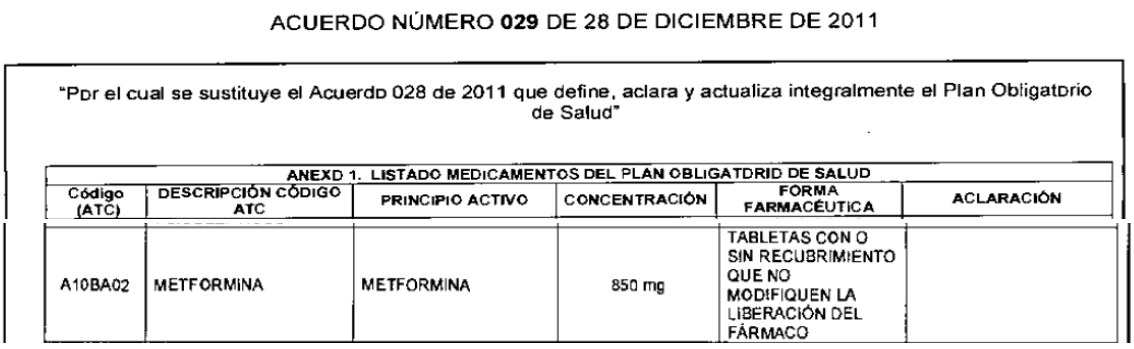
Así mismo, para efectos de la cobertura el Acuerdo 029 en el Artículo 29, parágrafo 7 indicó:

> ***ARTÍCULO 29. PRINCIPIOS ACTIVOS Y MEDICAMENTOS.*** *Los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser entregados por la Entidad Promotora de Salud. Los medicamentos de los programas especiales están financiados por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *(…)* ***Parágrafo 7°.Para efectos de la cobertura*** *de lo señalado en el Anexo 01 del presente Acuerdo, en* ***la forma farmacéutica "Tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco",*** *entiéndase que* ***incluye: tableta, tableta recubierta, tableta con película, tableta cubierta (con película), gragea y comprimido*** *(…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

Para ejemplificar, se tomará el medicamento **Metformina** que ha sido muy utilizado como hipoglucemiante indicado en pacientes con diagnóstico de diabetes tipo 2. Se encuentra en dos FORMAS FARMACÉUTICAS como: Metformina ER 500 mg **tabletas de liberación prolongada** con registro INVIMA 2012M-0013133 y Metformina 500 mg **Tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco** con registro INVIMA 2012M-0013318.

Las tabletas de **liberación prolongada** están cubiertas por sustancias que controlan la liberación del fármaco por un tiempo mayor, lo que se traduce en prolongación del efecto terapéutico y permite espaciar más el tiempo entre las dosis, mientras que la absorción de las tabletas de **liberación inmediata** al no contar con este método de fabricación especial se produce en un tiempo menor y su efecto terapéutico se reduce, lo que hace necesario que deba ser administrada en un número mayor de dosis diarias.

El Anexo 1 del Acuerdo 029 claramente define que la FORMA FARMACEUTICA cubierta en el plan de beneficios es la **Tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco** (véase imagen 11):



ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ANEXO 1. LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
A10BA02	METFORMINA	METFORMINA	850 mg	TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUEN LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO	

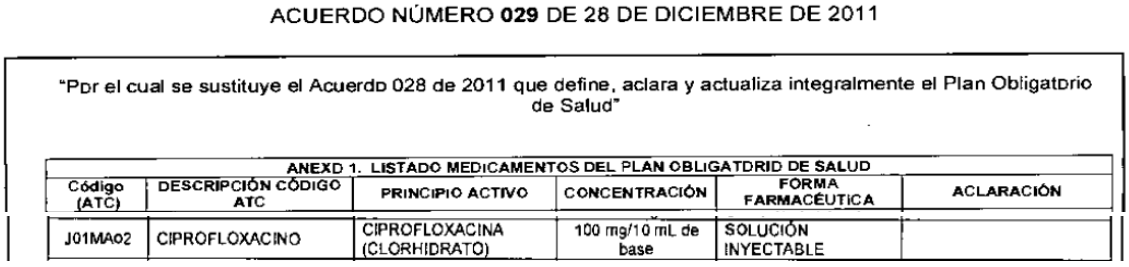
IMAGEN 11 Fuente: Anexo 01. Listado medicamentos del plan obligatorio de salud. Acuerdo 029 de 28 de diciembre de 2011. Comisión de Regulación en Salud.

De esta manera, se concluye que, si la forma farmacéutica del principio activo no se encuentra expresamente detallada en el listado de los medicamentos, esta no haría parte de las coberturas del POS.

Otro concepto a tener en cuenta es la CONCENTRACIÓN del principio activo, que hace relación a la cantidad del mismo contenida en el producto. Esta se expresa en unidades de medida como miligramos, unidades internacionales, etc. Si esta concentración se varía, desde luego la cantidad de producto administrado es diferente. El Acuerdo 029 en su Artículo 4 define este concepto en el numeral 10, así:

> *"**Articulo 4. GLOSARIO** (…)*
> *(…)**10. Concentración:** cantidad de principio activo contenido en una forma farmacéutica medida en diferentes unidades internacionales (mg, g, entre otras)."* (Acuerdo 029, 2011)

Como ejemplo encontramos el caso del producto **ciprofloxacina**, el producto con CONCENTRACIÓN **200 mg/10 mL** de base (SOLUCIÓN INYECTABLE) no se encuentra incluido en el listado en el Anexo 1 del Acuerdo 029, en tanto que la concentración **ciprofloxacina** de **100 mg/10 mL** de base (SOLUCIÓN INYECTABLE) si se encuentra expresamente incluido en el mencionado listado (véase Imagen 12), por tanto el producto con concentración **200 mg/10 mL** es NO POS, y aquel con concentración de **100 mg/10 mL**si tiene cobertura por el POS.



ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ANEXO 1. LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
J01MA02	CIPROFLOXACINO	CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO)	100 mg/10 mL de base	SOLUCIÓN INYECTABLE	

IMAGEN 12 Fuente: Anexo 01. Listado medicamentos del plan obligatorio de salud. Acuerdo 029 de 28 de diciembre de 2011. Comisión de Regulación en Salud.

Este análisis es claro para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quedó demostrado posteriormente en el concepto propugnado en su Nota Externa 201433200083073 del 08 de abril de 2014 (véase Imagen 13), donde promulgó las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y describe criterios de auditoría a las solicitudes de divergencias recurrentes:

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
67	CIPROFLOXACINA 200 MG /10 ML	Ciprofloxacina 200 mg /10 ml	NO POS	NO POS	NO POS

IMAGEN 13 Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las anteriores descripciones sobre diferencias en principios activos (modificaciones en estructura química), forma farmacéutica y concentración, conllevan como se mencionó a variaciones en sus vías de administración, de absorción y de efectos que permiten adaptarse a las necesidades de cada paciente en función de sus características y de su patología concreta. La precisión de las diferencias en las características del medicamento determina su inclusión o no dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS).

5.2.2.3 Medicamentos NO POS por corresponder a mezclas y/o combinaciones de principios activos no descritos en el Anexo 01 del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES.

Para el año 2011, la Comisión de Regulación en Salud, actualiza el POS, a través del **Acuerdo 029 de 2011**, "Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud" con vigencia del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y establece unas condiciones de inclusión y un glosario donde regula y define las inclusiones de medicamentos, así:

> "(…) **Artículo 9°. Referentes de inclusión.** Para efectos del presente Acuerdo el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica –GPC–, ni los protocolos hospitalarios, **sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud**, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto) (Acuerdo 029, 2011)

Es importante destacar, que son los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 1, los que tienen cobertura por el POS:

> "(…) **Artículo 29. Principios activos y medicamentos. Los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud** y deben ser entregados por la Entidad Promotora de Salud. Los medicamentos de los programas especiales están financiados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. **El POS incluye los principios activos contemplados en el Anexo 01 del presente acuerdo**. La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación común internacional exclusivamente. Al paciente le será suministrada cualquiera de las alternativas autorizadas por el Invima del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca).

"(…) Parágrafo 3°. **Se consideran no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud las combinaciones de los principios activos que se describen en el Anexo 01**, salvo excepciones expresas contenidas en el presente Acuerdo (…)" (Negrilla y Subraya por fuera del texto) (Acuerdo 029, 2011)

Una vez revisado el Anexo 1 del Acuerdo 029, si bien incluye combinaciones de medicamentos, como por ejemplo (ver tabla 3):

Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
H02AB01	BETAMETASONA	BETAMETASONA FOSFATO + BETAMETASONA ACETATO	(3 mg de base + 3 mg)/mL	SUSPENSIÓN INYECTABLE
S03CA01	DEXAMETASONA Y ANTIINFECCIOSOS	CORTICOIDE + NEOMICINA + POLIMIXINA	0,1% + 0,35% + 6.000 UI/mL	SUSPENSIÓN OFTÁLMICA O SOLUCIÓN OFTÁLMICA
H03AA03	LEVOTIROXINA Y LIOTIRONINA, COMBINACIONES DE	LEVOTIROXINA SÓDICA + LIOTIRONINA	(120 + 30) mcg	TABLETA

Tabla 3. Anexo 1Combinaciones de principios activos. FUENTE: Acuerdo 029 de 2011,

Los medicamentos que hacen parte de este concepto no se encuentran expresamente incluidos en el listado del anexo No 1.

En vigencia del Acuerdo 029 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció los lineamientos o procedimientos orientados a la solución de divergencias recurrentes por las glosas aplicadas en la auditoría efectuada a los recobros radicados ante el FOSYGA. Con respecto a la cobertura de COMBINACIONES de principios activos se pronunció el 13 de diciembre de 2012 mediante **Resolución 4251**, cuyo objeto de la norma es adicionar la Resolución 2977 de 2012 para adoptar un consenso sobre las tecnologías que se consideran cubiertas por el POS, donde indicó:

"ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DEL SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBROS, DE CONFORMIDAD CON LO EXTABLECIDO EN EL ARTICULO 122 DEL DECRETO LEY 19 DE 2012

(…)

B. MEDICAMENTOS

(…)

3. Combinaciones de principios activos. La combinación de dos o más principios activos está cubierta por el POS si dicha combinación está descrita de la misma manera en el listado normativo*. Las demás combinaciones no están cubiertas en el POS, aún si estuvieren los principios activos descritos por separado e independientemente de lo descrito para las otras variables o condiciones, forma y concentración farmacéutica.* (…)" (negrilla subrayado fuera de texto). (Resolución 4251, 2012)

Por lo tanto, al no estar contemplada una combinación o mezcla de principios activos en el anexo 01 del presente Acuerdo ni en la normatividad, este se clasificara como NO POS, y podrá ser recobrado a través del mecanismo de recobro.

5.2.2.4 Medicamentos NO POS por ser indicados o utilizados para indicaciones diferentes a las dictadas en la Aclaración del Anexo 01 del Acuerdo 029 de 2011 de la CRES.

Para entrar en contexto sobre los contenidos de este acuerdo se presenta el anexo técnico del acuerdo técnico del acuerdo 4251 de 2012 en lo relacionado con definiciones en cuanto a inclusiones.

"ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO 4251 DE 2012"

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD,

PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(…)

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

(…)

Cobertura en salud explícita. *El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de* ***racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

- *Actividades*
- *Intervenciones*
- *Procedimientos*
- *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*

- *Medicamentos que incluyen medios de contraste*

*Por tanto **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud** en el esquema de racionamiento explícito, **únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio**. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (Resolución 4251, 2012)

De esta manera quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

Con respecto a la cobertura de medicamentos, el Ministerio de Salud y Protección Social definió que está determinada por tres condiciones, así:

MEDICAMENTOS

(…)

***Definición de cobertura.** La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes tres condiciones: Principio activo, concentración y forma farmacéutica. (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

***Indicaciones autorizadas.** Las indicaciones autorizadas por el Invima para cada uno de los medicamentos son las únicas cubiertas en el POS, para cualquier caso o patología, excepto para aquellos casos en que el listado normativo describa especificaciones expresas que limiten la cobertura. (Subrayado fuera de texto)* (Acuerdo 029, 2011)

En vigencia del Acuerdo 029 de 2011, en su Artículo 29 definió entre otras las siguientes precisiones:

*"(…)**Artículo 29. Principios activos y medicamentos. Los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser entregados por la Entidad Promotora de Salud.** Los medicamentos de los programas especiales están financiados por el Ministerio de Salud y Protección Social. (*Subrayado y negrilla fuera del texto)

Parágrafo 1°.** El POS incluye los principios activos contemplados en el Anexo 01 del presente acuerdo. La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación común internacional exclusivamente. Al paciente **le será suministrada cualquiera de las alternativas** autorizadas por el INVIMA **del principio activo, forma farmacéutica y concentración** prescritos ,**independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca).

***Parágrafo 5.** Los medicamentos descritos en el Anexo 01 del presente Acuerdo están cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud, cualquiera que sea el origen, la forma de fabricación o el mecanismo de producción del principio activo. (*Subrayado y negrilla fuera del texto) (Acuerdo 029, 2011)

Es importante destacar que el Acuerdo 029 de 2011, reitera la necesidad de inclusión explicita y no solo la adopción de guías, por tanto solo serán de coberturas POS los medicamentos que de forma expresa se listen en el Anexo 1. Esto en concordancia con lo expuesto en el siguiente artículo, así:

> ***Artículo 9 Referentes de inclusión****. Para efectos del presente Acuerdo el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica –GPC–, ni los protocolos hospitalarios, sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Acuerdo 029, 2011)

La Corte Constitucional en Sentencia T-209/13, hace un estudio de aquellos medicamentos que en principio se hallan listados en los anexos del Acuerdo 029 de 2011, con notas aclaratorias. Este análisis surge por una acción de tutela interpuesta por M. P. L., en representación legal de su hijo D. B. P., a quien la EPS negó el suministro del medicamento Risperidona, ordenado para el manejo integral de su patología consistente en retraso mental moderado y deterioro del comportamiento significativo. Donde indicó lo siguiente:

> *"En tanto el anexo 1º del Acuerdo 029 de 2011, que reglamenta el Plan Obligatorio de Salud vigente, contiene una columna de aclaraciones al momento de presentar el listado de medicamentos incluidos en el plan de beneficios, se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social que respondiera los siguientes interrogantes:*
>
> *(i) ¿qué es lo que se busca con las aclaraciones contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo 029 de 2011?; (ii) ¿conllevan tales aclaraciones la exclusión de los medicamentos listados del POS en los casos no expresamente previstos por ellas?; (iii) ¿cuál es el sentido, alcance y justificación técnica de las aclaraciones incorporadas en el listado de medicamentos? y (iv) ¿tienen tales aclaraciones un impacto económico en el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y, en últimas, la sostenibilidad financiera del sistema de salud?.*
> *(…)* (Sentencia T-345/13, 2013)

El Ministerio de Salud y Protección Social en comunicado oportunamente remitido a esta corporación señaló que las tecnologías en salud incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, según Acuerdo 029 de 2011 de la CRES, ***"que presentan aclaraciones limitan su uso dentro del POS para esa indicación"***

Lo anterior, asevera, *"se dio como resultado del proceso de actualización del POS adelantado en el 2011, donde previo análisis y estudios de perfil epidemiológico, carga de la enfermedad y estructura demográfica de la población colombiana a partir de datos oficiales"*, se pudo establecer la lista de patologías (enfermedades) o condiciones de salud que más afectaban a los colombianos y las tecnologías en salud prioritarias para su atención.

En razón de lo anterior, todo medicamento, en caso de ser requerido para una indicación diferente a la señalada en la aclaración (uso limitado) del Acuerdo 029 de 2011 de la CRES, ***"no estaría cubierta por***

el Plan Obligatorio y sería NO POS, *pero el ser NO POS no significa que se encuentre excluida del POS".*

Por último, al responder sobre el impacto económico de tales aclaraciones, el Ministerio constató que ***"en los casos en que se realizó una aclaración o limitación de uso en el POS, el impacto en la Unidad de Pago por Capitación correspondió a la indicación para la cual fue incluida".***(Subraya y negrilla fuera de texto). (Sentencia 209/13 , 2013)

Dado que **la cobertura del POS de un medicamento está limitada a la indicación "ACLARACIÓN", todo medicamento que este en el Anexo 1.** Listado Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, que sea utilizado para otra indicación diferente a la contemplada en el Acuerdo 029 de 2011 no se encuentra incluido en el POS y debe ser reconocido por el FOSYGA.

5.2.2.5 Medicamentos NO POS por no cumplir con el uso aprobado por el INVIMA

Otro elemento dentro del análisis de cobertura por el POS, es el que establece que aquellos medicamentos o principios activos incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo 029 se deberán cubrir para las indicaciones aprobadas por el INVIMA, de tal forma que cuando se utilicen con indicación diferente, al registro sanitario expedido por el INVIMA se consideran NO POS, también el Artículo 29 del Acuerdo 029, en su parágrafo 6, determina:

> **"Artículo 29. Principios activos y medicamentos**. (…)
>
> Parágrafo 5. Los medicamentos descritos en el Anexo 01 del presente Acuerdo están cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud, cualquiera que sea el origen, la forma de fabricación o el mecanismo de producción del principio activo.
>
> **Parágrafo 6°.** Los principios activos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud **deben ser empleados estrictamente en las indicaciones consignadas en el registro sanitario expedido por el INVIMA** a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo." (Subrayado y negrilla fuera de texto). (Acuerdo 029, 2011)

Un ejemplo de lo anterior, corresponde al medicamento **Nifedipino**que esta descrito en el Anexo 01 sin aclaración (véase Imagen 14), cuya indicación registrada en el INVIMA es como antianginoso y antihipertensivo (véase Imagen 15). Sin embargo, dentro de sus usos como calcioantagonista está indicado en el manejo de la amenaza de parto prematuro por su efecto vasodilatador y relajante del músculo liso arterial, como se evidencia en las guías de práctica clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio del Ministerio de Salud y Protección Social, 2013.

ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ANEXO 1. LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
C08CA05	NIFEDIPINA	NIFEDIPINA	30 mg	TABLETA Ó CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROGRAMADA	

IMAGEN 14. Anexo 01. Listado medicamentos del Plan Obligatorio de Salud. Fuente: Acuerdo 029 de 2011. Comisión de Regulación en Salud.

Expediente	3753	**Nombre producto**	NIFEDIPINO CAPSULAS				
Registro Sanitario	INVIMA 2016M-003008-R2	**Vencimiento**	2021/05/05	**Modalidad**	FABRICAR Y VENDER	**Estado Registro**	Vigente
Indicaciones	ANTIANGINOSO, ANTIHIPERTENSOR						

IMAGEN 15. Indicación INVIMA del Nifedipino. Fuente: http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

5.2.2.6 Medicamentos NO POS por ser parte de las exclusiones del Acuerdo 029 de 2011

Por medio del Acuerdo 029 de 2011 de la CRES se establecieron unas exclusiones en cuanto a medicamentos de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA LAS EXCLUSIONES**. Los criterios generales para las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud son los siguientes:*
>
> *1. La tecnología en salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*
>
> ***2.La tecnología en salud de carácter experimental o sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad, o que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales competentes.**(Subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *3. La tecnología en salud que se utiliza con fines educativos, instruccionales o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.*
>
> *4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de Acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.*
>
> *6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.*

7. Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud." (negrilla y subrayado fuera de texto). (Acuerdo 029, 2011)

Por lo tanto, todo medicamento que sea de carácter experimental o no sea reconocido por la autoridad nacional competente INVIMA, seria excluido del POS. Adicionalmente a esto, se especifican en el siguiente artículo los tipos de medicamentos excluidos del POS:

"ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. *Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:*

(...).

2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.

3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.

4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.

(…)

7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

(…)

11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.

(…)

18. Líquidos para lentes de contacto.

(…)

22. Cremas hidratantes.

23. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.

24. Medicamentos o drogas para la memoria.

25. Medicamentos para la disfunción eréctil.

26. Medicamentos anorexígenos.

(…)(Subrayado y negrilla fuera de texto)" (Acuerdo 029, 2011)

Por tanto los medicamentos que sean utilizados para tratamientos de infertilidad, del sueño, estéticos dermatológicos y vasculares, alteraciones de la memoria, disfunción eréctil y medicamentos anorexígenos (sustancia supresora o depresora del apetito) son excluidos del POS.

Un ejemplo de este puede ser el **minoxidil** el cual está incluido en el Acuerdo 029 de 2011 y está registrado en el INVIMA con indicación como un antihipertensor por lo cual si este medicamento es utilizado en el tratamiento de la alopecia androgenica sería considerado **un tratamiento experimental y adicionalmente estético** por lo cual según los artículos 6 y 49 del Acuerdo 029 de 2011 de la CRES se determina que es una exclusión del POS.

ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ANEXO 1. LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD				
Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
C02DC01	MINOXIDIL	MINOXIDIL	10 mg	TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUEN LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO

Imagen 16. Minoxidil. Tomado de Acuerdo 029 de 2011. CRES

Expediente	19953252	Nombre producto	MINOXIDIL 10 MG TABLETAS				
Registro Sanitario	INVIMA 2006M-0005263	Vencimiento	2021/11/02	Modalidad	FABRICAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	MEDICAMENTO ESENCIAL. LAS CONTRAINDICACIONES Y ADVERTENCIAS DEBEN IR EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES MAS LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL NUMERO DE LOTE. EL TITULAR Y EL FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO, ADQUIEREN LA OBLIGACION DE MANTENER LAS BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA Y ACTUALIZAR LAS ESPECIFICACIONES DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO, DE ACUERDO A LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS FARMACOPEAS OFICIALES EN COLOMBIA DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. LO ANTERIOR SERA OBJETO DE VIGILANCIA POR PARTE DEL INSTITUTO.						

Datos de Interés del Medicamento

Forma Farmaceutica	TN - TABLETAS CON O SIN RECUBR. QUE NO MODIFIQUEN LIBERACION FARMACO			Franja	NINGUNA
Indicaciones	ANTIHIPERTENSOR				
Contraindicaciones	HIPERSENSIBILIDAD AL MINOXIDIL. ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR O ACCIDENTE O INFARTO DEL MIOCARDIO, INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, INSUFICIENCIA CORONARIA INCLUYENDO ANGINA DE PECHO, FEOCROMOCITOMA, DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL.				
Inserto ? ☐	Vida Util	TRES AÑOS	Condicion Venta	CON FORMULA FACULTATIVA	Generico ? ☑
Via Administracion	PO - PO				

Imagen 17. Minoxidil indicación INVIMA. Fuente: http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

Según la Corte Constitucional en Sentencia **T-039 de 2013**, el Principio de Integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, comprende dos elementos: Garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio

que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. (Sentencia 039 de 2013, Corte Constitucional de Colombia)

De la misma manera en la **sentencia T-576 de 2008**, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

La Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente. (*Subrayado fuera de texto)* (Sentencia 576/08, 2008)

Para garantizar este principio de integralidad se han generado dos posibilidades una desde el punto de vista jurídico que es la acción de tutela en busca de proteger los derechos fundamentales y otra por la vía de Comité Técnico Científico con el fin de beneficiar a los pacientes con el suministro de todos los medicamentos, intervenciones y procedimientos que necesite así no estén incluidos en los Acuerdos que determina los contenidos del POS.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la salud debe ser amparado por vía de tutela y debe tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Adicionalmente de Acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Por su parte los organismos normativos que rigen el SGSSS del país, con el fin de garantizar el cumplimiento normativo han emitido los Acuerdos y resoluciones que se analizan a continuación y permiten generar claridad sobre que medicamentos están incluidos en el plan de beneficios y cuáles no, que de Acuerdo a lo anteriormente enunciado deberán ser suministrados previa presentación de CTC o de Acción de Tutela y posteriormente recobrados con cargo a las Subcuenta de Compensación del FOSYGA, por no estar incluidos en la UPC.

Las anteriores descripciones sobre diferencias en principios activos (modificaciones en estructura química), forma farmacéutica, concentración e indicación INVIMA, conllevan como se mencionó a variaciones en sus vías de administración, de absorción y de efectos, por lo tanto las diferencias en las características del medicamento que no están descritas en el anexo 1 ni en la normatividad del Acuerdo 029 del CRES, determinan que un medicamento sea **NO POS, y por lo tanto se podrán recobrar ante el FOSYGA según lo dispuesto en las resoluciones 3099 de 2008, 3754 de 2008, 4752 de 2011, 5395 de 2013, 458 de 2013 y 3951 de 2016.**

5.2.3 RESOLUCIÓN 5521 DE 2013.

La Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), a continuación, se indican las condiciones para la no inclusión de los medicamentos en la presente Resolución.

5.2.3.1 Medicamentos NO POS por no encontrarse expresamente definidos en el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013.

Los medicamentos incluidos en el POS se encuentran explícitamente descritos en el anexo 01 de la presente Resolución, por consiguiente, los medicamentos que no están listados en el anexo no están incluidos en el POS, como se podrá evidenciar en lo siguiente:

ARTÍCULO 4, REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías -ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en Guías de Práctica Clínica -GPC-, Guías de Atención Integral -GAI-, Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en el POS hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión realizada por la autoridad competente.

> *"ARTÍCULO 41. COBERTURA DE MEDICAMENTOS. La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud* ***está determinada por las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica*** *y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el listado de medicamentos del Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo. Para la cobertura deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Los medicamentos descritos en el Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo, están cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud, cualquiera que sea el origen, la forma de fabricación o el mecanismo de producción del principio activo, salvo especificaciones descritas en el mismo anexo.*

> ***PARÁGRAFO 2.*** *En los casos en que la descripción del medicamento incluido en el listado del Plan Obligatorio de Salud,* ***contenga una sal o un éster determinados****, la cobertura es específica para dicha composición y no otras que existan en el mercado"* (Resolución 5521, 2013).

Así mismo, puntualizó que para garantizar la entrega de los medicamentos de manera efectiva y oportuna debían cumplir con una adecuada prescripción por parte de los profesionales de la salud, de Acuerdo a lo expuesto en el Artículo 42:

> ***"ARTÍCULO 42. DENOMINACIÓN. La prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional (DCI),*** *exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo." (Subrayado y negrilla fuera de texto* (Resolución 5521, 2013)

Este Plan Obligatorio de Salud (POS) contenía tres anexos de aplicación obligatoria en donde quedaron definidos los listados de las tecnologías en salud que serían cubiertas por la EPS y sufragadas con los recursos obtenidos por la UPC, según indicó el Artículo 5 de la Resolución 5521 de 2013:

> ***ARTÍCULO 5. ANEXOS.*** *El presente acto administrativo contiene tres anexos que hacen parte integral del mismo, cuya aplicación es de carácter obligatorio,* ***así Anexo 1 "Listado de Medicamentos*** *del Plan Obligatorio de Salud"; Anexo 02 "Listado de Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud", el cual se encuentra descrito en las categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS-; Anexo 03 "Listado de Laboratorio Clínico del Plan Obligatorio de Salud", expresado en términos de Subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS-. (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Por lo tanto, según lo indicado en los artículos 4 y 41 de la presente Resolución solo eran cobertura del **POS** todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente **listadas o mencionadas** según lo indica el artículo 5 en su anexo I, durante la vigencia para la fecha de prestación del servicio.

Un ejemplo de medicamento no definido expresamente en el Anexo 01 (véase Imagen 18), donde están listados los medicamentos contenidos en el POS en orden alfabético, se lista inicialmente el ÁCIDO CLODRÓNICO e inmediatamente el CLONAZEPAM; el medicamento **CLOBAZAM** 20 mg (Tableta), que se encuentra codificado en el Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (ATC) con el número N05BA09 (véase Imagen 19), con Registro Sanitario INVIMA 2008M-0007678, **no se encuentra listado en ninguna de las Resoluciones** que están vigentes para la fecha de su prestación; por lo tanto, el principio activo **Clobazam** con código ATC N05BA09 no está establecido dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 005521 DE 27 DIC. 2013 HOJA No. 39 de 146

Continuación de la resolución *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*

A. LISTADO GENERAL DE MEDICAMENTOS POS 2014

No	Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
147	J01FF0101	[illegible]	CLINDAMICINA (FOSFATO)	15%	SOLUCIÓN INYECTABLE	
148	M05BA02	ÁCIDO CLODRÓNICO	[illegible]ODRONATO DISÓDICO.	60 mg/mL (6%)	SOLUCIÓN INYECTABLE	
149	N03AE01	CLONAZEPAM	[illegible]ONAZEPAM	7.5 mg/5 mL (0.75%)	SOLUCIÓN ORAL	
150	N03AE0102	CLONAZEPAM	CLONAZEPAM	Incluye todas las concentraciones	TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO , CÁPSULA	

IMAGEN 18. Anexo I. Resolución 5521 de 2013.

Clasificacion ATC del Producto

ATC	Sustancia Quimica	Sistema Organico	Grupo Farmacologico	SubGrupo Farmacologico	Subgrupo Quimico
N05BA09	CLOBAZAM	SISTEMA NERVIOSO	PSICOLEPTICOS	ANSIOLITICOS	DERIVADOS DE LA BENZODIAZEPINA

IMAGEN 19. Clobazam, certificado INVIMA http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

Según lo expuesto anteriormente, se concluye que, si el medicamento no se encuentra expresamente definido en el Anexo 01 de las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014 (la cual no presenta modificaciones en cuanto a sus contenidos) ni se contempla en el articulado, se considera NO cubierto en el Plan de Beneficios y procede el recobro ante el FOSYGA.

5.2.3.2 Medicamentos NO POS por corresponder a variaciones en el principio activo, forma farmacéutica y concentración de los descritos en el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013

El Ministerio de Salud y Protección Social definió que la cobertura de medicamentos está determinada por tres condiciones: principio activo, concentración y forma farmacéutica, como quedara reglamentado en el Anexo Técnico de la Resolución 3778 de 2013, por el cual se estableció el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes:

> ***"1. Definición de cobertura.*** *La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes tres condiciones:* ***Principio activo, concentración y forma farmacéutica".*** *(…)(Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Resolución 5521, 2013)

Posteriormente, estas condiciones de cobertura serían ratificadas en la Resolución 5521 de 2013, así:

> *"**Artículo 41.COBERTURA DE MEDICAMENTOS.** La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes condiciones:* ***principio activo,***

> ***concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el listado de medicamentos del Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo.*** *Para la cobertura deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

5.2.3.2.1 PRINCIPIO ACTIVO

La Resolución5521 de 2013 consideró de suma importancia definir las condiciones que establecen la cobertura de medicamentos, y para ello, describió el concepto de medicamento con el fin de dar claridad y facilitar su aplicación:

> ***"ARTÍCULO 8. GLOSARIO:*** *Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de las mismas dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):*
>
> ***23. Medicamento:*** *Es aquel preparado farmacéutico, obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica a una concentración dada y que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación o paliación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.*
>
> ***26. Principio activo:*** ***Cualquier compuesto o mezcla de compuestos destinada a proporcionar una actividad farmacológica*** *u otro efecto directo en el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades; o a actuar sobre la estructura o función de un organismo humano por medios farmacológicos. Un medicamento puede contener más de un principio activo". (Negrilla y subrayado fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Para comprender la definición de principio activo, se toma como ejemplo el medicamento **Acetaminofén** Jarabe 150 mg/5 mL (3%), donde el **Acetaminofén (Paracetamol)** es el PRINCIPIO ACTIVO del medicamento el cual proporciona una actividad farmacológica actuando sobre la estructura o función de un organismo humano, con el fin de disminuir el dolor y controlar la temperatura elevada (fiebre).

Por otra parte el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico de la Resolución 3778 de 2013 indicó que daba cobertura a todas las formulas químicas del principio activo, salvo que se especificara alguna en particular como en el caso de las sales o los ésteres.

Un ejemplo para ilustrar la modificación de un principio activo mediante la adición de una sal, es el medicamento **ACIDO VALPROICO,** el cuales un ácido carboxílico de cadena ramificada simple (ácido

graso de cadena ramificada corta) llamado también ácido n-dipropil-acético1 (Formula química C8H16O2), incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS). (Véase Imagen 20).

RESOLUCIÓN NÚMERO 005521 **DE** 27 DIC. 2013 **2013** **HOJA No. 55 de 146**

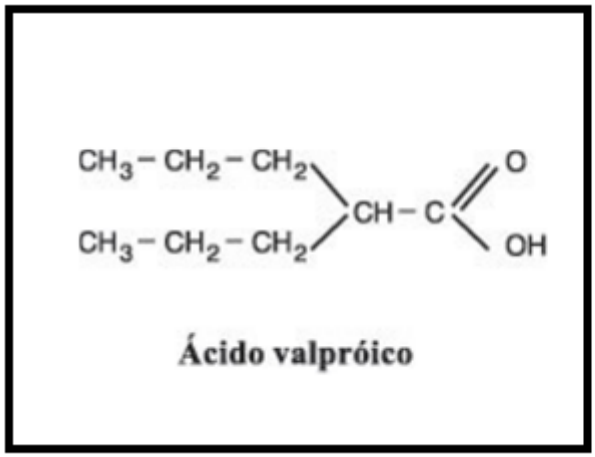
Continuación de la resolución *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*

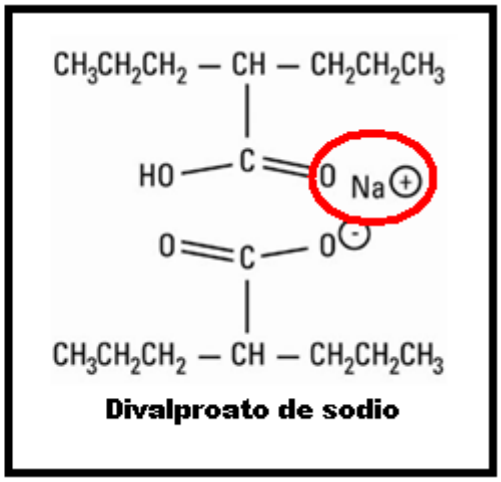
A. LISTADO GENERAL DE MEDICAMENTOS POS 2014

No	Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
636	N03AG0101	ÁCIDO VALPROICO	VALPROICO ÁCIDO	Incluye todas las concentraciones	TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO. CÁPSULA	
637	N03AG0102	ÁCIDO VALPROICO	VALPROICO SÓDICO	250 mg/5 mL como ácido (5%)	JARABE	

IMAGEN 20. Listado general de medicamentos POS 2014. Fuente: Anexo 01. RESOLUCIÓN 5926 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social.

Pero la inclusión de una salen la estructura molecular del Ácido Valpróico (Formula química C8H16O2), lo transforma en un PRINCIPIO ACTIVO diferente Divalproato sódico (o de sodio) (Formula química C8H16O2+ C16H3NaO4), (véase Imagen 21), el cual es una modificación molecular y por lo tanto no está incluido en el Anexo 01, lo que hace que este sea un medicamento No POS.





[1]Riou B, Barriot P, Rimailho A Et al. Treatment of severe chloroquine poisoning.***N Engl J Med*** 1988;318:1—6.

IMAGEN 21. tomada de**:** http://documentslide.com/documents/sft-acido-valproico.html

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, se concluye dentro de las coberturasdel Plan Obligatorio de Salud están incluidas de forma exclusiva las fórmulas químicas del principio activo que no presenten modificaciones descritas taxativamente en el Anexo 01 de las Resoluciones 5521 de 2013.

5.2.3.2.2 CONCENTRACIÓN

En el glosario estipulado en el artículo 8 encontramos otra característica que es la concentración, definida según la Resolución 5521 de 2013 de la siguiente forma:

> ***11. Concentración:*** *Cantidad de principio activo contenido en una forma farmacéutica medida en diferentes unidades (mg, g, UI, entre otras). (negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Para ejemplificar encontramos el caso del principio activo **Brimonidina** con código ATC (S01EA0501), el cual se encuentra incluido en el anexo 1 de la Resolución 5521 de 2014 en concentración de **2 mg/mL (0,2%)** (Véase Imagen 22),en tanto que, la Brimonidina en concentración de **1.5 mg/mL (0.15%)** no se encuentra expresamente incluido en el mencionado listado, por tanto el producto con CONCENTRACIÓN de **1.5 mg/Ml** no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud (POS):

RESOLUCIÓN NÚMERO 005521 **DE** 27 DIC. 2013 **2013** **HOJA No. 37 de 146**

Continuación de la resolución *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*

A. LISTADO GENERAL DE MEDICAMENTOS POS 2014

No	Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
93	S01EA0501	BRIMONIDINA TARTRATO	BRIMONIDINA TARTRATO	2 mg/mL (0,2%)	SOLUCIÓN OFTÁLMICA	

IMAGEN 22. Fuente: Anexo 01. Listado general de medicamentos POS 2013. RESOLUCIÓN 5521 de 2013. Ministerio de Salud y Protección Social.

Este análisis es claro para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quedó demostrado posteriormente en el concepto propugnado en su Nota Externa 201433200083073 del 08 de abril de 2014 (véase Imagen 23), donde promulgó las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y describe criterios de auditoría a las solicitudes de divergencias recurrentes:

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
50	BRIMONIDINA 1.5MG/ML	Brimonidina 1.5mg/ml	NO POS	NO POS	NO POS

IMAGEN 23 Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto, todo medicamento que tenga una concentración diferente a la descrita en el anexo 01 de la presente Resolución no hace parte de las inclusiones del POS y deberá ser recobrado ante el FOSYGA.

5.2.3.2.3 FORMA FARMACEUTICA

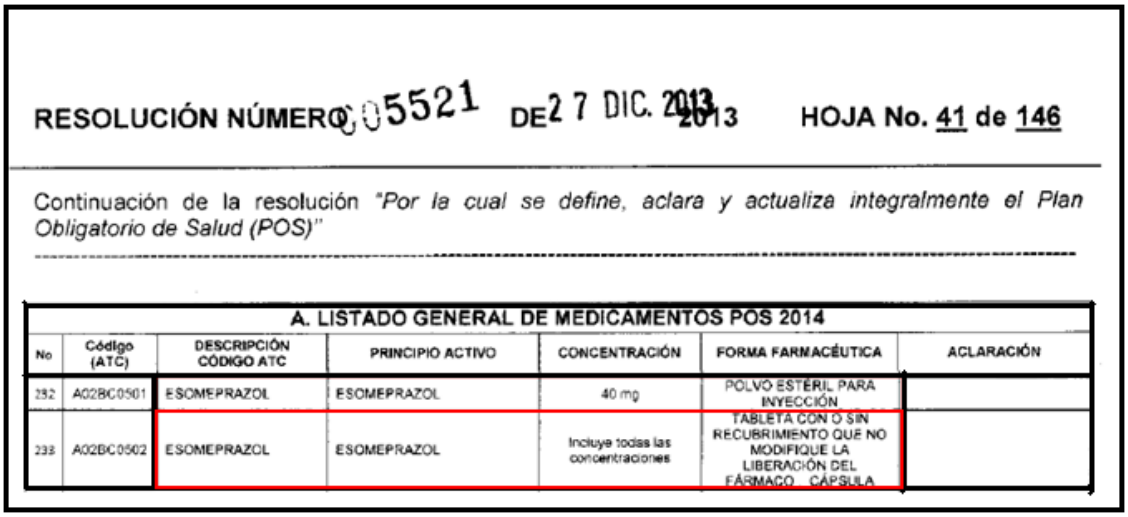
En cuanto a la forma farmacéutica en la normatividad se encuentra lo siguiente:

> ***17. Forma farmacéutica:*** *Preparación farmacéutica que caracteriza a un medicamento terminado, para facilitar su administración. Se consideran como formas farmacéuticas entre otras: Jarabes, tabletas, cápsulas, ungüentos, cremas, soluciones inyectables, óvulos, tabletas de liberación controlada y parches transdérmicos. (negrilla fuera de texto).*
>
> ***(…)***
>
> ***ARTÍCULO 45. PRESENTACIONES COMERCIALES Y EQUIVALENCIAS.*** *La cobertura de los medicamentos del POS es independiente de la forma de comercialización, empaque, envase o presentación comercial del medicamento Jeringa prellenada, cartucho, entre otras) y no debe confundirse con la misma. En cuanto a concentraciones de jarabes, suspensiones y soluciones (orales, inyectables, entre otras), se consideran cubiertas las concentraciones descritas en el listado de medicamentos del POS y todas aquellas que sean equivalentes a la cantidad de principio activo por mínima unidad de medida (principio activo por cada mililitro), con las descritas en el precitado anexo. (negrilla fuera de texto).*
>
> *En cuanto a formas farmacéuticas que se comercializan como polvos estériles para reconstituir una solución inyectable, se consideran cubiertos tanto el polvo estéril para reconstituir, como las*

presentaciones comerciales de solución inyectable ya reconstituida, siempre y cuando coincidan con las condiciones descritas en el artículo 41 del presente acto administrativo.

***PARÁGRAFO.** Para efectos de la cobertura de lo señalado en el Anexo 01 que hace parte integral del presente acto administrativo, en la forma farmacéutica "Tableta con o sin recubrimiento **que no modifique la liberación del fármaco**", entiéndase que incluye: tableta, tableta recubierta, tableta con película, tableta cubierta (con película), gragea y comprimido. (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Para ilustrar lo anteriormente enunciado se toma como ejemplo el **Esomeprazol** tableta de20 y 40 mg identificados con el código ATC A02BC0502, se encuentran 2 formas farmacéuticas: el Esomeprazol de 20 y 40 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifica la liberación del fármaco con registro INVIMA 2008M-0008722 y el Esomeprazol capsulas de liberación retardada con registro INVIMA 2006M-0005534



RESOLUCIÓN NÚMERO 005521 DE 27 DIC. 2013 HOJA No. 41 de 146

Continuación de la resolución *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*

A. LISTADO GENERAL DE MEDICAMENTOS POS 2014

No	Código (ATC)	DESCRIPCIÓN CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	ACLARACIÓN
232	A02BC0501	ESOMEPRAZOL	ESOMEPRAZOL	40 mg	POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN	
233	A02BC0502	ESOMEPRAZOL	ESOMEPRAZOL	Incluye todas las concentraciones	TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO CÁPSULA	

IMAGEN 24 Anexo I. Fuente: Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La absorción de las tabletas de **liberación inmediata** se produce en un tiempo menor y su efecto terapéutico se reduce, lo que hace necesario que deba ser administrada en un número mayor de dosis diarias, estas son las que están incluidas en el POS; mientras que las tabletas de **liberación prolongada** las cuales están cubiertas por sustancias que controlan la liberación del fármaco por un tiempo mayor, con lo cual se prolonga su efecto terapéutico y permite espaciar más el tiempo entre las dosis, no se encuentran explícitamente incluidas.

Con respecto a la Forma Farmacéutica (presentación),se demostró con lo anterior que **toda tableta, cápsula, ampolla, vial que modifiquen la liberación del fármaco** (cubierta entérica, recubrimiento gastrorresistente, liberación retardada, liberación prolongada, liberación sostenida y de liberación controlada) **no están incluidos en el POS,** salvo las excepciones listadas en el articulado y en el anexo 01 de la presente Resolución.

Lo anteriormente descrito relacionado con diferencias en principios activos (modificaciones en estructura química), forma farmacéutica y concentración, conllevan como se mencionó a variaciones en sus vías de administración, de absorción y de efectos que permiten adaptarse a las necesidades de cada paciente en función de la fisiología de su organismo y de su patología concreta; estas diferencias en las características del medicamento determinan su no inclusión dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS).

5.2.3.3 Medicamentos NO POS por corresponder a mezclas y/o combinaciones de principios activos no descritos en el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por medio del presente se actualizan las coberturas del POS, en cuanto a medicamentos se realiza mediante el anexo 1. Para contextualizar acerca de las coberturas de combinaciones de principios activos es necesario nombrar el Anexo Técnico de la Resolución 3778 de 2013, mediante la cual reglamentó el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes:

> *"**ANEXO TÉCNICO***
>
> ***CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO***
>
> *(…)*
>
> ***B. MEDICAMENTOS***
>
> ***(…)***
>
> ***3. Combinaciones de principios activos.*** *La combinación de dos o más principios activos está cubierta por el Plan Obligatorio de Salud* ***si dicha combinación está descrita de la misma manera en el listado normativo.*** *Las demás combinaciones no están cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, aún si estuvieren los principios activos descritos por separado e independientemente de lo descrito para las otras variables o condiciones, forma y concentración farmacéutica. (…)"* (Resolución 5521, 2013)

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social emite la Resolución **5521 de 2013** Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS) con vigencia de 1º de enero de 2014 al 22 de diciembre de 2014 donde ordena:

> ***"(…) DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****. El presente acto administrativo tiene como objeto la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud -POS-, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, que deberá ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud a sus afiliados en el territorio nacional, en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.*

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL POS. *El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud –EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo.*

El POS se articula con otros Planes de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-; así como con los programas, planes y acciones de otros sectores, que deben garantizar los demás aspectos que inciden en la salud y el bienestar.

(…) ARTÍCULO 5. ANEXOS*. El presente acto administrativo contiene tres anexos que hacen parte integral del mismo, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1 "Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud"; Anexo 02 "Listado de Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud", el cual se encuentra descrito en las categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-; Anexo 03 "Listado de Laboratorio Clínico del Plan Obligatorio de Salud", expresado en términos de Subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-.(…)" (subraya por fuera del texto)*

(…) ARTÍCULO 44. COMBINACIONES DE PRINCIPIOS ACTIVOS. Únicamente *se consideran* ***cubiertas*** *por el POS* ***las combinaciones de principios activos que se encuentren explícitamente descritas en el listado de medicamentos del Anexo 01*** *que hace parte integral de este acto administrativo y que cumplan con los demás criterios como concentración, forma farmacéutica y uso (si es específico)." (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (Resolución 5521, 2013)

Nuevamente la norma es taxativa en indicar en el artículo 44 que **solo se cubren las combinaciones allí expresas**.

5.2.3.4 Medicamentos NO POS por ser indicados o utilizados para indicaciones diferentes a las dictadas en la Aclaración del Anexo 01 de la Resolución 5521 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En la presente resolución se actualizaron inclusiones al POS de medicamentos del acuerdo 029 de 2011, adicionalmente se evidencian cambios importantes en las cuales de forma concreta se indica en las aclaraciones la limitación de aclaración terapéutica para aquellos medicamentos clasificados como POS condicionados.

ARTÍCULO 41.COBERTURA DE MEDICAMENTOS. *La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el listado de medicamentos del Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo. Para*

la cobertura deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

Los medicamentos descritos en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y por lo tanto, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por la Entidad Promotora de Salud.

***PARÁGRAFO 1.** Los medicamentos descritos en el Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo, están cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud, cualquiera que sea el origen, la forma de fabricación o el mecanismo de producción del principio activo, salvo Especificaciones descritas en el mismo anexo. (Subrayado fuera de texto).*

***ARTÍCULO 43. INDICACIONES AUTORIZADAS.** La cobertura en el Plan Obligatorio de Salud de los medicamentos descritos en el Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo, es para las indicaciones autorizadas por el INVIMA, **excepto para aquellos casos en que este anexo describa especificaciones expresas que limiten la cobertura.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Dado que la cobertura del POS de un medicamento está limitada a la indicación “ACLARACIÓN”, todo medicamento que este en el Anexo 01. A. Listado General de Medicamentos POS 2014, por tanto, un medicamento que sea utilizado para otra indicación diferente a la contemplada en la Resolución 5521 de 2013, se considera queno se encuentra incluido en el POS y debe ser reconocido por el FOSYGA.

5.2.3.5 Medicamentos NO POS por no cumplir con el uso aprobado por el INVIMA

Según la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Protección Social los medicamentos incluidos y no incluidos por el POS deben ser previamente aprobados por el INVIMA, quien certifica que el medicamento en cuanto a su producción, acción y distribución cumplen unos parámetros de seguridad por consiguiente es necesario que tenga:

***ARTÍCULO 43. INDICACIONES AUTORIZADAS.** La cobertura en el Plan Obligatorio de Salud de los medicamentos descritos en el Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo, **es para las indicaciones autorizadas por el INVIMA**, excepto para aquellos casos en que este anexo describa especificaciones expresas que limiten la cobertura. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

***9. Registro sanitario. La clasificación en el INVIMA de un producto como medicamento, suplemento o complemento nutricional, o cosmético no establece la cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud. Si alguno de los anteriores cambio de clasificación en el INVIMA para efectos del registro, tal reclasificación no afecta la cobertura pues la misma se establece a partir de su mención explícita.”**(Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Posteriormente, la Resolución 5521 de 2013 en su Artículo 46 ratifica que el tipo de registro sanitario otorgado por el INVIMA a un producto no establece por sí mismo la cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud:

> ***ARTÍCULO 46. REGISTRO SANITARIO.*** *El tipo de registro sanitario otorgado por el INVIMA a un producto 0100101no establece por sí mismo la cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud, puesto que esta se da con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (Resolución 5521, 2013)

Cuando el uso de un medicamento no sigue la indicación dada por el INVIMA el medicamento se considera como un medicamento no POS: (INVIMA. , 2017) (Resolución 5521, 2013)

Como ejemplo ilustrativo tendremos el siguiente: el medicamento **Nifedipino** que esta descrito en el Anexo 01 sin aclaración (véase Imagen 25), cuya indicación registrada en el INVIMA es como antianginoso y antihipertensivo (véase Imagen 26). Sin embargo, dentro de sus usos como calcioantagonista está indicado en el manejo de la amenaza de parto prematuro por su efecto vasodilatador y relajante del músculo liso arterial, como se evidencia en la Guía de manejo de trabajo de parto pretérmino. (Guia de manejo de hipertension en el embarazo, 2003)



RESOLUCIÓN NÚMERO 005926 DE 23 DIC 2014 HOJA No 4 de 48

Continuación de la resolución "Por la cual se ajusta el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013"

A. LISTADO GENERAL DE MEDICAMENTOS POS

No.	Código ATC + consecutivo*	DESCRIPC. CÓDIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTIC	ACLARACIÓN
468	C08CA0501	NIFEDIPINA	NIFEDIPINA	Incluye todas las concentraciones	TABLETA O CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROGRAMADA	

IMAGEN 25 Listado general de medicamentos POS 2014. Fuente: Anexo 01. RESOLUCIÓN 5521 de 2013. Ministerio de Salud y Protección Social.



Expediente	3753	Nombre producto	NIFEDIPINO CAPSULAS				
Registro Sanitario	INVIMA 2016M-003008-R2	Vencimiento	2021/05/05	Modalidad	FABRICAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Indicaciones	ANTIANGINOSO, ANTIHIPERTENSOR						

Imagen 26. Indicación INVIMA de Nifedipino. Fuente: http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

Con este sustento, se puede concluir que la cobertura en el Plan Obligatorio de Salud de los medicamentos descritos en el Anexo 01 que hace parte integral de las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014, es solo para las indicaciones autorizadas por el INVIMA, independientemente de que su uso este reglamentado en guías de práctica clínica y en consideración, tienen atributo NO POS y son objeto de recobro ante el FOSYGA.

5.2.3.6 Medicamentos NO POS por ser parte de las exclusiones de la Resolución 5521 de 2013

En la Resolución 5521 de 2013 encontramos exclusiones del POS generales y específicas las cuales se ven reflejadas en los siguientes artículos:

> ***"EXCLUSIONES DE COBERTURA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD***
>
> ***ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES GENERALES.*** *Las exclusiones generales del Plan Obligatorio de Salud son las siguientes:*
>
> *1.* ***Tecnologías en salud consideradas como cosméticas, estéticas, suntuarias o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones****, salvo la atención inicial de urgencias. (subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *2.* ***Tecnologías en salud de carácter experimental o sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o efectividad, o que no hayan sido reconocidas por las autoridades nacionales competentes****.(subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *3. Tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.*
>
> *4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de Acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.*
>
> *6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.*
>
> *De manera más específica en cuanto a exclusiones se encuentra lo siguiente:*
>
> ***ARTÍCULO 130. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS.*** *Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC- y son las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *4. Tratamientos para la infertilidad.*

5. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.

(…)

*8. **Medicamentos** y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.*

***9. Tecnologías o tratamientos experimentales** para cualquier tipo de enfermedad.*

*10. **Tecnologías en salud (medicamentos** y dispositivos) sobre las cuales el INVIMA como autoridad competente haya recomendado su retiro del mercado o no haya sido reconocida por las autoridades competentes. Tecnologías en salud sobre la cual no exista evidencia científica de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado de Acuerdo con la normatividad vigente.*

(…)

15. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.

(…)

*20, **Artículos cosméticos,***

22, Líquidos para lentes de contacto.

*23, **Tratamientos capilares,***

24, Champús de cualquier tipo.

25, Jabones,

26, Cremas hidratantes o humectantes.

27, Cremas anti solares o para las manchas en la piel.

*28, **Medicamentos para la memoria.***

29, Edulcorantes o sustitutos de la sal.

(…), (Subrayado y negrilla fuera de texto)

***ARTÍCULO 132. RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN El POS.** En el evento en que se prescriban tecnologías en salud, tratamientos, o servicios que sean alternativas a las cubiertas en el POS, cuyo costo por evento o per cápita sea menor o igual al costo por evento o per cápita de lo incluido en el POS, dichas tecnologías, tratamientos o servicios serán suministrados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, siempre y cuando cumplan con los estándares de calidad y habilitación vigentes y se encuentren, de ser el caso, debidamente*

certificadas por el INVIMA o la respectiva autoridad competente. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (Resolución 5521, 2013)

Por lo tanto, todo medicamento que sea utilizado para tratamientos de infertilidad, tratamiento de sueño, tratamiento capilar, medicamentos para la memoria hacen parte de las exclusiones del POS.

Un ejemplo de las exclusiones especificas determinadas en el Articulo 130, numeral 20 de la Resolución 5521 de 2013 en cuanto a artículos cosméticos es el **minoxidil** un medicamento utilizado **para el tratamiento de la alopecia androgénica** (pérdida de cabello principalmente en hombres), que al ser ordenado por fallo de tutela se considera como **un tratamiento capilar y una tecnología estética** que busca el crecimiento del mismo, por lo cual se determina que es una exclusión del POS. (Moreno Giménez, 2006)

Otro ejemplo es el **azul de metileno (LMTX),** este medicamento es utilizado en el tratamiento de la **demencia tipo Alzheimer** y está en estudios Fase 3 (Los estudios clínicos de fase III que consisten en una fase experimental, y comienza con un tratamiento nuevo que ha funcionado bien en una pequeña cantidad de pacientes con determinada enfermedad; los investigadores comparan el tratamiento con el estándar de atención de esa enfermedad y dependiendo de los resultados pasan a la siguiente fase para mostrar efectos adversos y otros beneficios del medicamento en estudio). (TauRx, ReportsFirstPhase 3 Resultsfor LMTX,2016).

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, se considera **un tratamiento experimental y** según el artículo 130, Numeral 9 de la resolución 5521 de 2013, se determina que es una exclusión del POS.

Por su parte la **Resolución 5926 de 2014** del Ministerio de Salud y Protección Social sustituyó el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013 por el "Listado General de Medicamentos POS 2014" al encontrar imprecisiones en algunos ítems del listado general como el código ATC, el principio activo, la concentración, forma farmacéutica y aclaración. Por lo cual este reajuste **no modificó las coberturas de los medicamentos, los usos terapéuticos, ni las indicaciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud,** lo que no genera grandes cambios en la normatividad vigente**.** (Resolución 5926, 2014)

En el transcurso de la revisión de la normatividad, se evidencia que hay 4 condiciones determinantes que hacen que un medicamento no esté dentro de las inclusiones del POS, al encontrarse los medicamentos enunciados en este concepto cumpliendo con estas condiciones se consideran como no incluidos dentro del POS y pueden ser recobrados ante el FOSYGA según lo establecido en las Resoluciones 3099 de 2008, 3754 de 2008, 4752 de 2011, 5395 de 2013, 458 de 2013 y 3951 de 2016.

6 INSUMOS, SUMINISTROS Y DISPOSITIVOS MÈDICOS NO POS.

6.1 MARCO TEORICO-NORMATIVO.

6.1.1 RESOLUCIÓN 5261 DE 1994.

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS por no inclusión de manera explícita en el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones o por haber sido empleados en servicios NO incluidos en el MAPIPOS.

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un esquema de racionamiento explícito basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS. Tan es así, que en normas posteriores el Ministerio de Salud y Protección Social tuvo que reglamentar el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes y pronunciarse en sentido de aclarar que eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

> *"ANEXO TÉCNICO*
> *CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO*
> *(…)*
> *A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD*
> *(…)*
> *1.* ***Cobertura en salud explícita.*** *El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de* ***racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:***
> - *Actividades*
> - *Intervenciones*
> - *Procedimientos*
> - *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*
> - *Medicamentos que incluyen medios de contraste*
>
> *Por tanto,* ***son cobertura del Plan Obligatorio de Salud*** *en el esquema de racionamiento explícito,* ***únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio****. (…)"* (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Fue así como quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio. En esta línea, el MAPIPOS reglamentado en la Resolución 5261 de 1994, que definió el listado de procedimientos, actividades e intervenciones del POS, daba cobertura a los suministros, insumos y dispositivos médicos si se incluían de manera explícita en la descripción de los

procedimientos, como por ejemplo en el procedimiento 13733 Implante total de cadera por prótesis, en el cual se puede observar que la descripción del procedimiento incluye el insumo (prótesis de cadera); o en algún aparte del articulado de la Resolución, como lo describió puntualmente en su Artículo 12, donde definió cobertura entre otros a marcapasos, prótesis valvulares y material de osteosíntesis:

> ***"ARTICULO 12. UTILIZACION DE PROTESIS, ORTESIS, APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPEDICOS O PARA ALGUNA FUNCION BIOLOGICA.*** *Se definen como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente.* ***Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el plan de beneficios****, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.*
>
> *PARAGRAFO.* ***Se suministran prótesis, ortesis y otros : marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis****, siendo excluidas todas las demás.* ***En aparatos ortopédicos se suministraran: muletas y estructuras de soporte para caminar****, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados." (Negrilla y subraya por fuera del texto)*

De esta manera, dejó en claro que todo lo que no se encontrará expresamente descrito en el Plan de Beneficios, no estaría bajo las coberturas del POS.

Un ejemplo de esta condición de dispositivos médicos **NO** incluidos en los listados de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del POS, es el BIPEDESTADOR, el cual es un elemento de terapia física empleado durante el proceso de rehabilitación, indicado en pacientes con tono muscular bajo o ausente, a quienes su condición clínica les impide estar de pie. El acto de estar en bipedestación ayuda a estirar los músculos y tendones, evita contracturas, mejora la circulación, extiende la cavidad abdominal para respirar y facilita la función de los procesos digestivos. Este elemento permite al paciente estar de pie de manera segura, estable e independiente, al mantenerlo atado de cadera y/o tórax e incluso de las rodillas, mejorando su confort, pero esta situación imposibilita la marcha. En algunos casos, al bloquear las rodillas contra las almohadillas del equipo, al posicionar los pies en la placa para el pie y al elevar la pelvis, el usuario incluso puede cambiar de una posición sentada a una de pie gradualmente, permitiendo el paso de la silla de ruedas al bipedestador de manera mecánica, como se muestra en la siguiente imagen:







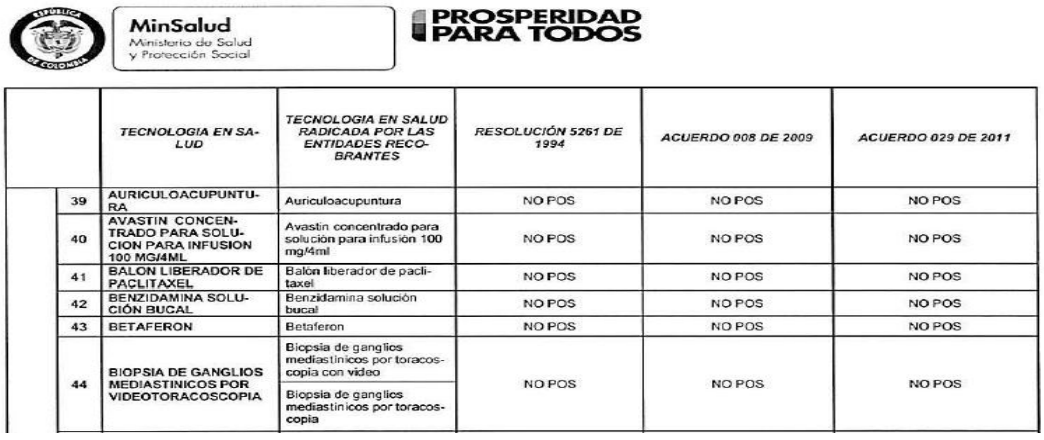
Imágenes tomadas de: www.ortosoluciones.com
www.ortopediaguzman.com/vista/mostrar_foto.php?id_campo=FOTO_PRODUCTO_MED&id=2899

www.fabricaarticulosortopedicos.com/images/lineapediatrica/depie/evolv_1.jpg; y del documento "Diseño de un bipedestador ergonómico para un niño con Parálisis Cerebral distónica de Fernández, Francisco J.; Engelberger Carlos R.; Sassetti, Fernando L. Ergonomía y Diseño Industrial - Facultad de Ingeniería - Bioingeniería – UNER fernandez_fj@hotmail.com.

Algunos de estos equipos tienen ruedas de transporte que facilitan la movilidad (cambios de lugar, por ejemplo, de salón a terraza o viceversa, etc.) mediante auto-propulsión (equipo-paciente) o con un ayudante, sin que esto se constituya en el modo de locomoción bípeda que define a la marcha humana.

Todo lo expuesto anteriormente sobre lo que es el Bipedestador, su explicación técnica y la claridad normativa, no puede ser desconocido con pronunciamientos como el emitido por el Ministerio de Salud mediante la Nota Externa No. 201433200083073 de fecha 08/04/2014, en el ítem No. 46, quien legislando en forma retroactiva le otorgó un carácter de inclusión en el POS, según el Artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, al considerarlo como una estructura de soporte para caminar; y estaría en contravía con lo ya enunciado en este documento, que aclaró porque no se trata de una "estructura de soporte para caminar" y por lo tanto, no estaría dentro de la cobertura del POS con cargo a la UPC. (Ver Imagen No. 1).

Imagen 1. Concepto sobre cobertura del POS para la Resolución 5261 de 1994 del Bipedestador según el Ministerio de Salud, 2014.



MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

		TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
	39	AURICULOACUPUNTURA	Auriculoacupuntura	NO POS	NO POS	NO POS
	40	AVASTIN CONCENTRADO PARA SOLUCION PARA INFUSION 100 MG/4ML	Avastin concentrado para solución para infusión 100 mg/4ml	NO POS	NO POS	NO POS
	41	BALON LIBERADOR DE PACLITAXEL	Balón liberador de paclitaxel	NO POS	NO POS	NO POS
	42	BENZIDAMINA SOLUCIÓN BUCAL	Benzidamina solución bucal	NO POS	NO POS	NO POS
	43	BETAFERON	Betaferon	NO POS	NO POS	NO POS
	44	BIOPSIA DE GANGLIOS MEDIASTINICOS POR VIDEOTORACOSCOPIA	Biopsia de ganglios mediastínicos por toracoscopia con video Biopsia de ganglios mediastínicos por toracoscopia	NO POS	NO POS	NO POS
	45	BIOSET	Bioset	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGÚN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD E INTEGRIDAD ARTICULO 22	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ARTICULO 13 Y 14	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGÚN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ARTICULO 36.
	46	BIPEDESTADOR	Bipedestador	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTÍCULO 12.	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTÍCULO 15.	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTÍCULO 41.
	47	BLOQUEO DE LA ARTICULACION SACRO ILIACA BAJO FLUOROSCOPIA	Bloqueo de la articulación sacro iliaca, bajo fluoroscopia	DESCRIPCIÓN NO ACORDE A LA NORMATIVIDAD	NO POS	NO POS
	48	BOMBA DE INSULINA	Bomba de insulina Kit bomba de insulina no implantable	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACION DE UNA INSULINA CUBIERTA POR EL POS PARA LA FECHA DE LA ATENCIÓN.	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACIÓN DE UNA INSULINA DESCRITA EN EL ANEXO 1 DEL ACUERDO 08 DE 2009	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACIÓN DE UNA INSULINA DESCRITA EN EL ANEXO 01 DEL ACUERDO 029 DE 2011
	49	BOSENTAN	Bosentan	NO POS	NO POS	POS DEBE CUMPLIR TODAS LAS CONDICIONES DE COBERTURA
	50	BRIMONIDINA 1.5MG/ML	Brimonidina 1.5mg/ml	NO POS	NO POS	NO POS
	51	BRINZOLAMIDA MÁS	Brinzolamida más timolol	NO POS	NO POS	NO POS

Fuente: Cuadro No.1. Criterio de Auditoria. Item 46. Nota Externa No. 201433200083073. 08-04-2014. MinSalud. Pag. 6.

Por otro lado, se encontraban los suministros, insumos o dispositivos médicos empleados en Actividades, Procedimientos e Intervenciones No incluidos en el POS, pues es claro que estos al hacer parte o ser requeridos de manera conexa y esencial para la realización de los procedimientos no incluidos en el listado de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS, no tenían cobertura con cargo a los recursos del Plan de Beneficios, al igual que los procedimientos No POS en los cuales iban a ser empleados; y debían ser recobrados al Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, autorizados por Comité Técnico Científico (CTC) y por fallos de tutela, como fuera establecido en su momento por las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Sea este el ejemplo del insumo *"Set de Filtro de Vena Cava"* empleado en el procedimiento Inserción de implante o filtro de vena Cava (superior o inferior) identificado, según la Resolución 1896 de 2001, con C.U.P.S. 38.7.3.00, el cual es una alternativa terapéutica a la anticoagulación para el tratamiento de la trombosis venosa profunda de extremidades de miembros inferiores y de la embolia pulmonar, que consiste en implantar como su nombre lo indica un filtro en la vena cava inferior con la finalidad de impedir el paso de émbolos o coágulos de sangre desde las extremidades inferiores hacia la circulación pulmonar, donde pueden causar severas complicaciones clínicas o hasta la muerte en los pacientes. Este procedimiento no se encontraba expresamente incluido en el manual de actividades del POS para la fecha de prestación del servicio y por ende, el insumo *"Set de Filtro de Vena Cava",* requerido para la realización del procedimiento descrito tampoco se encontraba dentro de las coberturas del POS.

Por tanto, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS no eran cobertura del Plan de Beneficios, es decir eran No POS y debían de igual manera, ser reconocidos mediante el mismo mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS por encontrarse dentro de las Exclusiones y Limitaciones del Plan Obligatorio de Salud.

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las exclusiones y limitaciones del POS, estos correspondían a aquellos servicios que pudieran ser considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, además de los que no estaban expresamente incluidos en el MAPIPOS o a los que fueron descritos de manera taxativa como exclusiones por el órgano encargado de dirigir y orientar el Sistema de Salud, a través de la Resolución 5261 de 1994 para la vigencia correspondiente, que en el artículo 18 señala:

> *"ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán* ***todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente***

> ***se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud****, incluyendo los que se describen a continuación:*
> *a. Cirugía estética con fines de embellecimiento.*
> *b. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.*
> *C. Tratamientos para la infertilidad.*
> *d. Tratamientos no reconocidos por las asociaciones médico científicas a nivel mundial o aquellos de carácter experimental.*
> *e. Tratamientos o curas de reposo o del sueno.*
> *f.* ***Medias elásticas de soporte, corsés, fajas, plantillas, zapatos ortopédicos, sillas de ruedas, lentes de contacto.*** *Los lentes se suministrarán una vez cada cinco años en los adultos y en los niños una vez cada año, siempre por prescripción médica y para defectos que disminuyan la agudeza visual.*
> *g. Medicamentos o sustancias que no se encuentren expresamente autorizadas en el Manual de Medicamentos y Terapéutica.*
> *h. Tratamiento con drogas o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.*
> *i. Trasplante de órganos. No se excluyen aquellos como el trasplante renal, de medula ósea, de córnea y el de corazón, con estricta sujeción a las condiciones de elegibilidad y demás requisitos establecidos en las respectivas Guías Integrales de Atención.*
> *J. Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada. No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.*
> *k. Tratamiento para varices con fines estéticos.*
> *i. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinonamatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal , o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación. Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, la incomodidad y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento. Todas las actividades, intervenciones y procedimientos deben estar contemplados en las respectivas Guías Integrales de Atención.*
> *j. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a aquellos necesarios estrictamente para el manejo médico de la enfermedad y sus secuelas.*
> *k. Prótesis, ortodoncia y tratamiento periodontal en la atención odontológica.*
> *i.* ***Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual.****" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Adicionalmente, el Artículo 13 de la misma Resolución hizo alusión a un grupo de servicios como los jabones, los líquidos para lentes de contacto, los cepillos, las cremas y la seda dental, entre otros, designados como exclusiones, al indicar que no se reconocerían fórmulas médicas que contuvieran estos artículos:

> *"ARTICULO 13. FORMULACION Y DESPACHO DE MEDICAMENTOS. La receta deberá ceñirse a los medicamentos autorizados en el MANUAL DE MEDICAMENTOS Y TERAPEUTICA, sin que por ningún motivo se admitan excepciones, salvo que el usuario los pague como parte de un plan complementario. La receta deberá incluir el nombre del medicamento en su presentación genérica, la presentación y concentración del principio activo, la vía de administración y la dosis tiempo*

respuesta máxima permitida, la que no podrá sobrepasarse salvo que la Entidad Promotora de Salud lo autorice. ***No se reconocerán recetas que contengan artículos suntuarios, cosméticos****, complementos vitamínicos,* ***líquidos para lentes de contacto****, tratamientos capilares, champús de ningún tipo,* ***jabones****, leches, cremas hidratantes, antisolares o para las manchas en la piel, drogas para la memoria o la impotencia sexual, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos,* ***enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental.****" (Negrilla y subraya por fuera del texto)*

El Ministerio de Salud, luego ratificaría en las normas posteriores (Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013) la condición de estos servicios como exclusiones del POS y su no cobertura con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

La Nota Externa No. 201433200296523, del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, señalaría e insistiría que: *"las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (…)"*. (véase Imagen No. 2). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que no corresponden a las prestaciones que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió que no podían ser financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y recobrados al FOSYGA.

Imagen No. 2. Listado de Exclusiones del POS que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS.

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social — PROSPERIDAD PARA TODOS

Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS[3], que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art., 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos [4] diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto
11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de Noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Como complemento de lo anterior, se encuentra la Nota Externa No. 201433200296233, de la misma fecha (10 de nov. de 2014), en la que el Ministerio de Salud señaló que el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS, en cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del Artículo 46 de la Resolución 5395 de 2013, analizó los temas de las exclusiones del POS y las prestaciones que no podían ser financiadas por el SGSSS y definió los criterios de auditoria a aplicar a las solicitudes de divergencia recurrente radicadas por las entidades recobrantes, estableciendo para ello una tabla de orientación con los criterios de auditoría para las tecnologías en salud radicadas como divergencia recurrente.

En esta tabla, se encuentra por ejemplo descrito el cojín antiescaras, el cual corresponde técnicamente a un dispositivo que se adapta a la anatomía humana para ofrecer una alternativa para la prevención de escaras en las zonas expuestas a alto riesgo de presión o roce al aliviar la presión continuada en los puntos de apoyo, minimizando así el riesgo de formación de úlceras de decúbito en pacientes que permanecen sentados o acostados largos periodos de tiempo; y según los criterios de auditoria del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No

POS, consideró que el suministro descrito correspondía a una tecnología en salud No POS y que para este *"procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa" (Tabla No. 1,* Nota Externa No. 201433200296233

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201433200296233**
Fecha: **10-11-2014**
Página 3 de 10

Tabla No. 1. Criterios de auditoría

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
ABDOMINOPLASTIA POST BARIÁTRICA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
	ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
APITERAPIA	NO POS. Procede el recobro siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2927 de 1998[3] modificada por la Resolución 1439 de 2002[4]. En caso de no cumplir lo establecido en la citada norma se considera servicio experimental sin evidencia científica, se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
BRAQUIOPLASTIA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
	ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
BRAQUIOPLASTIA POST BARIÁTRICA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
	ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
BÚSQUEDA INTERNACIONAL DE DONANTE	Servicios que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
COJÍN ANTIESCARAS	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de Noviembre de 2014. Pág. 3

Así las cosas, el cojín antiescaras se encontraba expresamente excluido del Plan Obligatorio de Salud (POS), al no corresponder a ninguno de los aditamentos ortopédicos definidos en el Artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994 y que excluía a todos los demás, en este caso al cojín antiescaras. Además, que al no estar expresamente considerado en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos, hacía parte de las exclusiones y limitaciones del POS consideradas en el literal i del Artículo 18 de la misma Resolución, "***Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual***; y por consiguiente, no podía ser cubierto con cargo a la UPC y debía ser reconocido mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

c) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS que tenían un Sustituto o una Alternativa (Sustituibles) dentro del POS, para la realización de las actividades, procedimientos e intervenciones listadas dentro de las coberturas del POS

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo tuviera que aclarar el Ministerio de Salud en normas posteriores como en la Resolución 4251 de 2012 y lo refrendaría posteriormente en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

*"**ANEXO TÉCNICO***

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(…)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

*Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), **no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud** (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), **en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación**. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, **y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso.***

*Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, **en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento**, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. **Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado.** (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, el Sistema de Salud fue concebido por la Ley 100 de 1993 con la finalidad de "*garantizar el acceso a los contenidos específicos del Plan Obligatorio de Salud, la calidad de los servicios y el uso racional de los mismos*" (Considerando, Resolución 5261 de 1994); y en este sentido, la EPS debía garantizar la prestación de los servicios de salud (procedimientos, actividades e intervenciones) incluidas dentro de las coberturas del POS, con los insumos, suministros o dispositivos médicos de uso convencional, los tradicionalmente empleados o los *estándar de referencia*[2], como los han venido definiendo las comunidades científicas. Estos corresponden a aquellos suministros o insumos empleados

[2] El estándar significa un modelo, norma, regla o patrón a seguir. Fija pautas mínimas a lo que se deben ajustar las conductas o productos para ser eficaces, positivos, útiles o confiables. Son construidos por quienes poseen autoridad ética, técnica, teórica o científica, de público conocimiento que dan confianza en el accionar, pues sirven de guía y referencia y a posteriori permiten controlar lo producido para realizar sobre ello un juicio de valor. Concepto de Estándar. DeConceptos.com. Tomado de: http://deconceptos.com/ciencias-sociales/estandar.

como patrón o referencia a nivel nacional e internacional para la realización de los procedimientos médicos o quirúrgicos; haciendo un uso eficiente[3] y racional de los recursos del Sistema de Salud y cuyo uso era esencial (necesario) para la realización de los mismos.

En el contexto anterior, los insumos, suministros o dispositivos médicos que **eran sustituibles y contaban con una alternativa** dentro del POS; y por ende, no correspondían a aquellos de uso convencional o estándar de referencia para la realización de los procedimientos incluidos dentro del POS, no hacían parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC - No POS -; pero eran autorizados por la EPS atendiendo a las recomendaciones y ordenamientos del médico tratante, respetando su autonomía médica y por tanto, debieron ser reconocidos por el FOSYGA, mediante el mecanismo del recobro.

La H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre la autonomía médica indicando que la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. De igual manera, dispuso que el concepto del médico tratante fuera vinculante para la entidad promotora de salud.[4-5]

Es de tal magnitud la potestad que tiene el médico sobre el tratamiento que requiere el paciente, que luego la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en el Capítulo III, Artículo 17, tendría que especificar en cuanto a la autonomía profesional, que debía ser garantizada a los profesionales de la salud y debía ser ejercida dentro de los esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, así:

> *"**Artículo 17. Autonomía profesional.** Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. **Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.** (…)"* (Negrilla y subraya fuera del texto).

De esta manera, si el médico tratante indicaba de manera conexa y esencial el uso de insumos, suministros o dispositivos médicos diferentes a los convencionales o estándar de referencia incluidos dentro del Plan de beneficios del POS, para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones del listado de procedimientos (Anexo 02) del Acuerdo 008 de 2009, estos eran considerados No POS, bajo la premisa de que estos insumos, suministros y dispositivos médicos no se encontraban contemplados en las coberturas del Plan de Beneficios, por constituirse en una opción terapéutica, es decir eran sustitutos a las opciones del POS, para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones; siendo autorizados en su momento por la EPS, garantizando la prestación

[3] Eficiencia. (…) El Diccionario de la Real Academia Española indica que la eficiencia es "virtud y facultad para lograr un efecto determinado". (…) señala que la eficiencia "se aplica a lo que realiza cumplidamente la función a que está destinado" (…). Es importante que ninguna de las definiciones señala que la eficiencia se logra sencillamente minimizando costos. Más bien se pone un estándar a la minimización de costos: cumplir el objetivo, a mínimo costo o generar el mayor logro, para un determinado costo. EFICACIA, EFICIENCIA, EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD: ¿QUÉ QUEREMOS DECIR? Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES) "Diseño y gerencia de políticas y programas sociales", junio 2000. Págs: 4, 6. © INDES 2002. Tomado de : http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf.

[4] Sentencia H. Corte Constitucional T-539/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

[5] Sentencia C-313-14. República de Colombia. la Corte avaló el reconocimiento de la autonomía médica sujeta a esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. En un escenario de protección del derecho basado principalmente en exclusiones, resulta fundamental que las decisiones sean tomadas con base en la evidencia científica disponible. Tomado de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/ley-estatutaria-abc-jun-2014.pdf

de los servicios de salud a los afiliados y atendiendo a las prescripciones médicas en cada caso; y por este motivo, debían ser reconocidos por el Sistema de Salud a través del FOSYGA mediante el mecanismo del recobro.

Para ejemplificar lo que hace referencia a un insumo o suministro sustituible para la realización de un procedimiento o actividad contenida dentro del POS, puede hablarse de la **Matriz Ósea Desmineralizada** (No POS), la cual, según la ficha técnica del fabricante, corresponde a un aloinjerto de tejido humano procesado, que se desmineralizó y mezcló con hialuronato sódico. Material derivado natural, biocompatible y biodegradable, que forma una masilla de relleno y se emplea para el tratamiento de defectos óseos de origen quirúrgico o defectos óseos originados por una lesión traumática[6]. Por otro lado, se encontraban expresamente incluidos dentro de las coberturas del POS los injertos de hueso autólogos o autoinjertos, los cuales han sido el material clásicamente elegido por cirujanos ortopédicos para el tratamiento de defectos óseos. Fue considerado el "patrón de oro"[7] o “insumos estándar de referencia”, por corresponder a hueso esponjoso o corticoesponjoso extraído del mismo paciente, generalmente de la cresta iliaca, también empleado como relleno para cavidades óseas con defectos óseos. En el POS se daba cobertura a: *13540 Injerto óseo en tibia y peroné 11*, *13140 Injerto óseo en clavícula 08, 13141 Injerto óseo en húmero 10, 13240 Injerto óseo en cúbito o radio 10*. Para la realización de estos procedimientos el insumo empleado de manera “convencional o estándar” era el injerto de hueso obtenido del mismo paciente (autólogo), cubierto por el POS, pero el médico tratante prescriptor por su parte hacía uso de la matriz ósea desmineralizada, la cual -en virtud de su condición de sustituible- era No POS y debía ser reconocida mediante el recobro por el FOSYGA.

Así las cosas, los insumos, suministros o dispositivos médicos necesarios pero sustituibles con alternativas dentro del Plan de Beneficios para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones, no se encontraban contemplados dentro de las coberturas de la UPC y debían ser reconocidos por el Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro.

A continuación, se procede a explicar cada uno de los planteamientos por los cuales se aduce que estos servicios no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para la vigencia de los Acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011 de la CRES.

[6] Matriz ósea desmineralizada DBX® Masilla, pasta y mezcla. ALOINJERTO DE TEJIDO HUMANO PROCESADO. PI –36, Rev. 0, 5/2007 RM-1216. Musculoskeletal Transplant Foundation. Tomado de: http://mtf.org/documents/PI_-36_DBX_6_Language.pdf

[7] Aloinjertos óseos y la función del banco de huesos. Rafael Calvo, David Figueroa, Claudio Díaz-Ledezma, Alex Vaisman, Francisco Figueroa. Facultad de Medicina Clínica Alemana-Universidad Del Desarrollo. Rev. méd. Chile vol.139 no.5 Santiago mayo 2011. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872011000500015&script=sci_arttext

6.1.2 ACUERDO 008 DE 2009

a) **Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado del Acuerdo 008 de 2009.**

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un *esquema de racionamiento explícito* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

"ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(…)

A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

(…)

1. **Cobertura en salud explícita**. El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un **esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud**:

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes** para la fecha de prestación del servicio. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 en su Artículo 14, se definió con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que la inclusión se limitaba a la descripción de estos en las actividades, procedimientos e intervenciones de los listados en el respectivo articulado.

> *"**ARTICULO 14. COBERTURA DE INSUMOS, SUMINISTROS Y MATERIALES**. En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, **la inclusión en el POS y POS-S se limita a los descritos en el mismo**, en consecuencia conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa para el procedimiento en el mismo acuerdo (…)"*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, todo insumo, suministro o dispositivo que no estuvieran descritos durante el articulado de manera expresa hacen parte de las no inclusiones del POS, y debieron ser reconocidas antes el FOSYGA por medio del mecanismo de recobro.

Un ejemplo de esto son las sillas de baño, la cuales se define como un asiento que se utiliza para que las personas discapacitadas, ancianas o de poca movilidad puedan ducharse o bañarse. En el caso de los adultos mayores, estén discapacitados o no, estas sillas son sumamente resistentes ya que pueden soportar un peso de más de 120 kg. Habitualmente fabricadas en aluminio su soporte y patas; el asiento, respaldo y apoyabrazos, si los tiene, son de plástico (ver imagen 1).





Imagen 1. Sillas para baño. Tomada de www.ortosoluciones.com/sillas-bano.

Al ser estas sillas solicitadas por medio del mecanismo de tutela y no estar nombradas taxativamente en el articulado del Acuerdo 008 de 2009 del CRES no hace parte de las inclusiones del POS y puede ser recobrada ante el FOSYGA.

a) **Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 (No POS)**

Así mismo, en vigencia del Acuerdo 008 de 2009 en su Artículo 14, se definió con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que la inclusión se limitaba a la descripción de estos en las actividades, procedimientos e intervenciones de los listados respectivos; y por otro lado, que en caso de no existir un listado explícito de insumos, suministros y dispositivos médicos, las EPS debían garantizar aquellos que fueran necesarios para la realización de dichos procedimientos.

> *"**ARTICULO 14. COBERTURA DE INSUMOS, SUMINISTROS Y MATERIALES**. En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, la inclusión en el POS y POS-S se limita a los descritos en el mismo, en consecuencia, conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, **las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa** para el procedimiento en el mismo acuerdo (…)"*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que eran

mencionadas de manera explícita en el articulado del Acuerdo 008 de 2009.Siendo así, el caso de los siguientes procedimientos del POS, tomados como ejemplo del Anexo 2 (Listado de procedimientos con codificación CUPS), en los cuales se encuentra descrito el insumo requerido para la realización del procedimiento:

- 020500 Inserción o Sustituciónde Placa o Malla Craneal (Metálica,Acrílica)
- 021104 Corrección de desgarro dural en base de cráneo, con plastia autologa o heterologa, por craneotomía
- 035104 Corrección de malformación de medula espinal, con fusión ósea e injerto autologo o heterologo
- 116300 Queratoplastia penetrante, combinada con cirugía de catarata, antiglaucomatosa o lente intraocular [cirugia triple]
- 117300 Implante de prótesis corneana (queratoprotesis)
- 137100 Extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular suturado
- 137200 Implante de lente intraocular secundario

En estos se puede observar como dentro de la descripción del procedimiento o intervención se incluía de manera expresa el insumo, suministro o dispositivo que se requería para la realización del mismo y se daba cobertura a este, dentro del esquema de racionamiento explícito, como en el caso de la placa o malla craneal metálica o acrílica; o al injerto autólogo o heterólogo de la duramadre para la corrección del desgarro de la misma; o a los lentes intraoculares o a la prótesis corneana en las cirugías oftalmológicas. Siendo estos insumos, suministros o dispositivos médicos reconocidos con cargo a la UPC.

De otra parte, el Acuerdo 008 de 2009 a través de su Artículo 15, dio cobertura de manera categórica a las prótesis valvulares, articulares, marcapasos, órtesis, aparatos, material de osteosíntesis y aditamentos ortopédicos para el cumplimiento de alguna función biológica, en calidad de préstamo, dejando por fuera de la cobertura a todas las demás:

> *"**ARTICULO 15. UTILIZACIÓN DE PRÓTESIS. ORTÉSIS. APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPÉDICOS O PARA ALGUNA FUNCIÓN BIOLÓGICA** Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal, en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.*
>
> ***Parágrafo**: **Se suministran prótesis ortesis aparatos y aditamentos ortopédicos material de osteosintesis. marcapasos. prótesis valvulares y articulares** fundamentalmente para el cumplimiento de alguna función biológica siendo excluidas todas las demás. **En aparatos ortopédicos se suministrarán- muletas, caminadores, bastones y otras estructuras de soporte para caminar**, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas. Medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados."*

De esta manera, es claro que cualquier otro insumo, suministro, dispositivo o aditamento ortopédico diferente a los allí mencionados de manera explícita, no se encontraban dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS- con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En los siguientes ejemplos de procedimientos NO POS se puede observar como la descripción del procedimiento no incluye de manera explícita el tipo de insumo a emplear:

- 805134 DISCECTOMIA LUMBAR, VÍA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA [EN DESCOMPRESION]
- 3805135 DISCECTOMIA ENDOSCOPICA O TRANSARTROSCOPICA LUMBAR
- 805125 DISCECTOMIA ENDOSCOPICA O TRANSARTROSCOPICA TORACICA

Estos casos corresponden a procedimientos quirúrgicos destinados a extraer el material dañado de los discos intervertebrales ocasionado por la mayoría de ocasiones una hernia discal, con el objetivo de evitar o disminuir las compresiones nerviosas generadas por la disminución de los espacios intervertebrales. (Medline, 2015)

Para continuar con la separación y mantenimiento de los espacios intervertebrales en estos procedimientos se utilizan dispositivos que reemplazan a los discos intervertebrales denominados separadores intervertebrales e interespinosos. (Center., 2012) (Ver imagen 2)

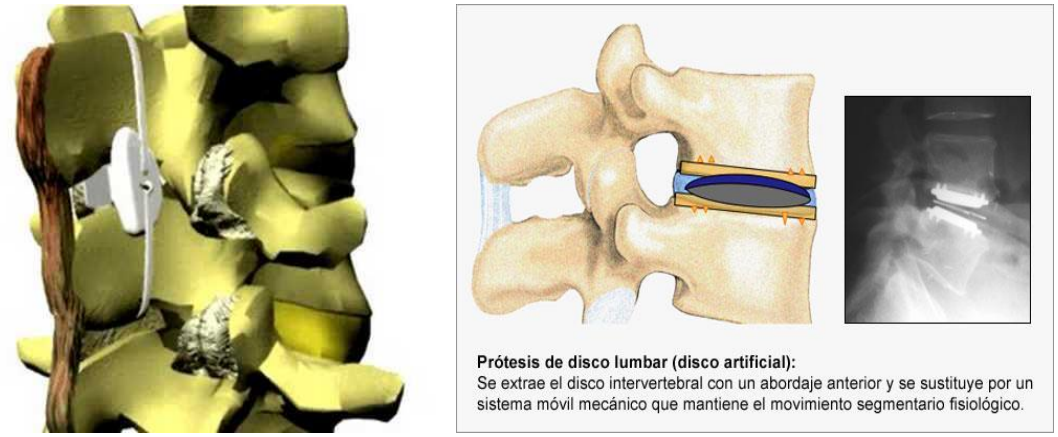


Imagen 2. Separador interespinoso e intervertebral. Tomado de: www.Traumacor.es/cirugia-columna/estabilizacion-dinamica.

Es evidente entonces, que en los procedimientos quirúrgicos del ejemplo, para el retiro de los discos intervertebrales parcial o total, no se incluyó de manera explícita (ni en la descripción del procedimiento ni al interior del articulado de la normatividad vigente) un tipo específico de insumo, dispositivo médico o suministro para su realización. Por tanto, esta condición conduce a considerar la no inclusión en el Plan

Obligatorio de Salud (No POS), de insumos, suministros o dispositivos médicos no indicados de manera explícita en los procedimientos y diferentes a los empleados de manera convencional para llevar a cabo la finalidad del procedimiento.

Con respecto a aquellas Actividades, Procedimientos e Intervenciones No incluidas en el POS en que se usaron suministros, insumos o dispositivos médicos, que eran requeridos de manera conexa y esencial para la realización de los mismos, se entendían de igual manera no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud con cargo a los recursos de la UPC, y debían ser recobrados al Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. (MINSALUD M. d., 2008)

Sea este el ejemplo del insumo “válvula fonatoria”, el cual consiste en un dispositivo que se instala sobre la cánula de traqueostomía (CTQT) con una válvula vibratoria unidireccional que durante la inspiración se abre permitiendo el paso de aire a través de la válvula y en la fase espiratoria se cierra, haciendo que el aire pase a través de las vías aéreas superiores (laringe, boca y cavidad nasal). La generación de presión positiva en la vía aérea y posterior flujo ascendente hacia el exterior, no sólo permite la fonación, sino que también tiene efectos positivos sobre el mecanismo de la deglución, disminuyendo el riesgo de aspiración. (Gregory Villarroel S., 2012) Estas están indicadas para mejorar la fonación en pacientes sin riesgo de aspiraciones. (Francisco José Climent Alcalá)(véase Imagen 2)



Imagen 2. Válvula o prótesis fonatoria. Tomado de: http://www.otorrinoweb.com/es/3005.html

El procedimiento de implantación de válvula o prótesis fonatoria,en el que se emplea el insumo referido, no se encontraba descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud – C.U.P.S. (Resolución 1896 de 2001) y por ende, no contaba con un código dentro del listado tabular de la clasificación CUPS, ni en el Anexo 2, Listado de Procedimientos con Codificación CUPS del Acuerdo 008 de 2009. En consecuencia, este procedimiento “implantación de válvula o prótesis fonatoria”, como el insumo “válvula o prótesis fonatoria” requerido para la realización del procedimiento no se encontrabanexpresamente incluidos en el listado de procedimientos del POS y por lo tanto, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios para la fecha de prestación del servicio; y no podían ser reconocidos con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS).

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS tampoco eran cobertura del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) **Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que se encontraban excluidos explícitamente de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud**

Al respecto de las exclusiones del POS para el Acuerdo 008 de 2009, en los literales del Artículo 10, denominado "PRINCIPIOS PARA LAS EXCLUSIONES", se señalaron los criterios generales de las exclusiones explícitas del POS, así:

> "***ARTICULO 10. PRINCIPIOS PARA LAS EXCLUSIONES*** *Los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes*
> ***1. Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo***
> *2.Actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos, insumos y tecnología en salud considerados como cosméticos, estéticos, suntuarios o de embellecimiento, y las necesarias para atención de sus complicaciones, salvo la atención Inicial de urgencia.*
> *3. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios en general que sean de carácter experimental, o para las cuales no existe evidencia científica de costo efectividad o no hayan sido reconocidos por las asociaciones medico científicas a nivel mundial o nacional.*
> *4. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios de tipo curativo para las enfermedades crónicas, degenerativas carcinomatosis. Traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación En estos casos deberá brindarse terapia paliativa para el dolor, la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento y soporte sicológico cuando el médico lo estime necesario. Siempre y cuando estén descritos en el presente acuerdo*
> *5. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de re habilitación social o laboral. Con excepción de los necesarios para el manejo medico de las enfermedades y sus secuelas, siempre y cuando se acredite la efectividad de su evidencia clínica.*
> *6- Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos y tecnología en salud no incluidas expresamente en el presente Acuerdo* ***Así mismo, cuando operen listados para otros insumos como, prótesis, ortesis. Aparatos y aditamentos ortopédicos para una función biológica, no harán parte de los planes de beneficios de cualquiera de los dos regímenes los no incluidos en el listado respectivo****, salvo expresión concreta en contrario.*
> *7.* ***Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo indicado en el literal 6 del Artículo 10, de los principios para las exclusiones, sería reiterado por el parágrafo del Artículo 15 del mismo acto administrativo donde se indicó: "*Se suministran prótesis órtesis aparatos y aditamentos ortopédicos material de osteosintesis. marcapasos. prótesis valvulares y articulares fundamentalmente para el cumplimiento de alguna función biológica* ***siendo excluidas todas las demás****. En aparatos ortopédicos se suministrarán- muletas, caminadores, bastones y otras estructuras de soporte para caminar,* ***siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas. Medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados***." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Del mismo modo, el Artículo 54 listó las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio, siendo los de mayor relevancia para el objeto de este documento, los especificados en los literales 5, 8 y 33:

> *"**ARTICULO 54. EXCLUSIONES EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**. (…)*
> *1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética*
> *2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos*
> *3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.*
> *4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.*
> *5. **Medias elásticas de soporte: corsés y/o fajas, sillas de ruedas- plantillas y zapatos ortopédicos; vendajes acrílicos; lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros y/o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos implantes, o prótesis necesarios para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo***
> *6. Medicamentos y sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica vigente*
> *7 Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad*
> *8. **Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo**.*
> *9. Tratamiento con psicoterapia individual psicoanálisis o psicoterapia prolongada No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la tase critica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial, tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.*
> *10 Tratamientos de periodoncia. ortodoncia, Implantologia, prótesis y blanqueamiento dental en la atención odontológica*
> *11 Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares y cutáneas*
> *12 Actividades procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinonamatosis. traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, y \a disfuncionalidad o terapia de mantenimiento Todas las actividades, procedimientos e intervenciones deben estar contemplados en el presente Acuerdo*
> *13 Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a los necesarios de acuerdo a evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas*
> *14 Pañales para niños y adultos*
> *15. Toallas higiénicas.*

16. Bolsas de colostomía.
17. Artículos cosméticos.
18. Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales salvo excepciones expresas en la norma
19. Líquidos para lentes de contacto
20. Tratamientos capilares.
21. Champús de cualquier tipo
22. Jabones.
23. Cremas hidratantes
24 Cremas anti solares o para las manchas en la piel
25 Medicamentos o drogas para la memoria.
26. Medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil
27. Medicamentos anorexigenos
28. Edulcorantes o sustitutos de la sal
29 Enjuagues bucales y cremas dentales
30. Cepillo y seda dental
31. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia y protección social tipo ancianato. hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida
32 El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el POS.
33 ***Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las actividades procedimientos e intervenciones descritas en el presente Acuerdo.*** *" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, cualquier servicio o tecnología en salud que hiciera parte del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, no podía ser cubierto con cargo a los recursos de la UPC. Posteriormente, en Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, se señalaría e insistiría en que: "*las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro,* (…)". (véase Imagen No. 3). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que corresponden a prestaciones no financiadas por el sistema, que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió como *"el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES-".*y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social — PROSPERIDAD PARA TODOS

Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS[3], que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art., 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos [4] diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto
11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Imagen 3. Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de Noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Sería este el caso, por ejemplo, de las sillas de ruedas (alquiler, adaptación, arreglo), las cuales son vehículos individuales que favorecen el traslado de personas que han perdido, de forma permanente, total o parcialmente, la capacidad de desplazarse y facilitan la movilidad apacientes que no pueden caminar ni desplazarse por sí mismos con otros dispositivos, recuperando así su autonomía e integración social (GORGUES, 2005). Las sillas de ruedas se encuentran expresamente listadas como exclusiones y limitaciones de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud en el Artículo 15° y en el literal 5., del Artículo 54 del Acuerdo 008 de 2009; además reconocidas en la tabla No. 1 de la Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud como exclusiones del POS. En razón de lo cual, la silla de ruedas como dispositivo o aparato ortopédico, es un dispositivo No POS y al haber sido prestado en razón

a una orden judicial la EPS incurrió en un gasto que no se encontraba contemplado en la suficiencia de UPC por lo tanto, debía ser recobrado al FOSYGA.

6.1.3 ACUERDO 029 DE 2011.

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No incluidos explícitamente en el articulado del Acuerdo 029 de 2011 o utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 02 del Acuerdo

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un *esquema de racionamiento explícito* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

> *"ANEXO TÉCNICO*
>
> *CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO (…)*
>
> *A.* ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD*** *(…)*
>
> *1.* ***Cobertura en salud explícita****. El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un* ***esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud****:*
>
> - *Actividades*
> - *Intervenciones*
> - *Procedimientos*
> - *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*
> - *Medicamentos que incluyen medios de contraste*
>
> *Por tanto,* ***son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes*** *para la fecha de prestación del servicio. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (MINSALUD M. d., Resolución Número 3778 , 2013)

Por su lado, el Acuerdo 029 de 2011 además de definir los listados de medicamentos, procedimientos y actividades del POS, también estableció que no basta con que una guía de práctica clínica contemple

determinado servicio, sino que se requiere de la *inclusión explícita o expresa* en los listados de coberturas del POS por la Comisión de Regulación en Salud,

> *"**Artículo 9°. Referentes de inclusión.** Para efectos del presente Acuerdo el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica –GPC–, ni los protocolos hospitalarios**, sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud**, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos."* (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En el Artículo 36, con respecto a coberturas de insumos, suministros, materiales y dispositivos médico-quirúrgicos definió:

> *"**ARTÍCULO 36. DISPOSITIVOS**. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el Artículo 5 del presente Acuerdo, las Entidades Promotoras de Salud **deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación, y en general los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización y/o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud**, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este mismo Acuerdo."* (Negrilla y subraya por fuera del texto) (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011)

Siendo importante destacar hasta este momento que, la normatividad como la ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y los correspondientes Acuerdos de la Comisión de Regulación en Salud, contemplaron una metodología o esquema de racionamiento explícito y un listado de inclusiones, para la definición del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados.

En este sentido, solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar incluidas en el Acuerdo 029 de 2011. Siendo así, el caso de los siguientes procedimientos del POS, tomados como ejemplo del Anexo 2 (Listado de procedimientos y servicios del Plan Obligatorio de Salud), en los cuales se encuentra descrito el insumo requerido para la realización del procedimiento:

- 020500 Inserción o Sustitución de Placa o Malla Craneal (Metálica, Acrílica)
- 021104 Corrección de desgarro dural en base de cráneo, con plastia autologa o heterologa, por craneotomía
- 035104 Corrección de malformación de medula espinal, con fusión ósea e injerto autologo o heterologo
- 116300 Queratoplastia penetrante, combinada con cirugía de catarata, antiglaucomatosa o lente intraocular [cirugia triple]
- 117300 Implante de prótesis corneana (queratoprotesis)
- 137100 Extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular suturado
- 137200 Implante de lente intraocular secundario

En estos se puede observar como dentro de la descripción del procedimiento o intervención se incluía de manera expresa el insumo, suministro o dispositivo que se requería para la realización del mismo y se daba cobertura a este, dentro del esquema de racionamiento explícito, como en el caso de la placa o malla craneal metálica o acrílica; o al injerto autólogo o heterólogo de la duramadre para la corrección del desgarro de la misma; o a los lentes intraoculares o a la prótesis corneana en las cirugías oftalmológicas. Siendo estos insumos, suministros o dispositivos médicos reconocidos con cargo a la UPC.

De otra parte, los stents vasculares periféricos o de arteria carótida, son unas endoprótesis vasculares, que corresponden a pequeños tubos de malla de alambres que actúan como un soporte o armazón (THI, 2015) para mantener abiertas las arterias cuando estas se encuentras bloqueadas parcial o totalmente (estenosadas) por material graso llamado placa (David C. Dugdale, 2012). Estos stent son implantados mediante los procedimientos angioplastia de arteria carótida, con prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s); angioplastia con balón de vasos de miembros superiores, con prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s); o angioplastia o aterectomia de vasos de miembros inferiores, con balón, prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s), entre otros. La angioplastia técnicamente corresponde a un procedimiento mínimamente invasivo en el que se guía un catéter con un balón en la punta, un tubo delgado plástico, en una arteria o vena y se avanza hasta donde el vaso ha quedado estenosado u obstruido. El balón luego se infla para abrir el vaso sanguíneo, se coloca el stent, se desinfla el balón y se saca. Con este procedimiento se logra mejorar el flujo sanguíneo en las arterias y venas hacia la zona de irrigación. (RadiologyInfo, 2016)

Así, los procedimientos de angioplastia con colocación de stent periféricos o en arteria carotida (con clasificación única de procedimientos en salud, C.U.P.S, 39.5.0.15, 39.5.0.31, 39.5.0.81), no se encontraban de manera explícita o expresa incluidos dentro de las coberturas del POS y por tanto, los Insumos (stent), suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos descritos anteriormente, no eran cobertura del Plan de Beneficios, es decir eran No POS y debían ser reconocidos mediante el mismo mecanismo de recobro por el FOSYGA. (MINSALUD, 2009)

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS no eran cobertura del Plan de Beneficios y debían ser recobrados ante el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos excluidos expresamente del Plan Obligatorio de Salud

Al respecto de las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, el Acuerdo 029 de 2011 en el Artículo 6°, estableció los criterios generales para las exclusiones explícitas de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA LAS EXCLUSIONES**. Los criterios generales para las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud son los siguientes:*
> *1. La tecnología en salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*

2. La tecnología en salud de carácter experimental o sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad, o que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales competentes.
3. La tecnología en salud que se utiliza con fines educativos, instruccionales o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.
4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.
6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.
7. Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud."

Y en el Artículo 49, se detallaron las exclusiones expresas:

*"**ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD**. Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:*
1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.
2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.
3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.
4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
*5. **Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo.***
*6. **Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.***
7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.
*8. Trasplante de órganos e **injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo**.*
9. Tratamiento con psicoanálisis.
10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.
11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.
12. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.
13. Tecnologías en salud de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintas a los necesarias de acuerdo a la evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.
*14. **Pañales para niños y adultos**.*
15. Toallas higiénicas.
16. Artículos cosméticos.
17. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.
*18. **Líquidos para lentes de contacto**.*
19. Tratamientos capilares.
20. Champús de cualquier tipo.

21. Jabones.
22. Cremas hidratantes.
23. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.
24. Medicamentos o drogas para la memoria.
25. Medicamentos para la disfunción eréctil.
26. Medicamentos anorexígenos.
27. Edulcorantes o sustitutos de la sal.
28. Enjuagues bucales y cremas dentales.
29. Cepillo y seda dental.
30. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.
31. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.
*32. **Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las tecnologías en salud descritas en el presente Acuerdo.***
33. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.
34. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor." (Negrilla y subraya por fuera del texto). (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011)

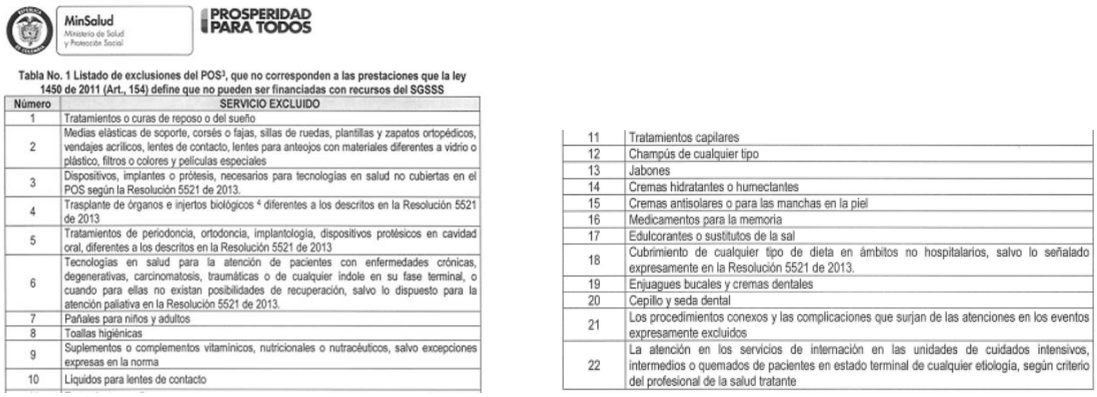
Por otra parte, el mismo Acuerdo afirmó con respecto a los aparatos ortopédicos que, solo se encontraban debidamente incluidos dentro de las coberturas del POS las prótesis, órtesis ortopédicas y estructuras para caminar, excluyendo a todas las demás,

*"Artículo 41. Aparatos ortopédicos. En el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas las prótesis y órtesis ortopédicas y otras estructuras de soporte para caminar, **siendo excluidas todas las demás**. En aparatos ortopédicos se suministrarán muletas, caminadores y bastones, **siendo excluidas todas las demás y en concordancia con las limitaciones explícitas establecidas en el presente Acuerdo**.*

Parágrafo. Las tecnologías en salud descritas en el presente artículo se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con el compromiso de devolverlas en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario deberán ser restituidas en dinero por su valor comercial." (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011) *(Negrilla y subraya por fuera del texto)*

Así las cosas, cualquier servicio o tecnología en salud que hiciera parte del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, no podía ser cubierto con cargo a los recursos de la UPC. Esta situación sería refrendada posteriormente en Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, donde se señalaría e insistiría en que: "las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que corresponden a prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (…)" (véase Imagen No. 1). En esta tabla se listan los servicios

considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que corresponden a prestaciones no financiadas por el sistema, que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió como "el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES-". y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.



MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social — PROSPERIDAD PARA TODOS

Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS[3], que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art., 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos [4] diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto
11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Imagen No. 1. Listado de Exclusiones del POS que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de Noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Un ejemplo de esto, son las prótesis mamarias, las cuales son utilizadas para aumentar el volumen de las mamas y en algunos casos dar forma a estos, según los criterios de auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS en el año 2014, considerarían que el suministro descrito correspondía a una tecnología en salud No POS si cumple los criterios establecidos en Anexo 02, y que para este *"procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa" (Tabla No. 1,* Nota Externa No. 201433200296233). (Ver Imagen No. 2)

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201433200296233**
Fecha: **10-11-2014**
Página 6 de 10

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
PRÓTESIS DE MAMA DE SILICONA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
	ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Imagen 2. Prótesis mamarias. Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de Noviembre de 2014.

Otros ejemplos son los pañales, pañitos, sillas de baño y sillas de ruedas las cuales se aclara mediante la Nota Externa 201433200296233 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social que estos insumos y/o productos son Prestaciones No Financiadas con Recursos del SGSSS y son parte de las exclusiones de Plan Obligatorio de Salud, por lo tanto pueden ser recobradas como lo indica la siguiente imagen.

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201433200296233**
Fecha: **10-11-2014**
Página 6 de 10

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
PAÑALES	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
PAÑITOS HÚMEDOS	Prestaciones suntuarias y servicios exclusivamente cosméticos. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
SILLA DE BAÑO	Servicios que no sean propios del ámbito de la salud. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
SILLA DE RUEDAS	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Imagen 3. Exclusiones del POS . Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de Noviembre de 2014.

6.1.4 RESOLUCION 5521 DE 2013

Adicionalmente en cuanto al principio de integralidad la Resolución 5521 de 2013 indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Los principios generales para la aplicación del POS son:***
>
> 1. ***Integralidad. Toda tecnología en salud*** *contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad,* ***debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.*** *(Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2014 y derogó los Acuerdos 029 de 2011, 031 y 034 de 2012; fijó 3 anexos (listados) que hacían parte integral del Plan Obligatorio de Salud y de carácter obligatorio, como quedará dispuesto en el Artículo 5°:

> ***ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN.*** *Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías -ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en Guías de Práctica Clínica -GPC-, Guías de Atención Integral -GAI-,* ***Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en el POS hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión realizada por la autoridad competente.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> ***ARTÍCULO 5. ANEXOS****. El presente acto administrativo contiene tres anexos que* ***hacen parte integral del mismo****,* ***cuya aplicación es de carácter obligatorio****, así:* ***Anexo 1 "Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud"; Anexo 02 "Listado de Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud"****, el cual se encuentra descrito en las categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-;* ***Anexo 03 "Listado de Laboratorio Clínico del Plan Obligatorio de Salud",*** *expresado en términos de Subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-."* (Negrilla y subraya por fuera del texto) (MINSALUD M. d., Resolución 3778, 2013)

Para mayor ilustración se incluirán las definiciones incluidas en el Articulo 8 de la Resolución 5592 de 2013 de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 8. GLOSARIO:*** *Para efectos de* ***facilitar la aplicación*** *y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones,* ***sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de las mismas dentro del Plan Obligatorio de Salud*** *-POS-:*
>
> ***31.Tecnología en salud:*** *Concepto que incluye todas las actividades, intervenciones,* ***insumos****, medicamentos,* ***dispositivos****, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de*

salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.

16. Equipo biomédico: ***Dispositivo médico operacional*** *y funcional que reúne* ***sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos*** *que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos* ***con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.*** *No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un sólo uso.*

15. Dispositivo médico para *uso humano:* ***Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar*** *o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:*

a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.

b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.

c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.

d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción.

e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido.

f. Productos para desinfección o esterilización de dispositivos médicos.

2. Aparato ortopédico: ***Es un dispositivo médico*** *fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un* ***paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético.*** *Puede ser una ayuda técnica como* ***prótesis u órtesis,*** *para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.*

28. Prótesis*:* ***Dispositivos médicos*** *que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.*

24. Órtesis: ***Dispositivo médico*** *aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.*

22. Material de curación: Dispositivos y medicamentos *que se utilizan en el lavado, irrigación, desinfección, antisepsia y protección de lesiones, cualquiera que sea el tipo de elementos o insumos empleados. (Subrayado y negrilla fuera de texto).* (MINSALUD, Resolución Número 5521, 2013)

Por otra parte, estableció con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que en desarrollo del principio de integralidad las Entidades Promotoras de Salud (EPS) debían garantizar los insumos, suministros y materiales necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud:

> *"**ARTÍCULO 58. DISPOSITIVOS MÉDICOS.** En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, **las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud**, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo."* (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5592 de 2015, 2015)

Adicionalmente, al interior de su articulado definió específicamente las condiciones de coberturas para los lentes externos así:

> *"**ARTÍCULO 59. LENTES EXTERNOS**. En el Plan Obligatorio de Salud se c**ubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico** en las siguientes condiciones:*
>
> *1. En Régimen Contributivo: Se cubren **una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años y siempre por prescripción médica o por optometría** y para defectos que disminuyan la agudeza visual. **La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura, cuyo valor corre a cargo del usuario**. (…)"* (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Para los kits de glucometría:

> *"**ARTÍCULO 60. KIT DE GLUCOMETRÍA**. En el Plan Obligatorio de Salud se cubre el kit de glucometría según la indicación del médico tratante, en las siguientes condiciones:*
>
> *1. **Para los pacientes diabéticos tipo I** que se encuentren en manejo con insulina se entregarán cada año **un (1) glucómetro, hasta 100 tirillas y 100 lancetas mensuales**.*
>
> *2. **Para los pacientes diabéticos tipo II** que se encuentren en manejo con insulina, se entregarán cada año **un (1) glucómetro, hasta 50 tirillas y 50 lancetas mensuales**."* (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Con respecto al kit de ostomía definió:

> *"**ARTÍCULO 61. KIT DE OSTOMÍA**. El Plan Obligatorio de Salud **cubre hasta ciento cuatro (104) kits de ostomía anuales para los pacientes con diagnóstico de cáncer de colon y recto** y según la indicación del médico tratante. **Cada kit está constituido por: barrera (galleta o***

caralla), bolsa, cemento (pegante) y gancho (pinza).*"* (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Precisó sobre las ayudas ortopédicas:

*"**ARTÍCULO 62. AYUDAS TÉCNICAS**. En el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas las siguientes ayudas técnicas:*

*a. **Prótesis ortopédicas internas** (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en el POS.*

*b. **Prótesis ortopédicas externas** (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.*

*c. **Prótesis de otros tipos para los procedimientos incluidos en el POS** (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros).*

*d. **Órtesis ortopédicas***

*Están cubiertas únicamente las siguientes **estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones,** las cuales se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial."* (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

E incluyó la cobertura del Stent coronario recubierto o medicado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 63: COBERTURA DE STENT CORONARIO**. El Plan Obligatorio de Salud **cubre tanto el stent coronario convencional o no recubierto** para todos los casos según recomendación del médico tratante, **como el stent coronario recubierto o medicado para los casos de pacientes con vasos pequeños (menor a 3 mm de diámetro) y en lesiones largas (mayor a 15 mm)."*** (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

En este sentido, se ratificó que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que fueron mencionadas de manera explícita al interior del articulado.

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo aclaró el Ministerio de Salud en normas como la Resolución 4251 de 2012 derogada posteriormente por la Resolución 3778 de 2013 y que indicó en su anexo técnico lo siguiente:

ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(…)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), ***no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud*** *(actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios),* ***en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación****. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio,* ***y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso.***

Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, ***en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento****, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico.* ***Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado.*** *(…)* (Negrilla y subraya fuera del texto). (MINSALUD M. d., Resolución 3778, 2013)

Contrario hasta lo aquí expuesto, a continuación se describirán las razones por las cuales algunos insumos, suministros o dispositivos médicos, objeto de este documento, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del POS, no podían ser reconocidos con cargo a la UPC y por tanto, debían ser recobrados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA para la fecha de prestación del servicio entre el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015:

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado de la Resolución 5521 de 2013 o fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución (No POS)

Como se ha venido explicando a lo largo del documento, el Sistema de Salud ha estado fundamentado en un esquema de racionamiento explícito basado en listados de medicamentos, procedimientos y pruebas de laboratorio clínico, donde se daba cobertura a todas las tecnologías de salud que se encontraran debidamente listadas; y por el contrario, aquellas tecnologías o servicios en salud que no se encontraran en los listados no eran cubiertas por el POS y se denominaban servicios No POS.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que no existía un listado específico de insumos, suministros y dispositivos médicos, que su cobertura estaba supeditada a que se encontraran mencionados explícitamente en la norma, en la descripción de los procedimientos, actividades e intervenciones o que fueran conexos de manera ineludible para la realización o uso de las tecnologías en salud; fueron considerados No POS aquellos que no cumplieran con estas condiciones establecidas en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio o fueran empleados en la realización de procedimientos No incluidos dentro de las coberturas del POS y no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la UPC.

Para mostrar esta situación, se toma como ejemplo el insumo **CATETER ATLANTIS PARA ULTRASONIDO INTRAVASCULAR I.V.U.S**., el cual como su nombre lo indica corresponde a un dispositivo en forma de tubo estrecho y alargado que se introduce en las venas y arterias, permitiendo observar la morfología de los vasos y hacer mediciones en tiempo real. El procedimiento ULTRASONIDO INTRAVASCULAR DIAGNOSTICO, se encuentra descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S.) con código 89.5.8.01 (MINSALUD M. d., 2001), el cual no se encontraba incluido de manera explícita dentro del listado de procedimientos del POS de la Resolución 5521 de 2013 (No POS); y por tanto, el dispositivo Catéter Atlantis para I.V.U.S., por ser conexo de manera ineludible para la realización del procedimiento, tampoco se encontraba cubierto por el POS y debía ser reconocido mediante el mecanismo del recobro.

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos no descritos de manera explícita en el texto del listado de procedimientos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, o aquellos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS (No POS), no podían ser cubiertos con cargo a los recursos del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que se encontraban excluidos expresamente de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las exclusiones y limitaciones del POS, la Resolución 5521 de 2013 para la vigencia correspondiente, consideró como exclusiones generales las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES GENERALES**. Las exclusiones generales del Plan Obligatorio de Salud son las siguientes:*
>
> *1. Tecnologías en salud consideradas como cosméticas, estéticas, suntuarias o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*
>
> *2. Tecnologías en salud de carácter experimental o sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o efectividad, o que no hayan sido reconocidas por las autoridades nacionales competentes.*

3. Tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.

4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.

5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.

6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud."

Adicionalmente, listó en el Artículo 130 las prestaciones que no serían financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), así:

*"**ARTÍCULO 130. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS**. Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitación –UPC- y son las siguientes:*

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética, o suntuaria.

2. Cirugías para corrección de vicios de refracción por razones estéticas.

3. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.

4. Tratamientos para la infertilidad.

5. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.

*6. **Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales.***

*7. **Dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según el presente acto administrativo**.*

*8. Medicamentos y **dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.***

*9. **Tecnologías** o tratamientos **experimentales para cualquier tipo de enfermedad.***

*10. **Tecnologías en salud (medicamentos y dispositivos) sobre las cuales el INVIMA como autoridad competente haya recomendado su retiro del mercado o no haya sido reconocida por las autoridades competentes. Tecnologías en salud sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.***

11. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad

12. Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente acto administrativo.

13. Tratamiento con psicoanálisis.

14. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente acto administrativo.

15. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.

16. Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en el presente acto administrativo.

17. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral y no corresponden al ámbito de la salud aunque sean realizadas por personal del área de la salud.

18. ***Pañales para niños y adultos.***

19. ***Toallas higiénicas.***

20. ***Artículos cosméticos.***

21. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.

22. ***Líquidos para lentes de contacto.***

23. ***Tratamientos capilares.***

24. ***Champús de cualquier tipo.***

25. ***Jabones.***

26. ***Cremas hidratantes o humectantes.***

27. ***Cremas antisolares o para las manchas en la piel.***

28. Medicamentos para la memoria.

29. ***Edulcorantes o sustitutos de la sal.***

30. Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en el presente acto administrativo.

31. ***Enjuagues bucales y cremas dentales.***

32. ***Cepillo y seda dental.***

33. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.

34. Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos.

35. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.

36. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor.

37. La atención financiada con recursos diferentes a los del POS y ***bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.***

38. Traslados y cambios de lugar de residencia por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.

39. Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.

40. Atenciones de balneoterapia.

41. Atención que corresponda a un interés particular sin indicación médica previa (chequeos ejecutivos).

42. Tratamientos realizados fuera del territorio colombiano.

43. Necropsias y peritajes forenses y aquellas que no tengan una finalidad clínica.

44. Servicios funerarios, incluyendo el traslado de cadáver.

PARÁGRAFO. Todo lo relacionado con la financiación y prestación de servicios contenidos en el presente artículo no son financiados con cargo a la UPC." (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por tanto, si alguna tecnología de salud referente a insumos, suministros o dispositivos médicos se encontraba inmersa dentro del listado de exclusiones generales o específicas, estos servicios no podían ser cubiertos con los recursos de la UPC.

El Ministerio de Salud, en vigencia de la Resolución 5521 de 2013, emitió la Nota Externa No. 201433200296523, de fecha 10 de noviembre de 2014, donde señalaría e insistiría en que: "*las*

tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (…)". En esta tabla reiteraría los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que acompañan el listado de exclusiones de la Resolución 5521; y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

Para ilustrar esta situación se tomará como ejemplo los **lentes para anteojos con filtros** o colores y películas especiales. El Plan Obligatorio de Salud daba cobertura a los lentes para corrección de defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente en plástico o vidrio y excluía de manera expresa los lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales.Por tanto, dentro de la diversidad de lentes oftálmicos existen aquellos que en su interior llevan un **filtro** que permite oscurecer los lentes y darles un aspecto similar a los anteojos de sol, denominado gradosol. Este tipo de filtros puede ser TOTAL si el color se distribuye a lo largo y ancho de la lente de manera uniforme; o puede ser DEGRADADO, si el color del filtro comienza fuerte y termina suave. De igual manera, la intensidad del filtro puede ser total o parcial desde: 0.25, 0.50, 0.75, hasta 1.00, considerándose este último, la intensidad más fuerte. Las tonalidades más comunes son: gris – café – azul – lila – rosado, entre otras. Al revisar las exclusiones indicadas en el Numeral 6, Articulo 130 de la resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social que los **filtros** para lentes hacen parte de las exclusiones específicas del POS. (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

En conclusión, todos los dispositivos, insumos o suministros que no se encontraban dentro de las coberturas del POS por ser parte del listado de exclusiones, se pueden recobrar ante el FOSYGA.

7 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no" Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un parágrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "directamente relacionado" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría "comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela", entre estos el "financiamiento de transporte". Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexequible.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se

encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018 (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, "(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo". Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 "(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".

7.1 El diagnóstico efectivo

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"[

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “(i)niciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”

> El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.
>
> Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].
>
> El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

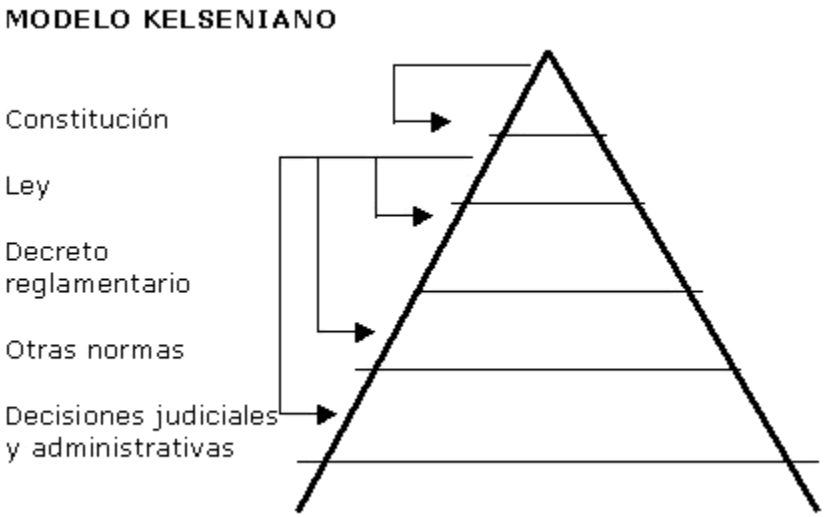
Adicionalmente, conforme a Concepto del Ministerio de Salud Radicado No.: 201811600838891 Fecha: 16-07-2018 se señaló qué:

Así las cosas y frente a la integralidad de los fallos de tutela, vale la pena traer en cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 469 de 201411, en donde en sede de revisión, expresó: "(…) El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución . Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad. (Negrilla y subrayas fuera de texto) Conforme a lo anterior, debe precisarse que el tratamiento integral que requiera una persona estará sujeto a lo que ordene o considere necesario el médico tratante, caso en el cual si el fallo ordena servicios que no se encuentran incluidos en el PB, estos deberán ser brindados por las EPS, para su posterior reconocimiento por la ADRES.

7.2 PIRÁMIDE DE KELSEN

El derecho se presenta como un sistema jerarquizado de normas que denominamos ordenamiento jurídico. Es así como el ordenamiento jurídico se fundamenta en unas normas de mayor jerarquía que son la Constitución Política o Constitución Nacional, que en Colombia es la expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Estos son:



7.3 SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL:

Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionado.

8 PROCEDIMIENTOS, APOYOS DIAGNÓSTICOS O TERAPÉUTICOS NO POS

8.1 MARCO TEORICO

8.1.1 Generalidades de Procedimientos

Los procedimientos médicos son prestaciones de salud (atenciones unitarias o en grupo), que se autorizan a un paciente para efectos diagnósticos, terapéuticos o quirúrgicos, implican el uso de equipamiento, instrumental, instalaciones y profesionales especializados, dependiendo de la complejidad del procedimiento y de las condiciones clínicas del paciente. (Fondo Nacional de Salud de Chile, 2018).

8.1.2 Procedimientos diagnósticos.

Es el procedimiento por el cual se identifica una enfermedad, entidad nosológica, síndrome, o cualquier condición de salud-enfermedad. Estas herramientas en salud se pueden clasificar en:

- **Imágenes diagnosticas:** Son procedimientos en los que se utiliza diversas herramientas como rayos, ondas o sustancias para la obtención de imágenes y del diagnóstico médico.

    - **Rayos X (RX):** son una parte del espectro de radiación electromagnética en el cual estamos inmersos cotidianamente. La radiación electromagnética se propaga en forma de fotones de distintas energías, que viajan a la velocidad de la luz. Para la detección de los rayos X emergentes del cuerpo y formar la imagen radiológica, se han utilizado durante muchos años dos sistemas de detección: las películas radiográficas y las pantallas fluorescentes. Así mismo, para este medio diagnostico existen variastécnicas simples y digitales estas a su vez se dividen en: RX simple (se requiere solamente un tubo de rayos X y su generador, así como una placa radiográfica analógica convencional en su chasis. La imagen formada en la placa es una proyección cónica, que constituye una representación bidimensional), la Radioscopia o Fluoroscopia (es la misma que la de la placa simple, sustituyendo la placa por un sistema de televisión con intensificador de rayos X, que consta de una pantalla fluorescente donde los rayos X que inciden tras atravesar al paciente, provocan la emisión de luz visible; comúnmente utilizado en procedimientos quirúrgicos endovasculares y ortopédicos), y otras técnicas de RX con contraste (Estudios del tránsito digestivo con bario, estudios de las vías urinarias con contrastes hidrosolubles yodados, estudios vasculares con contrastes yodados, y otros estudios con contrastes diversos administrados a través de conductos naturales o quirúrgicos como laringografía, dacriocistografía, entre otros). (DOMÍNGUEZ, 2008)(Ver imagen 3)

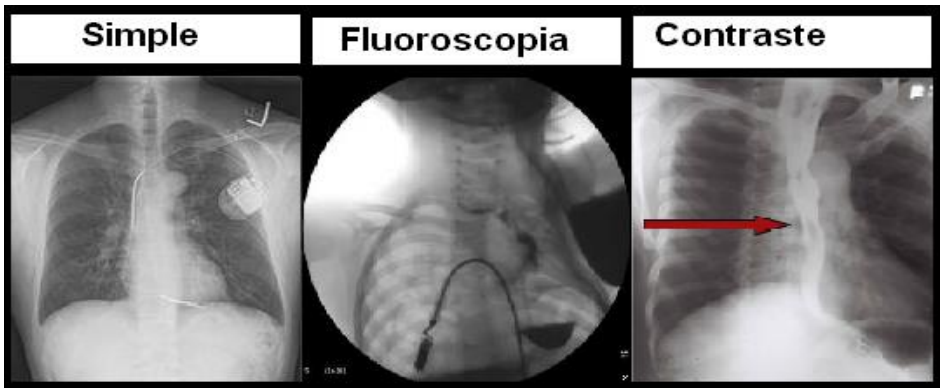


Imagen 3. Técnicas de RX. Tomado de: http://posterng.netkey.at/esr/viewing/index.php?module=viewing_poster&task=viewsection&pi=123334&ti=411174&searchkey=

- **Ecografía (Eco) o Ultrasonografía (US):** es una técnica de diagnóstico por imagen basada en la utilización de ultrasonidos. Se trata de una onda mecánica porque se trata de un movimiento vibratorio, que se propaga por el medio aprovechando las propiedades elásticas del mismo, y es longitudinal porque la dirección de vibración es paralela a la de propagación. Los US diagnósticos son generados en un dispositivo llamado transductor, el cual contiene uno o más cristales con propiedades piezoeléctricas. Esto quiere decir que, al ser sometidos a una corriente eléctrica alterna, vibran y emiten ultrasonidos de una frecuencia característica, estos se clasifican en lineales, sectoriales, convexos, intracavitarios (transvaginal, transrectal), y sondas electrónicas (transesofágico). (DÍAZ, GARRIDO, & CASTELLANO, 2007)(Ver imagen 4).

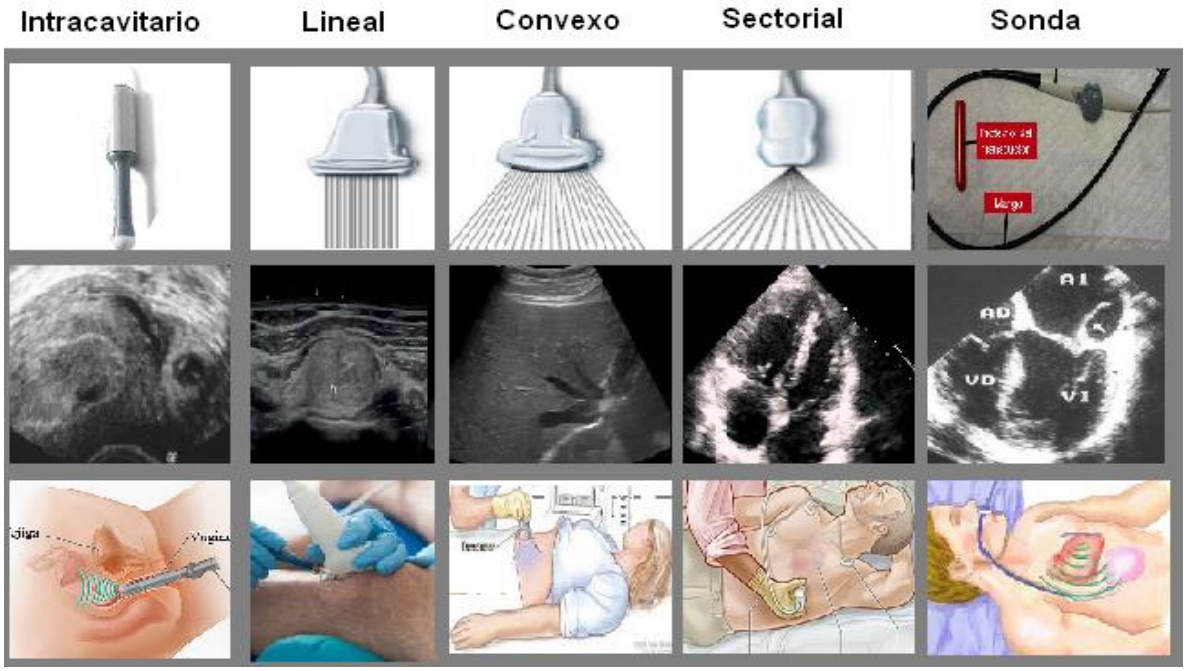


Imagen 4. Tipos de transductores ecográficos. Tomado de: http://www.radiologia-salud.es/radiology/principios-fisicos-y-tecnicos-de-la-ecografia/

Adicionalmente, existente diferentes técnicas ecocardiográficas: el modo A (La señal de los tejidos se registra como ondas con diferente amplitud), el modo B (Las ondas sonoras se transmiten al tejido como un haz en forma de abanico y los ecos se reflejan hacia atrás hasta el transductor y se unen línea a línea según su tiempo de llegada, es decir inversamente proporcional a la profundidad de la muestra seleccionada), y el modo M (Registra el movimiento de los reflectores acústicos como las válvulas cardiacas y las paredes miocárdicas en el tiempo). También existe una técnica para el estudio de los vasos sanguíneos y el flujo de estos denominado doppler, este a su vez se divide en doppler de onda continua (Se usan 2 cristales piezoeléctricos, uno para la transmisión continua de pulsos de ultrasonido y otro para la recepción de las señales de ultrasonido reflejadas), doppler pulsado (Un cristal piezoeléctrico funciona alternativamente como transmisor y receptor. Así es posible determinar la profundidad y el ancho de la muestra e investigar el flujo sanguíneo de un área circunscrita), eco dúplex (combina el doppler de onda continua o el doppler pulsado con la imagen en modo B y así podemos volver a colocar el haz doppler si ha cambiado de posición sobre la muestra que se enseña en la imagen en modo B), doppler de potencia (señala la presencia o ausencia de flujo en la muestra y así evaluar su cantidad pero no podemos determinar la dirección de flujo o velocidad), y el doppler espectral (determina la gráfica de flujo, con patrones distintos arterial o venoso, y permite cálculo de velocidad y su distribución.(DÍAZ, GARRIDO, & CASTELLANO, 2007) (Ver imagen 5)

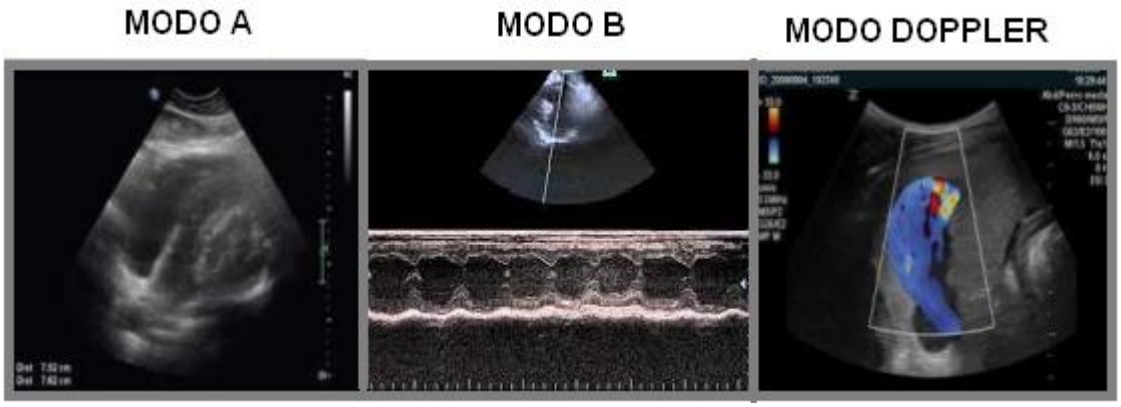


Imagen 5. Modos ecográficos. Tomado de: https://www.medison.ru/ultrasound/gal404.htm

- **Tomografía Computarizada (TC):** Es un haz de RX colimado que atraviesa al paciente, este haz atenuado que sale es medido y recogido por los detectores y estos valores se envían al ordenador. El ordenador analiza la señal que le llega del receptor, generando la reconstrucción de un corte anatómico. Esta se puede tomar en varios planos Axial (TAC) o Transversa (TTC). Agregado a esto, actualmente se conocen diversas técnicas como: la Tomografía Computarizada de reconstrucción (reconstruye en tres dimensiones 3D las estructuras anatómicas evaluadas), la Tomografía Axial de Alta Resolución (es similar a la tomografía computarizada simple, pero el nivel de los cortes es menor por lo cual se pueden observar un mayor número de imágenes y/o cortes mas específicos), la Tomografía Axial Digital (genera imágenes 100 veces con mayor claridad), el Body Scanner (el cual puede evaluar cualquier parte del cuerpo), y el TAC Helicoidal (por medio de un tomógrafo multidetector aprovecha el giro continuo de detectores y tubo productor de rayos X con el movimiento continuo de la mesa de estudio. El conjunto de todos estos movimientos hace que la resultante sea una espiral o hélice).(Ver imagen 6) (Federacion de Enseñanza CC OD de Andalucia, 2009)

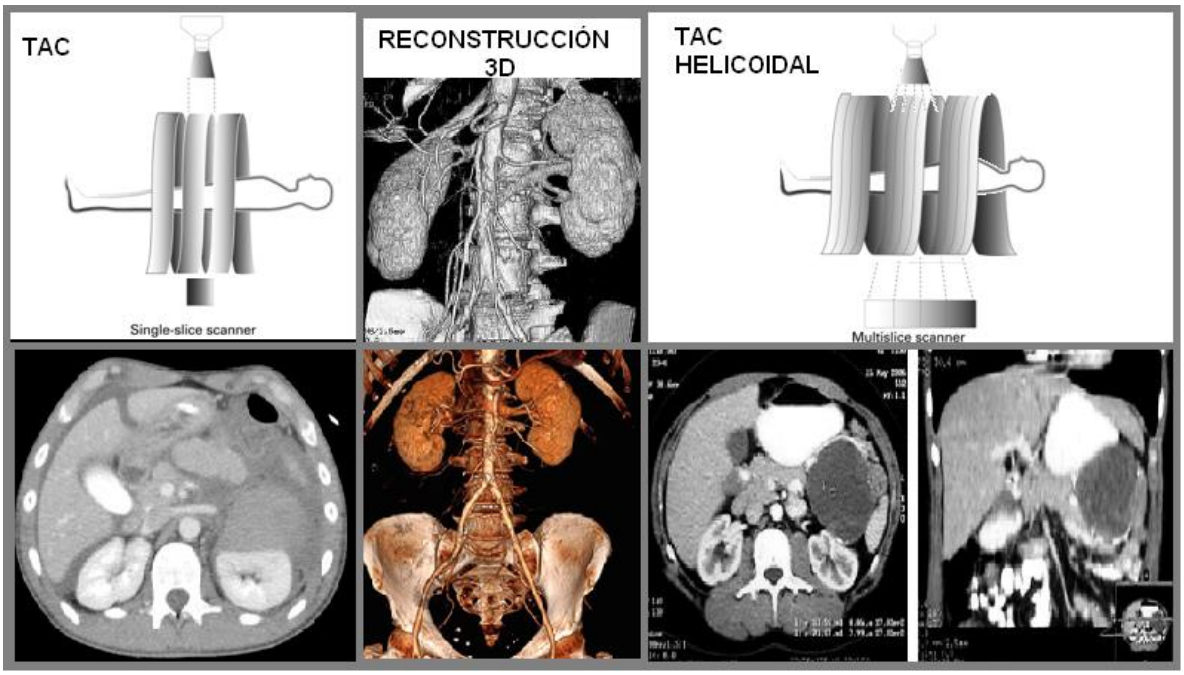


Imagen 6. Técnicas de Tomografía Axial Computarizada. Tomado de: https://www.radiologyinfo.org/sp/info.cfm?pg=angioct.

- **Resonancia Magnética Nuclear:** Es una sofisticada técnica de obtención de imágenes médicas de alta calidad del interior del cuerpo humano basada en la emisión de ondas electromagnéticas de un resonador, y la absorción de estas ondas por las diferentes estructuras del cuerpo. En esta resonancia encontramos comúnmente 2 procesos T1 o Relajación de la imanación longitudinal (mide el tiempo que tardan los spines en reemitir la energía de radiofrecuencia absorbida), y T2 o de imanación transversal (genera una imagen desfasada), la diferencia en las señales de los distintos tejidos vendrá dada por los diferentes valores de T2 y de ahí el alto contraste en la imagen. Esta también se puede tomar en diferentes planos (axial, coronal y sagital) acorde a lo que se quiera evaluar. Este tipo de técnica también puede ayudar a tomar imágenes con contraste como en las artrorresonancias (resonancias articulares), resonancia abdominal contrastada, entre otros. (ver imagen 7).(ROSALES, 2008)

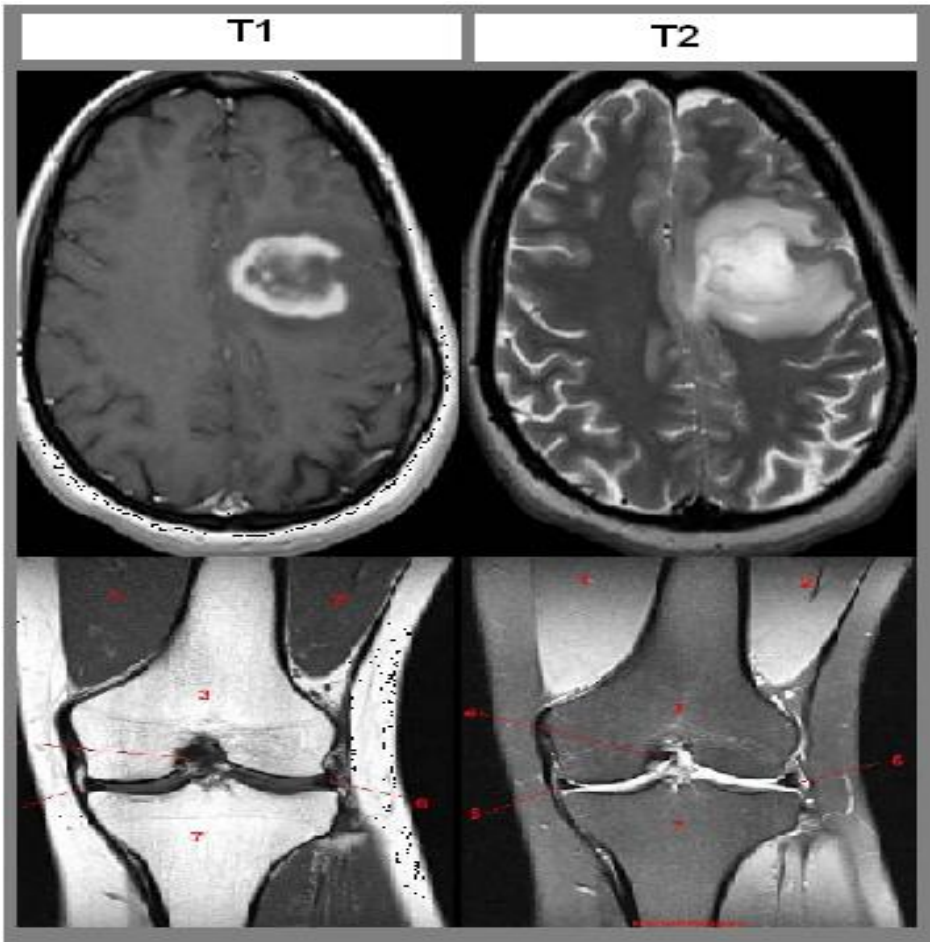


Imagen 7. Resonancia magnética cerebral y artroresonancia de rodilla T1 y T2. Tomado de: http://www.elsevier.es/es-revista-neurologia-295-articulo-recomendaciones-utilizacion-e-interpretacion-los-S0213485310000095

- **Laboratorio Clínico:** Los Análisis Clínicos o Pruebas de Laboratorio consisten en el estudio de los componentes de muestras biológicas que se toman del cuerpo como, sangre, orina, heces, tejido, etc. y sus resultados son de valiosa utilidad para confirmar o descartar un diagnóstico médico, así como para monitorear el efecto de un tratamiento. Estos se pueden dividir en 3 grandes grupos: Físico-Químicos, Inmunológicos y Genéticos. (Saludemia, 2018)

    - **Análisis Físico-Químicos:** Mediante estas pruebas de laboratorio se valoran diferentes componentes celulares, químicos y o físico de determinada muestra medica. En estos podemos encontrar pruebas hematológicas (hemogramas, tiempos de coagulación, cofactor de ristocetina), urinarias (aminoácidos en orina, pruebas de función renal (creatinina), función hepática (AST, ALT, Albumina), entre otros.(Saludemia, 2018)
    - **Análisis Inmunológicos o inmunoanálisis:** Es el método más indicado para medir sustancias (analitos como hormonas, enzimas, agentes infecciosos, metabólicos, toxinas,

medicamentos, estimaciones de antígenos y anticuerpos), que habitualmente están presentes en nuestro organismo a concentraciones tan sumamente bajas que no se pueden medir con precisión mediante otros análisis más simples. Se utilizan diversas técnicas como: inmunoprecipitación (mide la cantidad de precipitado que se forma tras hacer reaccionar un anticuerpo con su respectivo antígeno), Inmunoanálisis de partículas (consiste en unir varios anticuerpos a una partícula que es capaz de unir muchas moléculas de antígeno simultáneamente), Inmunonefelometría (es un método para medir la concentración de antígenos. Los complejos que se forman de la unión antígeno-anticuerpo son demasiado pequeños, pero dispersan la luz que se hace pasar a través de ellos, y así se les puede medir mediante un aparato denominado nefelómetro), radioinmunoanálisis (se utilizan isótopos radiactivos para marcar tanto los antígenos como los anticuerpos, que luego se pueden medir por las radiaciones gamma que emiten), enzimoinmunoanálisis (también denominado ELISA, se utiliza una enzima como marcador de antígenos y anticuerpos), inmunofluorecencia (se utiliza como marcador de la sustancia a detectar y medir una sustancia fluorescente), y la quimioluminiscencia (se utiliza como marcador una sustancia quimioluminiscente, es decir, una sustancia que produce luz cuando es excitada por la energía química).(Saludemia, 2018)

- **Análisis genéticos:** es una prueba muy compleja que se realiza en un laboratorio especializado en el análisis del genoma (cromosomas y genes). Dicho estudio sirve para identificar la causa genética de una determinada enfermedad en un paciente. Generalmente este tipo de pruebas se realizan por medio de la Técnica de PCR (reacción en cadena de la polimerasa), el objetivo de la PCR es producir suficiente ADN de la región blanco para que pueda analizarse mediante electroforesis y otras técnicas. (Academia Khan, 2018).

8.1.3 Procedimientos Quirúrgicos

Son operaciones realizadas por un cirujano para solucionar cualquier trastorno o enfermedad que padezca el paciente. Entre estas se pueden encontrar 2 grupos: los procedimientos incruento (no es necesario abrir tejidos o músculos y no hay derramamiento de sangre, como en las endoscopias o reducciones cerradas de luxaciones), y procedimientos cruento (es aquella en la que es necesario abrir tejidos o músculos para realizar la cirugía, y hay un derramamiento de sangre como las cesáreas, laparotomías, laparoscopias, video cirugías, entre otros), adicionalmente se puede dividir por su método de visualización y herramienta de corte utilizada.

Por tipo de instrumentación utilizada:

- **Electrocirugía:** La electrocirugía consiste en usar corriente eléctrica de alta frecuencia para destruir las células. Se puede emplear contra algunos tipos de cáncer de piel y de boca.

- **Cirugía por radiofrecuencia:** consiste en la aplicación de ondas electromagnéticas de alta frecuencia sobre la piel que provoca el calentamiento controlado de las diferentes capas de la dermis, proporcionando una mayor elasticidad a los tejidos, reducción de las arrugas y flacidez epitelial. Existe un procedimiento denominado ablación por radiofrecuencia: En la ablación por radiofrecuencia (RFA), se envían ondas radiales de alta energía a través de una aguja para calentar y destruir las células cancerosas.
- **Cirugía láser:** en este procedimiento se utiliza un rayo potente y altamente enfocado de energía lumínica, puede usarse en vez del bisturí para cortar a través del tejido, para quemar y destruir (vaporizar) tumores o crecimientos pre-cancerosos y tratar los cánceres de cuello uterino, pene, vagina, vulva, pulmón, y piel. Tiene la ventaja de tener menos cortes y daños (son menos agresivas) que la cirugía convencional. También se usa en un tipo de cirugía llamada fotoablación o fotocoagulación para destruir los tejidos o sellar los tejidos o vasos sanguíneos. Este tipo de cirugía se usa a menudo para aliviar los síntomas, como cuando los tumores grandes están bloqueando la tráquea o el esófago.
- **Criocirugía:** Este procedimiento utiliza nitrógeno líquido que se rocía, o que circula dentro de una sonda muy fría para congelar y destruir las células anormales. Esta técnica se usa a veces para tratar afecciones pre-cancerosas como las que afectan la piel, el cuello uterino y el pene. Se puede utilizar en conjunto con estudio por imagen (como una ecografía o una tomografía computarizada) para guiar la sonda hacia el tumor y observar el congelamiento de las células. Con esto se limita el daño a los tejidos sanos adyacentes.
- **Quimiocirugía:** es el nombre antiguo para la cirugía como esta y se refiere a ciertos medicamentos que se podrían aplicar al tejido antes de extirparlo. La cirugía de Mohs no incluye el uso de medicamentos quimioterapéuticos.

Por medio de vía de abordaje: En este campo se encuentran 2 grandes grupos la cirugía convencional (o abierta), y la cirugía mínimamente invasiva que incluye la cirugía guiadas por video (laparoscopia, toracoscopias, artroscopias, cirugía robótica entre otras), la cirugía por microscopio (de Mohs), y la cirugía estereotaxica.

- **Cirugía laparoscopica, toracoscopica y artroscopica:** en este procedimiento utiliza un laparoscopio, el cual es un tubo flexible, delgado y largo que se puede colocar a través de una pequeña incisión para observar dentro del cuerpo. A veces se usa para extraer fragmentos de tejido. En años recientes, los médicos han descubierto que al hacer orificios pequeños y al usar instrumentos especiales y largos, el laparoscopio se puede usar sin hacer un corte grande. Esto ayuda a reducir la pérdida de sangre durante la cirugía y el dolor posterior. También acorta la estadía en el hospital y permite una recuperación más rápida.
- **Cirugía robótica:** La cirugía robótica es un tipo de cirugía laparoscópica (o toracoscópica) en la que el médico se sienta frente a un panel de control y usa los brazos robóticos precisos para controlar el endoscopio y otros instrumentos especiales. Las ventajas de este tipo de cirugía son en gran parte las mismas de la cirugía laparoscópica o toracoscópica.

- **Cirugía de Mohs:** también se conoce como cirugía controlada mediante microscopio. Se usa para extirpar ciertos tipos de cáncer de piel al cortar las capas muy finas a la vez. Después de que se extirpa cada capa, el médico examina el tejido con un microscopio para saber si contiene células cancerosas.
- **Cirugía percutánea:** se realiza atravesando la piel mediante una aguja o un catéter, como puede ser una biopsia o una aspiración de líquido subcutáneo. La cirugía percutánea introduce instrumental quirúrgico a través de pequeñas incisiones en la piel. El término “percutáneo” también se refiere a las sustancias o medicamentos administrados a través de la piel. La técnica consiste en introducir un catéter por vía percutánea (a través de la piel) para implantar un stent o sustituir la válvula aórtica, en lugar de hacerlo con una intervención quirúrgica a corazón abierto.
- **Cirugía endovascular:** La terapéutica endovascular consiste en la realización de procedimientos y maniobras vasculares endoluminales por medio de catéteres que se introducen en la luz vascular (espacio entre las paredes del vaso) para recanalizar vasos estenosados (obstruidos) u obliterados, lejanos o distantes al punto de entrada, y también para la resolución de aneurismas en cualquier localización (principalmente aórticos), se utiliza en conjunto con un fluoroscopio para visualizar los catéteres y guías.
- **Cirugía estereotáxica:** consiste en colocarle al paciente el marco estereotáxico sujeto a la cabeza en los 4 puntos en los que se fija al cráneo. Sobre el marco se colocan unos paneles o localizadores que llevan unas marcas radiopacas y que aparecerán después en los estudios radiológicos. A continuación, se realiza el estudio radiológico más indicado para cada paciente (lo más habitual es el TAC). En la exploración radiológica se señala la lesión o el punto diana al que se quiere acceder y se visualizarán los marcadores situados en la guía que permiten calcular las coordenadas del punto en los tres ejes del espacio. Adicionalmente por medio de este método también se pueden tomar biopsias estereotáxicas como en el caso de masas de mama específicas. (Ver imagen 8)

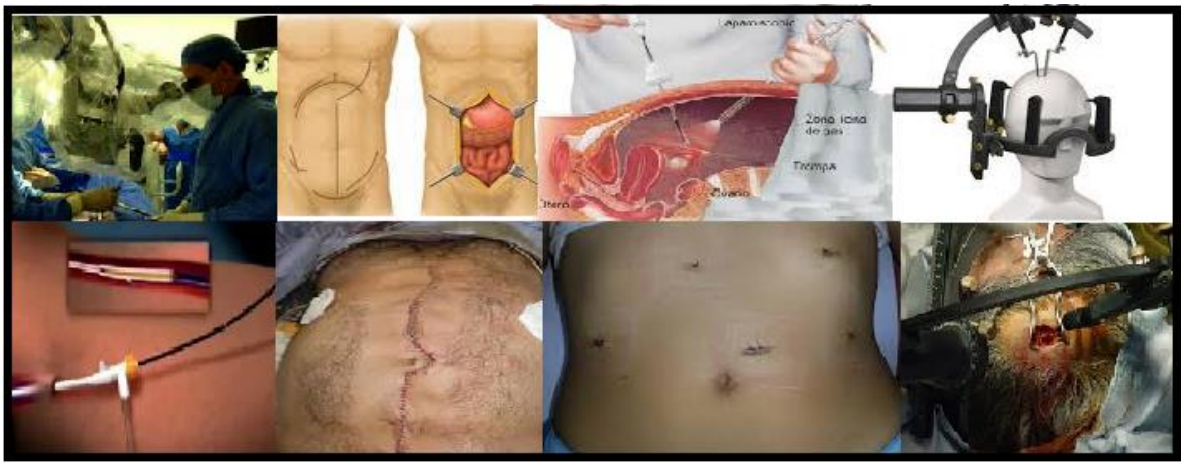


Imagen 8. Procedimientos quirúrgicos. Tomado de:
http://castillodelossantos.com/web/procedimientos/vesicula-biliar/

8.2 MARCO NORMATIVO.

8.2.1 RESOLUCIÓN 5261 DE 1994

8.2.1.1 Procedimientos, Apoyos Diagnósticos o Terapéuticos No POS por no encontrarse expresamente incluidos en la Resolución 5261 de 1994.

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un esquema de "*racionamiento explícito"* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, "*son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio*."[8]

De esta manera, la Resolución 5261 de 1994 al expedir el manual de actividades, intervenciones y procedimientos definió las coberturas del Plan Obligatorio de Salud que debían ser garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) a sus afiliados a través de la red de instituciones prestadores de salud con las que se tuviera convenio. (Resolución 5261, 1994)

Por tanto, los servicios de salud que hacen parte de este documento no se encontraban descritos de manera explícita dentro del MAPIPOS ni incluidos al interior del articulado de la Resolución 5261 de 1994 y en tal sentido, estas prestaciones de salud no podían ser reconocidas con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y aplicaba para ellas el mecanismo de recobro ante el FOSYGA, según como fuera establecido por la Resolución 2933 de 2006, posteriormente derogada por la Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.[9]

Para ilustrar esta situación con un ejemplo, se toma el procedimiento Colangiografía por Resonancia Nuclear Magnética (C.U.P.S. 88.3.4.34), que consiste en un procedimiento de apoyo diagnóstico no invasivo, sin morbilidad ni mortalidad asociada, para el diagnóstico de la coledocolitiasis, la cual corresponde a la presencia de cálculos biliares en el conducto Colédoco y/o en el conducto hepático común; mediante el uso de la Resonancia Magnética Nuclear, a través de la cual se puede evaluar con una excelente definición anatómica la vía biliar, se pueden realizar cortes finos en múltiples planos y sin el uso de radiación ionizante ni medio de contraste yodado. (Enrique Norero, 2008) (Rodrigo Parra R., 2002) (Pablo Cantileno, 2014) Este procedimiento no se encontraba incluido de manera explícita dentro

[8] República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 3778 de 2013. *"Anexo Técnico. Concepto sobre Tecnologías cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, para efectos del Saneamiento de Cuentas por Recobro. A. Principio de Integralidad. 1. Cobertura en salud explícita."* Pág. 5-6.

[9] República de Colombia. Ministerio de Protección Social. (Resolución 3099, 2008). *"Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela".* P. 21.

del Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS y por tanto no hacía parte de las coberturas del Plan de Beneficios.

Por otro lado, el principal método de diagnóstico preoperatorio y terapéutico de coledocolitiasis había sido la colangiopancreatografía retrograda endoscópica (CPRE), *"gold estándar"*, pero este un método invasivo[10-11], en el que se introduce un endoscopio por la vía oral hasta llegar a la primera porción del intestino (duodeno). Una vez ubicado allí el endoscopio, se pasa a través de un catéter el medio de contraste en los conductos pancreáticos o biliares y se toman las radiografías para estudiar los conductos del páncreas y el hígado; y también se convierte en una prueba terapéutica, al realizar una esfinterotomía y posterior, extracción endoscópica de los cálculos. (I. Consuelo Quintanilla L., COLEDOCOLITIASIS, 2009) Este procedimiento diagnóstico y terapéutico se encuentra descrito de manera explícita dentro del MAPIPOS (Resolución 5261 de 1994) de la siguiente manera: *"21324 Colangiografía endoscópica retrógrada (transduodenal)"*, siendo entonces cobertura del POS y reconocido con cargo a los recursos de la UPC.

En consecuencia, el procedimiento Colangiografía por Resonancia Nuclear Magnética con C.U.P.S. 88.3.4.34 (Resolución 1896, 2001)[12], al no encontrarse debidamente listado en el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud no hacía parte de las coberturas del Plan de Beneficios y por ende, debía ser reconocido mediante el mecanismo del recobro; a diferencia del procedimiento, Colangiografía endoscópica retrógrada (transduodenal) (21324), que como se mencionó anteriormente, se encontraba descrito de manera explícita en el MAPIPOS y por esto era cobertura del POS.

Otro ejemplo de no inclusión en el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación es el servicio ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA, debido a que en la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud no se encontraba listado de manera explícita, así como tampoco se encontraba al interior de su articulado.

Este es un procedimiento de apoyo diagnostico que consiste en visualizar el corazón con técnicas de ultrasonido mientras está siendo exigido por el esfuerzo que genera el ejercicio (el paciente camina sobre una banda sin fin), o por un medicamento (las sustancias más comúnmente utilizadas son la Dobutamina, el dipiridamol y de manera más reciente, la arbutamina) que tiene efectos vasodilatadores, aumenta la frecuencia cardiaca (incrementa las pulsaciones) y el aumento de la fuerza de contracción, entre otros efectos. (Edgardo Becka, 2002)

Estos efectos se reflejan sobre el corazón, su dinámica, el movimiento de sus estructuras y la variación en los flujos sanguíneos, que se dan entre sus diferentes cámaras desde y hacia los vasos sanguíneos que con él se relacionan (venas y arterias pulmonares, arteria aorta); todo esto monitoreado durante la prueba. Identificando de esta manera alteraciones o variaciones que sugieran anormalidades o disfunciones secundarias a isquemias y otras durante el esfuerzo, no observables en un Ecocardiograma Convencional. (Dagianti A, 1995)

---

[10] Enrique Norero, Blanca Norero, Alvaro Huete, et al. Rendimiento de la colangiografía por resonancia magnética en el diagnóstico de coledocolitiasis. Santiago de Chile. 2008. P 600.

[11] I. Consuelo Quintanilla L., Humberto Flisfisch F.COLEDOCOLITIASIS. Revista Medicina y Humanidades. 2009. Vol. 1 No. 3. P. 165.

[12] República de Colombia. Ministerio de Salud. Resolución 1896 de 2001. 19, Noviembre, 2001. Por la cual se sustituye el anexo técnico de la Resolución 02333 del 11 de septiembre de2000. P 513.

El Plan Obligatorio de Salud, definido durante la vigencia de la Resolución 5261 solo brindó cobertura a los siguientes apoyos diagnósticos:

> *"ARTICULO 80. Establecer como actividades, intervenciones y procedimientos de Cardiología y Hemodinamia, los siguientes :*
> *(…)*
> *25106 Ecocardiograma modo M*
> *25107 Ecocardiograma modo M y bidimensional*
> *25108 Ecocardiograma modo M,bidimensional y doppler*
> *25109 Ecocardiograma modo M, bidimensional y doppler color. (…)"*

Estas pruebas corresponden a:

- Ecocardiografía en modo M: Produce una imagen que es similar a un trazado, más que una verdadera imagen de las estructuras del corazón. Es útil para medir las estructuras del corazón, como las cavidades de bombeo, el tamaño del corazón y el espesor de las paredes.
- Ecocardiografía 2-D (bidimensional): Se utiliza para visualizar las estructuras reales del corazón y su movimiento.
- Ecocardiografía Doppler: Se utiliza para medir y evaluar el flujo de sangre a través de las cavidades y las válvulas del corazón. La cantidad de sangre que se bombea en cada latido indica el funcionamiento del corazón.
- Doppler en color: En este estudio los diferentes colores son utilizados para indicar las distintas direcciones del flujo sanguíneo. Esto simplifica la interpretación de la técnica Doppler. (The StayWell Company, 2013)

De acuerdo con lo anterior, las pruebas incluidas en el POS para esta vigencia no incluían de manera explícita la prueba con esfuerzo o con estimulación farmacológica. Lo cual sería ratificado posteriormente por la Comisión de Regulación en Salud (CRES), como Ente competente para definir y actualizar el POS, en el año 2012.

8.2.1.2 Procedimientos, Apoyos Diagnósticos o Terapéuticos No POS por corresponder a las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud.

La Resolución 5261 de 1994 con el objetivo de *"poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993"*[13], estableciόexclusiones y limitación al Plan Obligatorio de Salud correspondientes a todos aquellos servicios en salud definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), de la siguiente manera:

[13]República de Colombia. Ministerio de Salud. Resolución 5261. 5 de Agosto de 1994. "*ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, incluyendo los que se describen a continuación: (…)"*Pág. 5.

*"**ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.** En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán **todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud**, incluyendo los que se describen a continuación:*

a. Cirugía estética con fines de embellecimiento.

b. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.

*C. **Tratamientos para la infertilidad**.*

d. Tratamientos no reconocidos por las asociaciones médico científicas a nivel mundial o aquellos de carácter experimental.

e. Tratamientos o curas de reposo o del sueno.

f. Medias elásticas de soporte, corsés, fajas, plantillas, zapatos ortopédicos, sillas de ruedas, lentes de contacto. Los lentes se suministrarán una vez cada cinco años en los adultos y en los niños una vez cada año, siempre por prescripción médica y para defectos que disminuyan la agudeza visual.

g. Medicamentos o sustancias que no se encuentren expresamente autorizadas en el Manual de Medicamentos y Terapéutica.

h. Tratamiento con drogas o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

*i. **Trasplante de órganos**. No se excluyen aquellos como el trasplante renal, de medula ósea, de córnea y el de corazón, con estricta sujeción a las condiciones de elegibilidad y demás requisitos establecidos en las respectivas Guías Integrales de Atención.*

*J. **Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada.** No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.*

*k. **Tratamiento para varices con fines estéticos**.*

*i. **Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinonamatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal , o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.** Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, la incomodidad y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento. Todas las actividades, intervenciones y procedimientos deben estar contemplados en las respectivas Guías Integrales de Atención.*

*j. **Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación**, distintos a aquellos necesarios estrictamente para el manejo médico de la enfermedad y sus secuelas.*

*k. **Prótesis, ortodoncia y tratamiento periodontal** en la atención odontológica.*

*i. **Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual**."* (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Con base en lo anterior, si alguno de los servicios de salud del tipo actividades, procedimientos e intervenciones no incluidas dentro del Manual del POS, es decir servicios No POS, pertenecía o se encontraba de manera expresa mencionada dentro del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, estos no podían ser autorizados con cargo a los recursos de la UPC y debían ser

evaluados, aprobados o desaprobados por el Comité Técnico Científico, de acuerdo a los Artículos 6° y 7° de la Resolución 3099 de 2008. (Resolución 3099, 2008)

Un ejemplo de esto, se presenta con el procedimiento con CUPS 94.0.1.00 Administración [Aplicación] de Prueba de Inteligencia (Cualquier Tipo), registrado en la Resolución 1896 de 2001, de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud, no incluido de manera explícita en el manual de procedimientos del POS o al interior del articulado de la Resolución 5261 de 1994, que correspondería a una exclusión y limitación del Plan Obligatorio del Salud por la causal de no haber sido expresamente considerado en el MAPIPOS por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, según lo indicado en el literal i, del Artículo 18 de la misma Resolución.

Este procedimiento consiste en la aplicación de pruebas o test de inteligencia a los pacientes, estas pruebas en general corresponden a la escala diseñada por David Wechsler (psicólogo estadounidense) y que recibió el nombre de Wechsler-Bellevue IntelligenceScale (WAIS) o a sus modificaciones como la WAIS-R, la cual surgió como modificación a la original buscando disminuir algunos sesgos sociales y raciales. (Ricardo Rosas, 2014) Con estas escalas se pretende evaluar la inteligencia global. La cual, de acuerdo con los modelos explicativos, entre ellos: el modelo teórico CHC (Cattell-Horn-Carroll), propone una estructura jerárquica: Stratum I, en la que se disponen las capacidades mentales, compuesta por una serie amplia de aptitudes específicas de nivel inferior o de primer orden, como la velocidad para acceder a la palabras, el reconocimiento de patrones, la manipulación de imágenes o la capacidad para recordar un conjunto específico de palabras, letras o números. El Stratum II, conformado por un grupo de aptitudes de nivel intermedio o de segundo orden, que explicarían las relaciones entre los factores del primer nivel, como el conocimiento, el razonamiento viso-espacial, la velocidad de procesamiento o la capacidad para razonar; y el Stratum III, que corresponde a una aptitud de nivel superior o de tercer orden, asociada al factor general o factor g, como capacidad intelectual más general y básica a todas las funciones cognitivas. (Aristides I. Ferreira, 2012)

Con los resultados de estas pruebas se puede establecer un diagnóstico del nivel de habilidades cognitivas o de funcionamiento neuropsicológico: Diagnóstico de altas capacidades; Diagnóstico de retraso mental leve o moderado; Diagnóstico de Trastornos de aprendizaje; Disfunciones neuropsicológicas y alteraciones atencionales, como el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH). (CADAH, 2005)

Por su parte, el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS, a través del Artículo 88, estableció como coberturas en psiquiatría y psicología, lo siguiente:

> *“ARTICULO 88. Establecer como actividades, intervenciones y procedimientos en Psiquiatría y Psicología, los siguientes :*
> *35101 Valoración por Psiquiatría*
> *35102 Valoración por Psicólogo*
> *35103 Psicoterapia individual por Psiquíatria, sesión*
> *35104 Psicoterapia individual por Psicólogo, sesión*
> *35105 Psicoterapia de grupo por Psiquiatría, sesión*
> *35106 Psicoterapia de grupo por Psicólogo, sesión.”*

Para terminar, se puede observar como en este caso el procedimiento Administración [Aplicación] de Prueba de Inteligencia (Cualquier Tipo), además de no encontrarse expresamente incluido dentro de las coberturas del POS, hacía parte también de las exclusiones y limitaciones del mismo al no haber sido

incluido en el MAPIPOS por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Por esta razón, estos servicios de salud no podían ser cubiertos por el Sistema de Salud con cargo a los recursos de la UPC, sino reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

8.2.2 ACUERDO 008 DE 2009.

Los procedimientos de apoyo diagnóstico y terapéutico a los que hace referencia el presente concepto eran NO POS, es decir no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) para la vigencia del Acuerdo 008 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) del 29 de diciembre de 2009, debido a que, para la fecha de su prestación, no se encontraban expresamente incluidos en el Anexo Técnico No. 02 del Acuerdo 008 de 2009, así como tampoco en su articulado o se encontraban expresamente excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud.

8.2.2.1 Procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos NO POS por no encontrarse expresamente incluidos en el anexo técnico No. 02 del Acuerdo 008 de 2009, ni en su articulado

Para soportar el primer enunciado es fundamental indicar que con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia la Ley 100 de 1993 estimó necesario conformar un esquema de racionamiento explícito basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definían las coberturas del POS.

Este fundamento normativo fue reiterado en normas posteriores por el Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamento el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes, aclarando que son coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estén descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indica en el anexo técnico la Resolución 3778 de 2013:

> *"ANEXO TÉCNICO*
>
> *CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO*
>
> *(…)*
>
> *PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD*
>
> *(…)*
>
> *1. <u>Cobertura en salud explícita.</u> El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de <u>racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:</u>*

- *Actividades*
- *Intervenciones*
- *Procedimientos*
- *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*
- *Medicamentos que incluyen medios de contraste*

Por tanto, son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto). (RESOLUCIÓN 3778 DE 2013)

Por lo tanto, quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio

El Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES), determinó durante su vigencia la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado, a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y los prestadores de servicios de salud, según estableció en el Título I Disposiciones Generales, así:

"Capítulo I Objeto, nomenclatura ámbito y campo de aplicación

Artículo 1°. Objeto. Aclarar y actualizar integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, con las inclusiones y exclusiones que se detallan en los títulos siguientes, con las condiciones y definiciones establecidas para cada régimen." (Negrilla y subraya por fuera del texto)(Acuerdo 008 de 2009)

Este plan de beneficios que definía el Estado determinaría la distribución del recurso económico del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), donde todos aquellos servicios que se encontraban en el Plan de Beneficios en Salud (POS) debían ser cubiertos por las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y financiados con los recursos obtenidos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC); por el contrario, los servicios que se encontraban por fuera de este plan de beneficios, se consideraban servicios NO POS (no incluidos en la cobertura POS) y estarían a cargo del sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) de acuerdo con la Resolución 3099 de 2008 **por la cual se reglamentaron los Comités Técnico - Científicos y se estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela.**

En este contexto, en vigencia del Acuerdo 008 de 2009 se definió que serían cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS) del régimen contributivo únicamente las actividades, procedimientos, intervenciones y servicios complementarios incluidos en el Anexo No. 2, según indica:

> *"**Artículo 45. Acciones para la recuperación de la salud.** En el POSC: para el diagnóstico, tratamiento y la rehabilitación funcional de todas y cualquiera de las afecciones, traumas o condiciones clínicas de los afiliados de cualquier edad,**el POS CONTRIBUTIVO cubre las actividades, procedimientos e intervenciones contenidas en el Anexo Nro. 2 que hace parte integral del presente acuerdo**." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*(Acuerdo 008 de 2009)

De igual forma, reiteró la necesidad de inclusión explicita y no solo la adopción de guías, por tanto, solo serán de cobertura POS los procedimientos, medicamentos, insumos y tecnología que de forma expresa se listen en el citado Anexo. Esto en concordancia con lo expuesto en el capítulo II:

> *"Artículo 8 GLOSARIO. (…)*
>
> *15. Guía de atención integral: (…) Para efectos del presente acuerdo el referente de inclusión en el POS o POS-S según el caso, no lo causa la guía de atención, ni los protocolos hospitalarios, de manera automática, sino la inclusión explícita de los procedimientos, medicamentos, insumos y tecnología que integran la guía o protocolo respectivo y su adopción explícita de la misma por parte de la CRES. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo Número 008, 2009)

Para fines de cobertura dentro del Plan de Beneficios POS, el presente Acuerdo en su Artículo 6° determinó que se usaría como referencia la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS de la Resolución 1896 de 2001, para efectos de facilitar, precisar la operación y cumplir su objeto; esta clasificación corresponde a un ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos e intervenciones que se realizan en Colombia.

> *"ARTÍCULO 6. NOMENCLATURA. Adóptese la codificación y nomenclatura de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS- como el único referente para expresar el contenido del POS en relación con las actividades, procedimientos e intervenciones. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*(Acuerdo Número 008, 2009)

Luego de estas precisiones es importante dilucidar a través de ejemplos la afirmación de que estos servicios no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS) por cuanto para la fecha de su prestación no estaban expresamente incluidos en el Anexo Técnico 02 del Acuerdo 008 de 2009.

Este es el caso de las pruebas con códigos C.U.P.S. 94.0.1.00 ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA DE INTELIGENCIA (CUALQUIER TIPO) SOD y 94.0.7.00 ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) SOD, que no se encuentran listados explícitamente en el Anexo 02 del Acuerdo 008 de 2009.

Técnicamente, estas pruebas corresponden a métodos diagnósticos que estudian el funcionamiento cerebral desde lo intelectual y brindan información no provista por otros métodos de estudio que permite explorar integralmente el funcionamiento cognitivo de un individuo. Se utilizan diversos cuestionarios estandarizados con el fin de conocer en detalle el funcionamiento de las siguientes áreas: memoria,

funciones visuoespaciales, atención, orientación, cálculo, lenguaje y funciones ejecutivas. Un neuropsicólogo entrenado administra las pruebas. (American Academy of Neurology, 2001)

Es así que las pruebas diagnósticas con C.U.P.S. 94.0.1.00 y 94.0.7.00 no se encuentran incluidas en el Anexo Técnico 02 del Acuerdo 008 de 2009, y de acuerdo a su desarrollo técnico no es adecuado homologarlas a otras pruebas; por lo tanto, se concluye que son NO POS y se consideran objeto de recobro.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social ratifica el atributo NO POS de estas pruebas en lo propugnado en la Nota Externa 201433200083073 (véase Imagen 37) emitida el 08 de abril de 2014 donde se promulgan las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, así:

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

		TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
CONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS 6 DE	1	ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) SOD	Administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo)	NO POS	NO POS	NO POS

IMAGEN 37. Criterio de Auditoria.Fuente: Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Otro ejemplo de no inclusión en el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación es el servicio con C.U.P.S. 88.1.2.36 ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA, debido a que el Acuerdo 008 del 2009 de la Comisión de Regulación en Salud no lo contempla en su Anexo, así como tampoco en su articulado.

Este es un procedimiento de apoyo diagnostico que consiste en visualizar el corazón con técnicas de ultrasonido mientras está siendo exigido por el esfuerzo que genera el ejercicio (el paciente camina sobre una banda sin fin) o por un medicamento (Dobutamina o dipiridamol), no involucra exposición a la radiación. Con esta prueba se busca el aumento de la frecuencia cardiaca (incrementar las pulsaciones) y el aumento de la fuerza de contracción (entre otros efectos), que se reflejan sobre el corazón, su dinámica, el movimiento de sus estructuras, variación en los flujos sanguíneos que se dan entre sus

diferentes cámaras desde y hacia los vasos sanguíneos que con él se relacionan (venas y arterias pulmonares, arteria aorta), todo esto monitoreado durante la prueba; identificando de esta manera alteraciones o variaciones que sugieran anormalidades o disfunciones secundarias a isquemias y otras durante el esfuerzo, no observables en un Ecocardiograma Convencional. (Dagianti A, Penco M Agati L et al , 1995)

En el Plan Obligatorio de Salud, definido durante la vigencia del Acuerdo 008 solo se encuentran descritos en el Anexo 2, los siguientes apoyos diagnósticos relacionados (véase Imagen 38):

ACUERDO 008 DE DICIEMBRE 29 DE 2009

ANEXO 2

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS CON CODIFICACIÓN CUPS

4165	881231	ECOCARDIOGRAMA MODO M	2
4166	881232	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL	2
4167	881233	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER	2
4168	881234	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR	2
4169	881235	ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO	3

IMAGEN 38 Listado de Procedimientos con Codificación CUPS. Fuente: ANEXO 2. Acuerdo 008 de diciembre 29 de 2009. Comisión de Regulación en Salud.

Como se evidencia, el servicio con C.U.P.S. 88.1.2.36 ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA no se encuentra incluido en los listados del Anexo 2.

Ahora bien, se hace necesario destacar que la Comisión de Regulación en Salud- CRES, fue creada por la ley 1122 de 2007, como el organismo competente para definir y modificar el POS, así:

> *"LEY 1122 DE 2007 (…)*
>
> *Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, indica:*
>
> *(…) Artículo 3°. Comisión de Regulación en Salud: Creación y naturaleza. Créase la Comisión de Regulación en Salud (CRES) como unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de la Protección Social. (…)"*

Y define en su artículo 7:

> *"(…) Artículo 7°. Funciones. La Comisión de Regulación en Salud ejercerá las siguientes funciones:*

Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego de precisar las funciones de la CRES, es importante señalar que esta unidad administrativa se pronunció de forma explícita indicando que el servicio con C.U.P.S. 88.1.2.36 ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA es No POS, esto a través del concepto CRES-20122000006211 emitido en fecha 02 de Febrero de 2012 por parte de la Comisionada Experta Vocera Dra. Esperanza Giraldo Muñoz donde refiere: "(…) ***Así las cosas el ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA, identificado en la Resolución 1896 de 2011- CUPS con el código 881236, no se encuentra incluido en el POS (***…)"; documento que hace parte integral de este concepto.

Todo lo expuesto anteriormente la explicación técnica y la claridad normativa, no pueden ser desconocidas con pronunciamientos como el emitido por el Ministerio de Salud mediante la Nota Externa 201433200083073 del 08 de abril de 2014, que legislando en forma retroactiva le otorgó un carácter de inclusión en el POS; pues estaría en contravía con lo ya enunciado (véase Imagen 39):



MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
88	ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA	Ecocardiograma de estrés con prueba de esfuerzo o prueba farmacológica	POS	POS	POS

Imagen 39. Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo. Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Siendo así que el servicio con C.U.P.S. 88.1.2.36 ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA no se encontraba incluido en el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación, en vigencia del Acuerdo 008 del 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, debido a que no lo contempla en el Anexo 2, ni en su articulado.

Un último ejemplo de procedimiento considerado NO POS por no encontrarse incluido explícitamente en el Anexo lo constituye la TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON MACUGEN (LUCENTIS) que técnicamente consiste en la aplicación de un agente químico o biológico que inhibe o reduce la formación de nuevos vasos sanguíneos a partir de vasos preexistentes (angiogénesis), usado en el tratamiento de

enfermedades oculares producidas por un aumento de la vascularización de la retina que reduce la visión, como la Degeneración Macular Asociada a la Edad (DMAE). (Kvanta A. , 2006)
Al consultar la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S) no se encuentra que exista un código que permita ubicar este procedimiento dentro del Plan de Beneficios; adicionalmente, no existe un procedimiento similar que lo sustituya o reemplace. Por consiguiente, este procedimiento no se encuentra explícito en el Anexo No. 2 del Acuerdo 008 de 2009, por lo tanto, no sería parte de la cobertura POS y constituiría objeto de recobro.

Este análisis es claro para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quedó demostrado posteriormente en el concepto propugnado en su Nota Externa 201433200083073 (véase Imagen 40) del 08 de abril de 2014, donde promulgó las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y describe criterios de auditoría a las solicitudes de divergencias recurrentes:

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
13	TERAPIA ANTIANGIOGÉNICA CON LUCENTIS-APLICACIÓN INTRAVITREA	Aplicación intravitrea con Lucentis Terapia Antiangiogénica con Lucentis- aplicación intravitrea	NO POS	NO POS	NO POS

IMAGEN 40. Terapia Antiangiogénica con Lucentis. Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Todo lo anterior permite concluir que los procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos prestados en vigencia del Acuerdo 008 de 2009 que no se encontraran expresamente incluidos en su Anexo Técnico No. 02 son NO POS y su financiamiento estaría a cargo del sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).

8.2.2.2 Procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos NO POS por encontrarse expresamente excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Por su parte, el segundo enunciado indica que se consideraban NO POS todos aquellos procedimientos de apoyo diagnóstico y terapéutico que el Acuerdo 008 de 2009 determinó como exclusiones explicitas de los Planes Obligatorios de Salud, y para este fin estableció unos principios, así:

"CAPITULO III

(…)

***Artículo 10.** Principios para las exclusiones. Los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes:*

*Elementos, medicamentos y en **general** **servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo.***

*Actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos, insumos y tecnología en salud **considerados como cosméticos, estéticos, suntuarios o de embellecimiento, y las necesarias para atención de sus complicaciones,** salvo la atención inicial de urgencia.*

*Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios en general que sean **de carácter experimental**, o para las cuales no existe evidencia científica de costo-efectividad o no hayan sido reconocidos por las asociaciones médico-científicas a nivel mundial o nacional.*

*Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios de **tipo curativo para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.** En estos casos deberá brindarse terapia paliativa para el dolor, la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento y soporte sicológico cuando el médico lo estime necesario, siempre y cuando estén descritos en el presente acuerdo.*

Actividades, procedimientos e intervenciones ***de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral****, con excepción de los necesarios para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas, siempre y cuando se acredite la efectividad de su evidencia clínica.*

Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos y tecnología en salud no incluidas expresamente en el presente Acuerdo. *Así mismo, cuando operen listados para otros insumos como prótesis, ortesis, aparatos y aditamentos ortopédicos para una función biológica, no harán parte de los planes de beneficios de cualquiera de los dos regímenes los no incluidos en el listado respectivo, salvo expresión concreta en contrario.*

Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud*. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*(Acuerdo 008 de 2009)

En correspondencia, a estos principios la norma definió en su Artículo 54 las actividades, procedimientos e intervenciones que harían parte de las exclusiones y limitaciones expresas del Plan Obligatorio de Salud (POS) del régimen contributivo para su vigencia, siendo así servicios a cargo del estado por los que procede recobro:

"(…) ***ARTÍCULO 54. EXCLUSIONES EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.****El POS-C tiene las siguientes exclusiones y limitaciones, acorde con lo estipulado en el artículo 000, del presente acuerdo:*

Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.

Tratamientos nutricionales con fines estéticos

Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.

Tratamientos o curas de reposo o del sueño.

Medias elásticas de soporte: corsés y/o fajas, sillas de ruedas- plantillas y zapatos ortopédicos; vendajes acrílicos; lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros y/o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos implantes, o prótesis necesarias para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo.

Medicamentos y sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica vigente.

Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad

Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.

Tratamiento con psicoterapia individual psicoanálisis o psicoterapia prolongada No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la tase critica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial, tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.

Tratamientos de periodoncia. ortodoncia, Implantologia, prótesis y blanqueamiento dental en la atención odontológica.

Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares y cutáneas.

Actividades procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinonamatosis. traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, y \a disfuncionalidad o terapia de mantenimiento Todas las actividades, procedimientos e intervenciones deben estar contemplados en el presente Acuerdo.

Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a los necesarios de acuerdo a evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.

Pañales para niños y adultos

Toallas higiénicas.

Bolsas de colostomía.

Artículos cosméticos.

Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales salvo excepciones expresas en la norma

Líquidos para lentes de contacto

Tratamientos capilares.

Champús de cualquier tipo

Jabones.

Cremas hidratantes

Cremas anti solares o para las manchas en la piel

Medicamentos o drogas para la memoria.

Medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil

Medicamentos anorexigenos

Edulcorantes o sustitutos de la sal

Enjuagues bucales y cremas dentales

Cepillo y seda dental

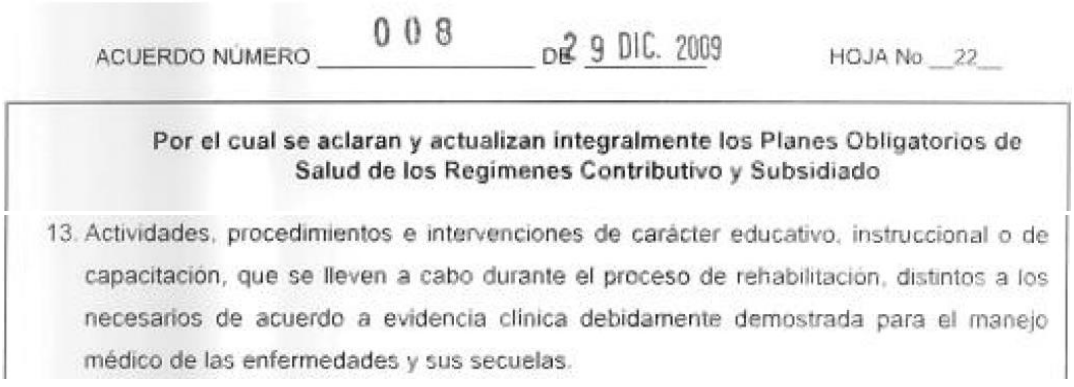
La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia y protección social tipo ancianato. hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida.

El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el POS.

Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las actividades procedimientos e intervenciones descritas en el presente Acuerdo."(Acuerdo 008 de 2009)

Un ejemplo de procedimiento de apoyo diagnóstico y terapéutico con atributo no POS por ser parte de las exclusiones explicitas del Plan Obligatorio de Salud en vigencia del Acuerdo 008 de 2009 lo constituye la SESION DE REHABILITACION VISUAL PARA PERSONAS CON BAJA VISION. Técnicamente, son actividades de carácter educativo dirigidas a personas con baja visión. Incluye unas actividades de estimulación visual y otras de tipo instruccional para entrenamiento visual.(Centro de Rehabilitación Visual Integral., 2016) En este proceso se involucra y orienta a la familia cuando se requiere para garantizar un trabajo coordinado y de apoyo a cada una de las actividades desarrolladas con el usuario. Adicionalmente, se realizan capacitaciones a las entidades educativas, de salud y empresas, orientándolas en la implementación de ayudas ópticas, no ópticas y electrónicas formuladas para facilitar la inclusión social de las personas con baja visión.

Dentro de los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud, se encuentra el principio que indica que están excluidas de la cobertura con cargo a la UPC todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral. Tal como se evidencia en el Artículo 54 exclusiones en el régimen contributivo, numeral 13 (véase Imagen 41):



ACUERDO NÚMERO 008 DE 29 DIC. 2009 HOJA No 22

Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado

13. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a los necesarios de acuerdo a evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.

IMAGEN 41. Artículo 54. Exclusiones en el régimen contributivo, numeral 13. Fuente Acuerdo 008 de 2009. Comisión de Regulación en Salud.

8.2.3 ACUERDO 029 DE 2011

Los procedimientos de apoyo diagnóstico o terapéutico a los que hace referencia el presente concepto no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) para la vigencia del Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, y por ende, su financiamiento estaría a cargo del sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA); lo anterior se sustenta en dos causales, la primera es que para la fecha de su prestación, no se encontraban expresamente incluidos en el Anexo Técnico No. 02 “Listado de Procedimientos y Servicios del Plan Obligatorio de Salud” del Acuerdo 029 de 2011, así como tampoco en su articulado; y la segunda causal es que estos procedimientos de apoyo diagnóstico o terapéutico se encontraban excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud.

8.2.3.1 Procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos NO POS por no encontrarse expresamente incluidos en el anexo técnico No. 02 del Acuerdo 029 de 2011, ni en su articulado

Para soportar el primer enunciado es fundamental indicar que con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia la Ley 100 de 1993 estimó necesario conformar un esquema de racionamiento explícito basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definían las coberturas del POS. (LEY 100 DE 1993)

Este fundamento normativo fue reiterado en normas posteriores por el Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamento el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes, aclarando que son coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estén descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indica en el anexo técnico la Resolución 3778 de 2013:

> *“ANEXO TÉCNICO*
>
> *CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO*
>
> *(…)*
>
> ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD***
>
> *(…)*

1. Cobertura en salud explícita. El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de racionamiento explícito, ***mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:***

- *Actividades*
- *Intervenciones*
- *Procedimientos*
- *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*
- *Medicamentos que incluyen medios de contraste*

Por tanto, ***son cobertura del Plan Obligatorio de Salud*** *en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio. (…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto)* (Resolucón 3778, 2013)

Quedaría establecido entonces, que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

Mediante el Acuerdo 028 de 2011 la Comisión de Regulación en Salud definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y con el fin de facilitar la labor de interpretación normativa por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, consideró pertinente la expedición integral de un nuevo cuerpo normativo denominado Acuerdo 029 de 2011, (CRES C. d., 2011) que sustituyó en su integridad el Acuerdo 028 de 2011 y sus anexos 01, 02 y 03, así:

"COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD

A C U E R D O N Ú M E R O 0 2 9 D E 2 0 1 1 *(…)*

TITULO I (…)

ARTÍCULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. ***El presente Acuerdo tiene como objeto la definición, aclaración y actualización integral del Plan Obligatorio de Salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado****, que deberá ser aplicado por las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud a los afiliados****.*** ***El Plan Obligatorio de Salud se constituye en un instrumento para el goce efectivo del derecho a la salud y la atención en la prestación de las tecnologías en salud que cada una de estas entidades garantizará a través de su red de prestadores****, a los afiliados dentro del territorio nacional y en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente." (Negrilla y subraya por fuera del texto)*(Acuerdo 029 de 2011)

Este plan de beneficios que definía el Estado determinaría la distribución del recurso económico del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), donde todos aquellos servicios que se encontraban en el Plan de Beneficios en Salud debían ser cubiertos por las EPS y financiados con los recursos obtenidos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC); por el contrario, los servicios que se encontraban por fuera de este plan de beneficios, se consideraban servicios NO POS (no incluidos en la cobertura POS) y estarían a cargo del sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) de acuerdo con la Resolución 3099 de 2008 **por la cual se reglamentaron los Comités Técnico - Científicos y se estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela.**

Este Plan Obligatorio de Salud (POS) contenía tres anexos de aplicación obligatoria en donde quedaron definidos los listados de las tecnologías en salud que serían cubiertas por la EPS y sufragadas con los recursos obtenidos por la UPC, según indicó el Artículo 80 del Acuerdo 029 de 2011:

> *"**Artículo 80. ANEXOS**. Los Listados de Principios Activos y Medicamentos, Procedimientos y Servicios, que están contenidos en los Anexos 01, 02 y 03, respectivamente, hacen parte integral del presente Acuerdo y su aplicación tiene carácter obligatorio."* (Acuerdo 008 de 2009)

De igual forma, reiteró la necesidad de inclusión explicita y no solo la adopción de guías, por tanto solo serán de cobertura POS los procedimientos, medicamentos, insumos y tecnología que de forma expresa se listen en el citado Anexo. Esto en concordancia con lo expuesto en el artículo 9:

> *"**Artículo 9. REFERENTES DE INCLUSIÓN.** Para efectos del presente Acuerdo el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica -GPC-, ni los protocolos hospitalarios, sino **la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud**, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos." (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (Acuerdo 029 de 2011)

Para fines de cobertura dentro del Plan de Beneficios POS, el presente Acuerdo en su Artículo 3° determinó que se usaría como referencia la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS de la Resolución 1896 de 2001, para efectos de facilitar, precisar la operación y cumplir su objeto; esta clasificación corresponde a un ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos e intervenciones que se realizan en Colombia.

> *"**Artículo 3. NOMENCLATURA.** Para efectos de facilitar, precisar la operación y cumplir el objeto del presente Acuerdo, se toman como referencia las siguientes clasificaciones y codificaciones, sin que las mismas se constituyan en coberturas dentro del Plan Obligatorio de Salud:*
>
> *1. **Procedimientos:la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS** de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 1896 de 2001 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para los procedimientos no incluidos en esta norma, la Comisión de Regulación en*

Salud hará la solicitud de clasificación correspondiente a la entidad o instancia competente, sin perjuicio de su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud en el momento que la Comisión lo considere pertinente." (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Acuerdo 029 de 2011)

Luego de estas precisiones es importante dilucidar a través de ejemplos la afirmación de que estos servicios no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS) por cuanto para la fecha de su prestación no estaban expresamente incluidos en el Anexo Técnico 02 "*Listado de Procedimientos y Servicios del Plan Obligatorio de Salud"* del Acuerdo 029 de 2011.

Como ejemplo, se encuentra el procedimiento con código C.U.P.S. **40.5.5.00 ESCISIÓN RADICAL DE GANGLIOS LINFATICOS RETROPERITONEALES SOD +,** que consiste en una linfadenectomía retroperitoneal cuya vía de abordaje es abierta. Y es un procedimiento incluido en el Plan de Beneficios en vigencia del Acuerdo 029 de 2011, así:

ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ANEXO 2 LISTADO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD			
CUPS	DESCRIPCIÓN	NIVEL	ACLARACIÓN
405500	ESCISIÓN RADICAL DE GANGLIOS LINFATICOS RETROPERITONEALES SOD	3	

IMAGEN 42. Listado de Procedimientos y Servicios del Plan Obligatorio de Salud. Fuente: Anexo 02. Acuerdo 029 de 28 de diciembre de 2011. Comisión de Regulación en Salud.

Sin embargo, es importante indicar que el rápido desarrollo de la cirugía laparoscópica como vía de abordaje ha constituido una revolución en la cirugía. La mejora en los medios de imagen, en el material endoscópico y en la habilidad quirúrgica endoscópica han permitido el establecimiento de este tipo de abordaje quirúrgico para procedimientos cada vez más complejos como en el caso de la linfadenectomía retroperitoneal. (Albers P, 2008)

Es así, que, si el médico tratante solicita el procedimiento **ESCISION RADICAL DE GANGLIOS LINFATICOS RETROPERITONEALES POR LAPAROSCOPIA,** al consultar la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S) no se encuentra que exista un código en la Resolución 1896 de 2001 para este procedimiento. Por lo tanto, este procedimiento quirúrgico con abordaje por vía laparoscópica no se encuentra incluido en el Anexo Técnico 02 del Acuerdo 029 de 2011 y no está cubierto en el Plan de Beneficios.

Incluso el Ministerio de Salud y Protección Social ratificó la no inclusión de este procedimiento por vía de abordaje laparoscópica en vigencia del Acuerdo 029 de 201, en lo propugnado en la Nota Externa 201433200083073 (véase Imagen 43) emitida el 08 de abril de 2014 donde se promulgan las decisiones

adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, así:

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social — PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
93	ESCISIÓN RADICAL DE GANGLIOS LINFÁTICOS RETROPERITONEALES POR LAPAROSCOPIA	Escisión radical de ganglio linfático retroperitoneal por laparoscopia	NO POS	NO POS	NO POS

Imagen 43. Escisión radical de ganglios linfáticos retroperitoneales por laparoscopia. Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con respecto a las pruebas diagnósticas no incluidas en el Anexo 2 del Acuerdo 029 de 2011, un ejemplo, lo constituye la detección del **ANTIGENO GALACTOMANANO DE ASPERGILLUS**, que es una prueba de Inmunología Infecciosa para determinar el antígeno galactomanano que es un polisacárido de la pared del Aspergillus, considerado un marcador de diseminación hematógena del hongo utilizado en pacientes neutropénicos, para establecer la sospecha de Aspergilosis Pulmonar Invasiva (API) antes de la aparición de la sintomatología. La detección del antígeno galactomanano del Aspergillus en suero, confirma el diagnóstico de API con alta especificidad y sensibilidad del 94%. (LIN SJ & SM., 2001)(MAERTENS J, 2001)

Al consultar la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S) no se encuentra que exista un código en la Resolución 1896 de 2001 para esta prueba; adicionalmente, no existe un procedimiento similar que lo sustituya o reemplace. Por lo tanto, esta prueba no se encuentra incluida en el Anexo Técnico 02 del Acuerdo 029 de 2011 y no está cubierta en el Plan de Beneficios.

El atributo No POS de la prueba **ANTIGENO GALACTOMANANO DE ASPERGILLUS** fue ratificado por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo propugnado en la Nota Externa 201433200083073 (véase Imagen 44) emitida el 08 de abril de 2014 donde se promulgan las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, así:

MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
35	ANTIGENO GALACTOMANANO DE ASPERGILLUS	Antigeno para aspergillus galactomann Aspergullus galactoman antigeno Galactomanan por pcr Galactomanano	NO POS	NO POS	NO POS

Imagen 44. Antígeno de Galactomano de Aspergillus. Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

a) Procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos NO POS por encontrarse excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Por su parte, el segundo enunciado indica que se consideraban NO POS todos aquellos procedimientos de apoyo diagnóstico y terapéutico que el Acuerdo 029 de 2011 determinó como exclusiones de los Planes Obligatorios de Salud.

Para garantizar el cumplimiento de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) enunciados en la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social definió que el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.(Acuerdo 029 de 2011).

El Acuerdo 029 de 2011 definió unas exclusiones generales a las coberturas del Plan de Beneficios, así:

> *"**Artículo 6. CRITERIOS PARA LAS EXCLUSIONES.** Los criterios generales para las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud son los siguientes:*
>
> *1. La tecnología en salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*

2. La tecnología en salud de carácter experimental o sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad, o que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales competentes.

3. La tecnología en salud que se utiliza con fines educativos, instruccionales o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.

4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.

5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.

6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.

7. Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud."

Y puntualizó las exclusiones específicas que no serían financiadas con la UPC, así:

*"**Artículo 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.** Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:*

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.

2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.

3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.

4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.

5. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo.

6. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.

7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

8. Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.

9. Tratamiento con psicoanálisis.

10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.

11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.

12. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.

13. Tecnologías en salud de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintas a los necesarias de acuerdo a la evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.

14. Pañales para niños y adultos.

15. Toallas higiénicas.

16. Artículos cosméticos.

17. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.

18. Líquidos para lentes de contacto.

19. Tratamientos capilares.

20. Champús de cualquier tipo.

21. Jabones.

22. Cremas hidratantes.

23. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.

24. Medicamentos o drogas para la memoria.

25. Medicamentos para la disfunción eréctil.

26. Medicamentos anorexígenos.

27. Edulcorantes o sustitutos de la sal.

28. Enjuagues bucales y cremas dentales.

29. Cepillo y seda dental.

30. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.

31. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

32. Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las tecnologías en salud descritas en el presente Acuerdo.

33. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.

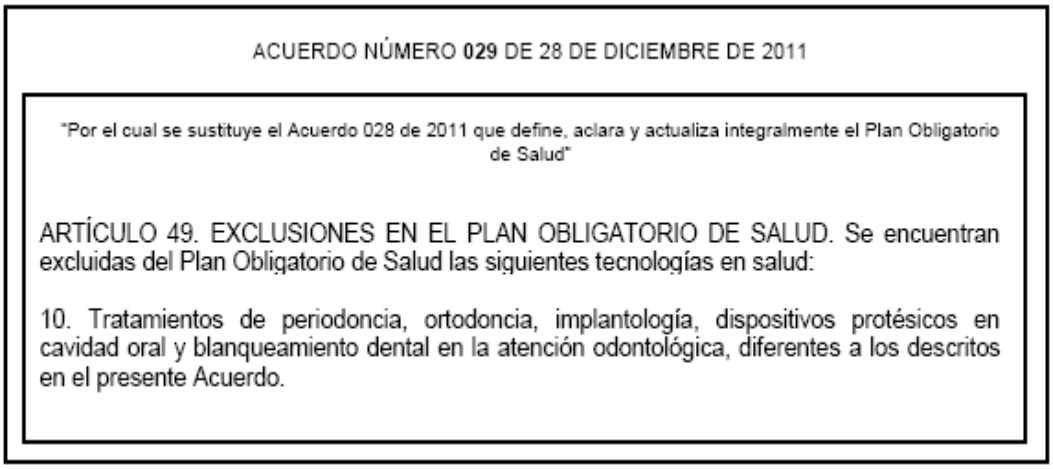
34. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor."

Un ejemplo de procedimiento de apoyo diagnóstico y terapéutico con atributo no POS por ser parte de las exclusiones específicas del Plan Obligatorio de Salud en vigencia del Acuerdo 029 de 2011 lo constituye el procedimiento de periodoncia con código C.UP.S 24.0.2.00 **DETARTRAJE SUBGINGIVAL SOD +.** Técnicamente, es un procedimiento clínico que realiza un odontólogo general o periodoncista para remover las agregaciones bacterianas que se encuentran por completo dentro del surco gingival o bolsas periodontales, estas últimas se componen de bacterias ordenadas en capas o zonas de placa unidas o adheridas a la superficie dental y otras en la interfase del tejido, algunas más se adhieren al revestimiento epitelial de la bolsa, así que resisten la remoción con el flujo del líquido gingival; este procedimiento es útil para disminuir la presencia de enfermedades como gingivitis y periodontitis. Este tipo de limpieza controla el crecimiento de bacterias nocivas, y permite a las encías volver a fijarse firmemente a los dientes. En este procedimiento se abarcan regiones más profundas que en una limpieza habitual. Para realizar el detartraje se utilizan instrumentos ultrasónicos que usan vibraciones (0.006 y 0,1mm) de alta frecuencia para fracturar y desalojar los depósitos de los dientes, las cuales varían entre 25.000 y 45.000 ciclos por segundo.(HERAZO & AGUDELO, 1997)

Según indica la NORMA TECNICA PARA LA ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL (ACUERDO NUMERO 117 DE 1999) que hace parte de la Resolución 412 de 2000, por la cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública; dentro de la cobertura del POS se encuentra el procedimiento con código C.U.P.S **99.7.3.01 DETARTRAJE SUPRAGINGIVAL (CONTROL MECANICO DE PLACA)** que difiere técnicamente del procedimiento No POS con código C.U.PS **24.0.2.00 DETARTRAJE SUBGINGIVAL SOD +,** debido a que el primero puede ser realizado por un auxiliar de higiene oral removiendo y eliminando en forma mecánica la placa bacteriana y los cálculos supragingivales, mientras que el segundo procedimiento es realizado por odontólogo general o periodoncista y se remueve a través de instrumentos ultrasónicos las agregaciones

bacterianas que se encuentran por completo dentro del surco gingival o bolsas periodontales, es decir, que se encuentran más profundas en el área subgingival.

Por tanto, el procedimiento con código C.U.P.**S 24.0.2.00 DETARTRAJE SUBGINGIVAL SOD +** es un procedimiento de periodoncia que además de no estar incluido en el Anexo 02 se constituye en una exclusión del Acuerdo 029 de 2011, tal como se evidencia en el Artículo 49 Exclusiones en el Plan Obligatorio de Salud, numeral 10 (véase Imagen 45):



ACUERDO NÚMERO **029** DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:

10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.

IMAGEN 45. Artículo 49 Exclusiones en el Plan Obligatorio de Salud, numeral 10. Fuente: Acuerdo 029 de 28 de diciembre de 2011. Comisión de Regulación en Salud.

8.2.4 RESOLUCION5521 DE 2013

Además, durante la revisión de la Resolución 5521 de 2013 se abordarán dos criterios importantes respecto a la no inclusión en el POS de los procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos nombrados en el anexo de este concepto, estos criterios son:

8.2.4.1 Procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos NO POS por no encontrarse expresamente incluidos en el anexo técnico No. 02 y No. 03 de la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, ni en su articulado

Para soportar el primer enunciado es fundamental indicar que con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia la Ley 100 de 1993 estimó necesario conformar un esquema de racionamiento explícito basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definían las coberturas del POS. (LEY100, 1993)

Este plan de beneficios que definía el Estado determinaría la distribución del recurso económico del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), donde todos aquellos servicios que se encontraban en el Plan de Beneficios en Salud debían ser cubiertos por las EPS y financiados con los recursos obtenidos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC); por el contrario, los servicios que se encontraban por fuera de este plan de beneficios, se consideraban servicios NO POS (no incluidos en la cobertura POS) y estarían a cargo del sistema por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) de acuerdo con la Resolución 3099 de 2008 **por la cual se reglamentaron los Comités Técnico - Científicos y se estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela.**

Este financiamiento del Plan de Beneficios fue reiterado en la Resolución 5521 de 2013, así:

"TÍTULO III

COBERTURA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

> ***Artículo 15. BENEFICIOS. <u>Los beneficios en salud descritos en el presente acto administrativo</u>, <u>deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que reciben para tal fin</u>, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas. (Negrilla y subraya fuera de texto)***

Para mayor ilustración se incluirán las definiciones incluidas en el Artículo 8 de la Resolución 5521 de 2013:

> ***Artículo 8. Glosario (…)***
>
> ***31.Tecnología en salud:*** *Concepto que incluye todas las actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.*
>
> ***1. Actividad de salud:*** *Conjunto de acciones, operaciones o tareas que especifican un procedimiento de salud, en las cuales se utilizan recursos físicos, humanos o tecnológicos.*
>
> ***20. Intervención en salud:*** *Conjunto de procedimientos realizados para un mismo fin, dentro del proceso de atención en salud.*
>
> ***27. Procedimiento:*** *Acciones que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos y una secuencia lógica de un conjunto de actividades realizadas dentro de un proceso de promoción y fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación.*
>
> ***8. Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento:*** *Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.*

> ***9. Cirugía plástica reparadora o funcional:*** *Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.*
>
> ***10. Complicación:*** *Alteración o resultado clínico no deseado, que sobreviene en el curso de una enfermedad o condición clínica, agravando la condición clínica del paciente y que puede provenir de los riesgos propios de la atención en salud, de la enfermedad misma o de las condiciones particulares del paciente. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente, en cuanto a los servicios de apoyo diagnostico o terapéutico la Resolución 1441 de 2013 indica lo siguiente:

Los servicios de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica: Son el conjunto de actividades, intervenciones y procedimientos que generar o confirmar un diagnostico una enfermedad o afección, y contribuyen con el plan terapéutico del paciente. (Universidad de Antioquia, 2016)

Estos servicios están comprendidos por: "*servicio farmacéutico baja, mediana y alta complejidad, radiología e imágenes diagnósticas baja, mediana y alta complejidad, ultrasonido, medicina nuclear, radioterapia, quimioterapia, diagnóstico cardiovascular, electrodiagnóstico, transfusión sanguínea, laboratorio clínico baja, mediana y alta complejidad, tamización de cáncer de cuello uterino, laboratorio de citologías cervico-uterinas, laboratorio de histotecnología, laboratorio de patología, endoscopia, hemodiálisis, diálisis peritoneal, terapias alternativas, neumología - laboratorio de función pulmonar, hemodinámica, entre otros*". (Ministerio de Protección Social, 2013)

El Plan Obligatorio de Salud (POS) contiene tres anexos de aplicación obligatoria en donde quedaron definidos los listados de las tecnologías en salud que serían cubiertas por la EPS y sufragadas con los recursos obtenidos por la UPC, según indicó el Artículo 5 de la Resolución 5521 de 2013:

> ***ARTÍCULO 5. ANEXOS****. El presente acto administrativo contiene tres anexos que hacen parte integral del mismo, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así* ***Anexo 1 "Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud"****;* ***Anexo 02 "Listado de Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud"****, el cual se encuentra descrito en las categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS-;* ***Anexo 03 "Listado de Laboratorio Clínico del Plan Obligatorio de Salud"****, expresado en términos de Subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-." (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (MINSALUD, 2013)

De esta manera, la Resolución 5521 de 2013 determinó que únicamente hacen parte de la cobertura POS las actividades, procedimientos, intervenciones y servicios complementarios incluidos en el Anexo No. 2 y Anexo No. 3, según indica:

> ***ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS****. El Plan Obligatorio de Salud se describe en las Categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS-, según corresponda, y* ***se consideran cubiertas todas las subcategorías***

> ***(procedimientos) que conforman cada una de las categorías descritas en el presente acto administrativo (Anexo 02), salvo aquellas en las cuales se presenten notas aclaratorias de cobertura de la categoría.*** *Lo anterior no restringe o limita que la información se solicite con un mayor detalle según lo determinen las autoridades competentes.*
>
> ***PARÁGRAFO.La cobertura de procedimientos de laboratorio clínico*** *en el Plan Obligatorio de Salud se describe en las subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS-. Las subcategorías* ***cubiertas son las que están indicadas en la lista del Anexo 03*** *del presente acto administrativo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)* (MINSALUD, 2013)

De igual forma, reiteró la necesidad de inclusión explicita y no solo la adopción de guías, por tanto, solo serán de cobertura POS los procedimientos, medicamentos, insumos y tecnología que de forma expresa se listen en el citado Anexo. Esto en concordancia con lo expuesto en el artículo 4:

> ***"Artículo 4. "REFERENTES DE INCLUSIÓN.*** *Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías –ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en Guías de Práctica Clínica -GPC-, Guías de Atención Integral –GAI-, Normas Técnicas y protocolos* ***no implica cobertura en el POS hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión realizada por la autoridad competente."*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)* (MINSALUD, 2013)

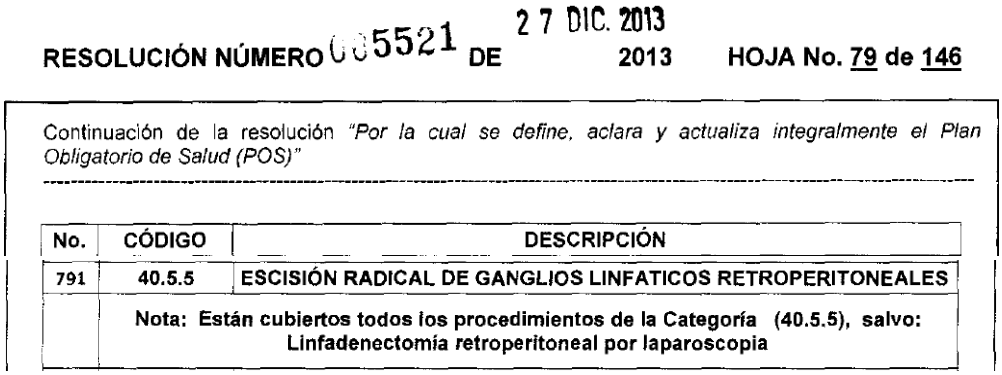
Para fines de cobertura dentro del Plan de Beneficios POS, la presente Resolución en su Artículo 7° determinó que se usaría como referencia la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS de la Resolución 1896 de 2001, para efectos de facilitar, precisar la operación y cumplir su objeto; esta clasificación corresponde a un ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos e intervenciones que se realizan en Colombia.

> ***Artículo 7. (…)****:*
>
> *1. La* ***Clasificación Única de Procedimientos en Salud*** *-CUPS-, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 1896 de 2001 y las demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto) (MINSALUD, 2013)*

Luego de estas precisiones es importante dilucidar a través de ejemplos la afirmación de que estos servicios no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS) por cuanto para la fecha de su prestación no estaban expresamente incluidos en el Anexo Técnico 02 ni en el Anexo 03 de la Resolución 5521 de 2013.

Este es el caso del procedimiento con código C.U.P.S. **40.5.5.00 ESCISIÓN RADICAL DE GANGLIOS LINFATICOS RETROPERITONEALES SOD +,** si el médico tratante solicita el procedimiento **ESCISION RADICAL DE GANGLIOS LINFATICOS RETROPERITONEALES POR LAPAROSCOPIA,** al consultar

en el Anexo 02 se evidencia una nota aclaratoria donde la norma excluye este procedimiento de la cobertura (véase Imagen 2):



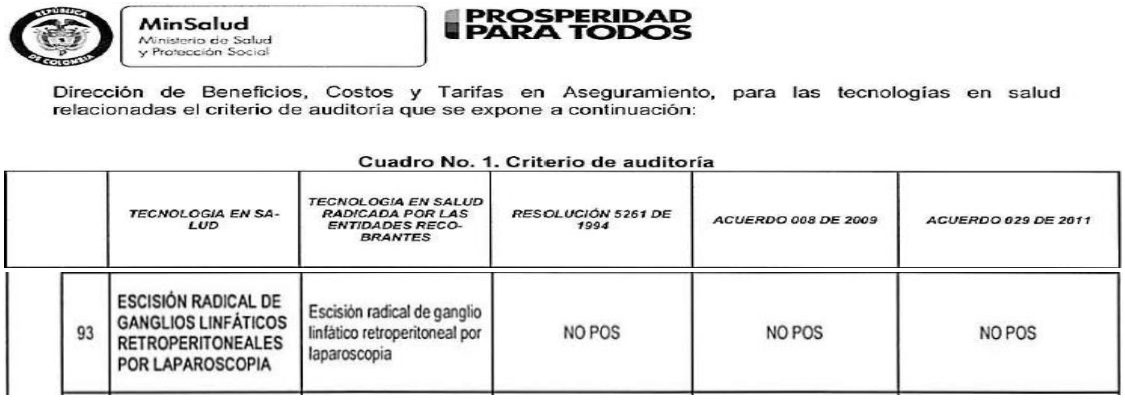
RESOLUCIÓN NÚMERO 005521 DE 27 DIC. 2013 2013 HOJA No. 79 de 146

Continuación de la resolución *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
791	40.5.5	ESCISIÓN RADICAL DE GANGLIOS LINFATICOS RETROPERITONEALES
	Nota: Están cubiertos todos los procedimientos de la Categoría (40.5.5), salvo: Linfadenectomía retroperitoneal por laparoscopia	

Imagen 2 Fuente: Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Incluso el Ministerio de Salud y Protección Social ratifica el atributo No POS de este procedimiento en lo propugnado en la Nota Externa 201433200083073 (véase Imagen2) emitida el 08 de abril de 2014 donde se promulgan las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, así:



MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social — PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoría que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoría

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
93	ESCISIÓN RADICAL DE GANGLIOS LINFÁTICOS RETROPERITONEALES POR LAPAROSCOPIA	Escisión radical de ganglio linfático retroperitoneal por laparoscopia	NO POS	NO POS	NO POS

Imagen 3 Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con respecto a las pruebas de laboratorios no incluidas en el Anexo 3 de la Resolución 5521 de 2013, un ejemplo, lo constituye la medición del **ANTIFACTOR X ACTIVADO**, que es una prueba de coagulación de utilidad clínica como método de elección para determinar el rango terapéutico apropiado de la heparina; evitando una anticoagulación excesiva y mejorando la evolución del paciente. (Jiménez D, 2008)

Al consultar la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S) no se encuentra que exista un código en la Resolución 1896 de 2001 para esta prueba; adicionalmente, no existe un procedimiento

similar que lo sustituya o reemplace. Por lo tanto, esta prueba no se encuentra incluida en el Anexo Técnico 03 de la Resolución 5521 de 2013 y no está cubierta en el Plan de Beneficios.

El atributo No POS de la prueba **ANTIFACTOR X ACTIVADO** fue ratificado por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo propugnado en la Nota Externa 201433200083073 (véase Imagen1) emitida el 08 de abril de 2014 donde se promulgan las decisiones adoptadas por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, así:

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Beneficios, Costos y Tarifas en Aseguramiento, para las tecnologías en salud relacionadas el criterio de auditoria que se expone a continuación:

Cuadro No. 1. Criterio de auditoria

	TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
34	ANTIFACTOR X ACTIVADO	Anti factor x activado	NO POS	NO POS	NO POS

Imagen 1 Fuente: Criterio de Auditoria. Nota Externa 201433200083073 del 08/04/2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

8.2.4.2 Procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos NO POS por encontrarse excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Por su parte, el segundo enunciado indica que se consideraban NO POS todos aquellos procedimientos de apoyo diagnóstico y terapéutico que la Resolución 5521 de 2013 determinó como exclusiones de los Planes Obligatorios de Salud.

Para garantizar el cumplimiento de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) enunciados en la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social definió que el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

La Resolución 5521 de 2013 definió unas exclusiones generales a las coberturas del Plan de Beneficios, así:

TÍTULO VII

EXCLUSIONES DE COBERTURA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Artículo 129. EXCLUSIONES GENERALES. *Las exclusiones generales del Plan*

Obligatorio de Salud son las siguientes:

1. ***Tecnologías en salud consideradas como cosméticas, estéticas, suntuarias o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.***

2. ***Tecnologías en salud de carácter experimental o sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o efectividad, o que no hayan sido reconocidas por las autoridades nacionales competentes.***

3. Tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.

4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.

5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad*.*

6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y puntualizó las exclusiones específicas que no serían financiadas con la UPC, así:

Artículo 130. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS.

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética, o suntuaria.

2. Cirugías para corrección de vicios de refracción por razones estéticas.

3. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.

4. Tratamientos para la infertilidad.

5. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.

6. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales.

7. Dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según el presente acto administrativo.

8. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.

9. Tecnologías o tratamientos experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

10. Tecnologías en salud (medicamentos y dispositivos) sobre las cuales el INVIMA como autoridad competente haya recomendado su retiro del mercado o no haya sido reconocida por las autoridades competentes. Tecnologías en salud sobre la cual no exista evidencia científica de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado de acuerdo con la normatividad vigente,

11, Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad

12, Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente acto administrativo,

13, Tratamiento con psicoanálisis,

14, Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente acto administrativo,

15, Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas,

16, Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en el presente acto administrativo,

17, Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral y no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud,

18, Pañales para niños y adultos,

19, Toallas higiénicas,

20, Artículos cosméticos,

21, Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma,

22, Líquidos para lentes de contacto,

23, Tratamientos capilares,

24, Champús de cualquier tipo,

25, Jabones,

26, Cremas hidratantes o humectantes,

27, Cremas antisolares o para las manchas en la piel.

28, Medicamentos para la memoria,

29, Edulcorantes o sustitutos de la sal.

30, Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en el presente acto administrativo,

31, Enjuagues bucales y cremas dentales,

32, Cepillo y seda dental.

33, La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros,

34, Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos,

35, La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante,

36, La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor.

37, La atención financiada con recursos diferentes a los del POS y bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud,

38. Traslados y cambios de lugar de residencia por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante,

39, Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud,

40, Atenciones de balneoterapia,

41, Atención que corresponda a un interés particular sin indicación médica previa (chequeos ejecutivos),

42, Tratamientos realizados fuera del territorio colombiano,

43. Necropsias y peritajes forenses y aquellas que no tengan una finalidad clínica.

44. Servicios funerarios, incluyendo el traslado de cadáver. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta normatividad generada para clarificar cuales son los Beneficios del Plan Obligatorio de Salud permite evidenciar que existen algunas tecnologías que no se encuentran incluidas en el POS y que son objeto de este concepto; al ser suministradas mediante fallo de Tutela o Comité Técnico Científico de acuerdo a los establecido por la jurisprudencia emitida por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma: *: "(…) en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que, por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar."*(Corte Constitucional, 2008).Por lo cual, estos procedimientos, ayudas diagnosticas o terapéuticas que hacen parte de este concepto al clasificarse como no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud pueden ser recobradas ante el Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA).

9 . GLOSA ÚNICA DE EXTEMPORANEIDAD

En cuanto al concepto de extemporaneidad del recobro, éste se encuentra tipificado y descrito como glosa dentro del procedimiento *(" El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos ")* y cuenta con su propia codificación (40), definiéndose además dentro del MANUAL DE AUDITORÍA INTEGRAL DE RECOBROS POR TECNOLOGÍAS EN SALUD NO INCLUÍDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS como …" La inoportunidad en la presentación de las solicitudes de recobro por parte de las entidades recobrantes al no adelantar las etapas de pre-radicación y radicación ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto…"

Una vez establecido lo anterior, el término para presentar la solicitud de recobro, fue determinado en primer momento por el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, que dispuso 6 meses para la radicación de las solicitudes so pena de no poderse efectuar el pago por vía administrativa. Posteriormente dicha norma fue modificada por el artículo 111 del Decreto ley 019 de 2012, estableciendo un año para radicar las solicitudes de recobro, término que fue acatado en el artículo 16 de la resolución 458 de 2013 del 22 de Febrero de 2013 por medio de la cual se unificó el procedimiento de recobro ante el FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantías) y luego referenciado en el artículo 33 de la Resolución 5395 del 2013 del 24 de Diciembre de 2013 que modificó dicho procedimiento de recobro a partir de su publicación.

Si bien es cierto que se evidencia una desatención en el tiempo de radicación para los recobros objeto del presente dictamen pericial en el trámite administrativo ante la respectiva entidad pagadora, también es cierto que ésta circunstancia fue advertida por la Corte Constitucional en sentencia C -510 de 2004 que resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, al aclarar que: "… Con el artículo acusado no se está desconociendo la existencia de las obligaciones a cargo del Fosyga pasados los 6 meses a que él alude; la disposición solamente establece la imposibilidad de reclamarlas por vía administrativa."

Señalando además la honorable Corporación que, el objetivo del término administrativo era de tipo operacional, y no era otro que regular el flujo de caja de los recursos del sector salud, precaviendo entre otras cosas, la retención indebida de los mismos, ya que este término "… *i) permite al FOSYGA tener claridad sobre el volumen de los recursos requeridos en un periodo determinado y organizar su flujo de caja, ii) facilita la labor de su presupuestación por las autoridades competentes de los recursos requeridos por el sistema, iii) permite que en un menor*

término se dé respuesta a las reclamaciones dirigidas al FOSYGA y de esta manera los recursos así reconocidos vuelvan a ser utilizados por las entidades de salud en la prestación del servicio"[14]

De igual manera en Sentencia No. S2018-000515 del 12 de Junio de 2018 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud; observa que ninguna de las normas ya referidas se contempla como sanción pecuniaria derivada de la radicación extemporánea, la pérdida del derecho a recibir el pago de los servicios en salud efectivamente prestados, y cuyo suministro fue autorizado por CTC (Comité Técnico Científico) u ordenado por tutela.

Sobre el particular, es importante anotar que incluso los mecanismos extraordinarios creados por la administración para el pago de los recobros dejaron de lado el incumplimiento del tiempo de radicación, dando prevalencia a los servicios de salud efectivamente prestados y así garantizar el flujo de los recursos dentro del sistema.

El ya mencionado artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 en su parágrafo primero dio la posibilidad de pagar los recobros rechazados por extemporaneidad siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad previsto para la reparación esto es de 2[15] años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Lo anterior teniendo en cuenta que estos asuntos se allegaban ante la jurisdicción administrativa. En similar el artículo 112 de la ley 1737 del 2 de diciembre de 2014, avaló el reconocimiento de los recobros y reclamaciones que habían sido rechazados por glosa única de extemporaneidad, con la condición de que no hubiese operado la caducidad de acción legal correspondiente.

[14] Sentencia C 510 de 2004
[15] Numeral 8 del artículo 136 del CCA

10 TABLA DE DICTAMEN PERICIAL.

10.1 RECOBROS NO POS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25653439	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	HYALIX 5% GEL TUB X 60GR	10/12/2012	$ 57.565,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	Hyalix Emulgel es una avanzada fórmula hidratante hipoalergénica, que incluye múltiples activos con efectos sinérgicos, que humectan desde la primera aplicación y hasta por 24 horas contribuyendo a aumentar la captación hídrica de la piel, mientras se restaura el manto hidrolipídico. Sus ingredientes liposomados nanotecnológicos: ácido hialurónico y D-pantenol, tienen una acción potencializada que logra un efecto desde el interior, el cual se traduce en una piel hidratada, suave y elástica por más tiempo. Hyalix restaura el manto hidrolipídico constituyente de la barrera cutánea, aporta componentes del factor natural de hidratación, así como lípidos similares a los de la estructura propia de la piel, incluyendo precursores de ceramidas y ácidos grasos esenciales (omegas 3, 6 y 9).	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimeintos medicamentos examenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25653439	5	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ISOCONAZOL CREMA AL 1%	10/12/2012	$ 4.144,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	Isoconazol. Antifúngico(Antimicotico).Indicado en micosis superficiales de la piel por ejemplo, tinea pedis, tinea de las manos, tinea inguinalis, en la región genital, eritrasma. Micosis vaginales.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimeintos medicamentos examenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25653439	4	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	DERMOSUPRILÂ® EMULSION	10/12/2012	$ 38.000,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	Desmosupril es un corticosteroide de moderada potencia, produce Vasoconstricción, seguida de una reducción del índice mitótico y de la epidermopoyesis, esta indicada en el tratamiento de la dermatosis con componente alérgico (principalmente en las fases agudas). Dermatosis con prurito. Estados inflamatorios. Quemaduras solares intensas. Eccemas. Manifestaciones cutáneas de enfermedades del colágeno, como enfermedad lúpica. Inflamaciones y desórdenes de numerosas dermatitis como son: psoriasis, dermatitis de contacto, dermatitis atópica (neurodermatitis), liquen simple crónico, liquen plano, dermatitis eccematoide no infecciosa, dermatitis seborreica, prurito anal y prurito vulvar.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimeintos medicamentos examenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25653439	2	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	LACTULAX JARABE	10/12/2012	$ 41.267,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	El medicamento Lactulax contiene el principio activo lactulosa es un laxante con efecto osmótico y disminución del pH del lumen colónico por descomposición de lactulosa	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni	NO PBS	CON IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	en ácidos orgánicos de peso molecular bajo.es altamente eficaz en individuos que padecen de estreñimiento crónico, personas con factores predisponentes (sedentarismo, baja ingesta de fibra y líquidos, ingesta reducida de alimentos), y con trastornos asociados con estreñimiento como son síndrome de intestino irritable, enfermedad diverticular y estreñimiento de origen psicógeno. Ideal en ancianos en los que facilita la defecación y previene la impactación fecal. Muy útil como profiláctico en aquellos pacientes que no deben realizar ningún esfuerzo al defecar tales como pacientes con hemorroides, abscesos, fisuras perianales, hernia diafragmática, hernia en la pared abdominal, estenosis anorrectal, con enfermedad vascular cerebral, en las pacientes posparto. LACTULAX es el medicamento de elección en el tratamiento de la encefalopatía porto-sistémica, al disminuir los niveles tóxicos de amoníaco en sangre.	valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimeintos medicamentos examenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25654201	2	CC	41316829	SIERRA BUITRAGO BEATRIZ	OLANZAPINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	09/10/2012	$ 11.850,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 61, la tecnología recobrada se encuentra, con aclaraciones de cobertura en el TRATAMIENTO (DE LA ESQUIZOFRENIA). Según soportes anexos, la tecnología prestada NO CUMPLE CON EL CONDICIONAMIENTO DESCRITO PARA LA FECHA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (HIPERTENSION ARTERIAL, IRC, DIABETES, INFARTOS, ACV HEMORRAGICO) FALLO DE TUTELA ID (1) FOLIO (1); por tal razón se evidencia que no está financiado con recursos de la UPC, debiendo ser financiado con recursos diferentes. En conclusión, se considera que es una tecnología en salud NO PBS y debe ser recobrado a la ADRES.	ZELTA, ZIPREXA. está indicada en el tratamiento de la esquizofrenia. La olanzapina es efectiva en el mantenimiento de la mejoría clínica durante la terapia de continuación en los pacientes que muestran una respuesta inicial al tratamiento. La olanzapina está indicada en el tratamiento del episodio maníaco de moderado a grave. La olanzapina está indicada en la prevención de las recaídas en pacientes que presentan trastorno bipolar que hayan respondido al tratamiento con olanzapina durante el episodio maníaco. La olanzapina es un agente antipsicótico, antimaniaco y estabilizador del ánimo que ha demostrado un amplio perfil farmacológico a través de un número de sistemas receptores.	Paciente SIERRA BUITRAGO BEATRIZ ; identificado (a) con CC No. 41316829 a quien su médico tratante le diagnosticó EVENTO CEREBROVASCULAR HEMORRAGICO SECUNDARIO A UNA HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRONICA LEVE. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTÍAS DE BOGOTÁ EL 28/07/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice el cargo economico a favor de la paciente el alimento glucerna en la presentación por el tiempo y cantidad ordenada por el medico tratante, servicio de traslado en ambulancia del domicilio del paciente a cualquier ips y viceversa cuando asi lo requiera el tratamietno el servicio de enfermeria 24 hras por el tiempo qu el medico tratante lo considere peritnente y la atención integral de la patología que padece en lo que sea no pos y este ordenado por el medico tratante.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.	NO PBS	CON IMAGEN
25654201	1	CC	41316829	SIERRA BUITRAGO BEATRIZ	SEROQUEL Â® XR 50 MG	09/10/2012	$ 31.220,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	Antisicotico en presentación de comprimidos recubiertos de 25 mgr, 100 mgr, 200 mgr,300 mgr ,indicado en esquizofrenia, episodios maníacos asociados al trastorno bipolar, episodios depresivos asociados a trastorno bipolar, prevención de recurrencias en tratamiento de mantención de trastorno bipolar (episodios maníacos, mixtos o depresivos) en combinación con litio o valproato.	Paciente SIERRA BUITRAGO BEATRIZ ; identificado (a) con CC No. 41316829 a quien su médico tratante le diagnosticó EVENTO CEREBROVASCULAR HEMORRAGICO SECUNDARIO A UNA HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRONICA LEVE. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTÍAS DE BOGOTÁ EL 28/07/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice el cargo economico a favor de la paciente el alimento glucerna en la presentación por el tiempo y cantidad ordenada por el medico tratante, servicio de traslado en ambulancia del domicilio del paciente a cualquier ips y viceversa cuando asi lo requiera el tratamietno el servicio de enfermeria 24 hras por el tiempo qu el medico tratante lo considere peritnente y la atención integral de la patología que padece en lo que sea no pos y este ordenado por el medico tratante.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.	NO PBS	CON IMAGEN
55936346	2	CC	29047377	QUI?ONES DE CABEZAS LELI JUDITH	TRAUCET	18/05/2013	$ 23.118,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada (ACETAMINOFEN 1% SOL. INYECTABLE) NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico	Dolex o Acetaminofén es un farmaco con propiedades antipireticas y analgesicas utilizado principalmente para tratar la fiebre y el dolor leve o moderado, esta clasificado como un analgesico leve y no tiene una acticvidad antiinflamatoria significativa, esta en el listado de medicamentos escenciales que elabora la Organizacion	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								(1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	Mundial de la Salud donde se listan todos los farmacos basicos necesarios en cualquier sistema de salud.			

10.2 RECOBROS NO POS QUE DEBEN ANEXAR IMÁGENES PARA SU VALIDACION

Nota Aclaratoria: Los items que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro. Con el fin poderlos incluir en el Dictamen Pericial con una clasificación que permita evidenciar la posibilidad de reconocimiento, es necesario que se soliciten por parte de la autoridad competente los soportes respectivos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; una vez que se entregue esta documentación completa al grupo pericial será analizada y previa autorización emitida por la autoridad competente , se presentará un alcance al Dictamen incluyendo aquellos items que cumplan las condiciones normadas en forma completa, y por tanto puedan ser objeto de reconocimiento

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25654266	3	CC	94507888	VARGAS MARIQUE HERNANDO	SOL OR MULTIPLES COMPONENTES GEL TUB X 100GR	11/10/2012	$ 34.571,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente VARGAS MARIQUE HERNANDO ; identificado (a) con CC No. 94507888 a quien su médico tratante le diagnosticó PSORIASIS ERITRODERMICO. Por lo anterior REQUIERE: CETAPHIL, CLOBETAZON EMULSION Y CLOBETAZOL PROPIANATO CHAMPU. El JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 19/10/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.308 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA entregue los medicamentos denominados CETAPHIL, CLOBETAZOL PROPIONATO EMULSION 60ML, PROPIONATO DE CLOBETAZOL CHAMPU 118ML, durante el tiempo que lo requiera tal com fue ordenado por su medico tratante, los cuales no se encuentran dentro del pos, como tambien, los demas servicios medicos que requiera, siempre y cuando sean ordenados por medico tratante y esten relacionados con su diagnostico medico, y se trate de servicios excluidos por la cobertura del POS. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654219	2	CC	20196970	PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA	RISEDRONATO 35 MGTABLETAS RECUBIERTAS	16/10/2012	$ 27.196,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Medicamento no hormonal denominado bisfosfonato,que inhibe la resorción ósea mediada por osteoclastos.Reduce el recambio óseo mientras la actividad osteoblástica y la mineralización ósea se mantiene. se utiliza para el tratamiento de enfermedades de los huesos. Actúa directamente sobre los huesos fortaleciéndolos, y por tanto, reduce la probabilidad de fracturas.	Paciente PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA identificado (a) con CC No. 20196970 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA. EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 12/07/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2004-0292 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que entregue los medicamentos ADALIMUNAB y DEFLAZACORT y garantice el tratamiento integral en servicios de salud según la parte motiva. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654208	8	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	FREX CLEAN SOL OFT NO ASIGNADO FCO X 80ML	04/10/2012	$ 63.119,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Frex Clean es una espuma diseñada para la limpieza diaria de los párpados y de las pestañas, dejándolos completamente limpios. Elimina suavemente el maquillaje y las impurezas que se depositan en los párpados y en la raíz de las pestañas, evitando la sequedad y respeta el ph de la piel.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654208	6	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	AVODART 0.5 G	04/10/2012	$ 91.560,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Medicamento usado para tratar síntomas de agrandamiento de la glándula prostática. Está en estudio para el tratamiento de la pérdida de cabello masculino y el cáncer de próstata. Avodart bloquea las enzimas que el cuerpo necesita para producir las hormonas sexuales masculinas. Es un tipo de inhibidor de la reductasa alfa-5. También se llama dutasterida y GG745.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654196	1	CC	24269818	LONDONO DE GALLEGO MARTHA	OSEBAN INYECTABLE	06/10/2012	$ 308.984,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	El Bonviva contiene el principio activo acido ibandronico un bifosfonato que actúa de forma selectiva sobre el tejido óseo y, en concreto, inhibe la actividad osteoclástica sin influir directamente en	Paciente LONDONO DE GALLEGO MARTHA ; identificado (a) con CC No. 24269818 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLERORIS SISTEMICA PROGRESIVA. Por lo anterior REQUIERE: MICOFENOLATO MOFETIL CELLCEPT Y BONVIVIA. El JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ EL 08/10/2009 profirió fallo de tutela en primera instancia	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	la formación de hueso, esta indicado en el tratamiento de la osteoporosis posmenopáusica para reducir riesgo de fracturas vertebrales. Prevención de acontecimiento óseos (fracturas patológicas, complicaciones óseas que requieren radioterapia o cirugía) en pacientes con cáncer de mama y metástasis óseas.	RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice el tratamiento integral de la señora para tratar la patologia que padece actualmente, de acuerdo con las prescripciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
25654179	3	TI	94041623416	GARCIA ROMERO LEIDY PAOLA	PERIACTIN 2 MG/5ML JARABE	22/09/2012	$ 116.650,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Ciproheptadina. Antihistamínico y antiserotonínico con efectos anticolinérgicos y sedantes.indicado en alergia, prurito agudo y crónico, anogenital y varicela, reacción anafiláctica con epinefrina tras controlar reacciones agudas, cefalea vascular, migraña, cefalalgia histamínica	Paciente GARCIA ROMERO LEIDY PAOLA, con número de documento 94041623416, a quien su médico tratante diagnostica SINDROME DE KARTAGENER. EL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA, concede en el fallo número 2006-00005 con fecha 2006/02/07, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25654126	4	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	05/10/2012	$ 32.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Terbinafina tópica. Terbinafina interfiere de modo específico en el primer paso de la biosíntesis del esterol fúngico. Esto conduce a una deficiencia en ergosterol y a una acumulación intracelular de escualeno, lo que produce la muerte celular del hongo. La terbinafina actúa por inhibición de la escualeno epoxidasa en la membrana celular del hongo. La enzima escualeno epoxidasa no está unida al sistema del citocromo P450. Infecciones fúngicas por dermatofitos. Pitiriasis versicolor. Además en crema: infecciones cutáneas por levaduras, principalmente las causadas por el género Candida.	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654126	5	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	05/10/2012	$ 2.390,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Terbinafina tópica. Terbinafina interfiere de modo específico en el primer paso de la biosíntesis del esterol fúngico. Esto conduce a una deficiencia en ergosterol y a una acumulación intracelular de escualeno, lo que produce la muerte celular del hongo. La terbinafina actúa por inhibición de la escualeno epoxidasa en la membrana celular del hongo. La enzima escualeno epoxidasa no está unida al sistema del citocromo P450. Infecciones fúngicas por dermatofitos. Pitiriasis versicolor. Además en crema: infecciones cutáneas por levaduras, principalmente las causadas por el género Candida.	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654126	2	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	GEL SUNAID PS FCO X 70ML	05/10/2012	$ 56.200,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25654126	3	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	05/10/2012	$ 32.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Terbinafina tópica. Terbinafina interfiere de modo específico en el primer paso de la biosíntesis del esterol fúngico. Esto conduce a una deficiencia en ergosterol y a una acumulación intracelular de escualeno, lo que produce la muerte celular del hongo. La terbinafina actúa por inhibición de la escualeno epoxidasa en la membrana celular del hongo. La enzima escualeno epoxidasa no está unida al sistema del citocromo P450. Infecciones fúngicas por dermatofitos. Pitiriasis versicolor. Además en crema: infecciones cutáneas por levaduras, principalmente las causadas por el género Candida.	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654102	3	CC	21403133	BUITRAGO DE MADRID MARIELA	MONIS Â® COMPRIMIDOS DE 20MG	21/09/2012	$ 112.020,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	MONIS, ISOCORD. Contiene el principio activo Isosorbida dinitrato. Relajación de la fibra muscular lisa, que se traduce por intensa vasodilatación venosa central, y en menor grado, periférica. Indicado en la profilaxis y tratamiento de angina de pecho.	Paciente BUITRAGO DE MADRID MARIELA ; identificado (a) con CC No. 21403133 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD CORONARIA CON CABG. Por lo anterior REQUIERE: ECOTRIN BETALOC. El JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EL 06/12/2006 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.205 RESOLVIENDO 1-CONFIRMA el fallo de primera instancia, amparando los derechos fundamentales, como los medicamentos prescritos se encuentran exluidos del pos otorga derecho a repetir a fosyga, para recuperar lo sufragado n exceso con ocasion del suministro integral de los medicamentos requeridos por la usuaria y la asistencia integral derivada de la enfermedad coronaria padecida. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654095	2	CC	20196970	PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA	RISEDRONATO 35 MGTABLETAS RECUBIERTAS	25/09/2012	$ 27.196,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Medicamento no hormonal denominado bisfosfonato,que inhibe la resorción ósea mediada por osteoclastos.Reduce el recambio óseo mientras la actividad osteoblástica y la mineralización ósea se mantiene. se utiliza para el tratamiento de enfermedades de los huesos. Actúa directamente sobre los huesos fortaleciéndolos, y por tanto, reduce la probabilidad de fracturas.	Paciente PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA identificado (a) con CC No. 20196970 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA. EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 12/07/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2004-0292 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que entregue los medicamentos ADALIMUNAB y DEFLAZACORT y garantice el tratamiento integral en servicios de salud según la parte motiva. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654056	4	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	07/09/2012	$ 32.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica,	Terbinafina tópica. Terbinafina interfiere de modo específico en el primer paso de la biosíntesis del esterol fúngico. Esto conduce a una deficiencia en ergosterol y a una acumulación intracelular de escualeno, lo que produce la muerte	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	celular del hongo. La terbinafina actúa por inhibición de la escaleno epoxidasa en la membrana celular del hongo. La enzima escaleno epoxidasa no está unida al sistema del citocromo P450. Infecciones fúngicas por dermatofitos. Pitiriasis versicolor. Además en crema: infecciones cutáneas por levaduras, principalmente las causadas por el género Candida.	CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25654056	5	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	07/09/2012	$ 2.390,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Terbinafina tópica. Terbinafina interfiere de modo específico en el primer paso de la biosíntesis del esterol fúngico. Esto conduce a una deficiencia en ergosterol y a una acumulación intracelular de escualeno, lo que produce la muerte celular del hongo. La terbinafina actúa por inhibición de la escaleno epoxidasa en la membrana celular del hongo. La enzima escaleno epoxidasa no está unida al sistema del citocromo P450. Infecciones fúngicas por dermatofitos. Pitiriasis versicolor. Además en crema: infecciones cutáneas por levaduras, principalmente las causadas por el género Candida.	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654056	2	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	GEL SUNAID PS FCO X 70ML	07/09/2012	$ 56.200,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654056	3	CE	342859	TOVAR REYES JAIME DANILO	TERMINAFINA 250MG TABLETAS	07/09/2012	$ 32.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Terbinafina tópica. Terbinafina interfiere de modo específico en el primer paso de la biosíntesis del esterol fúngico. Esto conduce a una deficiencia en ergosterol y a una acumulación intracelular de escualeno, lo que produce la muerte celular del hongo. La terbinafina actúa por inhibición de la escaleno epoxidasa en la membrana celular del hongo. La enzima escaleno epoxidasa no está unida al sistema del citocromo P450. Infecciones fúngicas por dermatofitos. Pitiriasis versicolor. Además en crema: infecciones cutáneas por levaduras, principalmente las causadas por el género Candida.	Paciente TOVAR REYES JAIME DANILO identificado (a) con CE No. 342859 a quien su médico tratante le diagnosticó VIH. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/02/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice INFILTRACIÓN CON ACIDO HIALURONICO y autorice la entrega de la LOCION HUMECTANTE CETAPHIL. EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 15/03/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0012-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil municipal, ordenar a Sanitas que preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el accionante respecto a su patología. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25654040	2	CC	20196970	PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA	RISEDRONATO 35 MGTABLETAS RECUBIERTAS	29/08/2012	$ 27.196,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Medicamento no hormonal denominado bisfosfonato,que inhibe la resorción ósea mediada por osteoclastos.Reduce el recambio óseo mientras la actividad osteoblástica y la mineralización ósea se mantiene. se utiliza para el tratamiento de enfermedades de los huesos. Actúa directamente sobre los huesos fortaleciéndolos, y por tanto, reduce la probabilidad de fracturas.	Paciente PINZON VDA DE MARIQUE BLANCA ELVIRA identificado (a) con CC No. 20196970 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA. EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 12/07/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2004-0292 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que entregue los medicamentos ADALIMUNAB y DEFLAZACORT y garantice el tratamiento integral en servicios de salud según la parte motiva. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654031	2	CC	21403133	BUITRAGO DE MADRID MARIELA	MONIS Â® COMPRIMIDOS DE 20MG	21/08/2012	$ 112.020,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	MONIS, ISOCORD. Contiene el principio activo Isosorbida dinitrato. Relajación de la fibra muscular lisa, que se traduce por intensa vasodilatación venosa central, y en menor grado, periférica. Indicado en la profilaxis y tratamiento de angina de pecho.	Paciente BUITRAGO DE MADRID MARIELA ; identificado (a) con CC No. 21403133 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD CORONARIA CON CABG. Por lo anterior REQUIERE: ECOTRIN BETALOC. El JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EL 06/12/2006 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.205 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA el fallo de primera instancia, amparando los derechos fundamentales, como los medicamentos prescritos se encuentran exluidos del pos otorga derecho a repetir a fosyga, para recuperar lo sufragado n exceso con ocasion del suministro integral de los medicamentos requeridos por la usuaria y la asistencia integral derivada de la enfermedad coronaria padecida. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653961	2	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	PLAQUINOL 200MG TABLETAS	18/08/2012	$ 194.550,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	DOLQUINE - PLAQUINOL (Hidroxicloroquina) es un medicamento utilizado para la prevención y el tratamiento de ciertos tipos de malaria. La hidroxicloroquina pertenece a una clase de medicamentos llamados antimaláricos. Se usa para prevenir y tratar los ataques agudos de malaria. También se usa para tratar lupus eritematoso sistémico y discoide y la artritis reumatoide en los pacientes cuyos síntomas no han mejorado con otros tratamientos.	Paciente LOPEZ GALEANO MARY LUZ, con número de documento 52259601, a quien su médico tratante diagnostica NEFRITIS LUPICA. EL JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0027 con fecha 2008/03/19, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	18	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	BIOTIN 800MCG TAB TOTAL NUTRITION FCO X 60	15/08/2012	$ 7.072,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La biotina o vitamina H es una vitamina hidrosoluble del grupo B y actúa como coenzima en las reacciones de carboxilación esenciales para el metabolismo de lípidos e hidratos de carbono, esta indicada en el tratamiento de los estados carenciales de biotina o cuando existe un aumento de las necesidades de dicha vitamina, tratamiento de alteraciones del metabolismo de la biotina.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	16	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	CRANBERRY URINARY COMFORT 140MG+100MG+3UI CAP BLAN FCO X 90	15/08/2012	$ 29.500,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA	Cranberry urinary contiene Vitamina C (como ácido ascórbico) ,Vitamina E (como d-alfa tocoferilo acetato) Arándano (Vaccinium Marcocarpon),	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA,	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	extracto concentrado de arándano frescos, esta Indicado en la deficiencia de vitaminas C, E y componentes de la fórmula. Control de las infecciones urinarias bajas como cistitis y uretritis, prostatitis. Puede utilizarse como preventivo en cistitis recurrentes o como tratamiento, unido a los antibióticos. Prevención de las infecciones del tracto urinario en mujeres gestantes o lactantes, diabéticos bajo control médico.	ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653947	2	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	PHOTODERM MAX SPF100 . CREM FCO X 40ML	15/08/2012	$ 220.780,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar. Ectoine, Manitol, Tinosorb M, Dibenzoilmetano, Octil-triazone, Vitamina E . No comodogénico, Resistente al agua y al sudor. Crema de rápida absorción, incolora, sin efecto graso, no deja marcas blancas. Garantiza una protección óptima frente a los rayos UVA y UVB contra los efectos nocivos del sol (quemaduras solares, intolerancias solares...).	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	5	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	ARCOXIA Â® 90 MG TABLETAS (ETORICOXIB)	15/08/2012	$ 133.570,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Arcoxia tiene el principio activo etoricoxib Arcoxia pertenece a un grupo de medicamentos denominados inhibidores selectivos de la COX-2. Éstos pertenecen a una familia de medicamentos llamados fármacos antiinflamatorios no esteroideos (AINEs).Arcoxia ayuda a reducir el dolor y la hinchazón (inflamación) en las articulaciones y músculos de personas de 16 años de edad y mayores con artrosis, artritis reumatoide, espondilitis anquilosante y gota.Arcoxia también se utiliza para el tratamiento a corto plazo del dolor moderado tras cirugía dental en personas de 16 años de edad y mayores.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	8	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	HYDRASKIN BODY FCO X 240ML	15/08/2012	$ 93.205,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Hydraskin body es una novedosa fórmula, resultado de un adecuado balance de ingredientes activos. La combinación de lactato de sodio, alantoína y el escleroglucan, un moderno hidratante natural, permite proveer y mantener la humectación, suavidad y tersura propias de una piel sana.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653947	10	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	TRIDERM CREMA	15/08/2012	$ 54.127,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Triderm contiene los principios activos Betametasona + gentamicina + clotrimazol, Combina el efecto antiinflamatorio, antiprurítico y vasoconstrictor sostenido por el dipropionato de betametasona con la acción antimicótica de amplio espectro del clotrimazol y el efecto antibiótico de la gentamicina, esta indicada para el alivio de las manifestaciones inflamatorias de las dermatosis que responden a corticosteroides, complicadas con una infección secundaria causada por organismos sensibles a los componentes de esta preparación dermatológica o cuando se sospeche la posibilidad de tal infección. El clotrimazol ha demostrado ser eficaz en el tratamiento de la tiña pedis, tiña curis y tiña corporis debidas a Trichophyton rubrum, Trichophyton mentagrophytes, Epidermophyton floccosum y Microsporum canis; candidiasis causada por Candida albicans y tiña versicolor debida a Malassezia furfur (Pityrosporum orbiculare). La gentamicina provee un tto tópico altamente efectivo en las infecciones bacterianas primarias y secundarias de la piel. Las bacterias susceptibles a la acción de la gentamicina incluyen cepas sensibles de Staphylococcus aureus (coagulasa positivos y negativos, y algunas cepas que producen penicilinasa) y las bacterias gramnegativas Pseudomonas aeruginosa, Aerobacter aerogenes, Escherichia coli, Proteus vulgaris y Klebsiella pneumoniae.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653944	3	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GLUCOVANCE 500/5 MG. TABLETAS	13/08/2012	$ 48.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Glucovance contiene los principios activos Metformina + glibenclamida Metformina: Aumenta significativamente la incorporación de glucosa a lípidos, mejora la eficacia de la utilización de glucosa. Aumenta la síntesis de glucógeno del músculo esquelético sin modificar la síntesis de glucógeno renal o hepático, a través de potenciar las acciones de la insulina endógena. Reduce el p.c. en pacientes obesos, sin modificar el peso de pacientes delgados. Disminuye la hiperglucemia postprandial, ya que	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopena de manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									aumenta la captura de glucosa por los adipocitos del músculo esquelético, esto posiblemente disminuye el apetito y ayuda a reducir peso en pacientes diabéticos obesos. Disminuye triglicéridos, colesterol total y el LDL-colesterol e incrementa la HDL. Disminuye la glucosa y la insulina plasmática en ayuno, los niveles plasmáticos en la tolerancia total a la glucosa y los niveles plasmáticos de lípidos independientemente de cambios en el p.c.; mejora la tolerancia total a la glucosa, incrementa la captura de glucosa en pacientes obesos y disminuye ligeramente o no modifica ésta en pacientes diabéticos delgados. Disminuye los niveles plasmáticos de glucosa e insulina, aumenta la unión de la insulina a su receptor (en eritrocitos y en adipocitos) La metformina incrementa la velocidad basal del transporte de glucosa, posiblemente a través de incrementar la sensibilidad del transporte a la glucosa. Incrementa la actividad fibrinolítica. Este efecto es producido por una disminución en los niveles plasmáticos del activador inhibidor-1 del plasminógeno. Existe evidencia que señala que la relación entre fibrinólisis deprimida y enfermedad vascular es debida a niveles altos de y existen razones para creer que la disminución de inhibidor-1 del plasminógeno puede ser benéfica, ya que disminuye también la adherencia de las plaquetas. Glibenclamida: Como toda sulfonilurea, estimula al tejido insular a secretar insulina. Causa degranulación de las células ß, fenómeno asociado a una mayor secreción de insulina. Es ineficaz en los pacientes pancreatectomizados y en los diabéticos insulinodependientes. Durante la administración crónica, los tejidos periféricos se hacen más sensibles a la insulina, debido probablemente a un aumento en el número de receptores para la hormona. Esta indicado en el tratamiento de Diabetes mellitus II, no cetoacidósica, en los enfermos que no han respondido positivamente a la monoterapia así como en aquellos con obesidad refractaria cuya hiperglucemia se debe a una acción ineficaz de la insulina.			

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25653934	3	TI	1193572661	ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN	REFLUYET	31/07/2012	$ 53.820,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento lansoprazol es un inhibidor de la bomba de protones que Inhibe la secreción de ácido en el estómago. Se une a la bomba de protones en la célula parietal gástrica, inhibiendo el transporte de H + al lumen gástrico, esta indicado para el Tratamiento de corto tiempo para reflujo gastroesofágico sintomático, tratamiento de corto tiempo para esofagitis erosiva,Esofagitis de reflujo de pobre respuesta incluyendo pacientes con esófago de Barrett,para el mantenimiento de la cicatrización de esofagitis erosiva.	Paciente menor de edad ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN ; identificado (a) con TI No. 1193572661 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME NEFRÓTICO: ANOMALÍA GLOMERULAR MÍNIMA. Por lo anterior REQUIERE: el medicamento denominado deflazacort 6 mg tab y el tratamiento integral. El JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 10/06/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.44 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que se le suministre al menor el medicamento deflazacort 6 mg tab tal como lo ordenó el medico trtante y el tratamiento integral que requiera. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el fosyga.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653851	2	CC	20127646	SILVA DE CARDENAS ROSA	MUVETT 300 MG.	21/02/2013	$ 86.250,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La trimebutina tiene efectos espasmolíticos y musculotrópicos ya que actúa por competencia de sustrato con la acetilcolina. Su acción antiinflamatoria se debe a que provoca vasoconstricción al estar en contacto con la mucosa.	Paciente SILVA DE CARDENAS ROSA identificado (a) con CC No. 20127646 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSIÓN, EPOC, DIABETES MELLITUS, OSTEOPORIS, DEPRESIÓN, ANSIEDAD, HIPOTIROIDISMO. EL JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 03/05/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0022 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue los medicamentos LANTUS, STAILIX, CATAPRESAN, VALTAN, OSTRCAR y los demás que sean formulados por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653851	1	CC	20127646	SILVA DE CARDENAS ROSA	MUVETT 300 MG.	21/02/2013	$ 86.250,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La trimebutina tiene efectos espasmolíticos y musculotrópicos ya que actúa por competencia de sustrato con la acetilcolina. Su acción antiinflamatoria se debe a que provoca vasoconstricción al estar en contacto con la mucosa.	Paciente SILVA DE CARDENAS ROSA identificado (a) con CC No. 20127646 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSIÓN, EPOC, DIABETES MELLITUS, OSTEOPORIS, DEPRESIÓN, ANSIEDAD, HIPOTIROIDISMO. EL JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 03/05/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0022 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue los medicamentos LANTUS, STAILIX, CATAPRESAN, VALTAN, OSTRCAR y los demás que sean formulados por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653851	3	CC	20127646	SILVA DE CARDENAS ROSA	MUVETT 300 MG.	21/02/2013	$ 86.250,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La trimebutina tiene efectos espasmolíticos y musculotrópicos ya que actúa por competencia de sustrato con la acetilcolina. Su acción antiinflamatoria se debe a que provoca vasoconstricción al estar en contacto con la mucosa.	Paciente SILVA DE CARDENAS ROSA identificado (a) con CC No. 20127646 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSIÓN, EPOC, DIABETES MELLITUS, OSTEOPORIS, DEPRESIÓN, ANSIEDAD, HIPOTIROIDISMO. EL JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 03/05/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0022 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue los medicamentos LANTUS, STAILIX, CATAPRESAN, VALTAN, OSTRCAR y los demás que sean formulados por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653808	4	CC	14892464	BLANCO SOTO ITALO FABIAN	ENSOY DIABETICOS . POLV LAT X 400GR VAINILLA	19/02/2013	$ 109.154,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO	Ensoy es un alimento en polvo con proteína aislada de soya, adicionado con vitaminas, minerales, con probióticos es una nutrición que defiende el crecimiento y desarrollo físico y mental de los niños, ya que además de los 5 grupos de nutrientes,brinda a la alimentación un sistema simbiótico (probióticos B. coagulans +prebiótico),	Paciente BLANCO SOTO ITALO FABIAN, con número de documento 14892464, a quien su médico tratante diagnostica PANCREATITIS, HIPERTRIGLICERIDEMIA. EL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2006-00212 con fecha 2006/04/20, de la siguiente manera: Primero: tutelar los derechos a la salud y a la vida. Segundo: en consecuencia, se ordena a la EPS SANITAS que realice el comité técnico científico para valorar la necesidad del medicamento Ciprofibrato y su autorización al señor Ítalo Fabián Blanco soto o la autorización del medicamento incluido en el POS que cumpla con la	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	ácidos grasos esenciales como el Omega 3(480 mg/porción) y DHA (50 mg/porción). Ensoy Niños defiende la flora intestinal de los niños en etapa preescolar y escolar. Naturalmente libre de gluten Indicado en niños mayores de 2 años.	misma función y tenga la misma o mayor eficacia que el medicamento ordenado, para el tratamiento del padecimiento que aqueja al citado paciente. tercero: si en cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, EPS SANITAS debe suministrar al señor Ítalo Fabián blanco soto algún medicamento no incluido en el POS, acreditando plenamente la exclusión plenamente la exclusión y solo respecto de los medicamentos NO POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653790	8	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	LOC PH5 EUCERIN FCO X 250ML	20/02/2013	$ 49.285,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El jabon eucerin en barra activa la protección propia de la piel gracias a pH5 Enzyme Protection, indicado para el cuidado de limpieza extra suave diseñado para conservar las defensas naturales de la piel	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	7	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	LOC PH5 EUCERIN FCO X 250ML	20/02/2013	$ 49.285,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El jabon eucerin en barra activa la protección propia de la piel gracias a pH5 Enzyme Protection, indicado para el cuidado de limpieza extra suave diseñado para conservar las defensas naturales de la piel	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	5	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	NEVANAC Â® SUSPENSIÃ“N OFTÃ⍰LMICA ESTÃ‰RIL	20/02/2013	$ 45.900,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	nevanac contiene el principio activo nepafenaco indicado para la prevención y tratamiento del dolor y de la inflamación postoperatorios asociados a cirugía de catarata. Reducción del riesgo de edema macular postoperatorio asociado a la cirugía de catarata en pacientes diabéticos	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	6	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	NEVANAC Â® SUSPENSIÃ“N	20/02/2013	$ 45.900,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	nevanac contiene el principio activo nepafenaco indicado para la prevención y tratamiento del dolor y de la	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
					OFTÃLMICA ESTÃ‰RIL			ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	inflamación postoperatorios asociados a cirugía de catarata. Reducción del riesgo de edema macular postoperatorio asociado a la cirugía de catarata en pacientes diabéticos	DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.		
25653790	2	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	MOVIFLEX POLVO	20/02/2013	$ 99.105,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	MOVIFLEX, Glucosamina sulfato+Condroitina sulfato. Se ha observado que el condroitín sulfato y el hidrocloruro de glucosamina promueven la formación de nuevo cartílago in vitro a través de la estimulación de la síntesis de colágeno y proteoglicanos; efecto que presenta sinergia cuando ambos se utilizan en combinación. Tratamiento. sintomático de la artrosis de rodilla con dolor moderado a grave.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	3	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	MOVIFLEX POLVO	20/02/2013	$ 99.105,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	MOVIFLEX, Glucosamina sulfato+Condroitina sulfato. Se ha observado que el condroitín sulfato y el hidrocloruro de glucosamina promueven la formación de nuevo cartílago in vitro a través de la estimulación de la síntesis de colágeno y proteoglicanos; efecto que presenta sinergia cuando ambos se utilizan en combinación. Tratamiento. sintomático de la artrosis de rodilla con dolor moderado a grave.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653746	1	CC	511602	VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS	MIRAPEXÂ® COMPRIMIDOS 0.25 MG	15/02/2013	$ 201.540,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	MIRAPEX. Estimula los receptores dopaminérgicos en el cuerpo estriado. Esta indicado en la Enfermedad. de Parkinson idiopática, solo o asociado con l-dopa. Síndrome de piernas inquietas idiopático de moderado a grave.	Paciente VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS identificado (a) con CC No. 511602 a quien su médico tratante le diagnosticó CEFALEA TIPO TENSION CERVICOQUICA, CEFALEA OCCIPITONUCAL CON PREDOMINIO VESPERTINO. Por lo anterior REQUIERE: BOTOX AMPOLLA U I, EN CANTIDAD DE UNO TOXINA BOTULINICA. El JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN EL 03/01/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.263 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento toxina botulinica en la cantidad y tiempo prescritos por el medico tratante, asi como el tratamiento integral requerido en razon de la patologia que determino la interposcion de la presente tutela, siempre y cuando el vinculo contractual con la eps permanezca vigente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
25653692	2	CC	28139808	LOPEZ DEMOLINA FLOR MARINA	ZURCAL	18/02/2013	$ 183.522,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Pantoprazol,es un benzimidazol sustituido que inhibe la secreción de ácido en el estómago. Se une a la bomba de protones en la célula parietal gástrica, inhibiendo el transporte de H + al lumen gástrico.Esta indicado en lesiones y alivio de síntomas gastrointestinales que requieren reducción de la secreción de ácido gástrico. Úlcera duodenal, úlcera gástrica, úlcera péptica asociada con infección por Helicobacter pylori*, hernia hiatal, , esofagitis por reflujo leve a moderada, en niños, manifestaciones extraesofágicas del reflujo gastroesofágico, terapia de mantenimiento de la úlcera péptica Helicobacter pylori (-), control del síndrome de Zollinger-Ellison, padecimientos y lesiones refractarias a los antagonistas H2, dispepsia funcional, gastritis y duodenitis aguda y crónica, gastritis erosiva, gastritis	Paciente LOPEZ DEMOLINA FLOR MARINA, con número de documento 28139808, a quien su médico tratante diagnostica ENFERMEDAD CORONARIA, ENFERMEDAD VASCULAR, CLAUDICACION DE MIEMBROS INFERIORES . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2007-01073 con fecha 2007-12-19, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653625	2	CC	40013457	GALINDO TORRES MARIA ESTHER	VITEYES CAP FCO X 60	15/02/2013	$ 94.350,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Antioxidantes de las frutas y vegetales para promover la salud ocular.Este súper antioxidante ofrece una protección superior contra la oxidación de los tejidos de la retina... es más poderoso que la zeaxantina y la luteína... ayuda a mantener los niveles de la presión del ojo... y apoya los niveles de energía y agudeza visual de sus ojos.* Sin embargo, es casi imposible conseguir lo suficiente de su alimentación	Paciente GALINDO TORRES MARIA ESTHER, con número de documento 40013457, a quien su médico tratante diagnostica ESCLEROSIS MULTIPLE. EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 0582-2004 con fecha 2004/12/27, de la siguiente manera: Ordene el suministro de los medicamentos requeridos por la actora, en la forma recetada por el médico tratante y en adelante le preste la atención médica para el tratamiento de su grave enfermedad; así como los controles médicos y medicinas, las veces y por el tiempo que sea necesario, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653618	3	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	MAGNESIO 400MG TAB NATURAL NUTRITION FCO X 100	19/02/2013	$ 19.753,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Cloruro de Magnesio, como suplemento nutriente para mantener niveles estables de magnesio en muchos procesos de producción de enzimas esenciales del cuerpo. Por ejemplo, regula la función de los músculos y el sistema nervioso, los niveles de azúcar en la sangre, y la presión sanguínea. Además, ayuda a formar proteína, masa ósea y ADN	Paciente CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA; identificado (a) con CC No. 38229795 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE CORAZON. Por lo anterior REQUIERE: MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PROVASTATINA, KIFEDIPINO Y ALEDRONATO. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 26/12/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PRAVASTINA, NIFEDIPINO Y ALEDRONATO, FEROXIME, CLANTROMICINA Y DILTIAZEN, por el lapso ordenaod por el medico tratante igualmente se le garantice la integralidad del tratamiento 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653592	2	CC	22358888	CARRENO SILVA MARIA	MEBEMINT Â® TABLETAS	19/02/2013	$ 188.977,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO	La mebeverina es un antiespasmódico musculotrópico que actúa directamente sobre el músculo liso del tracto gastrointestinal, aliviando los espasmos sin afectar la motilidad normal del intestino. Dado que esta acción no está mediada por el sistema nervioso	Paciente CARRENO SILVA MARIA, con número de documento 22358888, a quien su médico tratante diagnostica ANEMIA, HEPATITIS C, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS, OSTEOMIELITIS, LUXACION CONGENITA DE CADERA, DEPRESION, SOPLO MESOSISTOLICO, ESCOLIOSIS LUMBAR SEVERA Y ESTATOSIS HEPATICA. Por lo anterior REQUIERE: autorizarle medicamentos, elementos, el servicio de enfermeria domiciliaria que le ordenaron y en general, el tratamiento integral que sus patologias demandan. EL JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	autónomo, no se producen los clásicos efectos secundarios anticolinérgicos.	CONOCIMIENTO DE BOGOTA, concede en el fallo número 2010-0017 con fecha 2010-07-12 , de la siguiente manera: En consecuencia, ordénese a la EPS SANITAS, que dentro de las 48 horas siguientes a que se notifique de este fallo proceda a suministrarle a la señora maría Eugenia Carreño silva una enfermera domiciliaria durante las 24 horas al día, dada la discapacidad severa en la que se encuentra. además que de allí en adelante, suministre toda la atención medica, exámenes, terapias, y en general el tratamiento integral que requiera, en razón de las patologías de anemia hepatitis c, osteoporosis, artrosis en rodillas severas, osteomielitis crónica, luxación congénita de caderas, depresión, arritmia cardiaca gastritis, dislipidemia, soplo mesosistólico, escoliosis lumbar severa esteatosis hepática y que sean ordenados por los médicos que manejen su caso, y a la vez, se coordine todo lo referente a la utilización de los recursos para atender la provisión de dicho tratamiento. 3 adviértase a la EPS SANITAS el derecho que tiene a repetir contra el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653566	2	CC	32487721	VELASQUEZ PATINO NORA LIBIA	MINERALIN . TAB FCO X 80	14/02/2013	$ 16.320,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Suplemento dietario que aporta los 8 principales minerales y oligoelementos necesarios (Calcio, Magnesio, Yodo, Zinc, Manganeso, Molibdeno ,Cromo, Selenio) para una buena salud. El consumo de este tipo de suplemento es muy recomendado para asegurar un aporte diario de cantidades suficientes de minerales, que muchas veces la dieta no aporta por el poco consumo que se hace de cereales integrales, frutas y verduras los cuales son fuente importante de minerales y vitaminas. Actua también como antioxidante	Paciente VELASQUEZ PATINO NORA LIBIA ,con número de documento 32487721 , a quien su médico tratante diagnostica OSTEOPOROSIS DESINTROMÉTRICA. EL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN , concede en el fallo número 2004-00105 con fecha 2004-07-14 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653493	2	CC	92500443	GUZMAN TULENA HEDIN RAMON	HIPERLIPEN 100 MG TABLETAS	07/02/2013	$ 185.610,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El HIPERLIPEN es un agente modificador de lipidos del grupo de los fibratos que Induce la reducción de colesterol en plasma y de triglicéridos, estas reducciones se atribuyen a la disminución de las fracciones aterogénicas de baja densidad (VLDL y LDL), por inhibición de la biosíntesis hepática del colesterol. Así mismo, eleva los niveles séricos del colesterol HDL. Estas dos propiedades contribuyen a una mejor distribución del colesterol plasmático por una disminución considerable de la siguiente relación: (VLDL+ LDL)/ HDL, esta indicado en el tratamiento de dislipoproteinemias primarias, incluyendo los tipos IIa, IIb, III y IV de la clasificación de Fredrickson (hipercolesterolemia, hipertrigliceridemia y formas combinadas), refractarias al tratamiento dietético apropiado.	Paciente GUZMAN TULENA HEDIN RAMON; identificado (a) con CC No. 92500443 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE RIÑON. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO. El JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO EL 14/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.668 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre los medicamentos micofenolato mofetilo cellcept, tracolimus prograf, segun la dosis que se dispuso el medico tratante, asi mismo al actor se le autorizaran los examenes y tratamientos que el medico tratante considere necesarios para su recuperacion. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653474	3	CC	19186886	MARTINEZ SANCHEZ	EPA OMEGA 3 (FISH OIL) 1000MG CAP	15/02/2013	$ 20.217,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	Cápsula blanda de gelatina con cubierta entérica contiene1.200 mg de aceite de pescado(Epax EC) al 60%, equivalentes a	Paciente MARTINEZ SANCHEZ JORGE ERNESTO, con número de documento 19186886, a quien su médico tratante diagnostica ENFERMEDAD CORONARIA. EL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
				JORGE ERNESTO	BLAN GOOD NATURAL FCO X 50			ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	720 mg de ácidos grasos poliinsaturados Omega 3: EPA (ácido eicosapentaenoico) 390 mg. DHA (ácido docosahexaenoico 330 mg., Usado en el tratamiento coadyuvante de las hipertrigliceridemias, en aquellos pacientes que no responden adecuadamente a las medidas dietéticas habituales. Tratamiento coadyuvante de las hiperlipidemias mixtas, con niveles marcadamente altos de triglicéridos, en aquellos pacientes que no responden adecuadamente a las medidas dietéticas habituales. Tratamiento preventivo en pacientes con riesgo de enfermedad cardiovascular y sus complicaciones o que hayan presentado Infarto Agudo de Miocardio.	BOGOTÁ, concede en el fallo número 2007-0662 con fecha 2007/06/14, de la siguiente manera: Modifica el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida por tratamiento integral que debe practicar la EPS SANITAS se ha de contraer al mal (emfermedad coronaria)que le aqueja y que fuere ordenado por el médico tratante adscrito a la eps accionada y segundo confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, suministrar los medicamentos Zintrepid, Plavix y Normolip, en la cantidad ordenada por su médico tratante, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653450	5	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	07/02/2013	$ 26.625,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente GARZON SANDOVAL HERNAN, con número de documento 19121877, con 69 años de de edad, fue operado de hígado y riñón,por lo que el JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0034 con fecha 2009/02/13, de la siguiente manera: Ordenar a SANITAS EPS que realice el examen niveles de SIRULIMUS, respecto de los medicamentos, debe la demandada organizar su suministro para que se realice cada tres meses y con un solo viaje del paciente como son los medicamentos Micofenolato Mofetillo-Cellcept, Sirulimus Rapamune, Acido Ursodesoxicolico ursacol, Alendronato Sodico Fosamax, Esomoprazol Nexium, Hydraslcin body, Alcohol Etilico y Esteanlico, Oxido de Zinc, que son los que se requiere para preservar su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653450	4	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	07/02/2013	$ 26.625,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente GARZON SANDOVAL HERNAN, con número de documento 19121877, con 69 años de de edad, fue operado de hígado y riñón,por lo que el JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0034 con fecha 2009/02/13, de la siguiente manera: Ordenar a SANITAS EPS que realice el examen niveles de SIRULIMUS, respecto de los medicamentos, debe la demandada organizar su suministro para que se realice cada tres meses y con un solo viaje del paciente como son los medicamentos Micofenolato Mofetillo-Cellcept, Sirulimus Rapamune, Acido Ursodesoxicolico ursacol, Alendronato Sodico Fosamax, Esomoprazol Nexium, Hydraslcin body, Alcohol Etilico y Esteanlico, Oxido de Zinc, que son los que se requiere para preservar su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653450	6	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	07/02/2013	$ 26.625,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente GARZON SANDOVAL HERNAN, con número de documento 19121877, con 69 años de de edad, fue operado de hígado y riñón,por lo que el JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0034 con fecha 2009/02/13, de la siguiente manera: Ordenar a SANITAS EPS que realice el examen niveles de SIRULIMUS, respecto de los medicamentos, debe la demandada organizar su suministro para que se realice cada tres meses y con un solo viaje del paciente como son los medicamentos Micofenolato Mofetillo-Cellcept, Sirulimus Rapamune, Acido Ursodesoxicolico ursacol, Alendronato Sodico Fosamax, Esomoprazol Nexium, Hydraslcin body, Alcohol Etilico y Esteanlico, Oxido de Zinc, que son los que se requiere para preservar su	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653450	3	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	PROT SOLAR SPF 50 SUNSTOP PLUS FCO X 60ML	07/02/2013	$ 26.625,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente GARZON SANDOVAL HERNAN, con número de documento 19121877, con 69 años de de edad, fue operado de hígado y riñón,por lo que el JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0034 con fecha 2009/02/13, de la siguiente manera: Ordenar a SANITAS EPS que realice el examen niveles de SIRULIMUS, respecto de los medicamentos, debe la demandada organizar su suministro para que se realice cada tres meses y con un solo viaje del paciente como son los medicamentos Micofenolato Mofetillo-Cellcept, Sirulimus Rapamune, Acido Ursodesoxicolico ursacol, Alendronato Sodico Fosamax, Esomoprazol Nexium, Hydraslcin body, Alcohol Etilico y Esteanlico, Oxido de Zinc, que son los que se requiere para preservar su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653447	4	CC	32701186	CASTRO CENTENO MERCEDES DE JESUS	CICLORELAX	25/01/2013	$ 25.520,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento ciclorelax contiene el principio activo ciclobenzaprina un relajante muscular, estructuralmente y farmacológicamente relacionado con los antidepresivos tricíclicos.Alivia los espasmos musculares a través de un efecto central, principalmente en el tronco encefálico mientras que carece de actividad a nivel de la unión neuromuscular y no tiene efecto directo sobre el músculo esquelético.Tampoco es un bloqueante muscular periférico, esta indicado para el alivio de espasmos musculares asociado a condiciones agudas dolorosas musculoesqueléticas.	Paciente CASTRO CENTENO MERCEDES DE JESUS identificado (a) con CC No. 32701186 a quien su médico tratante le diagnosticó FUERTE MIGRAÑA . EL JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA EL 29/12/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-00575 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS. contadas a partir de la notificación del presente fallo, le sea autorizado a la señora MERCEDES DE JESÚS CASTRO CENTENO los medicamentos KEPRA y CLOPRIDROGEL, y continuar con el tratameinto INTEGRAL con relación a esta patología siempre que se cumplan los requisitos señalados por la jurisprudencia Contitucional antes citada, so pena de incurrir en desacato. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653447	3	CC	32701186	CASTRO CENTENO MERCEDES DE JESUS	CICLORELAX	25/01/2013	$ 52.750,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento ciclorelax contiene el principio activo ciclobenzaprina un relajante muscular, estructuralmente y farmacológicamente relacionado con los antidepresivos tricíclicos.Alivia los espasmos musculares a través de un efecto central, principalmente en el tronco encefálico mientras que carece de actividad a nivel de la unión neuromuscular y no tiene efecto directo sobre el músculo esquelético.Tampoco es un bloqueante muscular periférico, esta indicado para el alivio de espasmos musculares asociado a condiciones agudas dolorosas musculoesqueléticas.	Paciente CASTRO CENTENO MERCEDES DE JESUS identificado (a) con CC No. 32701186 a quien su médico tratante le diagnosticó FUERTE MIGRAÑA . EL JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DE BARRANQUILLA EL 29/12/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-00575 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS. contadas a partir de la notificación del presente fallo, le sea autorizado a la señora MERCEDES DE JESÚS CASTRO CENTENO los medicamentos KEPRA y CLOPRIDROGEL, y continuar con el tratameinto INTEGRAL con relación a esta patología siempre que se cumplan los requisitos señalados por la jurisprudencia Contitucional antes citada, so pena de incurrir en desacato. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653441	1	CC	235078	VIRACACHA GAITAN PEDRO ADAN	VIAGRA 50 MG TABLETA RECUBIERTA	18/12/2012	$ 742.382,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Sildenafilo, inhibidor potente y selectivo de la fosfodiesterasa tipo 5 (PDE5) especifica de guanosina monofosfato cíclica (GMPc) de los cuerpos cavernosos, donde la PDE5 es la responsable de la degradación del GMPc.Indicado en disfunción eréctil. tratamiento. de hipertensión arterial pulmonar tipificada como grado funcional II y IIII de la OMS . Tratamiento	Paciente VIRACACHA GAITAN PEDRO ADAN, con número de documento 235078, a quien su médico tratante diagnostica BRADICARDIA SINTOMATICA, ARRITMIA VENTRICULAR, REFLUJO GASTROENSOFATICO CON AGRIERAS Y DISPEPSIA PERSISITENTE. EL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, concede en el fallo número 2004-0263 con fecha 2005/01/17, de la siguiente manera: Suministrar los medicamentos Propafeona x 150 mg, Pantoprazol x 30 mg, Adalat oros x 30 mg, Dolofen 500 mg, Lantadin, Lanzoprazol x 30 mg y demás procedimientos que considere el médico especialista, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									en . niños de 1 a 17 años con hipertensión arterial pulmonar	tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
55084427	3	CC	52076892	BEDOYA ARBOLEDA ORFA NELLY	PROCORALAN 7.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	22/05/2013	$ 57.190,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Síntomas de angina de pecho estable crónica en determinados pacientes y condiciones clínicas (ver ficha técnica de Corlentor® y Procoralan®). Ivabradina es un fármaco que reduce de manera exclusiva la frecuencia cardíaca, actuando mediante la inhibición selectiva y específica de la corriente If del marcapaso cardíaco que controla la despolarización diastólica espontánea en el nodo sinusal y regula la frecuencia cardíaca. Los efectos cardíacos son específicos del nodo sinusal, sin efecto sobre los tiempos de conducción intrauricular, auriculoventricular o intraventricular ni tampoco sobre la contractilidad miocárdica ni sobre la repolarización ventricular. En condiciones fisiológicas, ivabradina se libera rápidamente de los comprimidos y es muy soluble en agua. Ivabradina es un enantiómero S y no muestra bioconversión in vivo. El derivado N-desmetilado se ha identificado como el principal metabolito activo en humanos. La absorción de ivabradina es rápida y completa tras su administración oral. La concentración plasmática máxima se alcanza luego de 1 hora de ingerido en ayunas. La biodisponibilidad es de 40% debido al primer paso intestinal y hepático. La ingesta de alimentos retrasa la absorción en 1 hora y aumenta la exposición plasmática entre un 20% a 30%. Se recomienda la administración del comprimido durante las comidas para reducir la variabilidad intra-individual de la exposición. Ivabradina se une 70% a proteínas plasmáticas. La concentración plasmática máxima después de administración continuada de la dosis de 5 mg, 2 veces al día, es de 22 ng/ml (CV=29%). La concentración plasmática media en el estado de equilibrio es 100 ng/ml (CV=38%). Ivabradina se metaboliza ampliamente en el hígado y en el intestino a través de la oxidación exclusiva por el citocromo P450 3A4 (CYP3A4). Ivabradina tiene una vida media de 11 horas y es excretada similarmente por orina y heces. Aproximadamente el 4% de una dosis oral se excreta inalterada por la orina.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
55084427	4	CC	52076892	BEDOYA ARBOLEDA ORFA NELLY	PROCORALAN 7.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	22/05/2013	$ 57.190,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Síntomas de angina de pecho estable crónica en determinados pacientes y condiciones clínicas (ver ficha técnica de Corlentor® y Procoralan®). Ivabradina es un fármaco que reduce de manera exclusiva la frecuencia cardíaca, actuando mediante la inhibición selectiva y específica de la corriente If del marcapaso cardíaco que controla la despolarización diastólica espontánea en el nodo sinusal y regula la frecuencia cardíaca. Los efectos cardíacos son específicos del nodo sinusal, sin efecto sobre los tiempos de conducción intrauricular, auriculoventricular o intraventricular ni tampoco sobre la contractilidad miocárdica ni sobre la repolarización ventricular. En condiciones fisiológicas, ivabradina se libera rápidamente de los comprimidos y es muy soluble en agua. Ivabradina es un enantiómero S y no muestra bioconversión in vivo. El derivado N-desmetilado se ha identificado como el principal metabolito activo en humanos. La absorción de ivabradina es rápida y completa tras su administración oral. La concentración plasmática máxima se alcanza luego de 1 hora de ingerido en ayunas. La biodisponibilidad es de 40% debido al primer paso intestinal y hepático. La ingesta de alimentos retrasa la absorción en 1 hora y aumenta la exposición plasmática entre un 20% a 30%. Se recomienda la administración del comprimido durante las comidas para reducir la variabilidad intra-individual de la exposición. Ivabradina se une 70% a proteínas plasmáticas. La concentración plasmática máxima después de administración continuada de la dosis de 5 mg, 2 veces al día, es de 22 ng/ml (CV=29%). La concentración plasmática media en el estado de equilibrio es 100 ng/ml (CV=38%). Ivabradina se metaboliza ampliamente en el hígado y en el intestino a través de la oxidación exclusiva por el citocromo P450 3A4 (CYP3A4). Ivabradina tiene una vida media de 11 horas y es excretada similarmente por orina y heces. Aproximadamente el 4% de una dosis oral se excreta inalterada por la orina.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
55084427	6	CC	52076892	BEDOYA ARBOLEDA ORFA NELLY	PROCORALAN 7.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	22/05/2013	$ 8.170,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	Síntomas de angina de pecho estable crónica en determinados pacientes y condiciones clínicas (ver ficha técnica de	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Corlentor® y Procoralan®). Ivabradina es un fármaco que reduce de manera exclusiva la frecuencia cardíaca, actuando mediante la inhibición selectiva y específica de la corriente If del marcapaso cardíaco que controla la despolarización diastólica espontánea en el nodo sinusal y regula la frecuencia cardíaca. Los efectos cardíacos son específicos del nodo sinusal, sin efecto sobre los tiempos de conducción intrauricular, auriculoventricular o intraventricular ni tampoco sobre la contractilidad miocárdica ni sobre la repolarización ventricular. En condiciones fisiológicas, ivabradina se libera rápidamente de los comprimidos y es muy soluble en agua. Ivabradina es un enantiómero S y no muestra bioconversión in vivo. El derivado N-desmetilado se ha identificado como el principal metabolito activo en humanos. La absorción de ivabradina es rápida y completa tras su administración oral. La concentración plasmática máxima se alcanza luego de 1 hora de ingerido en ayunas. La biodisponibilidad es de 40% debido al primer paso intestinal y hepático. La ingesta de alimentos retrasa la absorción en 1 hora y aumenta la exposición plasmática entre un 20% a 30%. Se recomienda la administración del comprimido durante las comidas para reducir la variabilidad intra-individual de la exposición. Ivabradina se une 70% a proteínas plasmáticas. La concentración plasmática máxima después de administración continuada de la dosis de 5 mg, 2 veces al día, es de 22 ng/ml (CV=29%). La concentración plasmática media en el estado de equilibrio es 100 ng/ml (CV=38%). Ivabradina se metaboliza ampliamente en el hígado y en el intestino a través de la oxidación exclusiva por el citocromo P450 3A4 (CYP3A4). Ivabradina tiene una vida media de 11 horas y es excretada similarmente por orina y heces. Aproximadamente el 4% de una dosis oral se excreta inalterada por la orina.			
55022614	1	CC	41673797	OCHOA TORRES LUZ ALBA	VELCADE?	12/02/2013	$ 11.589.820,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica,	El bortezomib es un agente antineoplásico intravenoso, consistente en un ácido dipeptidil borónico. En su forma sólida, el bortezomib es un ester borónico del manitol que se hidroliza en	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	ácido borónico monomérico al disolverlo en agua para inyección.			
54998960	1	CE	158507	SILVA GARCES MONICA DEL CARMEN	DOCETAXEL 20 (40MG/ML)-SOLUCION INYECTABLE	21/02/2013	$ 166.788,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Docetaxel es un medicamento de quimioterapia que se usa para tratar diferentes tipos de cáncer, como cáncer de mama, cáncer de próstata, cáncer de pulmón no de células pequeñas, cáncer de estómago y cáncer de cabeza y cuello.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
54964885	6	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	GALACTOMANANO	27/04/2012	$ 443.200,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La aspergilosis es una infección micológica oportunista, provocada principalmente por Aspergillus fumigatus y en mucha menor medida, por A. flavus, A. níger y A. versicolor. Las esporas se hallan difundidas en el ambiente, en el aire y en los suelos y atacan principalmente a pacientes de riesgo, neutropénicos, oncológicos, etc. Se produce la infección de los senos paranasales, otitis, endoftalmitis, bronquitis, cuadros de alergia, diseminación vascular y pulmonar. También es frecuente la colonización cavitaria pulmonar en tuberculosos tratados.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824288	6	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	SOL OR MULTIPLES COMPONENTES GEL TUB X 100GR	20/05/2013	$ 38.567,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO identificado (a) con CC No. 81715289 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE COHEN, SINDROME DE PRADER WILLIS. EL JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 28/09/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0118 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que otorgue el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824288	7	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	CHAMP ANTICAIDA CON BIOTINA PILOSKIN FCO X 250ML	20/05/2013	$ 34.450,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Piloskin Anticaida con biotina es un champú de uso diario, que actúa eficazmente en el cabello previniendo su caída, estimulando su crecimiento y nutriéndolo gracias a las vitaminas: Biotina (Vitamina H) estimulante de la queratina (componente estructural del cabello), que favorece el crecimiento del cabello, protegiéndolo de la sequedad y rotura, y el Pantenol (Provitamina B5) que otorga resistencia,brillo y sedosidad.	Paciente LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO identificado (a) con CC No. 81715289 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE COHEN, SINDROME DE PRADER WILLIS. EL JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 28/09/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0118 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que otorgue el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824221	2	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	VIREX ZÂ®	15/05/2013	$ 336.840,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	virex contiene el principio activo aciclovir un Antiviral activo frente al virus herpes humano, inhibe la replicación de ADN viral, interfiriendo con el ADN polimerasa viral. Indicado en	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	su presentacion oral para el tratamiento de infecciones de la piel y membranas mucosas producidas por el virus herpes simplex (VHS), incluyendo herpes genital inicial y recurrente (excluyendo infecciones por VHS en neonatos e infecciones graves por VHS en niños inmunodeprimidos); prevención de infecciones recurrentes provocadas por VHS en inmunocompetentes; profilaxis de las infecciones provocadas por VHS en inmunodeprimidos; tratamiento. de varicela y herpes zoster en inmunocompetentes. en su presentacion endovenosa para el tratamiento de infección por herpes simple y profilaxis en inmunocomprometidos, inmunodeprimidos con herpes zóster, en especial infecciones cutáneas progresivas o diseminadas, infección por herpes simple en neonatos.	LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824221	8	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	VIREX UNGÃœENTO	15/05/2013	$ 68.180,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	virex contiene el principio activo aciclovir un Antiviral activo frente al virus herpes humano, inhibe la replicación de ADN viral, interfiriendo con el ADN polimerasa viral. Indicado en su presentacion oral para el tratamiento de infecciones de la piel y membranas mucosas producidas por el virus herpes simplex (VHS), incluyendo herpes genital inicial y recurrente (excluyendo infecciones por VHS en neonatos e infecciones graves por VHS en niños inmunodeprimidos); prevención de infecciones recurrentes provocadas por VHS en inmunocompetentes; profilaxis de las infecciones provocadas por VHS en inmunodeprimidos; tratamiento. de varicela y herpes zoster en inmunocompetentes. en su presentacion endovenosa para el tratamiento de infección por herpes simple y profilaxis en inmunocomprometidos, inmunodeprimidos con herpes zóster, en especial infecciones cutáneas progresivas o diseminadas, infección por herpes simple en neonatos.	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824221	9	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	SPORUMÂ® CHAMPU	15/05/2013	$ 55.360,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO	Acción fungistática, altera la permeabilidad de la membrana fúngica al inhibir la síntesis del ergosterol.	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.		integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824221	10	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	TRIDERMÂ® CREMA	15/05/2013	$ 48.370,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Triderm contiene los principios activos Betametasona + gentamicina + clotrimazol, Combina el efecto antiinflamatorio, antiprurítico y vasoconstrictor sostenido por el dipropionato de betametasona con la acción antimicótica de amplio espectro del clotrimazol y el efecto antibiótico de la gentamicina, esta indicada para el alivio de las manifestaciones inflamatorias de las dermatosis que responden a corticosteroides, complicadas con una infección secundaria causada por organismos sensibles a los componentes de esta preparación dermatológica o cuando se sospeche la posibilidad de tal infección. El clotrimazol ha demostrado ser eficaz en el tratamiento de la tiña pedis, tiña curis y tiña corporis debidas a Trichophyton rubrum, Trichophyton mentagrophytes, Epidermophyton floccosum y Microsporum canis; candidiasis causada por Candida albicans y tiña versicolor debida a Malassezia furfur (Pityrosporum orbiculare). La gentamicina provee un tto tópico altamente efectivo en las infecciones bacterianas primarias y secundarias de la piel. Las bacterias susceptibles a la acción de la gentamicina incluyen cepas sensibles de Staphylococcus aureus (coagulasa positivos y negativos, y algunas cepas que producen penicilinasa) y las bacterias gramnegativas Pseudomonas aeruginosa, Aerobacter aerogenes, Escherichia coli, Proteus vulgaris y Klebsiella pneumoniae.	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824169	2	CC	14216352	LOPEZ RAUL	ACTOS PIOGLITAZONA 30 MG	16/05/2013	$ 120.150,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La pioglitazona es un hipoglicemiante que Activa receptores nucleares específicos (receptor gamma activado por un proliferador de peroxisoma), produciendo un aumento de sensibilidad a insulina de células hepáticas, tejido adiposo y músculo esquelético en animales. Reduce producción de glucosa hepática y aumenta utilización de glucosa periférica en casos de resistencia a insulina, esta indicada en el tratamiento de 2ª o 3ª elección de diabetes mellitus tipo 2 en: Monoterapia: adultos (particularmente con sobrepeso) sin control glucémico adecuado con dieta y	Paciente LOPEZ RAUL, con número de documento 14216352, a quien su médico tratante diagnostica PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, concede en el fallo número 2006-00231 con fecha 2006/05/08 , de la siguiente manera: Primero: tutelar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, a la seguridad social, del Sr. Raúl López, ordenado a EPS SANITAS en forma inmediata, ordene el suministro de los medicamentos Glimepirida y Losatan, y los demás tratamientos necesarios incluidos los NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									ejercicio y que no pueden recibir metformina por contraindicación o intolerancia.Doble terapia oral combinado con:- Metformina: adultos (particularmente con sobrepeso) sin control adecuado independientemente de la dosis máxima tolerada de metformina en monoterapia. Sulfonilurea: adultos en caso de contraindicación o intolerancia a metformina, sin control adecuado independientemente de la dosis máx. tolerada de sulfonilurea en monoterapia.Triple terapia oral combinado con metformina y sulfonilurea en ads. (particularmente con sobrepeso), sin control adecuado a pesar de la doble terapia oral. En combinación con insulina en adultos en los que el tratamiento con insulina no permite un control adecuado, y no es apropiada la metformina por contraindicación o intolerancia.			
25824163	1	CC	20925501	ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM	CYMBALTA 60 MG CAPSULAS	20/05/2013	$ 564.570,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento es un antidepresivo que es un Inhibidor de la recaptación de serotonina y de noradrenalina. Inhibe débilmente la recaptación de dopamina sin una afinidad significativa por los receptores histaminérgicos, dopaminérgicos, colinérgicos y adrenérgicos.utilizado para el tratamiento de la depresión mayor, así como el dolor asociado con la neuropatía diabética y la fibromialgia.	Paciente ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM; identificado (a) con CC No. 20925501 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDE, POLI ARTRITIS. Por lo anterior REQUIERE: LEFLUNOMIDA 20MG Y DEFLAZACORT 6MG Y AINES . El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 18/05/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministro del medicamento LEFLUNOMIDA 20mg, asi como el tratamiento integral y procedimientos que requiera la peticionaria para recuperacion de su salud que a criterio del medico sea necesario. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824163	3	CC	20925501	ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM	BI-PROFENID	20/05/2013	$ 274.410,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	BI-PROFENID (Ketoprofeno) está indicado en todos aquellos procesos que cursen con inflamación o dolor. El dolor intenso como neoplásico, posoperatorio, traumático, cólico nefrítico. Alivio de algias musculares, articulaciones postraumáticas (fracturas, artrosis, rupturas musculares, etc.) y posquirúrgicas (cirugías mayor y menor etc.), acceso de gota o de condrocalcinosis, patología discal: lumbago, lumbociática.	Paciente ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM; identificado (a) con CC No. 20925501 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDE, POLI ARTRITIS. Por lo anterior REQUIERE: LEFLUNOMIDA 20MG Y DEFLAZACORT 6MG Y AINES . El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 18/05/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministro del medicamento LEFLUNOMIDA 20mg, asi como el tratamiento integral y procedimientos que requiera la peticionaria para recuperacion de su salud que a criterio del medico sea necesario. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824163	5	CC	20925501	ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM	ISOKLON 3 MG TABLETAS CUBIERTAS BIRRANURADAS	20/05/2013	$ 116.340,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Zopiclona. Agonista específico de receptores centrales pertenecientes al complejo macromolecular GABA A, que regula la apertura del canal del ion cloruro.Indicado en insomnio, cuando limita la actividad del paciente o lo somete a una situación de estrés importante.	Paciente ACOSTA DE CUBIDES MYRIAM; identificado (a) con CC No. 20925501 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDE, POLI ARTRITIS. Por lo anterior REQUIERE: LEFLUNOMIDA 20MG Y DEFLAZACORT 6MG Y AINES . El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 18/05/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministro del medicamento LEFLUNOMIDA 20mg, asi como el tratamiento integral y procedimientos que requiera la peticionaria para recuperacion de su salud que a criterio del medico sea necesario. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25824117	5	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	CASACINE 0.075% CREMA	16/05/2013	$ 112.404,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Crema: alivio del dolor moderado a severo en la neuropatía diabética dolorosa que no haya respondido a otro tto. Parche cutáneo: tto. dolor neuropático periférico en ads. solo o en combinación con otros medicamentos para el dolor.	Paciente RACEDO BADILLO REINALDO, con número de documento 7415052, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA AORTICO ABDOMINAL. EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0034 con fecha 2006-07-21 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que autorice y practique el tratamiento del aneurisma, con la colocación de la Endoprotesis aortica abdominal Endovascular, al señor Racedo Badillo, así como que practique y/o entregue cualquier otro medicamento, elemento médico, tratamiento o examen diagnostico que requiera, por el tiempo,en la dosis y con la periodicidad que sea determinada por sus galenos tratantes con relación a las patologías cardiacas que padece, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824117	6	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	HYDRASKIN BODY FCO X 240ML	16/05/2013	$ 84.399,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Hydraskin body es una novedosa fórmula, resultado de un adecuado balance de ingredientes activos. La combinación de lactato de sodio, alantoína y el escleroglucan, un moderno hidratante natural, permite proveer y mantener la humectación, suavidad y tersura propias de una piel sana.	Paciente RACEDO BADILLO REINALDO, con número de documento 7415052, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA AORTICO ABDOMINAL. EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0034 con fecha 2006-07-21 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que autorice y practique el tratamiento del aneurisma, con la colocación de la Endoprotesis aortica abdominal Endovascular, al señor Racedo Badillo, así como que practique y/o entregue cualquier otro medicamento, elemento médico, tratamiento o examen diagnostico que requiera, por el tiempo,en la dosis y con la periodicidad que sea determinada por sus galenos tratantes con relación a las patologías cardiacas que padece, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824050	3	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	LOCERYL LACA PARA UÃ‘AS AL 5%	10/05/2013	$ 91.660,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Locery es un medicamento que contine el principio activo amorolfina un antifungico de amplio espectro, resistente al agua y al contaco con la ropa que garantiza permanecer sobre la una afectada actuando de forma polongada y progresiva, otorgando una mayor comodidad al necesitar solo una aplicacion semanal hasta que el hongo se elimine, por su presentacion en laca se adhiere a la uña hasta por 7 dias, logrando la concetracion y penetracion necesaria para eliminar los hongos en las uñas de pies y manos.	Paciente SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA, con número de documento 34527376, a quien su médico tratante diagnostica DIEBETES MULLITUS II por lo que el Juez, del JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, concede en el fallo número 20110117 con fecha 2011-01-17 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824050	6	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	PROTECTOR SOLAR HIPOALERG SPF30 EMUL ANSOLAR TUB X 60GR	10/05/2013	$ 46.808,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA, con número de documento 34527376, a quien su médico tratante diagnostica DIEBETES MULLITUS II por lo que el Juez, del JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, concede en el fallo número 20110117 con fecha 2011-01-17 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824038	1	CC	41373250	MONTANA RIOS MARIA CECILIA	HIPROLUBÂ® 0.3% SOLUCIÃ“N OFTALMICA ESTERIL	14/05/2013	$ 37.580,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Solución oftálmica estéril que contiene Hipromelosa, está indicado como lágrimas artificiales. Alivio temporal de las molestias por irritaciones leves del ojo provocadas por la exposición al viento, el sol y a otros irritantes. Para proteger contra nuevas irritaciones o aliviar la sequedad del ojo	Paciente MONTANA RIOS MARIA CECILIA, con número de documento 41373250, a quien su médico tratante diagnostica ESCLEROSIS MULTIPLE. EL JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2004-00292 con fecha 2004-07-02 , de la siguiente manera: Solicite el medicamento Interferon (Avonex) en Lacantidad y Periocidad que determine el médico tratante al igual que el tratamientoa seguir, disponga de la prestación de los servicios médicos de manera integral que requiera el paciente , el suministro de los medicamentos que se formulen a futuro de acuerdo con el cuadro clínico que presenten, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25824031	1	CC	28979604	MARIN DE GUZMAN BERENICE	DALIMIN SACHET	18/05/2013	$ 88.920,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Sobres que contienen gránulos de Glucosamina Sulfato y Condroitina Sulfato con sabores de naranja,uva o frutos rojos para administración oral. Su indicación es alternativa en manejo asintomático de osteoartrosis (osteoartritis o enfermedad articular degenerativa) de rodilla en los pacientes en quienes no ha habido repuesta o ésta ha sido insuficiente con otros medicamentos y medidas no farmacológicas o las mismas no han podido implementarse en ellos.	Paciente MARIN DE GUZMAN BERENICE,con número de documento 28979604 , a quien su médico tratante diagnostica OSTEOPOROSIS SEVERA GENERADA CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRAS Y FRACTURAS MÚLTIPLES. EL JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2005-00004 con fecha 2005-03-04 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que de forma inmediataa partir de la notificación de este fallo realice las gestiones necesarias tendientes al suministro del medicamento Teriparatide(Forteo), los demás que sean necesarios para el restablecimiento de su salud y lo que el médico tratante estime pertinente en forma oportuna y en la cantidad requerida, y un tratamientointegral de acuerdo con su padecimiento y el médico tratante se encuentre o no dentro del POS, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824011	3	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	MUVETT S	14/05/2013	$ 215.977,50	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	La trimebutina tiene efectos espasmolíticos y musculotrópicos ya que actúa por competencia de sustrato con la acetilcolina. Su acción antiinflamatoria se debe a que provoca vasoconstricción al estar en contacto con la mucosa.	Paciente CEPEDA MORALES CAROLINA ; identificado (a) con CC No. 52806130 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS MULTIPLE, SINDROME SICCA DE SOGREN, NEURITIS OPTICA. Por lo anterior REQUIERE: VIDEOESTROBOSCOPIA LARINGEA. El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 01/04/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.281 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ordena prestar los servicios medicos requeridos con ocasion de la enfermedad que padece, sin que tenga que acudir nuevamente a esta accion, con el cubrimiento 100%. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824011	6	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	DESLORATADINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	14/05/2013	$ 94.552,50	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Desalex contiene el principio activo desloratadina es un antihistaminico para uso sistemico, Antagonista selectivo de receptores de histamina H1 periféricos, de acción prolongada, no sedante, antialérgico.indicado para Alivio de síntomas asociados a rinitis alérgica y a urticaria.	Paciente CEPEDA MORALES CAROLINA ; identificado (a) con CC No. 52806130 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS MULTIPLE, SINDROME SICCA DE SOGREN, NEURITIS OPTICA. Por lo anterior REQUIERE: VIDEOESTROBOSCOPIA LARINGEA. El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 01/04/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.281 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ordena prestar los servicios medicos requeridos con ocasion de la enfermedad que padece, sin que tenga que acudir nuevamente a esta accion, con el cubrimiento 100%. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653764	3	CC	29677606	ARISTIZABAL MUNOZ LINA MARCELA	ABRILAR 0.70% JBE FCO X 100ML	13/02/2013	$ 19.400,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	ABRILAR es una solución expectorante cuyo principio activo es un extracto vegetal que posee una triple acción	Paciente LINA MARCELA ARISTIZABAL MUÑOZ de 28 años de edad con diagnóstico de epilepsia- síndrome compulsivo – retardo sicomotor y desde hace seis meses se encuentra postrada en una cama. Requiere los	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	terapéutica: mucolítico, broncoespasmolítico y antitusígeno. Esta triple acción terapéutica explica su eficacia en el tratamiento de las afecciones broncopulmonares con secreciones o con tos seca irritativa. La acción mucolítica permite la fluidificación de las secreciones que junto con su efecto broncoespasmolítico facilita la expectoración y permite un alivio de la tos sin bloquearla.	medicamentos que fueron prescritos por su médico tratante (VALCOTE Y RIVOTRIL). Se profirió MEDIDA PROVISIONAL el 15/08/2008 ORDENANDO el suministro de los medicamentos VALCOTE y RIVOTRIL . EL 02/09/2008 EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA profirió fallo de tutela No. 2008-503 RESOLVIENDO: 1- TUTELAR los derechos a la SALUD , IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL de la menor. 2- RATIFICAR la medida provisional, la cual consiste en la autorización para que la accionante, sea sometida a valoración por medico neurólogo adscrito a su red de servicios quien evaluará las condiciones de salud de la paciente, a fin de establecer el tratamiento a seguir, así mismo le debe brindar atención integral que requiera como procedimientos, controles, medicamentos y evaluaciones sin que la atención ordenada requiera copagos tasas reglamentarias. 3-Inaplicar para este caso en concreto las disposiciones legales reglamentarias que fundamentan la negativa a autorizar el medicamentoVALCOTE Y RIVOTRIL. 4- OTORGA la facultad de ante el fosyga. (Fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del menor paciente)		
25340839	2	CC	60280593	GARCES LUZ MADELAINE	DOLEXÂ® DURA+ TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	12/06/2012	$ 40.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Dolex o Acetaminofén es un farmaco con propiedades antipireticas y analgesicas utilizado principalmente para tratar la fiebre y el dolor leve o moderado, esta clasificado como un analgesico leve y no tiene una acticvidad antiinflamatoria significativa, esta en el listado de medicamentos escenciales que elabora la Organizacion Mundial de la Salud donde se listan todos los farmacos basicos necesarios en cualquier sistema de salud.	Paciente GARCES LUZ MADELAINE identificado (a) con CC No. 60280593 a quien su médico tratante le diagnosticó PENFIGO VULGAR, DIABETES MELLITUS. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 03/01/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00287 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre el medicamento MOFETIL MICOFENOLATO, así como los demás procedimientos, trastamientos, intervenciones, medicamentos, insumos para una protección integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado. FALLO DE TUTELA CON FECHA ANTERIOR A LA NOTA EXTERNA No. 201433200179423 DEL 24/07/2014, NO SE PUEDE EXIGIR FORMATO DE JUSTIFICACIÓN MÉDICA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824038	2	CC	41373250	MONTANA RIOS MARIA CECILIA	ACRYLARM GEL OFTALMICO ESTERIL	14/05/2013	$ 34.180,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Acrylarm es un lubricante del ojo externo indicado en casos de insuficiencia de secreción lagrimal o daño corneal, cuadros inflamatorios oculares externos debidos a insuficiente secreción lagrimal o desecación excesiva, exposición al viento, al sol o sustancia irritantes, síndrome de ojo seco, queratoconjuntivitis sicca, queratoconjuntivitis crónica, afecciones conjuntivales debidas a factores térmicos, químicos o radiaciones, queratitis lagoftálmica, queratitis neuroparalítica, sequedad de la córnea de tipo senil o posmenopáusica, parpadeo poco frecuente (por ejemplo, durante la anestesia, como, etcétera), síndrome de Sjogren.	Paciente MONTANA RIOS MARIA CECILIA, con número de documento 41373250, a quien su médico tratante diagnostica ESCLEROSIS MULTIPLE. EL JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2004-00292 con fecha 2004-07-02 , de la siguiente manera: Solicite el medicamento Interferon (Avonex) en Lacantidad y Periocidad que determine el médico tratante al igual que el tratamientoa seguir, disponga de la prestación de los servicios médicos de manera integral que requiera el paciente , el suministro de los medicamentos que se formulen a futuro de acuerdo con el cuadro clínico que presenten, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653718	3	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	ACTONELÂ® UNA VEZ POR SEMANA	20/02/2013	$ 138.080,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA	Medicamento no hormonal denominado bisfosfonato,que inhibe la resorción ósea mediada por osteoclastos.Reduce el recambio óseo mientras la actividad osteoblástica y la mineralización ósea se mantiene. se utiliza para el tratamiento de	Paciente HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA, con número de documento 20211841, a quien su médico tratante diagnostica ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, CON REMPLAZO BILATERAL DE RODILLA. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00020 con fecha 2006-02-23, de la siguiente manera: Ordenan la entrega de forma inmediata del medicamento Adalimumab amp. x 40 mgs -humira-así	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	enfermedades de los huesos. Actúa directamente sobre los huesos fortaleciéndolos, y por tanto, reduce la probabilidad de fracturas.	como el tratamiento integral para cumplir con los mandamientos del médico tratante con ocasiones de su padecimiento de artritis Reumatoide seropositiva mientras los mismos sean requeridos y no se encuentren en el POS, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
25824301	3	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	ACTONELÂ® UNA VEZ POR SEMANA	21/05/2013	$ 138.260,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Medicamento no hormonal denominado bisfosfonato,que inhibe la resorción ósea mediada por osteoclastos.Reduce el recambio óseo mientras la actividad osteoblástica y la mineralización ósea se mantiene. se utiliza para el tratamiento de enfermedades de los huesos. Actúa directamente sobre los huesos fortaleciéndolos, y por tanto, reduce la probabilidad de fracturas.	Paciente HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA, con número de documento 20211841, a quien su médico tratante diagnostica ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, CON REMPLAZO BILATERAL DE RODILLA. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00020 con fecha 2006-02-23, de la siguiente manera: Ordenan la entrega de forma inmediata del medicamento Adalimumab amp. x 40 mgs -humira-así como el tratamiento integral para cumplir con los mandamientos del médico tratante con ocasiones de su padecimiento de artritis Reumatoide seropositiva mientras los mismos sean requeridos y no se encuentren en el POS, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25654200	2	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	AKATINOLÂ® 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	09/10/2012	$ 125.100,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	AKATINOL, TIMANTIL, está indicado para el tratamiento de pacientes con enfermedad de Alzheimer de moderada a grave. La memantina se usa para tratar los síntomas de la enfermedad de Alzheimer (Alzheimer Disease, AD; una enfermedad del cerebro que destruye lentamente la memoria y la capacidad para pensar, aprender, comunicarse y manejar las actividades diarias). La memantina pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de NMDA. Funciona al reducir la actividad anormal en el cerebro. La memantina puede mejorar la capacidad para pensar y recordar o puede desacelerar la pérdida de estas capacidades en las personas que tienen AD. Sin embargo, la memantina no curará la AD ni evitará la pérdida de estas capacidades en algún momento en el futuro.	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopenade manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653944	2	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	AKATINOLÂ® 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	13/08/2012	$ 125.100,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	AKATINOL, TIMANTIL, está indicado para el tratamiento de pacientes con enfermedad de Alzheimer de moderada a grave. La memantina se usa para tratar los síntomas de la enfermedad de Alzheimer (Alzheimer Disease, AD; una enfermedad del cerebro que destruye lentamente la memoria y la capacidad para pensar, aprender, comunicarse y manejar las actividades diarias). La memantina pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de NMDA. Funciona al reducir la actividad anormal en el cerebro. La memantina puede mejorar la capacidad para pensar y recordar o	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopenade manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									puede desacelerar la pérdida de estas capacidades en las personas que tienen AD. Sin embargo, la memantina no curará la AD ni evitará la pérdida de estas capacidades en algún momento en el futuro.			
25653617	2	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	AKATINOLÂ® 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	07/02/2013	$ 125.100,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	AKATINOL, TIMANTIL, está indicado para el tratamiento de pacientes con enfermedad de Alzheimer de moderada a grave. La memantina se usa para tratar los síntomas de la enfermedad de Alzheimer (Alzheimer Disease, AD; una enfermedad del cerebro que destruye lentamente la memoria y la capacidad para pensar, aprender, comunicarse y manejar las actividades diarias). La memantina pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de NMDA. Funciona al reducir la actividad anormal en el cerebro. La memantina puede mejorar la capacidad para pensar y recordar o puede desacelerar la pérdida de estas capacidades en las personas que tienen AD. Sin embargo, la memantina no curará la AD ni evitará la pérdida de estas capacidades en algún momento en el futuro.	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopenade manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824191	3	CC	22086148	GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	AKATINOL 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	09/05/2013	$ 54.236,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	AKATINOL, TIMANTIL, está indicado para el tratamiento de pacientes con enfermedad de Alzheimer de moderada a grave. La memantina se usa para tratar los síntomas de la enfermedad de Alzheimer (Alzheimer Disease, AD; una enfermedad del cerebro que destruye lentamente la memoria y la capacidad para pensar, aprender, comunicarse y manejar las actividades diarias). La memantina pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de NMDA. Funciona al reducir la actividad anormal en el cerebro. La memantina puede mejorar la capacidad para pensar y recordar o puede desacelerar la pérdida de estas capacidades en las personas que tienen AD. Sin embargo, la memantina no curará la AD ni evitará la pérdida de estas capacidades en algún momento en el futuro.	Paciente GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN identificado (a) con CC No. 22086148 a quien su médico tratante le diagnosticó PERDIDA DE LA MEMORIA. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 05/12/2003 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2003-00202 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento AKATINOL. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824191	4	CC	22086148	GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	AKATINOL 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	09/05/2013	$ 45.832,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA	AKATINOL, TIMANTIL, está indicado para el tratamiento de pacientes con enfermedad de Alzheimer de moderada a grave. La memantina se usa para tratar los síntomas de la enfermedad de Alzheimer (Alzheimer Disease, AD; una enfermedad del cerebro que destruye	Paciente GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN identificado (a) con CC No. 22086148 a quien su médico tratante le diagnosticó PERDIDA DE LA MEMORIA. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 05/12/2003 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2003-00202 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento AKATINOL. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	lentamente la memoria y la capacidad para pensar, aprender, comunicarse y manejar las actividades diarias). La memantina pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de NMDA. Funciona al reducir la actividad anormal en el cerebro. La memantina puede mejorar la capacidad para pensar y recordar o puede desacelerar la pérdida de estas capacidades en las personas que tienen AD. Sin embargo, la memantina no curará la AD ni evitará la pérdida de estas capacidades en algún momento en el futuro.			
25824191	5	CC	22086148	GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	AKATINOL 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	09/05/2013	$ 24.822,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	AKATINOL, TIMANTIL, está indicado para el tratamiento de pacientes con enfermedad de Alzheimer de moderada a grave. La memantina se usa para tratar los síntomas de la enfermedad de Alzheimer (Alzheimer Disease, AD; una enfermedad del cerebro que destruye lentamente la memoria y la capacidad para pensar, aprender, comunicarse y manejar las actividades diarias). La memantina pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de NMDA. Funciona al reducir la actividad anormal en el cerebro. La memantina puede mejorar la capacidad para pensar y recordar o puede desacelerar la pérdida de estas capacidades en las personas que tienen AD. Sin embargo, la memantina no curará la AD ni evitará la pérdida de estas capacidades en algún momento en el futuro.	Paciente GALEANO ESCOBAR MARIA DEL CARMEN identificado (a) con CC No. 22086148 a quien su médico tratante le diagnosticó PERDIDA DE LA MEMORIA. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 05/12/2003 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2003-00202 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento AKATINOL. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653493	4	CC	92500443	GUZMAN TULENA HEDIN RAMON	ANEMIDOX Â® CAPSULAS	07/02/2013	$ 42.870,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento anemidox contiene el principio activo Fumarato Ferroso, un preparado antianémico de hierro en asociación con ácido fólico: el hierro componente escencial de la hemoglobina para el trasporte de oxígeno a los tejidos y para la actividad de las enzimas. El ácido fólico, factor vitamínico que interviene en la sintesis de importantes elementos biológicos, los cuales no se pueden absorber bien después de un procedimiento quirurgico en la situación conocida como malabsorción postquirurgica.	Paciente GUZMAN TULENA HEDIN RAMON; identificado (a) con CC No. 92500443 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE RIÑON. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO. El JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO EL 14/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.668 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre los medicamentos micofenolato mofetilo cellcept, tracolimus prograf, segun la dosis que se dispuso el medico tratante, asi mismo al actor se le autorizaran los examenes y tratamientos que el medico tratante considere necesarios para su recuperacion. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824221	4	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	ANEMIDOX Â® CAPSULAS	15/05/2013	$ 127.290,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica,	El medicamento anemidox contiene el principio activo Fumarato Ferroso, un preparado antianémico de hierro en asociación con ácido fólico: el hierro componente escencial de la hemoglobina para el trasporte de	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	oxígeno a los tejidos y para la actividad de las enzimas. El ácido fólico, factor vitamínico que interviene en la sintesis de importantes elementos biológicos, los cuales no se pueden absorber bien después de un procedimiento quirurgico en la situación conocida como malabsorción postquirurgica.	ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824031	2	CC	28979604	MARIN DE GUZMAN BERENICE	ANEMIDOX Â® CAPSULAS	18/05/2013	$ 84.630,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento anemidox contiene el principio activo Fumarato Ferroso, un preparado antianémico de hierro en asociación con ácido fólico: el hierro componente escencial de la hemoglobina para el trasporte de oxígeno a los tejidos y para la actividad de las enzimas. El ácido fólico, factor vitamínico que interviene en la sintesis de importantes elementos biológicos, los cuales no se pueden absorber bien después de un procedimiento quirurgico en la situación conocida como malabsorción postquirurgica.	Paciente MARIN DE GUZMAN BERENICE,con número de documento 28979604 , a quien su médico tratante diagnostica OSTEOPOROSIS SEVERA GENERADA CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRAS Y FRACTURAS MÚLTIPLES. EL JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2005-00004 con fecha 2005-03-04 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que de forma inmediataa partir de la notificación de este fallo realice las gestiones necesarias tendientes al suministro del medicamento Teriparatide(Forteo), los demás que sean necesarios para el restablecimiento de su salud y lo que el médico tratante estime pertinente en forma oportuna y en la cantidad requerida, y un tratamientointegral de acuerdo con su padecimiento y el médico tratante se encuentre o no dentro del POS, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824274	1	CC	79149279	HOYOS NAVARRO CARLOS ERNESTO	ARIXTRA Â® 7.5 MG /0.6 ML	03/05/2013	$ 1.374.646,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Fondaparinux es el primero de una nueva clase de antitrombóticos, los pentasacáridos sintéticos. Actúa inhibiendo el factor X activado. Ha demostrado ser superior a las heparinas de bajo peso molecular (HBPM) en la prevención de la enfermedad tromboembólica venosa (ETEV) tras cirugía ortopédica mayor, cirugía oncológica y enfermos médicos hospitalizados. Es tan eficaz y seguro como las HBPM en el tratamiento inicial de la trombosis venosa profunda y que la heparina no fraccionada en el tratamiento agudo de la embolia pulmonar sin inestabilidad hemodinámica. Puede sustituir a las HBPM en la profilaxis de ETEV y en el tratamiento de la trombosis venosa profunda con o sin embolia pulmonar y de la embolia pulmonar, hemodinámica mente estable, con o sin trombosis venosa.	Paciente HOYOS NAVARRO CARLOS ERNESTO; identificado (a) con CC No. 79149279 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO. Por lo anterior REQUIERE: FORTEO AMPOLLAS, TOXINA BOTLINICA. El JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN EL 12/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.142 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y suministre el medicamento forteo ampolla 20mg, que necesita el señor y se lo continue suministrando hasta que lo disponga el especialista, asi como tambien todo lo que para el caso ordene el especialista. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824011	1	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	AVONEXÂ® INTERFERON BETA-1A JERINGA PRELLENADA	14/05/2013	$ 2.851.744,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento rebif contiene el principio activo interferón beta-1a está indicado para el tratamiento de Pacientes diagnosticados con esclerosis múltiple (EM) recidivante. En ensayos clínicos, se caracterizó por dos o más exacerbaciones agudas (recaídas) en los últimos tres años sin evidencia de progresión continua entre recaídas; retrasa la progresión de la incapacidad y	Paciente CEPEDA MORALES CAROLINA ; identificado (a) con CC No. 52806130 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS MULTIPLE, SINDROME SICCA DE SOGREN, NEURITIS OPTICA. Por lo anterior REQUIERE: VIDEOESTROBOSCOPIA LARINGEA. El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 01/04/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.281 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ordena prestar los servicios medicos requeridos con ocasion de la enfermedad que padece, sin que tenga que acudir nuevamente a esta accion, con el cubrimiento 100%. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									disminuye la frecuencia de las recaídas. Pacientes con un único acontecimiento desmielinizante con un proceso inflamatorio activo, si es lo bastante grave como para justificar el tratamiento con corticosteroides intravenosos, si se han excluido diagnósticos alternativos y si resultan tener un riesgo elevado para el desarrollo de esclerosis múltiple definida clínicamente.	en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
25654208	12	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	BEDOYECTA TRI	04/10/2012	$ 14.135,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Bedoyecta es una solución inyectable en presentación de jeringa de unidosis, indicada en la prevención y tratamiento de la deficiencia de vitaminas complejo B, cada jeringa contiene:Hidroxocobalamina, Vitamina B1, Vitamina B6. Es de utilidad en el tratamiento de neuritis y polineuritis de origen nutricional, diabético, alcohólico y tóxico por el uso de fármacos. También puede utilizarse en el beriberi alcohólico, encefalopatía de Wernicke, neuralgias y neuropatías periféricas, ciática, parálisis facial, neuralgia posherpética y en algunos trastornos del metabolismo como la acidosis diabética. Se utiliza en la terapia de la anemia megaloblástica por deficiencia de vitamina B12.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653504	6	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	BETALOC ZOK 100 MG TABLETAS	12/02/2013	$ 57.952,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El metoprolol es un medicamento clasificado como bloqueador del receptor beta 1 selectivo usado en el tratamiento de enfermedades severas del sistema cardiovascular, es cardioselectivo actua sobre los receptores beta 1 del corazon, sin efecto estabilizador de membrana ni actividad simpaticomimentica intrinseca. En el estudio EUROASPIRE III, se demostro su efectividad como cardioprotector.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
54996969	3	CC	20001405	REY DE HERNANDEZ MIRYAM	BETALOC ZOK 100 MG TABLETAS	27/04/2013	$ 134.490,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El metoprolol es un medicamento clasificado como bloqueador del receptor beta 1 selectivo usado en el tratamiento de enfermedades severas del sistema cardiovascular, es cardioselectivo actua sobre los receptores beta 1 del corazon, sin efecto estabilizador de membrana ni actividad simpaticomimentica intrinseca. En el estudio EUROASPIRE III, se demostro su efectividad como cardioprotector.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824241	5	TI	1001218427	MEDINA CHAPARRO JUAN FELIPE	BIOCALCIUM(R) D MK POLVO EFERVESCENTE	02/05/2013	$ 22.920,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica,	Biocalcium o Suplemento de calcio (Citrato de calcio) 500 mg y Vitamina D3 200 U.I. en polvo efervescente para obtener mayor absorción gástrica., El Carbonato de Calcio al disolverse en el agua y combinarse con el ácido cítrico,	Paciente MEDINA CHAPARRO JUAN FELIPE, con TI 1001218427, a quien su médico tratante diagnostica PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA. EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 04-1232 con fecha 2004-10-01 , de la siguiente manera: Suministrar todos los medicamentos e implementos que hayan sido ordenados por el médico tratante que tiendan a la recuperación del infante, así como la	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	uno de los excipientes presentes en la fórmula del producto, forman el Citrato de Calcio, una sal con mayor absorción que el Carbonato de Calcio y con una mayor tolerabilidad gástrica. Indicado en aquellas situaciones donde se presente deficiencia de calcio, o incremento de la demanda, tal como ocurre en el crecimiento, embarazo, lactancia, menopausia, y en periodos de consolidación de fracturas.Prevención y manejo de la osteoporosis postmenopaúsica.	de autorizar cualquier procedimiento o tratamiento de carácter integral, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
25653947	14	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	CENTRUM SILVER CON LUTEINA.	15/08/2012	$ 40.360,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Centrum silver es un multivitaminico que contiene 13 vitaminas, 11 minerales y luteína. Está indicado en casos de carencia de vitaminas y minerales, ingestas menores a las requeridas o períodos en que se necesite incrementar las mismas. Centrum (Multivitamínicos) es un complemento multivitamínico y multimineral de la dieta diaria. Permite cubrir los requerimientos diarios de vitaminas y minerales y ayuda a mantener una buena visión y evitar el riesgo de enfermedades de los ojos relacionados con la edad debido a la luteína.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654208	4	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	CREM HIDRAT CETAPHIL POT X 453GR	04/10/2012	$ 144.999,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Cetaphil está clínicamente demostrado que este hidratante corporal alivia las pieles muy secas, enrojecidas o con comezón, es una emulsión cremosa no grasa, que deja la piel tersa y suave. Restoraderm hidratante corporal está indicado para pieles atópicas de cualquier edad, desde bebés hasta adultos. Completa e incomparable triple acción: Restaura la barrera de la piel, restablece el equilibrio del microbioma y refuerza el sistema de defensa de la piel. Con exclusiva tecnología de Filagrinas y Ceramidas. Hidrata las pieles enrojecidas, muy secas o con comezón. De rápida absorción.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	3	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	EMULSION TOPICA HYDRASKIN SILK FCO X 50GR	15/08/2012	$ 203.905,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Hydraskin body es una novedosa fórmula, resultado de un adecuado balance de ingredientes activos. La combinación de lactato de sodio, alantoína y el escleroglucan, un moderno hidratante natural, permite proveer y mantener la humectación, suavidad y tersura propias de una piel sana.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25653947	6	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	EMULGEL CON LIPOSOMAS HYDRASKIN FACE FCO X 50GR	15/08/2012	$ 121.806,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Emulgel, que contiene filtros orgánicos incluidos el Tinosorb M y S + Alantoína - Alfabisabolol – Escleroglucan, brinda protección solar de toque seco, propiedades emolientes e hidratantes, desinflamante y antienrojecimiento esta indicado en pieles con tendencia acné y/o grasas	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653450	1	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	LOC LIMPIADOR PIEL GRASA CETAPHIL FCO X 236ML	07/02/2013	$ 28.925,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Cetaphil está clínicamente demostrado que este hidratante corporal alivia las pieles muy secas, enrojecidas o con comezón, es una emulsión cremosa no grasa, que deja la piel tersa y suave. Restoraderm hidratante corporal está indicado para pieles atópicas de cualquier edad, desde bebés hasta adultos. Completa e incomparable triple acción: Restaura la barrera de la piel, restablece el equilibrio del microbioma y refuerza el sistema de defensa de la piel. Con exclusiva tecnología de Filagrinas y Ceramidas. Hidrata las pieles enrojecidas, muy secas o con comezón. De rápida absorción.	Paciente GARZON SANDOVAL HERNAN, con número de documento 19121877, con 69 años de de edad, fue operado de hígado y riñón,por lo que el JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0034 con fecha 2009/02/13, de la siguiente manera: Ordenar a SANITAS EPS que realice el examen niveles de SIRULIMUS, respecto de los medicamentos, debe la demandada organizar su suministro para que se realice cada tres meses y con un solo viaje del paciente como son los medicamentos Micofenolato Mofetillo-Cellcept, Sirulimus Rapamune, Acido Ursodesoxicolico ursacol, Alendronato Sodico Fosamax, Esomoprazol Nexium, Hydraslcin body, Alcohol Etilico y Esteanlico, Oxido de Zinc, que son los que se requiere para preservar su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653450	2	CC	19121877	GARZON SANDOVAL HERNAN	LOC LIMPIADOR PIEL GRASA CETAPHIL FCO X 236ML	07/02/2013	$ 28.925,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Cetaphil está clínicamente demostrado que este hidratante corporal alivia las pieles muy secas, enrojecidas o con comezón, es una emulsión cremosa no grasa, que deja la piel tersa y suave. Restoraderm hidratante corporal está indicado para pieles atópicas de cualquier edad, desde bebés hasta adultos. Completa e incomparable triple acción: Restaura la barrera de la piel, restablece el equilibrio del microbioma y refuerza el sistema de defensa de la piel. Con exclusiva tecnología de Filagrinas y Ceramidas. Hidrata las pieles enrojecidas, muy secas o con comezón. De rápida absorción.	Paciente GARZON SANDOVAL HERNAN, con número de documento 19121877, con 69 años de de edad, fue operado de hígado y riñón,por lo que el JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0034 con fecha 2009/02/13, de la siguiente manera: Ordenar a SANITAS EPS que realice el examen niveles de SIRULIMUS, respecto de los medicamentos, debe la demandada organizar su suministro para que se realice cada tres meses y con un solo viaje del paciente como son los medicamentos Micofenolato Mofetillo-Cellcept, Sirulimus Rapamune, Acido Ursodesoxicolico ursacol, Alendronato Sodico Fosamax, Esomoprazol Nexium, Hydraslcin body, Alcohol Etilico y Esteanlico, Oxido de Zinc, que son los que se requiere para preservar su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25826266	1	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	LOC EXTRA HUMEC CONC LIBRIDERM FCO X 400ML	08/03/2013	$ 23.880,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	Locion humectante que cubre y humecta la piel sensible contiene: PropilenglicolDicaprilato; Estearato Polietilenglicol 40; Alcohol Cetílico; Glicerina; Aceite Mineral; Cera	Paciente LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO, con número de documento 31528179, a quien su médico tratante diagnostica SINDROME DE DOWN. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00148 con fecha 2008-03-10 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Emulsificante; Dimeticona; Parabenos; Hidantoína.Para uso diario, de fácil absorción , que humecta durante 24 hr	autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
25824288	3	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	UNGÃœENTO EMOL POT X 500GR	20/05/2013	$ 46.450,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Ureaderm Lactato es una emulsión-loción diseñada para prevenir y eliminar la resequedad de la piel porque combina las ventajas del uso de los hidroxiácidos con la potente acción hidratante de la urea, logrando la suavidad, elasticidad, tersura y lozanía propias de una piel joven. Ayuda al mantenimiento del manto ácido de la piel, que puede perderse debido al uso de jabones y otras sustancias químicas. Desde la primera aplicación de Ureaderm Lactato se aprecian los beneficios sobre la piel hasta por 24 horas. Es ideal para pieles sensibles o delicadas, ya que es un producto hipoalergénico.Urea 5%, ácido láctico 8%, en una base hidratante y emoliente, excipientes	Paciente LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO identificado (a) con CC No. 81715289 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE COHEN, SINDROME DE PRADER WILLIS. EL JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 28/09/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0118 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que otorgue el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824288	4	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	UNGÃœENTO EMOL POT X 500GR	20/05/2013	$ 46.450,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Ureaderm Lactato es una emulsión-loción diseñada para prevenir y eliminar la resequedad de la piel porque combina las ventajas del uso de los hidroxiácidos con la potente acción hidratante de la urea, logrando la suavidad, elasticidad, tersura y lozanía propias de una piel joven. Ayuda al mantenimiento del manto ácido de la piel, que puede perderse debido al uso de jabones y otras sustancias químicas. Desde la primera aplicación de Ureaderm Lactato se aprecian los beneficios sobre la piel hasta por 24 horas. Es ideal para pieles sensibles o delicadas, ya que es un producto hipoalergénico.Urea 5%, ácido láctico 8%, en una base hidratante y emoliente, excipientes	Paciente LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO identificado (a) con CC No. 81715289 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE COHEN, SINDROME DE PRADER WILLIS. EL JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 28/09/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0118 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que otorgue el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824288	5	CC	81715289	LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO	UNGÃœENTO EMOL POT X 500GR	20/05/2013	$ 46.450,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Ureaderm Lactato es una emulsión-loción diseñada para prevenir y eliminar la resequedad de la piel porque combina las ventajas del uso de los hidroxiácidos con la potente acción hidratante de la urea, logrando la suavidad, elasticidad, tersura y lozanía propias de una piel joven. Ayuda al mantenimiento del manto ácido de la piel, que puede perderse debido al uso de jabones y otras sustancias químicas. Desde la primera aplicación de Ureaderm Lactato se aprecian los beneficios sobre la piel hasta por 24 horas. Es ideal para pieles	Paciente LOZANO LOZANO WILLIAM CAMILO identificado (a) con CC No. 81715289 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE COHEN, SINDROME DE PRADER WILLIS. EL JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 28/09/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0118 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que otorgue el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									sensibles o delicadas, ya que es un producto hipoalergénico.Urea 5%, ácido láctico 8%, en una base hidratante y emoliente, excipientes			
25824281	1	TI	1000378275	JIMENEZ SUAREZ JENNIFER	UMBRELLA PLUS . EMUL TOP SPRAY X 120GR	03/05/2013	$ 79.969,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Umbrella Plus es una formulación que combina filtros solares con una pantalla orgánica, por lo cual ofrece una triple acción: Absorbe, refleja y dispersa la radiación ultravioleta A y B. Umbrella Plus brinda a la piel una alta protección contra la radiación ultravioleta de origen natural (producida por el sol) y artificial.Umbrella Plus ayuda a prevenir el cáncer de piel, provocado por la exposición al sol, si se utiliza diariamente siguiendo el modo de empleo recomendado y se practican otras medidas de protección solar tales como disminuir el tiempo de exposición al sol (principalmente entre las 10 am y las 4 am) y vestir prendas que cubran la mayor parte del cuerpo, sombreros y gafas de sol.	Paciente JIMENEZ SUAREZ JENNIFER identificado (a) con TI No. 1000378275 a quien su médico tratante le diagnosticó SINCOPE MEDIADO MIXTO DE PREDOMINIO VASO DEPRESOR, MALA OCLUSION DENTARIA, DERMATITIS ATOPICA, DEFECTO DE REFACCIÓN. EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 08/02/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.004-2010 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre MEDIA PANTALÓN SOPORTE ELASTICO DE ALTA COMPRESIÓN, el medicamento TAMPÓN DE CITRATO DEXPANTENOL+GLICERINA CREMA, JABÓN BLOQUEADOR, CREMA EUCERIN, de acuerdo y por las razones enunciadas en el cuerpo de este fallo. 3-NO TUTELAR derecho alguno frente al TRATAMIENTO INTEGRAL, tal y como se dijo en la parte motiva de esta providencia. EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 07/04/2010 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.004-2010-01 RESOLVIENDO 1-ADICIONAR el fallo proferido por el juzgado 8 penal municipal con función de control de garantias de bogotá, el 8/02/2010, en el sentido de ORDENAR a Sanitas que suministre los filtros y monturas requeridos por las pacientes para el uso de los lentes prescritos, conforme se indicó en la parte motiva. 2-CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida, conforme con lo expuesto. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824050	5	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	LOC CETAPHIL FCO X 473ML	10/05/2013	$ 68.350,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Cetaphil está clínicamente demostrado que este hidratante corporal alivia las pieles muy secas, enrojecidas o con comezón, es una emulsión cremosa no grasa, que deja la piel tersa y suave. Restoraderm hidratante corporal está indicado para pieles atópicas de cualquier edad, desde bebés hasta adultos. Completa e incomparable triple acción: Restaura la barrera de la piel, restablece el equilibrio del microbioma y refuerza el sistema de defensa de la piel. Con exclusiva tecnología de Filagrinas y Ceramidas. Hidrata las pieles enrojecidas, muy secas o con comezón. De rápida absorción.	Paciente SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA, con número de documento 34527376, a quien su médico tratante diagnostica DIEBETES MULLITUS II por lo que el Juez, del JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, concede en el fallo número 20110117 con fecha 2011-01-17 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824042	3	CC	20300634	PUENTES MANRIQUE ANA IRENE	FILTRODERM EMULSION . EMUL TOP FCO X 60GR	15/05/2013	$ 135.356,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Protector solar de amplio espectro (UVA-UVB) con una pantalla solar de alta tecnología y su componente biotecnológico (Aldavine) con efecto antiedad,obtenido de algas marinas,normalizan el aumento excesivo de microcirculacion causada por la exposición solar evitando el foto daño y manteniendo integridad de la piel que se expone a luz ultravioleta.	Paciente PUENTES MANRIQUE ANA IRENE; identificado (a) con CC No. 20300634 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPOTIROIDISMO, QUERATOSIS ACTINICA, OSTEOARTRITIS DE MANOS Y LUMBAR. Por lo anterior REQUIERE: TIROXINA ANHIDRA, NIMODIPINA, ELTROXIN 100MG, NIMOTOP 30MG, EMULSION FILTRODERM Y VITAMINA B12 X 5CC. El JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 26/10/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.945 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y suministre el medicamento EMULSION FILTRODERM ordenado a la señora por su medico tratante y hasta cuando este lo estime necesario y continue suministrando la atencion medico integral que requiera en virtud de las enfermedades que padece y por lo cual se ordeno el medicamento. 3- ORDENA exonerar la cancelacion de las cuotas moderadoras para la realizacion de las 120	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										terapias fisicas qeu le deben ser practicadas. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
25824042	5	CC	20300634	PUENTES MANRIQUE ANA IRENE	LOC EXTRA HUMEC CON LUBRIDERM FCO X 400ML	15/05/2013	$ 30.501,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Locion humectante que cubre y humecta la piel sensible contiene: PropilenglicolDicaprilato; Estearato Polietilenglicol 40; Alcohol Cetílico; Glicerina; Aceite Mineral; Cera Emulsificante; Dimeticona; Parabenos; Hidantoína.Para uso diario, de fácil absorción , que humecta durante 24 hr	Paciente PUENTES MANRIQUE ANA IRENE; identificado (a) con CC No. 20300634 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPOTIROIDISMO, QUERATOSIS ACTINICA, OSTEOARTRITIS DE MANOS Y LUMBAR. Por lo anterior REQUIERE: TIROXINA ANHIDRA, NIMODIPINA, ELTROXIN 100MG, NIMOTOP 30MG, EMULSION FILTRODERM Y VITAMINA B12 X 5CC. El JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 26/10/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.945 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y suministre el medicamento EMULSION FILTRODERM ordenado a la señora por su medico tratante y hasta cuando este lo estime necesario y continue suministrando la atencion medico integral que requiera en virtud de las enfermedades que padece y por lo cual se ordeno el medicamento. 3- ORDENA exonerar la cancelacion de las cuotas moderadoras para la realizacion de las 120 terapias fisicas qeu le deben ser practicadas. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653618	2	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	CRESTOR Â® 10 MG	19/02/2013	$ 98.504,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Paciente CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA; identificado (a) con CC No. 38229795 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE CORAZON. Por lo anterior REQUIERE: MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PROVASTATINA, KIFEDIPINO Y ALEDRONATO. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 26/12/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PRAVASTINA, NIFEDIPINO Y ALEDRONATO, FEROXIME, CLANTROMICINA Y DILTIAZEN, por el lapso ordenaod por el medico tratante igualmente se le garantice la integralidad del tratamiento 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653618	4	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	CRESTOR Â® 10 MG	19/02/2013	$ 13.712,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Paciente CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA; identificado (a) con CC No. 38229795 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE CORAZON. Por lo anterior REQUIERE: MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PROVASTATINA, KIFEDIPINO Y ALEDRONATO. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 26/12/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PRAVASTINA, NIFEDIPINO Y ALEDRONATO, FEROXIME, CLANTROMICINA Y DILTIAZEN, por el lapso ordenaod por el medico tratante igualmente se le garantice la integralidad del tratamiento 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653618	1	CC	38229795	CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA	CRESTOR Â® 10 MG	19/02/2013	$ 98.504,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Paciente CURTIDOR MARTINEZ JULIA HELENA; identificado (a) con CC No. 38229795 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE CORAZON. Por lo anterior REQUIERE: MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PROVASTATINA, KIFEDIPINO Y ALEDRONATO. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 26/12/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.		constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre MICOFENOLATO MOFETIL, VALGANCICLOVIR, FOSAMAX, PRAVASTINA, NIFEDIPINO Y ALEDRONATO, FEROXIME, CLANTROMICINA Y DILTIAZEN, por el lapso ordenaod por el medico tratante igualmente se le garantice la integralidad del tratamiento 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
55023821	3	CC	17171293	LEON RODRIGUEZ REINALDO	CRESTOR Â® 10 MG	08/04/2013	$ 187.660,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824328	1	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	CRESTOR 40 MG	21/05/2013	$ 192.806,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Paciente RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA identificado (a) con CC No. 1018412060 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 27/03/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.0057-07 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre los medicamentos MICOFENOLATO MOFETIL y DEFLAZACORT e igualmente preste el tratamiento integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824328	2	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	CRESTOR 40 MG	21/05/2013	$ 192.806,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Paciente RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA identificado (a) con CC No. 1018412060 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 27/03/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.0057-07 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre los medicamentos MICOFENOLATO MOFETIL y DEFLAZACORT e igualmente preste el tratamiento integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824328	5	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	CRESTOR 40 MG	21/05/2013	$ 26.258,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CARDIOMAX (Rosuvastatina) está indicado para la disminución de los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre ya sea solo o como coadyuvante en la dieta y otros tratamientos para reducción de lípidos (por ejemplo, aféresis LDL).	Paciente RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA identificado (a) con CC No. 1018412060 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 27/03/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.0057-07 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre los medicamentos MICOFENOLATO MOFETIL y DEFLAZACORT e igualmente preste el tratamiento integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824091	2	CC	25145545	MONTOYA DE ESTRADA YOLANDA	DEFLAZACORT 6 MG. COMPRIMIDOS	17/05/2013	$ 27.420,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CLOBAK LANTADIN contiene deflazacort, un corticosteroide de uso sistémico, con todas las propiedades antiinflamatorias e inmunosupresoras de la prednisona, pero con la ventaja de no afectar sustancialmente la mineralización ósea ni el metabolismo de la glucosa. Terapia corticosteroide sistémica en: artritis reumatoidea, osteoartritis, espondilitis, sinovitis, enfermedades reumatológicas;	Paciente MONTOYA DE ESTRADA YOLANDA identificado (a) con CC No. 25145545 a quien su médico tratante le diagnosticó POLIARTROPATIA INFLAMATORIA BILATERAL, CAMBIOS DEGENERATIVOS A NIVEL DE RODILLAS . EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 10/06/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2004-0501 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue el medicamento ETANERCEPT, tal como fue dictaminado por su médico tratante y el tratamiento integral que requiera para el manejo de su enfermedad. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									pénfigo, eritema multiforme, psoriasis grave y otras enfermedades dermatológicas; enfermedades del colágeno; enfermedades alérgicas; fibrosis pulmonar, sarcoidosis, neumonía alérgica y otras enfermedades respiratorias; enfermedades oftálmicas que requieran corticoterapia; enfermedades hematológicas como púrpura trombocitopénica idiopática, trombocitopenia secundaria, anemia hemolítica; enfermedades neoplásicas; colitis ulcerativa, enteritis regional, hepatitis crónica y otras patologías gastrointestinales; enfermedades neurológicas.	que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824117	9	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	ACID MANTLE N LOCION	16/05/2013	$ 54.634,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Astringente y emoliente de uso externo, loción de acción protectora, suavizante, humectante y emoliente. Su textura ligera permite una rápida absorción. Debido a sus propiedades acidificantes restaura y mantiene el pH a niveles fisiológicos de la piel sane. No contiene fragancia ni perfume. No mancha ni es grasosa. Su ingrediente activo es el acetato de aluminio que ayuda a mejorar la tonicidad y textura de la piel.	Paciente RACEDO BADILLO REINALDO, con número de documento 7415052, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA AORTICO ABDOMINAL. EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0034 con fecha 2006-07-21 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que autorice y practique el tratamiento del aneurisma, con la colocación de la Endoprotesis aortica abdominal Endovascular, al señor Racedo Badillo, así como que practique y/o entregue cualquier otro medicamento, elemento médico, tratamiento o examen diagnostico que requiera, por el tiempo,en la dosis y con la periodicidad que sea determinada por sus galenos tratantes con relación a las patologías cardiacas que padece, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824071	3	CC	80021166	MALAGON TRIANA WILLIAM FRANCISCO	ACID MANTLE N LOCION	17/05/2013	$ 25.984,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Astringente y emoliente de uso externo, loción de acción protectora, suavizante, humectante y emoliente. Su textura ligera permite una rápida absorción. Debido a sus propiedades acidificantes restaura y mantiene el pH a niveles fisiológicos de la piel sane. No contiene fragancia ni perfume. No mancha ni es grasosa. Su ingrediente activo es el acetato de aluminio que ayuda a mejorar la tonicidad y textura de la piel.	Paciente MALAGON TRIANA WILLIAM, con número de documento 80021166, a quien su médico tratante diagnostica RETARDO MENTAL, ENCEFALITIS, RETARDO MENTAL PROFUNDO, SINDROME CONVULSIVO. EL JUZGADO 35 JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00396 con fecha 2006-11-29, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824071	4	CC	80021166	MALAGON TRIANA WILLIAM FRANCISCO	ACID MANTLE N LOCION	17/05/2013	$ 25.984,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Astringente y emoliente de uso externo, loción de acción protectora, suavizante, humectante y emoliente. Su textura ligera permite una rápida absorción. Debido a sus propiedades acidificantes restaura y mantiene el pH a niveles fisiológicos de la piel sane. No contiene fragancia ni perfume. No mancha ni es grasosa. Su ingrediente activo es el acetato de aluminio que ayuda a mejorar la tonicidad y textura de la piel.	Paciente MALAGON TRIANA WILLIAM, con número de documento 80021166, a quien su médico tratante diagnostica RETARDO MENTAL, ENCEFALITIS, RETARDO MENTAL PROFUNDO, SINDROME CONVULSIVO. EL JUZGADO 35 JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00396 con fecha 2006-11-29, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824013	4	RC	1014867237	CASTILLO LEDERMAN MARCK	DESITIN CREAMY	03/05/2013	$ 6.210,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Desitin es una crema que contine oxido de zinc, y forma al instante una barrera protectora en la piel para aliviar y calmar la molestia por dermatitis desde la primera aplicación. Esta fórmula en crema sin perfume, hipoalergénica y sometida a pruebas dermatológicas se desliza suavemente y se retira con facilidad, protege la piel excoriada por la dermatitis del pañal y ayuda a evita que pase la humedad	Paciente menor de edad (23 meses de nacido) CASTILLO LEDERMAN MARCK ; identificado (a) con RC No. 1014867237 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE DOWN, SOMETIDO A INTERVENCIONES QUIRURGICAS , CORRECCIÓN DE CANAL, CORRECCIÓN DE ATRESIA ESOFAGICA 11 DILATACIONES ESOFAGICAS, GASTROSTOMIA, CIRUGIA ANTIRREFLUJO, HOSPITALIZADO 4 VECES POR SINDROMES BRONCOOBSTRUCTIVOS RECURRENTES, INMUNODEFICIENCIA COMBINADA NO ESPECIFICADA, NEUMONIA MULTIBOLAR, ANT DE BRONQUIOLITIS VSR HTPULMONAR TRAQUEITIS POR E COLI NEUMONIA. El JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 14/12/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.10-01625-00 RESOLVIENDO 1- AMPARAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social en conexidad a la vida digna. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a qaue disponga lo pertinente para realizar terpaias ocupacionales fisicas y de lenguaje en casa sin costo, prestar al menor atención medico asistencial que requiera, todas las dosis de vacunas, hexavalente dpat polio heb b hii , aemas todos los medicmentos y elementos ordenados , examenes y procedimientos en la periodicidad y condiciones determinadas por el medico tratante para el tratmiento de las enfermedades que padece y por las que el galeno llegue en el futuro determinar con la misma finalidad aunque sean no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824087	10	CC	2911319	RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO	DIOVAN Â® 160MG TABLETAS RECUBIERTAS	17/05/2013	$ 31.474,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Diovan o Valsartán es un antagonista de los receptores de la angiotensina II, que ayudan a controlar la presión arterial alta. La angiotensina II es una enzima convertidora que hace que los vasos sanguíneos se estrechen, causando un aumento de la presión arterial. Diován actúa bloqueando el efecto de la angiotensina II. Como consecuencia, los vasos sanguíneos se relajan y la presión arterial disminuye. Está indicado para mejorar la sobrevida de pacientes clínicamente estables posterior al infarto del miocardio con signos, síntomas o evidencia radiológica de falla ventricular izquierda y/o con disfunción sistólica del ventrículo izquierdo.	Paciente RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO identificado (a) con CC No. 2911319 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD CORONARIA CON IMPLANTE DE STENTS DEL 2007 A NIVEL DE LA CORONARIA DERECHA INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE PARA IMPLANTE Y DESTAPONAMIENTO DE LOS STENTS ANTE DOS PREINFARTOS QUE SUFRIÓ. Por lo anterior REQUIERE: El suministro de medicamentos trimetazidina vastarel en tab 20 mg, valsartan diovan tab x 80 mg, acido acetil sal (cardioaspirina) zintrepid x 20 mg asi como el tratamiento integral. El JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 15/06/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0695 RESOLVIENDO 1-CONCEDER el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, integridad y dignidad humana. 2- ORDENAR a la EPS SANITAS que autorice el suministro de los medicamentos denominados trimetazidina vastarel en tab 20 mg, valsartan diovan tab x 80 mg, acido acetil sal (cardioaspirina) zintrepid x 20 mg al paciente en las mismas condiciones en que fueron odenados por los medicos tratantes y mientras estos asi lo determinen al igual que los medicamentos no pos que le sigan prescribiendo los galenos que lo atienden para el tratamiento de la enfermedad coronaria que lo aqueja. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 02/08/2007 TUTELA No. 07-0695: CONFIRMA fallo de tutela de primera instancia. Aporta fallo de tutela que ordena taxativamente la tecnología no pos a recobrar.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824087	11	CC	2911319	RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO	DIOVAN Â® 160MG TABLETAS RECUBIERTAS	17/05/2013	$ 31.474,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO	Diovan o Valsartán es un antagonista de los receptores de la angiotensina II, que ayudan a controlar la presión arterial alta. La angiotensina II es una enzima convertidora que hace que los vasos sanguíneos se estrechen, causando un aumento de la presión arterial. Diován actúa bloqueando el efecto de la	Paciente RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO identificado (a) con CC No. 2911319 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD CORONARIA CON IMPLANTE DE STENTS DEL 2007 A NIVEL DE LA CORONARIA DERECHA INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE PARA IMPLANTE Y DESTAPONAMIENTO DE LOS STENTS ANTE DOS PREINFARTOS QUE SUFRIÓ. Por lo anterior REQUIERE: El suministro de medicamentos trimetazidina vastarel en tab 20 mg, valsartan diovan tab x 80 mg, acido acetil sal (cardioaspirina) zintrepid x 20 mg asi como el	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	angiotensina II. Como consecuencia, los vasos sanguíneos se relajan y la presión arterial disminuye. Está indicado para mejorar la sobrevida de pacientes clínicamente estables posterior al infarto del miocardio con signos, síntomas o evidencia radiológica de falla ventricular izquierda y/o con disfunción sistólica del ventrículo izquierdo.	tratamiento integral. El JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 15/06/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0695 RESOLVIENDO 1-CONCEDER el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, integridad y dignidad humana. 2-ORDENAR a la EPS SANITAS que autorice el suministro de los medicamentos denominados trimetazidina vastarel en tab 20 mg, valsartan diovan tab x 80 mg, acido acetil sal (cardioaspirina) zintrepid x 20 mg al paciente en las mismas condiciones en que fueron odenados por los medicos tratantes y mientras estos asi lo determinen al igual que los medicamentos no pos que le sigan prescribiendo los galenos que lo atienden para el tratamiento de la enfermedad coronaria que lo aqueja. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 02/08/2007 TUTELA No. 07-0695: CONFIRMA fallo de tutela de primera instancia. Aporta fallo de tutela que ordena taxativamente la tecnología no pos a recobrar.		
25824087	12	CC	2911319	RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO	DIOVAN Â® 160MG TABLETAS RECUBIERTAS	17/05/2013	$ 3.982,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Diovan o Valsartán es un antagonista de los receptores de la angiotensina II, que ayudan a controlar la presión arterial alta. La angiotensina II es una enzima convertidora que hace que los vasos sanguíneos se estrechen, causando un aumento de la presión arterial. Dióván actúa bloqueando el efecto de la angiotensina II. Como consecuencia, los vasos sanguíneos se relajan y la presión arterial disminuye. Está indicado para mejorar la sobrevida de pacientes clínicamente estables posterior al infarto del miocardio con signos, síntomas o evidencia radiológica de falla ventricular izquierda y/o con disfunción sistólica del ventrículo izquierdo.	Paciente RODRIGUEZ CASTELLANOS JAIME ERNESTO identificado (a) con CC No. 2911319 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD CORONARIA CON IMPLANTE DE STENTS DEL 2007 A NIVEL DE LA CORONARIA DERECHA INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE PARA IMPLANTE Y DESTAPONAMIENTO DE LOS STENTS ANTE DOS PREINFARTOS QUE SUFRIÓ. Por lo anterior REQUIERE: El suministro de medicamentos trimetazidina vastarel en tab 20 mg, valsartan diovan tab x 80 mg, acido acetil sal (cardioaspirina) zintrepid x 20 mg asi como el tratamiento integral. El JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 15/06/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-0695 RESOLVIENDO 1-CONCEDER el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, integridad y dignidad humana. 2-ORDENAR a la EPS SANITAS que autorice el suministro de los medicamentos denominados trimetazidina vastarel en tab 20 mg, valsartan diovan tab x 80 mg, acido acetil sal (cardioaspirina) zintrepid x 20 mg al paciente en las mismas condiciones en que fueron odenados por los medicos tratantes y mientras estos asi lo determinen al igual que los medicamentos no pos que le sigan prescribiendo los galenos que lo atienden para el tratamiento de la enfermedad coronaria que lo aqueja. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 02/08/2007 TUTELA No. 07-0695: CONFIRMA fallo de tutela de primera instancia. Aporta fallo de tutela que ordena taxativamente la tecnología no pos a recobrar.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	1	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	DIP SUSPENSION	15/08/2012	$ 304.900,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El sucralfato se utiliza para prevenir la reaparición de úlceras duodenales (úlcera que se encuentran en la primera parte del intestino delgado). Es posible que sea necesario un tratamiento con otros medicamentos, como antibióticos, para tratar y prevenir la reaparición de las úlceras ocasionadas por cierto tipo de bacterias (H. pylori) El sucralfato pertenece a una clase de medicamentos llamados protectores. Se adhiere al tejido de la úlcera dañada y la protege contra el ácido y las enzimas para que ocurra la cicatrización.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25824221	11	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	DORIXINA RELAX COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	15/05/2013	$ 37.440,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Es una combinación de principios activos ciclobenzaprina y clonixinato de lisina, es un elajante mucular, analgésico no narcótico.	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653746	4	CC	511602	VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS	DRUGTECH QUETIDIN	15/02/2013	$ 33.660,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Antisicotico en presentación de comprimidos recubiertos de 25 mgr, 100 mgr, 200 mgr,300 mgr ,indicado en esquizofrenia, episodios maníacos asociados al trastorno bipolar, episodios depresivos asociados a trastorno bipolar, prevención de recurrencias en tratamiento de mantención de trastorno bipolar (episodios maníacos, mixtos o depresivos) en combinación con litio o valproato.	Paciente VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS identificado (a) con CC No. 511602 a quien su médico tratante le diagnosticó CEFALEA TIPO TENSION CERVICOQUICA, CEFALEA OCCIPITONUCAL CON PREDOMINIO VESPERTINO. Por lo anterior REQUIERE: BOTOX AMPOLLA U I, EN CANTIDAD DE UNO TOXINA BOTULINICA. El JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN EL 03/01/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.263 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento toxina botulinica en la cantidad y tiempo prescritos por el medico tratante, asi como el tratamiento integral requerido en razon de la patologia que determino la interposcion de la presente tutela, siempre y cuando el vinculo contractual con la eps permanezca vigente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653803	1	CC	29054936	OTERO MARIA LUISA	ENSUREÂ® POLVO	19/02/2013	$ 498.252,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tipo de bebida nutricional que ayuda a las personas que no pueden obtener todos los nutrientes necesarios de los alimentos y otras bebidas. Contiene vitaminas, minerales, proteína y grasas, es un tipo de fórmula polimérica de nutrición enteral y un tipo de complemento alimentario. para ayudar a mantener y recuperar la fuerza y masa muscular. Dieta normocalórica y normoproteica cuando se disuelve en agua. Fácil y rápida preparación. Sin gluten (no apto para galactosémicos).Viene en presentaciones en latas de 400 gr, 850 gr, 900 gr en polvo , liquido en botellas de 237 ml y presentaciones pediátricas.	Paciente OTERO MARIA LUISA identificado (a) con CC No. 29054936 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. EL JUZGADO DÉCIMO PENAL MINUCIPAL DE SANTIAGO DE CALI, EL 07/10/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.0147 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice el medicamento QUETIAPINA en la cantidad y la perioridad precsrita por le médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653764	2	CC	29677606	ARISTIZABAL MUNOZ LINA MARCELA	ENSUREÂ® POLVO	13/02/2013	$ 165.752,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tipo de bebida nutricional que ayuda a las personas que no pueden obtener todos los nutrientes necesarios de los alimentos y otras bebidas. Contiene vitaminas, minerales, proteína y grasas, es un tipo de fórmula polimérica de nutrición enteral y un tipo de complemento alimentario. para ayudar a mantener y recuperar la fuerza y masa muscular. Dieta normocalórica y normoproteica cuando se disuelve en agua. Fácil y rápida preparación. Sin gluten (no apto para galactosémicos).Viene en	Paciente LINA MARCELA ARISTIZABAL MUÑOZ de 28 años de edad con diagnóstico de epilepsia- síndrome compulsivo – retardo sicomotor y desde hace seis meses se encuentra postrada en una cama. Requiere los medicamentos que fueron prescritos por su médico tratante (VALCOTE Y RIVOTRIL). Se profirió MEDIDA PROVISIONAL el 15/08/2008 ORDENANDO el suministro de los medicamentos VALCOTE y RIVOTRIL . EL 02/09/2008 EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA profirió fallo de tutela No. 2008-503 RESOLVIENDO: 1- TUTELAR los derechos a la SALUD , IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL de la menor. 2- RATIFICAR la medida provisional, la cual consiste en la autorización para que la accionante, sea sometida a valoración por medico neurólogo adscrito a su red de servicios quien evaluará las condiciones de salud de la paciente, a fin de establecer el tratamiento a seguir, así mismo le debe brindar atención integral que requiera como	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									presentaciones en latas de 400 gr, 850 gr, 900 gr en polvo , liquido en botellas de 237 ml y presentaciones pediátricas.	procedimientos, controles, medicamentos y evaluaciones sin que la atención ordenada requiera copagos tasas reglamentarias. 3-Inaplicar para este caso en concreto las disposiciones legales reglamentarias que fundamentan la negativa a autorizar el medicamentoVALCOTE Y RIVOTRIL. 4- OTORGA la facultad de ante el fosyga. (Fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del menor paciente)		
52943626	2	CC	20163055	RODRIGUEZ MARIA AURORA	ENSURE PLUS HN	06/08/2012	$ 27.261,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tipo de bebida nutricional que ayuda a las personas que no pueden obtener todos los nutrientes necesarios de los alimentos y otras bebidas. Contiene vitaminas, minerales, proteína y grasas, es un tipo de fórmula polimérica de nutrición enteral y un tipo de complemento alimentario. para ayudar a mantener y recuperar la fuerza y masa muscular. Dieta normocalórica y normoproteica cuando se disuelve en agua. Fácil y rápida preparación. Sin gluten (no apto para galactosémicos).Viene en presentaciones en latas de 400 gr, 850 gr, 900 gr en polvo , liquido en botellas de 237 ml y presentaciones pediátricas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824344	1	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	ENSURE PLUS HN	15/05/2013	$ 872.652,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tipo de bebida nutricional que ayuda a las personas que no pueden obtener todos los nutrientes necesarios de los alimentos y otras bebidas. Contiene vitaminas, minerales, proteína y grasas, es un tipo de fórmula polimérica de nutrición enteral y un tipo de complemento alimentario. para ayudar a mantener y recuperar la fuerza y masa muscular. Dieta normocalórica y normoproteica cuando se disuelve en agua. Fácil y rápida preparación. Sin gluten (no apto para galactosémicos).Viene en presentaciones en latas de 400 gr, 850 gr, 900 gr en polvo , liquido en botellas de 237 ml y presentaciones pediátricas.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824060	5	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	ENSUREÂ® POLVO	14/05/2013	$ 80.210,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tipo de bebida nutricional que ayuda a las personas que no pueden obtener todos los nutrientes necesarios de los alimentos y otras bebidas. Contiene vitaminas, minerales, proteína y grasas, es un tipo de fórmula polimérica de nutrición enteral y un tipo de complemento alimentario. para ayudar a mantener y recuperar la fuerza y masa muscular. Dieta normocalórica y normoproteica cuando se disuelve en agua. Fácil y rápida preparación. Sin gluten (no apto para galactosémicos).Viene en presentaciones en latas de 400 gr, 850	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									gr, 900 gr en polvo , liquido en botellas de 237 ml y presentaciones pediátricas.			
25824117	8	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	ESPESANTE ALIMENTOS ENTEREX TAR X 227GR	16/05/2013	$ 66.051,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El enterex es un bebida nutricional calóricamente densa y alta en proteína formulada especialmente para personas con falla renal, es una fórmula diseñada para proveer un óptimo soporte nutricional a pacientes con enfermedad renal que son sometidos a hemodiálisis y/o diálisis peritoneal y para aquellos pacientes que su condición clínica requiere de una nutrición sin azúcar y baja en electrolitos (diabéticos, insuficiencia cardiaca o enfermedad pulmonar), donde se requiera preservar o corregir varios aspectos de la desnutrición calórico-proteica relacionada con la enfermedad. 1.- Pacientes con Enfermedad renal diabéticos o no diabéticos. 2.- Pacientes con Insuficiencia renal sometidos a hemodiálisis o diálisis peritoneal ambulatoria continua. 3.- Pacientes con insuficiencia cardíaca congestiva, edema pulmonar, o ambos provocado por la retención de sal y agua secundario al estado urémico y que por su condición requieran además de una restricción de líquidos y/o electrolitos someterse a un proceso de diálisis. 4.-Pacientes con anorexia causada por el estado urémico.	Paciente RACEDO BADILLO REINALDO, con número de documento 7415052, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA AORTICO ABDOMINAL. EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0034 con fecha 2006-07-21 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que autorice y practique el tratamiento del aneurisma, con la colocación de la Endoprotesis aortica abdominal Endovascular, al señor Racedo Badillo, así como que practique y/o entregue cualquier otro medicamento, elemento médico, tratamiento o examen diagnostico que requiera, por el tiempo,en la dosis y con la periodicidad que sea determinada por sus galenos tratantes con relación a las patologías cardiacas que padece, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653746	2	CC	511602	VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS	ESCITALOPRAM 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS	15/02/2013	$ 168.000,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente VANEGAS MENESES FABIO DE JESUS identificado (a) con CC No. 511602 a quien su médico tratante le diagnosticó CEFALEA TIPO TENSION CERVICOQUICA, CEFALEA OCCIPITONUCAL CON PREDOMINIO VESPERTINO. Por lo anterior REQUIERE: BOTOX AMPOLLA U I, EN CANTIDAD DE UNO TOXINA BOTULINICA. El JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN EL 03/01/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.263 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento toxina botulinica en la cantidad y tiempo prescritos por el medico tratante, asi como el tratamiento integral requerido en razon de la patologia que determino la interposcion de la presente tutela, siempre y cuando el vinculo contractual con la eps permanezca vigente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824013	5	RC	1014867237	CASTILLO LEDERMAN MARCK	EUTIROX 75 MCG	03/05/2013	$ 3.952,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA	La levotiroxina, una hormona de la tiroides, se utiliza para tratar el hipotiroidismo, una condición en la cual la glándula tiroides no produce suficiente hormona tiroidea.La levotiroxina también se usa para tratar hipotiroidismo congénito (cretinismo) y	Paciente menor de edad (23 meses de nacido) CASTILLO LEDERMAN MARCK ; identificado (a) con RC No. 1014867237 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE DOWN, SOMETIDO A INTERVENCIONES QUIRURGICAS , CORRECCIÓN DE CANAL, CORRECCIÓN DE ATRESIA ESOFAGICA 11 DILATACIONES ESOFAGICAS, GASTROSTOMIA, CIRUGIA ANTIRREFLUJO, HOSPITALIZADO 4 VECES POR SINDROMES BRONCOOBSTRUCTIVOS RECURRENTES,	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	bocio (glándula tiroidea agrandada). La levotiroxina también se utiliza con la cirugía y la terapia con yodo radiactivo para tratar el cáncer de tiroides. La levotiroxina pertenece a una clase de medicamentos llamados hormonas. Funciona reemplazando la hormona tiroidea que normalmente produce el cuerpo, sin la hormona tiroidea, su cuerpo no puede funcionar correctamente, lo que podría resultar en un crecimiento deficiente, lentitud al hablar, falta de energía, cansancio excesivo, estreñimiento, aumento de peso, pérdida del cabello, piel seca, gruesa aumento de sensibilidad al frío, articulaciones y dolor muscular, períodos menstruales fuertes o irregulares y depresión. Cuando se toma de manera correcta, la levotiroxina revierte estos síntomas.	INMUNODEFICIENCIA COMBINADA NO ESPECIFICADA, NEUMONIA MULTIBOLAR, ANT DE BRONQUIOLITIS VSR HTPULMONAR TRAQUEITIS POR E COLI NEUMONIA. El JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 14/12/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.10-01625-00 RESOLVIENDO 1- AMPARAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social en conexidad a la vida digna. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a qaue disponga lo pertinente para realizar terpaias ocupacionales fisicas y de lenguaje en casa sin costo, prestar al menor atención medico asistencial que requiera, todas las dosis de vacunas, hexavalente dpat polio heb b hii , aemas todos los medicmentos y elementos ordenados , examenes y procedimientos en la periodicidad y condiciones determinadas por el medico tratante para el tratmiento de las enfermedades que padece y por las que el galeno llegue en el futuro determinar con la misma finalidad aunque sean no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología no pos recobrada.		
25653504	3	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	EXFORGE Â® 10/160 MG COMPRIMIDOS CON CUBIERTA PELICULAR	12/02/2013	$ 250.110,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Exforge contiene los principios activos amlodipina mas valsartan Antagonista de los receptores de la angiotensina II (valsartán) combinado con un derivado dihidropiridínico (amlodipina), combina asi 2 compuestos antihipertensivos que actúan de forma complementaria para controlar la presión arterial en los pacientes con hipertensión idiopática: amlodipina, que pertenece a la clase de los bloqueantes de canales de calcio, y valsartán, un miembro de la clase de los antagonistas de los receptores AT1 de la angiotensina II. La asociación de estos fármacos ejerce un efecto antihipertensivo aditivo y reduce la presión arterial en mayor grado que cada uno de esos componentes por separado.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25824120	1	CC	2331402	VALENCIA RUIZ ALFONSO	FLEXURE MSM	08/05/2013	$ 182.310,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Cápsula que contiene Glucosamina sulfato y Condroitin sulfato Está indicado para el tratamiento de osteoartritis (artrosis) u otros problemas articulares, ya que sus propiedades pueden contribuir a promover la regeneración del cartílago articular y también con efectos antiinflamatorios.	Paciente VALENCIA RUIZ ALFONSO, con número de documento 2331402, a quien su médico tratante diagnostica OTROS TRASTORNOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, concede en el fallo número 2003-217 con fecha 2003/10/27, de la siguiente manera: Se le entreguen los medicamentos que le ordeno su médico especialista tratante, igualmente y tal como se dijo en la parte motiva debe hacerse cargo de todos los procedimientos, medicamentos y suministros, que le dispongan los médicos al tutelante, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824345	2	TI	97121416780	VALDERRAMA CHICA SANTIAGO	FUCIDIN CREMA	09/05/2013	$ 136.120,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	Fucidin® crema está indicado para el tratamiento de infecciones cutáneas causadas especialmente por bacterias Gram positivas. Los microorganismos más sensibles son estafilococos incluido	Paciente VALDERRAMA CHICA SANTIAGO, con número de documento 97121416780, a quien su médico tratante diagnostica WEST LENUS GESTAUT. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00171 con fecha 2008-06-19, de la siguiente manera: Autorice exámenes, tratamientos, procedimientos y medicamentos que	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	el SAMR, Streptococos, Propionibacterium acnes, Corynebacterium minutissimum y otros gérmenes sensibles al Fucidin®	requiera tendientes a restaurar la salud y la vida del paciente, así como el tratamiento integral de forma continua y permanente, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824221	6	CC	18386507	ESPANA JARAMILLO CESAR AUGUSTO	FUCIDIN CREMA	15/05/2013	$ 90.420,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Fucidin® crema está indicado para el tratamiento de infecciones cutáneas causadas especialmente por bacterias Gram positivas. Los microorganismos más sensibles son estafilococos incluido el SAMR, Streptococos, Propionibacterium acnes, Corynebacterium minutissimum y otros gérmenes sensibles al Fucidin®	Paciente ESPAÑA JARAMILLO CESAR AUGUSTO, con número de documento 18386507, a quien su médico tratante diagnostica VIH. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, concede en el fallo número 2004-0192 con fecha 2004/12/14, de la siguiente manera: Suministre los medicamentos STOCRIN 800 mg, ZERIT 40 mg Y LAMIVUDINA 180 mg ENSURE, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que en lo sucesivo se haga entrega, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654200	4	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GALVUSÂ® MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG /1000MG	09/10/2012	$ 18.300,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento galvus contiene el principio activo vildagliptina el cual produce una inhibición rápida y completa de actividad de DPP-4, aumentando así niveles endógenos postprandiales, y en ayunas de hormonas incretinas GLP-1 (péptido 1 similar al glucagón) y GIP (polipéptido insulinotrópico dependiente de glucosa). El aumento de niveles endógenos de hormonas incretinas, potencia sensibilidad a glucosa de células ß, favoreciendo secreción de insulina dependiente de glucosa, esta indicado en el tratamiento de la diabetes mellitus tipo 2 en adultos: como monoterapia: en pacientes controlados inadecuadamente con dieta y ejercicio solamente y para los que metformina no es adecuado por conntraindicaciones/intolerancia. Como terapia dual en combinación con: Metformina, con un control insuficiente de la glucemia a pesar de recibir la dosis máxima tolerada de metformina en monoterapia. Sulfonilurea, con un control insuficiente de la glucemia a pesar de recibir la dosis máxima tolerada de una sulfonilurea y para los que metformina no es adecuada por contraindicaciones/intolerancia. - Tiazolidindiona, con un control insuficiente de la glucemia y para los que es adecuado el uso de una tiazolidindiona.Como terapia triple con sulfonilurea y metformina cuando, con dieta y ejercicio, no controlan la glucemia adecuadamente.En combinación con insulina (con o sin metformina) cuando, con dieta y ejercicio, no controla la glucemia adecuadamente.	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopenade manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25654200	3	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GALVUSÂ® MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG /1000MG	09/10/2012	$ 34.490,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento galvus contiene el principio activo vildagliptina el cual produce una inhibición rápida y completa de actividad de DPP-4, aumentando así niveles endógenos postprandiales, y en ayunas de hormonas incretinas GLP-1 (péptido 1 similar al glucagón) y GIP (polipéptido insulinotrópico dependiente de glucosa). El aumento de niveles endógenos de hormonas incretinas, potencia sensibilidad a glucosa de células ß, favoreciendo secreción de insulina dependiente de glucosa, esta indicado en el tratamiento de la diabetes mellitus tipo 2 en adultos: como monoterapia: en pacientes controlados inadecuadamente con dieta y ejercicio solamente y para los que metformina no es adecuado por conntraindicaciones/intolerancia. Como terapia dual en combinación con: Metformina, con un control insuficiente de la glucemia a pesar de recibir la dosis máxima tolerada de metformina en monoterapia. Sulfonilurea, con un control insuficiente de la glucemia a pesar de recibir la dosis máxima tolerada de una sulfonilurea y para los que metformina no es adecuada por contraindicaciones/intolerancia. - Tiazolidindiona, con un control insuficiente de la glucemia y para los que es adecuado el uso de una tiazolidindiona.Como terapia triple con sulfonilurea y metformina cuando, con dieta y ejercicio, no controlan la glucemia adecuadamente.En combinación con insulina (con o sin metformina) cuando, con dieta y ejercicio, no controla la glucemia adecuadamente.	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopenade manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653617	3	CC	7413755	NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO	GALVUSÂ® MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG /1000MG	07/02/2013	$ 56.400,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento galvus contiene el principio activo vildagliptina el cual produce una inhibición rápida y completa de actividad de DPP-4, aumentando así niveles endógenos postprandiales, y en ayunas de hormonas incretinas GLP-1 (péptido 1 similar al glucagón) y GIP (polipéptido insulinotrópico dependiente de glucosa). El aumento de niveles endógenos de hormonas incretinas, potencia sensibilidad a glucosa de células ß, favoreciendo secreción de insulina dependiente de glucosa, esta indicado en el tratamiento de la diabetes	Paciente NAVAS NAVARRO JESUS ANTONIO identificado (a) con CC No. 7413755 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, ANTECEDENTES DE ISQUEMIA CEREBRAL. EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL 24/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 00467-06 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que imparta la orden y le entregue al señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, el medicamento PLAVIX, tal como lo receto el medico tratante y le entreguen todos los medios necesarios. para tratar la enfermedad que padece el señor JESUS ANTONIO NAVAS NAVARRO, sopenade manera en desacato y por consiguiente las consecuencias que ello traera para cuya entidades. SEOTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									mellitus tipo 2 en adultos: como monoterapia: en pacientes controlados inadecuadamente con dieta y ejercicio solamente y para los que metformina no es adecuado por conntraindicaciones/intolerancia. Como terapia dual en combinación con: Metformina, con un control insuficiente de la glucemia a pesar de recibir la dosis máxima tolerada de metformina en monoterapia. Sulfonilurea, con un control insuficiente de la glucemia a pesar de recibir la dosis máxima tolerada de una sulfonilurea y para los que metformina no es adecuada por contraindicaciones/intolerancia. - Tiazolidindiona, con un control insuficiente de la glucemia y para los que es adecuado el uso de una tiazolidindiona.Como terapia triple con sulfonilurea y metformina cuando, con dieta y ejercicio, no controlan la glucemia adecuadamente.En combinación con insulina (con o sin metformina) cuando, con dieta y ejercicio, no controla la glucemia adecuadamente.			
25654020	3	CC	1018412060	RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA	GIRALMET SABOR CHICLE 2000UI TAB MAST FCO X 30	27/08/2012	$ 18.422,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Comprimido masticable de Vitamina D3+Magnesio, mejora y previene la condición osteoporótica y el raquitismo, ayuda al organismo a utilizar el calcio y el fosforo. El magnesio promueve la absorción y retención de calcio.Se indica en prevención y tratamiento de deficiencia de vitamina D: raquitismo, osteomalacia. Prevención y tratamiento. de osteoporosis con ingestión inadecuada de vitamina D y/o Ca con alimentos.	Paciente RAMIREZ LOPEZ PAOLA ADRIANA identificado (a) con CC No. 1018412060 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 27/03/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.0057-07 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre los medicamentos MICOFENOLATO MOFETIL y DEFLAZACORT e igualmente preste el tratamiento integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653961	4	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	GIRALMET SABOR CHICLE 2000UI TAB MAST FCO X 30	18/08/2012	$ 18.422,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Comprimido masticable de Vitamina D3+Magnesio, mejora y previene la condición osteoporótica y el raquitismo, ayuda al organismo a utilizar el calcio y el fosforo. El magnesio promueve la absorción y retención de calcio.Se indica en prevención y tratamiento de deficiencia de vitamina D: raquitismo, osteomalacia. Prevención y tratamiento. de osteoporosis con ingestión inadecuada de vitamina D y/o Ca con alimentos.	Paciente LOPEZ GALEANO MARY LUZ, con número de documento 52259601, a quien su médico tratante diagnostica NEFRITIS LUPICA. EL JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0027 con fecha 2008/03/19, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653654	2	CC	20246966	DIMATE CACIANO MARIA GLORIA	VITAMINA D3 CON MAGNESIO 2000UI TAB MAST GIRALMET FCO X 30 CHICLE	19/02/2013	$ 18.422,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	Comprimido masticable de Vitamina D3+Magnesio, mejora y previene la condición osteoporótica y el raquitismo, ayuda al organismo a utilizar el calcio y el fosforo. El magnesio promueve la	Paciente DIMATE CACIANO MARIA GLORIA identificado (a) con CC No. 20246966 a quien su médico tratante le diagnosticó OSTEOPOROSIS. EL JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/09/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.06-0940 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	absorción y retención de calcio.Se indica en prevención y tratamiento de deficiencia de vitamina D: raquitismo, osteomalacia. Prevención y tratamiento. de osteoporosis con ingestión inadecuada de vitamina D y/o Ca con alimentos.	social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que como consecuencia de lo anterior se ordena a la EPS SANITAS que en el termino perentorio e improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveldo, procede a autorizar los procedimientos, examenes y medicamentos que requieran la afiliación, en especial los denominados ACTONEL (RESIDRONATO SÓDICO) y POSTURE D en la cantidad que lo ordene el médico tratante adscrito a tal E.P.S, así como el tratamiento que ésta demande como consecuencia de la enfermedad que la aqueja. OTORGA recobro ante el FOSYGA.		
25653486	4	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	VITAMINA D3 CON MAGNESIO 2000UI TAB MAST GIRALMET FCO X 30 CHICLE	16/02/2013	$ 18.422,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Comprimido masticable de Vitamina D3+Magnesio, mejora y previene la condición osteoporótica y el raquitismo, ayuda al organismo a utilizar el calcio y el fosforo. El magnesio promueve la absorción y retención de calcio.Se indica en prevención y tratamiento de deficiencia de vitamina D: raquitismo, osteomalacia. Prevención y tratamiento. de osteoporosis con ingestión inadecuada de vitamina D y/o Ca con alimentos.	Paciente LOPEZ GALEANO MARY LUZ, con número de documento 52259601, a quien su médico tratante diagnostica NEFRITIS LUPICA. EL JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0027 con fecha 2008/03/19, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653430	2	CC	20246966	DIMATE CACIANO MARIA GLORIA	VITAMINA D3 CON MAGNESIO 2000UI TAB MAST GIRALMET FCO X 30 CHICLE	19/12/2012	$ 18.422,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Comprimido masticable de Vitamina D3+Magnesio, mejora y previene la condición osteoporótica y el raquitismo, ayuda al organismo a utilizar el calcio y el fosforo. El magnesio promueve la absorción y retención de calcio.Se indica en prevención y tratamiento de deficiencia de vitamina D: raquitismo, osteomalacia. Prevención y tratamiento. de osteoporosis con ingestión inadecuada de vitamina D y/o Ca con alimentos.	Paciente DIMATE CACIANO MARIA GLORIA identificado (a) con CC No. 20246966 a quien su médico tratante le diagnosticó OSTEOPOROSIS. EL JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 01/09/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.06-0940 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que como consecuencia de lo anterior se ordena a la EPS SANITAS que en el termino perentorio e improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveldo, procede a autorizar los procedimientos, examenes y medicamentos que requieran la afiliación, en especial los denominados ACTONEL (RESIDRONATO SÓDICO) y POSTURE D en la cantidad que lo ordene el médico tratante adscrito a tal E.P.S, así como el tratamiento que ésta demande como consecuencia de la enfermedad que la aqueja. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824117	1	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	GLUCERNAÂ® SR POLVO	16/05/2013	$ 443.652,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Es un suplemento alimenticio liquido especializado para diabeticos formulada con un sistema de hidratos de carbono de liberación lenta de energía que ha demostrado clínicamente que ayuda a manejar tus niveles de azúcar en sangre. Está diseñada para ayudar a manejar la hemoglobina glucosilada HBA1c en niveles optimos.Contiene ingredientes como ácidos grasos omega 3, aceites vegetales, fibra y fructo-oligosacáridos (FOS), puede ser usado como parte de una dieta, como complemento o reemplazo. O como colación o snak entre comidas, pero siempre formando parte de un plan de alimentación.	Paciente RACEDO BADILLO REINALDO, con número de documento 7415052, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA AORTICO ABDOMINAL. EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0034 con fecha 2006-07-21 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que autorice y practique el tratamiento del aneurisma, con la colocación de la Endoprotesis aortica abdominal Endovascular, al señor Racedo Badillo, así como que practique y/o entregue cualquier otro medicamento, elemento médico, tratamiento o examen diagnostico que requiera, por el tiempo,en la dosis y con la periodicidad que sea determinada por sus galenos tratantes con relación a las patologías cardiacas que padece, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824169	1	CC	14216352	LOPEZ RAUL	GLUCOPHAGE 1000 MG TABLETAS	16/05/2013	$ 120.630,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	Metformina: Aumenta significativamente la incorporación de glucosa a lípidos, mejora la eficacia de la utilización de glucosa. Aumenta la síntesis de glucógeno del músculo	Paciente LOPEZ RAUL, con número de documento 14216352, a quien su médico tratante diagnostica PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, concede en el fallo número 2006-00231 con fecha 2006/05/08 , de la siguiente manera: Primero: tutelar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida,	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	esquelético sin modificar la síntesis de glucógeno renal o hepático, a través de potenciar las acciones de la insulina endógena. Reduce el p.c. en pacientes obesos, sin modificar el peso de pacientes delgados.	a la seguridad social, del Sr. Raúl López, ordenado a EPS SANITAS en forma inmediata, ordene el suministro de los medicamentos Glimepirida y Losatan, y los demás tratamientos necesarios incluidos los NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25654288	2	CC	63509106	CASTANEDA PINZON MARTHA HELENA	SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 50 MG.	19/10/2012	$ 50.025,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Sildenafilo, inhibidor potente y selectivo de la fosfodiesterasa tipo 5 (PDE5) especifica de guanosina monofosfato cíclica (GMPc) de los cuerpos cavernosos, donde la PDE5 es la responsable de la degradación del GMPc.Indicado en disfunción eréctil. tratamiento. de hipertensión arterial pulmonar tipificada como grado funcional II y IIII de la OMS . Tratamiento en . niños de 1 a 17 años con hipertensión arterial pulmonar	Paciente CASTAÑEDA PINZON MARTHA HELENA; identificado (a) con CC No. 63509106 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. Por lo anterior REQUIERE: RESIDRONATO SODICO X 35MG . El JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 21/03/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA expedir las ordenes tendientes al suministro del medicamento RISEDRONATO SODICO X 35MG en las cantidades y demas especificaciones ordenadas por su medico tratante y se disponga ademas a proporcionarle los medicamentos, examenes y todo el tratamiento integral que requiera en un futuro la paciente hazta que se restablezca completamente su salud 3 - OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del menor paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653978	3	CC	63509106	CASTANEDA PINZON MARTHA HELENA	SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 50 MG.	21/08/2012	$ 50.025,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Sildenafilo, inhibidor potente y selectivo de la fosfodiesterasa tipo 5 (PDE5) especifica de guanosina monofosfato cíclica (GMPc) de los cuerpos cavernosos, donde la PDE5 es la responsable de la degradación del GMPc.Indicado en disfunción eréctil. tratamiento. de hipertensión arterial pulmonar tipificada como grado funcional II y IIII de la OMS . Tratamiento en . niños de 1 a 17 años con hipertensión arterial pulmonar	Paciente CASTAÑEDA PINZON MARTHA HELENA; identificado (a) con CC No. 63509106 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. Por lo anterior REQUIERE: RESIDRONATO SODICO X 35MG . El JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 21/03/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA expedir las ordenes tendientes al suministro del medicamento RISEDRONATO SODICO X 35MG en las cantidades y demas especificaciones ordenadas por su medico tratante y se disponga ademas a proporcionarle los medicamentos, examenes y todo el tratamiento integral que requiera en un futuro la paciente hazta que se restablezca completamente su salud 3 - OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del menor paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653822	3	CC	63509106	CASTANEDA PINZON MARTHA HELENA	SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 25 MG.	19/02/2013	$ 18.952,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Sildenafilo, inhibidor potente y selectivo de la fosfodiesterasa tipo 5 (PDE5) especifica de guanosina monofosfato cíclica (GMPc) de los cuerpos cavernosos, donde la PDE5 es la responsable de la degradación del GMPc.Indicado en disfunción eréctil. tratamiento. de hipertensión arterial pulmonar tipificada como grado funcional II y IIII de la OMS . Tratamiento en . niños de 1 a 17 años con hipertensión arterial pulmonar	Paciente CASTAÑEDA PINZON MARTHA HELENA; identificado (a) con CC No. 63509106 a quien su médico tratante le diagnosticó LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. Por lo anterior REQUIERE: RESIDRONATO SODICO X 35MG . El JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 21/03/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA expedir las ordenes tendientes al suministro del medicamento RISEDRONATO SODICO X 35MG en las cantidades y demas especificaciones ordenadas por su medico tratante y se disponga ademas a proporcionarle los medicamentos, examenes y todo el tratamiento integral que requiera en un futuro la paciente hazta que se restablezca completamente su salud 3 - OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del menor paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653818	3	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	KEPPRA Â® TABLETAS 500 MG	09/02/2013	$ 119.910,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO	Levetiracetam, reduce la liberación de Ca 2+ intraneuronal y se une a la proteína 2A de las vesículas sinápticas, involucrada en la exocitosis de neurotransmisores.Indicada en tratasmiento de epilepsia en crisis de inicio parcial con/sin generalización secundaria en adultos y adolescentes de 16 años de edad o mayores con	Paciente LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO, con número de documento 31528179, a quien su médico tratante diagnostica SINDROME DE DOWN. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00148 con fecha 2008-03-10 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	diagnóstico de epilepsia, epilepsia mioclónica juvenil y crisis tónico-clónicas generalizadas primarias..	para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
25653818	2	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	KEPPRA Â® TABLETAS 500 MG	09/02/2013	$ 482.610,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Levetiracetam, reduce la liberación de Ca 2+ intraneuronal y se une a la proteína 2A de las vesículas sinápticas, involucrada en la exocitosis de neurotransmisores.Indicada en tratasmiento de epilepsia en crisis de inicio parcial con/sin generalización secundaria en adultos y adolescentes de 16 años de edad o mayores con diagnóstico de epilepsia, epilepsia mioclónica juvenil y crisis tónico-clónicas generalizadas primarias..	Paciente LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO, con número de documento 31528179, a quien su médico tratante diagnostica SINDROME DE DOWN. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00148 con fecha 2008-03-10 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653493	5	CC	92500443	GUZMAN TULENA HEDIN RAMON	LANSOPRAZOL CAPSULAS DE LIBERACION RETARDADA X 30 MG	07/02/2013	$ 23.085,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento lansoprazol es un inhibidor de la bomba de protones que Inhibe la secreción de ácido en el estómago. Se une a la bomba de protones en la célula parietal gástrica, inhibiendo el transporte de H + al lumen gástrico, esta indicado para el Tratamiento de corto tiempo para reflujo gastroesofágico sintomático, tratamiento de corto tiempo para esofagitis erosiva,Esofagitis de reflujo de pobre respuesta incluyendo pacientes con esófago de Barrett,para el mantenimiento de la cicatrización de esofagitis erosiva.	Paciente GUZMAN TULENA HEDIN RAMON; identificado (a) con CC No. 92500443 a quien su médico tratante le diagnosticó TRANSPLANTE DE RIÑON. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO. El JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO EL 14/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.668 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre los medicamentos micofenolato mofetilo cellcept, tracolimus prograf, segun la dosis que se dispuso el medico tratante, asi mismo al actor se le autorizaran los examenes y tratamientos que el medico tratante considere necesarios para su recuperacion. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653934	2	TI	1193572661	ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN	LANTADIN 6 MG COMPRIMIDOS	31/07/2012	$ 81.090,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	CLOBAK LANTADIN contiene deflazacort, un corticosteroide de uso sistémico, con todas las propiedades antiinflamatorias e inmunosupresoras de la prednisona, pero con la ventaja de no afectar sustancialmente la mineralización ósea ni el metabolismo de la glucosa. Terapia corticosteroide sistémica en: artritis reumatoidea, osteoartritis, espondilitis, sinovitis, enfermedades reumatológicas; pénfigo, eritema multiforme, psoriasis grave y otras enfermedades dermatológicas; enfermedades del colágeno; enfermedades alérgicas; fibrosis pulmonar, sarcoidosis, neumonía alérgica y otras enfermedades respiratorias; enfermedades oftálmicas que requieran corticoterapia; enfermedades hematológicas como púrpura trombocitopénica idiopática, trombocitopenia secundaria, anemia hemolítica; enfermedades neoplásicas; colitis ulcerativa, enteritis regional, hepatitis crónica y otras patologías gastrointestinales; enfermedades neurológicas.	Paciente menor de edad ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN ; identificado (a) con TI No. 1193572661 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME NEFRÓTICO: ANOMALÍA GLOMERULAR MÍNIMA. Por lo anterior REQUIERE: el medicamento denominado deflazacort 6 mg tab y el tratamiento integral. El JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 10/06/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.44 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que se le suministre al menor el medicamento deflazacort 6 mg tab tal como lo ordenó el medico trtante y el tratamiento integral que requiera. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el fosyga.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25653672	2	CC	29365946	MORALES HERNANDEZ LIBIA	LEXAPRO 10 MG COMPRIMIDOS	16/02/2013	$ 51.998,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente MORALES HERNANDEZ LIBIA, con número de documento 29365946, a quien su médico tratante diagnostica ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA. EL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 20060302 con fecha 2006-03-02 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente). (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653596	2	CC	17076493	MARIN ARIAS FABIO	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	19/02/2013	$ 51.458,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente MARIN ARIAS FABIO identificado (a) con CC No. 17076493 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESIÓN MAYOR DISTONIA CERVICAL COMPONENTE ANTERI Y RETRO COLIS BLEFAROESPASMO TRASTORNO DE DEGLUCIÓN SECUNDARIO A ESTE Y DESNUTRICIÓN SEVERA. EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 08/02/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.30096 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que garantice la realización de terapias electroconvulsivas tecar el suministro del medicamento toxina botulinica del suplemento enteral completo ensure asi como la cobertura del plan integral de rehabilitación en teleton exonerando cuotas moderadoras o copagos. Ordena el tratamiento integral a las patologías que padece sin condicionamiento (exoneración de copagos , cuotas moderadoras, medicamentos, cirugías, tratamiento terapias y demas conceptos necesarios para garantizar la vida en condiciones dignas) . OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653596	3	CC	17076493	MARIN ARIAS FABIO	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	19/02/2013	$ 51.458,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente MARIN ARIAS FABIO identificado (a) con CC No. 17076493 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESIÓN MAYOR DISTONIA CERVICAL COMPONENTE ANTERI Y RETRO COLIS BLEFAROESPASMO TRASTORNO DE DEGLUCIÓN SECUNDARIO A ESTE Y DESNUTRICIÓN SEVERA. EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 08/02/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.30096 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que garantice la realización de terapias electroconvulsivas tecar el suministro del medicamento toxina botulinica del suplemento enteral completo ensure asi como la cobertura del plan integral de rehabilitación en teleton exonerando cuotas moderadoras o copagos. Ordena el tratamiento integral a las patologías que padece sin condicionamiento (exoneración de copagos , cuotas moderadoras, medicamentos, cirugías, tratamiento terapias y demas conceptos necesarios para garantizar la vida en condiciones dignas) . OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25653596	4	CC	17076493	MARIN ARIAS FABIO	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	19/02/2013	$ 6.554,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente MARIN ARIAS FABIO identificado (a) con CC No. 17076493 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESIÓN MAYOR DISTONIA CERVICAL COMPONENTE ANTERI Y RETRO COLIS BLEFAROESPASMO TRASTORNO DE DEGLUCIÓN SECUNDARIO A ESTE Y DESNUTRICIÓN SEVERA. EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 08/02/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.30096 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que garantice la realización de terapias electroconvulsivas tecar el suministro del medicamento toxina botulinica del suplemento enteral completo ensure asi como la cobertura del plan integral de rehabilitación en teleton exonerando cuotas moderadoras o copagos. Ordena el tratamiento integral a las patologías que padece sin condicionamiento (exoneración de copagos , cuotas moderadoras, medicamentos, cirugías, tratamiento terapias y demas conceptos necesarios para garantizar la vida en condiciones dignas) . OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653473	1	CC	32347667	JARAMILLO DE ACOSTA LUZ STELLA	LEXAPRO 10 MG COMPRIMIDOS	15/02/2013	$ 55.740,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente JARAMILLO DE ACOSTA LUZ STELLA identificado (a) con CC No. 32347667 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDEA. Por lo anterior REQUIERE: LEFLUNOMIDE. El JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 28/09/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1214 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a suministrarle el medicamento LEFLUNOMIDA, y en el futuro se le sigan suministrando los medicamentos, procedimientos y examenes que de acuerdo a las prescripciones, que para el tratamiento de la enfermedad aprecien y valoren los galenos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824116	2	CC	51747660	LAFAURIE VILLAMIL ANA MARIA	LEXAPRO Â® 20 MG TABLETAS	16/05/2013	$ 111.870,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Escitalopram, Inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (5-HT), con alta afinidad por el sitio primario de unión. También se une a un sitio alostérico del transportador de serotonina, con una afinidad 1.000 veces menor. Baja o nula afinidad por 5-HT1a , 5-HT2 , receptores dopaminérgicos, adrenérgicos, histaminérgicos H1 , colinérgicos muscarínicos, benzodiazepínicos y opioides. Está indicado para el tratamiento de los trastornos depresivos mayores y de mantención para evitar recaída. Tratamiento de los trastornos de pánico, con o sin agorafobia. Tratamiento de la ansiedad social. Tratamiento de la ansiedad generalizada. Tratamiento del trastorno obsesivo compulsivo.	Paciente LAFAURIE VILLAMIL ANA MARIA identificada con cedula de ciudadania N°51747660 ; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DEL 9/11/2004 ; DIAGNOSTICO: cancer de seno; PRETENSIONES: Ordenar a la EPS SANITAS a autorizar el suministro de medicamentos ordenados por el medico tratante para disminuir el cancer de seno que padece el paciente, asi como no cobrar el valor del tratamiento al paciente; RESUELVE: No tutelar los derechos invocados por el paciente en razon a las razones expuestas en la motivacion; mediante SENTENCIA DE IMPUGNACION PROFERIDO POR EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 7/12/2004 ; RESUELVE: 1) REVOCAR el numeral primero del fallo de tutela emitido por el juzgado 63 penal municipal de Bogotá; 2)ORDENAR A LA EPS SANITAS a suministrar los medicamentos y tratamientos a la paciente que por causa de su enfermedad indique su medico tratante con el fin de proteger sus derechos fundamentalesa la vida y a la salud.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
54964885	3	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	LYRICA 75 MG CAPSULAS	28/04/2012	$ 22.242,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Pregabalina, es un análogo del GABA, se une a una subunidad auxiliar de los canales de Ca dependientes del voltaje en el SNC, utilizado para el manejo del dolor neuropatico. Pregabalina está indicado para el tratamiento de la epilepsia en aquellos pacientes refractarios a otros tratamientos anticonvulsivantes. Funciona como analgésico neuropático en pacientes diabéticos o con polineuropatías. Útil en trastornos de ansiedad generalizada.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824011	5	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	LYRICA 75 MG CAPSULAS	14/05/2013	$ 114.258,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Pregabalina, es un análogo del GABA, se une a una subunidad auxiliar de los canales de Ca dependientes del voltaje en el SNC, utilizado para el manejo del dolor neuropatico. Pregabalina está indicado para el tratamiento de la epilepsia en aquellos pacientes refractarios a otros tratamientos anticonvulsivantes. Funciona como analgésico neuropático en pacientes diabéticos o con polineuropatías. Útil en trastornos de ansiedad generalizada.	Paciente CEPEDA MORALES CAROLINA ; identificado (a) con CC No. 52806130 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS MULTIPLE, SINDROME SICCA DE SOGREN, NEURITIS OPTICA. Por lo anterior REQUIERE: VIDEOESTROBOSCOPIA LARINGEA. El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 01/04/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.281 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ordena prestar los servicios medicos requeridos con ocasion de la enfermedad que padece, sin que tenga que acudir nuevamente a esta accion, con el cubrimiento 100%. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824060	1	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	MICARDIS COMPRIMIDOS 80 MG.	14/05/2013	$ 494.640,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Micardis o Telmisartan un Antagonista específico de receptores angiotensina II (AT1), eficaz vía oral, con afinidad muy elevada, esta indicado para el tratamiento de la hipertension arterial esencial. Prevención cardiovascular: reducción de la morbilidad cardiovascular en pacientes con: a) enfermedad cardiovascular aterotrombótica manifiesta (historia de enfermedad coronaria, ictus, o enfermedad. cardiovascular periférica). b) diabetes mellitus tipo 2 con lesión de órgano diana documentada.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25824060	2	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	MICARDIS COMPRIMIDOS 80 MG.	14/05/2013	$ 247.020,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Micardis o Telmisartan un Antagonista específico de receptores angiotensina II (AT1), eficaz vía oral, con afinidad muy elevada, esta indicado para el tratamiento de la hipertension arterial esencial. Prevención cardiovascular: reducción de la morbilidad cardiovascular en pacientes con: a) enfermedad cardiovascular aterotrombótica manifiesta (historia de enfermedad coronaria, ictus, o enfermedad. cardiovascular periférica). b) diabetes mellitus tipo 2 con lesión de órgano diana documentada.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653718	2	CC	20211841	HERNANDEZ DE	OGASTRO 30 MG	20/02/2013	$ 185.100,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE	El medicamento lansoprazol es un inhibidor de la bomba de protones que Inhibe la secreción de ácido en el	Paciente HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA, con número de documento 20211841, a quien su médico tratante diagnostica ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, CON REMPLAZO BILATERAL DE RODILLA.	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
				HERNANDEZ SUSANA				ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	estómago. Se une a la bomba de protones en la célula parietal gástrica, inhibiendo el transporte de H + al lumen gástrico, esta indicado para el Tratamiento de corto tiempo para reflujo gastroesofágico sintomático, tratamiento de corto tiempo para esofagitis erosiva,Esofagitis de reflujo de pobre respuesta incluyendo pacientes con esófago de Barrett,para el mantenimiento de la cicatrización de esofagitis erosiva.	EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00020 con fecha 2006-02-23, de la siguiente manera: Ordenan la entrega de forma inmediata del medicamento Adalimumab amp. x 40 mgs -humira-así como el tratamiento integral para cumplir con los mandamientos del médico tratante con ocasiones de su padecimiento de artritis Reumatoide seropositiva mientras los mismos sean requeridos y no se encuentren en el POS, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
25653504	4	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	OGASTRO 30 MG	12/02/2013	$ 185.100,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento lansoprazol es un inhibidor de la bomba de protones que Inhibe la secreción de ácido en el estómago. Se une a la bomba de protones en la célula parietal gástrica, inhibiendo el transporte de H + al lumen gástrico, esta indicado para el Tratamiento de corto tiempo para reflujo gastroesofágico sintomático, tratamiento de corto tiempo para esofagitis erosiva,Esofagitis de reflujo de pobre respuesta incluyendo pacientes con esófago de Barrett,para el mantenimiento de la cicatrización de esofagitis erosiva.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25824301	2	CC	20211841	HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA	OGASTRO 30 MG	21/05/2013	$ 243.270,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento lansoprazol es un inhibidor de la bomba de protones que Inhibe la secreción de ácido en el estómago. Se une a la bomba de protones en la célula parietal gástrica, inhibiendo el transporte de H + al lumen gástrico, esta indicado para el Tratamiento de corto tiempo para reflujo gastroesofágico sintomático, tratamiento de corto tiempo para esofagitis erosiva,Esofagitis de reflujo de pobre respuesta incluyendo pacientes con esófago de Barrett,para el mantenimiento de la cicatrización de esofagitis erosiva.	Paciente HERNANDEZ DE HERNANDEZ SUSANA, con número de documento 20211841, a quien su médico tratante diagnostica ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, CON REMPLAZO BILATERAL DE RODILLA. EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00020 con fecha 2006-02-23, de la siguiente manera: Ordenan la entrega de forma inmediata del medicamento Adalimumab amp. x 40 mgs -humira-así como el tratamiento integral para cumplir con los mandamientos del médico tratante con ocasiones de su padecimiento de artritis Reumatoide seropositiva mientras los mismos sean requeridos y no se encuentren en el POS, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25644223	2	CC	51601690	LATORRE PUENTE YELENA	PANAL TALLA L TENA SLIP	07/09/2012	$ 388.080,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Un pañal es una prenda absorbente usada para higienizar y evitar la contaminación del entorno a causa de los desperdicios de un organismo, el propósito de un pañal es contener y mantener al que lo usa seco y confortable por varias horas, cuando el pañal es utilizado y se alcanza su capacidad hay que cambiar el mismo por uno nuevo, pacientes con enfermedades como parálisis cerebral, cuadriplejía espástica, demencia en la enfermedad de alzaheimer, vejiga nueropática, no tienen control de esfínteres por lo que	Paciente LATORRE PUENTE YELENA identificada con cedula de ciudadania N°51601690; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DEL 20/09/2002 ; DIAGNOSTICO: Incontinencia urinaria y coloscopia permanente; PRETENSIONES: Ordenar a la EPS SANITAS suministrar pañales, bolsas recolectoras, polvos y pasta potectora al paciente con el fin de tratar y llevar de manera digna sus patologias ; RESUELVE: Se ordena a la EPS SANITAS a suministrar al paciente materiales o elementos que requiera, en razon de la incontinencia urinaria y la coloscopia permanente que padece.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									requieren de su uso para mantener su adecuada higiene.			
25824050	4	CC	34527376	SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA	Preparaciones magistrales	10/05/2013	$ 60.840,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Una preparación magistral es un medicamento destinado a un paciente en especifico, preparado por el farmacéutico o bajo su dirección, para complementar expresamente una prescripción medica detallada de las sustancias medicinales que incluye. Se elabora según las normas técnicas y científicas del arte farmacéutico, la formulación magistral es una actividad altamente técnica, con una enorme importancia en la farmacoterapia para la resolución de problemas individuales, la formulación magistral permite preparar medicamentos destinados a un paciente concreto e individualizado que no puede ser tratado con una especialidad farmacéutica (medicamento industrial), se pueden utilizar para el tratamiento de alergias, intolerancias alimentarias, (sin almidón de trigo o lactosa), diabetes (sin sacarosa), pieles atópicas (sin parabenos), sensibilidad química múltiple.	Paciente SANDOVAL PENAGOS CARMEN ELVIRA, con número de documento 34527376, a quien su médico tratante diagnostica DIEBETES MULLITUS II por lo que el Juez, del JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, concede en el fallo número 20110117 con fecha 2011-01-17 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654302	9	RC	1004776669	ARCHILA GONZALEZ JAINNA	PROTEINEX . POLV LAT X 275GR	29/08/2012	$ 120.052,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Es un concentrado proteico de Alto Valor Biológico que contiene todos los aminoácidos esenciales, así como aminoácidos no esenciales. Mezcla instantánea. Bajo contenido de sodio. Libre de gluten. Envase de 275g. Permite ser mezclado con alimentos líquidos o semi-sólidos, calientes o fríos sin alterar su sabor.Indicado para toda persona que requiera una suplementación adicional de proteínas de Alto Valor Biológico: Pre y Post quirúrgicos. Cáncer. SIDA (HIV). Quemados. Escaras, Heridas. Pacientes en Diálisis. Requerimientos protéicos incrementados: Ancianos. Niños. Jóvenes en crecimiento. Mujeres Embarazadas y Lactantes. Deportistas.	Paciente ARCHILA GONZALEZ JAINNA ; identificado (a) con RC No. 1004776669 a quien su médico tratante le diagnosticó FIBROSIS QUISTICA, MUCOVISIDOSIS, HIPOPANAPITUITARISMO. Por lo anterior REQUIERE: VITAMINAS LIPOSOLUBLES ADEK. El JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA EL 07/03/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.014 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice el suministro de los medicamentos denominados vitaminas liposolubles adek como suplemento nutricoonal y las vacunas acelulares que requiera, ademas de suministrarle los demas tratamientos, medicamentos, aditamentos que a futuro puedan serle prescritos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654102	2	CC	21403133	BUITRAGO DE MADRID MARIELA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	21/09/2012	$ 180.570,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Rasilez pertenece a una nueva clase de medicamentos llamados inhibidores de la renina. Rasilez ayuda a disminuir la hipertensión (presión arterial alta). Los inhibidores de la renina reducen la cantidad de angiotensina II que el organismo puede producir. La angiotensina II causa un estrechamiento de los vasos sanguíneos, lo que aumenta la presión arterial. La reducción de los niveles de angiotensina II permite que los vasos sanguíneos se relajen, lo que disminuye la presión arterial. La hipertensión aumenta la carga de	Paciente BUITRAGO DE MADRID MARIELA ; identificado (a) con CC No. 21403133 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD CORONARIA CON CABG. Por lo anterior REQUIERE: ECOTRIN BETALOC. El JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EL 06/12/2006 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.205 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA el fallo de primera instancia, amparando los derechos fundamentales, como los medicamentos prescritos se encuentran exluidos del pos otorga derecho a repetir a fosyga, para recuperar lo sufragado n exceso con ocasion del suministro integral de los medicamentos requeridos por la usuaria y la asistencia integral derivada de la enfermedad coronaria padecida. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									trabajo del corazón y de las arterias. Si esto continúa durante mucho tiempo, se pueden dañar los vasos sanguíneos del cerebro, corazón y riñones, lo que puede provocar ictus, insuficiencia cardiaca, infarto de miocardio o insuficiencia renal. La disminución de la presión arterial al nivel normal reduce el riesgo de desarrollar estas enfermedades.			
25653504	7	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	12/02/2013	$ 11.700,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Rasilez pertenece a una nueva clase de medicamentos llamados inhibidores de la renina. Rasilez ayuda a disminuir la hipertensión (presión arterial alta). Los inhibidores de la renina reducen la cantidad de angiotensina II que el organismo puede producir. La angiotensina II causa un estrechamiento de los vasos sanguíneos, lo que aumenta la presión arterial. La reducción de los niveles de angiotensina II permite que los vasos sanguíneos se relajen, lo que disminuye la presión arterial. La hipertensión aumenta la carga de trabajo del corazón y de las arterias. Si esto continúa durante mucho tiempo, se pueden dañar los vasos sanguíneos del cerebro, corazón y riñones, lo que puede provocar ictus, insuficiencia cardiaca, infarto de miocardio o insuficiencia renal. La disminución de la presión arterial al nivel normal reduce el riesgo de desarrollar estas enfermedades.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653504	5	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	12/02/2013	$ 168.480,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Rasilez pertenece a una nueva clase de medicamentos llamados inhibidores de la renina. Rasilez ayuda a disminuir la hipertensión (presión arterial alta). Los inhibidores de la renina reducen la cantidad de angiotensina II que el organismo puede producir. La angiotensina II causa un estrechamiento de los vasos sanguíneos, lo que aumenta la presión arterial. La reducción de los niveles de angiotensina II permite que los vasos sanguíneos se relajen, lo que disminuye la presión arterial. La hipertensión aumenta la carga de trabajo del corazón y de las arterias. Si esto continúa durante mucho tiempo, se pueden dañar los vasos sanguíneos del cerebro, corazón y riñones, lo que puede provocar ictus, insuficiencia cardiaca, infarto de miocardio o insuficiencia renal. La disminución de la presión arterial al nivel normal reduce el riesgo de desarrollar estas enfermedades.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25824060	3	CC	64580151	DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA	RASILEZÂ® COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 300 MG	14/05/2013	$ 180.540,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Rasilez pertenece a una nueva clase de medicamentos llamados inhibidores de la renina. Rasilez ayuda a disminuir la hipertensión (presión arterial alta). Los inhibidores de la renina reducen la cantidad de angiotensina II que el organismo puede producir. La angiotensina II causa un estrechamiento de los vasos sanguíneos, lo que aumenta la presión arterial. La reducción de los niveles de angiotensina II permite que los vasos sanguíneos se relajen, lo que disminuye la presión arterial. La hipertensión aumenta la carga de trabajo del corazón y de las arterias. Si esto continúa durante mucho tiempo, se pueden dañar los vasos sanguíneos del cerebro, corazón y riñones, lo que puede provocar ictus, insuficiencia cardiaca, infarto de miocardio o insuficiencia renal. La disminución de la presión arterial al nivel normal reduce el riesgo de desarrollar estas enfermedades.	Paciente DIAZ VERGARA PAHOLA VANESA, con número de documento 64580151, a quien su médico tratante diagnostica PURPURA TROMBOCITOPENICA. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, concede en el fallo número 2006-00114 con fecha 2006-04-05 , de la siguiente manera: Suministre a la accionante las drogas Ideral 40 miligramos, 60 tabletas, Winadeine 20 tabletas, cardioscol tabletas 60 miligramos y las demás que prescriba losmédicos tratantes, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	SIN IMAGEN
25653901	16	TI	1010067503	BERNAL PARRA DIEGO DAVID	REPARIL GEL N.	06/08/2012	$ 22.830,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Antiinflamatorio tópico en forma de gel que contiene: Escina, Dietilazan (Dietilamina salicilato) y otros ingredientes y excipientes. Tratamiento sintomático de las varices. analgésico y antiinflamatorio tópico.	Paciente (menor de edad, 4 años de edad) BERNAL PARRA DIEGO DAVID identificado con TI No. 1010067503 a quien su médico tratante le diagnosticó EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA , RETARDO GLOBAL DEDESARROLLO EN EL AREA DEL LENGUAJE MUY NOTORIO, AUTISMO O HEPRACTIVIDAD. REQUIERE: risperidona solución oral 1mg /ml vigabratin ; por lo anterior el JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA DEL 13/06/2005 profirió fallo de tutela No.2005-0132 RESOLVIENDO 1- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas. 2-ORDENAR que se entregue los medicamentos risperidona solución oral 1mg /ml vigabratin que requiere el menor DIEGO DAVID y le brinde la atención medica integral que pueda requerir deeerivada de la epilepsia focal refractaria autismo e hiperactividad que afecta al menor sin que para ello se le exija al accionante cobro de cuota moderadora o copago en la cantidad y termino que indique su medico tratante. 3-OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653901	17	TI	1010067503	BERNAL PARRA DIEGO DAVID	REPARIL GEL N.	06/08/2012	$ 22.830,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Antiinflamatorio tópico en forma de gel que contiene: Escina, Dietilazan (Dietilamina salicilato) y otros ingredientes y excipientes. Tratamiento sintomático de las varices. analgésico y antiinflamatorio tópico.	Paciente (menor de edad, 4 años de edad) BERNAL PARRA DIEGO DAVID identificado con TI No. 1010067503 a quien su médico tratante le diagnosticó EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA , RETARDO GLOBAL DEDESARROLLO EN EL AREA DEL LENGUAJE MUY NOTORIO, AUTISMO O HEPRACTIVIDAD. REQUIERE: risperidona solución oral 1mg /ml vigabratin ; por lo anterior el JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA DEL 13/06/2005 profirió fallo de tutela No.2005-0132 RESOLVIENDO 1- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas. 2-ORDENAR que se entregue los medicamentos risperidona solución oral 1mg /ml vigabratin que requiere el menor DIEGO DAVID y le brinde la atención medica integral que pueda requerir deeerivada de la epilepsia focal refractaria autismo e hiperactividad que afecta al menor sin que para ello se le exija al accionante cobro de cuota moderadora o copago en la cantidad y termino que indique su medico tratante. 3-OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el	NO PBS	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
										tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25824298	1	CC	20140685	CORTES DE BASTO CLARA INES	SALAGEN Â® PILOCARPINA HCL TABLETAS ORALES X 5 MG	21/05/2013	$ 338.877,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	ISOPTO CARPINA 2% es un agente parasimpaticomimético para reducir la tensión ocular en caso de glaucoma. Se presenta en forma de solución estéril y amortiguada de Clorhidrato de Pilocarpina. El vehículo de ISOPTO CARPINA 2% constituye una cubierta adherente e invisible que mantiene a la Pilocarpina en contacto con el ojo durante seis o siete minutos.	Paciente CORTES DE BASTO CLARA INES identificado (a) con CC No. 20140685 a quien su médico tratante le diagnosticó CIRROSIS BILIAR PRIMARIA. EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 22/09/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.20040922 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento ACIDO URSODEOXICOLICO. EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 12/01/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.20050112 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento PILOCARPINA. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824298	3	CC	20140685	CORTES DE BASTO CLARA INES	SALAGEN Â® PILOCARPINA HCL TABLETAS ORALES X 5 MG	21/05/2013	$ 55.221,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	ISOPTO CARPINA 2% es un agente parasimpaticomimético para reducir la tensión ocular en caso de glaucoma. Se presenta en forma de solución estéril y amortiguada de Clorhidrato de Pilocarpina. El vehículo de ISOPTO CARPINA 2% constituye una cubierta adherente e invisible que mantiene a la Pilocarpina en contacto con el ojo durante seis o siete minutos.	Paciente CORTES DE BASTO CLARA INES identificado (a) con CC No. 20140685 a quien su médico tratante le diagnosticó CIRROSIS BILIAR PRIMARIA. EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 22/09/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.20040922 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento ACIDO URSODEOXICOLICO. EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 12/01/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.20050112 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre el medicamento PILOCARPINA. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	SIN IMAGEN
25654208	5	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	SEROQUEL Â® XR 50 MG	04/10/2012	$ 103.800,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Antisicotico en presentación de comprimidos recubiertos de 25 mgr, 100 mgr, 200 mgr,300 mgr ,indicado en esquizofrenia, episodios maníacos asociados al trastorno bipolar, episodios depresivos asociados a trastorno bipolar, prevención de recurrencias en tratamiento de mantención de trastorno bipolar (episodios maníacos, mixtos o depresivos) en combinación con litio o valproato.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653800	2	CC	1130682524	NARVAEZ MORAN DIANA MARIA	SEROQUELÂ® 200 MG TABLETA RECUBIERTA	19/02/2013	$ 138.300,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Antisicotico en presentación de comprimidos recubiertos de 25 mgr, 100 mgr, 200 mgr,300 mgr ,indicado en esquizofrenia, episodios maníacos asociados al trastorno bipolar, episodios depresivos asociados a trastorno bipolar, prevención de recurrencias en tratamiento de mantención de trastorno bipolar (episodios maníacos, mixtos o depresivos) en combinación con litio o valproato.	Paciente NARVAEZ MORAN DIANA MARIA; identificado (a) con CC No. 1130682524 a quien su médico tratante le diagnosticó TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO. Por lo anterior REQUIERE: FLUVOXAMINA. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 18/09/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.179 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega del medicamento Fluvoxamina, en la forma y terminos ordenados por su medico tratante, a efectos que la menor restablezca su salud, ademas la atencion integral que requiera en razon de su patologia. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653650	3	CE	171388	ALCALDE BELTRAN MARIA	SICCAFLUIDÂ® 2.5 MG/G GEL OFTALMICO	12/02/2013	$ 43.630,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Es un sustituto de las lágrimas y contiene un lubricante denominado Carbómero 974P. Es un gel oftálmico usado para el alivio de los síntomas de la sequedad de los ojos causados cuando los ojos no producen suficientes lágrimas.	Paciente ALCALDE BELTRAN MARIA identificado (a) con CC No. 171388 a quien su médico tratante le diagnosticó ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA. EL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 09/05/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0163 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que entregue los medicamentos etanercept, así como tambien los demás examenes, medicamentos, hospitalizaciones y tratamientos. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
55077982	1	RC	1044633209	RUEDA GOMEZ DYLAN JASSHIR	SINGULAIR Â® 4 MG GRANULADO	17/05/2013	$ 163.080,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento montelukast es un antagonista del receptor de leucotrienos que bloquea unas sustancias llamadas leucotrienos.Los leucotrienos producen estrechamiento e hinchazón de las vías respiratorias en los pulmones. Al bloquear los leucotrienos, Singulair mejora los síntomas del asma y ayuda a controlar el asma.Singulair se utiliza para el tratamiento de pacientes de entre 6 meses y 5 años de edad que no están adecuadamente controlados con su medicación y necesitan tratamiento adicional. Singulair también se utiliza como tratamiento alternativo a los corticosteroides inhalados en pacientes de entre 2 y5 años de edad que no hayan tomado recientemente corticosteroides orales para el tratamiento de su asma y que han demostrado que no son capaces de utilizar corticosteroides inhalados. Singulair también ayuda a prevenir el estrechamiento de las vías aéreas provocado por el ejercicio en pacientes de 2 años de edad y mayores.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
55032757	2	RC	1141324460	MEDINA MONDRONERO HELLEN SOFIA	SINGULAIR Â® 4 MG GRANULADO	15/05/2013	$ 163.080,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento montelukast es un antagonista del receptor de leucotrienos que bloquea unas sustancias llamadas leucotrienos.Los leucotrienos producen estrechamiento e hinchazón de las vías respiratorias en los pulmones. Al bloquear los leucotrienos, Singulair mejora los síntomas del asma y ayuda a controlar el asma.Singulair se utiliza para el tratamiento de pacientes de entre 6 meses y 5 años de edad que no están adecuadamente controlados con su medicación y necesitan tratamiento adicional. Singulair también se utiliza como tratamiento alternativo a los corticosteroides inhalados en pacientes de entre 2 y5 años de edad que no hayan tomado recientemente corticosteroides orales para el tratamiento de su asma y que han demostrado que no son capaces de utilizar corticosteroides inhalados. Singulair también ayuda a prevenir el estrechamiento de las vías aéreas provocado por el ejercicio en pacientes de 2 años de edad y mayores.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
54963165	1	RC	1072102291	TRUJILLO GARCIA NICOLAS SANTIAGO	SINGULAIR Â® 4 MG GRANULADO	09/05/2013	$ 162.000,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	El medicamento montelukast es un antagonista del receptor de leucotrienos que bloquea unas sustancias llamadas leucotrienos.Los leucotrienos producen estrechamiento e hinchazón de las vías	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	respiratorias en los pulmones. Al bloquear los leucotrienos, Singulair mejora los síntomas del asma y ayuda a controlar el asma.Singulair se utiliza para el tratamiento de pacientes de entre 6 meses y 5 años de edad que no están adecuadamente controlados con su medicación y necesitan tratamiento adicional. Singulair también se utiliza como tratamiento alternativo a los corticosteroides inhalados en pacientes de entre 2 y5 años de edad que no hayan tomado recientemente corticosteroides orales para el tratamiento de su asma y que han demostrado que no son capaces de utilizar corticosteroides inhalados. Singulair también ayuda a prevenir el estrechamiento de las vías aéreas provocado por el ejercicio en pacientes de 2 años de edad y mayores.			
25824011	7	CC	52806130	CEPEDA MORALES CAROLINA	SINGULAIR 5 MG	14/05/2013	$ 83.820,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento montelukast es un antagonista del receptor de leucotrienos que bloquea unas sustancias llamadas leucotrienos.Los leucotrienos producen estrechamiento e hinchazón de las vías respiratorias en los pulmones. Al bloquear los leucotrienos, Singulair mejora los síntomas del asma y ayuda a controlar el asma.Singulair se utiliza para el tratamiento de pacientes de entre 6 meses y 5 años de edad que no están adecuadamente controlados con su medicación y necesitan tratamiento adicional. Singulair también se utiliza como tratamiento alternativo a los corticosteroides inhalados en pacientes de entre 2 y5 años de edad que no hayan tomado recientemente corticosteroides orales para el tratamiento de su asma y que han demostrado que no son capaces de utilizar corticosteroides inhalados. Singulair también ayuda a prevenir el estrechamiento de las vías aéreas provocado por el ejercicio en pacientes de 2 años de edad y mayores.	Paciente CEPEDA MORALES CAROLINA ; identificado (a) con CC No. 52806130 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS MULTIPLE, SINDROME SICCA DE SOGREN, NEURITIS OPTICA. Por lo anterior REQUIERE: VIDEOESTROBOSCOPIA LARINGEA. El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 01/04/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.281 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ordena prestar los servicios medicos requeridos con ocasion de la enfermedad que padece, sin que tenga que acudir nuevamente a esta accion, con el cubrimiento 100%. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
52658612	1	CC	142965	RIVEROS RIVEROS LUIS MARIA	SUPRANE (DESFLURANO USP)	18/01/2012	$ 168.150,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	(desflurano, USP) no se recomienda para la inducción de la anestesia en pacientes pediátricos debido a la alta incidencia de eventos adversos, desde moderados a severos, en la vía aérea superior. Después de la inducción de la anestesia con agentes distintos al Suprane (desflurano, USP), y de la intubación traqueal, Suprane (desflurano, USP) está	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									indicado para el mantenimiento de la anestesia en infantes y niños.			
25824071	6	CC	80021166	MALAGON TRIANA WILLIAM FRANCISCO	TEARS NATURALEÂ® SOLUCION OFTALMICA ESTERIL	17/05/2013	$ 23.350,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Solución oftálmica estéril contiene: Dextrán 70 1 mg; Hidroxipropilmetilcelulosa, Poliquaternium-1, Borato de Sodio; Cloruro de Potasio; Cloruro de sodio; Acido Clorhídrico y/o Hidróxido de Sodio (para ajustar pH) y Agua Purificada.indicada para el alivio temporal del ardor e irritación provocada por la sequedad del ojo y para el uso como protector contra posible irritación. Para el alivio temporal de molestias debidas a irritación menor del ojo o de exposición al aire o sol.	Paciente MALAGON TRIANA WILLIAM, con número de documento 80021166, a quien su médico tratante diagnostica RETARDO MENTAL, ENCEFALITIS, RETARDO MENTAL PROFUNDO, SINDROME CONVULSIVO. EL JUZGADO 35 JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-00396 con fecha 2006-11-29, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	17	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	TRIGENTAX(R) CREMA	15/08/2012	$ 22.060,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	El medicamento Trigentax es una combinacion de un corticosteroide potente la betametasona en asociacion con un antibiotico que puede ser acido fusidico, gentamicina, gentamicina +clotrimazol, o neomicina, esta indicado para el tratamiento de afecciones inflamatorias, micóticas y bacterianas de la piel, causadas por gérmenes sensibles al clotrimazol y/o a la neomicina. Dermatitis por contacto, seborreica, eccema.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
54996566	2	CC	830517	MENAHEM DE LA HOZ JAIME	TRUSOPT SOLUCION OFTALMICA 2%	24/04/2013	$ 12.674,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Inhibición de la anhidrasa carbónica en los procesos ciliares del ojo disminuye la secreción de humor acuoso. El resultado es una disminución de la PIO. Cuando se emplea como monoterapia, la dosis es una gota de dorzolamida en el saco conjuntival del ojo u ojos afectados, tres veces al día. Cuando se emplea como terapia coadyuvante con un betabloqueante oftálmico, la dosis es una gota de dorzolamida en el saco conjuntival del ojo u ojos afectados dos veces al día. Cuando dorzolamida sustituya a otro agente oftálmico antiglaucoma, interrumpa el tratamiento con el otro fármaco después de completar la dosis recomendada de un día, y comenzar la administración de dorzolamida el siguiente día.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN
54883633	2	CC	830517	MENAHEM DE LA HOZ JAIME	TRUSOPT SOLUCION OFTALMICA 2%	26/03/2013	$ 12.674,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA	Inhibición de la anhidrasa carbónica en los procesos ciliares del ojo disminuye la secreción de humor acuoso. El resultado es una disminución de la PIO. Cuando se	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	emplea como monoterapia, la dosis es una gota de dorzolamida en el saco conjuntival del ojo u ojos afectados, tres veces al día. Cuando se emplea como terapia coadyuvante con un betabloqueante oftálmico, la dosis es una gota de dorzolamida en el saco conjuntival del ojo u ojos afectados dos veces al día. Cuando dorzolamida sustituya a otro agente oftálmico antiglaucoma, interrumpa el tratamiento con el otro fármaco después de completar la dosis recomendada de un día, y comenzar la administración de dorzolamida el siguiente día.			
25653790	9	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	UREADERM 10% CREM TUB X 60GR	20/02/2013	$ 40.900,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Ureaderm Lactato es una emulsión-loción diseñada para prevenir y eliminar la resequedad de la piel porque combina las ventajas del uso de los hidroxiácidos con la potente acción hidratante de la urea, logrando la suavidad, elasticidad, tersura y lozanía propias de una piel joven. Ayuda al mantenimiento del manto ácido de la piel, que puede perderse debido al uso de jabones y otras sustancias químicas. Desde la primera aplicación de Ureaderm Lactato se aprecian los beneficios sobre la piel hasta por 24 horas. Es ideal para pieles sensibles o delicadas, ya que es un producto hipoalergénico.Urea 5%, ácido láctico 8%, en una base hidratante y emoliente, excipientes	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	10	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	UREADERM 10% CREM TUB X 60GR	20/02/2013	$ 40.900,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Ureaderm Lactato es una emulsión-loción diseñada para prevenir y eliminar la resequedad de la piel porque combina las ventajas del uso de los hidroxiácidos con la potente acción hidratante de la urea, logrando la suavidad, elasticidad, tersura y lozanía propias de una piel joven. Ayuda al mantenimiento del manto ácido de la piel, que puede perderse debido al uso de jabones y otras sustancias químicas. Desde la primera aplicación de Ureaderm Lactato se aprecian los beneficios sobre la piel hasta por 24 horas. Es ideal para pieles sensibles o delicadas, ya que es un producto hipoalergénico.Urea 5%, ácido láctico 8%, en una base hidratante y emoliente, excipientes	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25824345	4	TI	97121416780	VALDERRAMA CHICA SANTIAGO	UREADERMÂ® 15%	09/05/2013	$ 36.036,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su	Ureaderm Lactato es una emulsión-loción diseñada para prevenir y eliminar la resequedad de la piel porque combina las ventajas del uso de los hidroxiácidos con la potente acción hidratante de la	Paciente VALDERRAMA CHICA SANTIAGO, con número de documento 97121416780, a quien su médico tratante diagnostica WEST LENUS GESTAUT. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00171 con fecha 2008-06-19, de la siguiente manera: Autorice exámenes, tratamientos, procedimientos y medicamentos que	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	urea, logrando la suavidad, elasticidad, tersura y lozanía propias de una piel joven. Ayuda al mantenimiento del manto ácido de la piel, que puede perderse debido al uso de jabones y otras sustancias químicas. Desde la primera aplicación de Ureaderm Lactato se aprecian los beneficios sobre la piel hasta por 24 horas. Es ideal para pieles sensibles o delicadas, ya que es un producto hipoalergénico.Urea 5%, ácido láctico 8%, en una base hidratante y emoliente, excipientes	requiera tendientes a restaurar la salud y la vida del paciente, así como el tratamiento integral de forma continua y permanente, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25654204	2	CC	35457444	TAMAYO RESTREPO INES ELVIRA	URSACOL 300 MG	16/10/2012	$ 249.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Acido ursodesoxicólico indicado en el tratamiento de la cirrosis biliar primaria y como terapia adyuvante diversos tipos de enfermedades colestásicas hepatobiliares. Reduce el contenido en colesterol de la bilis al reducir la síntesis hepática del colesterol y la reabsorción del mismo por el intestino. Retrasa la progresión a la cirrosis hepática de la cirrosis biliar primaria. El ácido ursodesoxicólico mejora las pruebas de la función hepática y alivia los síntomas clínicos como el prurito, aunque se ignora el mecanismo de esta acción.	Paciente TAMAYO RESTREPO INES ELVIRA; identificado (a) con CC No.35457444 a quien su médico tratante le diagnosticó TRASPLANTE DE RIÑÓN. Por lo anterior REQUIERE: El suministro del medicamento micofenolato y acido ursodesoxicolico. El JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 11/07/2001 profirió fallo de tutela en primera instancia No.01063 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos invocados. 2- ORDENAR a EPS SANITAS la entrega del medicamento micofenolato por el tiempo que el medico disponga con el 100% del cubrimiento del tratamiento. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. EL 19/07/2005 corrigió el fallo de tutela en el numeral 2- adicionando el medicamento ácido ursodesoxicolico. Aporta fallo de tutela que ordena taxativamente la teconología no pos a recobrar.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653888	2	CC	35457444	TAMAYO RESTREPO INES ELVIRA	URSACOL 300 MG	09/08/2012	$ 249.030,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Acido ursodesoxicólico indicado en el tratamiento de la cirrosis biliar primaria y como terapia adyuvante diversos tipos de enfermedades colestásicas hepatobiliares. Reduce el contenido en colesterol de la bilis al reducir la síntesis hepática del colesterol y la reabsorción del mismo por el intestino. Retrasa la progresión a la cirrosis hepática de la cirrosis biliar primaria. El ácido ursodesoxicólico mejora las pruebas de la función hepática y alivia los síntomas clínicos como el prurito, aunque se ignora el mecanismo de esta acción.	Paciente TAMAYO RESTREPO INES ELVIRA; identificado (a) con CC No.35457444 a quien su médico tratante le diagnosticó TRASPLANTE DE RIÑÓN. Por lo anterior REQUIERE: El suministro del medicamento micofenolato y acido ursodesoxicolico. El JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 11/07/2001 profirió fallo de tutela en primera instancia No.01063 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos invocados. 2- ORDENAR a EPS SANITAS la entrega del medicamento micofenolato por el tiempo que el medico disponga con el 100% del cubrimiento del tratamiento. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. EL 19/07/2005 corrigió el fallo de tutela en el numeral 2- adicionando el medicamento ácido ursodesoxicolico. Aporta fallo de tutela que ordena taxativamente la teconología no pos a recobrar.	NO PBS	SIN IMAGEN
54964885	5	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	Vitales no disponibles	08/05/2012	$ 220.642,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Vitales no disponibles son los medicamentos indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentran disponibles en el país o las cantidades no son suficientes. Para considerarse un medicamento como vital no disponible y según lo menciona la norma, debe cumplir con los siguientes criterios: que no se encuentre en fase de investigación clínica, que no se encuentre comercializado en el país o habiéndose comercializado las cantidades no sean	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									suficientes para atender las necesidades que no cuente con sustitutos en el mercado.			
25653790	13	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	14	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	11	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	12	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5-	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.		ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.		
25653790	17	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	18	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	15	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653790	16	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica,	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.		
25653790	19	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZALDIAR Â® TABLETAS	20/02/2013	$ 34.330,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Tabletas efervescentes de una combinación de dos analgésicos: Hidrocloruro de tramadol y paracetamol, que actúan juntos para aliviar el dolor, está indicado en el tratamiento sintomático del dolor de intensidad de moderada a intensa. Solo debe ser administrado en adultos y niños mayores e 16 años.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	NO PBS	SIN IMAGEN
25653947	13	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	ZOLPIDEM MK 10 MG TABLETAS RANURADAS RECUBIERTAS	15/08/2012	$ 42.690,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	SOMNIL. Agonista específico de receptores centrales pertenecientes al complejo del receptor macromolecular GABA-omega que modula la apertura del canal del ion cloro. Insomnio en adultos, cuando limita la actividad del paciente o lo somete a una situación de estrés importante.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN
54964885	4	CC	3094837	JORGE CARDENAS JESUS ARIOSTO	ZYVOXID 2 MG/ML SOLUCION INYECTABLE	28/04/2012	$ 276.390,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SUJETO A VERIFICACION DE IMAGENES.	Linezolid o Linezolid esta indicada para el tratamiento de la neumonía nosocomial y de la neumonía adquirida en la comunidad, cuando se sabe o se sospecha que está causada por bacterias Gram positivas. Para determinar si Linezolid es un tratamiento apropiado, deben considerarse los resultados de los análisis microbiológicos o la información sobre la prevalencia de la resistencia a los antibióticos entre las bacterias Gram positivas. Linezolid carece de actividad frente a las infecciones causadas por microorganismos Gram negativos. Está indicado para el tratamiento de las infecciones complicadas de la piel y de los tejidos blandos sólo cuando en las	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									pruebas microbiológicas se ha constatado que la infección está causada por bacterias Gram positivas. El tratamiento con linezolid sólo debe iniciarse en el ámbito hospitalario y después de consultar a un especialista apropiado, como un microbiólogo o un especialista en enfermedades infecciosas.			

10.3 RECOBROS POS QUE NO SE PUEDEN RECOBRAR POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS NORMAS QUE DETERMINAN LOS CONTENIDOS DEL POS

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
52946596	2	CC	2858729	VALENCIA CARO JORGE	HAEMACCEL SOLUCION	24/07/2012	$ 55.140,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Poligelina. Para compensar o evitar una insuf. circulatoria producida por un déficit del volumen plasmático o sanguíneo absoluto o relativo, como en shock hipovolémico, pérdida de sangre y plasma, llenado de la máquina cardiopulmonar.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	SIN IMAGEN
54999001	2	CC	17164082	GONZALEZ MIGUEL ANTONIO	JEVITY? 2	11/02/2013	$ 84.328,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Jevity es una dieta enteral estándar, completa, equilibrada e isotónica con mezcla de fibras y FOS. para pacientes alimentados por sonda a medio-largo plazo, para diversos grados de desnutrición con alteraciones gastrointestinales, conteine proteínas: 15%, Carbohidratos: 55,8% (incluye FOS) y Grasas: 29,2%	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	SIN IMAGEN
25654208	9	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	ATROVENT SOLUCION PARA INHALAR	04/10/2012	$ 26.851,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Atrovent pertenece al grupo de medicamentos denominados broncodilatadores anticolinérgicos, que actúan relajando la musculatura de los bronquios, facilitando así el paso del aire y por tanto, la respiración. Atrovent pertenece al grupo de medicamentos denominados broncodilatadores por inhalación. Atrovent se utiliza para el tratamiento de mantenimiento del broncoespasmo asociado a enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (EPOC). La EPOC es una enfermedad de los pulmones donde hay una obstrucción al paso de aire por los bronquios y que causa dificultad para respirar.	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	SIN IMAGEN
25653818	5	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	ATROVENT SOLUCION PARA INHALAR	09/02/2013	$ 106.221,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA	Atrovent pertenece al grupo de medicamentos denominados broncodilatadores anticolinérgicos, que actúan relajando la musculatura de los bronquios, facilitando así el paso del aire y por tanto, la respiración. Atrovent pertenece	Paciente LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO, con número de documento 31528179, a quien su médico tratante diagnostica SINDROME DE DOWN. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00148 con fecha 2008-03-10 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el	PBS	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	al grupo de medicamentos denominados broncodilatadores por inhalación. Atrovent se utiliza para el tratamiento de mantenimiento del broncoespasmo asociado a enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (EPOC). La EPOC es una enfermedad de los pulmones donde hay una obstrucción al paso de aire por los bronquios y que causa dificultad para respirar.	criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
25653947	12	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	MILPAX SUSPENSION	15/08/2012	$ 50.339,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Bicarbonato de sodio+Acido Alginico, Antiácido, coadyuvante en el manejo del reflujo gastroesofágico.Usado en pacientes con exceso de gas estomacal e intestinal (flatulencia), pirosis epigástrica (reflujo gastroesofágico) y pirosis epigástrica en embarazo.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	SIN IMAGEN
25653947	11	CC	14882571	PARRA PENA FERNANDO	MILPAX SUSPENSION	16/08/2012	$ 50.339,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Bicarbonato de sodio+Acido Alginico, Antiácido, coadyuvante en el manejo del reflujo gastroesofágico.Usado en pacientes con exceso de gas estomacal e intestinal (flatulencia), pirosis epigástrica (reflujo gastroesofágico) y pirosis epigástrica en embarazo.	Paciente PARRA PENA FERNANDO identificado (a) con CC No. 14882571 quien sufrió accidente de tránsito ocasionando TRUMATISMOS SEVEROS A NIVEL DE ABDOMEN Y MEDULA el médico tratante le diagnosticó TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y CUADRIPLEJIA, COLOSTOMIA, ESCARAS ULCEROSAS A NIVEL GLUTEA Y LUMBAR. El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EL 23/05/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2007-00132 RESOLVIENDO 1- CONCEDER la acción de tutela y proteger el derecho a la vida con dignidad. 2- INAPLICA el POS y demás normas. 3- ORDENA a SANITAS EPS autorizar la utilización de bolsas para colostomia y todo lo necesario que requiera el paciente. EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 05/07/2007 profirió fallo de tutela en segunda instancia No. 2007-00132-01 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	SIN IMAGEN
25824117	7	CC	7415052	RACEDO BADILLO REINALDO	MULTILIND CREMA	16/05/2013	$ 66.610,00	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Y TABLAS DE REFERENCIA según soportes adjuntos, la tecnología recobrada SE ENCUENTRA DESCRITA EN FORMA EXPLICITA en el anexo técnico (1) Por su Concentración y forma farmacéutica, principio activo, por lo que SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Crema compuesta de Aceite de Onagra, Vitamina E, Aceite de Jojoba, Defensil y microplata,para el cuidado de piel atópica, extraseca y secas, pieles con eczemas y psoriasis, pieles diabéticas porque nutre, hidrata y restaura la piel.	Paciente RACEDO BADILLO REINALDO, con número de documento 7415052, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA AORTICO ABDOMINAL. EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0034 con fecha 2006-07-21 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que autorice y practique el tratamiento del aneurisma, con la colocación de la Endoprotesis aortica abdominal Endovascular, al señor Racedo Badillo, así como que practique y/o entregue cualquier otro medicamento, elemento médico, tratamiento o examen diagnostico que requiera, por el tiempo,en la dosis y con la periodicidad que sea determinada por sus galenos tratantes con relación a las patologías cardiacas que padece, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	SIN IMAGEN

10.4 RECOBROS SIN PRONUCIAMIENTO POR FALTA DE HC PARA DETERMINAR EL DIAGNOSTICO Y CONDICIONAMIENTO DE LAS TECNOLOGIAS

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25654266	1	CC	94507888	VARGAS MARIQUE HERNANDO	ENBRELÂ® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION	11/10/2012	$ 4.562.128,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Es un medicamento que se emplea para el tratamiento de varias enfermedades de origen autoinmune. Actúa mediante la inhibición del factor de necrosis tumoral. El factor de necrosis tumoral es una sustancia del grupo de las citocinas que producen las células del sistema inmune y estimula la fase aguda de la reacción inflamatoria La molécula de Etanercept está compuesto de 2 partes, una de ellas es una porción de la inmunoglobulina humana y la otra es un receptor del factor de necrosis tumoral (TNF). El medicamento se une de forma específica al factor de necrosis tumoral, lo bloquea e inhibe de esta forma los mecanismos bioquímicos que provocan la respuesta inflamatoria, mejorando los síntomas de la enfermedad.	Paciente VARGAS MARIQUE HERNANDO ; identificado (a) con CC No. 94507888 a quien su médico tratante le diagnosticó PSORIASIS ERITRODERMICO. Por lo anterior REQUIERE: CETAPHIL, CLOBETAZON EMULSION Y CLOBETAZOL PROPIANATO CHAMPU. El JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 19/10/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.308 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA entregue los medicamentos denominados CETAPHIL, CLOBETAZOL PROPIONATO EMULSION 60ML, PROPIONATO DE CLOBETAZOL CHAMPU 118ML, durante el tiempo que lo requiera tal com fue ordenado por su medico tratante, los cuales no se encuentran dentro del pos, como tambien, los demas servicios medicos que requiera, siempre y cuando sean ordenados por medico tratante y esten relacionados con su diagnostico medico, y se trate de servicios excluidos por la cobertura del POS. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25654213	1	RC	1097501609	ESTEBAN GELVEZ NELSON ALEJANDRO	FISOPRED	09/10/2012	$ 59.200,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La prednisolona, es un corticoide de síntesis clasificado como de acción intermedia, con pequeña actividad mineralocorticoide, y por tanto con acción antiinflamatoria e inmunosupresora. Ejerce su mecanismo de acción a través de la inhibición de la síntesis de prostaglandinas y leucotrienos, sustancias que median en los procesos vasculares y celulares de la inflamación, así como en la respuesta inmunológica. Esto se traduce en que reducen la vasodilatación, disminuyen el exudado de fluido, la actividad leucocitaria, la agregación y desgranulación de los neutrófilos, la liberación de enzimas hidrolíticos por los lisosomas, la producción de radicales libres de tipo superóxido y el número de vasos sanguíneos (con menor fibrosis) en los procesos crónicos. Las dos acciones se corresponden con un mismo mecanismo que consiste en la inhibición de síntesis de fosfolipasa A2, enzima que libera los ácidos grasos poliinsaturados precursores de las prostaglandinas y leucotrienos.	Paciente ESTEBAN GELVEZ NELSON ALEJANDRO identificado (a) con RC No. 1097501609 a quien su médico tratante le diagnosticó ASMA y RINITIS ALÉRGICA. EL JUZGADO PRIMERO PROMISCULO MUNICIPAL DE ARAUCA EL 27/09/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.00292-00 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que en el término máximo de 48, horas contados a partir de la notificacón de la presente providencia, le haga la entrega al representante legal del menor o en su defecto al manor NELSON ALEJANDRO ESTEBAN GELVEZ, el medicamento MONTELUSKAT SINGULAIR tabletas X 5 mgs en cantidad de 90 unidades requeridos para tratar su padecimiento de INFECCIONES RESPIRATORIAS RECURRENTES- SECUELAS DE CRONQUITIS, según lo dictaminado por la médico pediatra y que se ordene a la accionada que garantice la PRESTACION COMPLETA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, del menor NELSON ALEJNADRO ESTABAN GELVEZ, incluidos en ella los medicamentos y exámenes que requiera, sean estos POS Y NO POS, hasta que se restablezca la salud del menor y así evitar poner en riesgo la salud y la vida del menor NELSON ALEJNADRO ESTABAN GELVEZ. aunque necesite algo que no se encuentre del pos. PARÁGRAFO 1: Lo anterior claro esta, sin perjuicio del derecho que le asiste a la E.P.S SANITAS para repetir ante el FOSYGA por la totalidad de las sumas de dinero que deba invertir en el medicamento MONTELUSKAT SINGULAIR tabletas X 5 mgs en cantidad de 90 unidades requeridos para tratar su padecimiento de INFECCIONES RESPIRATORIAS RECURRENTES, con un diagnostico de ASMA y RINITIS ALERGICA MO ESPECIFICADA- SECUELAS DE BRONQUITIS, según la prescripción del médico tratante, pese a que se encuentre fuera del POS, a más del recobro por el tratamiento integral en lo que no se encuentre dentro del pos. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25654006	1	CC	94507888	VARGAS MARIQUE HERNANDO	ENBRELÂ® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION	16/08/2012	$ 4.562.128,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Es un medicamento que se emplea para el tratamiento de varias enfermedades de origen autoinmune. Actúa mediante la inhibición del factor de necrosis tumoral. El factor de necrosis tumoral es una sustancia del grupo de las citocinas que producen las células del sistema inmune y estimula la fase aguda de la reacción inflamatoria La molécula de Etanercept está compuesto de 2 partes, una de ellas es una porción de la inmunoglobulina humana y la otra es un receptor del factor de necrosis tumoral (TNF). El medicamento	Paciente VARGAS MARIQUE HERNANDO ; identificado (a) con CC No. 94507888 a quien su médico tratante le diagnosticó PSORIASIS ERITRODERMICO. Por lo anterior REQUIERE: CETAPHIL, CLOBETAZON EMULSION Y CLOBETAZOL PROPIANATO CHAMPU. El JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 19/10/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.308 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA entregue los medicamentos denominados CETAPHIL, CLOBETAZOL PROPIONATO EMULSION 60ML, PROPIONATO DE CLOBETAZOL CHAMPU 118ML, durante el tiempo que lo requiera tal com fue ordenado por su medico tratante, los cuales no se	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									se une de forma específica al factor de necrosis tumoral, lo bloquea e inhibe de esta forma los mecanismos bioquímicos que provocan la respuesta inflamatoria, mejorando los síntomas de la enfermedad.	encuentran dentro del pos, como tambien, los demas servicios medicos que requiera, siempre y cuando sean ordenados por medico tratante y esten relacionados con su diagnostico medico, y se trate de servicios excluidos por la cobertura del POS. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
25653934	1	TI	1193572661	ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN	MYFORTIC COMPRIMIDOS GASTRORRESISTENTES 360 MG	31/07/2012	$ 363.640,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	CELLCEPT, MYFORTIC. Se usa en combinación con otros medicamentos para evitar que su cuerpo ataque y rechace el órgano trasplantado (como el riñón, el hígado, el corazón). Pertenece a una clase de medicamentos llamados inmunosupresores. Funciona debilitando el sistema de defensa del cuerpo (sistema inmunológico) para ayudar a aceptar el nuevo órgano. Cellcept contiene el principio activo micofenolato mofetilo un imnosupresor selectivo Inhibidor potente, selectivo, no competitivo y reversible de inosinmonofosfato-deshidrogenasa; inhibe, por tanto, la síntesis de novo del nucleótido guanosina, sin incorporación al ADN. indicado Profilaxis del rechazo agudo en trasplante alogénico renal, cardiaco o hepático.	Paciente menor de edad ALVAREZ JARAMILLO SEBASTIAN ; identificado (a) con TI No. 1193572661 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME NEFRÓTICO: ANOMALÍA GLOMERULAR MÍNIMA. Por lo anterior REQUIERE: el medicamento denominado deflazacort 6 mg tab y el tratamiento integral. El JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 10/06/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.44 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que se le suministre al menor el medicamento deflazacort 6 mg tab tal como lo ordenó el medico trtante y el tratamiento integral que requiera. 3- OTORGAR la facultad de recobro ante el fosyga.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653858	1	CC	41654049	BARRERA ANGELA MARIA	FOSAMAX PLUS 70MG/5600 UI TABLETAS	02/08/2012	$ 261.692,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Se usa para tratar pérdida de masa ósea (osteoporosis) y para aumentar la masa ósea.Es una combinación de dos medicamentos: alendronato y colecalciferol (vitamina D3). El alendronato actúa disminuyendo la pérdida de masa ósea, ayudando así a mantener los huesos fuertes y reduciendo el riesgo de sufrir fracturas (huesos rotos). Pertenece a una clase de medicamentos conocidos como bifosfonatos. La vitamina D3 ayuda a su organismo a absorber el calcio, y es necesaria para formar huesos sanos.	Paciente BARRERAANGELA MARIA, con número de documento 41654049, a quien su médico tratante diagnostica ESPONDILITIS ANQUILOSANTE. EL JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2006-0453 con fecha 2006-07-18 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
55064459	3	TI	97062718629	GONZALEZ RODRIGUEZ JOHN STIVEN	PASTA STOMAHESIVE CONVATEC	26/03/2013	$ 41.867,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Stomahesive es un protector cutaneo que contiene gelatina, pectina y carboximeticelulosa, Absorbente de humedad (exudados o secreciones de la piel) que permite mantener seca la piel periostomal., es una pasta: Para rellenar, sellar y proteger la piel periostomal. También se utiliza para proteger la piel expuesta alrededor de fístulas, rellenar pliegues de piel, irregularidades en la superficie, grietas y cicatrices. No aplicar sobre heridas abiertas o úlceras Se utiliza en el recambio de cada placa o bolsa de ostomía.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653543	2	CC	60312531	SUS ALVAREZ LEYLA KARIME	BONVIVA TABLETAS RECUBIERTAS 150 MG	07/02/2013	$ 63.390,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	El Bonviva contiene el principio activo acido ibandronico un bifosfonato que actúa de forma selectiva sobre el tejido óseo y, en concreto, inhibe la actividad osteoclástica sin influir directamente en la formación de hueso, esta indicado en el tratamiento de la osteoporosis posmenopáusica para reducir riesgo de fracturas vertebrales. Prevención de acontecimiento óseos (fracturas patológicas, complicaciones óseas que requieren radioterapia o cirugía) en pacientes con cáncer de mama y metástasis óseas.	Paciente SUS ALVAREZ LEYLA KARIME, con número de documento 60312531, a quien su médico tratante diagnostica FENISEC, DIOMERIDE. EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, concede en el fallo número 2006-0913 con fecha 2006/09/13, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
25653961	3	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	CALCIBON D 315 MG	18/08/2012	$ 19.471,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Calcibon es un medicamento combinado se usa para prevenir o tratar los niveles bajos de calcio en la sangre en personas que no obtienen suficiente calcio de su dieta. Puede usarse para tratar enfermedades causadas por niveles bajos de calcio, como la pérdida de tejido óseo (osteoporosis), huesos débiles (osteomalacia, raquitismo), menor actividad de la glándula paratiroidea (hipoparatiroidismo) y cierta enfermedad muscular (tetania latente). También puede usarse para asegurar que ciertos pacientes reciban suficiente calcio (por ejemplo, mujeres embarazadas, mujeres que están amamantando o mujeres después de la menopausia, personas que toman ciertos medicamentos, como fenitoína, fenobarbital, prednisona).El calcio es muy importante para el cuerpo.	Paciente LOPEZ GALEANO MARY LUZ, con número de documento 52259601, a quien su médico tratante diagnostica NEFRITIS LUPICA. EL JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0027 con fecha 2008/03/19, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653486	3	CC	52259601	LOPEZ GALEANO MARY LUZ	CALCIBON D 315 MG	16/02/2013	$ 19.471,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Calcibon es un medicamento combinado se usa para prevenir o tratar los niveles bajos de calcio en la sangre en personas que no obtienen suficiente calcio de su dieta. Puede usarse para tratar enfermedades causadas por niveles bajos de calcio, como la pérdida de tejido óseo (osteoporosis), huesos débiles (osteomalacia, raquitismo), menor actividad de la glándula paratiroidea (hipoparatiroidismo) y cierta enfermedad muscular (tetania latente). También puede usarse para asegurar que ciertos pacientes reciban suficiente calcio (por ejemplo, mujeres embarazadas, mujeres que están amamantando o mujeres después de la menopausia, personas que toman ciertos medicamentos, como fenitoína, fenobarbital, prednisona).El calcio es muy importante para el cuerpo.	Paciente LOPEZ GALEANO MARY LUZ, con número de documento 52259601, a quien su médico tratante diagnostica NEFRITIS LUPICA. EL JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2009-0027 con fecha 2008/03/19, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653440	2	CC	35461582	GALVIS SAYAGO YAMILE	CALCIBON D 315 MG	13/12/2012	$ 19.471,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Calcibon es un medicamento combinado se usa para prevenir o tratar los niveles bajos de calcio en la sangre en personas que no obtienen suficiente calcio de su dieta. Puede usarse para tratar enfermedades causadas por niveles bajos de calcio, como la pérdida de tejido óseo (osteoporosis), huesos débiles (osteomalacia, raquitismo), menor actividad de la glándula paratiroidea (hipoparatiroidismo) y cierta enfermedad muscular (tetania latente). También puede usarse para asegurar que ciertos pacientes reciban suficiente calcio (por ejemplo, mujeres embarazadas, mujeres que están amamantando o mujeres después de la menopausia, personas que toman ciertos medicamentos, como fenitoína, fenobarbital, prednisona).El calcio es muy importante para el cuerpo.	Paciente GALVIS SAYAGO YAMILE identificado (a) con CC No. 35461582 a quien su médico tratante le diagnosticó OTRAS OSTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLOGICA. EL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 24/01/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.20070124 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice 3 infiltraciones con SUPLASYN, sesiones de fisioterapia, glucosamin+condroitin sulfato, incluye el tratamiento integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
55087380	1	CC	23854230	BECERRA PEREZ MARIA AURORA	CALCIBON D 315 MG	22/05/2013	$ 20.216,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Calcibon es un medicamento combinado se usa para prevenir o tratar los niveles bajos de calcio en la sangre en personas que no obtienen suficiente calcio de su dieta. Puede usarse para tratar enfermedades causadas por niveles bajos de calcio, como la pérdida de tejido óseo (osteoporosis), huesos débiles (osteomalacia, raquitismo), menor actividad de la glándula paratiroidea (hipoparatiroidismo) y cierta enfermedad muscular (tetania latente). También	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

ags	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920160026200 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 06/09/2022**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									puede usarse para asegurar que ciertos pacientes reciban suficiente calcio (por ejemplo, mujeres embarazadas, mujeres que están amamantando o mujeres después de la menopausia, personas que toman ciertos medicamentos, como fenitoína, fenobarbital, prednisona).El calcio es muy importante para el cuerpo.			
55086616	2	CC	53069621	ARIZA LIMA HEIDY ANDREA	CALCIBON D 315 MG	15/05/2013	$ 20.216,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Calcibon es un medicamento combinado se usa para prevenir o tratar los niveles bajos de calcio en la sangre en personas que no obtienen suficiente calcio de su dieta. Puede usarse para tratar enfermedades causadas por niveles bajos de calcio, como la pérdida de tejido óseo (osteoporosis), huesos débiles (osteomalacia, raquitismo), menor actividad de la glándula paratiroidea (hipoparatiroidismo) y cierta enfermedad muscular (tetania latente). También puede usarse para asegurar que ciertos pacientes reciban suficiente calcio (por ejemplo, mujeres embarazadas, mujeres que están amamantando o mujeres después de la menopausia, personas que toman ciertos medicamentos, como fenitoína, fenobarbital, prednisona).El calcio es muy importante para el cuerpo.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25654248	1	CC	91499223	RANGEL SERPA FEDERICO	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	09/10/2012	$ 1.004.580,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	CELLCEPT, MYFORTIC. Se usa en combinación con otros medicamentos para evitar que su cuerpo ataque y rechace el órgano trasplantado (como el riñón, el hígado, el corazón). Pertenece a una clase de medicamentos llamados inmunosupresores. Funciona debilitando el sistema de defensa del cuerpo (sistema inmunológico) para ayudar a aceptar el nuevo órgano. Cellcept contiene el principio activo micofenolato mofetilo un imnosupresor selectivo Inhibidor potente, selectivo, no competitivo y reversible de inosinmonofosfato-deshidrogenasa; inhibe, por tanto, la síntesis de novo del nucleótido guanosina, sin incorporación al ADN. indicado Profilaxis del rechazo agudo en trasplante alogénico renal, cardiaco o hepático.	Paciente RANGEL SERPA FEDERICO,con número de documento 91499223 , a quien su médico tratante diagnosticaAFRIFRINOGINEMIA CONGENITA. EL juzgado 22 JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS , concede en el fallo número 2011-06-24 con fecha 2011-06-24 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25654196	3	CC	24269818	LONDONO DE GALLEGO MARTHA	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	06/10/2012	$ 210.570,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	CELLCEPT, MYFORTIC. Se usa en combinación con otros medicamentos para evitar que su cuerpo ataque y rechace el órgano trasplantado (como el riñón, el hígado, el corazón). Pertenece a una clase de medicamentos llamados inmunosupresores. Funciona debilitando el sistema de defensa del cuerpo (sistema inmunológico) para ayudar a aceptar el nuevo órgano. Cellcept contiene el principio activo micofenolato mofetilo un imnosupresor selectivo Inhibidor potente, selectivo, no competitivo y reversible de inosinmonofosfato-deshidrogenasa; inhibe, por tanto, la síntesis de novo del nucleótido guanosina, sin incorporación al ADN. indicado Profilaxis del rechazo agudo en trasplante alogénico renal, cardiaco o hepático.	Paciente LONDONO DE GALLEGO MARTHA ; identificado (a) con CC No. 24269818 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLERORIS SISTEMICA PROGRESIVA. Por lo anterior REQUIERE: MICOFENOLATO MOFETIL CELLCEPT Y BONVIVIA. El JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ EL 08/10/2009 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice el tratamiento integral de la señora para tratar la patologia que padece actualmente, de acuerdo con las prescripciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653863	1	CC	91499223	RANGEL SERPA FEDERICO	CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG	02/08/2012	$ 1.152.400,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	CELLCEPT, MYFORTIC. Se usa en combinación con otros medicamentos para evitar que su cuerpo ataque y rechace el órgano trasplantado (como el riñón, el hígado, el corazón). Pertenece a una clase de	Paciente RANGEL SERPA FEDERICO,con número de documento 91499223 , a quien su médico tratante diagnosticaAFRIFRINOGINEMIA CONGENITA. EL juzgado 22 JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS , concede en el fallo número 2011-06-24 con fecha 2011-06-24 , de	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									medicamentos llamados inmunosupresores. Funciona debilitando el sistema de defensa del cuerpo (sistema inmunológico) para ayudar a aceptar el nuevo órgano. Cellcept contiene el principio activo micofenolato mofetilo un imnosupresor selectivo Inhibidor potente, selectivo, no competitivo y reversible de inosinmonofosfato-deshidrogenasa; inhibe, por tanto, la síntesis de novo del nucleótido guanosina, sin incorporación al ADN. indicado Profilaxis del rechazo agudo en trasplante alogénico renal, cardiaco o hepático.	la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).		
55064459	2	TI	97062718629	GONZALEZ RODRIGUEZ JOHN STIVEN	BOLSA DRENABLE DE OSTOMIA CONVATEC	26/03/2013	$ 84.030,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Una colostomía puede ser de corta duración (temporal) o de por vida (permanente) y se puede hacer en cualquier parte del colon. Los diferentes tipos de colostomías son en función del lugar del colon en el que se hacen. El tratamiento de ciertos problemas de la parte inferior del intestino grueso requiere que esa porción esté en reposo. Esto se logra evitando que la materia fecal llegue hasta allí. Para ello se crea una colostomía temporal (de corto plazo) que permitirá que sane el intestino. Puede que el proceso de sanación tome varias semanas, meses o incluso años. Con el tiempo, la colostomía se revierte (retira) y el intestino comienza a funcionar como lo hacía antes (la materia fecal vuelve a salir a través del ano). Cuando parte del colon o del recto enferma, se tiene que hacer una colostomía de largo plazo (permanente). La parte enferma del intestino debe ser extirpada o dejarse sin función permanentemente. En este caso, no se espera cerrar la colostomía en el futuro. Decidir cuál sistema de bolsa recolectora o dispositivo es el más adecuado para usted es un asunto muy personal. Para probar los sistemas por primera vez es mejor consultar con una enfermera especialista en ostomías o con alguien que tenga experiencia en esta área. Debe haber alguien en el hospital que le dé una introducción del equipo y le proporcione instrucciones de uso después de la cirugía.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25826251	1	CC	26963170	FRIAS ROSADO ARINDA MERCEDES	BARRERA FLEXIBLE STOMAHESIVE 57MM REF 401612 CONVATEC	09/04/2013	$ 91.056,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Stomahesive es un protector cutaneo que contiene gelatina, pectina y carboximeticelulosa, Absorbente de humedad (exudados o secreciones de la piel) que permite mantener seca la piel periostomal., es una pasta: Para rellenar, sellar y proteger la piel periostomal. También se utiliza para proteger la piel expuesta alrededor de fístulas, rellenar pliegues de piel, irregularidades en la superficie, grietas y cicatrices. No aplicar sobre heridas abiertas o úlceras Se utiliza en el recambio de cada placa o bolsa de ostomía.	Paciente FRIAS ROSADO ARINDA MERCEDES identificado (a) con CC No. 26963170 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES, CARCINOMA ESCAMOCELULAR DEL CANAL ANAL. EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA EL 01/12/2004 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2004-00062 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que entregue las BOLSAS ESPECIALIZADAS (NIGRO). OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA CON FECHA ANTERIOR A LA NOTA EXTERNA No. 201433200179423 DEL 24/07/2014, NO SE PUEDE EXIGIR FORMATO DE JUSTIFICACIÓN MÉDICA.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25654170	3	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	11/10/2012	$ 33.735,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La lamotrigina es una feniltriazina usado como medicamento, especialmente para la epilepsia (con características semejantes a la fenitoína) y el trastorno bipolar (al ser utilizado como estabilizador del ánimo). Pertenece a grupos de fármacos que potencian la inhibición mediada por los canales de sodio, como lo son la fenitoina, carbamazepina y el ácido valproico. Al despolarizarse una neurona, los canales de sodio se	Paciente ACUÑA JIMENEZ ZORAYA; identificado (a) con CC No. 25823205 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESION MAYOR, HIPERTENSION ALTA. Por lo anterior REQUIERE: PAROXETINA(SEROXAT), METROPROLOL ZOK (BETALOC ZOC) Y CLONAZEPAN (RIVOTRIL) . El JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 13/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1409 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministrar los medicamentos, asi como la autorizacion para su continuo suministro en los terminos y periodicidad indicados por su medico	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									inactivan por un breve período (período refractario) que bloquean la entrada masiva de sodio; es esta inactivación la que constituye un punto clave en la prevención de descargas recurrentes dentro de un foco potencial. Las neuronas que se activan con rapidez son las más susceptibles, ya que los bloqueadores actúan de una forma dependiente al uso. La lamotrigina es útil para monoterapia y tratamiento de las convulsiones parciales y tónicoclónicas generalizadas secundarias en los adultos, así como el síndrome de Lennox-Gastaut tanto en niños como en adultos. Este tipo de síndrome es una enfermedad de la infancia que se caracteriza por diversos tipos de convulsiones, retraso mental y resistencia a anticonvulsuvos.	tratante, al igual que las consultas o controles medico-psiquiatricos que para la preservacion de su salud requiera. EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO EL 16/01/2008 profirio fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO y ADICIONANDO 1- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.		
25654170	4	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	11/10/2012	$ 33.734,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La lamotrigina es una feniltriazina usado como medicamento, especialmente para la epilepsia (con características semejantes a la fenitoína) y el trastorno bipolar (al ser utilizado como estabilizador del ánimo). Pertenece a grupos de fármacos que potencian la inhibición mediada por los canales de sodio, como lo son la fenitoina, carbamazepina y el ácido valproico. Al despolarizarse una neurona, los canales de sodio se inactivan por un breve período (período refractario) que bloquean la entrada masiva de sodio; es esta inactivación la que constituye un punto clave en la prevención de descargas recurrentes dentro de un foco potencial. Las neuronas que se activan con rapidez son las más susceptibles, ya que los bloqueadores actúan de una forma dependiente al uso. La lamotrigina es útil para monoterapia y tratamiento de las convulsiones parciales y tónicoclónicas generalizadas secundarias en los adultos, así como el síndrome de Lennox-Gastaut tanto en niños como en adultos. Este tipo de síndrome es una enfermedad de la infancia que se caracteriza por diversos tipos de convulsiones, retraso mental y resistencia a anticonvulsuvos.	Paciente ACUÑA JIMENEZ ZORAYA; identificado (a) con CC No. 25823205 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESION MAYOR, HIPERTENSION ALTA. Por lo anterior REQUIERE: PAROXETINA(SEROXAT), METROPROLOL ZOK (BETALOC ZOC) Y CLONAZEPAN (RIVOTRIL) . El JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 13/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1409 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministrar los medicamentos, asi como la autorizacion para su continuo suministro en los terminos y periodicidad indicados por su medico tratante, al igual que las consultas o controles medico-psiquiatricos que para la preservacion de su salud requiera. EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO EL 16/01/2008 profirio fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO y ADICIONANDO 1- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25654170	2	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	11/10/2012	$ 33.734,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La lamotrigina es una feniltriazina usado como medicamento, especialmente para la epilepsia (con características semejantes a la fenitoína) y el trastorno bipolar (al ser utilizado como estabilizador del ánimo). Pertenece a grupos de fármacos que potencian la inhibición mediada por los canales de sodio, como lo son la fenitoina, carbamazepina y el ácido valproico. Al despolarizarse una neurona, los canales de sodio se inactivan por un breve período (período refractario) que bloquean la entrada masiva de sodio; es esta inactivación la que constituye un punto clave en la prevención de descargas recurrentes dentro de un foco potencial. Las neuronas que se activan con rapidez son las más susceptibles, ya que los bloqueadores actúan de una forma dependiente al uso. La lamotrigina es útil para monoterapia y tratamiento de las convulsiones parciales y tónicoclónicas generalizadas secundarias en los adultos, así como el síndrome de Lennox-Gastaut	Paciente ACUÑA JIMENEZ ZORAYA; identificado (a) con CC No. 25823205 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESION MAYOR, HIPERTENSION ALTA. Por lo anterior REQUIERE: PAROXETINA(SEROXAT), METROPROLOL ZOK (BETALOC ZOC) Y CLONAZEPAN (RIVOTRIL) . El JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 13/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1409 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministrar los medicamentos, asi como la autorizacion para su continuo suministro en los terminos y periodicidad indicados por su medico tratante, al igual que las consultas o controles medico-psiquiatricos que para la preservacion de su salud requiera. EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO EL 16/01/2008 profirio fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO y ADICIONANDO 1- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									tanto en niños como en adultos. Este tipo de síndrome es una enfermedad de la infancia que se caracteriza por diversos tipos de convulsiones, retraso mental y resistencia a anticonvulsuvos.			
25653926	3	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	14/08/2012	$ 35.205,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La lamotrigina es una feniltriazina usado como medicamento, especialmente para la epilepsia (con características semejantes a la fenitoína) y el trastorno bipolar (al ser utilizado como estabilizador del ánimo). Pertenece a grupos de fármacos que potencian la inhibición mediada por los canales de sodio, como lo son la fenitoina, carbamazepina y el ácido valproico. Al despolarizarse una neurona, los canales de sodio se inactivan por un breve período (período refractario) que bloquean la entrada masiva de sodio; es esta inactivación la que constituye un punto clave en la prevención de descargas recurrentes dentro de un foco potencial. Las neuronas que se activan con rapidez son las más susceptibles, ya que los bloqueadores actúan de una forma dependiente al uso. La lamotrigina es útil para monoterapia y tratamiento de las convulsiones parciales y tónicoclónicas generalizadas secundarias en los adultos, así como el síndrome de Lennox-Gastaut tanto en niños como en adultos. Este tipo de síndrome es una enfermedad de la infancia que se caracteriza por diversos tipos de convulsiones, retraso mental y resistencia a anticonvulsuvos.	Paciente ACUÑA JIMENEZ ZORAYA; identificado (a) con CC No. 25823205 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESION MAYOR, HIPERTENSION ALTA. Por lo anterior REQUIERE: PAROXETINA(SEROXAT), METROPROLOL ZOK (BETALOC ZOC) Y CLONAZEPAN (RIVOTRIL) . El JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 13/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1409 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministrar los medicamentos, asi como la autorizacion para su continuo suministro en los terminos y periodicidad indicados por su medico tratante, al igual que las consultas o controles medico-psiquiatricos que para la preservacion de su salud requiera. EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO EL 16/01/2008 profirio fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO y ADICIONANDO 1- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653926	4	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	14/08/2012	$ 35.204,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La lamotrigina es una feniltriazina usado como medicamento, especialmente para la epilepsia (con características semejantes a la fenitoína) y el trastorno bipolar (al ser utilizado como estabilizador del ánimo). Pertenece a grupos de fármacos que potencian la inhibición mediada por los canales de sodio, como lo son la fenitoina, carbamazepina y el ácido valproico. Al despolarizarse una neurona, los canales de sodio se inactivan por un breve período (período refractario) que bloquean la entrada masiva de sodio; es esta inactivación la que constituye un punto clave en la prevención de descargas recurrentes dentro de un foco potencial. Las neuronas que se activan con rapidez son las más susceptibles, ya que los bloqueadores actúan de una forma dependiente al uso. La lamotrigina es útil para monoterapia y tratamiento de las convulsiones parciales y tónicoclónicas generalizadas secundarias en los adultos, así como el síndrome de Lennox-Gastaut tanto en niños como en adultos. Este tipo de síndrome es una enfermedad de la infancia que se caracteriza por diversos tipos de convulsiones, retraso mental y resistencia a anticonvulsuvos.	Paciente ACUÑA JIMENEZ ZORAYA; identificado (a) con CC No. 25823205 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESION MAYOR, HIPERTENSION ALTA. Por lo anterior REQUIERE: PAROXETINA(SEROXAT), METROPROLOL ZOK (BETALOC ZOC) Y CLONAZEPAN (RIVOTRIL) . El JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 13/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1409 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministrar los medicamentos, asi como la autorizacion para su continuo suministro en los terminos y periodicidad indicados por su medico tratante, al igual que las consultas o controles medico-psiquiatricos que para la preservacion de su salud requiera. EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO EL 16/01/2008 profirio fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO y ADICIONANDO 1- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653926	2	CC	52713417	ACUNA JIMENEZ ZORAYA	LAMICTAL TABLETAS DISPERSABLE 100 MG	14/08/2012	$ 35.204,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La lamotrigina es una feniltriazina usado como medicamento, especialmente para la epilepsia (con características semejantes a la fenitoína) y el trastorno bipolar (al ser utilizado como estabilizador del ánimo). Pertenece a grupos de fármacos que potencian la inhibición mediada por los canales de sodio, como lo son la fenitoina, carbamazepina y el ácido valproico. Al	Paciente ACUÑA JIMENEZ ZORAYA; identificado (a) con CC No. 25823205 a quien su médico tratante le diagnosticó DEPRESION MAYOR, HIPERTENSION ALTA. Por lo anterior REQUIERE: PAROXETINA(SEROXAT), METROPROLOL ZOK (BETALOC ZOC) Y CLONAZEPAN (RIVOTRIL) . El JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 13/11/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1409 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales2- ORDENA suministrar los medicamentos, asi como la autorizacion para su	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
									despolarizarse una neurona, los canales de sodio se inactivan por un breve período (período refractario) que bloquean la entrada masiva de sodio; es esta inactivación la que constituye un punto clave en la prevención de descargas recurrentes dentro de un foco potencial. Las neuronas que se activan con rapidez son las más susceptibles, ya que los bloqueadores actúan de una forma dependiente al uso. La lamotrigina es útil para monoterapia y tratamiento de las convulsiones parciales y tónicoclónicas generalizadas secundarias en los adultos, así como el síndrome de Lennox-Gastaut tanto en niños como en adultos. Este tipo de síndrome es una enfermedad de la infancia que se caracteriza por diversos tipos de convulsiones, retraso mental y resistencia a anticonvulsuvos.	continuo suministro en los terminos y periodicidad indicados por su medico tratante, al igual que las consultas o controles medico-psiquiatricos que para la preservacion de su salud requiera. EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO EL 16/01/2008 profirio fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO y ADICIONANDO 1- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.		
25826266	3	CC	31528179	LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO	PASTA LASSAR AVT	08/03/2013	$ 25.820,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	Stomahesive es un protector cutaneo que contiene gelatina, pectina y carboximeticelulosa, Absorbente de humedad (exudados o secreciones de la piel) que permite mantener seca la piel periostomal., es una pasta: Para rellenar, sellar y proteger la piel periostomal. También se utiliza para proteger la piel expuesta alrededor de fístulas, rellenar pliegues de piel, irregularidades en la superficie, grietas y cicatrices. No aplicar sobre heridas abiertas o úlceras Se utiliza en el recambio de cada placa o bolsa de ostomía.	Paciente LAZZO CERON MARIA DEL SOCORRO, con número de documento 31528179, a quien su médico tratante diagnostica SINDROME DE DOWN. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2008-00148 con fecha 2008-03-10 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
25653790	4	CC	38443275	LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA	ZYPREDÂ®	20/02/2013	$ 42.400,00	Sin soportes del recobro para definir cobertura.	La solución oftálmica de gatifloxacino se usa para tratar la conjuntivitis bacteriana (infección de la membrana que recubre el globo ocular por dentro del párpado) en adultos y niños de 1 año de edad y mayores.. El gatifloxacino pertenece a una clase de antibióticos llamados fluoroquinolonas.	Paciente LOPEZ DE SANCHEZ IRIS SULAMITA; identificado (a) con CC No. 38443275 a quien su médico tratante le diagnosticó TENSION Y CANCER DE TIROIDES, ARTROSIS. Por lo anterior REQUIERE: WINADINE F, UN DESINFLAMANTE Y MOVIFLEX . El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 10/08/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- INPLICAR el acuerdo 228 de 2002. 2- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 3- ORDENA suministre al accionante el medicamento MOVIFLEX(GLUCOSAMINA+CONDROITINA) en la dosis y por el termino recomendado por el medico tratante. 5- ORDENAR que por estarse en presencia de una enfermedad degenerativa, catastrofica, cuyo tratamiento debe ser integral, la eps debera prestarle los servicios medicos incluidos y excluidos del Pos, sin perjuicio de que en este ultimo pueda recobrar ante el fosyga en los terminos . Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente.	SIN PRONUNCIAMIENTO	SIN IMAGEN
56009125	2	CC	17094387	CORDOBA URREGO PEDRO ERNESTO	BOLSA DRENABLE OSTOMIA 57MM	25/06/2013	$ 75.627,00	En soportes adjuntos no es posible verificar dx especifico que nos permita definir cobertura, es necesario adjuntar historia clínica del paciente para garantizar que efectivamente es una	Una colostomía puede ser de corta duración (temporal) o de por vida (permanente) y se puede hacer en cualquier parte del colon. Los diferentes tipos de colostomías son en función del lugar del colon en el que se hacen. El tratamiento de ciertos problemas de la parte inferior del intestino grueso requiere que esa porción esté en reposo. Esto se logra evitando que la materia fecal llegue hasta allí. Para ello se crea una colostomía temporal (de corto plazo) que permitirá que sane el intestino. Puede que el proceso de sanación tome varias semanas, meses o incluso años. Con el tiempo, la colostomía se revierte (retira) y el intestino comienza a funcionar como lo hacía antes (la materia fecal vuelve a salir a través del ano). Cuando parte del colon o del recto enferma, se tiene que hacer una colostomía de largo plazo (permanente). La parte	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	SIN PRONUNCIAMIENTO	CON IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Fecha Prestación Servico	Valor de Recobro	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MEDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	CON Y SIN IMAGEN
								tecnología NO PBS	enferma del intestino debe ser extirpada o dejarse sin función permanentemente. En este caso, no se espera cerrar la colostomía en el futuro. Decidir cuál sistema de bolsa recolectora o dispositivo es el más adecuado para usted es un asunto muy personal. Para probar los sistemas por primera vez es mejor consultar con una enfermera especialista en ostomías o con alguien que tenga experiencia en esta área. Debe haber alguien en el hospital que le dé una introducción del equipo y le proporcione instrucciones de uso después de la cirugía.			

11 CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, en mi calidad de perito dentro del proceso de la referencia manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

LILLIANA SANCHEZ SOSA , en mi calidad de en colaboradora con la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incursa en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

JHON HANNER MARTINEZ ARIZA, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

12 BIBLIOGRAFIA

Federacion de Enseñanza CC OD de Andalucia. (2009). PRINCIPIOS DE LA TOMOGRAFIA COMPUTERIZADA. *Revista de la Federacion de Enseñanza CC OD de Andalucia*, 1-15.

(2001)., S. (2001). *Textbook of surgery, 16th ed. .* New York: W. B. Saunders Company.

Academia Khan. (24 de 9 de 2018). *khanacademy*. Recuperado el 14 de 11 de 2017, de khanacademy: https://es.khanacademy.org/science/biology/biotech-dna-technology/dna-sequencing-pcr-electrophoresis/a/polymerase-chain-reaction-pcr

ACUERDO 029. (2011). *COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD.* BOGOTÁ.

Acuerdo Número 008 (Comisión de Regulación en Salud 2009).

Albers P, A. W.-C. (2008). *Guidelines 2008 on testicular cancer. .* Eur Uro.

American Academy of Neurology. (2001). Assessment: Neuropsychological testing of adults. Considerations for neurologists. *Archives of Clinical Neuropsychology*, 16, 255-269.

Aristides I. Ferreira, L. S. (2012). Memoria e inteligencia: interdependencia en función de los procesos y contenidos de las tareas. *Universitas Psychologica*.

BRUNTON, L. L., CHABNER, B. A., & KNOLLMANN, B. C. (2012). *Goodman & Gilman: Las bases farmacológicas de la terapéutica, 12ª Edición.* México, D.F.: McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES.

CADAH, F. (2005). *fundacioncadah.org*. Recuperado el 15 de Julio de 2016, de http://www.fundacioncadah.org/web/articulo/tdah-evaluacion-escala-de-inteligencia-de-wechsler-para-ninos-iv-wisc-iv-.html

Center., U. o. (06 de 07 de 2012). *umm.edu/health/medical/spanishency/articles/discectomia*.

Centro de Rehabilitación Visual Integral. (2016). *Rehabilitacion integral para personas con baja vision*. Recuperado el 19 de 11 de 2016, de http://www.cracolombia.org/rehabilitacion-integral-para-personas-con-baja-vision/

CHABNER, B. (2012). *Farmacología Goodman y Gilman 12º.* Mc Graw Hill.

COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. (29 de 12 de 2009). ACUERDO 08 DE 2009. *ACUERDO 08 DE 2009*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. (28 de Diciembre de 2011). ACUERDO 29 DE 2011. *ACUERDO 29 DE 2011*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. (23 de 12 de 1993). LEY 100 DE 1993. *LEY 100 DE 1993*. Bogotá, Bogotá, Colombia: DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 41148. Obtenido de http://juriscol.banrep.gov.co:1025/home.html

Congreso de la República de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). Ley 100 de 1993. *Ley 100 de 1993*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (22 de 12 de 1999). ACUERDO NUMERO 117 DE 1999. *ACUERDO NUMERO 117 DE 1999*. Bogotá, Bogotá, Colombia: MINISTERIO DE SALUD.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (3 de Mayo de 2002). ACUERDO 228 DE 2002. *ACUERDO 228 DE 2002*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (22 de Octubre de 2002). ACUERDO 236 DE 2002. *ACUERDO 236 DE 2002*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (14 de Abril de 2004). ACUERDO 263 DE 2004. *ACUERDO 263 DE 2004*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (16 de Mayo de 2006). ACUERDO 336 DE 2006. *ACUERDO 336 DE 2006*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia 209 de 2013.* Bogotá.

CRES, C. d. (29 de 12 de 2009). Acuerdo Numero 08.

CRES, C. d. (29 de Diciembre de 2011). Acuerdo 029. *"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"*. Bogotá D.C., Colombia.

CRES, C. d. (28 de Diciembre de 2011). Acuerdo 029 de 2011. *Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud*. Bogotá, Colombia.

CRES, C. d. (28 de 12 de 2011). Acuerdo Número 029.

CRES, C. d. (28 de 12 de 2011). Acuerdo Número 029 de 2011.

CRES, Comisión de Regulación en Salud. (29 de Diciembre de 2009). Acuerdo 008 de 2009. *Por medio del cual se aclararon y actualizaron integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado*. Bogotá, Colombia.

CRES, Comisión de Regulación en Salud. (28 de Diciembre de 2011). Acuerdo 029 de 2011. *Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico .

Dagianti A, P. M. (1995). Stress echocardiography: comparison of exercise, dipyridamol, and dobutamine in detecting and predicting the extent of coronary artery disease. *J Am Coll Cardiol*, 18-25.

Dagianti A, Penco M Agati L et al . (1995). Stress echocardiography: comparison of exercise, dipyridamol, and dobutamine in detecting and predicting the extent of coronary artery disease. . *J Am Coll Cardiol* , 26:18-25.

David C. Dugdale, M. A. (18 de Junio de 2012). *University of Maryland Medical Center (UMMC).* Obtenido de http://umm.edu/health/medical/spanishency/articles/angioplastia-y-colocacion-de-stent-en-la-arteria-carotida

Defensoría del Pueblo Colombia. (2012). *La Tutela y el derecho a la salud.* Bogotá: Defensoría del Pueblo Colombia.

DÍAZ, N. R., GARRIDO, R. C., & CASTELLANO, J. A. (2007). *Ecografía: principios físicos, ecógrafos y lenguaje ecográfico.* SEMERGEN.

DOMÍNGUEZ, J. F. (2008). *Radiologia General.* Axon.

Edgardo Becka, O. S. (2002). Prueba de estrés con dobutamina. Especificidad y sensibilidad de la monitorización continua y en tiempo real del segmento ST en 12 derivaciones simultáneas. *Revista Española de Cardiología*, 616-621.

Enrique Norero, e. a. (2008). Rendimiento de la colangiografía por resonancia magnética en el diagnóstico de coledocolitiasis. *Revista médica de Chile*, 600-605.

Fondo Nacional de Salud de Chile. (9 de 24 de 2018). *FONASA*. Recuperado el 14 de 11 de 2017, de FONASA: https://www.fonasa.cl/sites/fonasa/beneficiarios/coberturas/plan-general/procedimientos-medicos

Francisco José Climent Alcalá, M. G. (s.f.). *Sociedad Española de Pediatría Hospitalaria .* Recuperado el 11 de Julio de 2016, de sepho.es: http://www.sepho.es/mediapool/120/1207910/data/Actualizaciones/Traqueostomia_Protocolo.pdf

Fundación del Corazón. (22 de 12 de 2017). *Nutición*. Obtenido de Vitamina D - Colecalciferol: http://www.fundaciondelcorazon.com/nutricion/nutrientes/848-vitamina-d-colecalciferol.html

GALLO, M. L. (1990). Metodología de los dictámenes. *Nuevo Foro Penal*, (págs. 363 - 377). Colombia.

García, R. C. (1998). Utilidad de las asociaciones farmacológicas a dosis fijas. *Atención Primaria-Elservier*, Vol. 21. Núm. 4. .

Garcíaa, R. C., & Moreno, A. H. (1998). Utilidad de las asociaciones farmacológicas a dosis fijas. *Atención Primaria. Elservier*, Vol. 21. Núm. 4.

GORGUES, J. (2005). Selección y adaptación de sillas. *OFFARM*, 148-152.

Gregory Villarroel S., Y. J. (2012). Valores de presión espiratoria mantenida en la vía aérea como indicador de tolerancia al uso de válvula de fonación en pacientes traqueostomizados. *Revista chilena de enfermedades respiratorias*, 104-108.

HERAZO, B. A., & AGUDELO, M. L. (1997). *Sellantes en Odontología.*

I. Consuelo Quintanilla L., H. F. (2009). COLEDOCOLITIASIS. *Revista Medicina y Humanidades*, 160-168.

INVIMA. (08 de 12 de 2017). *Consulta Datos de Productos.* Obtenido de http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp,

Invima. (22 de 12 de 2017). *Farmacovigilancia*. Obtenido de KRYTANTEK OFTENO: http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

INVIMA. (14 de 12 de 2017). *INVIMA*. Obtenido de http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

INVIMA. (22 de 12 de 2017). *Registro Sanitario*. Obtenido de https://www.invima.gov.co/consultas-registros-sanitarios

KATZUNG, B. G. (2013). *Farmacología Básica y Clínica Katzung 12ª Edición.* Lange.

Kvanta A. . (2006). Ocular Angiogenesis: The role of growth factors. *Acta Ophthalmol Scand*, 84:282-288.

LIN SJ, S. J., & SM., T. (2001). Aspergillosis case-fatality rate: systematic review of the literature. *Clin Infect Dis*.

LORENZO, F. P., MORENO, G. A., LEZA, C. J., LIZASOAIN, H. I., MORO, S. M., & PORTOLÉS, P. A. (2009). *Velázquez, Farmacología Básica y Clínica 18º Edición.* Editorial Médica Panamericana.

MAERTENS J, V. J. (2001). *Screening for circulating galactomannan as a non-invasive diagnostic tool for invasive aspergillosis in prolonged neutropenic patients and stem cell transplantation recipients: a prospective validation.* Blood.

MARTINEZ, S. (2002). *Guia de apuntes básicos para el docente de la materia de Tecnicas de Investigación.* Mexico.

Medline. (09 de 2015). Recuperado el 2017 de 01 de 22, de Medline: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007250.htm

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL; CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (22 de Diciembre de 2004). ACUERDO NUMERO 282 DE 2004 . *ACUERDO NUMERO 282 DE 2004* . Bogotá, Bogotá, Colombia: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Ministerio de Salud. (5 de Agosto de 1994). Resolución 5261 de 1994. *RESOLUCION NUMERO 5261 DE 1994* . Bogotá, Bogotá, Colombia: Ministerio de Salud.

MINSALUD. (19 de Agosto de 2009). Resolución 3099. *Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no POS*. Bogotá D.C., Colombia.

MINSALUD. (13 de 12 de 2012). Resolución Número 4251.

MINSALUD. (24 de 09 de 2013). Resolucón 3778.

MINSALUD. (24 de 09 de 2013). Resolucón 3778.

MINSALUD, M. d. (19 de Agosto de 2008). Resolución 3099. Bogotá, República de Colombia.

MINSALUD, M. D. (24 de SEPTIEMBRE de 2013). RESOLUCIÓN 3778 DE 2013. BOGOTÁ D.C., COLOMBIA.

MINSALUD, M. d. (24 de Septiembre de 2013). Resolución Número 3778 . *Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones*. Bogota D.C., Colombia.

MINSALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (24 de SEPTIEMBRE de 2013). RESOLUCIÓN 3778 DE 2013. *RESOLUCIÓN 3778 DE 2013*. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C., COLOMBIA: AJ- Avance Jurídico.

MORALES, A. (2014). *Historia Natural de la Enfermedad y Niveles de Prevención.* Puerto Rico: Escuela Graduada de Salud Publica.

MORENO, P. (2009). *Velázquez, Farmacología Básica y Clínica 18º.* Panamericana.

Ontario, A. P. (2009). Cuidado y Manejo de la Ostomía Toronto. *Asociación Profesional de Enfermeras de Ontario.* , 23-52.

Organización Panamericana de la Salud. (2000). *GUÍAS AIEPI.*

Pablo Cantileno, P. V. (2014). Valor de la colangiografía por resonancia magnética en el diagnóstico de la coledocolitiasis. *Revista Latinoamericana de Cirugía*, 65-69.

PUEBLO DE COLOMBIA. (4 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia de 1991 . *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

RadiologyInfo. (12 de Abril de 2016). *radiologyinfo.org.* Obtenido de http://www.radiologyinfo.org/sp/info.cfm?pg=angioplasty

Resolución 1896 (Ministerio de Salud. 19 de Noviembre de 2001).

Resolución 3099 (Ministerio de Protección Social 19 de Agosto de 2008).

Resolución 3099. (2008). *MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL.* BOGOTÁ.

Resolución 5261 (Ministerio de Salud 5 de Agosto de 1994).

Ricardo Rosas, M. T. (2014). Estandarización de la Escala Wechsler de Inteligencia Para Adultos-Cuarta Edición en Chile. *Psykhe (Santiago)*, 1-18.

Rodrigo Parra R., C. G. (2002). Resonancia magnética en pediatría. *Revista chilena de pediatría*, 341-347.

RODRIGUEZ, D. M. (2013). *Manual de epidemiologia y salud pública.* Mexico.

ROSALES, M. J. (2008). *Fundamentos físicos de las imágenes médicas: Resonancia Magnética.*

ROSAS, E. (2012). *Fundamentos de Investigación.* Tijuana.

Saludemia. (24 de 9 de 2018). *Pruebas médicas*. Recuperado el 14 de 11 de 2017, de Inmunoanálisis: http://www.saludemia.com/-/prueba-inmunoanalisis

Sanitarios, A. E. (2016). *Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios*. Recuperado el 18 de 12 de 2017, de https://www.aemps.gob.es/industria/etiquetado/conduccion/listadosPrincipios/home.htm

Sentencia T-013 de 1995, Expediente No. T-45328 (Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional 17 de Enero de 1995).

Sentencia T-039 de 2013, Expedientes T-3615838, T-3620403, T-3626847, T-3627285, T-3629627 (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional 28 de Enero de 2013).

Sentencia T-345. (2013). *CORTE CONSTITUCIONAL.* BOGOTÁ.

Sentencia T-576 de 2008, Expediente T-1.247.553 (Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional 5 de Junio de 2008).

Sentencia T-760 de 2008, Expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326 (Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional 31 de Julio de 2008).

Social, M. d. (2012). *Resolución 2977.* Bogotá.

The StayWell Company, L. 7. (3 de marzo de 2013). *Carefisrt*. Recuperado el 19 de Agosto de 2016, de carefirst.staywellsolutionsonline.com: http://carefirst.staywellsolutionsonline.com/spanish/testsprocedures/92,P09308

THI, T. H. (Octubre de 2015). *Texas Heart Institute.* Obtenido de http://www.texasheart.org/HIC/Topics_Esp/Proced/carotidangioplasty_sp.cfm

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. (2010). *Copilación e ilustracion con fines docentes.* Guatemala.

13 JURAMENTO

- **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, en mi calidad de médico especializado en Auditoria Medica y Gerencia de Organizaciones de Salud, que funge como perito experto en la materia objeto de análisis, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
C.C.:230219 expedida en Engativá.

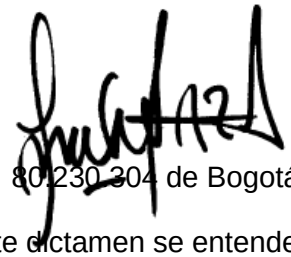
- **LILIANA SÁNCHEZ SOSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.885.867 de Bogotá, en mi calidad de Abogada experto en auditoria de recobros en mi calidad de experto perito de la organización AGS Colombia, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
CC: 52.885.867 de Bogotá

- **EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.389.433 expedida en Bogotá, en mi calidad de Perito Médico con experiencia en auditoria de recobros, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
CC: 19.389.433 expedida en Bogotá

- **JHON HANNER MARTINEZ ARIZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.230.304 de Bogotá, en mi calidad de Analista y Supervisor de Cuentas, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.



Firma:
CC: 80.230.304 de Bogotá.

El presente dictamen se entenderá como presentado con la suscripción del mismo.

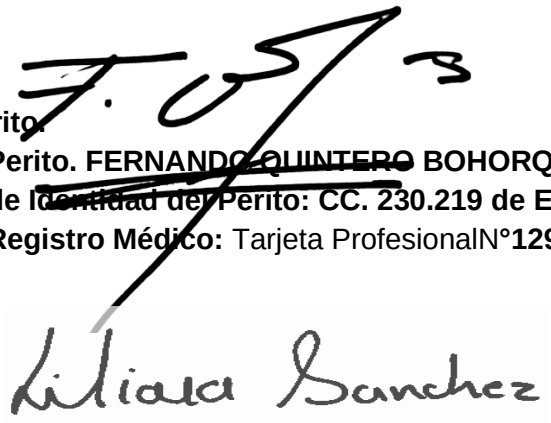
14 NOTIFICACIONES

El suscrito Perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 68 A No. 19 - 16, Teléfono 2454619 fijo, celular 3154902671 y 3174027637 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com ; peritazgo@agsamericas.com

15 ANEXOS

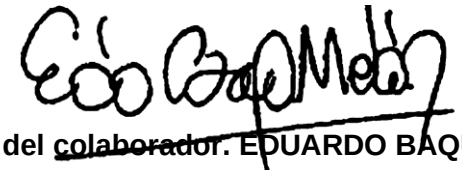
Medio Magnético que contiene Dictamen Pericial, hoja de vida, tablas con recobros incluidos en el Dictamen Pericial en pdf
Hoja de vida del Perito

Atentamente,

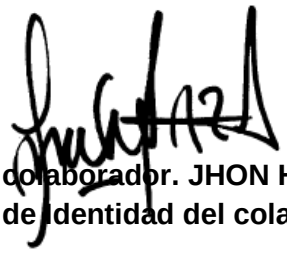


Firma del Perito.
Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ
Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá
Número del Registro Médico: Tarjeta ProfesionalN°**12943/1981.**

Firma.
Nombre del colaborador. LILIANA SÁNCHEZ SOSA.
Documento de Identidad del colaborador 52.885.867 de Bogotá.
Número de Tarjeta Profesional: Tarjeta Profesional N° 160.773



Firma.
Nombre del colaborador. EDUARDO BAQUERO MENDEZ
Documento de Identidad del colaborador 19.389.433 de Bogotá.
Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°15378/1985



Firma.
Nombre del colaborador. JHON HANNER MARTINEZ ARIZA.
Documento de Identidad del colaborador 80.230.304 de Bogotá

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Residencia: calle 135 No 58 A- 47 apto 301 Int 4
Teléfono 5209794-3154902671
Teléfono Consultorio 8646167
FQMED@ Hotmail.com, fqbmed@gmail.com
Bogotá Colombia

PERFIL PROFESIONAL

Medico graduado con especialización en áreas de Gerencia Medica, Administración de Instituciones de Salud y Auditoria en Servicios de Salud. Estudios de diplomados relacionados con el área de servicio al usuario, seguridad social. Experiencia en Auditoria en Salud, Subdirección Científica técnica y Gerencia de Hospitales de 1 y 2 nivel de atención.
Experiencia en legislación deportiva, manejo de clubes y conformación de los mismos y trabajo con deportistas en escuelas de formación deportiva.
Coordinador y Director de proyectos de la firma AGS desde el año 2004 a la fecha.
Docente universitario en cátedras de auditoria médica y administración en salud facultad de medicina en pregrado. Docente universitario en temas de diplomados relacionados con RECOBROS Universidad Santo Tomas de Aquino.

EXPERIENCIA Y LOGROS

Gerente encargado Hospital de Engativa II nivel de atención de Agosto a Septiembre de 1998, Julio a Agosto de 1999, Agosto a Noviembre de 2000.
Subdirector Científico Técnico Hospital de Engativa II nivel de atención desde Marzo De 1998 hasta agosto de 2000.
Auditor en Salud Hospital de Engativa desde 1996 hasta 1998
Medico de Salud ocupacional por 10 años en Cultivos de Flores de la Sabana.
Medico Consultante de la Secretaria de Salud de Bogota durante 19 años.

Durante su experiencia como gerente del Hospital de Engativa logro mejorar la productividad de este hospital, auto sostenerse, generando programas de venta de servicios y controles de calidad de atención medica. Además en la parte financiera logro disminuir el porcentual de glosas a niveles inferiores al 1%.

En el área de auditoria logro vincularse en el proceso de facturación como auditor medica logrando destacarse dentro de los hospitales, su manejo de

calidad total, servicio y gestión lograron ubicar el hospital dentro de los mejores.

En el campo deportivo como director de Inderten logro colocar este instituto como uno de los mejores del departamento dos años consecutivos, con trabajo de proyectos, dirigidos a la comunidad logrando indicadores de cobertura cercanos al- 100%. Por estos logros fue ubicado como representante de los Entes deportivos ante el Consejo Superior de CUNDEPORTES.

Como coordinador de proyecto AGS con el consorcio FIDUFOSYGA durante 5 años ha logrado realizar y controlar la auditoria de los recobros y reclamaciones que se presentan ante el FOSYGA logrando calidad y oportunidad en la auditoria de los mismos. Manejando una planta de personal de aproximadamente 100 personas.

En el área de docencia maneja las cátedra de pregrado a los semestre 7-8-9 de la facultad de medicina en las áreas de ADMINISTRACION EN SALUD Y AUDITORIA MEDICA

Como docente de Diplomados en la Universidad Santo Tomas de Aquino , en temas de cátedra relacionados con los Recobros al Fosyga, sus normatividades y la forma de manejarlos.

FORMACION PROFESIONAL

POST GRADO EN AUDITORIA EN SALUD U. ROSARIO
POST GRADO EN GERENCIA DE LAS ORGANIZACIONES DE SALUD U. IBEROAMERICANA.
MEDICO CIRUJANO U. JAVERIANA. 1980
DIPLOMADO GERENCIA MEDICA. 1995. DATA RESEACH
DIPLOMADO SEGURIDAD SOCIAL. U. ROSARIO. 1994
DIPLOMADO EN GERENCIA CALIDAD SERVICIO. UIS. 1998
DIPLOMADO EN ADMINISTRACION DEPORTIVA. U. CUNDINAMARCA. 2002

SEMINARIOS Y SIMPOSIOS

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES:	PENSAMIENTO CREATIVO 1995
UNIVERSIDAD ANDES	LIDERAZGO 1995
UNIVERSIDAD ANTIOQUIA	DESARROLLO EMPRESARIAL HOSPITALARIO

UNIVERSIDAD JAVERIANA TOMADESICIONES, LIDERAZGO

FORO INTERNACIONAL DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD EN SALUD. 1999

FORO CONTROL INTERNO. 2001

OTROS ESTUDIOS

ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA.	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	MEDICINA TRABAJO 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
COMFENALCO	SEGURIDAD INDUSTRIAL 40 H
ASOCOLFLORES	HIGIENE SEGURIDAD IND.40 H
I.S.S.	USO SEGURO DE PLAGUICIDAS 40 HS
CLINICA SHAIO	CARDIOLOGIA 40 HS
CLINICA SHAIO	CARDIOLOGIA 40 HS
ESCUELA JUAN M CORPAS	MEDICINA INTERNA 40 HS
ASOCIACION MEDICINA INTERNA	ACTUALIZACION EN MEDICINA
ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA	AVANCES EN TRAUMA 1991
ASOCIACION MEDICINA INTERNA	ACTUALIZACION EN MEDICINA INTERNA
ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS	ACTUALIZACION EN MEDICINA 1987
CLINICA SAN PEDRO CLAVER	ACTUALIZACION EN MEDICINA Y CIRUGIA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	CURSO DE EDUCACION MEDICINA CONTINUA 1988

CLINICA SAN PEDRO CLAVER	INFECTOLOGIA Y MEDICINA INTERNA 1987

CONGRESOS MEDICOS

ASMEDAS	IV CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	V. CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	VI CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	VII CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	VIII CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	X CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	XI CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	XII CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	XIII CONGRESO MEDICO
ASMEDAS	XIV CONGRESO MEDICO

EXPERIENCIA LABORAL

MEDICO INTERNO	HOSPITAL DE LA SAMARITANA 1980
MEDICO INTERNO	HOSPITAL SAN VICENTE DUITAMA 1980
MEDICO RURAL	HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO 1981
MEDICO DIRECTOR	HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO 1982
MEDICO SALUD OCUPACIONAL	CLAVELES DE LOS ALPES 1987-1997
MEDICO SALUD OCUPACIONAL	ANDALUCIA 1995
MEDICO SALUD OCUPACIONAL	SENDABRAVA 1994-1996
MEDICO SALUD OCUPACIONAL	AGROBOSQUE LTDA 1992- 1997
MEDICO SALUD ACUPACIONAL	INVERSIONES TARGA 1992 – 1994
MEDICO CONSULTANTE	CARCEL DISTRITAL 1982- 1983
MEDICO CONSULTANTE	HOSPITAL ENGATIVA 1993
SUBDIRECTOR CIENTIFICO	HOSPITAL DE ENGATIVA 1994-1996

AUDITOR EN SALUD	HOSPITAL DE ENGATIVA 1996 1998
CONSULTORIO MEDICO PARTICULAR	TENJO, CUNDINAMARCA 1983 – FECHA
GERENTE	HOSPITAL ENGATIVA AGOSTO A SEPTIEMBRE 1998 JULIO A AGOSTO 1999
SUBDIRECTOR CIENTIFICO TECNICO	HOSPITAL ENGATIVA 1998 A AGOSTO 2000
GERENTE (E)	HOSPITAL ENGATIVA AGOSTO A NOVIEMBRE 2000
DIRECTOR EJECUTIVO	INSTITUTO DEPORTES INDERTEN – TENJO 2001 - ENERO 1 2004
DOCENTE DE CATEDRA UDCA	FEBRERO 2009 A LA FECHA

DOCENTE DE DIPLOMADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO Octubre de 2012

CARGOS DESEMPEÑADOS EN AGS COLOMBIA SAS: Desde el año 2004 a la Fecha

AUDITOR MEDICO.	ENERO A SEPTIEMBRE 2004 OCTUBRE 2004 A FEBRERO DE 2007
DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE PROYECTO CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005	JUNIO 16 DE 2007 A DICIEMBRE 31 DE 2011.

Objeto del contrato: La prestación de servicios consistente en Auditoria técnica, económica, medica y jurídica de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y las solicitudes de recobro por medicamentos Nos Pos y por fallos de tutela y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás

reclamaciones por otros beneficios con cargo a las subcuentas de Solidaridad y Compensación, que se presenten por los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante el FOSYGA.

DIRECTOR Y/O COORDINADOR

ENERO 01 DE 2012 A MARZO 31 DE 2013

Objeto del contrato: Auditoría de cuentas y auditoria médica concurrente para los ramos de: Accidente Personales, Riesgos Profesionales (ARP), Pólizas de Salud, y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

COORDINADOR DEL PROYECTO CAFAM

JUNIO 07 DE 2012 A NOVIEMBRE 01 DE 2013.

Objeto del contrato: Servicios relativos a auditoría y alistamiento integral verificación de soportes e información, cuyo origen es la dispensación de medicamentos POS y NO POS, para que las entidades promotoras de salud con la que CAFAM tiene contratados suministros y entrega de medicamentos, puedan realizar trámites de recobro ante el Fondo de Solidaridad y garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA).

COORDINADOR PROYECTO NUEVA EPS

SEPTIEMBRE 13 DE 2012 A SEPTIEMBRE 12 DE 2013.

Objeto del contrato: Implementar un mecanismo de apoyo efectivo por parte de AGS en el proceso de Recobros al FOSYGA, con el propósito de disminuir sustancialmente la glosa aplicada por el consorcio auditor de recobros, garantizando la revisión y ajuste de los mismos a la normatividad vigente y a nuestro "expertise", para mejorar el pronóstico de recuperación de los recursos destinados a las atenciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) como

las incluidas en el POS, desde la dispensación hasta la radicación ante el FOSYGA.

COORDINADOR PPROYECTO COOMEVA EPS

AGOSTO 15 DE 2013 A NOVIEMBRE 15 DE 2013.

Objeto del Contrato: Evaluación, análisis de glosas impuestas por el FOSYGA de conformidad con la normatividad legal vigente para la época de la prestación del servicio de salud sobre las cuales deberá revisar, analizar, técnica y detalladamente cada glosa impuesta con el fin de determinar los elementos esenciales del recobro, diligenciando el formato de integralidad para los casos que corresponda sustentar el concepto técnico profesional.

DIRECTOR AUDITORIAS – PROYECTO DELIMA MARSH / SOFASA

NOVIEMBRE 01 DE 2013 A SEPTIEMBRE 02 DE 2014.

Objeto del Contrato: Dirigir y/o Coordinar la auditoria para verificar la habilitación de las IPS que determine Delima Marsh en la ciudad de Medellín que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA, Auditoria medica de las cuentas o facturas presentadas por la red de la IPS que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín, Auditoria medica concurrente a los casos que Delima Marsh solicite a AGS

DIRECTOR Y/O COORDINADOR PROYECTO INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

OCTUBRE 04 DE 2013 A DICIEMBRE 13 DE 2013.

Objeto del contrato: Realizar el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

COORDINADOR PROYECTO MINISTERIO DE SALUD

OCTUBRE 03 DE 2014 A
NOVIEMBRE 30 DE 2014.

Objeto: Realizar la auditoría integral a la información reportada para los registros administrativos: censo de enfermedades huérfanas y registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las vías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública.

COORDINADOR PROYECTO CONSORCIO AUDISUPERSALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SEPTIEMBRE 03 DE 2014
A ENERO 30 DE 2015.

Objeto: Realizar auditoria de carácter integral a las Entidades de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de funcionamiento establecidas en las disposiciones legales".

DIRECTOR DE PROYECTO CONSORCIO AUDIESPECIALES – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JULIO 31 DE 2015 A
FEBRERO 01 DE 2016

Objeto: Realizar auditoría integral al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para determinar documentalmente si las operaciones de gestión financieras, jurídicas y de sistemas se realizaron conforme a las normas legales, reglamentarias y de proceso aplicables; y verificar integralmente el cumplimiento del tramite integral de recobros y reclamaciones Ecat al Fosyga, así como el proceso de verificación y control para pagos y los efectos financieros.

COORDINADOR PROYECTO CONSORCIO AUDICAPRECOM – CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM "EN LIQUIDACION".

ABRIL 01 DE 2016 A
NOVIEMBRE 30 DE 2016.

Objeto: Auditoria, medica, contable y jurídica a cuentas asistenciales que se presenten dentro del proceso liquidación de CAPRECOM y sus respectivos recursos.

COORDINADOR PROYECTO NUEVA EPS

DICIEMBRE 01 DE 2016
A LA FECHA

JUNTAS DIRECTIVAS A LAS QUE PERTENECIO

Consejo Directivo CUNDEPORTES como representante de los Entes Deportivos marzo de 2003 a marzo 2004

LABORES DESEMPEÑADAS

1. AUDITOR MEDICO
2. AUDITOR DE CALIDAD
3. AUDITOR DE SERVICIO
4. SUBGERENTE CIENTIFICO
5. COORDINADOR DE PROYECTO FIDUFOSYGA 2005
6. CONTROL DE GESTION HOSPITALARIA
7. GERENTE ENCARGADO
8. COORDINADOR MEDICO
9. COORDINADOR ESCUELAS DE FORMACION DEPORTIVA
10. COORDINADOR CENTRO DE EDUCACION FISICA
11. DIRECTOR INDERTEN
12. TRABAJO CON COMUNIDAD GRUPOS INFANTILES, TERCERA EDAD.

REFERENCIAS

DR. ALBERTO GUERRERO MEDICO AUDITOR ESPECIALIZADO TEL 3112328759

DR. MAURICIO MARTINEZ DIRECTOR AUDITORIA MEDICA CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 TEL 3002001334

DRA MARIBEL POSADA MEDICA ESPECIALISTA TEL 3148908534

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ
C.C. 230.219 ENGATIVA

RECTOR ET CLAVSTRVM
PONTIFICIÆ VNIVERSITATIS XAVERIANÆ
BOGOTÆ IN REPVBLICA COLOMBIANA

OMNIBVS AD QVOS ILE LITTERÆ PERVENERINT SALVTEM IN DOMINO SEMPITERNAM
CVM DILECTVS ALVMNVS NOSTER

FERNANDO QVINTERO BOHORQVEZ

OMNIA STVDIA PERSOLVERIT OMNIAQVE EXERCITIA PEREGERIT
QVÆ EX INSTITVTIS NOSTRIS AD SVMMOS ACADEMICOS HONORES SVSCIPIENDOS REQVIRVNTVR
CVMQVE EVM TALI HONORE OMNI EX PARTE DIGNVM IVDICEMVS
EVMDEM AD GRADVM TITVLVMQVE

MEDICO Y CIRVJANO

LIBENTER ADMISIMVS EIQVE OMNIA IVRA PRIVILEGIA INSIGNIA
AD HVNC HONOREM SPECTANTIA CONCESSIMVS
IN CVIVS REI TESTIMONIVM HIS LITTERIS VNIVERSITATIS SIGILLO MVNITIS
NOS RECTOR ET DECANVS ET SCRIBA ACADEMICVS SVBSCRIPSIMVS

DIE XVIII IVLII MCMLXXX

RECTOR

DECANVS

SCRIBA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

No. 2540

Instituto de Ciencias
de la Salud - CES
Resolución ICFES N° 1371 de septiembre 15 de 1982
Acuerdo ICFES N° 108 de junio 26 de 1991

Universidad
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Real Cédula del 31 de diciembre de 1653 - Resolución N° 58 del 16 de septiembre de 1895
Facultad de Administración de Empresas

Universidad
EAFIT
Decreto N° 759 de la Presidencia de la República de Colombia de mayo 6 de 1971

Por cuanto que **Fernando Quintero Bohórquez** C. C. N° 230.219 de Envigado Ant.

Egresado de la Universidad **Javeriana**

En virtud del Convenio (Resolución N° 35061 de septiembre 26 de 1995), cumplió con todos los requisitos exigidos, habiendo cursado y aprobado debidamente el

Programa de Especialización en Auditoría en Salud

de conferen el título de

Especialista en Auditoría en Salud

Registrado bajo el N° 2765 folio 8 libro 3 y refrendado por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., República de Colombia, a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Rector del Instituto de Ciencias de la Salud - CES

El Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El Rector de la Universidad EAFIT

El Director de la Especialización en Gerencia en Salud del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El Director de las Especializaciones de Gerencia en Salud del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

16

CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA

Personería Jurídica No. 0425/92 M.E.N.

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Iberoamericana

Teniendo en cuenta que

Fernando Quintero Bohórquez

C.C. 230.219 de Engativá - Cund.

cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de:

Especialista en Gerencia de las Organizaciones de Salud

En testimonio de ello le otorga el presente Diploma que le acredita como tal, refrendado con el sello de la Institución y en constancia firman:

Rector | *Director del Programa* | *Secretario General*

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia a los 15 *días del mes de* Diciembre *de* 1999

Registrado en el folio 424 - 3 Reg. 1962 *del libro de Diplomas No.* 4

Santafé de Bogotá, D.C. Diciembre, 15 *de* 1999

3267

República de Colombia

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,

teniendo en cuenta que:

Fernando Quintero Bohórquez

C.C. No. 230.219 de Engativá

Aprobó los estudios de formación avanzada, programados por la Fundación y cumplió los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos, le confiere el título de

Especialista en Pedagogía y Docencia

En testimonio de lo expuesto se expide el presente diploma que así lo acredita.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2015

Rector

Secretario General

Decano

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACTA DE GRADO 748

En Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015 a las 15:00 horas, convocados por Resolución Nacional 138 del 10 de los citados mes y año, se reunieron el Rector, Representante Legal, Carácter Nacional, doctor Fernando Laverde Morales, la Decana de la Facultad de Educación, doctora Olga Ramírez Torres y la Secretaria General (E), doctora María Angélica Pacheco Chica, para presidir la ceremonia de grado de **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** con cédula de ciudadanía número 230219 de Engativá, quien cursó y aprobó las materias comprendidas en el pensum del respectivo programa, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos de la Fundación, haciéndose merecedor a recibir el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA,** el cual otorga la Fundación debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Consejo Superior mediante Acuerdo 009 del 28 de marzo de 2006. Previa entrega del diploma, se tomó el juramento de rigor al graduando quien prometió cumplir fielmente sus deberes para con la Patria y la Fundación ejerciendo la carrera de acuerdo con las normas de la ética y moral profesional. Agotado el orden del día, la sesión se dio por terminada y se firmó el acta por quienes en esta intervinieron. Anotado en el libro de Registro de títulos Tomo 8, Folio 110, número 44566

FERNANDO LAVERDE MORALES, Rector, Representante Legal, Carácter Nacional
OLGA RAMÍREZ TORRES, Decana de la Facultad de Educación
MARÍA ANGELICA PACHECO CHICA, Secretaria General (E)

Dada en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015.

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA SECRETARIA GENERAL

María Angélica Pacheco Chica
Secretaria General (E)

FORMA SS 041-A

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

HACE CONSTAR:

Que FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

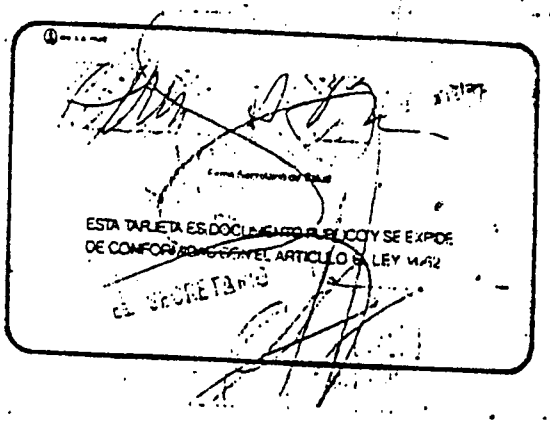
ha cumplido los requisitos legales para ejercer la profesión

de MEDICINA Y CIRUGIA

Fecha XI-27/81 Código M.D. Regist. No. 6.759.

El Secretario de Salud Publica

LUIS J. VILLAMIZAR H.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA

CERTIFICADO DE INSCRIPCION



FERNANDO
QUINTERO BOHORQUEZ

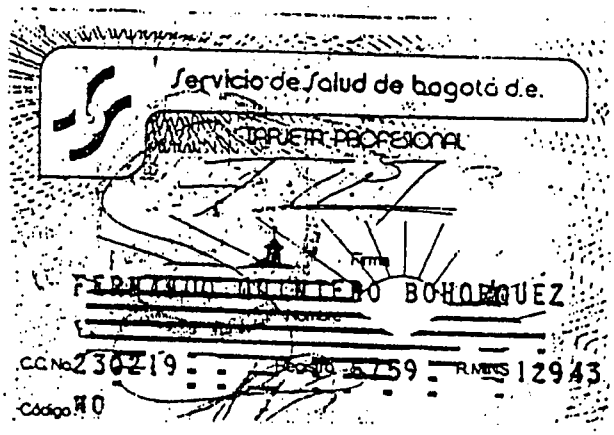
C.C. o C.E. 230219

Secretaria
SALUD
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

MEDICO

FIRMA AUTORIZADA

Expedicion 27/10/2006



LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA
DE
CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR

Que el señor Dr. FERNANDO QUINTERO B.

ha cumplido los registros legales para ejercer

la profesión de MEDICO CIRUJANO

Fecha Novbre 2 de 1981 Registro No. 19-27

El Secretario de Salud Publica

SECRETARIO

Sello



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
IDENTIFICACION UNICA DEL
TALENTO HUMANO EN SALUD

Libertad y Orden

Registro No.
11 12943/1981

Profesión u Ocupación
MEDICO

Nombres y Apellidos
QUINTERO BOHORQUEZ FERNANDO

C.C. o C.E.
CC 230219

De
BOGOTÁ, D.C.

Institución de Educación
UNIV. JAVERIANA

Ciudad
BOGOTÁ, D.C.

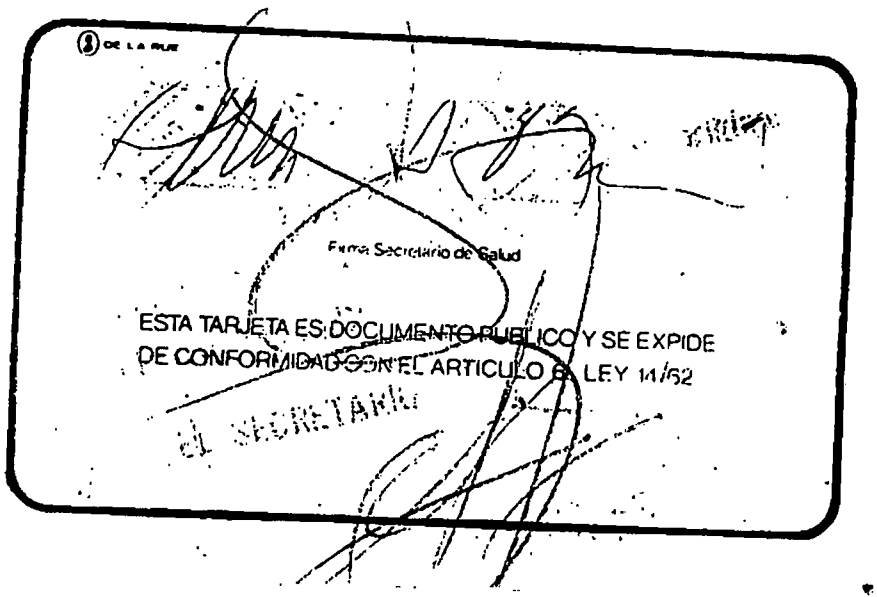
Código
67678/11

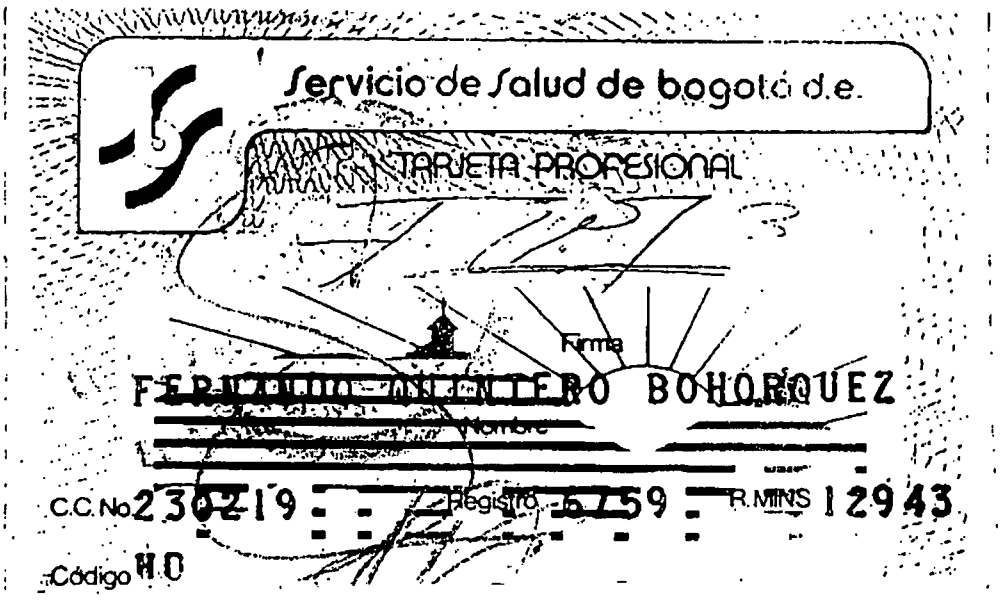
Fecha de Expedición
4/5/2011

FIRMA

FIRMA
MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1164 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.


Firma Secretario de Salud
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6 LEY 14/62
EL SECRETARIO


Servicio de Salud de bogotá d.e.
TARJETA PROFESIONAL
Firma
FERNANDO MONTERO BOHORQUEZ
Nombre
C.C. No 230219
Registro 5759
R.MINS 12943
Código HD

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 12943 DE 19

(25 NOV. 1981)

Por la cual se concede una autorización.

EL MINISTRO DE SALUD,

en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 3134 de 1956

y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que FERNANDO QUINTERO SOHORQUEZ , con cédula de ciudadanía número

230.219 de Engativa , ha solicitado la refrendación de su Diploma

de MEDICO Y CIRUJANO , que le otorgó La

Universidad Javeriana. , el 18 de

Julio de 19 80 , y

Que dicho Diploma se encuentra debidamente registrado en La Secretaria de

Educación D.E.De Bogotá al folio 30 del libro 81 el 4 de Noviembre de 1.981

Que de acuerdo con los certificados de Enero 7 de 1.981 y 23 de Septiembre de 1.981, expedidos por los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud de Boyaca y Cundinamarca, FERNANDO QUINTERO SOHORQUEZ, cumplió con el servicio social obligatorio.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO — Autorízase a FERNANDO QUINTERO SOHORQUEZ

para ejercer la profesión de MEDICO Y CIRUJANO , en el territorio

nacional, previa anotación correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Por el Ministro de Salud, 25 NOV. 1981

Vo. Bo.

HECTOR GOMEZ TORRES
Director Vigilancia y Control.

Secretario General

JUDITH GUZMAN PARRA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE MEDICINA

BOGOTA, D. E. - REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SUSCRITO DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO Y SECRETARIO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

HACE CONSTAR:

Que en el Libro de Actas No. 3 Folio 154 hay un Acta que lleva el No. 2479 y en la cual se dice que en ceremonia realizada en el Salón de Grados de la Facultad, el día 18 de Julio de 1.980 la Pontificia Universidad Javeriana: "TOMO EL JURAMENTO DEL HIPOCRATICO, por el cual prometió ejercer el arte, las Ciencias e Independencia de la República, promover la Salud y el Bienestar de sus pueblos, ejercer su profesión de acuerdo con las normas de la moral cristiana y guardar siempre lealtad a la Pontificia Universidad Javeriana" y OTORGO EL TITULO DE MEDICO Y CIRUJANO a: FERNANDO QUINTERO CONTRERAS,

quien presentó la Cédula de Ciudadanía No. 230219 de Engativá y la Libreta Militar No. E0231507-.

Que a su diploma le correspondió el No. -2540-.

Que esta Acta lleva las firmas de:

El Decano Académico ALVARO ESCALLON ARCINIEGAS, M.D. (Fdo)

El Secretario TOMAS VILLOS G., M.D. (Fdo).

en constancia se firma en Bogotá, D. E., el día 31 de Julio de 1.980.

TOMAS VILLOS G., M.D. (Fdo)
Secretario

HOSPITAL ENGATIVÁ
E.S.E. II NIVEL
NIT. 830.077.688-9

EL COORDINADOR DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CERTIFICA :

Que el doctor **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 230.219 expedida en Engativá, laboró en Hospital Engativá II Nivel Empresa Social del Estado, durante el periodo comprendido entre el 20 de Agosto de 1.982 y hasta el 09 de Enero de 2.001, en el cargo de **MÉDICO GENERAL CÓDIGO 310-26**

Que durante su nombramiento desempeño el cargo de Subdirector Científico Código 072 Grado 05, según resolución número 092 del 10 de agosto de 1.998, por el periodo de un (1) año, desempeñando las siguientes funciones contempladas en el Decreto Número 1335 del 23 de junio de 1.990:

1. Planear, controlar y evaluar, conjuntamente con los jefes de las dependencias del área de atención a las personas, la prestación de los servicios asistenciales de salud.
2. Dirigir y controlar la aplicación de un sistema de auditoria médica en el Hospital.
3. Adaptar y adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica de las técnicas y procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratameitno.
4. Dirigir la evaluación del impacto de la prestación de los servicios de salud a la comunidad y definir las acciones correctivas pertinentes.
5. Promover investigaciones de tipo aplicado, orientadas a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud que afecten a la comunidad.

6. Promover la realización de actividades educativas a la comunidad a nivel intra y extramural.
7. Velar por el cumplimiento del sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes.
8. Vigilar todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo epidemiológico.
9. Prever la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
10. Establecer y mantener las relaciones de coordinación intra y extrainstitucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios de salud por parte del hospital.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Que mediante resolución número 090 del 14 de julio de 1.999 se prorroga por un año más el encargo de Subdirector Científico, al doctor Quintero Bohórquez.

Que mediante resolución 000725 del 19 de julio de 1999, fue encargado en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado, Código 072-05, durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 1.999 y el 18 de agosto de 1.999.

Que mediante Resolución número 000458 del 12 de mayo de 2.000, fue encargado en el cargo Gerente Empresa Social del Estado, Código 072-05, durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2.000 y el 13 de octubre de 2.000, desempeñando las siguientes funciones contempladas en el Decreto Número 1335 del 23 de junio de 1.990:

1. Planear organizar, dirigir, controlar, evaluar y ajustar las actividades del hospital y velar por la aplicación de un sistema de auditoria médica.
2. Dirigir el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia e interpretar sus resultados. y definir los planes, programas y proyectos de salud.
3. Ejercer la representación legal de la institución.
4. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de los servicios de salud y velar por la

validez científica de las técnicas y procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.

5. Aplicar el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes.
6. Promover la participación de las comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de los comités de participación y líderes comunitarios.
7. Promover las investigaciones de tipo aplicado, orientadas a esclarecer las causas y soluciones de los problemas de salud que afectan a la comunidad del área de influencia.
8. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
9. Presidir y/o participar en el comité técnico y formar parte de la junta asesora y otras unidades de asesoría y coordinación que se establezcan, a fin de garantizar la unidad de acción en la prestación de los servicios de salud.
10. Prever la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
11. Las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Cuatro (2.004), a solicitud del interesado.

JUAN CARLOS MANTILLA ALARCON
Coordinador Talento Humano

Copia: Hoja de vida

JTR/Azucena

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

230.219

NUMERO

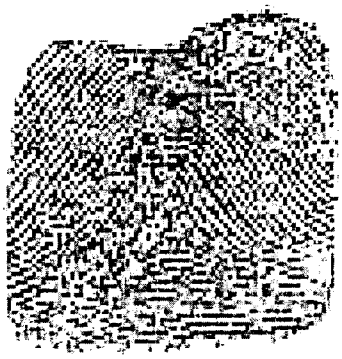
QUINTERO BOHORQUEZ

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 14-JUL-1957

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 ENGATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

ags

LA SUSCRITA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2

CERTIFICA QUE:

EL Doctor, FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.219 de Engativa, se encuentra actualmente vinculado mediante contrato Laboral a término indefinido desde el 16 de junio de 2007 con AGS COLOMBIA SAS, desempeñando los siguientes cargos y realizando las siguientes funciones:

CARGO: Director - Coordinador de Proyectos

Proyectos de Auditoria en Salud y/o Auditoria de Calidad asignados desde el 16 de junio de 2007 a la fecha de expedición de la presente certificación, así:

1. **DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE AUDITORIAS MEDICAS – PROYECTO FOSYGA**

Entidad Contratante: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 – AGS COLOMBIA

Cargo: Director y/o Coordinador de la prestación de servicios consistente en Auditoria técnica, económica, medica y jurídica de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y las solicitudes de recobro por medicamentos Nos Pos y por fallos de tutela y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás reclamaciones por otros beneficios con cargo a las subcuentas de Solidaridad y Compensación, que se presenten por los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante el FOSYGA.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 001 del 16 de junio de 2007 de Gerencia General. Desde el 16 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 tiempo: 55 meses.

Funciones:

1. Desarrollar, cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, las políticas, directrices e instrucciones impartidas por AGS y solicitadas por el cliente para el Proyecto.
2. Coordinar el equipo de auditores asignados para realizar las Auditorias de cuentas medicas, jurídicas y financieras de las reclamaciones y recobros presentados por las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar al Sistema de Seguridad Social en Salud y, que se radiquen ante el Fosyga con el fin de verificar el cumplimiento, la oportunidad y eficiencia probatoria requerida en el Proyecto.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB
ISO:9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
ONAC

Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Medica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

3. Desarrollar, cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, las políticas, directrices e instrucciones impartidas por AGS y solicitadas por el cliente para el buen desarrollo del proyecto.
4. Coordinar la ejecución de las Auditorias de cuentas médicas, jurídicas y financieras, radicadas por las diferentes Instituciones del Sistema de Seguridad Social.
5. Consolidar los informes de las auditorías realizadas por los analistas de cuentas médicas, abogados y todo el equipo auditor a su cargo, para la elaboración de los informes mensuales.
6. Coordinar con el área Administrativa del proyecto, la entrega oportuna de las cuentas revisadas y aprobadas a fin de que estas continúen con el tramite descrito por el cliente
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia de Proyecto en la divulgación de la línea técnica de AGS, en la regional o ámbito de su competencia.
8. Propender por el logro de los objetivos del proyecto, el cumplimiento del cronograma de actividades presentado al Cliente y el cumplimiento de las metas definidas para éste, en el marco de las políticas y directrices impartidas por la compañía.
9. Coordinar el proceso de auditoría conforme a la normatividad vigente, verificando la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
10. Garantizar el cumplimiento del proceso en calidad y cumplimiento de los términos acordados con el cliente
11. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
12. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
13. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.
15. Coordinar y apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en los términos que éste le indique, en la preparación de las respuestas a los requerimientos de los clientes.
16. Coordinar y apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones con el alcance que éste le defina, en la recepción, registro y trámite de las quejas o reclamos presentados por los clientes, en el marco de las políticas e instrucciones definidas por AGS sobre la materia.

026576

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237619 - A
ANAB Acreditado
ISO:9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237619
ONAC

Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Medica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

17. Adoptar los controles de calidad necesarios para garantizar que los productos y servicios con destino a los clientes cumplan las especificaciones acordadas con los mismos, de conformidad con los requisitos de ley, y los lineamientos definidos por la compañía.
18. Administrar eficientemente los recursos asignados al proyecto y controlar su utilización en concordancia con los indicadores de eficiencia, eficacia y productividad definidos para el proyecto.
19. Recomendar a la Gerencia Técnica y de Operaciones las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados por AGS.
20. Controlar permanentemente los resultados del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten, los correctivos pertinentes.
21. Poner en conocimiento de las instancias superiores haciendo uso de los canales de comunicación definidos, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto.
22. Presentar a la Gerencia Técnica y de Operaciones y demás instancias superiores que lo requieran, informes de gestión respecto al desempeño y resultados del proyecto en la regional o ámbito de su competencia utilizando para ello la información de los indicadores de gestión adoptados por la compañía y los adicionales construidos por el proyecto.
23. Coordinar, verificar y aprobar la elaboración y entrega oportuna de reportes, informes y en general de los requerimientos relacionados con las tareas y responsabilidades del proyecto.
24. Participar directamente en las tareas de auditoría integral y demás derivadas del objeto del contrato suscrito con el cliente, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales.
25. Orientar, coordinar y controlar a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades administrativas definidas en los diferentes procesos aplicados al proyecto.

2. DIRECTOR AUDITORIAS PARA – PROYECTO MAPFRE

Entidad contratante: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – AGS COLOMBIA LTDA

Cargo: Director de Auditoría de cuentas y auditoria médica concurrente para los ramos de: Accidente Personales, Riesgos Profesionales (ARP), Pólizas de Salud, y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 003 del 28 de diciembre de 2011 de la Unidad de Talento Humano. Desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de Marzo de 2013. 15 meses.

000577

ags

FUNCIONES:

1. Dirigir y/o Coordinar la Auditoría de cuentas y la auditoria medica concurrente para los ramos de AP, ARP y Pólizas de Salud.
2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Dirigir y/o Coordinar la recepción, el alistamiento, liquidación y trazabilidad y radicación de las facturas y cuentas presentadas por el cliente de acuerdo con los requisitos actuales exigidos por la normatividad y por los clientes institucionales.
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

3. COORDINADOR AUDITORIAS PARA RECOBROS – PROYECTO CAFAM

Entidad contratante: CAFAM – AGS COLOMBIA LTDA

Cargo: Coordinar los servicios relativos a auditoría y alistamiento integral verificación de soportes e información, cuyo origen es la dispensación de medicamentos POS y NO POS, para que las entidades promotoras de salud con la que CAFAM tiene contratados suministros y entrega de medicamentos, puedan realizar trámites de recobro ante el Fondo de Solidaridad y garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA).

578

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 005 del 07 de enero de 2012 de la Unidad de Talento Humano. Desde el 7 de enero de 2012 hasta el 1 de Noviembre de 2013. 22 meses.

FUNCIONES:

1. Coordinar la Auditoria y Alistamiento integral de dispensación y facturación presentada por el cliente para la evaluación técnica, jurídica y financiera.
2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software Trazzamed para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Coordinar el alistamiento, liquidación y trazabilidad y radicación de als facturas y cuentas presentadas por el cliente de acuerdo con los requisitos actuales exigidos exigidos por los clientes institucionales de CAFAM a quienes dispensa medicamentos POS por evento y NO POS (no incluidos en el plan obligatorio de salud).
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
7. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
8. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
9. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
10. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
11. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
12. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
13. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
14. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
15. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB ACCREDITED
ISO:9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
QNAC

Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Medica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

ags

4. COORDINADOR - AUDITORIAS REALIZADAS A NUEVA EPS – AGS

Entidad contratante: Nueva Empresa Promotora de Salud – NEPS

Cargo: Coordinar la implementación y apoyo efectivo por parte de AGS en el proceso de Recobros al FOSYGA, con el propósito de disminuir sustancialmente la glosa aplicada por el consorcio auditor de recobros, garantizando la revisión y ajuste de los mismos a la normatividad vigente y a nuestro "expertise", para mejorar el pronóstico de recuperación de los recursos destinados a las atenciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) como las incluidas en el POS, desde la dispensación hasta la radicación ante el FOSYGA

Tiempo como Coordinador: Desde el 13 de Septiembre de 2012 hasta el 12 de septiembre de 2013. Tiempo 12 meses.

Funciones:

1. Coordinar con el equipo de analistas asignados al proyecto, el servicio de auditoría a las cuentas para el procesamiento y alistamiento integral de recobros.
2. Coordinar la realización del análisis técnico, jurídico integral de los recobros pasando por el acopio documental y reliquidar y alistar el paquete.
3. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
4. Procesar y alistar los recobros (análisis técnico integral del recobro) y los rangos definidos de común acuerdo con el Supervisor, los cuales deben constar en acta suscrita por el cliente: NEPS., y su supervisor.
5. Coordinar que, la recepción y carga de la información entregada por la Nueva EPS., para efectos de los informes a reportar al cliente.
6. Coordinar con la Unidad de Logística de AGS la validación de la documentación de los recobros entregados por el cliente Nueva EPS.
7. Proyectar la aclaración u objeción de las glosas a que haya lugar.
8. Proyectar los formatos y medios magnéticos
9. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
10. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
11. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
12. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.

580

13. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
14. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
15. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
16. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
17. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

5. COORDINADOR –AUDITORIAS REALIZADAS A COOMEVA E.P.S– AGS

Entidad Contrante: COOMEVA EPS.

Cargo: Coordinar la evaluación y análisis de glosas impuestas por el FOSYGA de conformidad con la normatividad legal vigente para la época de la prestación del servicio de salud sobre las cuales deberá revisar, analizar, técnica y detalladamente cada glosa impuesta con el fin de determinar los elementos esenciales del recobro, diligenciando el formato de integralidad para los casos que corresponda sustentar el concepto tecico profesional.

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 010 del 01 de agosto de 2013 de la Gerencia General. Desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013. Tiempo 03 meses.

Funciones:

1. Coordinar el desarrollo de la auditoria en las etapas de análisis, técnico y experto de cada una de las glosas del SOFYGA.
2. Determinar la cobertura No Pos de cada servicio prestado por COOMEVA EPS., sustentando técnicamente el fundamento del análisis médico –jurídico la viabilidad del recobro frente al FOSYGA.
3. Coordinar con el equipo de analistas asignados al proyecto, el servicio de auditoría a las cuentas para el procesamiento y alistamiento integral de recobros.
4. Coordinar la realización del análisis técnico, jurídico integral de los recobros pasando por el acopio documental correspondiente.
5. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
6. Procesar y alistar los recobros (análisis técnico integral del recobro) y los rangos definidos de común acuerdo con el Supervisor, los cuales deben constar en acta suscrita por el cliente. COOMEVA EPS y su supervisor.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 : 2008
BUREAU VERITAS
Certification
No. C0237819

7. Coordinar que, la recepción y carga de la información entregada por la Nueva EPS., para efectos de los informes a reportar al cliente.
8. Coordinar con la Unidad de Logística de AGS la validación de la documentación de los recobros entregados por el cliente Nueva COOMEVA EPS.
9. Proyectar la aclaración u objeción de las glosas a que haya lugar.
10. Proyectar los formatos y medios magnéticos
11. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
12. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
13. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
14. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
15. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
16. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
17. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
18. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
19. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

6. DIRECTOR Y/O COORDINADOR – CONSULTORIA – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – CONTRATO 624 DE 2013

Cargo: Dirección y/o coordinación de la realización y el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Desde el 04 de Octubre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013. Tiempo 02 meses.

Funciones:

1. Coordinar las visitas técnicas que realizaran los profesionales asignados al proyecto.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB Accredited
ISO:9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
ONAC

2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.
3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

7. DIRECTOR Y/O COORDINADOR – CONSULTORIA – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – CONTRATO 633 DEL 22 DE NOVIEMRBE 2012

Cargo: Dirección y/o coordinación de la realización y el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Desde el 23 de Noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. Tiempo 01 mese.

Funciones:

1. Coordinar las visitas técnicas que realizaran los profesionales asignados al proyecto.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB Acreditado
ISO:9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
ONAC

Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Medica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.
3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

8. . COORDINADOR – CONSULTORIA MINISTERIO DE SALUD- AGS

Entidad Contratante: Ministerio de Salud.

Cargo: Coordinar la auditoría integral a la información reportada para los registros administrativos: censo de enfermedades huérfanas y registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las vías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública.

Tiempo como Coordinador: Desde el 03 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014. Tiempo 02 meses.
Funciones:

1. Coordinar la auditoria integral con el equipo de profesionales asignados.
2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.

584

3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

9. DIRECTOR AUDITORIAS – PROYECTO DELIMA MARSH / SOFASA

Entidad contratante: DELIMA MARSH – AGS COLOMBIA

Cargo: Director de Auditoría de cuentas medicas y auditoria médica concurrente que atienden los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 032 del 04 de octubre de 2014 de la Gerencia General. Desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2014. 10 meses.

FUNCIONES:

1. Dirigir y/o Coordinar la Auditoría de cuentas medicas y la auditoria medica concurrente.

585

2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Dirigir y/o Coordinar la auditoria para verificar la habilitación de las IPS que determine Delima Marsh en la ciudad de Medellín que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA, Auditoria medica de las cuentas o facturas presentadas por la red de la IPS que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín, Auditoria medica concurrente a los casos que Delima Marsh solicite a AGS.
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

10. COORDINADOR DE AUDITORIA INTEGRAL – PROYECTO CONSORCIO AUDISUPERSALUD –

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Coordinar las auditorias de carácter integral a las Entidades de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de funcionamiento establecidas en las disposiciones legales"

586

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 032 del 01 de septiembre de 2014 de la Gerencia General. Desde el 3 de Septiembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2015. Tiempo 05 meses.

Funciones:

a) Recopilar y analizar, previamente a la realización de la visita y cuando exista en la Superintendencia Nacional de Salud la información, así como los documentos relevantes de las visitas efectuadas en visitas anteriores..
b) Coordinar la realización de auditorías a Entidades de Medicina prepagada con el fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones frente al S.G.S.S.S
c) Ejecutar las visitas y elaborar los respectivos informes, de conformidad con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas y procedimientos definidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
d) Presentar el informe preliminar y el informe final para la aprobación del Director del Proyecto de cada una de las visitas, con los soportes de acuerdo con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas de procedimiento establecidas por la superintendencia Nacional de Salud y de acuerdo a las especificaciones técnicas.
e) Entregar el mapa de riesgos de las entidades auditadas y la base de datos con la información soporte de la visita de acuerdo con la guía suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud y las especificaciones técnicas establecidas en el anexo.
f) Recibir y analizar las respuestas presentadas por las entidades objeto de auditoría, y elaborar los informes finales y mapas de riesgo de cada una de las visitas, en original y copia, tanto en medio físico como magnético, con los soportes requeridos y con las calidades requeridas y cuando haya lugar a observaciones, realizar los ajustes respectivos en el tiempo oportuno que le sea exigido.
g) Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas en el anexo técnico correspondiente.
h) Coordinar en forma permanente con el supervisor del contrato, las reuniones que se requieren para verificar el avance y desarrollo de las funciones asignadas.
i) Ejecutar el contrato con el equipo de trabajo propuesto para desarrollar las auditorias integrales.

C) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA COORDINADOR EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

a) Consolidar los informes de visita (preliminares y finales) de su equipo auditor, mapa de riesgos de la entidad evaluada, en los términos exigidos por **EL CONTRATANTE AUDISUPERSALUD** y la **Superintendencia Nacional de Salud.**
b) Ser el interlocutor válido entre el equipo de Auditoria y el Director del Proyecto.
c) Recopilar y analizar la información necesaria, la documentación soporte y el instrumento diligenciado por los vigilados. Estudiar normas vigentes y documentación de visitas anteriores.
d) Realizar las auditorias programadas aplicando la metodología establecida en la Resolución 1242 de 2008, y de acuerdo al cronograma para establecer el cumplimiento de las normas vigentes.

587

e) Elaborar y presentar el informe preliminar de cada visita, con los hallazgos y los soportes respectivos de las auditorías realizadas presentados dentro de los términos y con las calidades requeridas.
f) Responder los requerimientos del Supervisor, informar oportunamente las situaciones que puedan afectar la ejecución.
g) Ejecutar el contrato con el equipo propuesto
h) Realizar las auditorias que se le asignen y presentación personal en las ciudades y fechas establecidas en el cronograma de trabajo, utilizando los instrumentos técnicos de visita y los aplicativos técnicos que se le asignen.
Velar por la buena marcha de las visitas de auditoría.

11. DIRECTOR DE PROYECTO AUDITORIA INTEGRAL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – PROYECTO CONSORCIO AUDIESPECIALES

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Director del proyecto para realizar auditoría integral al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para determinar documentalmente si las operaciones de gestión financieras, jurídicas y de sistemas se realizaron conforme a las normas legales, reglamentarias y de proceso aplicables; y verificar integralmente el cumplimiento del tramite integral de recobros y reclamaciones Ecat al Fosyga, así como el proceso de verificación y control para pagos y los efectos financieros.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 08 del 30 de Julio de 2015 de la Gerencia General. Desde el 31 de Julio de 2015 hasta el 15 de Marzo de 2016. Tiempo 07 meses, 5 días.

Funciones:

a) Coordinar y dirigir el equipo auditor y de coordinadores financieros y técnico-científicos para el logro de los objetivos de la auditoria.
b) Trazar los lineamientos que se deben cumplir durante los procesos de auditoría con el fin de cumplir con los objetivos propuestos.
c) Ser el interlocutor directo con el interventor con el fin de revisar lineamientos avance de procesos entrega de resultados, recibir observaciones, realizar los cambios propuestos, entrega de los soportes, realización de los informes y socialización de los mismos al interventor.
d) Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
e) Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
f) Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.

588

g) Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
h) Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado y coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
i) Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
j) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
k) Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.
l) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en los términos que éste le indique, en la preparación de las respuestas a los requerimientos de los clientes.
m) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones con el alcance que éste le defina, en la recepción, registro y trámite de las quejas o reclamos presentados por los clientes, en el marco de las políticas e instrucciones definidas por AGS sobre la materia.
n) Propender por el logro de los objetivos del proyecto y las metas definidas para éste, en el marco de las políticas y directrices impartidas por la Compañía.
o) Adoptar los controles de calidad necesarios para garantizar que los productos y servicios con destino a los clientes cumplan las especificaciones acordadas con los mismos, de conformidad con los requisitos de ley, y los lineamientos definidos por la compañía.
p) Administrar eficientemente los recursos asignados al proyecto y controlar su utilización en concordancia con los indicadores de eficiencia, eficacia y productividad definidos para el proyecto.
q) Hacer seguimiento a los procesos internos con el fin de evaluar el desarrollo integral del proyecto.
r) Recomendar a la Gerencia Técnica y de Operaciones las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados por AGS.
s) Controlar permanentemente los resultados del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten, los correctivos pertinentes.
t) Controlar el estricto cumplimiento del presupuesto de ingresos y gastos del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten las acciones correctivas necesarias.
u) Poner en conocimiento de las instancias superiores haciendo uso de los canales de comunicación definidos, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto.
v) Presentar a la Gerencia Técnica y de Operaciones y demás instancias superiores que lo requieran, informes de gestión respecto al desempeño y resultados del proyecto en la regional o ámbito de su competencia utilizando para ello la información de los indicadores de gestión adoptados por la compañía y los adicionales construidos por el proyecto.
w) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la preparación de los soportes necesarios para la facturación de los honorarios del proyecto.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB ACCREDITED
ISO 9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
OMAC

Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Medica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

x) Ejercer el control administrativo necesario para garantizar la adecuada utilización de los recursos del proyecto.
y) Verificar la elaboración y entrega oportuna de reportes, informes y en general de los requerimientos relacionados con las tareas y responsabilidades del proyecto.
z) Apoyar el proceso de manera integral en los términos y con el alcance definido contractualmente en los proyectos a su cargo.
aa) Participar directamente en las tareas de auditoría y demás derivadas del objeto del contrato suscrito con el cliente, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales.
bb) Consolidar la información suministrada para elaborar y presentar los informes de acuerdo a la periodicidad y contenido exigidos contractualmente y aquellos requeridos por la Compañía.
cc) Orientar, coordinar y controlar a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades definidas en los diferentes procesos del proyecto.

12. COORDINADOR DE AUDITORIAS – PROYECTO CONSORCIO AUDICAPRECOM

Entidad contratante: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS CONUNICACIONES CAPREOM "EN LIQUIDACION".

Cargo: Coordinar para el Proyecto de Auditoria, medica, contable y jurídica a cuentas asistenciales que se presenten dentro del proceso liquidación de CAPRECOM y sus respectivos recursos.

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 08 del 01 de Abril de 2016 de la Gerencia General. Desde el 1 de abril de 2016 hasta 27 de diciembre de 2016. Tiempo 09 meses.

Funciones:

1. Cumplir las políticas, directrices e instrucciones impartidas por el Comité Técnico y del **CONSORCIO AUDICAPRECOM** que le sean aplicables al cargo.
2. Coordinar y verificar que, se presente una auditoria que arroje el análisis técnico, administrativo, contable y jurídico dentro del marco que rige la materia en liquidaciones
3. Coordinar con los Auditores en general sobre los procedimientos aplicables dentro del marco legal y la documentación técnica, operativa y de calidad relacionada con el proyecto – proceso de liquidación CAPRECOM.
4. Revisión y Auditoria (medica, contable y jurídica) de las reclamaciones en coordinación con las aéreas medica, jurídica y contable.
5. Entrega e impresión del Cuadro de Auditoria Integral de Cuentas, por cada reclamante y el consolidado.

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB ACREDITED
ISO:9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
ONAC

6. Presidir el Comité Técnico e instruir a sus miembros en la definición de los planes y metas en la ejecución del plan de trabajo del proyecto.
7. Participar en el diseño e implementación de los instrumentos requeridos para llevar a cabo los procesos de auditoría propios del proyecto.
8. Solicitar informes a los demás Coordinadores sobre avance y ejecución del proyecto cada quince (15) días, con el fin de tomar las decisiones e impartirlas.
9. Verificar el cumplimiento de sus colaboradores acerca de las actividades, obligaciones y responsabilidades señaladas en el contrato marco.
10. Resolver las consultas sobre el direccionamiento en general del proyecto.
11. Aprobar a los demás Coordinadores la modificación de glosas y causales de rechazo que serán aplicadas en el caso que estas sean modificadas a las inicialmente señaladas siempre y cuando, si en el curso de la auditoria surge la necesidad de crear o modificar una glosa o causal de rechazo.
12. Verificar que el proyecto cumpla integralmente las metas cuantitativas.
13. Mantener comunicación frecuente con los Coordinadores y Auditores en general para presentar resultados hacer las sugerencias pertinentes y conocer sus inquietudes sobre el desarrollo de las operaciones.
14. Dentro del periodo de recepción y contestación de recursos de reposición contra las decisiones respecto a cada una de las acreencias, instruir a los coordinadores y auditores para el análisis de las pruebas presentadas por el reclamante y a estas pruebas por auditoria, ingresarlas a la ubicación del soporte que se valido y el valor que genero la presentación de dicho soporte sin perder la manifestación inicial del proceso.
15. Verificar que se entregue por parte de los coordinadores al Cliente **–CAPRECOM** los cuadros de Auditoría Integral de Cuentas resultado de la auditoria integral de los recursos de reposición contra el acto de calificación y graduación de Créditos que profiera el Liquidador de CAPRECOM.
16. Para efectos de la auditoria a realizar, el coordinador se compromete a cumplir los plazos de ley y las normas especiales que rigen el proceso de liquidación de CAPRECOM con el equipo de analistas, abogados y profesionales asignados al proyecto en general.
17. Orientar las tareas asignadas dentro del proceso de Auditoría de Cuentas Médicas a los coordinadores e instruir sobre los ajustes y correctivos requeridos para garantizar que el resultado general de la auditoria integral cumpla con las especificaciones de calidad definidas.
18. Verificar que se lleve la trazabilidad del proyecto a través de los ingenieros de sistemas y se de cabal cumplimiento a la aplicación de las herramientas técnicas ofrecidas por el cliente y/o formatos aplicables, de acuerdo con los alcances e instrucciones definidas para el proyecto correspondiente.
19. Verificar que se de estricto cumplimiento a los estándares definidos para el proyecto en términos de calidad, productividad y oportunidad.
20. Coordinar en forma permanente con los coordinadores del proyecto las reuniones que se requieran para verificar y monitorear el avance y desarrollo del contrato de acuerdo a su cronograma y plan establecido

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB
ISO 9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
OMAC

Alcance: Auditoria en Salud: Auditoría Medica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

21. Ejecutar el contrato con el equipo de trabajo propuesto para desarrollar las auditorias médicas, jurídicas y financieras.
22. Informar al comité técnico haciendo uso de la Matriz de Comunicaciones definida, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto y de las funciones a su cargo. En particular debe informar las posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses en que esté incurso para el ejercicio de sus funciones.
23. Participar en las jornadas de capacitación y reuniones a las que se le convoque.
24. Participar en la implementación y estricta aplicación del Sistema de Gestión de Calidad diseñado para el proyecto
25. Generar y conservar los Registros de Calidad necesarios para demostrar que el Sistema de Calidad se desempeña conforme a lo descrito en la Política de Calidad, Objetivos y Procesos.
26. Identificar y apoyar la implementación de las acciones correctivas y preventivas para prevenir las no conformidades del servicio.
27. Informar oportunamente las no conformidades detectadas en el servicio o producto o Sistema de Gestión de Calidad.
28. Verificar que los entregables a cargo de los Coordinadores se cumplan dentro de los términos del cronograma.

13. DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE AUDITORIA - PROYECTO NUEVA EPS

Entidad contratante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.

Cargo: Director y/o Coordinador del proyecto para realizar auditoría de cuentas, y el servicio de peritaje para los cobros con glosas impuestas por el FOSYGA

Termino: Comunicación Interna de asignación No. 05 del 01 de Diciembre de 2016 de la Gerencia General. Desde el 01 de diciembre de 2016 y en ejecución.

Funciones:

1) Emitir el Dictamen pericial de manera oportuna, completa, clara, adecuada y sustentada normativamente.
2) Rendir el dictamen pericial con base en los informes presentados por el médico auditor y el resultado del análisis jurídico y técnico realizado por los profesionales asignados al proyecto, y conforme de los soportes presentados por el cliente.
3) Direccionar la auditoria integral de cuentas objeto del dictamen pericial, así como de los recobros que hacen parte de demandas en curso, informando al cliente las observaciones de cada caso
4) Informar al cliente e identificar la insuficiencia documental de los soportes del recobro.
5) Notificar diariamente a Nueva EPS sobre los ítems de los cuales no fue posible: ubicar su soporte en las herramientas de gestión.
6) Notificar al cliente las diferencias en la liquidación de los valores del recobro vs los criterios de liquidación existentes para la fecha de la prestación del servicio, en el

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819 - A
ANAB ACCREDITED
ISO 9001 : 2008 BUREAU VERITAS Certification No. C0237819
ONAC

formato que defina Nueva EP.S. Asignándole la causal que corresponda según anexo 2 "Estados de insuficiencia documental".

7) Entregar a NUEVA EPS la totalidad de los recobros sujetos del dictamen pericial correspondientes a cada uno de los paquetes de auditoría que serán objeto de demanda con el concepto técnico (NO POS) y sus respectivos soportes que se requirieron para soportar la atención.
8) Informar a Nueva EPS la gestión realizada por dictamen pericial, auditoría integral y experticia técnica de los recobros, a través del formato que defina Nueva EPS. con el fin de llevar la trazabilidad de la gestión de los casos que son objeto del análisis.
9) Revisar y pronunciarse sobre los conceptos técnicos que Nueva EPS ha emitido para cada uno de los servicios o tecnologías en salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta la normativa vigente para el periodo en que se prestó el servicio y la completitud documental, garantizando la adecuada defensa en el proceso judicial.
10) Coordinar la revisión de los archivos y soportes documentales suministrados por la Gerencia de Recobros (GR) para identificar la cobertura POS o NO POS de cada uno de los servicios glosados por parte del FOSYGA, en el formato que defina Nueva EP.S. 13) Emitir concepto técnico para los servicios NO POS sobre los que no se haya pronunciado NUEVA EPS, en el formato que se defina cumpliendo como mínimo con la estructura y las normas técnicas de presentación de informes (ICONTEC o APA).
11) Coordinar el registro en el formato que se defina, la evaluación de los servicios o tecnologías en salud que se encuentran incluidas dentro del POS con cobertura condicionada por situaciones clínicas específicas o particulares en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo a los criterios previamente establecidos que soporten cada uno de los registros entregados por la Gerencia de Recobros.
12) Presentar semanalmente un informe de gestión y avances donde se identifiquen los principales hallazgos producto de la revisión y evaluación de los servicios, en el formato establecido por Nueva EPS.
13) Acompañar a NUEVA EPS en calidad de perito, con el fin de certificar y ratificar y sustentar los dictámenes periciales emitidos ante los despachos judiciales o ante los entes competentes.
14) Para la realización de estas actividades, la Gerencia ha puesto a su disposición un grupo den analistas de cuentas médicas, médicos auditores y abogados, quienes realizaran previamente los análisis técnicos y jurídicos que contribuyan previamente al resultado que ha de expedirse.

14. DIRECTOR DE PROYECTO PARA AUDITORIAS ESPECIALES Y VISITAS INSPECTIVAS – PROYECTO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

593

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Director de auditorías especiales y visitas inspectivas a Entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, de naturaleza pública y privada, ubicadas en las

diferentes regiones del territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones frente al SGSSS.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 004 del 14 de septiembre de 2017 de la Gerencia General. Desde el 20 de Septiembre de 2017 y en ejecución.

Funciones:

1. Preservar la línea técnica establecida para la correcta aplicación de las normas, conceptos, y criterios definidos para el desarrollo de las visitas programadas, la cual deberá ser comunicada a los grupos de auditores asignados.
2. Direccionar al grupo de auditores asignados en los temas de auditoría integral que requieran incluyendo las capacitaciones.
3. Direccionar con el apoyo de los Coordinadores asistenciales y financieros, los componentes a investigar y demás que sean de su competencia de cada uno de los informes que le sean presentados por los equipos de auditores asignados.
4. Verificar que los Auditores hayan cumplido con el debido diligenciamiento de los instrumentos, herramientas y especificaciones técnicas, acompañado de los soportes requeridos, aplicado el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas Mínimas" los procedimientos de auditoría, las plantillas y modelos y el Manual de Auditoria y presentado el informe con las calidades exigidas para cada informe conforme a lo exigido por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la Superintendencia Nacional de Salud para las auditorias que se llevan a cabo, de acuerdo a los formatos y metodologías establecidas.
6. Presentar plan de trabajo con cronograma detallado de actividades para cada auditoria al realizar.
7. Coordinar junto con el supervisor del contrato la distribución de los equipos de trabajo para la realización de las visitas inspectivas y especiales.
8. Garantizar que la ejecución del contrato se lleve a cabo con el personal ofertado.
9. Desarrollar el plan de trabajo y el cronograma de las visitas a realizar a las entidades objeto de auditoría.
10. Ordenar a los Coordinadores y Auditores realizar los ajustes a los informes preliminares y finales, a que haya lugar, de acuerdo a los lineamientos suministrados por el supervisor del contrato, acompañando los soportes, de acuerdo con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
11. Entregar el mapa de riesgos de las entidades auditadas y la base de datos con la información soporte de la visita de acuerdo con la guía suministrada por la Superintendencia y las especificaciones descritas en documento Anexo No. 1.
12. Presentar mensualmente un informe de avance del contrato.
13. Coordinar en forma permanente con el supervisor del contrato, las reuniones que se requieran para verificar el avance y ejecución de actividades y entrega de informes y documentos propios de la ejecución del contrato.

594

14. Entregar las fichas de hallazgos diligenciadas por cada uno de los vigilados, para el traslado de investigaciones administrativas, de acuerdo con las indicaciones dadas por el supervisor del contrato y acorde al sistema de gestión de calidad de la Entidad, adjuntando los respectivos soportes probatorios.
15. Recopilar y analizar previamente a la realización de la visita y cuando exista en la Superintendencia Nacional de Salud, la información y documentos relevantes de las visitas efectuadas en vigencias anteriores.
16. En desarrollo de las visitas inspectivas debe dar cumplimiento a cada uno de los aspectos, requisitos y procedimientos contemplados en el No. 2 del capítulo denominado Desarrollo Metodológico y Etapas del Anexo 1 Especificaciones Técnicas Mínimas.
17. En cuanto a los auditorios especiales requeridas por la Direccion de Inspección y Vigilancia de las entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, debe dar cumplimiento a cada una de los aspectos, requisitos y procedimientos contemplados en el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas Mínimas.
18. Entregar las fichas diligenciadas por cada uno de los vigilados auditados, de los traslados para investigaciones administrativas, de acuerdo a las indicaciones dadas por esta SNS, con los respectivos soportes probatorios.
19. Verificar que toda la información exigida, producto de la auditoría haya sido entregada para efectos de que el área de logística realice oportunamente dentro de los términos del cronograma, las actividades a su cargo.
20. Estructuración de base de datos realizada por el analista de mapas de Riesgos y soporte de cada una de las visitas como parte integral del informe de visita consolidado.
21. Responder los requerimientos del supervisor designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección Técnica, e informar oportunamente las situaciones que puedan afectar la ejecución del contrato.
22. Presentar los días lunes a la Gerencia General un informe de avance de actividades realizadas por el grupo de Coordinadores y Auditores asignados al proyecto.

A si mismo certificamos que, el doctor FERNANDO QUINTERO B., fue contratado inicialmente, mediante contrato por labor a término fijo en los siguientes periodos, y realizando las siguientes funciones:

- Desde el 14 de enero de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2004, como Médico Auditor.
- Desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 30 de abril de 2005, como Médico Auditor.
- Desde el 18 de diciembre de 2006 hasta el 15 de junio de 2007, como Médico Auditor.

595

En constancia de lo anterior, se suscribe la siguiente certificación a los quince (15) días del mes de Noviembre de 2017, tomando en consideración las diferentes asignaciones de encargo comunicadas por la Sociedad para los diferentes proyectos y/o contratos que la firma ha suscrito con terceros.

LUZ MARINA CALDERON MORENO
Gerente Administrativa y Financiera

Elaboró: M. González- Unidad de Talento Humano

596

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

ISO:9001 : 2008
BUREAU VERITAS
Certification
No. C0237819

HOJA DE VIDA



PERFIL PROFESIONAL

Médico Cirujano, especialista en Administración en Salud con enfàsis en Seguridad Social, Gerencia de Mercadeo, Auditoria y Garantìa de Calidad en Salud con énfasis en Epidemiologìa, con facilidad de hacer relaciones públicas,liderar procesos, poseo facilidad de trabajo en equipo,responsable, ético y honesto, disciplinado, metódico, cordial, sencillo. He sido responsable en liderar proyectos,capacidad de gestionar àreas staff para cubrir demandas estratégicas y operativas de la organización. habilidad y facilidad para aportar soluciones innovadoras y creativas, asumir retos, responsabilidades,tomar decisiones, alta orientación a resultados

INFORMACION PERSONAL

NOMBRES Y APELLIDOS	Eduardo Baquero Méndez
LUGAR DE NACIMIENTO	B**ogotá**
FECHA DE NACIMIENTO	Agosto 14 de 1959
ESTADO CIVIL	Soltero
PROFESION	Médico
NACIONALIDAD	Colombiana.
CEDULA DE CIUDADANIA	19.389.433 Bogotá
DIRECCION RESIDENCIA	Carrera 18 No 33 A - 45 Apto 405 Torre A
TELEFONO	3192336559
CORREO ELECTRONICO	edobaq57@gmail.com

ESTUDIOS REALIZADOS

PRIMARIA Y SECUNDARIA

- Instituto de la Salle. Bogotá, 1966 – 1977. Título: Bachiller.

UNIVERSITARIOS

- Universidad El Bosque. Bogotá, 1979 – 1983. Titulo: Médico Cirujano
  Internado Hospital Regional Simón Bolívar y Hospital Santa Clara.Bogotá, 1984.Grado, Diciembre 1984.

- Pontificia Universidad Javeriana.Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.
  Especialización en Administración en Salud con énfasis en Seguridad Social.
  Bogotá, 1990 – 1991.

- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.Escuela de Especialización y Estudios de Postgrado.Especialización en Gerencia de Mercadeo. Bogotá, 1993 – 1994.

- Universidad Escuela Administración Negocios-E.A.N. Especialización en Auditoría y Garantía de Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología.
  Bogotá Enero – Diciembre 2007

OTROS

- Centro de Educación en Administración de Salud-C.E.A.D.S. Ministerio de Salud – O.P.S.
  Administración en Salud para Profesionales.Bogotá. Enero a Junio 1990.

- Data Research.Programa de Formación en Gerencia Médica para la Industria Farmacéutica– Visita Mèdica. Bogotá. Noviembre - Diciembre 1991.

- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.Educación Continuada.Diplomado Legislación en Salud.Bogotá, Febrero – Junio 1998.

- Universidad Politécnica de Madrid. Sistemas de Gestión de Costos por Unidad de Servicio Asistencial. Madrid, Junio 1997

- Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas
  Diplomado Habilidades Gerenciales con énfasis en Servicio. Bogotá, Agosto 2000.

- Pontificia Universidad Javeriana.Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas
  Diplomado Liderazgo de Equipos para el Servicio.Bogotá, Septiembre 2001

- Universidad de los Andes. Facultad de Administración.Desarrollo Gerencial.Finanzas para no financieros. Bogotá, Agosto 2001 a Marzo 2002

ASOCIACIONES

- Transfiriendo S.A. Empresa de generación datos del sector seguros (SOAT),facturación electrónica sector salud. Miembro de Junta Directiva. Bogotá, Enero 2009, actualmente.

EXPERIENCIA LABORAL

- **Hospital del Comando Aereo de Apoyo Táctico.Fuerza Aerea Colombiana. Melgar – Tolima.** Medicatura Rural**.** Primer semestre, 1985.

  Logros: Desarrollar y afianzar pràctica mèdica**.**

- **Clínica Reyes.** Cirugía Estètica.Médico Hospitalario.Bogotá, 1985 - 1988. Retiro voluntario.

  Logros: Fomentar e impulsar pràctica mèdica

- **Fundación Clínica David Restrepo.** Materno – Infantil**.** Médico Hospitalario. Bogotá 1987 – 1994. Retiro voluntario

  Logros: Ampliar y expandir pràctica mèdica.

- **Clínica Colsanitas S.A.**
  - Médico hospitalario Salas de Trabajo de Parto.Bogotà. 1994. Clínica Reina Sofía.
  - Médico Jefe Salas de Cirugía y Cirugía Ambulatoria.Bogotà.1995 - 1996. Clínica Reina Sofía.
  - Mèdico Jefe Admisiones y Estadìstica - Epidemiologia. Bogotà.1997. Clínica Reina Sofìa
  - Medico Jefe Calidad y Servicio al Cliente. Bogota. 1998 Clinica Reina Sofia.
  - Medico Adjunto Desarrollo Proyecto Especiales (Clinica Sebastian de Belalcazar – Cali y Clinica de la Costa – Barranquilla), Bogota. 1999 - 2000
  - Mèdico asistente de Presidencia Clinica Colsanitas S.A.(.Implemtar convenios de Medicina Prepagada con Telecom, Empresa de Acueducto Bogota, Banco de la Republica. Bogotà. 2000 - 2001
  - Director Médico - Administrativo. Clinicentro Primavera. Capitación área sur. EPS - Sanitas Bogotá (42.000 usuarios). Enero 2002 - Agosto 2004. Retiro voluntario

  Logros:

  - Desarrollar e implementar el áreas de salas de cirugía en Clinica Reina Sofia-Bogota, Sebastian de Belalcazar –Cali, Clínica de la Costa –Barranquilla y Clínica Colombia – Bogota)
  - Capacitar e instituir políticas de servicio al cliente acorde a políticas corporativas.
  - Fortalecer e impulsar áreas como admisiones, estadística y auditoria al interior de clínica
  - Participar y apoyar negociaciones de convenios interinstitucionales.
  - Apoyar en capacitación a clientes internos y externos en el área de Servicio al Cliente
  - Expandir prestación de servicos capitados con EPS Sanitas en Bogota.

- **Traumasoat S.A.** Outsourcing: Manejo,Contratación,Facturación, Auditoría, Cartera, y Recaudo en instituciones prestadoras de salud en polizas SOAT**.** Gerente encargado.Hospital San José Centro y Clìnica Shaio. Bogotá Septiembre 2004 – Enero 2005 Terminaciòn contrato.

  Logros:

  - Mantener indicadores de prestación de servicios en niveles históricos
  - Disminuir el porcentaje de glosa
  - Capacitar a colaboradores de diferentes niveles en liquidación y servicio al cliente.

- **Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belen de Fusagasugá Ltda . IPS nivel II, complejidad media.** Gerente. Regimen contributivo y subsidiado. Fusagasugá, Abril 2005 - Febrero 2007. Retiro voluntario.

  Logros:
  - Mantener la viabilidad financiera de la institución
  - Incrementar el nivel de facturación por venta servicios
  - Disminuir porcentajes de glosa
  - Capacitar colaboradores en diferentes áreas administrativas, de servicio al cliente y de prestación de servicios como pilar de la imagen corporativa de la Clìnica
  - Renovación y obtención de nuevos contratos con EPS y Medicina Prepagada con mayor participación en la ciudad y región (Coomeva, Famisanar, Sanitas y Saludcoop)

- **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE. Fondo Especial para Ayuda Solidaria Demandas a Profesionales en Salud – FEPASDE. División Científica.** Asesor Médico, Consultor - Externo. Bogotá 2007 - 2008. Terminaciòn contrato.

  Logros:

  - Mantener porcentajes de éxito en procesos judiciales
  - Disminuir tiempos de respuesta en asesorías mèdico-legales
  - Soportar asesorías mèdicas-legales por teletrabajo a nivel paìs

- **Traumasoat S.A.** Outsourcing: Facturación,Auditoría,Cartera y Recaudo en instituciones prestadoras de salud. Auditor Médico Concurrente Alto Costo.Hospital San Josè, Fundaciòn Clìnica Shaio, Hospital San Josè Pediatrico. Bogotá Mayo 2007 - Mayo 2008. Retiro voluntario.

  Logros:

  - Mantener porcentaje de glosa
  - Acortar tiempo de conciliación y negociación
  - Establecer mayor y mejor interlocución con diferentes áreas y/ servicios de las IPS con clientes externos e internos

- **A.G.S. Colombia S.A.** Outsourcing Auditoria Mèdica. Coordinador Proyecto Consorcio Fidufosyga. Auditoría recobros Medicamentos Tutelas y Ecat. Bogotá Junio 2008 - Enero 2009. Terminación contrato.

  Logros:

  - Reforzar y apoyar procesos de auditoria de acuerdo a la normatividad vigente
  - Enfrentar situaciones de tiempo ,modo y lugar en el desarrollo del proceso de auditorìa de acuerdo a la legislación cambiante del subsector.
  - Disminuir reprocesos.de auditoria de recobros
  - Capacitar en conocimientos, criterios y políticas en analistas de cuentas mèdicas

- **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE. Fondo Especial para Ayuda Solidaria Demandas a Profesionales en Salud – FEPASDE.** Coordinador Asesorías Médicas Especializadas.Auditoria de pertinencia médica.Búsqueda de recursos bibliográficos en la web para apoyar procesos penales, civiles, éticos y administrativos Bogotá Julio 2008 - Febrero 2010. Supresiòn del cargo

Logros:

- Unificar criterios a nivel nacional en el desarrollo de la asesoría mèdica
- Fomentar cultura del servicio al cliente como èxito de las asesorías mèdicas
- Mantener porcentajes de éxito en diferentes procesos ante tribunales y comités de ètica
- Participar en capacitación de la comunidad mèdica respecto a la responsabilidad del acto mèdico

- **Optimizar Salud S.A.** Outsourcing Auditorìa Mèdica.. Conciliación cuentas médicas Fundación Clínica Abood Shaio ante Nueva EPS. Bogotá Abril – Mayo 2010. Terminaciòn contrato.

  Logros:

  - Mantener el porcentaje de glosa
  - Disminuciòn tiempos de conciliación por concertación directa

- **A.G.S. Colombia. S.A.** Auditor Médico Consorcio Fidufosyga. Calidad en recobros de Medicamentos y Tutelas.Tiempo parcial.Bogotá Abril 2009 - Diciembre 2011. Terminación contrato.

  Logros:

  - Mantener niveles de error en recobros ante interventoría externa del Fosyga
  - Disminuir reprocesos en auditoria
  - Capacitaciòn e inducción a analistas de cuentas mèdicas en ciclos cortos

- **Ministerio de Defensa Nacional. Policia. Direcciòn de Sanidad Bogotà.** Asesor Auditor Costos – Facturaciòn. Tiempo parcial. Contrato Prestacion Servicios**.** Bogotà Noviembre 2010 - Noviembre 2013.Terminaciòn contrato.

  Logros:.

  - Implementar un proceso eficiente de recobros al Fosyga por polizas Soat generados desde Hospital Central Policia para los 2 años inmediatamente anteriores.
  - Asesorar y soportar a la Direccion General del Hospital ante Procuraduría General de la Naciòn en procesos de instrucción e investigación por radicación y facturación de cuentas mèdicas
  - Capacitar colaboradores en facturación y radicación cuentas de atenciones iniciales de urgencias ante diferentes EPS.
  - Conciliacion ante EPS y entes territoriales prestación de servicios a población sin derecho de servicos de Sanidad Policial

- **I.Q. Outsourcing S.A.** Outsourcing Auditorìa Mèdica sector asegurador y EPS**.** Vertical Salud Coordinador Auditoria Mèdica. Bogotà Abril – Octubre 2012. Terminaciòn contrato.

  Logros:

  - Capacitar a analistas de cuentas en normatividad legal vigente
  - Mantener nivel de glosa.en cuentas presentadas a Seguros Previsora
  - Definir y estandarizar procesos de análisis en la generación de accidentes de trabajo y enfermedades laborales

- **Grupo SIS S.A.**Outsourcing Auditoria Mèdica sector asegurador en Soat, Pòlizas estudiantiles, Pòlizas de Vida. Auditor Mèdico Calidad**.**Tiempo parcial Contrato Prestación Servicio.Bogotà Abril 2013 – Septiembre 2015.Terminaciòn contrato.

  Logros:

  - Elaborar diagnósticos como base para el diseño,ejecución y evalucion de incapacidades permanentes emanadas por Juntas Calificadoras Regionales
  - Evaluar políticas de indemnización de incapacidades permanentes secundarias a accidentes de trànsito de acuerdo a la normatividad
  - Efectuar investigaciones dirigidas a evitar fraude en incapacidades permanentes

- **Soluciones y Asistencia en Salud SAS.**Outsourcing Cuidado Mèdico Domiciliario Bàsico Coordinador Mèdico, Tiempo parcial. Contrato Prestaciòn Servicios. Bogotà, Febrero 2014, Enero 2018. Retiro voluntario

  Logros:

  - Desarrollar roles y competencias inherentes a la Coordinaciòn Mèdica.
  - Crear comités de normatividad y exigencia para IPS Nivel I(Tècnico-Cientifico,Seguridad, Historias clìnicas ,etc.)
  - Implementar y desarrollar procesos para el mantenimiento de la habilitación de la IPS.

- **Caja de Compensación Familiar Cafam.**Clínica Cafam. Mèdico Salas Cirugia Tiempo parcial. Contrato definido. Bogotà, Agosto 2015, actualmente

  Logros:

  - Liderar procesos de calidad e informática en la prestación de servicios médicos-asistenciales en programa de Cirugia Ambulatoria.
  - Apoyar y participar en procesos de Ayudantia Quirugica

- **A.G.S. Colombia. S.A.** Auditor Médico. Subredes Hospitalarias Servicio Salud de Bogota. Calidad en facturación, recobros de medicamentos y Tutelas.Tiempo parcial.Bogotá. Febrero 2018, actualmente.

  Logros:

  - Mantener niveles de error en recobros ante interventoría del Fondo Financiero Distrital de Salud
  - Disminuir reprocesos en auditoria
  - Acompañamiento y peritazgo eficiente en facturación y recobros.



Eduardo Baquero Méndez
C.C. 19.389.433 Bogota

ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

TENIENDO EN CUENTA QUE

Eduardo Baquero Méndez

C.C.No. 19'389.433 EXPEDIDA EN BOGOTA

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DEL PROGRAMA ACADEMICO, LE CONFIERE
EL TITULO DE

Médico Cirujano

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Profesiones Médicas y Auxiliares
Reconocido para todos
los efectos legales
Boleta 16 X 85
Resolución No. 15378
MINISTRO

EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

DADO EN BOGOTA A LOS 21 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1984

DECANO

PRESIDENTE DEL CONSEJO

MINISTRO DE EDUCACION

SECRETARIO ACADEMICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
5 CINCO PESOS
TIMBRE NACIONAL

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA
FECHA DE REGISTRO 20-85
Folio 440 No. 9735

REGISTRADO AL FOLIO 27-B DEL LIBRO DE DIPLOMAS 85
Bogotá 18 Septiembre 1985
00005

9691

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE NEGOCIOS GENERALES, CONTRATOS , PERSONERIAS JURIDICAS Y DIPLOMAS. -

C E R T I F I C A :

QUE LA FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA, con sede en la ciudad de Bogotá, Facultad de Medicina , posee aprobación oficial.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por un valor de $ 8.oo pesos , de conformidad con el Decreto 3835 de 1986.

Dada en Bogotá a los ocho (8) días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis (1.986).



LUIS EDUARDO AVILA GOMEZ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACIONES
Bogotá 23 SEP 1988 No. 78238
HACE CONSTAR
Que el señor
LUIS EDUARDO AVILA
cuya firma aparece al pie del presente documento, desempeñaba en esa fecha las funciones allí indicadas.

ANGEL H. MOSQUERA ACUÑA
Jefe de Legalizaciones Diplomáticas
Dirección Consular
Encargado

Visto en esta Embajada
Bueno para legalizar la firma de
D. MISAEL E. MOSCOSO ACUÑA
Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser al parecer, la suya.
Bogotá 27 de OCT 1988 de

Eduardo López Duaquets
AGREGADO CULTURAL

UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Personería Jurídica: Resolución No.11153 de 1978 Reconocimiento institucional como Universidad: Resolución No. 327 de 1997 del Ministerio de Educación Nacional.

ACTA DE GRADO

El Consejo Directivo de la Universidad El Bosque, en su sesión del día 15 de diciembre de 1984, según consta en el Acta No. 168 de la misma fecha, estudió y aprobó la solicitud del aspirante a grado, alumno (a)

EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ
C.C. 19.389.433 de Bogotá

quien cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos académicos y legales exigidos por la Institución, conforme al concepto previo emitido por el Consejo Académico, motivo por el cual autorizó se le otorgue el título de:

MEDICO CIRUJANO

En ceremonia solemne del día 21 de diciembre de 1984, se le hace entrega del diploma No. 0005, el cual aparece registrado con el No. 005 al folio 003 del tomo 1A, del libro de registro de títulos de la Universidad.

En testimonio de lo anterior, se firma el presente extracto de Acta de grado, en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

MIGUEL OTERO CADENA
RECTOR

LUIS ARTURO RODRÍGUEZ B.
SECRETARIO GENERAL

No. 058920

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Número **15378** 16 OCT 1985

Por la cual se concede una autorización

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL,

En ejercicio de la delegación conferida por resoluciones números 05301 y 05665 de 1983 según facultad otorgada por el Decreto 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que EDUARDO BAQUERO MENDEZ con cédula de ciudadanía número 19.389.433 de Bogotá ha solicitado el registro de su Diploma De MEDICO CIRUJANO

Que le otorgó La Escuela Colombiana de Medicina.

El 21 de diciembre de 1.984

Que dicho Diploma se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de Bogotá

Al folio 27.B del Libro 85 de septiembre 18 de 1.985

Que cumplió con el servicio social obligatorio en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea.

MINISTERIO DE SALUD
Es Fotocopia Auténtica
de Original
Sentafé de Bogotá 3 DIC 1985
CORRES. ARCHIVO

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Autorízase a EDUARDO BAQUERO MENDEZ para ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO en el territorio nacional, previa anotación correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Por el Ministro de Salud,

LUIS ALBERTO SIERRA TORRES
Director Vigilancia y Control

JUDITH GUZMAN PARRA
Jefe Sección Profesiones

Mde p.

LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERSONERIA JURIDICA: RES 73-12 DE DICIEMBRE 1933 - MINGOBIERNO

EN ATENCION A QUE

EDUARDO BAQUERO MENDEZ

C.C. 19.389.433 BOGOTA

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE SALUD CON ENFASIS EN SEGURIDAD SOCIAL

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA

NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPEDIDO EN BOGOTA, D.C. A LOS 10 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2.001

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA · COLOMBIA ·

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

Nº 4231-287

DECANO ACADEMICO

DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Secretaría General
Este Diploma está registrado en el folio 100
del libro 26 de actas de grado.
Santafé de Bogotá 7 de MAYO de 2002

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

ACTA DE GRADO Nº SG– 3695

En la ciudad de Bogotá el día 10 del mes de mayo de 2001 se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por el Padre Gerardo Remolina Vargas, S.J. Rector en el cual la Pontificia Universidad Javeriana, previo el juramento reglamentario, confirió el título de

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE SALUD
CON ENFASIS EN SEGURIDAD SOCIAL

a EDUARDO BAQUERO MENDEZ

identificado (a) con c.c. Nº 19'389.433 de Bogotá quien cumplió con los requisitos académicos, las exigencias establecidas en los Reglamentos y las normas legales; y le otorgó el Diploma Nº 4231-287 que lo (la) acredita como tal.

La Universidad está autorizada para conferir este título por las normas legales vigentes en Colombia.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá el 10 de mayo de 2001

Firmada por

GERARDO REMOLINA V., S.J. — Rector

JAIME BERNAL E., S.J. — Secretario General

LUIS GARCIA E. — Decano

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.

Santa Fe de Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2001

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA · COLOMBIA ·

Secretario General

105074

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Facultad de Administración de Empresas

Por cuanto Eduardo Baquero Méndez c.c. Nº 19'389.433 de Bogotá

Egresado de la Universidad Escuela Colombiana de Medicina

Cumplió con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, habiendo cursado y aprobado debidamente el

Programa de Especialización en Gerencia de Mercadeo

Le confiere el título de

Especialista en Gerencia de Mercadeo

Para constancia, se expide el presente Diploma en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro según queda registrado en el acta de grado Nº 68 de 1994

El Rector

Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.
Inscrito al Folio Nº del Libro Nº

El Secretario de Educación

Santa Fe de Bogotá, D.C. a de de 19

El Secretario General

El Director de la Especialización en Gerencia de Mercadeo

El Decano de la Facultad de Administración de Empresas

El Coordinador Académico de la Especialización en Gerencia de Mercadeo

UNIVERSIDAD

EAN

Personería Jurídica Resolución No. 2898 del 16 de Mayo de 1969 del Ministerio de Justicia

Teniendo en cuenta que

Eduardo Baquero Méndez

Documento de Identidad C.C. No. 19.389.433 expedido en Bogotá, D.E.

Ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por el programa académico y demás normas reglamentarias en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de

Especialista en Auditoría y Garantía de Calidad en Salud, con Énfasis en Epidemiología

En testimonio firmamos y sellamos, en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 13 del mes de Marzo de 2008

Rector

Secretaria Académica

Anotado en el Libro de Registro de

UNIVERSIDAD EAN

FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORÍA Y GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD CON ÉNFASIS EN EPIDEMIOLOGÍA

ACTA DE GRADO INDIVIDUAL

En la ciudad de Bogotá, D.C. el día **13 del mes de Marzo de 2008,** siendo las **3:00p.m.,** se llevó a cabo el acto de graduación, en el cual la **UNIVERSIDAD EAN**, legalmente autorizada para el efecto y previo juramento de rigor, otorgó a **EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **19389433** de **Bogotá, D.E.** y quien cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos de la Institución, el título de **ESPECIALISTA EN AUDITORÍA Y GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD CON ÉNFASIS EN EPIDEMIOLOGÍA,** mediante el diploma que lo(a) acredita como tal, anotado en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Postgrados Nº **2**, Folio **36**, Registro Nº **529**

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado por quienes en ella intervinieron.

Firmada por:

JORGE ENRIQUE SILVA DUARTE, Rector
SANTIAGO PINILLA VALDIVIESO, Secretario General
CARLOS JULIO RUIZ VELASCO, Coordinador Registro Académico

Es fiel copia tomada del Acta de Grado General Nº **92** del día **13 del mes de Marzo de 2008**

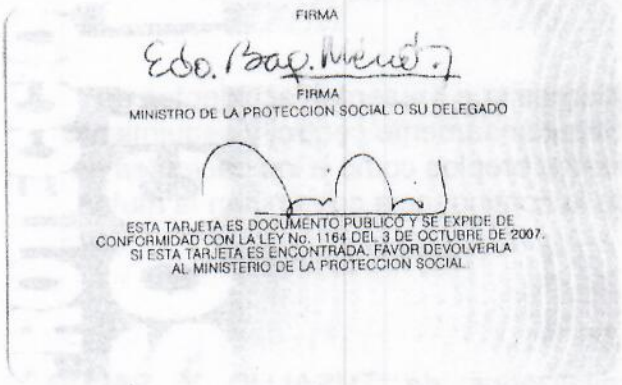
CARLOS JULIO RUIZ VELASCO
Coordinador Registro Académico
Secretaría General



FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1959
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA
O- G.S. RH
M SEXO
29-AGO-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-1509400-00161256-M-0019386433-20090703 0013050238A 2 1760006430



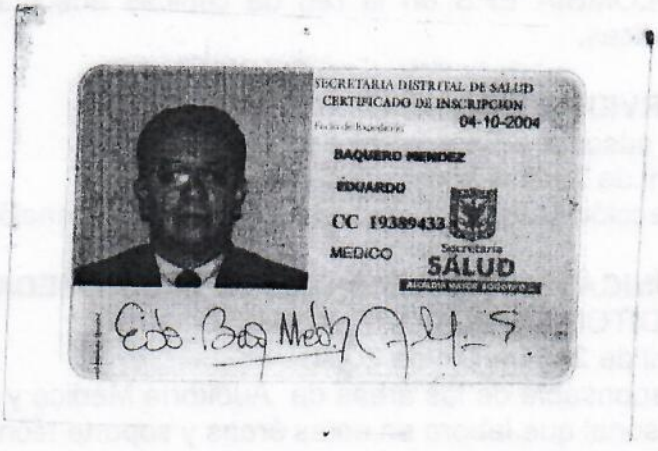
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 19.389.433
BAQUERO MENDEZ
APELLIDOS
EDUARDO
NOMBRES
FIRMA



FIRMA
FIRMA
MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1164 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007. SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
IDENTIFICACION UNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD
Libertad y Orden
Registro No
Profesión u Ocupación 11 15378/1985
MÉDICO
Nombres y Apellidos
BAQUERO MENDEZ EDUARDO
C.C. o C.E. De
CC 19389433 BOGOTÁ, D.C.
Institución de Educación Ciudad
E.COL.MEDICINA BOGOTÁ, D.C.
Código Fecha de Expedición
67644/11 4/5/2011



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
CERTIFICADO DE INSCRIPCION
04-10-2004
BAQUERO MENDEZ
EDUARDO
CC 19389433
MEDICO
Secretaría SALUD

LA SUSCRITA COORDINADORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2

CERTIFICA QUE:

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.433 de Bogotá laboro para AGS COLOMBIA SAS, en los siguientes periodos:

- Desde el 19 de febrero de 2018 a la fecha.
- Desde el 13 de abril de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, como Médico Auditor.
- Desde el 22 de julio de 2008 hasta el 11 de enero de 2009, como Medico Auditor.

Actividades desarrolladas bajo el rol de Médico Auditor:

1. Participar a solicitud del Superior inmediato, en el diseño e implementación de los instrumentos requeridos para llevar a cabo los procesos de auditoría propios del proyecto.
2. Llevar a cabo el proceso sistemático de auditoría de los documentos aportados por el reclamante (IPS, EPS, ARS, ARP y demás entidades y personas aplicables según el proyecto) tendiente a establecer si en el marco de la normatividad legal vigente y las instrucciones impartidas por el cliente, existe pertinencia y racionalidad médica para aprobar el pago pretendido.
3. Intervenir en el proceso de auditoría médica y clínica con el propósito de evaluar la calidad observada conforme a normas técnico – científicas y administrativas debidamente protocolizadas y exigidas contractualmente.
4. Llevar a cabo en las IPS la auditoria concurrente para verificar durante la prestación de los servicios médico quirúrgicos al paciente, el origen del evento y la pertinencia de los diagnósticos y la atención brindada a aquel de acuerdo con los protocolos existentes y los principios de pertinencia, racionalidad y eficiencia.
5. Llevar a cabo en las IPS la auditoria retrospectiva para verificar mediante los registros de las historias clínicas y demás documentos o testimonios disponibles, el origen del evento y la pertinencia de los diagnósticos y la atención brindada al paciente, de acuerdo con los protocolos existentes y los principios de pertinencia, racionalidad y eficiencia.
6. Participar en el proceso de auditoría de calidad y atención al usuario con el propósito de comprobar la calidad de los servicios asistenciales, que ofrecen y suministran las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, frente a las obligaciones contractuales adquiridas por éstas con los contratistas o clientes y, proponer las correcciones que sean necesarias para superar las deficiencias que se detecten, como aporte a la auditoria para el mejoramiento continuo.

7. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y los procesos y procedimientos aplicables a las IPS o entidades correspondientes, en temas tales como: afiliación, comprobación de derechos, exclusiones, cobertura de atención según planes aplicables, suministro de medicamentos, sistema de referencia y contrarreferencia, habilitación, acreditación, etc., y rendir los informes a que haya lugar.
8. Supervisar las tareas asignadas dentro del proceso de Auditoría de Cuentas Médicas a los Analistas de Cuentas e identificar los ajustes y correctivos requeridos para garantizar que el resultado general de la auditoria integral cumpla con las especificaciones de calidad definidas.
9. Desarrollar las tareas de auditoría medica que le sean encomendadas, garantizando total transparencia y objetividad en los resultados.
10. Registrar los resultados de las tareas de auditoría medica adelantadas, en las herramientas de sistemas y/o formatos aplicables, de acuerdo con los alcances e instrucciones definidas para el proyecto correspondiente.
11. Elaborar y presentar los informes de auditoría medica de acuerdo a la periodicidad y contenido exigidos contractualmente y aquellos requeridos por las instancias jerárquicas superiores
12. Apoyar al superior inmediato en la elaboración de la respuesta a los requerimientos de auditorías médicas recibidos del cliente.
13. Dar estricto cumplimiento a los estándares definidos para el proyecto en términos de calidad, productividad y oportunidad.
14. Recomendar al Director de Proyecto o superiores las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados en el proyecto.
15. Propender por las relaciones armónicas y respetuosas con los demás empleados de la compañía.

En constancia de lo anterior, se suscribe la siguiente certificación a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019.

SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMIREZ
Coordinadora De Gestión Del Talento Humano

Elaboró: M. González

Carrera 68A No 19 – 16 P2
Tel 2 45 46 19 – 7 56 9112
Bogotá D.C

LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE

TRAUMASOAT S.A

NIT 830.112.476-4

CERTIFICA QUE:

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.433 de Bogota, laboró con nuestra entidad desde el 19 de junio 2006, hasta el 01 de julio de 2008; desempeñando el cargo de **AUDITOR MEDICO,**

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, estuvo vinculado mediante contrato a término indefinido.

Bogotá 1 de julio de 2.008

TRAUMASOAT S.A
NIT: 830.112.476-4

CLAUDIA YANIR CHAPARRO BUITRAGO

optimizar salud
una oportunidad para el sistema de salud
Sede Administrativa

OPTIMIZAR SALUD S.A.
NIT. 830.112.476 – 4

CERTIFICA QUE:

***EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.433 de Bogotá, desarrollo un contrato por prestación de Servicios desde el 10 de Marzo de 2010 hasta 11 Mayo de 2010, en la labor de **AUDITOR MEDICO**.*

Esta certificación se expide a los 10 días del mes de Junio de 2010 con destino a quien interese.

optimizar salud
NIT. 830.112.476-4

MARITZA BRINEZ VERA
Coordinadora Administrativa y Financiera

FRS

GrupoSIS
N.I.T 830.045.583-7

DOyD – 710 - 2015

GRUPO SIS S.A. SERVICIOS INTEGRALES DE SEGUROS OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.
NIT: 830.045.583-7

CERTIFICA:

El Doctor Eduardo Baquero Mendez identificado con Cédula de ciudadanía 19.389.433 de Bogotá, presta sus servicios como Auditor médico al proceso de auditoría de los siniestros gestionados por la empresa para sus clientes, con contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y con honorarios mensuales por valor de Tres Millones de Pesos MCTE ($3.000.000) desde el 3 de abril de 2013 vigente hasta la fecha.

Se expide en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2015, para los fines pertinentes del interesado.

Cordialmente.

Emilce Ardila

MYRIAM EMILCE ARDILA CEPEDA
Gerente

Edisson

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD
SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ
NIT. 900336524-5

EL SUSCRITO LIDER DE PROCESO DE CONTRATOS DE LA SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) ***BAQUERO MENDEZ EDUARDO,*** *Identificado(a) con* ***C.C.*** *No.****19.389.433,*** *ha celebrado con la* ***POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ,*** *los contratos de prestación de servicios que a continuación se relacionan, los cuales no generan relación laboral ni prestaciones sociales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la ley 80 de 1993.*

CONTRATO	MODALIDAD	ESPECIALIDAD (OBJETO)	VALOR MENSUAL	VALOR CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
81-7-20357 -13	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	AUDITORÍA Y GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD	$3.501.332.00	$21.007.992,00	SEIS (6) MESES	30/05/2013	29/11/2013
81-7-201372 -12	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO ESPECIALISTA EN AUDITORIA CLÍNICA Y ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA	3.501.332,00	24.509.324,00	SIETE (7) MESES	26/10/2012	25/05/2013
81-7-20-1551 DE 2011	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO ESPECIALISTA EN AUDITORIA CLÍNICA Y ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA	3.393.750,00	34.970.287,2	DIEZ (10) MESES	19/12/2011	18/10/2012
81-7-20-589 DE 2011	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO AUDITOR	3.393.750,00	16.968.750.00	CINCO (5) MESES	11/07/2011	10/12/2011
81-7-20-1102- DE 2010	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO AUDITOR	$3.393.750,00	$23.756.250,00	SIETE (7) MESES	02/12/2010	02/07/2011

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado el día **29 de Noviembre de 2013**

Contadora Pública LUZMILA SÁNCHEZ GÓMEZ
Líder de proceso de Contratos Seccional Sanidad Bogotá

Elaboró: **MERCEDES RESTREPO J.**
Funcionario Grupo Contratos SECSA
Aprobó: Subcomisario CONTADORA P. LUZMILA SANCHEZ GOMEZ
Jefe Grupo de Contrato

IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.
NIT: 830.039.329-8

CERTIFICA

Que el señor EDUARDO BAQUERO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.433 laboró en nuestra compañía desde el 12 de abril de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, desempeñándose como COORDINADOR MEDICO.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

Cordial saludo,

CLAUDIA RAMIREZ PIZARRO
Gerente de Gestión Humana

Copia: Hoja de vida

000112

LILIANA SÁNCHEZ SOSA
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE, Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DATOS PERSONALES:

Número de Identificación: 52.885.867 de Bogotá
Celular: 3108841739
Ciudad: Bogotá
E-mail: lsanchez@agscolombia.com

PERFIL PROFESIONAL

Soy un profesional del derecho, especialista en responsabilidad y daño resarcible y, en derecho administrativo, con amplia experiencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS - pensiones, acciones de tutela, litigio en áreas del derecho administrativo, civil y, comercial, sustanciación de los diferentes procesos administrativos, fiscales, en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de contratación estatal, defensa judicial de procesos de reparación directa, responsabilidad civil extracontractual y ejecutivos.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Especialista en Derecho Administrativo.
Universidad del Rosario
Bogotá D.C., Noviembre de 2017.

Especialista en Responsabilidad y Daño resarcible.
Universidad Externado de Colombia
Bogotá D.C., abril de 2010.

Abogada.
Universidad Libre de Colombia
Bogotá D.C., Noviembre de 2007.

EXPERIENCIA LABORAL

Abogada
AGS Colombia SAS.
2 de julio de 2020 – Actualmente.

Funciones: Brindar asesoría y soporte jurídico a la Gerencia General de la empresa en temas de Seguridad Social en Salud relacionados con la redición de dictámenes periciales ante los juzgados laborales, sobre temas referentes a la prestación de servicios de salud que no se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Asesoría jurídica a las diferentes áreas y proyectos de la empresa. Apoyar en la elaboración de conceptos y respuestas jurídicas que deben presentarse en los diferentes proyectos adjudicados a la Compañía

Abogada
Asesorías Integrales de Salud S.A.S
Septiembre 2 de 2019 – 30 de junio de 2020.

Funciones: Adelantar asesorías jurídica a las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con las cuales la compañía tiene el mandato respecto del tema de pólizas SOAT ante las aseguradoras, igualmente la contestación de acciones de tutela, cumplimientos a sentencias judiciales, incidentes de desacato, derechos de petición por cartera o prestación de servicios de salud, contestación a requerimientos y procesos que adelantan los diferentes Entes de Control.

Abogado Regional
Saludvida S.A. EPS
Enero 16 de 2019 a 11 de Julio de 2019

Funciones: Ejercer la defensa judicial de SALUDVIDA S.A. EPS, actuando como apoderada en procesos Judiciales y Administrativos (Ejecutivos, Reparación Directa, Responsabilidad Civil Extracontractual, Laborales, Acciones Populares, Responsabilidad Fiscal entre otros), así como la asistencia a diligencias tanto judiciales como administrativas. Seguimiento en el cumplimiento de acciones de tutela, requerimientos previos e incidentes de desacato, así como los requerimientos de entes de control.

Abogado Externo
Sociedad de Gestión y Consultorías Jurídicas Empresariales J.C.SAS
Febrero 7 de 2017 a 11 de Enero de 2019.

Funciones: Prestar asesoría jurídica a seis departamentos en los cuales opera la Cooperativa de Salud Comunitaria COMPARTA EPSS, contestación de acciones de tutela, cumplimientos a sentencias judiciales, incidentes de desacato, derechos de petición por cartera o prestación de servicios de salud, contestación a requerimientos y procesos que adelantan los diferentes Entes de Control, y la defensa judicial de la EPSS COMPARTA actuando como apoderada en procesos Judiciales y Administrativos (Reparación Directa, Responsabilidad Civil Extracontractual, Laborales, Acciones Populares, Responsabilidad Fiscal entre otros).

Profesional II
Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Febrero 24 de 2016 a 27 de diciembre de 2016

Funciones: Emitir conceptos jurídicos, respuestas jurídicas, actuaciones prejudiciales y judiciales, unificación doctrinal y asesoría jurídica requerida por el Comité de Conciliación, la Junta Directiva, la Presidencia y demás instancias de dirección, a fin de garantizar la defensa de los intereses de COLPENSIONES y la gestión efectiva de los asuntos de la Entidad en el marco de la Constitución Política y las normas legales.

Profesional Especializado
Contraloría General de la República.
Junio de 2011 a 2 de febrero de 2016

Funciones: Sustanciar los diferentes procesos administrativos y fiscales que le sean asignados, responder por la apertura, práctica de pruebas y cierre de las averiguaciones e indagaciones preliminares, realizar las acciones legales necesarias con los entes de control competentes, que se deriven de los hallazgos en las averiguaciones e indagaciones preliminares, responder por la consolidación de los resultados de las investigaciones especiales y preparar los informes requeridos, coordinar con el superior inmediato las solicitudes de los informes técnicos requeridos, cumplir con los objetivos y metas concertadas de acuerdo con los indicadores de gestión y desempeño, formulados en el Despacho del Contralor General.

Abogada Externa
Fundación Pulso
Abril de 2010 a Mayo de 2011

Funciones: Brindar apoyo y asesoría en el área del centro jurídico así como la representación judicial en casos ejecutivos hipotecarios de vivienda, de derecho civil, comercial y demás que se asignen.

Abogado Auditor
AGS Colombia
Julio de 2008 a Mayo de 2011

Funciones: Participar a solicitud del superior inmediato, en el diseño e implementación de los instrumentos requeridos para llevar a cabo los procesos de auditoría integral de indemnizaciones o recobros, propios del proyecto, como son los realizados al FOSYGA por parte de las EPS y EPS´S frente a los fallos de tutela, cuentas médicas y las reclamaciones que hacen las IPS y particulares en lo que tiene que ver con accidentes de tránsito y eventos catastróficos (ECAT), así como todo lo relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y comités de conciliación realizados entre el ministerio de Salud y el Consorcio Fidufosyga.

Analista jurídico de cuentas
AGS Colombia
Julio de 2006 a Junio de 2008.

Funciones: Como analista de cuentas, estudiar, analizar y decidir sobre la procedencia de los fallos de tutela que ordenan recobro ante el Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía) por concepto de tratamientos, medicamentos y procedimientos que no cubre el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados. Obteniendo como logros el manejo de acción de tutela, solicitudes de recobro, conocimientos referentes al cubrimiento en salud por parte de las entidades prestadoras del servicio y seguridad social.

LILIANA SÁNCHEZ SOSA.
C.C 52.885.867 de Bogotá
T.P. 160775 CJS.

República de Colombia

La Universidad Libre

Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

Liliana Sanchez Sosa

C.C. No. 52.885.867 de Santafé de Bogotá, D.C.

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Abogada

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.

El Decano

FACULTAD DE DERECHO
DECANATURA
BOGOTÁ, D.C.

En la ciudad de Bogotá, D.C.
27 de Julio del 2007
Acta 5988 Folio 5988 Libro

El Rector

UNIVERSIDAD LIBRE
RECTORIA NACIONAL

El Secretario General

UNIVERSIDAD LIBRE
Oficina de Admisiones y Registro
SECRETARIA GENERAL

8 de Octubre del
Registro 2669 Folio 28 Libro del Registro

Jefe de Admisiones y Registro

C.T. 69980

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Por cuanto *Liliana Sánchez Sosa* C.C. Nº *52885867*
ha cumplido con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, cursando y aprobando el correspondiente programa académico, le confiere el título de:

Especialista en Derecho Administrativo

Registrado bajo el Nº *54791* Folio *280* Libro *41* y refrendado por la Secretaría General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, a los *veintidós* (*22*) días del mes de *noviembre* de dos mil *diecisiete* (2017).

El Rector

La Vicerrectora

El Decano

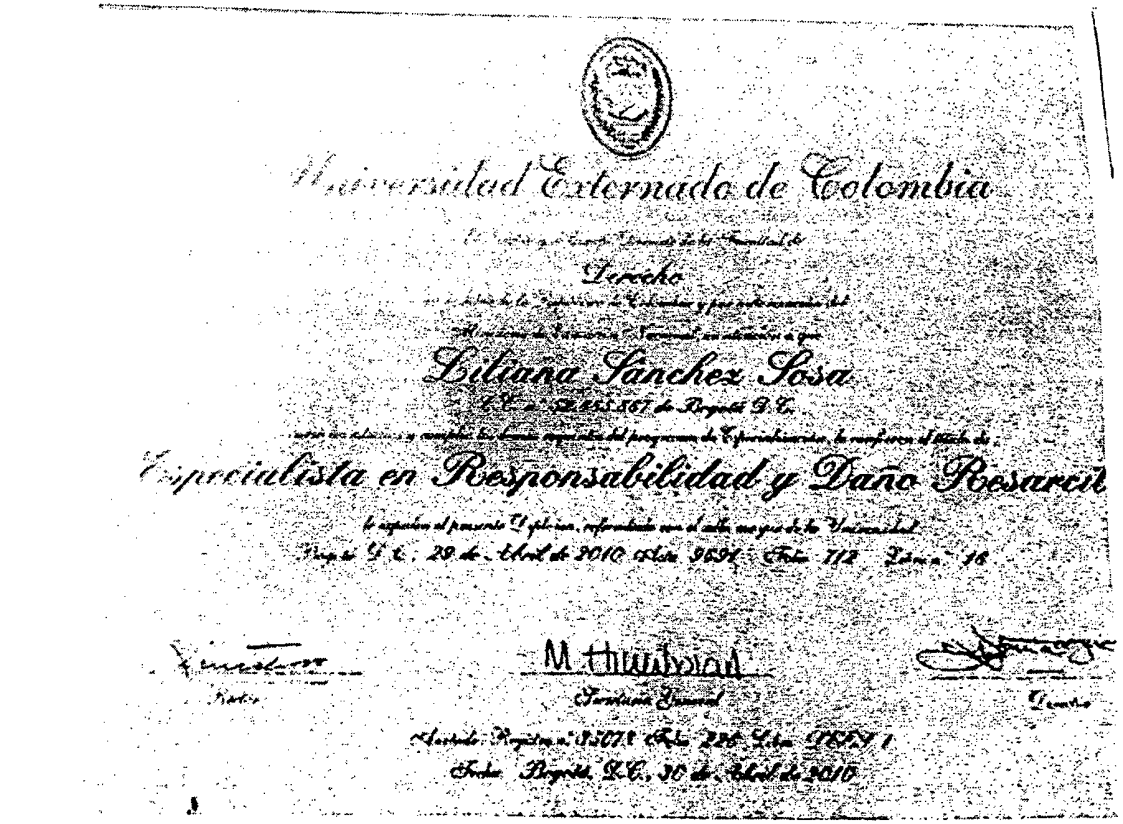
La Secretaria General

01206

Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 - Resolución 58 del 16 de septiembre de 1895

16787

Scanned with CamScanner



Universidad Externado de Colombia

Derecho

Liliana Sánchez Sosa

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcit

M thumbnail

Secretaria General

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 287569

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LILIANA SANCHEZ SOSA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **52885867**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	160773	21/08/2007	Vigente
Observaciones: .			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **agosto** de **2019**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1982**

BOGOTA D.C

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-MAY-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00201142-F-0052885867-20091201 **00185**49690A 1 29184301

REPUBLICA DE COLOMBIA

265371 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



168773 Tarjeta No.

21/08/2007 Fecha de Expedición

27/07/2007 Fecha de Grado

LILIANA

SANCHEZ SOSA

Cédula

CUNDINAMARCA Consejo Seccional

LIBRE BOGOTA Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Liliana Sanchez Sosa

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA
C.C.80.230.304 de Bogotá
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá, 13 de Julio de 1980
Residencia: Cr. 14 E No 32 b 01
Teléfono: 311 886 77 22 - 7 81 37 55
Mail to: *jmartinez@agsamericas.com*

PERFIL LABORAL

Habilidad para el manejo de documentación, gran sentido de responsabilidad y capacidad de aprendizaje rápido. Experiencia en Auditoria, Control de Calidad recepción, y radicación de cuentas medicas y entrega al área de Digitación para su posterior pago, identificación de medicamentos No POS y demás soportes requeridos para el recobro del Fosyga así como atención directa con las IPS, análisis y radicación de Objeciones de Glosa, manejo de correspondencia, archivo y activos fijos.
Manejo de Paños, corte y confección supervisión de personal.
Conocimientos en programas bajo ambiente Windows (Word, Excel, Power Point, Bases de Datos), pro-activo y colaborador, gran iteres por mantenerme al tanto de cambios que apliquen al cargo desempeñado.

OBJETIVOS

Aportar el liderazgo, la responsabilidad y el compromiso necesarios para el logro de los objetivos financieros, industriales y comerciales de la empresa, mediante la utilización de todas las herramientas profesionales y humanas requeridas por este ambicioso e importante proyecto de negocio, en un marco de mejora continua, orientando a procesos y una sana cultura organizacional.

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

FORMACIÒN ACADEMICA

ESTUDIOS SUPERIORES :

Administrador de Empresas 2018
8voSemeste
En curso

Tecnólogo Gestión de Negocios
2016
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Excel Y Access para el Desarrollo de Aplicaciones Administrativas Empresariales 2016
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Gestor de Calidad
Centro Agro-empresarial y Minero.2014
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Técnicas de Supervisión en Confección Industrial. 2004
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

SECUNDARIOS :

Bachiller Académico. 1997
Colegio Francisco de Paula Santander

EXPERIENCIA LABORAL

AGS COLOMBIA S.A.S

***Entidad dedicada a la realización de labores de Auditoría, Asesoría y Consultoría en servicios de salud, seguridad social y seguros*.**

Supervisor Cuentas de Salud.

Control Auditoria y Análisis de Calidad en la elaboración de Formatos MyT01 y MyT02 para la presentación de Recobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) de cuentas pertenecientes a diferentes compañías del sector Salud. Respuesta de glosa emitida por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) en formatos MyT03 y Myt04. Manejo de Bases de Datos en programas Excel, Access y SQL. Control y Administración de personal para diferentes proyectos con lineamientos enfocados en Calidad y Productividad.

01 de Julio de 2012 – A la Fecha

Jefe Inmediato: William Calderón Moreno
Director de Planeación y Estructuración de Proyectos
Teléfono: 2 45 46 19.

GRUPO ASD (UT NUEVO FOSYGA)

Empresa dedicada a gestión documental y tecnología

Analista Cuentas de Salud.

Auditoría de Cuentas Medicas presentadas por las entidades en formatos MYT 01 y 02 (Medicamentos Y Tutelas).

02 de enero de 2012 – 31 de mayo de 2012

Jefe Inmediato: Mauricio Martinez
Coordinador (a) de Auditoria Cuentas Médicas
Teléfono: 3 40 25 01.

AGS AMERICAS

***Entidad dedicada a la realización de labores de Auditoría, Asesoría y Consultoría en servicios de salud, seguridad social y seguros*.**

Analista Cuentas de Salud.

Auditoria Análisis y Asesoría de Cuentas de Salud presentadas por las entidades en formatos MYT 01 y 02(Medicamentos Y Tutelas), Análisis de Objeciones De Glosa en formatos MYT 03 y 04. Identificación de Fallecidos y Pagos Dobles. Manejo de ley 100, Resolución 5261 (Mapipos), Resoluciones 3099 y 3754, Resolución 548 (Emergencia Social), Circulares 004 de 2010 (precios Máximos de Medicamentos) y sus posteriores modificaciones, SOAT.

01 de Julio de 2010 – 15 de diciembre de 2011

Jefe Inmediato: Fernando Quintero-Ana María Bejarano
Coordinador (a) de Auditoria Cuentas Médicas
Teléfono: 6 73 86 36.

SALUD TOTAL EPS-S

Entidad Promotora de Salud y Régimen Subsidiado

Auxiliar de Cuentas de Salud*.*

Recepción y radicación de Objeciones de glosa, recepción auditoria radicación y corrección de facturas. Entrega de las mismas al departamento de digitación para su ingreso desglosado al sistema y posterior pago, así como manejo de archivo. Atención a las diferentes IPS. Alistamiento y envió de correspondencia Interna (módulo SIGS) y externa, manejo de los activos fijos del departamento de Cuentas de Salud. Control del personal en ausencia del jefe.

02 de noviembre de 2007 – 22 de febrero de 2010

Jefe Inmediato: Liceth Martinez Martinez.
Coordinador (a) de Cuentas Médicas Sucursal Bogotá.
Teléfono: 4 20 33 93.

COLDATA S.A.

Outsourcing Fotocopiado

Operario de Fotocopiado

Manejo de Fotocopiadoras (copias y entregas) distribución de insumos pertinentes para efectuar el proceso de copiado.

Marzo 2007 – mayo 2007

Jefe Inmediato: Olga Ramírez.
Coordinador (a) de fotocopiado.
Teléfono: 3 68 21 99.

C.I FRANCISCO ROCHA ALVARADO

Confección Trajes de Paño Caballeros

Auxiliar de Producción

Control y Distribución de materiales e insumos a las diferentes operarias(as). Manejo de Maquinaria para confección tales como maquinas planas planchas y cortadoras manuales e industriales. Manejo de personal y toma de tiempos para supervisión.

Agosto 2002 - febrero 2007

Jefe inmediato: Julián Alvarado.
Supervisor Operativo Sección Saco.
Teléfono: 4 29 18 00.

DISTRIBUCIONES CASTILLO

Distribución de Mercancía (Farándula, revistas, tarjetas prepago y Formularios)

Auxiliar de Reparto

Recepción de mercancía utilizando el sistema de la empresa para seleccionar y distribuir a los diferentes almacenes de Cadena.

Marzo 1999 – octubre 2001

Jefe Inmediato: Jairo Castillo
Representante Legal
Teléfono: 6 44 10 21

REFERENCIAS PERSONALES

JOSE LUIS ALVAREZ
Medico Auditor
311 2263464

EDUARDO BAQUERO MENDEZ
Medico Auditor
317 2853014

_____

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA
C.C 80.230.304 de Bogotá

LA SUSCRITA JEFE DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO DE

AGS COLOMBIA SAS

NIT. 830.006.777 – 2

CERTIFICA QUE

JHON HANNER MARTINEZ ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.230.304 de Bogotá, labora en esta compañía desde el 02 de junio de 2010, con una asignación mensual de Un millón ochocientos mil pesos M/cte. ($1.800.000.) desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS**

La presente se expide, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2017, a solicitud del interesado.

LUZ MARINA CALDERON MORENO
Gerente Administrativa y Financiera
Elaboro: A. Correa

14-12-2017

EL SUSCRITO GERENTE GENERAL
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2

CERTIFICA QUE:

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.230.304 de Bogotá, se encuentra vinculado a la Compañía con contrato por labor determinada, desde el 25 de octubre de 2013, con una asignación mensual de un millón ochocientos mil pesos M/cte. ($1.800.000.oo), desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS MEDICAS**, desarrollando las siguientes actividades:

1. Apoyar al Director de Proyecto en la gestión administrativa relacionada con la supervisión del equipo de trabajo asignado, para el control y seguimiento de ausentismos por permisos, calamidades, licencias, vacaciones, incapacidades, la administración de turnos y descansos dentro de la jornada laboral, cumplimiento de horarios, presentación personal y velar porque las normas administrativas y demás reglamentos internos de la Compañía se cumplan a cabalidad, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director de Proyecto.
2. Contribuir en la ejecución de los planes de acción, tendientes a mejorar los resultados operativos del proyecto al que esté asignado y garantizar que la gestión a su cargo se encuentre alineada con los objetivos del mismo.
3. Conocer y aplicar el marco legal y la documentación técnica, operativa y de calidad relacionada con el proyecto.
4. Participar en los términos y con el alcance definidos por el superior inmediato, en la ejecución del plan de trabajo del proyecto.
5. Identificar y proponer al Director de Proyecto planes de acción tendientes a mejorar la gestión de Analistas de Cuentas, relacionada con la Auditoría de Cuentas de los proyectos.
6. Supervisar el proceso de Auditoría de Cuentas de los proyectos, con el alcance y la frecuencia que le defina el Director de Proyecto y prestar apoyo a las actividades que en desarrollo de las mismas se requieran.
7. Dirigir y participar en los procesos de capacitación y entrenamiento de los analistas de cuentas, con el alcance y especificaciones que le defina el Director de Proyecto.
8. Evaluar la eficacia de las capacitaciones y entrenamientos realizados a los Analistas de Cuentas y demás cargos relacionados, para garantizar que los temas queden correctamente comprendidos por éstos.
9. Apoyar al Director de Proyecto en la preparación de respuestas a los requerimientos técnicos y operativos del cliente, con respecto a la Auditoría de Cuentas.
10. Supervisar el cumplimiento de la producción diaria de cuentas de cada Analista de Cuentas a su cargo y reportar al Director de proyecto las no conformidades relacionadas con la misma.

11. Controlar la calidad de las cuentas auditadas a cargo de los analistas de cuentas, con el alcance y especificaciones definidas por el Director de Proyecto y reportar los hallazgos a la estancia que corresponda, para que se tomen las acciones pertinentes.
12. Supervisar el cumplimiento y efectividad del proceso sistemático de auditoría documental y verificar la pertinencia de los conceptos y tarifas incluidas en la factura y si es del caso, definir y aplicar las causales de objeción pertinentes por estos conceptos.
13. Escalar al Médico Auditor los resultados de la revisión documental efectuada de tal manera que sirva de insumo para culminar la Auditoria integral de la cuenta, cuando así lo requiera el proceso.
14. Propender por las relaciones armónicas y respetuosas con los demás empleados de la compañía.
15. Participar en la implementación y estricta aplicación del Sistema de Gestión de Calidad de la empresa dentro del proyecto.
16. Generar y conservar los Registros de Calidad necesarios para demostrar que el Sistema de Calidad se desempeña conforme a lo descrito en la Política de Calidad, Objetivos y Procesos.
17. Las demás que le sean asignadas por su Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Desde el 13 de Agosto de 2014 se adiciona a las funciones propias en el cargo de Supervisor de Cuentas Medicas, para ejercer a titulo de encargo, las siguientes actividades relacionadas con el **AREA DE APOYO LOGÍSTICO**:

1. Coordinar los procesos de la Compañía de acuerdo con las políticas y normatividad vigente.
2. Planear actividades de mercadeo que respondan a las necesidades y expectativas de los clientes y a los objetivos de la Compañía.
3. Controlar los inventarios según indicadores de rotación y métodos de manejo.
4. Intervenir en el desarrollo de los programas de mejoramiento organizacional que se deriven de la función administrativa.
5. Proponer alternativas de solución que contribuyan al logro de los objetivos de acuerdo con el nivel de importancia y responsabilidad de las funciones asignadas por la Compañía.
6. Interactuar con clientes de acuerdo con políticas y estrategias de servicio de la Compañía.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los siete (07) días del mes de julio, de 2017, con destino a quien interese.

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO
Gerente General

Elaboró: M. González

OOags

Bogotá, D. C. Abril 01 de 2016

GAF- 2016 - 003

Señor
JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA
Supervisor de Cuentas Médicas
Ciudad

Apreciado John Hanner

En los últimos tres años AGS, ha venido superando la crisis económica por la que atravesó en el año 2012 que llevo a modificar estructuralmente la organización y buscar nuevos mecanismos que afianzaran nuevamente la imagen en el mercado. Hoy si bien es cierto no hemos alcanzado las metas ideales, podríamos señalar que se ha superado parte de la crisis económica del pasado, lo cual nos lleva a continuar aunando esfuerzos para alcanzar las metas propuestas.

Lo anterior, de seguro no hubiera sido posible, sin la colaboración de personas como usted que, con su confianza y buen desempeño han contribuido en parte al logro de los mismos

Por ello, la Gerencia General aprobó un ajuste a su salario a partir del 1 de abril de 2016 quedando de la siguiente manera

SALARIO: $1.800.000

Esperamos seguir contando con su decidido apoyo y compromiso con la Compañía, no sin antes reiterarle nuestros agradecimientos por el compromiso continuo en el buen desempeño de sus funciones

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO
Gerente General

C.C. Unidad de Talento Humano

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com

LA SUSCRITA JEFE DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO
DE AGS COLOMBIA LTDA
NIT. 830.006.777-2

CERTIFICA QUE:

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.230.304 de Bogotá, se encuentra vinculado a la Compañía con contrato por labor determinada, desde el 01 de junio de 2012, con una asignación mensual de un millón quinientos catorce mil pesos M/cte. ($1.514.000.oo), desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS MEDICAS**.

Adicional estuvo vinculado a la Compañía en el periodo que se detalla a continuación:

1. Contrato por labor determinada, desde el 02 de junio de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS**.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2013, con destino a quien interese.

ANDREA LILIANA TABORDA
Jefe Unidad de Talento Humano

Elaboró: M. González

17-04-2013

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE AGS COLOMBIA LTDA
NIT. 830.006.777-2

CERTIFICA QUE:

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA. identificado con cédula de ciudadanía No 80.230.304 de Bogotá, se encuentra vinculado a la Compañía con contrato por obra o labor, desde el 01 de junio de 2012. con una asignación mensual de un millón quinientos catorce mil pesos M/cte ($1 514 000.oo), desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS MEDICAS**

Adicional estuvo vinculado a la Compañía en el siguiente periodo desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS**

1. Contrato a término fijo inferior a un (01) año. desde el 02 de junio de 2010, el cual fue modificado a partir del 01 de septiembre de 2010 de común acuerdo, a la modalidad contractual por obra o labor la cual terminó el 15 de diciembre de 2011

La presente se expide a solicitud del interesado a los veinte (20) días del mes de junio de 2012, con destino a quien interese

LINDY MARCELA MONCADA
Coordinadora de Administración de Personal

Elaboró. M González

LA SUSCRITA JEFE DE TALENTO HUMANO
DE AGS COLOMBIA LTDA
NIT. 830.006.777-2

CERTIFICA QUE:

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.230.304 de Bogotá, laboró en esta Compañía hasta el 15 de diciembre de 2011 desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS.**

La presente se expide, a los seis (06) días del mes de enero de 2012, con destino al **FONDO DE CESANTIAS PORVENIR**.

ANDREA LILIANA TABORDA
Jefe de Talento Humano

P.P
EAFS,
ENERO 6 DE 2012

Salud Total EPSS

LA GERENCIA NACIONAL DE GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) (ita) JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA identificado (a) con cédula de ciudadanía nùmero 80,230,304, laboró en esta compañía desde el 1 de noviembre de 2007, hasta el 22 de febrero de 2010, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE CUENTAS DE SALUD.

La presente se expide en Bogotá D.C, a los veintinueve (29) dias del mes de marzo de 2010

Cordialmente

RUTH ANGELA SALAZAR ARIAS
COORDINADOR NAL. DE ASUNTOS LABORALES
Tel. 4858141

Supersonal Ltda

S-479

Bogotá, 22 de Mayo de 2007

Señor(a):
MARTINEZ ARIZA JOHN HANNER
Bogotá, D.C.

Apreciado(a) Señor(a):

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que su contrato de trabajo en **COLDATA S.A.**, desempeñando el cargo de Operario, que inició el día 29 de Marzo de 2007, termina el 27 de Mayo de 2007, por finalización de la labor para la cual fue contratado(a).

Agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,

Supersonal Ltda.
JEFE ATENCIÓN AL CLIENTE

ADRIANA BURBANO DELGADO
Jefe de Atención al Cliente

LA COORDINACION DE TALENTO HUMANO

DE

C I FRANCISCO A ROCHA ALVARADO Y CIA LTD

CERTIFICA

Que el(a) senor(a) MARTINEZ ARIZA JOHN HANNER, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 80,230,304, laboro(a) en nuestra compania de acuerdo a la(s) siguiente(s) caracteristica(s) de contrato(s).

- Contrato de trabajo a Termino Fijo, desde el dia 14 de Agosto de 2002 hasta el 28 de Febrero de 2007, desempenando el cargo de Auxiliar de Produccion .

Se expide la presente certificacion, en la ciudad de BOGOTA, a los 19 dias del mes de Marzo de 2010.

LUGO VINCHIRA MARTHA JUDITH
Jefe de Recursos Humanos

Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

Con Cedula de Ciudadania No. 80.230.304

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

Título de

TECNÓLOGO EN

GESTIÓN DE NEGOCIOS

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Titulo en Bogotá,
a los veintidos (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

25793187 - 22/08/2017
No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 940500867461CC80230304C.

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

Con Cedula de Ciudadania No. 80.230.304

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 1 (INGLES)

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
FELIPE ANDRES RANGEL PAVA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

FELIPE ANDRES RANGEL PAVA
SUBDIRECTOR
CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
REGIONAL ATLÁNTICO

35292990 - 08/06/2016
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9207001181235CC80230304C.

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

Con Cedula de Ciudadania No. 80.230.304

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 2

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Espinal, a los veintidos (22) días del mes de julio de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA
SUBDIRECTOR (E)
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
REGIONAL TOLIMA

36134685 - 22/07/2016
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9123001206688CC80230304C.

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

Con Cedula de Ciudadania No. 80.230.304

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 3

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Girardot, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA
SUBDIRECTOR
CENTRO DE LA TECNOLOGIA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA

43830400 - 25/07/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9511001425767CC80230304C.

REGIONAL SANTANDER

EL CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS

CERTIFICA

Que JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80.230.304 de Soacha, realizó y aprobó el curso de ENGLISH DOT WORKS 4 (INGLES) con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Bucaramanga, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ALMA JOSEFA OSORIO AGUIRRE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ALMA JOSEFA OSORIO AGUIRRE
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS
REGIONAL SANTANDER

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9309001394954CC80230304E.

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

Con Cedula de Ciudadania No. 80.230.304

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 5 (INGLES)

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Medellín, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ
SUBDIRECTORA
CENTRO DE COMERCIO
REGIONAL ANTIOQUIA

42836527 - 11/05/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9301001401157CC80230304C.

REGIONAL BOYACÁ

EL CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

CERTIFICA

Que JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80.230.304 de Soacha, realizó y aprobó el curso de ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Duitama, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
MARIA CONCEPCION PACHECO DE COMBARIZA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogota - Colombia

MARIA CONCEPCION PACHECO DE COMBARIZA
SUBDIRECTORA CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL
REGIONAL BOYACÁ

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9110001130428CC80230304E.

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA

Con Cedula de Ciudadania No. 80.230.304

Cursó y aprobó la acción de Formación

GESTOR DE CALIDAD

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cartagena, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR
SUBDIRECTOR
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
REGIONAL BOLÍVAR

18087316 - 31/03/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 910400669446CC80230304C.

REGIONAL TOLIMA

EL CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA

CERTIFICA

Que JOHN HANNER MARTINEZ ARIZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80.230.304 de Soacha, realizó y aprobó el curso de USO DE EXCEL Y ACCESS PARA EL DESARROLLO DE APLICACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Espinal, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
JORGE ENRIQUE SUAREZ CARTAGENA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ENRIQUE SUAREZ CARTAGENA
SUDDIRECTOR CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
REGIONAL TOLIMA

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9123001308414CC80230304E.

Fwd: Recurso de reposición y contestación de demanda exp. 2022-00190

DIEGO Y JULIAN CARRILLO <carrilloycarrilloabogados@gmail.com>

Mié 14/12/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Tipo de proceso: Ejecutivo laboral.
Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.
Expediente: No. 11001-31-05-**039-2022-00190**-00
Referencia: **Recurso de reposición en subsidio de apelación**.

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **LAURA XIMENA LOPEZ PORTELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.390.732 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Representante Legal del **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.**, parte ejecutada en el proceso de la referencia; de conformidad con el poder allegado, notificado por conducta concluyente y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha de veinte (20) de septiembre del año dos mil vientidós (2022), notificada por estado de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, procedió a "*LIBRAR mandamiento de pago contra el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S., identificado con NIT. No. 900.571.044-8 y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR (...)*" y a su vez, "*DECRETAR el EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., (...)*"

Así mismo y mediante el mismo correo; de conformidad con el poder allegado, notificado por conducta concluyente y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda ejecutiva formulada ante usted por ARRIETA & ASOCIADOS a través de apoderado.

CARRILLO & CARRILLO ABOGADOS S.A.S.
Carrera 7 # 17 - 01. Oficina 844.
Edificio COLSEGUROS
Teléfono: 5788522
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: carrilloycarrilloabogados@gmail.com

Por favor confirmar recibido.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral.
Ejecutante:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.
Expediente:	No. 11001-31-05-**039-2022-00190**-00
Referencia:	**Recurso de reposición en subsidio de apelación**.

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **LAURA XIMENA LOPEZ PORTELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.390.732 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Representante Legal del **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.**, parte ejecutada en el proceso de la referencia; de conformidad con el poder allegado, notificado por conducta concluyente y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha de veinte (20) de septiembre del año dos mil vientidós (2022), notificada por estado de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, procedió a "*LIBRAR mandamiento de pago contra el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S., identificado con NIT. No. 900.571.044-8 y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR (...)*" y a su vez, "*DECRETAR el EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., (...)*"

Sustento el presente recurso con los siguientes razonamientos de orden Constitucional y legal:

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA REPOSICIÓN:

Toda vez que la razón por la cual se libro mandamiento de pago, consiste en que a criterio del Despacho el titulo ejecutivo cumple con los requisitos exigidos para su ejecución, esto es, ser a) claro, b) expreso y, c) exigible, me permitiré analizar requisito por requisito a fin de establecer que el mismo no cumple con lo exigido por las normas, para que procediera el mandamiento de pago pretendido.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

> "*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Para el caso subjudice, podemos observar que liquidación presentada por PORVENIR S.A. objeto de ejecución no cumple con los referidos requisitos por las siguientes razones:

1. No se soporta la acción ejecutiva en un documento proveniente del deudor o su causante.
2. La liquidación aportada si bien indica un valor económico, lo cierto es que, tal y como se indicará en la contestación de demanda, no surge dicho valor de una obligación legal a cargo de mi representada de cancelar las cotizaciones toda vez que, la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se encuentra dentro de las exclusiones previstas para el pago de los aportes a pensión conforme lo dispone el literal a) del artículo 2 del Decreto 758 de 1990, esto es, *"Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad (...)"*
3. La supuesta obligación contenida en el título ejecutivo no resulta ser exigible en tanto que, el Fondo de Pensiones omitió de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, exigir el pago o reconocimiento del aporte posterior al vencimiento de la obligación, la cual se definió dentro de los diez (10) días del periodo a cotizar.
4. No resulta ser una obligación expresa en tanto que, la misma ley define excepciones para el pago de aportes a pensión, las cuales deben ser consideradas por el Fondo de Pensiones previo a realizar bien sea el cobro persuasivo, extrajudicial o judicial; a fin de evitar, litigios sin soporte legal.

Frente a cada uno de estos requisitos considero pertinente transcribir lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-747 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *"(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas,* ***exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*** *(...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es claro, que la liquidación objeto de ejecución no contiene una obligación clara en la que no se parta de una mera presunción de obligación sino que, se defina con certeza la naturaleza de la oblgiación, no es expresa en tanto que el contenido de la liquidación aun cuando refiere un valor por concepto de aporte y otro por concepto de intereses, no define quien tiene la obligación a cargo ni establece el soporte factico juridico de la obligación y, finalmente, no es exigible en tanto que, como ya se advirtió, se pretende el reconocimiento de aportes provenientes del año 2014 los cuales, a la luz de la normatividad legal vigente, las obligaciones prescriben a los tres (3) años de causadas sin que exista sobre ellas, alguna reclamación que interrumpa este término prescriptivo (sin sucitar la discusión si sobre estas opera o no la prescripción); razones más que suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO.

Para fundamentar lo anterior y, conforme se indicará tambien en la contestación de demanda es necesario que el Despacho considere lo siguiente:

Quisiera llamar la atención del Despacho del hecho que, el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. conoce con claridad las obligaciones que como empleador le surgen y, realiza el pago de todos y cada uno de los conceptos que surgen con ocasión al desarrollo de su actividad comercial, así, frente a la obligación prevista en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 (pago de aportes de los trabajadores) el Jardín reconoce una doble carga: 1) descontar a cada trabajador el porcentaje correspondiente del aporte y, 2) trasladar dichos recursos junto con el porcentaje a cargo del empleador a la entidad o fondo de pensiones referida por el empleado; todo esto dentro de los plazos definidos por el Gobierno, esto es, dentro de los diez (10) días primeros días del periodo cotizado (Decreto 692 de 1994).

Ahora bien, dicha obligación surge con todos los empleados salvo las excepciones previstas en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, siendo una de ellas la prevista en el literal a) consistente en: "*Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad (...)*"; para analizar la anterior exclusión y validar que la misma opere en el caso puesto en consideración, es decir, para el pago de las cotizaciones de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se deberá considerar lo siguiente:

1. La afiliación al fondo de pensiones por parte de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se realizó **por primera vez** para el mes de febrero del año 2013 cuando se vinculó laboralmente con el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.
2. Para el momento de la afiliación de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., esto es, para el mes de febrero del año 2013, contaba con sesenta y cuatro (64) años de edad, considerando que la misma nació el dieciséis (16) de enero del año 1949.
3. Se realizó el pago del aporte a pensión durante el primer año de vinculación laboral, esto es, durante todo el 2013 sin que existiera obligación legal de hacerlo.
4. Luego de la revisión del caso de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN, se determinó la **NO OBLIGACIÓN DE PAGO RESPECTO A ESTE CONCEPTO** con fundamento en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990.
5. Con posterioridad a tal determinación, a la empleada **no se le realizó retención alguna por este concepto.**
6. El recaudador, esto es, "*Mi planilla*" ha permitido durante toda la relación laboral realizar la cotización de la empleada GLORIA RENTERÍA VARÓN sin el aporte a pensión, habiéndose realizado en su momento la novedad de exclusión a partir del mes de enero del año 2014.
7. A la fecha, pasados ocho (8) años, PORVENIR S.A. pretende el cobro de unos aportes sin haber realizado en su momento gestión alguna para su cobro que permitiera identificar con claridad la obligación que le asistía o no al Jardín de realizar dicho pago.

Ahora bien, (sin que implique allanamiento alguno) en caso tal de considerar que a la empresa que represento le asiste obligación legal de realizar dichos aportes, solicito respetuosamente al Despacho conceda la reliquidación de la deuda, exclusivamente respecto al aporte (sin el reconocimiento de los intereses liquidados por PORVENIR S.A.) en tanto que, el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. actuó con plena convicción de estar cumpliendo con la normatividad vigente y, que las razones del no pago se encuentran legalmente fundamentadas en el marco normativo colombiano; de ello, que los intereses no sean procedentes en el presente caso, en tanto que, no existió mala fe por parte de la empresa de no realizar el correspondiente pago.

De otro lado, y de mantener la decisión de pago respecto de los aportes e intereses, solicito de manera respetuosa se ORDENE a PORVENIR S.A. consigne todos y cada uno de los valores reconocidos con ocasión al presente proceso ejecutivo en la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN para que PORVENIR S.A. no se vea beneficiado de la omisión de haber requerido dentro del término legal y de la convicción legal que tenía el jardín respecto a su actuar legal; considerando además que, dichos dineros serán solicitados por la

trabajadora luego de la terminación del presente proceso bajo la modalidad de devolución de aportes dada la imposibilidad de cumplir con los requisitos de pensión.

SOLICITUD:

Por las razones expuestas, y no encontrándose cumplidos los presupuestos exigidos en la normatividad aplicable al presente proceso, respetuosamente solicito al Juez de Conocimiento proceda a revocar el auto recurrido y en su lugar proceda a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, o subsidiariamente proceda a MODIFICAR las sumas referidas en el mandamiento de pago, señalando solamente el capital por concepto del aporte.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN.
2. Copia de la historia laboral de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN (contraseña es el número de cédula).
3. Relación de pagos por concepto de aportes a pensión por parte del JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. en relación con la empleada GLORIA RENTERÍA VARÓN.
4. Copia de la planilla liquidada para el mes de diciembre del año 2013.
5. Copia de la planilla liquidada para el mes de enero del año 2014 en la cual se observa ya la novedad presentada en relación al aporte por concepto de pensión.
6. Copia del derecho de petición radicado ante PORVENIR S.A. el veintidós (22) de julio del año 2022.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 844 edificio Colseguros en la ciudad de Bogotá D.C., al número celular 3112915424 o al correo electrónico carrilloycarrilloabogados@gmail.com

De la ~~señora~~ Juez, atentamente,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010´171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral.
Ejecutante:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.
Expediente:	No. 11001-31-05-**039-2022-00190**-00
Referencia:	**Contestación de la demanda**.

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **LAURA XIMENA LOPEZ PORTELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.390.732 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Representante Legal del **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.**, parte ejecutada en el proceso de la referencia; de conformidad con el poder allegado, notificado por conducta concluyente y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva formulada ante usted por ARRIETA & ASOCIADOS a través de apoderado, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte ejecutante no solo en el sentido en cómo fueron propuestas sino por la razón por la que fueron propuestas, debido a que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso ejecutivo laboral, mi prohijada no ha incumplido con la obligación legal de cancelar las cotizaciones toda vez que, la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se encuentra dentro de las exclusiones previstas para el pago de los aportes a pensión conforme lo dispone el literal a) del artículo 2 del Decreto 758 de 1990, esto es, "*Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad (...)*"

Lo anterior, considerando que, según registra en la historia laboral de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN su inscripción inicial al fondo de pensiones se llevó a cabo en el mes de febrero del año 2013, contando la trabajadora con sesenta y cuatro (64) años de edad.

SOBRE LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO QUE PUEDA SER CONTESTADO POR ESTA SOCIEDAD**, en tanto que, se desconoce la naturaleza, el objeto social y las obligaciones de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2. **ES CIERTO PARCIALMENTE** en cuanto a que la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se encuentra afiliada a dicho Fondo de Pensiones, no obstante, vale la pena **ACLARAR** al despacho las siguientes situaciones:
    a. Su afiliación obedece a la vinculación laboral de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN con el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. la cual inició en el mes de febrero del año 2013.
    b. Al momento de su vinculación, la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN contaba con sesenta y cuatro (64) años de edad.

c. La señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se inscribió por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales con ocasión a la presente relación laboral.
d. Debido a la relación familiar que tiene la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN con la representante legal del **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.**, la señora **LAURA XIMENA LOPEZ PORTELA** se acordó el no reconocimiento y pago de los aportes a pensión, motivo por el cual, **no se le realiza retención alguna por este concepto**.
e. Hasta la fecha, se ha realizado el pago de los aportes a salud, riesgos profesionales y caja de compensación conforme lo dispone la normatividad actual.

3. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando como se indicó, la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se encuentra dentro de las exclusiones previstas para el pago de los aportes a pensión conforme lo dispone el literal a) del artículo 2 del Decreto 758 de 1990, esto es, "*Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad (...)*".

4. **ES CIERTO** que PORVENIR S.A. haya adelantado gestiones de cobro prejurídicas ante el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S., sin embargo, se **REITERA** que la ejecutada no tenía la obligación legal de realizar el pago de la suma pretendida por PORVENIR S.A., adicionalmente, omite la ejecutante referir al Despacho que, con ocasión a las gestiones adelantadas por PORVENIR S.A., el veintidós (22) de julio del año 2022 se radicó derecho de petición con el fin que dicha entidad procediera a:

> "*(...) revisar la información antes suministrada para validar que efectivamente se reportó la novedad en tipo de cotizante teniendo en cuenta la edad de la empleada y que dicho cambio se encuentra registrado desde el año 2014 a la fecha, donde se evidencia la no realización de aportes a su fondo de pensiones, por las circunstancias anteriormente mencionadas.*
> *No se registra una novedad total de retiro porque la empleada aún se encuentra vinculada con nuestra empresa.*"

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho derecho de petición se informó lo siguiente:

> "*En el mes de febrero de 2013, la señora GLORIA RETERIA VARON, identificada con número de cédula 31.186.333 de Cali, ingreso como empleada al JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE SAS, por lo cual fue afiliada al sistema de seguridad social, para hacer los respectivos pagos de Salud, Pensión, ARL y CCF y cumplir con lo que estipula la ley.*
> ***Estos pagos se hicieron hasta el mes de diciembre de 2013, donde nos dimos cuenta de que se había cometido un error al afiliarla a Pensión sin ella estar obligada por su edad.***
> *Por tal motivo a partir de enero de 2014 no se siguió haciendo el pago de pensión y se realizó cambió al tipo de cotizante, sin pasar novedad de retiro de pensiones en planilla. (...).*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El referido derecho de petición resulta de vital importancia en tanto que, no solo se le informa a dicho fondo de pensiones la razón por la cual no se han realizado los aportes reclamados, sino que se solicita una revisión de la información que reposa en dicha entidad, pudiendo solucionar dicho inconveniente al analizar lo manifestado; que sea por demás indicar que, PORVENIR S.A. no ha brindado respuesta al referido derecho de petición, desconociendo así su deber legal de dar respuesta dentro de los términos legales.

5. **NO ES UN HECHO QUE PUEDA SER CONTESTADO POR ESTA SOCIEDAD**, en tanto que, se desconoce el supuesto proceso de depuración, sin embargo, se debe indicar que, con ocasión al supuesto proceso de depuración, PORVENIR S.A. no puede desconocer los plazos previstos para exigir los aportes, pues, de acuerdo con lo establecido en la demanda, se pretende el pago de los aportes aparentemente causados desde el primer mes del año 2014 hasta el mes de diciembre del año 2021, evidenciando así la clara la omisión de PORVENIR S.A. de requerir al JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. en cada uno de los periodos ya que, el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 estableció como plazo para su consignación se debe realizar dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de cotización.

6. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando como se indicó, **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL** que le imponga al Jardín Infantil Bilingüe "El Bosque" la carga de realizar el pago de aportes a pensión a favor de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN.

7. **NO ES UN HECHO QUE PUEDA SER CONTESTADO POR ESTA SOCIEDAD**, en tanto que no se realiza alguna imputación de responsabilidad a la sociedad que representó, además, la representación judicial o la facultad conferida no resulta ser un evento sobre el cual se deba hacer pronunciamiento por ser una exigencia de orden legal la cual, dentro de la técnica jurídica basta con allegar el respectivo poder y que el mismo sea conferido por el representante legal de la sociedad que se pretende representar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo a definir como tal las razones por las cuales considero que no le asiste obligación de pago a la sociedad que represento, quisiera llamar la atención del Despacho del hecho que, el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. conoce con claridad las obligaciones que como empleador le surgen y, realiza el pago de todos y cada uno de los conceptos que surgen con ocasión al desarrollo de su actividad comercial, así, frente a la obligación prevista en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 (pago de aportes de los trabajadores) el Jardín reconoce una doble carga: 1) descontar a cada trabajador el porcentaje correspondiente del aporte y, 2) trasladar dichos recursos junto con el porcentaje a cargo del empleador a la entidad o fondo de pensiones referida por el empleado; todo esto dentro de los plazos definidos por el Gobierno, esto es, dentro de los diez (10) días primeros días del periodo cotizado (Decreto 692 de 1994).

Ahora bien, dicha obligación surge con todos los empleados salvo las excepciones previstas en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, siendo una de ellas la prevista en el literal a) consistente en: "*Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad (...)*"; para analizar la anterior exclusión y validar que la misma opere en el caso puesto en consideración, es decir, para el pago de las cotizaciones de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se deberá considerar lo siguiente:

1. La afiliación al fondo de pensiones por parte de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se realizó **por primera vez** para el mes de febrero del año 2013 cuando se vinculó laboralmente con el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.
2. Para el momento de la afiliación de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., esto es, para el mes de febrero del año 2013, contaba con sesenta y cuatro (64) años de edad, considerando que la misma nació el dieciséis (16) de enero del año 1949.

3. Se realizó el pago del aporte a pensión durante el primer año de vinculación laboral, esto es, durante todo el 2013 sin que existiera obligación legal de hacerlo.
4. Luego de la revisión del caso de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN, se determinó la **NO OBLIGACIÓN DE PAGO RESPECTO A ESTE CONCEPTO** con fundamento en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990.
5. Con posterioridad a tal determinación, a la empleada **no se le realizó retención alguna por este concepto.**
6. El recaudador, esto es, "*Mi planilla*" ha permitido durante toda la relación laboral realizar la cotización de la empleada GLORIA RENTERÍA VARÓN sin el aporte a pensión, habiéndose realizado en su momento la novedad de exclusión a partir del mes de enero del año 2014.
7. A la fecha, pasados ocho (8) años, PORVENIR S.A. pretende el cobro de unos aportes sin haber realizado en su momento gestión alguna para su cobro que permitiera identificar con claridad la obligación que le asistía o no al Jardín de realizar dicho pago.

Dicho lo anterior, y sin necesidad de realizar mayor análisis, se observa que la empresa que representó no tiene la obligación legal de realizar dicho pago.

EXCEPCIONES

Lo primero que se deberá indicar es que, en la jurisprudencia nacional se ha reconocido (de manera pacífica) el carácter temporal de los mandamientos de pago, en tanto que, los hechos y/o las sumas no quedarán fijadas de manera concreta hasta tanto no se analicen los argumentos expuestos por la parte ejecutada en la contestación de demanda, de ello que, con posterioridad se pueda modificar el mandamiento de pago conforme a la nueva realidad fáctica y jurídica y en uso de las facultades conferidas al operador judicial en aplicación de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., que permite que se libre mandamiento de pago en la forma en que el Juez lo considere pertinente.

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos en la contestación y el carácter temporal del mandamiento de pago, el despacho deberá analizar no solo la titularidad de la acción sino la validez del título ejecutivo que soporta la acción judicial; en el presente caso, la parte ejecutante omitió su obligación legal de referir los aspectos de validez del título ejecutivo, es decir, definir con claridad la obligación contenida en el titulo valor que es objeto de ejecución; de suerte que, las sumas de dinero que fueron ordenadas en el mandamiento de pago[1] encuentren no solo un respaldo fáctico sino jurídico, de allí que se funden las excepciones a proponer.

Dispone el artículo 442 del C.G.P. que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito y, entendiendo dichas excepciones como aquellos argumentos encaminados a destruir no solo los argumentos sino las reclamaciones de la parte ejecutante y que dan lugar a la demanda ejecutiva, en el presente acápite me permitiré presentar las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa no es otra cosa diferente a que sea el titular del derecho quien reclame su cumplimiento o exija una compensación o indemnización, dicho esto, en el campo judicial, esta figura se encuentra instituida con el fin de evitar perjuicios a terceros por parte de quien no es titular de un derecho; dicho esto, en el campo del derecho probatorio no basta solo con manifestar el derecho que le asiste a la parte solicitar el cobro judicial de un título valor sino que, le resulta necesario probar ese derecho, es decir, no es suficiente referir ser el endosatario sino tener acreditada tal condición.

[1] Providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022 notificada por estado el treinta y uno (31) de mayo del mismo año (2022).

En así como, en el presente caso, pese a que la parte ejecutante aduce ser la competente para exigir el pago, lo cierto es que, la directamente beneficiaria, esto es, la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN no ha iniciado reclamación directa o indirecta a PORVENIR S.A. para el reconocimiento de dichos aportes, así como, ha solicitado a dicho Fondo iniciar reclamación alguna para su reconocimiento; tan es así que, la señora tiene pleno conocimiento que no se le ha realizado descuento alguno por este concepto a partir de diciembre del año 2013, fecha en la cual se dejó de realizar la consignación del aporte por encontrarse dentro de la exclusión prevista en el literal a) del artículo 2 del Decreto 758 de 1990.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, debo manifestar al despacho de conocimiento que mi poderdante, la señora **LAURA XIMENA LOPEZ PORTELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.390.732 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Representante Legal del JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S., cumple y ha cumplido con la obligación de retener y transferir los aportes a pensión a los respectivos fondos respecto de los empleados (as) sobre los (las) cuales se predica dicha obligación, de ello que, la reclamación por parte de la ejecutante se origine solo en relación con la empleada GLORIA RENTERÍA VARÓN, de la cual, basta con indicar (ampliamente reiterado), no existe obligación legal de realizar la retención y posterior transferencia del aporte.

Frente a la anterior afirmación y, a modo de explicación, tenemos que el artículo 2 del Decreto 758 de 1990 señala:

> "***ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:***
>
> *a) **Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;***
>
> *b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;*
>
> *c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:*
>
> *d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;*
>
> *e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;*
>
> *f) Los trabajadores por cuenta propia.*
>
> *PARÁGRAFO. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales.*
>
> *g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que*

por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes;

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.

*PARÁGRAFO. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, **los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a la vigencia de la norma transcrita, por medio de la Circular 32 de 2007, el Ministerio de Protección sostuvo:

"***La norma transcrita mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al no haberse regulado expresamente en dicha ley**, qué personas se encuentran excluidas del Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el precitado artículo 31 señala:*

'"Artículo 31. Concepto. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

***Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley**". (Subrayas fuera de texto).*

*En este sentido ya se había pronunciado este Ministerio, junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Circular Conjunta 01 de 2005, al establecerse que "**Lo señalado por la Ley 100 de 1993 en este artículo –refiriéndose al artículo 31–, implica que se aplica el artículo 2o del Decreto 758 de 1990, relativo a qué personas se encuentran excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte**".*

Motivo por el cual se concluye la procedencia y vigencia del régimen de exclusiones sobre el cual se soporta la exclusión en el pago de aportes usado por el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, deberá el Despacho analizar la exigibilidad del título ejecutivo presentado por la parte ejecutante ya que, de acuerdo con lo establecido en la demanda, el objeto de la misma se centra en el cobro de unos períodos de cotización de la persona relacionada en el título ejecutivo durante los periodos causados entre el mes de enero del año 2014 y diciembre del año 2021, sin embargo, debemos recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, la obligación que le asiste al empleador es de trasladar las sumas de dinero, correspondientes al pago de los aportes (que se debe efectuar en seguridad social, de sus trabajadores), dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 692 de 1994, cuyo artículo 27, en donde se estableció que el plazo mencionado en la ley, es el de 10 días siguientes al mes objeto de cotización, permite concluir que, la exigibilidad del aporte resultaría vencidos esos diez (10) días, sin que el respectivo Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. hubiera adelantado gestión alguna frente a los aportes aquí reclamados, pretendiendo con la presente demanda, corregir tal omisión; ahora, habiendo omitido el análisis respecto a la obligatoriedad del pago por parte del Jardín, lo cierto es que, también incurrió en la omisión de dar respuesta al derecho de petición radicado ante dicha entidad el veintidós (22) de julio del año 2022, de allí, que hubiera concluido la no obligatoriedad en el pago de dicho aporte así como haber revisado el registro de la novedad a partir del mes de enero del año 2014.

COBRO INDEBIDO DE INTERESES

Como se refirió en el recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago, es preciso indicar al Despacho que de considerar que a la empresa que represento le asiste obligación legal de realizar dichos aportes, solicito respetuosamente al Despacho conceda la reliquidación de la deuda, exclusivamente respecto al aporte (sin el reconocimiento de los intereses liquidados por PORVENIR S.A.) en tanto que, el JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. actuó con plena convicción de estar cumpliendo con la normatividad vigente y, que las razones del no pago se encuentran legalmente fundamentadas en el marco normativo colombiano; de ello, que los intereses no sean procedentes en el presente caso, en tanto que, no existió mala fe por parte de la empresa de no realizar el correspondiente pago.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN.
2. Copia de la historia laboral de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN (contraseña es el número de cédula).
3. Relación de pagos por concepto de aportes a pensión por parte del JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S. en relación con la empleada GLORIA RENTERÍA VARÓN.
4. Copia de la planilla liquidada para el mes de diciembre del año 2013.
5. Copia de la planilla liquidada para el mes de enero del año 2014 en la cual se observa ya la novedad presentada en relación al aporte por concepto de pensión.
6. Copia del derecho de petición radicado ante PORVENIR S.A. el veintidós (22) de julio del año 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

En virtud a lo establecido en el artículo 191 y siguientes del C.G.P. solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte a la ejecutante, esto es, al Vicepresidente Jurídica de PORVENIR S.A. Dra. SILVIA REYES ACEVEDO, o quien haga sus veces, para que en la diligencia respectiva, se sirva declarar principalmente sobre lo siguiente:

1. Las acciones administrativas realizadas por el Fondo de pensiones para el análisis y estudio de las exclusiones previstas en el Decreto 768 de 1990.
2. Las condiciones y términos previstos por dicho fondo de pensiones para el estudio de procedibilidad en el cobro de aportes con una antigüedad de más de tres (3) años.
3. Para que informe las razones por las cuales no se dio respuesta al derecho de petición radicado ante sus oficinas por parte de la empresa ejecutada el día veintidós (22) de julio del año 2022.

OFICIOS

Solicito señor Juez se oficie al Fondo de Pensiones POVERNIR S.A. para que allegue con destino al presente proceso, los documentos que conforman la afiliación de la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN así como la. Posible respuesta emitida por dicha entidad al derecho de petición radicado el veintidós (22) de julio del año 2022.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 844 edificio Colseguros en la ciudad de Bogotá D.C., al número celular 3112915424 o al correo electrónico carrilloycarrilloabogados@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010´171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

porvenir sólo hay uno
DISTRIBUIDOR RTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
22 JUL 2022
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
0100222111769900

Bogotá D. C., Julio 14 de 2022

Señores:
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO
Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, **LAURA XIMENA LÓPEZ PORTELA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.390.732 expedida en la ciudad de Bogotá, como representante legal del **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE SAS** con número de NIT 900.571.044-8, empresa domiciliada en la CR 103 F # 151 B - 25 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar ser atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:
En el mes de febrero de 2013, la señora **GLORIA RETERIA VARON**, identificada con número de cédula 31.186.333 de Cali, ingreso como empleada al **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE SAS,** por lo cual fue afiliada al sistema de seguridad social, para hacer los respectivos pagos de Salud, Pensión, ARL y CCF y cumplir con lo que estipula la ley.
Estos pagos se hicieron hasta el mes de diciembre de 2013, donde nos dimos cuenta de que se había cometido un error al afiliarla a Pensión sin ella estar obligada por su edad.

Por tal motivo a partir de enero de 2014 no se siguió haciendo el pago de pensión y se realizó cambió al tipo de cotizante, sin pasar novedad de retiro de pensiones en planilla.

Hemos recibido correos y llamada telefónica, donde nos informan que en este momento contamos con un proceso jurídico por la demora en los pagos a su entidad.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

PETICIÓN: Pedimos el favor de revisar la información antes suministrada para validar que efectivamente se reportó la novedad en tipo de cotizante teniendo en cuenta la edad de la empleada y que dicho cambio se encuentra registrado desde el año 2014 a la fecha, donde se evidencia la no realización de aportes a su fondo de pensiones, por las circunstancias anteriormente mencionadas.
No se registra una novedad total de retiro porque la empleada aún se encuentra vinculada con nuestra empresa.

ANEXOS: Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:
- RUT
- Certificado de Cámara de Comercio
- CC. Representante Legal
- CC Empleada
- Planilla mes de diciembre 2013.
- Planilla mes de enero 2014.
- Planilla junio 2022.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la CR 103 F # 151 B - 25, correos electrónicos direccion@jardininfantilbilingueelbosque.edu.co y admonjbb@gmail.com, teléfono fijo 4671855, celular 3209185348.

Nombre del peticionario: **LAURA XIMENA LÓPEZ PORTELA**
Cédula: 1.032.390.732 de Bogotá

REDMI NOTE 8 PRO
AI QUAD CAMERA



VÁLIDO PARA PORVENIR





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.010.171.454

CARRILLO ACUÑA
APELLIDOS

JULIAN LIBARDO
NOMBRES

"JULIAN KARRILLO"
FIRMA

Presentada para la representación judicial de entidades públicas y privadas - vigencia 2022



Presentada para la representación judicial de entidades públicas y privadas - vigencia 2022

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAY-1987

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

25-MAY-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500117-42138781-M-1010171454-20050705 04022 05186A 02 204282540

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JULIAN LIBARDO

APELLIDOS:
CARRILLO ACUÑA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
NACIONAL DE COLOMBIA	21 dic 2012	CUNDINAMARCA

CEDULA	FECHA DE EXPEDICION	TARJETA N°
1.010.171.454	19 mar 2013	227219

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900571044-8	Jardín Infantil Bilingüe El Bosque S.A.S	Carrera 103 F 151 B 25	4671855	direccion@jardininfantilbilingueelbosque.edu.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
SUCURSAL	C – MIPYME	PRINCIPAL	PPAL	BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					3	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2014-01	2013-12	E	03/01/2014	28669181	$309.960	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS003	Cafesalud EPS	800140949-6	15.720	0		0		0	0	0	0	15.720	1
EPS008	Compensar EPS	860066942-7	23.600	0		0		0	0	0	0	23.600	1
EPS017	Famisanar EPS	830003564-7	15.720	0		0		0	0	0	0	15.720	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	220.120	0	0	0	0	0	0		220.120	3

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	7.300				7.300	0	0	7.300			73	7.300	3

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF24	Compensar Caja	860066942-7	27.500	0	0	27.500	3

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
ICBF				
	0	0		0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	3	55.040	55.040
Pensión	1	220.120	220.120
Riesgos Laborales	1	7.300	7.300
CCF	1	27.500	27.500
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	
TOTALES	6	309.960	309.960

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900571044-8	Jardín Infantil Bilingüe El Bosque S.A.S		Carrera 103 F 151 B 25	4671855	direccion@jardininfantilbilingueelbosque.edu.co
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
SUCURSAL	C – MIPYME	PRINCIPAL	PPAL	BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					3	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2014-01	2013-12	E	03/01/2014	28669181	$309.960	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE									INFORMACIÓN NOVEDADES																PENSIÓN							SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES				
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subtipo	Extranjero	Colom. exterior	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1032390732	LOPEZ PORTELA LAURA XIMENA	22	0			S		X															230301	393.000	62.900	0	0	0	0	EPS003	393.000	15.720	14-28	393.000		2.100	CCF24	393.000	7.860	0	0	0	0	0
2	CC	31186333	RENTERIA BARON GLORIA	1	0			S																	230301	589.500	94.320	0	0	0	0	EPS008	589.500	23.600	14-28	589.500		3.100	CCF24	589.000	11.780	0	0	0	0	0
3	CC	52743699	COBOS FANDIÑO SANDRA MILENA	1	0			S		X															230301	393.000	62.900	0	0	0	0	EPS017	393.000	15.720	14-28	393.000		2.100	CCF24	393.000	7.860	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900571044-8	Jardín Infantil Bilingüe El Bosque S.A.S	Carrera 103 F 151 B 25	4671855	direccion@jardininfantilbilingueelbosque.edu.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
SUCURSAL	C – MIPYME	PRINCIPAL	PPAL	BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2014-02	2014-01	M	02/05/2014	51163604	$55.896	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS008	Compensar EPS	860066942-7	24.640	0		0		0	81	1.600	0	26.240	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	3.216				3.216	81	200	3.416			32	3.416	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF24	Compensar Caja	860066942-7	24.640	81	1.600	26.240	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
ICBF				
	0	0		0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	24.640	26.240
Pensión	0	0	0
Riesgos Laborales	1	3.216	3.416
CCF	1	24.640	26.240
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	3	52.496	55.896

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900571044-8	Jardín Infantil Bilingüe El Bosque S.A.S		Carrera 103 F 151 B 25	4671855	direccion@jardininfantilbilingueelbosque.edu.co
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
SUCURSAL	C – MIPYME	PRINCIPAL	PPAL	BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2014-02	2014-01	M	02/05/2014	51163604	$55.896	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE									INFORMACIÓN NOVEDADES																			PENSIÓN							SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES					
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subtipo	Extranjero	Colom. exterior	Estudiante	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	31186333	RENTERIA BARON GLORIA	1	3			S																		0	0	0	0	0	0	EPS008	616.000	24.640	14-28	616.000		3.216	CCF24	616.000	24.640	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

Cotizante	Subtipo	Tipo de novedad	Fecha de pago	Valor pensión	Periodo de pensión
1	0	Ingr	4/09/2013	$ 94.320	feb-13
1	0		4/10/2013	$ 94.320	mar-13
1	0		5/09/2013	$ 94.320	abr-13
1	0		6/11/2013	$ 94.320	may-13
1	0		7/24/2013	$ 94.320	jun-13
1	0		8/22/2013	$ 94.320	jul-13
1	0		9/17/2013	$ 94.320	ago-13
1	0		10/29/2013	$ 94.320	sep-13
1	0		1/03/2014	$ 94.320	oct-13
1	0		1/03/2014	$ 94.320	nov-13
1	0		1/03/2014	$ 94.320	dic-13
1	3		5/02/2014	$ -	ene-14
1	3		5/02/2014	$ -	feb-14
1	3		5/02/2014	$ -	mar-14
1	3		5/02/2014	$ -	abr-14
1	3		6/17/2014	$ -	may-14
1	3		7/22/2014	$ -	jun-14
1	3		8/19/2014	$ -	ago-14
1	3		9/05/2014	$ -	jul-14
1	3		10/15/2014	$ -	sep-14
1	3		11/05/2014	$ -	oct-14
1	3		12/01/2014	$ -	nov-14
1	3		1/09/2015	$ -	dic-14
1	3		2/16/2015	$ -	ene-15
1	3		3/02/2015	$ -	feb-15
1	3		3/18/2015	$ -	mar-15
1	3		4/22/2015	$ -	abr-15
1	3		6/09/2015	$ -	may-15
1	3		7/13/2015	$ -	jun-15
1	3		8/06/2015	$ -	jul-15
1	3		9/11/2015	$ -	ago-15
1	3		10/07/2015	$ -	sep-15
1	3		11/19/2015	$ -	oct-15
1	3		12/15/2015	$ -	nov-15
1	3		1/07/2016	$ -	dic-15
1	3		2/12/2016	$ -	ene-16
1	3		3/11/2016	$ -	feb-16
1	3		4/14/2016	$ -	mar-16
1	3		5/26/2016	$ -	abr-16
1	3		6/28/2016	$ -	may-16
1	3		7/19/2016	$ -	jun-16
1	3		8/23/2016	$ -	jul-16
1	3		9/15/2016	$ -	sep-16
1	3		9/28/2016	$ -	ago-16
1	3		11/21/2016	$ -	oct-16
1	3		1/18/2017	$ -	nov-16
1	3		1/23/2017	$ -	dic-16

1	3	VSP	2/23/2017	$	-	ene-17
1	3		3/13/2017	$	-	feb-17
1	3		4/25/2017	$	-	mar-17
1	3		5/11/2017	$	-	abr-17
1	3		6/20/2017	$	-	may-17
1	3		7/11/2017	$	-	jun-17
1	3		8/17/2017	$	-	jul-17
1	3		9/20/2017	$	-	ago-17
1	3		10/26/2017	$	-	sep-17
1	3		11/22/2017	$	-	oct-17
1	3		1/18/2018	$	-	nov-17
1	3		1/19/2018	$	-	dic-17
1	3	VSP	2/26/2018	$	-	ene-18
1	3		3/05/2018	$	-	feb-18
1	3		4/06/2018	$	-	mar-18
1	3		5/09/2018	$	-	abr-18
1	3		6/14/2018	$	-	may-18
1	3		7/13/2018	$	-	jun-18
1	3		8/13/2018	$	-	jul-18
1	3		9/07/2018	$	-	ago-18
1	3		10/12/2018	$	-	sep-18
1	3		11/13/2018	$	-	oct-18
1	3		12/12/2018	$	-	nov-18
1	3		1/17/2019	$	-	dic-18
1	3	VSP	2/21/2019	$	-	ene-19
1	3		3/11/2019	$	-	feb-19
1	3		4/12/2019	$	-	mar-19
1	3		5/13/2019	$	-	abr-19
1	3		6/13/2019	$	-	may-19
1	3		7/11/2019	$	-	jun-19
1	3		8/13/2019	$	-	jul-19
1	3		9/16/2019	$	-	ago-19
1	3		10/10/2019	$	-	sep-19
1	3		11/14/2019	$	-	oct-19
1	3		12/17/2019	$	-	nov-19
1	3		1/23/2020	$	-	dic-19
1	3		2/28/2020	$	-	ene-20
1	3		3/18/2020	$	-	feb-20
1	3		4/08/2020	$	-	mar-20
1	3		5/08/2020	$	-	abr-20
1	3		6/12/2020	$	-	may-20
1	3		7/21/2020	$	-	jun-20
1	3		8/19/2020	$	-	jul-20
1	3		9/16/2020	$	-	ago-20
1	3		10/09/2020	$	-	sep-20
1	3		11/05/2020	$	-	oct-20
1	3		12/22/2020	$	-	nov-20
1	3		1/12/2021	$	-	dic-20

1	3	2/09/2021	$	-	ene-21
1	3	3/05/2021	$	-	feb-21
1	3	4/12/2021	$	-	mar-21
1	3	5/21/2021	$	-	abr-21
1	3	6/08/2021	$	-	may-21
1	3	7/12/2021	$	-	jun-21
1	3	8/06/2021	$	-	jul-21
1	3	9/08/2021	$	-	ago-21
1	3	10/06/2021	$	-	sep-21
1	3	11/02/2021	$	-	oct-21
1	3	12/06/2021	$	-	nov-21
1	3	1/18/2022	$	-	dic-21
1	3	2/04/2022	$	-	ene-22
1	3	3/08/2022	$	-	feb-22
1	3	4/08/2022	$	-	mar-22

Proceso 2019-693: Recurso de reposición contra el Auto fechado 14 de diciembre de 2022

Consultor Legal <info@consultorlegal.co>

Jue 15/12/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jairo Beltran <jairobeltran@consultorlegal.co>

Señora:
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Radicación: 11001-31-05-039-**2019**-00**693**-00
Demandante: **Luz Adriana González Estrada**
Demandados: **Pronalper Ltda. y Otros**

Asunto: **Recurso de reposición contra el Auto fechado 14 de diciembre de 2022**

Respetada Señora Juez;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, manifiesto al Despacho que formulo **recurso de reposición** contra la decisión contenida en la providencia emitida el día 14 de diciembre de 2022 y notificada por anotación en listado de estado del 15 de diciembre de 2022, en la siguiente forma y términos:

I. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto que se **REVOQUE** la decisión de ordenar la remisión de copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pues por parte de este abogado se comunicó dentro del término previsto la aceptación del cargo encomendado, **NO** incurriendo, en consecuencia, en falta a mis deberes profesionales.

II. FUNDAMENTOS

1. El día 25 de noviembre de 2021 se remitió al suscrito mensaje de datos con asunto *"SE REMITE TELEGRAMA DE NOMBRAMIENTO CURADOR*", al que se acompañó documento informando mi designación como curador en el proceso de la Referencia, y señalándome que debía manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de la comunicación, y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

2. En el telegrama, únicamente se hizo referencia al Auto en que se me designó en el cargo – *proferido el martes 5 de octubre de 2021* –, más **NO** se me remitió copia de dicha providencia, **NO** se me señaló la fecha en que debía concurrir a la posesión, **NI** se me indicó a qué partes representaría.

3. Efectuada la consulta en la página web del Despacho, se obtuvo la providencia de mi designación curador ad-litem para representar los intereses de los demandados Margarita Ríos de Murcia,

CONSTRUPANEL E.P.S. S.A.S., Diego Fernando Murcia Forero y Jairo Alfonso Murcia Ríos; sin embargo, en la misma **NO SE INDICÓ** la fecha en que debía concurrir a posesionarme.

4. El día 29 de noviembre de 2021, es decir, a los dos (2) días siguientes de la remisión del telegrama, envié mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el asunto: "*Proceso 2019-693 - ACEPTACIÓN CARGO CURADOR Y SOLICITUD ENLACE PARA DILIGENCIA DE POSESIÓN*"; el contenido del mensaje fue del siguiente tenor:

5. Tal y como se advierte en el cuerpo del mensaje de datos, adjunté el mismo memorial suscrito por este abogado, a través del cual manifesté mi "(…) *ACEPTACIÓN del cargo de CURADOR AD LITEM* (…)", y solicité "*que a cualquiera de las cuentas electrónicas de uso habitual del suscrito y a través de las cuáles recibo notificaciones, a saber: jairobeltran@consultorlegal.co e info@consultorlegal.co, se remita el link o enlace para conectarme por medios virtuales para la diligencia de posesión del cargo asignado, en la fecha y hora que previamente señale el Señor Juez*".

6. Consultados los portales que informan las cuentas de correo electrónico de las autoridades judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico), así como la página web del Despacho, se tiene que jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde a la dirección electrónica del Juzgado.

7. El Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 faculta a las partes o sus apoderados para: "(…) *suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,* ***los canales digitales elegidos para los fines del proceso***", señalando a renglón seguido que: "*Identificados los canales digitales elegidos,* ***desde allí se originarán todas las actuaciones*** *y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*", al paso que el Artículo 109 del Código General del Proceso prevé que: "*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse* ***por cualquier medio idóneo***".

8. De acuerdo con todo lo expuesto deviene que, contrario a lo señalado en la providencia atacada, el suscrito **SÍ** informó al Despacho, **dentro del término establecido**, la **aceptación** del cargo para el que fui designado, y, en consecuencia, se concluye que la decisión del Despacho carece de acierto y legalidad, pues se **CUMPLIÓ** con los deberes profesionales que me asisten de acuerdo con el Código Disciplinario y el Estatuto Procesal Civil.

9. El que **NUNCA** se me hubiera informando la fecha y hora para concurrir al Despacho a la posesión, y/o que **NUNCA** se me hubiera remitido link o enlace para conectarme en la fecha y hora que dispusiera la Señora Juez, considera este abogado **NO** es una justificación para determinar la compulsa de copias.

En los anteriores términos queda formulado y sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente;

--

Jairo Andrés Beltrán Castañeda
Consultor Legal

Tel: **+57 (1) 749 5836**
Celular: **315 371 9942**
Calle 94 # 15 - 32 of 601
Bogotá, Colombia.
www.consultorlegal.co

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señora:
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Radicación: 11001-31-05-039-**2019**-00**693**-00
Demandante: **Luz Adriana González Estrada**
Demandados: **Pronalper Ltda. y Otros**

Asunto: **Recurso de reposición contra el Auto fechado 14 de diciembre de 2022**

Respetada Señora Juez;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, manifiesto al Despacho que formulo **recurso de reposición** contra la decisión contenida en la providencia emitida el día 14 de diciembre de 2022 y notificada por anotación en listado de estado del 15 de diciembre de 2022, en la siguiente forma y términos:

I. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto que se **REVOQUE** la decisión de ordenar la remisión de copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pues por parte de este abogado se comunicó dentro del término previsto la aceptación del cargo encomendado, **NO** incurriendo, en consecuencia, en falta a mis deberes profesionales.

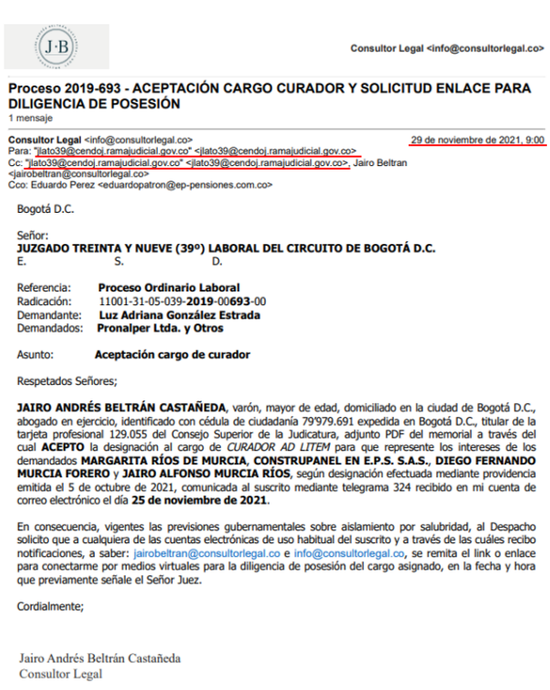
II. FUNDAMENTOS

1. El día 25 de noviembre de 2021 se remitió al suscrito mensaje de datos con asunto *"SE REMITE TELEGRAMA DE NOMBRAMIENTO CURADOR*", al que se acompañó documento informando mi designación como curador en el proceso de la Referencia, y señalándome que debía manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de la comunicación, y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

2. En el telegrama, únicamente se hizo referencia al Auto en que se me designó en el cargo – *proferido el martes 5 de octubre de 2021* –, más **NO** se me remitió copia de dicha providencia, **NO** se me señaló la fecha en que debía concurrir a la posesión, **NI** se me indicó a qué partes representaría.

3. Efectuada la consulta en la página web del Despacho, se obtuvo la providencia de mi designación curador ad-litem para representar los intereses de los demandados Margarita Ríos de Murcia, CONSTRUPANEL E.P.S. S.A.S., Diego Fernando Murcia Forero y Jairo Alfonso Murcia Ríos; sin embargo, en la misma **NO SE INDICÓ** la fecha en que debía concurrir a posesionarme.

4. El día 29 de noviembre de 2021, es decir, a los dos (2) días siguientes de la remisión del telegrama, envié mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el asunto: "*Proceso 2019-693 - ACEPTACIÓN CARGO CURADOR Y SOLICITUD ENLACE PARA DILIGENCIA DE POSESIÓN*"; el contenido del mensaje fue del siguiente tenor:



Consultor Legal <info@consultorlegal.co>

Proceso 2019-693 - ACEPTACIÓN CARGO CURADOR Y SOLICITUD ENLACE PARA DILIGENCIA DE POSESIÓN
1 mensaje

Consultor Legal <info@consultorlegal.co> 29 de noviembre de 2021, 9:00
Para: "jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jairo Beltran <jairobeltran@consultorlegal.co>
Cco: Eduardo Perez <eduardopatron@ep-pensiones.com.co>

Bogotá D.C.

Señor:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Radicación: 11001-31-05-039-**2019**-00**693**-00
Demandante: **Luz Adriana González Estrada**
Demandados: **Pronalper Ltda. y Otros**

Asunto: **Aceptación cargo de curador**

Respetados Señores;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79'979.691 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional 129.055 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto PDF del memorial a través del cual **ACEPTO** la designación al cargo de *CURADOR AD LITEM* para que represente los intereses de los demandados **MARGARITA RÍOS DE MURCIA**, **CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S.**, **DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO** y **JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS**, según designación efectuada mediante providencia emitida el 5 de octubre de 2021, comunicada al suscrito mediante telegrama 324 recibido en mi cuenta de correo electrónico el día **25 de noviembre de 2021**.

En consecuencia, vigentes las previsiones gubernamentales sobre aislamiento por salubridad, al Despacho solicito que a cualquiera de las cuentas electrónicas de uso habitual del suscrito y a través de las cuáles recibo notificaciones, a saber: jairobeltran@consultorlegal.co e info@consultorlegal.co, se remita el link o enlace para conectarme por medios virtuales para la diligencia de posesión del cargo asignado, en la fecha y hora que previamente señale el Señor Juez.

Cordialmente;

Jairo Andrés Beltrán Castañeda
Consultor Legal

Calle 94 # 15 – 32 Oficina 601 en Bogotá D.C.
Correos electrónicos: *jairobeltran@consultorlegal.co* ***e*** *info@consultorlegal.co*

5. Tal y como se advierte en el cuerpo del mensaje de datos, adjunté el mismo memorial suscrito por este abogado, a través del cual manifesté mi "(…) *ACEPTACIÓN del cargo de CURADOR AD LITEM* (…)", y solicité "*que a cualquiera de las cuentas electrónicas de uso habitual del suscrito y a través de las cuáles recibo notificaciones, a saber: jairobeltran@consultorlegal.co e info@consultorlegal.co, se remita el link o enlace para conectarme por medios virtuales para la diligencia de posesión del cargo asignado, en la fecha y hora que previamente señale el Señor Juez*".

6. Consultados los portales que informan las cuentas de correo electrónico de las autoridades judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico), así como la página web del Despacho, se tiene que jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde a la dirección electrónica del Juzgado.

7. El Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 faculta a las partes o sus apoderados para: "(…) *suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,* ***los canales digitales elegidos para los fines del proceso***", señalando a renglón seguido que: "*Identificados los canales digitales elegidos,* ***desde allí se originarán todas las actuaciones*** *y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*", al paso que el Artículo 109 del Código General del Proceso prevé que: "*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse* ***por cualquier medio idóneo***".

8. De acuerdo con todo lo expuesto deviene que, contrario a lo señalado en la providencia atacada, el suscrito **SÍ** informó al Despacho, **dentro del término establecido**, la **aceptación** del cargo para el que fui designado, y, en consecuencia, se concluye que la decisión del Despacho carece de acierto y legalidad, pues se **CUMPLIÓ** con los deberes profesionales que me asisten de acuerdo con el Código Disciplinario y el Estatuto Procesal Civil.

9. El que **NUNCA** se me hubiera informando la fecha y hora para concurrir al Despacho a la posesión, y/o que **NUNCA** se me hubiera remitido link o enlace para conectarme en la fecha y hora que dispusiera la Señora Juez, considera este abogado **NO** es una justificación para determinar la compulsa de copias.

En los anteriores términos queda formulado y sustentado el recurso de reposición.

Respetuosamente;



JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA
C.C. 79.979.691 de Bogotá D.C.
T.P. 129.055 del C. S. de la J.

Calle 94 # 15 – 32 Oficina 601 en Bogotá D.C.
Correos electrónicos: *jairobeltran@consultorlegal.co* ***e*** *info@consultorlegal.co*

Consultor Legal <info@consultorlegal.co>

Proceso 2019-693 - ACEPTACIÓN CARGO CURADOR Y SOLICITUD ENLACE PARA DILIGENCIA DE POSESIÓN

1 mensaje

Consultor Legal <info@consultorlegal.co> 29 de noviembre de 2021, 9:00
Para: "jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jairo Beltran <jairobeltran@consultorlegal.co>
Cco: Eduardo Perez <eduardopatron@ep-pensiones.com.co>

Bogotá D.C.

Señor:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Radicación: 11001-31-05-039-**2019**-00**693**-00
Demandante: **Luz Adriana González Estrada**
Demandados: **Pronalper Ltda. y Otros**

Asunto: **Aceptación cargo de curador**

Respetados Señores;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79'979.691 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional 129.055 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto PDF del memorial a través del cual **ACEPTO** la designación al cargo de *CURADOR AD LITEM* para que represente los intereses de los demandados **MARGARITA RÍOS DE MURCIA**, **CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S.**, **DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO** y **JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS**, según designación efectuada mediante providencia emitida el 5 de octubre de 2021, comunicada al suscrito mediante telegrama 324 recibido en mi cuenta de correo electrónico el día **25 de noviembre de 2021**.

En consecuencia, vigentes las previsiones gubernamentales sobre aislamiento por salubridad, al Despacho solicito que a cualquiera de las cuentas electrónicas de uso habitual del suscrito y a través de las cuáles recibo notificaciones, a saber: jairobeltran@consultorlegal.co e info@consultorlegal.co, se remita el link o enlace para conectarme por medios virtuales para la diligencia de posesión del cargo asignado, en la fecha y hora que previamente señale el Señor Juez.

Cordialmente;

Jairo Andrés Beltrán Castañeda
Consultor Legal

Tel: **+57 (1) 749 5836**
Celular: **315 371 9942**
Calle 94 # 15 - 32 of 601

Bogotá, Colombia.
www.consultorlegal.co

2019-693 - ACEPTACIÓN CARGO CURADOR.pdf
147K

Bogotá D.C.

Señor:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Radicación: 11001-31-05-039-**2019**-00**693**-00
Demandante: **Luz Adriana González Estrada**
Demandados: **Pronalper Ltda. y Otros**

Asunto: **Aceptación cargo de curador**

Respetados Señores;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79'979.691 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional 129.055 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto al Despacho la **ACEPTACIÓN** del cargo de *CURADOR AD LITEM* para que represente los intereses de los demandados **MARGARITA RÍOS DE MURCIA**, **CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S.**, **DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO** y **JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS**, según designación efectuada mediante providencia emitida el 5 de octubre de 2021, comunicada al suscrito mediante telegrama 324 recibido en mi cuenta de correo electrónico el día **25 de noviembre de 2021**.

En consecuencia, vigentes las previsiones gubernamentales sobre aislamiento por salubridad, al Despacho solicito que a cualquiera de las cuentas electrónicas de uso habitual del suscrito y a través de las cuáles recibo notificaciones, a saber: jairobeltran@consultorlegal.co e info@consultorlegal.co, se remita el link o enlace para conectarme por medios virtuales para la diligencia de posesión del cargo asignado, en la fecha y hora que previamente señale el Señor Juez.

Respetuosamente;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA
C.C. 79.979.691 de Bogotá D.C.
T.P. 129.055 del C. S. de la J.

Calle 94 # 15 – 32 Oficina 601 en Bogotá D.C.
Correos electrónicos: *jairobeltran@consultorlegal.co* ***e*** *info@consultorlegal.co*